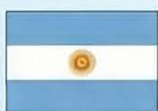


LEGISLACIÓN ADUANERA DEL MERCOSUR

Recopilación y ordenamiento de las normas aduaneras
relevantes dictadas en el ámbito del MERCOSUR



Prof. Héctor Hugo Juárez Allende

LEGISLACIÓN ADUANERA DEL MERCOSUR

**RECOPILACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LAS
NORMAS ADUANERAS RELEVANTES DICTADAS
EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR**

TEXTO ACTUALIZADO AL 1 DE ENERO DE 2026

PROF. HÉCTOR H. JUÁREZ ALLENDE

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	10
II. NORMAS INTERNALIZADAS	18
III. DECISIONES CMC	18
III.1.- MERCOSUR/CMC/DEC N° 8/94	18
ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES	18
III.2.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 04/00	21
ACUERDO DE RECIFE	21
III.3.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 05/00	32
PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE	32
III.4.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 50/04	45
NORMA RELATIVA AL DESPACHO ADUANERO DE MERCADERIAS	45
III.5.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 54/04	64
ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA	64
III.6.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05	68
REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 54/04	68
III.7.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/06	81
CONVENIO DE COOPERACIÓN, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, CONSULTA DE DATOS Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DEL MERCOSUR	81
III.8.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 13/07	92
NORMA DE APLICACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCADERÍAS	92

III.9.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 01/08	105
ESPECIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES ADUANERAS MEDIANTE EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ADUANEROS – INDIRA	
	105
III.10.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/08	112
PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR DIVERGENCIAS TÉCNICAS EN MATERIA DE VALORACIÓN ADUANERA EN EL MERCOSUR	
	112
III.11.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 53/08	116
RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR	
	116
III.12.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/10	124
ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA.....	
	124
III.13.- MERCOSUR/CMC/DEC N° 17/10	130
DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO DEL MERCOSUR	
	130
III.14.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 34/11	133
REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR.....	
	133
III.15.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 24/15	138
REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN	
	138
III.16.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 33/15	140
ZONAS FRANCAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES.....	
	140
III.17.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 03/18	145
RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR	
	145
III.18.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/21	146
REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN	
	146
IV. RESOLUCIONES GMC	148
IV.1.- MERCOSUR/GMC/RES N° 04/91	148
MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA Y DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO	
	148

IV.2.- MERCOSUR/GMC/RES N° 06/91	149
VALIDEZ DE LACRES COLOCADOS EN CADA ESTADO PARTE PARA OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO	149
IV.3.- MERCOSUL/GMC/RES N° 12/94	150
PAUTAS GERAIS PARA O DESPACHO ADUANEIRO	150
IV.4.- MERCOSUR/GMC/RES N° 111/94	152
RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA	152
IV.5.- MERCOSUR/GMC/RES N° 116/94	153
NORMA SOBRE MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE	153
IV.6.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 121/96	156
TRATAMIENTO ADUANERO PARA MATERIAL PROMOCIONAL (EN SUSTITUCIÓN DE LA RES. GMC N° 115/94)	156
IV.7.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 122/96	162
TRATAMIENTO ADUANERO PARA LA CIRCULACIÓN EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR DE BIENES INTEGRANTES DE PROYECTOS CULTURALES APROBADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES	162
IV.8.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 29/98	166
DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA	166
IV.9.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 21/99	177
NORMA RELATIVA AL CONTROL ADUANERO DEL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA (RES. GMC N° 29/98)	177
IV.10.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 77/99	179
HORARIO DE ATENCIÓN EN PUNTOS DE FRONTERA	179
IV.11.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 35/02	183
NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TURISTAS, PARTICULARES Y DE ALQUILER, EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR. (SUSTITUYE A LAS RESOLUCIONES GMC NOS 76/93 Y 131/94)	183
IV.12.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/04	191
NORMA RELATIVA A LA INFORMATIZACIÓN DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGAS / DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO Y AL SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR	191

IV.13.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 34/04	215
SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS EN EL COMERCIO INTRA-MERCOSUR.....	215
IV.14.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/05	217
NORMA RELATIVA AL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN ÓMNIBUS DE PASAJEROS DE LÍNEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES.....	217
IV.15.- MERCOSUR/GMC/RES N° 29/07	228
NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES (DEROGACIÓN DE LA RES GMC N° 49/01).....	228
IV.16.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 02/09	233
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE DESPACHO ADUANERO EN EL COMERCIO INTRA-MERCOSUR.....	233
IV.17.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/09	237
NÓMINA Y REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES EN EL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 03/95).....	237
IV.18.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 21/12	243
DATOS A SER INCORPORADOS EN EL DUAM.....	243
IV.19.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/22	261
MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 35/02.....	261
V. DIRECTIVAS CCM	263
V.1.- MERCOSUR/CCM/DIR N° 20/95	263
TRATAMIENTO PREFERENCIAL AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.....	263
V.2.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 15/96	265
MIEMBROS DE UNA MISMA FAMILIA.....	265
V.3.- MERCOSUR/CCM/DIR N° 4/97	266
TRATAMIENTO ADUANERO APLICABLE A UNA OPERACIÓN DE TRÁNSICO ADUANERO INTERNACIONAL INCLUYENDO UN TRAYECTO POR VIA ACUÁTICA EN EMBARCACIÓN BAJO EL SISTEMA “ROLL ON-ROLL OFF”.....	266
V.4.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 06/00	268
MODELO DE REGLAMENTO DE ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS.....	268

V.5.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 06/01	286
REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS	
CONCORDIA (AR).....	286
V.6.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 07/01	306
REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS	
FRAY BENTOS (UY).....	306
V.7.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 08/01	323
REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS	
PAYSANDU (UY)	323
V.8.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 09/01	343
REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS	
ENCARNACIÓN (PY).....	343
V.9.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 04/02	361
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL	
INTEGRADO / ESTACIÓN ADUANERA DE FRONTERA - CARGAS FERROCARRIL -	
CABECERA ÚNICA EN URUGUAYANA (BR) -	361
V.10.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 10/02	379
REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS	
ESTACIÓN ADUANERA INTERIOR – EADI Y TABR 290 URUGUAYANA - RS	379
V.11.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 7/03	401
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL	
INTEGRADO CLORINDA (AR) - PUERTO FALCON (PY), AMBAS CABECERAS.....	401
V.12.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 08/03	419
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL	
INTEGRADO SANTA HELENA (BR) – PUERTO INDIO (PY), CABECERA ÚNICA	
EN SANTA HELENA (BR)	419
V.13.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 03/05	439
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL DEL ÁREA DE	
CONTROL INTEGRADO DE JAGUARÃO (BR) – RIO BRANCO (UY)	439
V.14.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 04/05	464
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL DEL ÁREA DE	
CONTROL INTEGRADO DE SANTANA DO LIVRAMENTO (BR) – RIVERA (UY)	464
V.15.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 32/08	483
NORMA DE CONTROL ADUANERO EN LAS ADMINISTRACIONES	
ADUANERAS DEL MERCOSUR	483

V.16.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 33/08	492
NORMA RELATIVA A LA GESTIÓN DE RIESGO ADUANERO	492
V.17.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 13/12	497
INICIATIVA DE SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO ADUANERO	497
VI. NORMAS EN PROCESO DE INTERNALIZACIÓN	500
VII. DECISIONES CMC	500
VII.1.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 20/09	500
REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN	500
VII.2.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/10	502
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MERCOSUR DE CONTROL DEL VALOR EN ADUANA.....	502
VII.3.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 27/10	649
CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR	649
VII.4.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 19/11	716
LIBERTAD DE TRÁNSITO	716
VII.5.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 24/19	718
REFORMA RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR	718
VII.6.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 29/19	719
ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DEL MERCOSUR	719
VII.7.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/25	737
ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES.....	737
VIII. RESOLUCIONES GMC	738
VIII.1.- MERCOSUR/GMC/RES N° 22/03	738
TRATAMIENTO ADUANERO APLICADO AL INGRESO Y CIRCULACIÓN EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR DE BIENES DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INTERCOMPARACIÓN DE PATRONES METROLÓGICOS, APROBADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES.....	738

VIII.2.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 12/14	756
GARANTÍA EN UNA OPERACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL.....	756
VIII.3.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 01/21	758
ACTUALIZACIÓN NÓMINA DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES	
EN EL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO	758
IX. DIRECTIVAS CCM	760
IX.1.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 03/95	760
FORMULARIO PARA SOLICITUD DE SALIDA Y ENTRADA TEMPORAL DE BIENES	760
IX.2.- MERCOSUR/CCM/DIR N° 17/97	763
PRECINTOS SANITARIOS ARMONIZADOS	763
X. ANEXO ESPECIAL	766
RÉGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR	766
XI. NORMAS INTERNALIZADAS	766
XI.1.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 17/03	766
RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE MERCADERÍAS ORIGINARIAS	
DEL MERCOSUR ALMACENADAS EN DEPÓSITOS ADUANEROS DE UNO DE SUS	
ESTADOS PARTES	766
XI.2.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 05/23	769
RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR.....	769
XI.3.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/23	840
RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR.....	840
XII. NORMAS EN PROCESO DE INTERNALIZACIÓN	842
XII.1.- MERCOSUR/CMC/DEC N° 03/05	842
RÉGIMEN PARA LA INTEGRACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS EN VARIOS	
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON UTILIZACIÓN	
DE MATERIALES NO ORIGINARIOS	842

I. INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) mediante la suscripción del Tratado de Asunción el 26/03/1991, se tomó conciencia de la necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados Partes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración regional con miras al objetivo final de conformar un MERCADO COMÚN.

En su desarrollo se consolidó un derecho ORIGINARIO o PRIMARIO, que es el que está conformado por el Tratado de Asunción (con sus protocolos y Anexos), el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto (con su Anexo), y un derecho DERIVADO o SECUNDARIO, que es el que emiten los Órganos con facultades de legislar (facultades decisorias): El Consejo del Mercado Común -CMC- (que emite “Decisiones”), el Grupo Mercado Común -GMC- (que emite “Resoluciones”) y la Comisión de Comercio –CCM- (que emite “Directivas”).

La clasificación en normas de carácter ORIGINARIO y DERIVADO es de carácter doctrinario y tiene un fundamento “funcional”: las primeras (originarias) son aquellas que crean o instituyen Organismos Internacionales, establecen su estructura, y sus mecanismos de toma de decisiones, en tanto que las segundas (derivadas) son aquellas normas generadas por los Organismos creados por las normas originarias.

Según un estudio realizado en el año 2011 por el Instituto de Relações Internacionais da Universidade de São Paulo (IRI/ USP), conjuntamente con el Núcleo de Estudos de Política Comparada y Relaciones Internacionales de la Universidad Federal de Pernambuco (NEPI/ UFPE), detectaron que en el período que va desde el año 1991 al año 2011, en el MERCOSUR se habían dictado DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (2468) normas.¹

¹. Serie Pensando o Direito Brasil. Secretaria de Assuntos Legislativos Ministério da Justiça Nº 45 - Instituto de Relações Internacionais da Universidade de São Paulo (IRI/ USP), em parceria com o Núcleo de Estudos de Política Comparada y Relaciones Internacionales de la Universidad Federal de Pernambuco (NEPI/UFPE).

Sobre la base del estudio histórico de la USP (2011) y considerando el volumen de Decisiones, Resoluciones y Directivas incorporadas al Gestor Documental de la Secretaría del MERCOSUR en la última década, el acervo normativo ha superado con creces las 3.500 disposiciones para el año 2025².

Dentro de este increíble universo legislativo, se encuentran numerosas normas aduaneras, muchas de ellas actualmente en vigencia, y otras en proceso de entrar en vigencia, tendientes a regular los distintos aspectos del fenómeno aduanero conforme las necesidades económicas y políticas lo exigían.

Uno de los elementos determinantes del estadio evolutivo de un proceso de integración económica regional, está dado por la gestión encomendada a las administraciones aduaneras, la cual varía según estemos ante una etapa de zona de libre comercio, de unión arancelaria, de unión aduanera, o de mercado común. Su participación y el rol asignado, marca el grado de su evolución.³

Así, y a los fines de poner en marcha la zona de libre comercio, los Estados Partes del MERCOSUR debieron adoptar una nomenclatura común basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercaderías bajo la denominación de Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), y posteriormente, mediante la decisión C.M.C. N° 22/94, se dispuso aprobar el Arancel Externo del MERCOSUR, con su régimen de excepciones y cronograma de adecuación.

Posteriormente, se tornó necesario contar con un régimen de origen para diferenciar las mercaderías originarias de la Región de aquellas respecto de las cuales todavía no se había acordado su liberación, por lo que debió dictarse un plexo normativo a tal fin (que se agrega –ac-

². Ver <https://sim.mercosur.int/public/normativas>

³. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión MERCOSUR, Año 3, N° 6, Agosto 2015, “La importancia de las aduanas en el proceso de integración MERCOSUR”, de Héctor Hugo Juárez y Tristán Conde, pags. 251/268. En éste artículo se realiza un análisis de la intervención de las Administraciones Aduaneras en las distintas etapas de los procesos de integración económica en general y del MERCOSUR en particular, procurando demostrar que de acuerdo a su participación y a las tareas que los gobiernos les asignan, se puede visualizar el grado de evolución de los procesos de integración.

tualizado- al final del presente trabajo como un Anexo Específico) en donde figura el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos que son utilizados para determinar el lugar en que un producto ha sido elaborado.

Este concepto es de suma importancia en el Comercio Internacional, ya que según el origen o lugar de elaboración de un producto puede variar el tratamiento arancelario así como otras reglas comerciales que pudieren serle aplicables con motivo de su importación o exportación.

Además de lo expuesto, se regularon más de 25 Regímenes Aduaneros COMÚNES, es decir, aprobados y vigentes en los cuatro Estados Parte fundadores: Régimen de Equipaje, Circulación de Bienes Culturales, Circulación de Material Promocional, Régimen de Valoración Aduanera de la Mercadería, Transporte de encomiendas en ómnibus de pasajeros, por solo citar algunos. Estas disposiciones y regímenes aduaneros, independientes entre sí, y que han sido incorporados a las legislaciones nacionales en distintos contextos históricos, no cuentan a la fecha con una estructura normativa que los integre y consolide como partes ensambladas de un sistema jurídico.

Con el objetivo de mitigar la brecha entre la norma dictada y la norma aplicada, mediante la Decisión CMC N° 12/2012 se institucionalizó el Grupo de Incorporación de la Normativa MERCOSUR (GIN). Este organismo, sucesor de la 'Reunión Técnica de Incorporación de la Normativa MERCOSUR' (RTIN), tiene la misión de coordinar con la Secretaría del MERCOSUR el seguimiento crítico de los procesos de internalización en cada Estado Parte.

Si bien en sus inicios —específicamente hasta mediados de 2015— la labor del GIN se caracterizó por una marcada opacidad, con listados de trabajo y anexos calificados como 'RESERVADOS', la última década ha mostrado una evolución hacia la transparencia institucional. No obstante, a pesar de la existencia de herramientas actuales como el Gestor Documental de la Secretaría del MERCOSUR, el desafío para el operador persiste: las fuentes oficiales suelen confirmar que un país ya dictó su norma interna, pero es sumamente difícil verificar si se ha cumplido el requisito de notificación de todos los Estados para que la norma sea exigible y

obligatoria en todo el bloque. Esta brecha informativa mantiene la misma inseguridad que dio origen a la creación del GIN.

Aclaremos este punto para evitar confusiones: las normas MERCOSUR, una vez que entran en vigencia conforme al Protocolo de Ouro Preto, se publican. Sin embargo, no existe —al menos de manera institucional, unificada y permanentemente actualizada— un ‘cuadro’ o ‘lista de seguimiento’ que consolide, en un solo instrumento, el estado de incorporación, notificación y vigencia efectiva de esa normativa en los Estados Partes. En consecuencia, el operador que busca determinar qué aspectos de un área determinada están regulados por normas MERCOSUR debe reconstruir esa información a partir de fuentes dispersas, sin contar con una visión integral inmediata.

Como muestra, podemos poner de ejemplo el Acuerdo de Facilitación del Comercio del MERCOSUR (Decisión CMC N° 29/19). Esta norma, fundamental para modernizar y agilizar los trámites aduaneros, ya cuenta con la aprobación legislativa en Argentina (Ley N° 27.766) y la aprobación legislativa en Brasil (Decreto Legislativo 98/2023). No obstante, corresponde precisar que la aprobación interna no equivale, por sí sola, a la vigencia internacional.

En efecto, este instrumento presenta una particularidad jurídica disruptiva: a diferencia del régimen general prevé una cláusula específica de entrada en vigor por Estados ratificantes, sujeta al depósito de los instrumentos de ratificación y al plazo previsto. Por ello, para determinar si la norma resulta aplicable en un momento dado, el operador debe verificar el estado del depósito ante el Depositario. Esta distinción entre norma publicada, aprobación interna y vigencia efectiva es un elemento central para comprender y aplicar adecuadamente el derecho MERCOSUR en materia aduanera.

Otro caso que ilustra la complejidad técnica del sistema es, por ejemplo, el de la Resolución GMC N° 02/09 (Procedimiento Simplificado de Despacho Aduanero Intra-MERCOSUR), incluida en la Sección IV.16. Si bien los cuatro Estados Partes han dictado sus respectivas normas internas de incorporación —Argentina mediante la Res. AFIP 2753/10, Brasil por Dec. 8682/16, Paraguay vía Dec. 8667/12 y Uruguay por Dec. 232/11 —, en los registros oficiales

se omitió consignar la fecha de “Vigencia Simultánea” exigida por el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto⁴. Ante este escenario, donde la norma ya ha sido plenamente integrada a los ordenamientos nacionales y posee obligatoriedad en cada jurisdicción, esta obra opta por su inclusión en el cuerpo de legislación vigente.

En suma, estos casos muestran que en el MERCOSUR no alcanza con leer la norma: también hay que verificar su circuito de incorporación. Esa distancia entre el plano normativo y el plano operativo explica la utilidad de una compilación sistemática.

El Tratado de Asunción, al establecer en su artículo 1ro. como “objetivo” o “finalidad” la conformación de un Mercado Común, nos permite utilizar una **perspectiva teleológica** en el análisis de la prolífica génesis jurídica producida en el bloque regional, advirtiéndose un claro proceso evolutivo que va desde la regulación de las cuestiones más simples (como por ej. adoptar la nomenclatura común internacional para la descripción de las mercaderías), hasta lo más complejo (prever todos los aspectos vinculados a la libre circulación de las mercaderías en un espacio común, o a través de qué mecanismo equitativo se distribuye la renta aduanera).

En ese proceso podemos observar una fase de génesis normativa abrupta, realizada contra reloj (diciembre de 1994), que pretendía realizar en tres años lo que a Europa le llevó más de cuatro décadas, luego vino una fase de fertilidad normativa espasmódica, en donde las normas se proponían según las necesidades del momento, pero sin ninguna planificación u ordenación, donde se observan numerosas normas dictadas pero nunca puestas en vigencia ni expresamente derogadas, hasta que en el año 2010 se llega a la CODIFICACIÓN mediante el Código aduanero del MERCOSUR (Decisión CMC Nro. 27/2010), en donde se unificaron los conceptos, las instituciones, se estableció un sistema de jerarquías normativas y de supletoriedad, en un cuerpo único, homogéneo, y sistemático, esto es: completo, ordenado y coherente.

⁴ Ver <https://normas.mercosur.int/public/normativas/608>

Pero este cuerpo normativo, que cual “columna vertebral” venía a establecer orden en el organismo, consolidando el sistema nervioso central del tráfico regional de mercaderías, está padeciendo la misma afección de sus predecesoras, esto es, aún no la dejan abandonar la sala de neonatología: el parto fue un éxito, la criatura es fuerte, sus signos vitales son sólidos, sus órganos funcionan adecuadamente, pero aún no le dan el alta: dos Estados Partes no han completado su incorporación.

Hasta que llegue ese momento, procuraremos “identificar” y “recopilar” las normas con contenido aduanero que tan luego sea conformado el nuevo “Sistema Jurídico aduanero del MERCOSUR” (cuando sea aprobado su Código) habrán de incorporarse a esa estructura como normas “complementarias” y “suplementarias” (art. 1 ap. 4 del CAM), y su aplicación prevalecerá (en virtud del Principio de Supletoriedad receptado) por sobre la normativa aduanera de los Estados Parte.

Valga el presente trabajo, como un pequeño aporte para la clarificación, estudio e investigación de la normativa aduanera MERCOSUR, que en modo alguno suple la corroboración que el estudiante debe realizar en las fuentes oficiales del MERCOSUR -máxime considerando la dinámica de la cuestión-, pero que servirá para darle una visión holística del marco normativo y la necesidad de su sistematización y ordenamiento.

Para su elaboración y sistematización se han seguido los siguientes criterios:

- Las normas se agrupan por el Órgano decisorio interviniente: El Consejo del Mercado Común -CMC- (Decisiones), el Grupo Mercado Común -GMC- (Resoluciones) y la Comisión de Comercio –CCM- (Directivas); y luego se ordenan cronológicamente.
- Se separa a las normas “Internalizadas”, de las que se encuentran en “proceso de internalización”.
- Se incorpora la totalidad de las normas generadas por el Comité Técnico Nro. 2, Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio (CT2), dependiente de la CCM, por tratarse del Órgano específicamente aduanero del MERCOSUR.
- Se incorpora como Anexo Especial (para facilitar su abordaje) el abanico de normas que regulan el Régimen de Origen MERCOSUR.

- Se incorporan las normas de naturaleza “esencialmente” aduanera (tales como las que regulan el régimen de zonas francas, o la distribución de la renta aduanera, etc.).
- Se excluyen todas las normas “aduaneras” que regulan aspectos tarifarios o modifican las alícuotas arancelarias (para evitar atiborrar al lector con un fárrago de normas que ya se encuentran debidamente sistematizadas en la última versión de la NCM).

En cada norma COMÚNitaria se han consignado las normas nacionales en virtud de las cuales se produjo el proceso de “internalización”⁵. En este punto corresponde efectuar tres aclaraciones a efectos de comprender la disparidad de criterios (diferentes rangos normativos, fechas anteriores, internalizaciones por paquetes normativos, etc.) que se han utilizado para incorporar las normas a los ordenamientos nacionales:

- a. Cada Estado Parte internaliza conforme lo regulan sus propios ordenamientos normativos nacionales,
- b. Cada Estado Parte determina que normas MERCOSUR requieren de la intervención del Poder Legislativo (mediante leyes), del titular del Poder Ejecutivo (mediante Decretos), o de los Ministerios o Secretarías con competencia en esas áreas (mediante Resoluciones, Disposiciones, etc.), y
- c. Aquellas normas MERCOSUR cuyo contenido ya se encuentre formando parte del Ordenamiento Jurídico interno Nacional no requieren de una nueva norma que las internalice, sino que basta su COMUNICACIÓN a la Secretaría MERCOSUR (Decisión CMC N° 23/00), por lo que se observarán normas que internalizan en fecha previa a la norma internalizada.

⁵. En el presente trabajo, la expresión “internalizar” -de pacífico y extendido uso en el ámbito del MERCOSUR y en su doctrina especializada- se refiere al proceso por el cual una norma MERCOSUR es “incorporada” al ordenamiento jurídico de los Estados Parte.

Seguramente el listado no se encuentra completo, pero constituye un puntapié inicial para comenzar a desentrañar la madeja, y vislumbrar a la legislación aduanera del MERCOSUR de manera unificada, a la espera de que se apruebe su columna vertebral, esto es, el Código Aduanero del MERCOSUR, que convertirá este conjunto de normas en un SISTEMA, esto es, un todo ordenado, complejo y coherente, que regule de manera uniforme todos los ingresos, egresos y circulación interna de mercaderías en el nuevo territorio aduanero unificado.

.....

Prof. Héctor Hugo Juárez Allende⁶

Docente UNC, UBP y UNVM

⁶. Dr. Héctor H. Juárez Allende. Vocal (Juez) con competencia aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Especializado en la Enseñanza de la Educación Superior por la Universidad Católica de Cuyo. Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Universidad Blas Pascal (UBP), y Universidad Austral en la República Argentina. Profesor de la Universidad del Rosario en la República de Colombia. Profesor y miembro del Comité Académico de la Especialización en Derecho Aduanero de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Miembro de la Academia Internacional de Derecho Aduanero (ICLA). Miembro del Grupo de Redacción del Código Aduanero del MERCOSUR. Coordinador y coautor del libro "Manual de Aduanas", de Editorial Tarifar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, que en el año 2021 ha impreso su segunda edición ampliada. Autor del libro: "La Organización Mundial de Aduanas. Pasado, presente y futuro.". Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de Valencia, España. Año 2021, reeditado en idioma inglés por la Editorial Springer y en idioma francés por la Editorial Bruylant/Larcier. Dirección de correo electrónico: hhjuarez@gmail.com

II. NORMAS INTERNALIZADAS

III. DECISIONES CMC

III.1.- MERCOSUR/CMC/DEC N° 8/94⁷

ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES

VISTO:

El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 1/92 y N° 13/93 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del Mercosur poseen disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permiten el establecimiento de zonas francas y áreas aduaneras especiales, en las cuales las mercaderías pueden tener un tratamiento distinto al registrado en el territorio aduanero general;

7. Internalización:

Argentina: Decreto N° 415 de 18/03/1991.

Brasil: Decreto N° 1.805 de 06/02/1996.

Paraguay: No se cuenta con información

Uruguay: Decreto N° 663 de 27/11/1985.

Que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, de subsistir con posterioridad al establecimiento de la Unión Aduanera, podrían provocar distorsiones en los flujos comerciales, de inversiones y en los ingresos aduaneros;

Que el tratamiento a ser otorgado a las mercaderías provenientes de dichos enclaves debe ser armonizado en el territorio del MERCOSUR.

EL CONSEJO DE MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- La presente Decisión será de aplicación a las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales.

Artículo 2°.- Salvo decisión en contrario, los Estados Partes aplicarán el Arancel Externo Común o, en el caso de productos excepcionados, el arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos para el ingreso de dichos productos al propio país.

Artículo 3°.- Podrán aplicarse salvaguardias bajo el régimen jurídico del GATT cuando las importaciones provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, impliquen un aumento imprevisto de importaciones que cause daño o amenaza de daño para el país importador.

Artículo 4°.- En caso de incentivos concedidos a la producción de estas zonas francas, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales no compatibles con las normativas correspondientes del GATT, el país receptor de la importación podrá aplicar dicha normativa.

Artículo 5°.- Podrán operar en el Mercosur las zonas francas que actualmente se encuentran en funcionamiento y las que se instalen en virtud de normas legales vigentes o en trámite parlamentario.

Artículo 6°.- Las Areas Aduaneras Especiales existentes de Manaos y Tierra del Fuego, constituidas en razón de su particular situación geográfica, podrán funcionar bajo el régimen actual hasta el año 2013.

VI CMC - Buenos Aires, 5/VIII/1994.

III.2.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 04/00⁸

ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93 y 2/99 y la Propuesta N° 8/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99, relativas a las “Áreas de Control Integrado” – “Revisión de definiciones de aspectos de las Áreas de Control Integrado”, resulta necesario aprobar modificaciones al texto del “ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”, denominado “ACUERDO DE RECIFE”.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Reemplazar el texto del Artículo 3 del “Acuerdo de Recife” por el que se transcribe a continuación:

“Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. A tales efectos deberá considerarse que:

La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones

^{8.} Internalización:

Argentina: Decreto N° 415/91 del 18/3/91 publicado BO, del 20/3/91.

Brasil: Decreto N° 3.761 de 05/03/01, publicado no DOU, em 06/03/01.

Paraguay: Decreto N° 7.876 de 24/06/2006.

Uruguay: Decreto N° 390/001, del 09/10/01, publicado en el DO el 17/10/01.

vigentes, debiendo COMÚNnicarse, de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.

El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el ejercicio pleno de todas las funciones antedichas y, en especial, al traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, en cuanto correspondiere.

Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

Artículo 2°.- Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del Artículo 9 del “Acuerdo de Recife”:

“Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las COMÚNnicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Área de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.”

Artículo 3°.- Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del apartado 3) punto b del Artículo 13 del “Acuerdo de Recife”:

“Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instala-

ción de sus sistemas de COMUNICACIÓN telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de COMUNICACIONES a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Área de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de TeleCOMUNICACIONES de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radioCOMUNICACIONES que se encuentren operando en las zonas de frontera.”

Artículo 4°.- El texto revisado, ordenado y consolidado del “ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, denominado “ACUERDO DE RECIFE”, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

Artículo 5°.- Queda revocada la DEC. CMC N° 5/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

Artículo 6°.- Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife.

XVIII CMC-Buenos Aires, 29/VI/00

ANEXO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DENOMINADO “ACUERDO DE RECIFE”

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen en:

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará “Acuerdo de Recife”, con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

“CONTROL”: la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.

“CONTROL INTEGRADO”: la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control.

“ÁREA DE CONTROL INTEGRADO”: la parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.

“PAÍS SEDE”: país en cuyo territorio se encuentra el Área de Control Integrado.

“PAÍS LÍMITROFE”: país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.

“PUNTO DE FRONTERA”: el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.

“INSTALACIONES”: los bienes muebles e inmuebles que constan en el Área de Control Integrado.

“FUNCIONARIO”: la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente a los organismos encargados de realizar los controles.

“LIBRAMIENTO”: el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

“ORGANISMO COORDINADOR”: el organismo que determinará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Área de Control Integrado.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTROLES

ARTÍCULO 2: El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

ARTÍCULO 3: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Área de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Área.

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Área, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo COMUNICARSE, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.

El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando sea el caso.

Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

ARTÍCULO 4: Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que: Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilita para el ingreso al territorio.

En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

1- En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.

2- En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su libramiento con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

ARTÍCULO 5: Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

CAPÍTULO III - DE LA PERCEPCION DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVAMENES

ARTÍCULO 6: Los organismos de cada país están facultados a recibir, en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de con-

formidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los organismos competentes para su país.

CAPÍTULO IV - DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 7: Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los organismos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

ARTÍCULO 8: Los organismos coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Area, COMUNICANDO de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

ARTÍCULO 9: Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el ARTÍCULO 8, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizadas a dirigirse al Area de Control Integrado, con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al

desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las COMUNICACIONES efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.

ARTÍCULO 10: Los funcionarios que ejerzan funciones en el Area de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos organismos.

ARTÍCULO 11: El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPÍTULO V - DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO

ARTÍCULO 12: Los funcionarios que cometan delitos en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Area de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

CAPÍTULO VI - DE LAS INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 13: Estarán a cargo:

Del País Sede:

- Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
- Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

Del País Limítrofe:

- El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.
- La instalación de sus equipos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, así como de su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.
- Las COMUNICACIONES que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán COMUNICACIONES internas de dicho país.

Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de COMUNICACIÓN telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de COMUNICACIONES a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Área de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de TeleCOMUNICACIONES de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radioCOMUNICACIONES que se encuentren operando en las zonas de frontera.

ARTÍCULO 14: El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede, o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio, estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede, como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPÍTULO VII - CONVERGENCIA

ARTÍCULO 15: Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

CAPÍTULO VIII – DENUNCIA

ARTÍCULO 16: Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, COMUNICANDO su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

CAPÍTULO IX - ADHESION

ARTÍCULO 17: El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente

Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPÍTULO X - VIGENCIA Y DURACIÓN

ARTÍCULO 18: El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19: Los organismos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20: Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias, para que los organismos encargados de ejercer los controles a los que se refiere el presente Acuerdo funcionen las 24 horas de cada día, todos los días del año.

ARTÍCULO 21: Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de organismos nacionales que presten servicio en las Areas de Control Integrado, en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Areas.

ARTÍCULO 22: Los Estados Partes, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio de país de entrada / país sede.

III.3.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 05/00⁹

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones CMC N° 5/93, 12/93 y 2/99 y la Propuesta N° 9/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99 relativas a las “Áreas de Control Integrado” – “Revisión de definiciones de aspectos de las Áreas de Control Integrado”, resulta necesario aprobar modificaciones al texto del “PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Reemplazar el texto del Artículo 41° del “PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY” por el que se transcribe a continuación:

“Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.”

⁹. Internalización:

Argentina: Decreto N° 415/91 del 18/3/91 publicado BO, del 20/3/91.

Brasil: Decreto N° 3.761 de 05/03/01, publicado no DOU, em 06/03/01 (Primeiro e Segundo Protocolos Adicionais).

Paraguay: Decreto N° 7.876 de 24/06/2006.

Uruguay: Decreto N° 390/001, del 09/10/01, publicado en el DO el 17/10/01.

Artículo 2°.- Introducir, a continuación del Artículo 41° del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE, un nuevo artículo, cuya numeración será “Artículo 42”, y cuyo texto se transcribe a continuación:

“En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitario y fito y zoosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.”

Artículo 3°.- Introducir, a continuación del nuevo Artículo 42°, un nuevo artículo, cuya numeración será “Artículo 43”, y cuyo texto se transcribe a continuación:

“Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°.”

Artículo 4°.- El Artículo 42 del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE pasa a denominarse “Artículo 44°”, y así sucesivamente.

Artículo 5°.- El texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

Artículo 6°.- Queda revocada la DEC. CMC N° 12/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

Artículo 7°.- Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

ANEXO

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del “Acuerdo de Recife” sobre procedimientos operativos para regular los controles integrados, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

ARTÍCULO 1: Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

- los diversos regímenes aduaneros de los Estados Partes que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- los despachos de exportación y de importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- el equipaje acompañado de viajeros.

ARTÍCULO 2: En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Partes, se establece la siguiente distinción:

Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En este caso, podrá documentarse el despacho, intervenirse la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al Área de Control Integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de

ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta, disponiendo consecuentemente su libramiento.

Despacho de mercadería que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

ARTÍCULO 3: En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el Área de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

ARTÍCULO 4: Los Estados Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

ARTÍCULO 5: En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Partes.

El control en lo referente a la salida y entrada de mercaderías al amparo de dicho régimen será efectuado por los funcionarios destacados en el Área de Control Integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

ARTÍCULO 6: En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.

De suprimirse la registraci3n, de egreso e ingreso para los veh3culos COMÚNitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposici3n especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1º, “Proyectos, Principios e Instrumentos” del Tratado de Asunci3n relativo a la libre circulaci3n de bienes.

ARTÍCULO 7: En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitaci3n correspondiente para la prestaci3n de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Partes.

Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los veh3culos particulares en el artículo 6º.

Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitaci3n correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Partes, podrán egresar e ingresar bajo los regímenes de exportaci3n y de admisi3n temporarias, sin necesidad de solicitud de presentaci3n de garantía alguna.

Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparaci3n, transformaci3n o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislaci3n vigente en los Estados Partes.

En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicaci3n las normas citadas en el Anexo I, Aspectos Aduaneros, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur.

ARTÍCULO 8: En el egreso e ingreso de veh3culos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registraci3n, otorgamiento de los “Permisos de Tránsito Vecinal Automotor” y su regulaci3n y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Partes.

ARTÍCULO 9: En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las Áreas de Control Integrado.

ARTÍCULO 10: Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las Áreas de Control Integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscripto en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

ARTÍCULO 11: Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al Area de Control Integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

ARTÍCULO 12: Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el Area de Control Integrado.

ARTÍCULO 13: El control de las personas por el país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

ARTÍCULO 14: A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que: Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

ARTÍCULO 15: En el Área de Control Integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de existir - y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3º, literal c), del Acuerdo de Recife.

ARTÍCULO 16: Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Partes determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

ARTÍCULO 17: Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Partes, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

- Apellido y nombre
- Fecha de nacimiento
- Nacionalidad
- Tipo y número de documento
- País de residencia
- Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 18: Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

ARTÍCULO 19: En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios de salida y de entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 20: Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Partes, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el Área de Control Integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

ARTÍCULO 21: Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiado de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

ARTÍCULO 22: La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Partes.

ARTÍCULO 23: Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLA-MENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

ARTÍCULO 24: Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Partes serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

ARTÍCULO 25: La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Partes deberán mantener actualizado el registro respectivo.

ARTÍCULO 26: El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la “Lista Positiva” acordada por los Estados Partes.

ARTÍCULO 27: En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán a los procedimientos de Solución de Controversias previstos en la Normativa MERCOSUR.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO 28: A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoosanitario armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las áreas de control integrado.

ARTÍCULO 29: Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

ARTÍCULO 30: Al ingresar al Área de Control Integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos fi-

liatorios cuando fueran necesarios y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 31: Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.

Control Físico: control apropiado del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.

Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.

Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.

Certificado Zoosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, crías de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

ARTÍCULO 32: Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

ARTÍCULO 33: Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, aclaración de firma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Partes, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.

En caso de enmiendas o tachaduras solo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y aclaración de firma.

ARTÍCULO 34: En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, él o los vehículos que las transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

ARTÍCULO 35: Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser COMUNICADA por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

ARTÍCULO 36: Para tránsitos entre Estados Partes, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al Área de Control Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

ARTÍCULO 37: Los controles de animales y productos en el Área de Control Integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 38: Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.

Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.

Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así lo requieran.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 39: Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

ARTÍCULO 40: En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las Áreas de Control Integrado, las mismas deberán ser COMÚNICADAS a los restantes Estados Partes.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41: Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.

ARTÍCULO 42: En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitarias y fito y zoosanitarias, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

ARTÍCULO 43: Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en

cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°.

ARTÍCULO 44: Los Servicios de Fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Partes serán prestados en forma permanente.

ARTÍCULO 45: Los funcionarios de los Estados Partes que cumplan actividad en las Áreas de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

ARTÍCULO 46: Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el Área de Control Integrado darán lugar a la adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los términos del Capítulo II “Disposiciones Generales de los Controles” del Acuerdo de Recife.

ARTÍCULO 47: Los Organismos de los Estados Partes con actividad en el Área de Control Integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

III.4.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 50/04¹⁰**NORMA RELATIVA AL DESPACHO ADUANERO DE MERCADERIAS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 16/94 y 2/99 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que los notables incrementos comerciales y los cambios tecnológicos en los sistemas informáticos de las administraciones aduaneras de los Estados Partes ocurridos desde la adopción de la Dec. CMC N° 16/94, han producido cambios en la operatoria aduanera que requieren ser incorporados a la normativa COMÚNitaria;

Que se entiende oportuno perfeccionar la norma común de despacho aduanero a fin de adecuar y agilizar la operatoria aduanera.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar la “Norma Relativa al Despacho Aduanero de Mercaderías”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- Derogar la Dec. CMC N° 16/94, una vez que la presente Decisión entre en vigencia.

Artículo 3°.- La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes de 13/VI/2005.

XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04

^{10.} Internalización:

Argentina: Res. Gral. AFIP 2090, del 6/7/06, publicada en el BO el 10/07/06

Brasil: Decreto 6870/09 de 4 de junio de 2009

Paraguay: Decreto 6903/2005 del 29/12/2005

Uruguay: Decreto 173/2005 publicado en el Diario Oficial el 13/06/05

ANEXO

NORMA RELATIVA AL DESPACHO ADUANERO DE MERCADERÍA

TÍTULO I

DEL INGRESO DE LA MERCADERIA AL TERRITORIO ADUANERO DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I - DEL CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 1: La introducción de mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR, cualquiera sea el modo o medio por el que arribe, estará sometida a control aduanero.

El control a que se refiere el numeral anterior abarcará la totalidad de la carga transportada, así como las unidades de carga y medios de transporte que la conduzcan.

La permanencia a bordo de la carga destinada al lugar de llegada del medio de transporte solamente procederá con la expresa autorización de la autoridad aduanera.

La solicitud de la permanencia deberá presentarse en todos los casos, antes de la salida del medio de transporte y con una antelación suficiente que permita el control aduanero.

ARTÍCULO 2: La introducción de mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR solamente podrá efectuarse por los lugares previamente habilitados y por las rutas y horarios establecidos por la autoridad aduanera.

La permanencia, la circulación y la salida de mercadería desde esos lugares quedará sujeta a los requisitos establecidos por la autoridad aduanera y bajo su control.

CAPÍTULO II - DE LA DECLARACION DE LLEGADA

ARTÍCULO 3: Se considera declaración de llegada la información suministrada a la autoridad aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las cargas y a la mercadería trans-

portada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista, o por quien resulte responsable de dicha gestión.

Toda mercadería introducida al territorio aduanero del MERCOSUR, deberá ser presentada a la autoridad aduanera por medio de la declaración de llegada inmediatamente a su arribo. No obstante, la presentación de la declaración de llegada o las informaciones que constituyan dicha declaración podrán ser exigidas con carácter previo a la introducción de la mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR.

La declaración de llegada se efectuará mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión y el procesamiento inmediato de datos.

En la imposibilidad de cumplir con la presentación de la declaración de llegada por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el responsable deberá COMUNICAR el hecho a la autoridad aduanera, informando los datos relativos a la situación de la mercadería con las debidas justificaciones.

La mercadería que arribe sin medio de transporte - por sus propios medios, por ductos, por conductores eléctricos u otros - también podrá estar sujeta a una declaración de llegada.

ARTÍCULO 4: Las informaciones contenidas en la declaración de llegada solamente podrán ser modificadas con autorización aduanera.

ARTÍCULO 5: Quien efectúe la declaración de llegada ante la autoridad aduanera, conforme lo previsto en el artículo tercero, es responsable por la totalidad de la mercadería.

CAPÍTULO III - DEL TRATAMIENTO A DISPENSAR A LA MERCADERIA OBJETO DE LA DECLARACION DE LLEGADA

ARTÍCULO 6: Solamente después de formalizada la declaración de llegada y previa autorización aduanera, la mercadería podrá ser descargada del medio de transporte o sometida a cualquier otra operación.

ARTÍCULO 7: La mercadería objeto de la declaración de llegada podrá recibir uno de los siguientes tratamientos previa autorización aduanera:

- a. permanencia a bordo;
- b. transbordo;
- c. reembarque;
- d. traslado;
- e. depósito temporario a espera de un destino aduanero;
- f. destino aduanero.

CAPÍTULO IV - DE LA DESCARGA

ARTÍCULO 8: Se entiende por descarga la operación por la cual la mercadería arribada es retirada del medio de transporte.

ARTÍCULO 9: La descarga se efectuará bajo control aduanero en los lugares y los horarios habilitados.

ARTÍCULO 10: La totalidad de la mercadería transportada, destinada al lugar de llegada, debe ser descargada.

Exceptúase de la obligación de la descarga a la mercadería cuya permanencia a bordo estuviere autorizada, como así también las provisiones y los suministros del medio de transporte.

ARTÍCULO 11: Las diferencias entre la mercadería descargada y la incluida en la declaración de llegada, así como las averías, deberán ser COMÚNICADAS inmediatamente a la autoridad aduanera.

Quien, conforme lo previsto en el artículo tercero, debe formalizar la declaración de llegada, deberá justificar las diferencias ante la autoridad aduanera dentro de los plazos que para cada medio de transporte se establezcan, los que en ningún caso podrán superar los ocho (8) días hábiles contados desde la finalización de la descarga, salvo en las operaciones de transbordo en zonas autorizadas del mar territorial, para las que se contará el plazo desde la finalización del transbordo.

CAPÍTULO V - DEL DEPOSITO TEMPORARIO O PROVISORIO DE IMPORTACION

ARTÍCULO 12: Se considera en depósito temporario la mercadería descargada que se encuentra a la espera de una destinación aduanera.

El ingreso a depósito se efectuará bajo control aduanero, en los lugares y horarios habilitados.

ARTÍCULO 13: La mercadería descargada para depósito temporario será entregada al responsable de dicho depósito quien procederá al registro de su admisión en forma inmediata, confrontando las cargas con los datos de la declaración de llegada.

Los datos registrados en el momento de la admisión serán informados por el depositario a las autoridades aduaneras mediante sistemas informáticos que permitan la transferencia y procesamiento inmediato de los mismos, o de no estar disponible, el que establezca la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 14: La mercadería en depósito temporario quedará bajo custodia del depositario, a quien podrá exigírsele garantía a fin de asegurar el pago de cualquier crédito surgido en razón del incumplimiento de las obligaciones y condiciones a que está sujeta.

ARTÍCULO 15: La mercadería descargada, conforme lo dispuesto en el artículo once, no podrá ser objeto de manipulaciones, excepto los actos destinados a su conservación y los de reconocimiento o traslado por quien tenga derecho a disponer de ella, siempre que no se modifique su presentación ni sus características técnicas, previa autorización y bajo control de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 16: La avería, faltante y/o sobrante, deberá ser COMUNICADA a la autoridad aduanera por el depositario, por el transportista, su representante, o por quien tenga derecho a disponer de la mercadería, sin perjuicio de las constataciones que el servicio aduanero pueda en cualquier momento efectuar.

ARTÍCULO 17: A los efectos del artículo anterior la autoridad aduanera indicará al responsable y determinará el crédito aduanero exigible.

ARTÍCULO 18: La mercadería averiada o deteriorada, por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, podrá ser despachada para consumo mediante el pago de los gravámenes con motivo de su importación, en el estado en que se encontrare.

La mercadería almacenada en depósito temporario que fuera destruida o irremediablemente perdida, por caso fortuito o de fuerza mayor, no estará sujeta al pago de gravámenes a la importación, bajo condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada por la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 19: La salida de mercadería de depósito temporario debe hacerse con autorización y bajo control aduanero.

El depositario deberá informar en la forma establecida por la autoridad aduanera, la salida de depósito de la mercadería que se encuentra bajo su custodia.

La responsabilidad del depositario cesa con la salida de la mercadería.

ARTÍCULO 20: El depositario deberá mantener la contabilidad del stock en la forma que la autoridad aduanera establezca a fin de controlar el movimiento de la mercadería.

CAPÍTULO VI - DEL EXAMEN PREVIO Y RETIRO DE MUESTRAS

ARTÍCULO 21: Sin perjuicio de los controles de competencia de otros organismos y después del registro de la declaración de llegada, el consignatario o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, podrá solicitar el examen de la mercadería y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un destino aduanero.

La solicitud para el examen de la mercadería deberá ser realizada en forma escrita, o por medios informáticos, salvo excepciones expresamente previstas

El retiro de muestras solamente será autorizado mediante solicitud formal.

El examen previo de la mercadería y el retiro de muestras serán efectuados bajo control de la autoridad aduanera.

La autorización para retirar las muestras indicará la cantidad de mercadería a ser extraída, según su naturaleza.

El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis cuando sea necesario, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

CAPÍTULO VII - DE LA DECLARACION PARA UN REGIMEN ADUANERO DE IMPORTACION

ARTÍCULO 22: La mercadería destinada a ser incluida en un régimen aduanero de importación deberá ser objeto de una declaración para ese régimen, debiendo cumplirse con los requisitos específicos.

ARTÍCULO 23: La declaración deberá obedecer al modelo oficial único aprobado por los Estados Parte.

ARTÍCULO 24: La declaración deberá ser efectuada mediante proceso manual o informático, conforme a lo establecido por la autoridad aduanera de cada Estado Parte, estar firmada por persona habilitada o identificada por medios electrónicos, según el caso, y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero respectivo.

ARTÍCULO 25: El declarante es responsable por:

- a. la exactitud de los datos de la declaración;
- b. la autenticidad de los documentos anexados; y
- c. la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

ARTÍCULO 26: La fecha de registro de la declaración correspondiente determinará el régimen legal aplicable.

En casos excepcionales determinados por la autoridad aduanera de cada Estado Parte, por motivos de urgencia en el libramiento de la mercadería, podrá ser aplicado el régimen legal vigente a la fecha de llegada del medio de transporte.

Tratándose de un régimen suspensivo, el crédito aduanero solamente se originará en el caso de incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las obligaciones inherentes al régimen en que se incluya la mercadería.

ARTÍCULO 27: Registrada la declaración, la autoridad aduanera controlará los datos declarados, la liquidación del crédito aduanero y la correcta aplicación de la normativa vigente.

Solamente será registrada la declaración cuyo conocimiento de carga, o documento equivalente, haya sido previamente informado en la declaración de llegada aceptada por la autoridad aduanera, salvo excepciones expresamente previstas.

ARTÍCULO 28: El pago del crédito aduanero, o la constitución de garantía, deberá ser efectuado antes y hasta el registro de la declaración de la mercadería, sin perjuicio de la exigencia por eventuales diferencias posteriormente constatadas.

ARTÍCULO 29: La declaración deberá ser complementada con la siguiente documentación:

1. el documento de carga que corresponda conforme el medio de transporte utilizado;
 - la factura comercial;
 - la declaración de valor en aduana, cuando sea exigible; y
 - otros documentos, inclusive los exigidos por acuerdos internacionales
2. La autoridad aduanera podrá permitir el registro de declaración sin la presentación de todos o de alguno de los documentos complementarios exigibles según el numeral 1, con sujeción al régimen de garantía.
3. Lo indicado en el numeral 2 no será procedente cuando la documentación complementaria pudiera determinar la aplicabilidad de prohibiciones o restricciones. Tampoco será procedente cuando la documentación complementaria sea determinante para aplicar concesiones de un beneficio tributario, salvo los casos de excepción, según la legislación COMÚNitaria o lo que determinen acuerdos internacionales celebrados por los Estados Partes.

ARTÍCULO 30: A cada conocimiento de carga, o documento equivalente, deberá corresponder una única declaración, pudiendo ser autorizado por la autoridad aduanera su fraccionamiento.

ARTÍCULO 31: Las declaraciones son pasibles de rectificación, modificación o ampliación.

ARTÍCULO 32: La anulación de una declaración ya registrada podrá ser efectuada por la autoridad aduanera, a pedido del declarante. También podrá ser, excepcionalmente, efectuada de oficio.

La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales ilícitos aduaneros.

ARTÍCULO 33: Concluidos los controles documentales y físicos, de corresponder, y cumplidas todas las exigencias fiscales o de otra naturaleza, la mercadería destinada para importación será entregada al importador o a quien lo represente

TÍTULO II

DEL EGRESO DE LA MERCADERIA DEL TERRITORIO ADUANERO DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I - DEL CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 34: La salida de mercadería del territorio aduanero del MERCOSUR, cualquiera sea el modo o medio por el que se efectivice, estará sometida a control aduanero, incluyendo las unidades de carga y los medios de transporte que la conduzcan.

ARTÍCULO 35: La salida de mercadería del territorio aduanero del MERCOSUR solamente podrá efectuarse por los lugares previamente habilitados y horarios establecidos por la autoridad aduanera.

La permanencia, la circulación y la entrada de mercadería a esos lugares quedará sujeta a los requisitos establecidos por la autoridad aduanera y bajo su control.

CAPÍTULO II - DE LA DECLARACION DE SALIDA

ARTÍCULO 36: Se considera declaración de salida la información suministrada a la autoridad aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las cargas y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien, resulte responsable de dicha gestión.

La declaración de salida se efectuará mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión y procesamiento inmediato de datos o, cuando éstos no estuvieren disponibles, mediante la presentación del Manifiesto de Carga.

La declaración de salida se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles de la salida de la mercadería del territorio aduanero del MERCOSUR, excepto en el caso de transporte terrestre, que se efectuará juntamente con la presentación de las mercaderías.

ARTÍCULO 37: Las informaciones contenidas en la declaración de salida, después de su aceptación por la autoridad aduanera, solamente podrán ser modificadas con su autorización.

ARTÍCULO 38: La declaración de salida deberá contener las informaciones que permitan a la autoridad aduanera identificar y determinar el vehículo transportador y su respectiva carga, informando los datos de los conocimientos de carga, o documentos equivalentes, correspondientes.

CAPÍTULO III - DEL DEPOSITO TEMPORARIO O PROVISORIO DE EXPORTACION

ARTÍCULO 39: Se considera en depósito temporario de exportación, la mercadería que previo a su embarque y a los efectos de su exportación, sea entregada en muelle u otras áreas autorizadas por la autoridad aduanera, a quién resulte responsable de dicho depósito.

El depositario procederá al registro de la admisión de la mercadería en depósito temporario en forma inmediata, en presencia de la carga y confrontando ésta, con los documentos correspondientes.

Los datos registrados en el momento de la admisión serán informados por el depositario a las autoridades aduaneras y, cuando estuvieren disponibles, mediante sistemas informáticos que permitan la transferencia y procesamiento inmediato de los mismos.

ARTÍCULO 40: La mercadería en depósito temporario quedarán bajo custodia del depositario, a quién podrá exigírsele garantía, a fin de asegurar el pago de cualquier deuda surgida en razón del incumplimiento de las obligaciones y condiciones a que está sujeta.

ARTÍCULO 41: La mercadería en depósito temporario no podrá ser objeto de manipulaciones excepto las destinadas a garantizar su conservación, en el estado en que se encuentre, sin modificar su presentación o sus características técnicas, pudiendo ser objeto de tratamientos destinados a su preparación para el embarque.

ARTÍCULO 42: La avería , faltante y/o sobrante de la mercadería deberá ser COMUNICADA a la autoridad aduanera por el depositario, el transportista, su representante o por quien tenga el derecho a disponer de la mercadería, sin perjuicio de las constataciones que el servicio aduanero pueda en cualquier momento efectuar.

ARTÍCULO 43: A los efectos del artículo anterior la autoridad aduanera indicará el responsable y determinará el crédito aduanero exigible.

ARTÍCULO 44: La salida de mercadería de depósito temporario deberá efectuarse con autorización y bajo control aduanero.

El depositario deberá informar, en la forma establecida por la autoridad aduanera, la salida de depósito de la mercadería bajo su custodia.

La responsabilidad del depositario cesa con la entrega de la mercadería al transportista.

ARTÍCULO 45: El depositario deberá mantener contabilidad del stock en la forma que la autoridad aduanera establezca a fin de controlar el movimiento de la mercadería.

CAPÍTULO IV - DE LA DECLARACION PARA UN REGIMEN ADUANERO DE EXPORTACION

ARTÍCULO 46: La fecha de registro de la declaración correspondiente determina el régimen legal aplicable.

Tratándose de un régimen suspensivo de exportación, el crédito aduanero, solamente se originará en el caso de incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las obligaciones inherentes al régimen en que se incluya la mercadería.

ARTÍCULO 47: La mercadería destinada a ser incluida en un régimen aduanero de exportación deberá ser objeto de una declaración para ese régimen, debiendo cumplirse con los requisitos específicos.

ARTÍCULO 48: La declaración deberá obedecer al modelo oficial único aprobado por los Estados Partes.

ARTÍCULO 49: La declaración deberá ser efectuada mediante proceso mecánico o informático, conforme lo establecido por la autoridad aduanera de cada Estado Parte, estar firmada por persona habilitada o identificada por medios electrónicos, según el caso, y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero respectivo.

ARTÍCULO 50: El declarante es responsable por:

- a. la exactitud de los datos de la declaración;
- b. la autenticidad de los documentos anexados; y
- c. la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

ARTÍCULO 51: Registrada la declaración, la autoridad aduanera controlará los datos declarados, la liquidación del crédito aduanero y/o de los beneficios y la correcta aplicación de la normativa vigente.

ARTÍCULO 52: La declaración deberá ser complementada con la siguiente documentación, en la oportunidad que establezca la autoridad aduanera de cada Estado Parte:

el conocimiento de carga, o documento equivalente;

la factura comercial;

la declaración de valor aduanero; cuando sea exigible, y

otros documentos, inclusive los exigidos por acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 53: Las declaraciones son pasibles de rectificación, modificación o ampliación.

ARTÍCULO 54:

1. La anulación de una declaración ya registrada podrá ser efectuada por la autoridad aduanera, a pedido del declarante. También podrá ser, excepcionalmente, efectuada de oficio.
2. la anulación de la declaración no exime al declarante de la responsabilidad por eventuales infracciones o delitos.

ARTÍCULO 55: Concluidos los controles documentales y físicos, de corresponder, y cumplidas todas las exigencias fiscales y/o de otra naturaleza y/o concluido el tránsito de exportación, la autoridad aduanera autorizará la salida de la mercadería al exterior.

ARTÍCULO 56: El embarque se efectuará bajo control aduanero en los lugares y horarios habilitados.

La autoridad aduanera podrá autorizar el embarque de cantidad menor a la declarada, sujetando dicho embarque a una declaración posterior a la salida de la mercadería.

Cumplido el embarque, la autoridad aduanera procederá a la determinación final del crédito aduanero y/o beneficios a la exportación, una vez comprobada la exactitud de las declaraciones de salida y de exportación.

La autorización para la liquidación y pago de los beneficios a la exportación solamente será concedida una vez verificada la conformidad de datos que constan en el documento de transporte así como en la declaración de exportación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMÚNES AL INGRESO Y EGRESO DE MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I - DE LAS DECLARACIONES SIMPLIFICADAS

ARTÍCULO 57: La declaración aduanera de la mercadería podrá ser hecha en forma simplificada.

ARTÍCULO 58: La declaración simplificada podrá ser efectuada:

mediante un formulario conteniendo los elementos esenciales que identifiquen al usuario, a la mercadería y al régimen aduanero aplicable, acompañado de los documentos de transporte y/o comerciales;

mediante proceso informático que contenga los elementos enunciados en el literal anterior, con oportuna presentación de los documentos de transporte y/o comerciales;

a través de la presentación de la declaración de llegada o salida de la mercadería, con los documentos de transporte y/o comerciales;

con la presentación de los documentos de transporte y/o comerciales;

por otras formas, establecidas por la legislación aduanera del MERCOSUR.

ARTÍCULO 59: La autoridad aduanera podrá exigir que el declarante presente posteriormente al libramiento de la mercadería, la declaración a que se refieren los artículos 23 y 48.

La declaración referida en el numeral 1 podrá, en casos especiales, ser presentada agrupando varias operaciones objeto de declaraciones simplificadas, realizadas en un determinado período.

ARTÍCULO 60:

1. La declaración simplificada en operaciones comerciales podrá aplicarse a:

usuarios habituales que posean contabilidad que posibilite efectuar un control eficaz “a posteriori”;

situaciones en que se pueda asegurar un control eficaz del cumplimiento de normas que establezcan prohibiciones o restricciones al régimen solicitado o de otras disposiciones relativas al régimen aplicable;

mercadería en razón de su calidad, cantidad y/o valor, según lo determine la autoridad aduanera de cada Estado Parte;

exportaciones o importaciones destinadas o provenientes de los Estados Partes del MERCOSUR, con excepción de las destinadas o provenientes de zonas francas.

2. La autoridad aduanera podrá exigir, para la concesión de la autorización, la constitución de una garantía para asegurar el pago de un eventual crédito aduanero.

ARTÍCULO 61: La autoridad aduanera procederá al libramiento de la mercadería previo pago o garantía del crédito aduanero, salvo excepciones expresamente previstas.

CAPÍTULO II - DEL ANALISIS DOCUMENTAL Y DE LA VERIFICACION DE LA MERCADERIA

SECCIÓN 1

EL ANALISIS DOCUMENTAL

ARTÍCULO 62: Se entiende por análisis documental y verificación de la mercadería la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos de orden legal y reglamentario correspondientes al respectivo régimen aduanero.

ARTÍCULO 63: El análisis documental comprende:

el análisis de los datos de la declaración;

el análisis de los documentos que integran la declaración a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados para el régimen aduanero solicitado.

SECCIÓN 2

DE LA SELECCION PARA EL ANALISIS DOCUMENTAL Y LA VERIFICACION DE LA MERCADERIA

ARTÍCULO 64: A fin de determinar el tipo y amplitud del control a efectuar se establecen los siguientes canales de selección:

Canal Verde: la mercadería será liberada inmediatamente, sin la realización del análisis documental ni verificación física.

Canal Naranja: será realizado solamente el análisis documental y de resultar conforme la mercadería será librada. En caso contrario estará sujeta a verificación física.

Canal Rojo: la mercadería objeto de selección para ese canal, solamente será librada después de la realización del análisis documental y de verificación física.

ARTÍCULO 65: Hasta tanto los Estados Partes no aprueben la norma COMÚNitaria relativa al canal de selección vinculado a los indicios de fraude, se aplicará la legislación vigente en cada Estado Parte, a la fecha de aprobación de la presente Decisión, independientemente del canal de selección.

ARTÍCULO 66: Cualquiera que sea el canal de selección indicado, la declaración y el declarante podrán ser objeto de fiscalización “a posteriori”, incluso con respecto a la valoración aduanera.

SECCIÓN 3

DE LA VERIFICACION FISICA DE LA MERCADERIA

ARTÍCULO 67: La verificación de la mercadería consiste en el examen físico de la misma, con el fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén conformes con los declarados, así como obtener información en materia de origen y valor en forma preliminar y sumaria.

La verificación de la mercadería será realizada en los lugares y horarios habilitados por la autoridad aduanera.

La verificación en lugares y horarios diferentes a los referidos en el numeral anterior, dependerá de autorización previa de la autoridad aduanera, corriendo los gastos por cuenta del declarante.

ARTÍCULO 68: El declarante o la persona por él designada para asistir a la verificación deberá prestar a la autoridad aduanera la colaboración necesaria con vistas a facilitar su tarea. En caso que la autoridad aduanera considere insatisfactoria la asistencia prestada, podrá adoptar todas las medidas que considere necesarias, corriendo los gastos por cuenta del declarante.

ARTÍCULO 69:

1. Siempre que la autoridad aduanera decida realizar una extracción de muestras, deberá notificar al declarante para que concurra a presenciar la misma, y podrá exigir que esa extracción sea efectuada bajo su control, por el propio declarante o por personas por él designadas.
2. La no concurrencia del declarante en el plazo que la autoridad aduanera fije, facultará a ésta a actuar de oficio, no admitiéndose posteriormente del declarante reclamo alguno por los derechos que hubiere dejado de ejercer.
3. Los gastos correspondientes a la extracción de muestras y a su análisis, estarán a cargo del declarante, salvo las excepciones expresamente previstas.

ARTÍCULO 70: Cuando el libramiento de la mercadería dependa únicamente del resultado del análisis, la autoridad aduanera podrá autorizarlo siempre que se haya pagado o garantizado el crédito aduanero eventualmente exigible.

El libramiento no será concedido cuando la autoridad aduanera tuviera dudas en cuanto a la aplicabilidad de medidas de prohibición o de restricción sobre la mercadería objeto de extracción de muestras para análisis.

Las cantidades extraídas a título de muestra no serán deducibles de la cantidad declarada.

ARTÍCULO 71: Salvo que fueren inutilizadas por el análisis, las muestras extraídas podrán ser restituidas al declarante, a su pedido y a su costo, desde que su conservación por la autoridad aduanera resulte innecesaria.

Las muestras colocadas a disposición del declarante y no retiradas en el plazo establecido serán consideradas abandonadas.

ARTÍCULO 72: Las irregularidades constatadas por la autoridad aduanera de un Estado Parte deberán ser informadas inmediatamente a los demás Estados Partes.

CAPÍTULO III - DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 73: Cuando la autoridad aduanera, en el curso del control, identificara elementos discordantes entre la declaración presentada o los documentos que la integran y la mercadería, de la que resultare una eventual constitución de un crédito aduanero y siempre que ello no constituya ilícito aduanero, exigirá su cancelación o la pertinente garantía con carácter previo al libramiento.

CAPÍTULO IV - DEL TRANSITO ADUANERO

ARTÍCULO 74: La mercadería proveniente de terceros países o destinadas a los mismos, en tránsito por el territorio aduanero del MERCOSUR queda sujeta a las disposiciones de los acuerdos internacionales suscriptos por los Estados Parte.

CAPÍTULO V - DE LAS CONTINGENCIAS

ARTÍCULO 75: Cuando los medios informáticos no estuvieren disponibles, se utilizarán otros medios alternativos

CAPÍTULO VI - DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 76: Hasta tanto no fueran aprobados los modelos oficiales de las declaraciones referidas en los artículos 23 y 48, serán utilizados los modelos vigentes en cada Estado Parte.

ARTÍCULO 77: Hasta tanto se perfeccione un mecanismo de distribución de la recaudación de la aplicación del Arancel Externo Común:

la mercadería proveniente de terceros países que, conforme a la declaración de llegada, estuviera consignada a personas establecidas en un Estado Parte distinto al de introducción, estará sujeta a las disposiciones de la presente Norma y abonará los tributos que correspondan en la Aduana de aquél país de destino;

la mercadería que egrese del territorio aduanero con destino a terceros países por un Estado Parte, distinto a aquél en que se efectuare la Declaración de Exportación, estará sujeta a las disposiciones de la presente Norma y abonará los créditos aduaneros o percibirá los beneficios en la Aduana de aquél Estado Parte exportador.

ARTÍCULO 78: Hasta tanto se dictaren disposiciones especiales, la presente Norma también se aplicará a la circulación de bienes derivada de las operaciones comerciales entre los Estados Parte.

ARTÍCULO 79: En los casos no previstos en la presente Norma será aplicable la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma COMÚNitaria.

ARTÍCULO 80: Esta Decisión podrá ser modificada por Directiva de la Comisión de Comercio

III.5.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 54/04¹¹

ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 26/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el objetivo del perfeccionamiento de la Unión Aduanera implica avanzar en normas y procedimientos, que faciliten tanto la circulación como el control dentro del MERCOSUR de los bienes importados al territorio aduanero ampliado, y establecer un mecanismo de distribución de la renta aduanera y eliminación de la multiplicidad de cobro del AEC. Que la atribución del carácter de originarios a los bienes importados desde terceros países, previo cumplimiento con la política arancelaria común del MERCOSUR, constituye un avance imprescindible en el proceso de integración.

Que lo establecido en el párrafo anterior tiene el propósito de estimular la incorporación de valor agregado a los productos originarios de la Unión Aduanera y la promoción de nuevas actividades productivas.

Que en el marco del proceso de perfeccionamiento de la Unión Aduanera, los Estados Partes se encuentran abocados, entre otras cosas, a la armonización del tratamiento arancelario aplicado a los bienes importados de extrazona con el propósito de establecer un proceso que permita, posteriormente, la libre circulación de los mismos.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Los bienes importados desde terceros países por un Estado Parte del MERCOSUR, que cumplan con la política arancelaria común del MERCOSUR, recibirán el tratamiento

¹¹. Internalización:

Argentina: Ver MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05

Brasil: Ver MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05

Paraguay: Ver MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05

Uruguay: Ver MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05

de bienes originarios, tanto en lo que respecta a su circulación dentro del MERCOSUR, como a su incorporación en procesos productivos, en los términos definidos en la presente Decisión y sus reglamentaciones.

Se entiende por cumplimiento de la política arancelaria común el pago del AEC, en oportunidad de la importación definitiva, o, cuando corresponda, del arancel resultante de la aplicación de la misma preferencia arancelaria sobre el AEC, por todos los Estados Partes del MERCOSUR en los acuerdos comerciales suscritos con terceros países, o las medidas COMÚNES resultantes de la aplicación de instrumento de defensa comercial.

A los efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las aduanas de los Estados Partes podrán requerir la presentación del documento comprobatorio expedido por la aduana del Estado Parte que haya percibido el AEC correspondiente, en el momento de procesarse el despacho aduanero de bienes importados en su territorio.

Artículo 2°.- Recibirán el tratamiento de bienes originarios, en los términos del artículo 1, los bienes importados desde terceros países a los que se aplique un Arancel Externo Común de 0% en todos los Estados Partes. El mismo tratamiento se aplicará a aquellos bienes a los cuales los Estados Partes apliquen, cuatripartita y simultáneamente, el 100 % de preferencia arancelaria en el marco de los acuerdos suscriptos por el MERCOSUR, cuando los mismos sean originarios y provenientes del país o grupos de países a los que se otorguen dicha preferencia.

Artículo 3°.- La CCM elaborará la reglamentación de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Decisión, y una lista positiva de bienes luego de identificar los ítem que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 2 de la presente Decisión, las que permitirán poner en vigencia lo dispuesto en el mencionado artículo a la mayor brevedad posible, y de todas maneras no más allá del 31 de diciembre de 2005, por Decisión del Consejo del Mercado Común.

Artículo 4°.- Con la finalidad de permitir la implementación de lo establecido en el artículo 1° de la presente Decisión para los bienes a los cuales todos los Estados Partes aplican el Arancel Externo Común y que no estén comprendidos en el artículo 2° de la presente Decisión, los

Estados Partes deberán considerar el tema a partir de la XXVIII Reunión Ordinaria del CMC y aprobar y poner en vigencia, no más allá del 2008:

El Código Aduanero del MERCOSUR;

La interconexión en línea de los sistemas informáticos de gestión aduanera existentes en los Estados Partes del MERCOSUR, a cuyos efectos deberá acordar un conjunto de datos COMUNES de las operaciones aduaneras de exportación e importación de los Estados Partes, que son objeto de intercambio a través del sistema informático, que deberá alimentar una base de datos con informaciones necesarias para la futura distribución de la renta aduanera del MERCOSUR;

Un mecanismo, con definición de modalidades y procedimientos, para la distribución de la renta aduanera que deberá contemplar las circunstancias especiales y específicas de los Estados Partes en cuanto a los eventuales impactos resultantes de la aplicación de lo establecido en el artículo 1 de la presente Decisión.

Artículo 5°.- Al cumplirse lo previsto en el artículo 4, en la primera reunión siguiente del CMC a dicho cumplimiento, serán determinados los cronogramas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° a los bienes no comprendidos en el artículo 2, a los cuales todos los Estados Partes aplican la política arancelaria común.

Dichos cronogramas comenzarán a aplicarse a más tardar a los 180 días de su aprobación. Con anterioridad a esa fecha, deberá estar incorporado en los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes el mecanismo de distribución de la renta aduanera, previsto en el artículo 4, inciso (c).

Artículo 6°.- Los cronogramas definidos de acuerdo al artículo 5 tendrán aplicación mediante la puesta en vigencia, por todos los Estados Partes, antes de la fecha establecida en el segundo párrafo del artículo 5, de lo dispuesto en el artículo 4 en los términos del artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 7°.- Se instruye a la CCM a desarrollar, a partir del primer semestre de 2005, las acciones necesarias para elevar al Consejo del Mercado Común propuestas de implementación de los mecanismos previstos en el artículo 4.

Artículo 8°.- Las mercaderías importadas directamente al territorio de un Estado Parte, incluyendo las que lleguen consolidadas, cuyo destino final requiera necesariamente el tránsito por el territorio de otros Estados Partes, serán consideradas mercaderías en tránsito conforme a las normas y los acuerdos internacionales que rigen la materia. A todos sus efectos, será considerado primer puerto de ingreso al territorio del MERCOSUR el lugar de destino final de la mercadería en tránsito.

Artículo 9°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión, la CCM realizará los ajustes necesarios en el Régimen de Origen del MERCOSUR antes del 31 de diciembre de 2005.

Artículo 10°.- Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para incorporar en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos las reglamentaciones previstas en la presente Decisión.

XXVII CMC - Belo Horizonte, 16/XII/04

III.6.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/05¹²

REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 54/04

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 26/03, N° 01/04 y N° 54/04 del Consejo del Mercado Común y las Directivas N° 03/04 y N° 04/04 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer, en una primera etapa, un reglamento para el control y la comercialización entre los Estados Partes de los bienes que recibirán el tratamiento de originarios, de conformidad a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 54/04.

Que el establecimiento de un reglamento transitorio en esta primera etapa constituye un elemento indispensable para avanzar en la adopción de normas que aseguren la eliminación de la multiplicidad del cobro del Arancel Externo Común y la futura distribución de la renta aduanera en el MERCOSUR.

Que en virtud de la Decisión CMC N° 54/04, resulta conveniente mejorar las condiciones de circulación de bienes originarios de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación transitoria de la Decisión CMC N° 54/04 “Eliminación del Doble Cobro y Distribución de la Renta Aduanera” para el universo de bienes definido en su artículo 2, en los términos de la presente Decisión.

¹² Internalización:

Argentina: Res. 51/05 MeyP del 29/12/2005.

Brasil: Decreto 5738 de 2006.IN SRF 645/06 y 646/06

Paraguay: Decreto 6949/2005 del 30/12/2005 y Res. DNA 16/06 del 17/1/06.

Uruguay: Decreto 544/05, del 26/12/05.

CAPÍTULO I - ALCANCE

Artículo 2°.- Los bienes importados desde terceros países que ingresen al territorio de alguno de los Estados Partes a partir del 1 de enero de 2006, recibirán el tratamiento de originarios, tanto en lo que respecta a su circulación entre los Estados Partes del MERCOSUR, como a su incorporación en procesos productivos, siempre que se les aplique:

Un Arancel Externo Común del 0% en todos los Estados Partes. Dichos bienes se encuentran incluidos en el Anexo I de la presente Decisión.

Una preferencia arancelaria del 100%, cuatripartita y simultáneamente, y estén sujetos al mismo requisito de origen, en el marco de cada uno de los acuerdos suscriptos por el MERCOSUR, sin cuotas ni requisitos de origen temporarios, cuando los mismos sean originarios y procedentes del país o grupos de países a los que se otorga dicha preferencia. Los citados bienes se encuentran incluidos en el Anexo II y están identificados por país o grupos de países de origen.

Artículo 3°.- El Anexo I no incluye las posiciones arancelarias NCM que forman parte de alguna de las listas de excepciones nacionales al AEC.

Artículo 4°.- Los bienes de las posiciones arancelarias NCM incluidas en los Anexos I y II no recibirán el tratamiento de originarios previsto en la Decisión CMC N° 54/04, cuando sean objeto de la aplicación de alguna medida de defensa comercial (derecho antidumping, derecho compensatorio) o salvaguardia, en alguno de los Estados Partes. Estas posiciones arancelarias NCM, con la indicación de los orígenes gravados por medidas de defensa comercial o salvaguardia, se encuentran incluidas en el Anexo III.

Artículo 5°.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR será responsable de la actualización periódica de los Anexos I y II por medio de Directivas, a efectos de registrar los cambios que puedan producirse, de acuerdo con el siguiente detalle:

Luego de la entrada en vigencia de una Resolución modificando el AEC del 0% a alguno de los bienes comprendidos en el Anexo I o modificando el AEC vigente de algún bien para llevarlo al 0 %, la CCM procederá a la incorporación de dichos cambios a dicho Anexo.

Cuando algún Estado Parte introduzca modificaciones a sus Listas de Excepciones al AEC (eliminación o inclusión de una Posición Arancelaria), la CCM procederá, si correspondiere, a la actualización del Anexo I.

Cuando en el marco de un acuerdo celebrado por el MERCOSUR con terceros países o grupo de países se establezcan preferencias cuatripartitas del 100%, o se alcancen preferencias cuatripartitas del 100% por la aplicación de un cronograma de desgravación arancelaria, o cuando la Comisión Administradora respectiva produzca modificaciones en la lista de bienes sujetos a preferencias cuatripartitas del 100%, la CCM procederá a la actualización del Anexo II con los cambios establecidos, una vez que las preferencias o los cambios producidos en el acuerdo entren en vigor en los cuatro Estados Partes.

Cuando en el marco de un acuerdo celebrado por el MERCOSUR con terceros países o grupos de países, se renegocien las Reglas de Origen, la CCM procederá, si correspondiere, a actualizar el Anexo II, una vez que la modificación en las Reglas de Origen entre en vigor.

Estas actualizaciones entrarán en vigencia el 1 de enero o el 1 de julio de cada año, según corresponda.

Artículo 6°.- El Estado Parte que adopta o deja sin efecto alguna de las medidas mencionadas en el artículo 4 sobre alguno de los bienes comprendidos en los Anexos I y II deberá notificar esta situación a los Coordinadores Nacionales de la CCM y a la SM. La CCM procederá a actualizar el Anexo III por medio de Directiva.

Transcurridos 10 días contados desde la fecha de la notificación, el Estado Parte que adoptó la medida señalada en el párrafo 1 podrá rechazar los CCPAC (SI) que amparan los bienes alcanzados por la medida emitidos, a partir del plazo mencionado, por aquellos Estados Partes, que aún no efectuaron la incorporación a su ordenamiento jurídico interno de la Directiva mencionada anteriormente.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

SECCIÓN I

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA ARANCELARIA COMÚN

Artículo 7°.- Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes certificarán el cumplimiento de la Política Arancelaria Común (PAC), identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma.

Dicha identificación constituye el “Certificado de Cumplimiento de la PAC” (CCPAC), el que será individualizado por el código de país, la destinación aduanera, el número de ítem correspondiente y contendrá la declaración SI/NO respecto al cumplimiento de la PAC.

Los CCPAC estarán disponibles para consulta de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA.

Sección II- Ingreso de bienes desde extrazona.

Artículo 8°.- Los bienes importados desde terceros países que se encuentren incluidos en el Anexo I y cuya posición arancelaria y país de origen no se encuentren incluidos en el Anexo III recibirán, a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes, el CCPAC(SI).

Los bienes importados desde terceros países que se encuentren incluidos en el Anexo II, que ingresen acompañados por la certificación de origen correspondiente y cuya posición arancelaria y país de origen no se encuentren incluidos en el Anexo III, recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCPAC (SI).

El resto de los bienes importados de terceros países recibirán, a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes, el CCPAC (NO).

SECCIÓN III

CERTIFICACIÓN ADUANERA DE PRODUCTOS CON CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR

Artículo 9°.- Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes certificarán que los bienes ingresaron con un Certificado de Origen MERCOSUR, identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento.

Dicha identificación constituye el “Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR” (CCROM), el que será individualizado por el código de país, la destinación aduanera, el número de ítem correspondiente y contendrá la declaración SI/NO respecto de la presentación del Certificado de Origen.

Los CCROM estarán disponibles para consulta de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA, a partir del 1 de abril del 2006.

Artículo 10°.- Todos los bienes del universo arancelario importados desde otro Estado Parte que acrediten el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR mediante la certificación de origen correspondiente recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCROM (SI).

Los restantes bienes importados de otro Estado Parte del MERCOSUR, recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCROM (NO).

SECCIÓN IV

EGRESO DE BIENES ORIGINARIOS O QUE CUMPLIERON LA PAC DE UN ESTADO PARTE HACIA OTRO ESTADO PARTE.

Artículo 11°.- Los Estados Partes incluirán en sus declaraciones aduaneras de exportación un campo para que el exportador de bienes, que son exportados en el mismo estado en que fueron importados, informe el código CCPAC (SI) o CCROM (SI) otorgado en la Aduana en la respectiva importación.

El desarrollo informático necesario para la implementación del campo antes referido deberá estar operativo a más tardar el 1 de julio de 2006. Argentina, Paraguay y Uruguay realizarán esta implementación y la pondrán operativa antes del 1 de enero de 2006.

Hasta tanto no se disponga de ese campo, esta información deberá ser incluida en la factura de exportación.

La Administración Aduanera del Estado Parte exportador, hasta que esté disponible informáticamente el campo del CCPAC en las declaraciones aduaneras de exportación, no aceptará declaraciones de exportación que adjunten los códigos CCPAC (SI) o CCROM (SI) en los siguientes casos:

que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) en las respectivas operaciones de importación a través del sistema informático de cada Estado Parte ; o

que se compruebe que la cantidad de producto declarado en la exportación sea mayor que la declarada en las destinaciones de importación con CCPAC (SI) o CCROM (SI), deducidas otras destinaciones conocidas.

Artículo 12°.- Los Estados Partes deberán incluir en sus declaraciones aduaneras de exportación los campos necesarios a efectos de que el exportador declare respecto de los insumos que cuentan con CCPAC (SI) la siguiente información:

- Códigos NCM/SA
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final

El desarrollo informático necesario para la implementación de los campos antes referidos deberá estar operativo a más tardar el 1 de enero de 2007.

Hasta tanto no se disponga de esta información informáticamente, a requerimiento de las autoridades del Estado Parte importador, los importadores de los bienes elaborados con insumos que hayan cumplido con la Política Arancelaria Común del MERCOSUR deberán adjuntar, en oportunidad del despacho a consumo, la información referida en este artículo, rubricada por el exportador.

SECCIÓN V

INGRESO A LOS ESTADOS PARTES DE BIENES REFERIDOS EN LAS SECCIONES II Y III.

Artículo 13°.- Los bienes referidos en los artículos 8 y 10 serán importados por otros Estados Partes del MERCOSUR, inclusive por el Estado Parte de origen del bien, sin exigencia de pago del arancel siempre que la declaración de importación presentada ante la Aduana contenga la identificación del CCPAC (SI) o la identificación CCROM (SI). A estos efectos los Estados Partes incluirán en sus declaraciones aduaneras de importación un campo para que el declarante informe dichos códigos.

La Administración Aduanera del Estado Parte importador podrá rechazar el CCPAC (SI) o el CCROM (SI) y exigir el pago del arancel, en los siguientes casos:

que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) a través de la consulta informática referida en los artículos 7 y 9; o

que se compruebe que la cantidad de mercaderías declarada en la importación es mayor que la certificada con registro de CCPAC (SI) o CCROM (SI) en el primer país, deducidas otras destinaciones conocidas.

SECCIÓN VI

DISCREPANCIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Artículo 14°.- En los casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de los bienes por parte de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, la aduana del Estado Parte importador:

dará curso a la operación de importación, previa constitución de una garantía equivalente al valor de los gravámenes eventualmente aplicables;

consultará a la aduana del Estado Parte que certificó el CCPAC (SI); y

en caso de que persista la discrepancia clasificatoria, el Estado Parte importador presentará el caso al CT N° 1 a efectos de que elabore y eleve a la CCM el Dictamen de Clasificación Arancelaria correspondiente.

CAPÍTULO III - ORIGEN

Artículo 15°.- Los bienes procesados en el territorio de uno de los Estados Partes a partir de materiales importados desde terceros países que cumplieron la PAC, se regirán por lo establecido en la Decisión CMC 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la presente Decisión.

Artículo 16°.- Los materiales no originarios de los Estados Partes que han obtenido un CCPAC (SI) recibirán el tratamiento de originarios de los Estados Partes a los efectos de la aplicación de:

- los incisos b) a g) del art. 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 01/04, con la excepción de los requisitos específicos de origen que implican abastecimiento regional o procesos productivos que deben realizarse en la región, en cuyo caso el requisito específico prevalecerá sobre el tratamiento de originario previsto en la Decisión CMC N° 54/04.
- el art. 4 del Anexo de la Decisión CMC N° 01/04.

Artículo 17°.- A partir de la vigencia de la presente reglamentación, la Declaración Jurada del productor prevista en el Artículo 15 de la Decisión CMC N° 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la Declaración de utilización de materiales prevista en el artículo 6 de la Directiva CCM N° 04/04 "Acumulación Total de Origen Intra-MERCOSUR", deberán contener adicionalmente los siguientes datos:

Los materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países, que hayan cumplido con la PAC, detallando:

- Códigos NCM/SA
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje de participación en el producto final
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC

Artículo 18°.- Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes pondrán a disposición de las entidades certificadoras de origen, a partir del 1° de julio de 2006, un acceso limitado

al sistema de gestión aduanera para consultar respecto de cada CCPAC (SI) la siguiente información:

- Existencia del Código identificador del CCPAC
- Cumplimiento o no de la PAC
- Códigos NCM/SA
- Descripción de la mercadería
- Valor CIF en dólares americanos
- Cantidad importada

A efectos de la emisión de los Certificados de Origen, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo, las entidades certificadoras verificarán esta información con la que consta en la Declaración Jurada del productor a que refiere el Art. 17.

Artículo 19°.- En el campo 14 “Observaciones” del Certificado de Origen se identificará el o los N° de orden correspondientes a la NCM del o de los bienes que han utilizado insumos que cumplen con la PAC, consignándose de la siguiente manera: *“N° de orden XX, ZZ: insumos PAC.”*

Artículo 20°.- No se exigirá Certificado de Origen MERCOSUR a los productos que tengan CCPAC (SI) o CCROM (SI).

CAPÍTULO IV - INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE ADUANAS

Artículo 21°.- Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes deberán establecer los mecanismos necesarios que permitan el intercambio de las informaciones contenidas en el **Anexo IV** de la presente Decisión obrantes en sus respectivos sistemas informáticos a través del Sistema INDIRA, relativas a:

- las importaciones de bienes procedentes de terceros países efectuadas por un Estado Parte
- las importaciones realizadas por un Estado Parte de bienes procedentes de cualquiera de los demás Estados Partes; y

- las exportaciones realizadas por un Estado Parte de bienes destinados a cualquiera de los demás Estados Partes

Artículo 22°.- Las informaciones serán intercambiadas en línea y en tiempo real y estarán disponibles para los funcionarios autorizados por las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes a través del sistema INDIRA.

El intercambio de informaciones a través de los sistemas informáticos no requerirá solicitud, respuesta o confirmación.

Artículo 23°.- Las informaciones obtenidas a través de los sistemas informáticos gozarán en el país que las recibiera, de las mismas medidas de protección que las informaciones confidenciales y el secreto profesional vigentes en el país de origen.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR evaluará, cada seis meses, el funcionamiento de la presente reglamentación y su impacto sobre los flujos de comercio intra-zona.

Artículo 25°.- Derógase la Directiva CCM N° 03/04.

Artículo 26°.- Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/2006.

XXIX CMC - Montevideo, 08/XII/05

ANEXO IV

DATOS RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA

PRIMERA ETAPA DE LA DEC.

CMC N° 54/04

INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR ENTRE LOS ESTADOS

PARTES DEL MERCOSUR

A) Datos a Nivel General		
1	Identificación de la Declaración	Número con el cual se identifica la operación.
2	Aduana de Registro	Aduana de registro de la operación
3	Tipo de Destinación	Sub Régimen Aduanero solicitado
4	Estado de la Declaración	Estado de la Declaración
5	Fecha de Estado de la Declaración	Fecha de Estado de la Declaración
6	Importador/Exportador	Nombre o razón social
7	Identificación del Importador /Exportador	Número de Identificación Fiscal.
8	Vía de Transporte	Vía utilizada para transportar las mercaderías
9	Fecha de Registro	Fecha de registro de la declaración
10	Aduana de Entrada/Salida	Identificación de dicha Aduana
11	Flete Total	Importe total del flete en divisa
12	Divisa del Flete Total	Divisa del valor del flete.
13	Seguro Total	Importe Total del seguro en divisa
14	Divisa del Seguro Total	Divisa del Seguro
15	FOB Total	Importe Total del valor FOB en divisa
16	Divisa del FOB Total	Divisa del FOB total.
17	Fecha de Arribo	Fecha en que ingresa el medio de transporte
18	Nros de Garantías (Array)	Números de las garantías que afecten a la tributación Aduanera
19	Canal Asignado	Canal asignado a la destinación
20	Fecha de rectificación	Fecha en que se realizó la rectificación de la declaración
21	Marca de Rectificación	Indicador de rectificación (S/N)
22	País de procedencia	País de procedencia de la mercadería

B) Datos a Nivel de Ítem		
23	Nro. de Ítem	Número de Ítem que corresponda en orden correlativo
24	Posición Arancelaria N.C.M.	
25	Comprador/Vendedor	Nombre o Razón Social
26	Condición de Venta	Cláusula Incoterm
27	Posición Naladi/Naladisa	
28	Indicador de Posición Naladi/Naladisa	Tipo de nomenclatura para identificar si es del tipo NALADI/ NALADISA

B) Datos a Nivel de Ítem		
29	Lista /Acuerdo	Identificación del Acuerdo solicitado
30	Alícuota de Base N.C.M. /Aplicada	Alícuota NCM / Aplicada, para el cálculo de los tributos y preferencias cuando fuere el caso.
31	Descripción de la Mercadería	Descripción comercial dada por el Importador/Exportador Obs: Para algunas Aduanas de los Estados Partes es campo de ingreso libre y otras lo tienen como campos codificados correspondientes a datos adicionales de la mercadería necesarios para su clasificación, valoración, aplicación de intervenciones de organismos extra – aduaneros y para el control de prohibiciones Ej.: tres dígitos suplementarios a cada posición arancelaria, Sufijos de Valor, etc.
32	Peso Neto	Peso neto de la mercadería declarada en el ítem.
33	Divisa de negociación	Divisa de negociación
34	Valor en Divisa	Valor en Aduanas de la mercadería en moneda de negociación
35	Valor en dólares	Valor en Aduanas en dólares de la mercadería
36	Precio Oficial Unitario / Gravamen Específico	Valor unitario en dólares del precio oficial o gravamen específico que corresponda a la posición arancelaria. Obs.: Corresponde a medidas no COMÚNitarias pero que están adoptadas en todos los Estados Partes.
37	Unidad de Medida	Tipo de unidad de medida del precio oficial o gravamen específico
38	Cantidad de Unidades del Precio Oficial o Gravamen Específico	
39	FOB del ítem en Divisa	FOB del ítem en moneda de negociación
40	FOB del ítem en Dólares	
41	Valor Unitario en Divisa	Valor unitario de la mercadería expresado en moneda de negociación Y Cantidad Estadística
42	Unidad Comercializada	Descripción de la unidad comercializada de la mercadería.
43	Cantidad de Unidades comercializadas	Cantidad total de unidades del ítem.
44	Unidad Estadística	Unidad establecida a nivel de subpartida armonizada por la OMA
45	Cantidad de Unidades Estadísticas	
46	Ajuste a Incluir	Importe total de los ajustes a incluir al valor de venta en dólares correspondiente al ítem
47	Ajuste a Deducir	Importe total de los ajustes a deducir al valor de venta en dólares correspondiente al ítem
48	País de Origen / Destino	País de origen en la Importación o destino en la Exportación de la mercadería
49	País de Procedencia	País de procedencia de las mercaderías
50	País de adquisición	País de emisión de factura comercial
51	Estado de la mercadería	Corresponde a la condición de las mercaderías, si son nuevas o usadas
52	Tipo de Tributo del ítem	Tributo o estímulo a la exportación aplicado
53	Indicadores de la Modalidad de Liquidación por ítem	Pagado/garantizado/suspendido y otros
54	Importe total de tributos del ítem	Importe total de tributos de cada ítem y otros

B) Datos a Nivel de Ítem		
55	Importe por indicador del ítem	Importe de cada tributo pagado/garantizado/suspendido por ítem y otros
56	Vía de Transporte	Vía utilizada para transportar las mercaderías
57	Aduana de Entrada/Salida	Identificación de dicha Aduana
58	Flete Total del ítem	Importe total del flete del ítem, en divisa
59	Divisa del Flete Total del ítem	Divisa del valor del flete del ítem.
60	Seguro Total del ítem	Importe Total del seguro del ítem, en divisa
61	Divisa del Seguro Total del ítem	Divisa del Seguro del ítem
62	Indicador PAC	Indicador PAC (S/N)
C) Datos correspondientes a la Liquidación Total del Despacho		
63	Tipo de Tributo	Código Tributo o estímulo a la exportación aplicado
64	Indicador de modalidad de Liquidación	Total pagado / garantizado /suspendido.
65	Importe total por tributos	Importe total por cada tributo que resulta de la sumatoria de todos los ítems de la declaración
66	Importe total por Indicador:	Sumatoria de los montos de acuerdo a modalidades de liquidación.
D) Datos correspondientes a las Declaraciones que contienen marca PAC		
67	Identificación de la Declaración	Número con el cual se identifica la operación.
68	Nro. de Ítem	Número de Ítem que contiene la marca PAC

III.7.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/06¹³**CONVENIO DE COOPERACIÓN, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, CONSULTA DE DATOS Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 01/97, 13/04 y 19/05 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido un extenso período desde el dictado de la primera de las Decisiones mencionadas en el Visto.

Que en dicho lapso se ha producido un notorio avance tecnológico en los sistemas informáticos de las Administraciones Aduaneras.

Que resulta necesario contar con un marco legal actualizado que contemple el intercambio de información, tanto de oficio como a requerimiento de otro Estado Parte, a través de los sistemas informáticos.

Que a tal fin resulta conveniente unificar la normativa vigente sobre cooperación, asistencia mutua, consulta de datos e intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras del MERCOSUR.

Que para alcanzar tales objetivos, se contemplaron la totalidad de los contenidos de las normas cuya consolidación se persigue, efectuándose un análisis comparativo de los textos referidos en el Visto.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

¹³. Internalización:

Argentina: Res. Gral. 2389/08, AFIP, publicada en el BO 21/01/08.

Brasil: Decreto 6870/09 de 4 de junio de 2009.

Paraguay: Decreto N° 5.519 de 29 de noviembre de 2010.

Uruguay: Decreto 532/2008 del 3/11/2008, publicado en el Diario Oficial el 17/11/2008

Artículo 1°.- Aprobar el Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, Consulta de Datos y Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras del MERCOSUR, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- Derogar las Decisiones CMC N° 01/97, 13/04 y 19/05.

Artículo 3°.- Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/V/07.

XXXI CMC – Brasilia, 15/XII/06

CONVENIO DE COOPERACIÓN, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, CONSULTA DE DATOS Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES

Artículo 1°.- Para la aplicación del presente Convenio, se entiende por:

Legislación Aduanera: toda disposición legal o reglamentaria vigente en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercaderías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, así como las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas;

Administración Aduanera: la autoridad administrativa de cada uno de los Estados Partes, competente según sus leyes y reglamentos para la aplicación de la legislación aduanera;

Información: dato, documento, reporte, COMUNICACIÓN o copia autenticada, en cualquier formato, incluyendo el electrónico, haya sido o no procesado o analizado;

Ilícito aduanero: toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

Persona: toda persona física o jurídica;

Datos de carácter personal: los relativos a las personas físicas o jurídicas.

OBJETO

Artículo 2°.- Las Administraciones Aduaneras se prestarán cooperación y asistencia mutua, incluyendo el intercambio de información y las consultas necesarias para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio y prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, tanto en asuntos de interés común como de alguno de los Estados Partes.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS

ASISTENCIA MUTUA A REQUERIMIENTO

Artículo 3°.- La autoridad requirente podrá solicitar a la autoridad requerida, le proporcione información que le permita asegurarse de la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo información relativa a actividades que pudieran dar lugar a un ilícito aduanero.

Los requerimientos se efectuarán directamente entre las respectivas Administraciones Aduaneras centrales, regionales o locales, de conformidad a la normativa vigente en cada Estado Parte.

Los funcionarios encargados de efectuar dichos requerimientos serán designados por las respectivas Administraciones Aduaneras.

Artículo 4°.- Los requerimientos se presentarán por escrito o verbalmente, acompañados, en su caso, de las informaciones y de los documentos considerados útiles. Cuando se formulen verbalmente, deberán ser confirmados por escrito, a la brevedad.

La Administración Aduanera requerida COMÚNcará las informaciones que dispusiere.

Cuando no posea la información solicitada, de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas, la Administración Aduanera requerida llevará a cabo las diligencias necesarias para obtener dicha información, transmitiendo en su caso el requerimiento a la dependencia o institución competente.

Artículo 5°.- Las solicitudes de asistencia mutua que se formulen por escrito deberán contener los siguientes datos:

- nombre de la autoridad requirente;
- nombre del funcionario responsable;
- asunto requerido;
- objeto y razón de la solicitud;
- fundamento legal de la solicitud;
- nombre y domicilio de las personas involucradas en el objeto de la solicitud, en la medida de lo posible;
- demás información relevante que dispusiere.

Artículo 6°.- La Administración Aduanera requerida hará llegar a la Administración Aduanera requirente, las informaciones relativas a la autenticidad de los documentos emitidos o visados por organismos oficiales en su territorio, que avalen una declaración aduanera de mercaderías.

Artículo 7°.- La Administración Aduanera requerida deberá COMÚNicar por escrito los resultados de la solicitud a la Administración Aduanera requirente incluyendo, en su caso, copia certificada de los documentos relevantes y cualquier otra información pertinente. Asimismo hará conocer el grado de protección que tiene en su país la información que proporcione.

La COMÚNicación podrá realizarse por cualquier medio, previo acuerdo entre la Administración Aduanera requerida y la requirente.

ASISTENCIA MUTUA ESPONTÁNEA

Artículo 8°.- Las Administraciones Aduaneras se comprometen a:

brindar espontáneamente toda información que llegare a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que les hiciere sospechar la posible comisión de un ilícito aduanero en sus territorios. La información a COMÚNicar versará especialmente sobre desplazamientos de personas, mercaderías o medios de transporte;

COMÚNicar las informaciones referidas a la comisión de ilícitos aduaneros y los nuevos métodos o medios detectados para cometerlos;

prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia; adjuntar a la COMUNICACIÓN practicada toda la documentación disponible que respalde la información.

CONSULTA DE DATOS OBRANTES EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 9°.- Las Administraciones Aduaneras podrán intercambiar informaciones o efectuar consultas, previamente consensuadas, de datos obrantes en sus sistemas informáticos, para el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

Cada Administración Aduanera hará constar en su portal de acceso al sistema de intercambio de información de los registros aduaneros el grado de protección otorgado en su país, a los datos que pone a disposición de las demás Administraciones Aduaneras. Dicha información deberá mantenerse actualizada.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

Artículo 10°.- La Administración Aduanera requerida podrá ejercer en el ámbito de su competencia, un control especial durante un período determinado, informando sobre:

La entrada y salida desde y hacia su territorio de personas, mercaderías y medios de transporte, que se sospeche pudieren estar involucrados en la comisión de ilícitos aduaneros;

Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercaderías, que se presuma son utilizados para almacenar mercaderías destinadas al tráfico ilícito intra o extra MERCOSUR.

Artículo 11°.- Cuando no sea suficiente una simple declaración escrita, la Administración Aduanera requerida, previa solicitud de la Administración Aduanera requirente, podrá autorizar a sus funcionarios a declarar ante los tribunales situados en el territorio de la Administración Aduanera requirente, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a una infracción aduanera.

La solicitud de comparecencia especificará en qué asunto y en qué carácter deberá declarar el funcionario.

Aceptada la solicitud, la Administración Aduanera requerida determinará en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

Artículo 12°.- Previa solicitud de la Administración Aduanera requirente, la Administración Aduanera requerida, podrá autorizar la presencia de funcionarios de la Administración Aduanera requirente en su territorio, en ocasión de la investigación o de la constatación de una infracción aduanera que interese a la Administración Aduanera requirente.

COOPERACIÓN

Artículo 13°.- A los fines del presente Convenio, las Administraciones Aduaneras cuando les sea requerida, prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

Asimismo contribuirán con la participación de funcionarios especializados, en calidad de expertos y prestarán la cooperación disponible para encarar el perfeccionamiento de los sistemas de trabajo mediante la capacitación técnica del personal, el entrenamiento y el intercambio de instructores.

CAPÍTULO III - INFORMACIONES

BANCO DE DATOS Y REGISTRO DE ANTECEDENTES

Artículo 14°.- Las Administraciones Aduaneras deberán organizar, mantener y compartir las informaciones contenidas en sus bancos de datos informatizados, relativos a las personas que actúan en las operaciones de comercio exterior de los respectivos Estados Partes.

Asimismo, deberán mantener y compartir un Registro de Antecedentes de las personas involucradas en la comisión de faltas administrativas, contravenciones o ilícitos aduaneros, cuando a su respecto hubiese resolución administrativa o sentencia judicial firmes, en cuanto ésta última fuere de su conocimiento.

Artículo 15°.- La introducción de datos en los sistemas informáticos se regirá por las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales de cada Estado Parte.

Cada Administración Aduanera podrá modificar, completar, corregir o suprimir los datos que hubiere incorporado en sus propios sistemas.

La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Administración Aduanera del Estado Parte que los proporcione.

Artículo 16°.- Hasta tanto se implementen en cada uno de los Estados Partes los bancos de datos en forma completa, el intercambio de información se efectuará con los elementos existentes en los sistemas informáticos de los distintos Estados Partes.

TIPOS DE INFORMACIÓN

Artículo 17°.- El Banco de Datos de cada Estado Parte deberá contener las siguientes informaciones, con relación a las personas que actúen en las operaciones de comercio exterior: nombre completo;

- código de identificación;
- fecha del acto de constitución de la persona jurídica, o de inicio de la actividad;
- dirección completa actualizada;
- teléfono, página web y correo electrónico si los hubiere;
- naturaleza jurídica o tipo societario;
- descripción de la actividad económica;
- situación registral actualizada (activa, cancelada, suspendida, etc);
- nombre y código o documento de identidad de las personas físicas responsables ante la Administración Aduanera;
- capital social, cuando se disponga;
- representante legal de la sociedad (nombre y código de identificación);
- nombre de los integrantes de los órganos de la sociedad de que se trate cuando fuere posible determinarlo;
- indicador de la verificación de la existencia real de la empresa o establecimiento.

Artículo 18°.- Las informaciones previstas en el Registro de Antecedentes deberán estar dispuestas en los bancos de datos informatizados, y contener:

- fecha de la comisión de la falta administrativa, contravención o ilícito;
- países involucrados;
- país de origen declarado de la mercadería y origen real constatado;
- valor de la mercadería declarado por el importador y el resultante de la intervención aduanera;
- posición arancelaria declarada y la resultante de la verificación aduanera;
- relación nominal de las personas involucradas y sus respectivos códigos de identificación;
- tipo de ilícito cometido;
- descripción de los hechos con indicación de la identificación numérica de la operación aduanera de que se trate, si hubiere.

Artículo 19°.- En ningún caso se proporcionarán datos de carácter personal relativos al origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

CAPÍTULO IV - TRATAMIENTO DE LAS INFORMACIONES

USO DE LAS INFORMACIONES

Artículo 20°.- Las informaciones y los documentos obtenidos en el marco del presente Convenio deberán ser utilizados a los fines determinados en esta norma, inclusive en los procedimientos judiciales o administrativos, y bajo reserva de las condiciones que la Administración Aduanera que los proporcionó hubiera estipulado.

Las informaciones y los documentos no podrán ser utilizados para otros fines sino con el consentimiento escrito de la Administración Aduanera que los proporcionare y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado.

Los datos de carácter personal serán utilizados únicamente por las Administraciones Aduaneras de conformidad a lo preceptuado por el numeral 1, encontrándose prohibida su divulgación a terceros, salvo autorización expresa de la Administración Aduanera que suministra la información.

Artículo 21°.- La Administración Aduanera que utilice datos personales, informará por escrito, a pedido de la Administración que los proporcionó, el uso que les ha dado y el resultado obtenido.

El funcionario que obtuvo datos de otra Administración Aduanera, solamente podrá conservar los hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22°.- Todo intercambio de información que se efectúe entre las Administraciones Aduaneras, cualquiera sea el medio empleado para ello, estará alcanzado por el nivel de confidencialidad y protección de datos vigentes en el Estado Parte que proporciona la información. En ausencia de normas internas o de menor nivel de protección se deberán respetar las previsiones del presente Convenio.

Artículo 23°.- Las informaciones y los documentos referidos en este Convenio deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Administraciones Aduaneras.

Artículo 24°.- Las Administraciones Aduaneras serán responsables que el intercambio de información sea utilizado correctamente, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

Cuando se intercambien o consulten informaciones obrantes en los bancos de datos quedarán registrados los nombres y códigos de identificación de los funcionarios autorizados para ingresar al sistema, del operador que permite su utilización, fecha, hora y argumentos de consulta.

Los bancos de datos deberán mantener registros históricos y las fechas en que ellos hubieran sido alterados.

Artículo 25°.- Las Administraciones Aduaneras serán responsables de adoptar medidas de seguridad en los sistemas informáticos, a efectos de:

- impedir el acceso no autorizado a los mismos, así como a los datos obrantes en ellos;

- impedir cualquier alteración, lectura, copia o supresión de los datos obrantes por persona que no se encuentre autorizada;
- determinar las informaciones que han sido introducidas, consultadas, modificadas o suprimidas, y, en tales casos, en qué fecha y por quién;
- impedir cualquier lectura, copia, modificación o supresión no autorizada de la información, estableciendo que la transmisión de datos sea encriptada;
- verificar que los usuarios se encuentren debidamente facultados cuando la consulta se refiera a datos personales, conservando la nómina de los funcionarios actuantes por un término no inferior a cinco años.

Artículo 26°.- La Administración Aduanera será responsable de los perjuicios causados por la incorrecta utilización de los datos obtenidos.

Idéntica consecuencia se producirá cuando el perjuicio lo causare el que proporcionó informaciones inexactas o contrarias a las disposiciones contenidas en este Convenio.

CAPÍTULO V - EXCEPCIONES

Artículo 27°.- La cooperación y asistencia recíproca prevista en este Convenio, no resultará de aplicación para las solicitudes de arresto, cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de una Administración Aduanera.

Artículo 28°.- Cuando una Administración Aduanera estimare que la asistencia o cooperación que le fuera solicitada pudiere atentarse contra su soberanía, seguridad u otros derechos esenciales, podrá denegar acordarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones. En tal sentido, la Administración Aduanera requerida, deberá justificar por escrito la negativa para acceder a la solicitud.

Artículo 29°.- Cuando una Administración Aduanera presentare una solicitud de asistencia o cooperación a la que ella misma no pudiere acceder, si idéntica solicitud le fuera presentada por otra Administración Aduanera, deberá hacer constar ese extremo en el texto de la solici-

tud. En tal caso, la Administración Aduanera requerida tendrá libertad para decidir el curso a dar al requerimiento.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30°.- Las Administraciones Aduaneras renuncian a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Convenio salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos, testigos, intérpretes y traductores.

Artículo 31°.- La asistencia y cooperación derivadas del presente Convenio se prestará de conformidad con la legislación aduanera del Estado Parte requerido y dentro de los límites de competencias y recursos disponibles de su Administración Aduanera.

III.8.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 13/07¹⁴

NORMA DE APLICACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCADERÍAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 17/94 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que los Estados Partes del MERCOSUR firmaron el 15 de abril de 1994 el acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobando los Acuerdos para la constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los cuales fueron posteriormente ratificados e incorporados al ordenamiento jurídico interno de los cuatro Estados Partes;

Que uno de esos instrumentos es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el que es aplicado por los Estados Partes del MERCOSUR;

Que los Estados Partes del MERCOSUR desde la vigencia de la Decisión CMC N° 17/94, han aplicado como base imponible para la determinación de los derechos de importación el valor en aduana de las mercaderías importadas determinado conforme a las normas de dicho Acuerdo, así como otros procedimientos armonizados;

Que dicha aplicación armonizada ha permitido reunir una valiosa experiencia práctica que impone la necesidad de avanzar en una norma MERCOSUR relacionada con dicha materia.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Adoptar en el ámbito del MERCOSUR el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

¹⁴. Internalización:

Argentina: Decreto Presidencial PEN N° 1301 de 31 de agosto de 2011.

Brasil: Decreto 6870/09 de 4 de junio de 2009

Paraguay: Decreto N° 8.665 del 29 de marzo de 2012.

Uruguay: Decreto 538 del 10/11/2008 publicado en el Diario Oficial el 19 de noviembre de 2008.

Artículo 2°.- Aprobar la Norma de Aplicación sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías, que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 3°.- A partir de la vigencia de la presente Decisión, queda derogada la Decisión CMC N° 17/94.

Artículo 4°.- Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de julio del 2008.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

ANEXO

NORMA DE APLICACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCADERÍAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La base imponible para la determinación de los derechos de importación ad-valorem, será el valor en aduana de las mercaderías importadas, determinado conforme a las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), así como las demás disposiciones relacionadas con el mismo y procedentes del ordenamiento jurídico del MERCOSUR.

ARTÍCULO 2: El valor en aduana de las mercaderías importadas será la base para la aplicación del Arancel Externo Común.

ARTÍCULO 3: Lo dispuesto en esta Decisión se aplica a todas las mercaderías que se importen a los Estados Partes del MERCOSUR introducidas a cualquier título en el territorio aduanero del MERCOSUR.

ARTÍCULO 4: La Declaración del Valor en Aduana que se anexa a esta Norma de Aplicación integrará la declaración del despacho aduanero, cuando corresponda.

CAPÍTULO II - DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

ARTÍCULO 5: En el valor en aduana se incluirán los siguientes elementos:

- a. los gastos de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b. los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- c. el costo del seguro de las mercaderías.

ARTÍCULO 6: El puerto o lugar de importación de que trata el Artículo 5 es el punto de introducción de las mercaderías al territorio aduanero del MERCOSUR.

ARTÍCULO 7: No integran el valor en aduana de la mercadería importada siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar:

- a. los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercaderías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b. el costo del transporte ulterior a la importación;
- c. los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

ARTÍCULO 8:

1. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercaderías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercaderías;

el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;

cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:

que tales mercaderías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y

que el tipo de interés pactado no excede del aplicado corrientemente a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 precedente se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor, como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercaderías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

ARTÍCULO 9: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, cuando sea necesaria la conversión de los valores que se expresan en monedas extranjeras, el tipo de cambio aplicable será el proporcionado en forma diaria por el banco central o autoridad monetaria central de cada Estado Parte, tomándose el correspondiente al cierre del día anterior al de la fecha de registro o aceptación del despacho de importación.

CAPÍTULO III - ADMINISTRACIÓN DE LA VALORACIÓN

ARTÍCULO 10: Hasta que los Estados Partes no acuerden lo contrario, los controles y decisiones sobre el valor aduanero serán realizados por las autoridades competentes establecidas conforme a la organización administrativa que cada Estado Parte disponga para tal fin.

ARTÍCULO 11:

Los controles y las decisiones a que se refiere el artículo 10 comprenden:

- la coordinación general de la valoración aduanera, incluyendo la elaboración y aplicación de sus normas y reglamentos;
- la facultad de exigir la presentación de documentos probatorios y explicaciones complementarias para la determinación del valor en aduana;
- el análisis de cuestiones específicas sobre valoración aduanera formuladas por personas físicas o jurídicas y de organismos de administración pública nacional, organismos gubernamentales, así como de los órganos centrales de otros Estados Partes;
- el mantenimiento y la actualización de bancos de datos de apoyo a las actividades de control del valor en aduana;
- la facultad de solicitar copia del documento mediante el cual la exportación fue efectuada, y/o de requerir informaciones generales y relativas a los precios de exporta-

ción vigentes en el país de procedencia, directamente a la Administración Aduanera de aquel país, o a través de otros mecanismos competentes;

- la realización de auditorías e investigaciones;
- la realización de estudios y análisis del mercado internacional;
- la adopción de cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

CAPÍTULO IV - CONTROL DEL VALOR DECLARADO

ARTÍCULO 12: El control del valor declarado de la mercadería importada podrá ser selectivo y/o aleatorio.

ARTÍCULO 13: La selección para el control del valor declarado podrá ser realizada en el curso del despacho de importación, según criterios establecidos por las autoridades competentes de los Estados Partes.

ARTÍCULO 14: Los Estados Partes que efectúen un control del valor declarado en el momento del despacho de las mercaderías, podrán realizar un examen preliminar o un análisis somero del mismo.

Durante el examen preliminar se podrán adoptar las medidas que aseguren los medios de prueba necesarios para una correcta determinación “a posteriori” del valor en aduana, tales como el retiro de muestras o consultas periciales.

ARTÍCULO 15: En el control del valor declarado que se practique en el curso del despacho de importación, cada Estado Parte deberá establecer un plazo de 60 días para su conclusión, contado a partir de la fecha en que el importador presente la documentación probatoria del valor.

El plazo al que se refiere el párrafo 1 precedente podrá ser prorrogado, por igual período, cuando fuese necesario un procedimiento de auditoría o investigación.

El plazo al que se refiere al párrafo 1 podrá ser suspendido cuando el importador no responda a la intimación efectuada por la Administración Aduanera durante el proceso de valoración.

ARTÍCULO 16: Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercaderías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercaderías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se lo exija, preste una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los tributos y/o derechos aduaneros que gravan la importación a consumo.

De corresponder la ejecución de dicha garantía a efectos del cobro de los derechos e impuestos exigibles como consecuencia de la posterior determinación del valor en aduana, procederá su liberación por su eventual remanente. En cualquier caso la garantía se liberará automáticamente si en un plazo de hasta 150 días de su constitución, la autoridad aduanera no se hubiera expedido.

ARTÍCULO 17: Las administraciones aduaneras tendrán derecho a exigir los créditos tributarios que surjan como consecuencia de la fiscalización del valor en aduana, dentro de los plazos de prescripción previstos en la legislación de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 18: Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración Aduanera podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 11 del Acuerdo de Valoración del GATT que el valor en aduana de las mercaderías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración Aduanera COMÚNICARÁ al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una

vez adoptada la decisión definitiva la Administración Aduanera la COMÚNICARÁ por escrito al importador indicando los motivos que la inspiran.

ARTÍCULO 19: Todo importador tendrá derecho de recurrir, sin penalización alguna, las decisiones emitidas por las administraciones aduaneras como consecuencia del proceso del control del valor.

ARTÍCULO 20: La mercadería importada que no fuera seleccionada para el control del valor declarado en el curso del despacho aduanero podrá tener un control de valor en la forma y en los plazos previstos en la legislación interna de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 21: Cualquier decisión sobre el valor en aduana de la mercadería importada podrá ser revisada por la Administración Aduanera, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 22: Los documentos probatorios e informaciones que avalen el valor en aduana declarado por el importador, inclusive la correspondencia comercial relativa a la operación, deben permanecer a disposición de la autoridad aduanera por el plazo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPÍTULO V - DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

ARTÍCULO 23: Las administraciones aduaneras de los Estados Partes podrán aprobar una norma específica para incorporar el modelo común de Declaración del Valor en Aduana. Cada Estado Parte podrá determinar en qué casos, o en qué momento corresponde exigir la Declaración del Valor en Aduana, además de decidir la obligatoriedad de la inclusión en el despacho aduanero del mencionado documento.

ARTÍCULO 24: La presentación de la Declaración del Valor en Aduana no excluye la obligatoriedad del importador a presentar información o documentos adicionales, necesarios para el control del valor declarado de la mercadería.

CAPÍTULO VI - CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 25: La determinación del valor en aduana quedará sujeta a lo que establezcan las normas específicas COMÚnitarias para los siguientes casos:

- a. mercadería importada por viajeros bajo el régimen de equipaje;
- b. mercadería destinada a misiones diplomáticas o reparticiones consulares de carácter permanente y de sus integrantes;
- c. mercadería destinada a representaciones de organismos internacionales de carácter permanente de los que el Estado Parte sea miembro y de sus funcionarios, peritos, técnicos y consultores;
- d. mercadería contenida en remesas postales internacionales y encomiendas aéreas, no sujetas al régimen general de importación;
- e. importaciones que no revistan carácter comercial.

ARTÍCULO 26: Cuando se trate de mercaderías sometidas a un régimen de destinación suspensiva, el valor en aduana será determinado mediante la adopción de las reglas y los procedimientos establecidos en esta norma; sin perjuicio de la determinación del valor aduanero que se efectúe en caso de un eventual incumplimiento del régimen o del despacho a consumo.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27: Hasta tanto sea aprobado el Código Aduanero MERCOSUR, el puerto o lugar de importación de que trata el Artículo 5 es el punto de introducción de las mercaderías en los respectivos territorios aduaneros de los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 28: En los casos no previstos en la presente norma, será aplicable la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma MERCOSUR.

ARTÍCULO 29: Hasta tanto se dictaren disposiciones especiales, la presente norma también se aplicará a las operaciones intrazona.

ARTÍCULO 30: La legislación de los Estados Partes será de aplicación supletoria en la medida que no se oponga a la presente norma.

DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA		DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN N°	
		FECHA DE REGISTRO:	
1. IMPORTADOR/COMPRADOR Nivel: USUARIO REVENDEDOR MAYORISTA _____ MINORISTA Domicilio:		2. VENDEDOR Nivel: FABRICANTE PRODUCTOR REVENDEDOR _____ Domicilio: _____	
3. FACTURA Número: Fecha: / / Hay descuentos no indicados? SI NO		4. CONTRATO DE VENTA Número: Fecha: / / Lugar de realización: El precio es revisable? SI NO	
5. CONDICIÓN DE VENTA FOB CIF OTRO:.....		7. Resolución aduanera relativa a los ítems 8 al 10 SI NO Número: Fecha: / / Embarque escalonado? SI NO Disposición N°:.....	
6. CONSULTA CLASIFICATORIA SI NO Resolución N°:..... 			
8. (a) El comprador y el vendedor están vinculados en los términos del artículo 15, párrafo 4° del Acuerdo? En caso negativo, pasar al ítem 9..... (b) La vinculación ha influido en el precio de las mercaderías importadas?..... (c) El valor de transacción de las mercaderías importadas se aproxima mucho a algunos de los valores criterios mencionados en el artículo 1°, párrafo 2, (b) del Acuerdo?..... En caso afirmativo, dar explicaciones detalladas.			SI NO SI NO SI NO

9. (a) Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, distintas de las que: Impongan o exijan la ley o las autoridades de los Estados Partes del MERCOSUR? Limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercaderías? No afecten sensiblemente al valor de las mercaderías?..... (b) Dependen la venta o el precio de CONDICIONES O CONTRAPRESTACIONES, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías a valorar?..... Especificar la naturaleza de las restricciones, condiciones o contraprestaciones, según los casos. Si puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones, indicar su importe en el ítem 13 (b).	SI NO SI NO
10. (a) Existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercaderías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente como condición de venta?..... (b) La venta está condicionada por un acuerdo en los términos del cual, una parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercaderías, revierta directa o indirectamente al vendedor?..... En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas, especificar las condiciones y si es posible indicar los importes en los ítems 17 y 18.	SI NO SI NO
11. En caso de no estar en factura, completar: MARCAS, MODELOS, PRECIOS UNITARIOS EN DIVISAS, DISCRIMINADOS POR SUBITEMS.	
12. El abajo firmante declara que todos los datos expresados en este documento son exactos y completos. Toma conocimiento que la presente tiene el carácter de declaración jurada y que cualquier omisión de información o información distinta de la operación real que causen perjuicio fiscal o cambiario será penalizada conforme a la legislación vigente en la materia Lugar y fecha: _____ Firma y aclaración del Declarante	

LEGISLACIÓN ADUANERA DEL MERCOSUR

		DIVISAS		TIPO DE CAMBIO	MONEDA NACIONAL
		CÓD.	IMPORTE		
(A) BASE DE CÁLCULO	13. (a) Precio neto en la moneda de facturación (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del Valor Aduanero).....				
	(b) Pagos indirectos – ver ítem 9 (b)				
	14. TOTAL "A"				

(B)	15. COSTOS Y GASTOS SOPORTADOS POR EL IMPORTADOR				
ADICIONES:	(a) Comisiones, excepto las de compra				
IMPORTES	(b) Corretajes.....				
NO	(c) Envases y embalajes				
INCLUIDOS					
EN "A"	16. Los valores debidamente repartidos de los bienes y servicios suministrados por el comprador gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de mercaderías importadas:				
	(a) Materiales, componentes, partes y elementos semejantes incorporados a las mercaderías importadas				
	(b) Herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados para la producción de las mercaderías importadas				
	(c) Materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas.....				
	(d) Trabajos de ingeniería, de estudio, artísticos y de diseño, planos y croquis realizados fuera del MERCOSUR y necesarios para la producción de las mercaderías importadas				
	17. Cánones y derechos de licencia ver apartado 10 (a)				
	18. Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior que revierta al vendedor ver apartado 10 (b)				
	19. Costos y gastos de entrega hasta (local de importación)				
	(a) Transporte (flete).....				
	(b) Carga,descarga y manipulación.....				
	(c) Seguro.....				
	20. TOTAL "B"				

LEGISLACIÓN ADUANERA DEL MERCOSUR

(C) DEDUCCIONES: IMPORTES INCLUIDOS EN "A"	21. Gastos de transporte interno.....				
	22. Intereses de financiación (Decisión del Comité de Valoración Aduanera del 28/04/84)				
	23. Otros Gastos				
	24. Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación siempre que se distingan del precio pagado o por pagar.....				
	25. Derechos y demás tributos a pagar como consecuencia de la importación, o de la venta de las mercaderías.....				
	26. TOTAL "C"				
27. VALOR DECLARADO ("A"+"B"+"C")					

III.9.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 01/08¹⁵**ESPECIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES ADUANERAS MEDIANTE EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ADUANEROS – INDIRA**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisiones N° 54/04 y 37/05 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el Sistema de Intercambio de Información de los Registros Aduaneros, -en adelante INDIRA-, se encuentra operativo y disponible en los cuatro Estados Partes. Que se hace necesario establecer las especificaciones técnicas que garanticen el intercambio electrónico seguro, entendiendo como tal aquel que cumple con condiciones de autenticación, confidencialidad, integridad y restricción de acceso.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar las normas sobre “Especificación de Características Técnicas de la Infraestructura Informática para el Intercambio Electrónico de Información de Operaciones Aduaneras Mediante el Sistema INDIRA”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- La información transmitida en esta plataforma informática será de uso exclusivo de funcionarios de gobierno especialmente designados cuya identidad sea debidamente autenticada por los sistemas de seguridad propios de cada Aduana.

¹⁵. Internalización:

Argentina: Res. Gral AFIP N° 2495, del 22 de septiembre de 2008.

Brasil: Decreto 6870/09 de 4 de junio de 2009.

Paraguay: Resolución DNA N° 99 de 22 de febrero de 2012.

Uruguay: Decreto del PE N° 282/012 del 27/08/12, publicado en el DO el 31/08/12.

Artículo 3°.- Las normas de carácter técnico aprobadas por la presente Decisión y que constan en el Anexo, podrán ser modificadas por Directiva de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, como consecuencia de la evolución natural de la tecnología y/o nuevos requerimientos que lo justifiquen.

Artículo 4°.- Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/II/09.

XXXV CMC – San Miguel de Tucumán, 30/VI/08

ANEXO

ESPECIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES ADUANERAS MEDIANTE EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ADUANEROS – INDIRA

ARTÍCULO 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

El presente anexo establece las Normas utilizadas para la conectividad entre aduanas de los Estados Partes, para los sistemas que requieran de transferencia parcial o total de datos, ya sean estos por lotes o en transacciones ON-LINE. Se incluyen también recomendaciones de aplicación de estándares globales y particulares de cada Estado Parte.

El objetivo principal es cubrir todas las normas necesarias para el trabajo de transferencia de datos entre Estados Partes y dar apoyo efectivo a nuevos emprendimientos que requieran conectividad, sin truncar protocolos internos respecto de normas de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 2. INFRAESTRUCTURA

Cada Estado Parte deberá tomar recaudo de las necesidades para la conectividad, según las referencias establecidas en el presente anexo, sin perjuicio de las normas internas que no interfieran con el comportamiento normal de los canales de transferencia de información.

No obstante, la mínima infraestructura exigida es la que puede respaldar la configuración de túneles de seguridad a través de soporte de redes públicas.

2.1. Conectividad a Redes Públicas

Son requisitos de conectividad de cada Estado Parte:

Cada Estado Parte deberá disponer de afiliación y conexión permanente a redes públicas que permitan las configuraciones de túneles referidos en el presente anexo para la transferencia de datos, en tiempo y forma.

Las necesidades específicas de amplitud de estas conexiones deberán proveerse en la documentación de cada sistema de transferencia de datos.

Cada Estado Parte deberá prever la amplitud de conectividad necesaria para el funcionamiento de las transferencias de datos que realice. Se deberá informar en todos los casos, con suficiente antelación, los problemas de amplitud, tanto totales como parciales a los Estados Partes involucrados en las transferencias de datos.

Los cambios que pudieran ocurrir a causa de cambios en la conectividad de cada Estado Parte a las redes públicas deberán ser informados a los demás Estados Partes, para prever con anticipación cambios en configuraciones.

2.2. Soporte físico de Conectividad

Se define como Soporte Físico de Conectividad a los equipos necesarios para conectividad a redes públicas, capaces de soportar las configuraciones de seguridad que se explican en el presente.

Los referidos equipos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los citados equipos deberán ser capaces de soportar las configuraciones citadas en el Artículo 3 del presente anexo, sin perjudicar los parámetros de amplitud de conectividad necesarios para tal efecto.

Cada Estado Parte deberá hacer previsión constante de “Tolerancia a Fallos” y “Redundancia de Funcionamiento” de los citados equipos. Una situación de indisponibilidad de acceso por cambios programados deberá ser informada con suficiente antelación.

ARTÍCULO 3. CONFIGURACIONES DE CONECTIVIDAD

Los Estados Partes acuerdan utilizar métodos estandarizados de transferencia de información que permitan cuidar los siguientes aspectos:

Transferencia Física de Paquetes: cada Estado Parte deberá proveer sistemas de conectividad de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el Artículo 2 relativas a la conexión a la red pública seleccionada como soporte de transmisión y la selección, instalación y configuración adecuada del soporte físico de conectividad.

Configuraciones Mínimas y Recomendaciones de Seguridad de Transferencia de Datos: establecidas en este anexo según las cuales se deben cumplir normas necesarias para preservar la seguridad en la transferencia de datos y las demás que puedan ser implantadas de mutuo acuerdo.

Definiciones de Acceso a Aplicaciones: definen los protocolos que serán utilizados para publicar aplicaciones.

Los ítems de Configuraciones de Conectividad referidos en este artículo deberán cumplir los siguientes requisitos / respetar las siguientes condiciones:

3.1. Transferencia Física de Paquetes

Se designa como Red Pública a “INTERNET” (RFC0774), y según este ítem, cada Estado Parte deberá realizar todas las provisiones necesarias para conectividad, incluyendo el manejo individual de contratos con proveedores (ISP-Internet Service Provider). Bajo esta situación, se utilizará el protocolo TCP/IP (RFC0791 y RFC0793) como soporte general a las transferencias de información.

Cada Estado Parte deberá poseer una identificación relativa a la Red Pública, denominada “Dirección IP Pública” que será provista a los demás Estados Partes para las configuraciones citadas en el punto 3.2. de este Artículo.

Cada Estado Parte deberá realizar su propio estudio de necesidades de amplitud de conectividad, denominado en este caso como “Ancho de Banda” de acuerdo a necesidades internas, haciendo la correspondiente reserva para transferencias de datos citadas en este documento. Cualquier previsión de “Tolerancia a Fallos” o “Redundancia” será gestionada por cada Estado Parte, con previsión de infraestructura, citada en el Artículo 2.2.b. o a través de acuerdos con los citados proveedores de servicios de Internet.

3.2. Configuraciones y Recomendaciones de Seguridad de Transferencia de Datos

Tomando en cuenta la elección de Redes Públicas y el citado protocolo TCP/IP como soporte de transferencia de datos, se decide utilizar “Túneles protegidos” para transferencia de datos. El protocolo que deberá ser utilizado es el IPSec (RFC2401). Cada Estado Parte deberá informar los parámetros utilizados variables de conectividad, en tanto que algunos serán fijos para lograr la estandarización de los procedimientos de configuración.

3.2.a. Parámetros Fijos

- Red Pública Internet
- Protocolo base, TCP/IP
- IPSec
- Algoritmo de Encriptación 3DES (RFC1851)
- Algoritmo de Hash MD5 (RFC1321)
- Método de Autenticación Pre-Share (Contraseñas compartidas por anticipado)
- Intercambio de Claves 1024bits
- Set de transformación ESP-3DES-MD5-tunnel
- Establecimiento del SA ipsec-isakmp

3.2.b. Parámetros Variables

- Dirección Relativa Única de la Red Pública (Dirección IP Pública de Internet)
- Dirección Relativa Única de los Servidores de Aplicaciones (Dirección IP)

3.3. Definiciones de Acceso a Aplicaciones

Una vez montado el esquema de Seguridad de Conectividad, las aplicaciones pueden utilizar los enlaces establecidos entre los Servidores de Aplicaciones. Los Protocolos informáticos utilizados entre Aplicaciones se encuentran fuera del ámbito de aplicación de estas normas por razones obvias de flexibilidad de implantación.

No obstante, se recomiendan las siguientes medidas de seguridad:

3.3.a. Ámbito de conectividad

Cada Estado Parte deberá analizar e implantar las medidas de seguridad de los accesos a los servicios que publica, así como sus accesos a los servicios de los demás Estados Partes. Debido a que las normas orientan los procedimientos para realizar Transferencias de Datos

entre Servidores de Aplicaciones, el esquema de restricciones de redes se ve facilitado, pero igualmente se deberán tomar las debidas precauciones.

Obviando los esquemas COMÚNES de Desarrollo y Homologación de Sistemas Informáticos de Transferencia de datos, se recomienda restringir los accesos a los Servidores de Aplicaciones específicos al ámbito de Sistemas del MERCOSUR.

3.3.b. Ámbito de Restricción de Protocolos de Aplicación

Los Sistemas actuales de Transferencia de Datos permiten la identificación adecuada de Protocolos de Transferencia de Datos de Redes. No obstante, se recomienda prestar atención a la seguridad de los siguientes protocolos:

HTTP(RFC2616): Protocolo utilizado para las transacciones actuales. Se sugiere la restricción del mismo a las Transferencias de Datos específicas, desde y hacia cada Estado Parte.

HTTPS(RFC2660): Protocolo recomendado. Se sugiere la implantación de certificaciones digitales internas para Transferencia de Datos específica. De igual manera se recomienda restringir su uso al ámbito exclusivo de Servicios de Aplicaciones del MERCOSUR.

FTP(RFC0959): Protocolo para transferencia exclusiva de archivos entre Estados Partes, cuyo propósito es exclusivamente referencial y no transaccional. Se recomienda el cuidado de Amplitud de Conectividad (Ancho de Banda), cuando se utilice este protocolo, así como la aplicación de las restricciones adecuadas.

FTPS(RFC2228): Protocolo Recomendado. Permite también la implantación de certificaciones digitales. Se recomienda también el cuidado de Amplitud de Conectividad (Ancho de Banda), cuando se utilice este protocolo, así como la aplicación de las restricciones adecuadas.

ARTÍCULO 4.

Procedimiento para el ingreso de un nuevo Estado Parte al Intercambio de Información de los Registros Aduaneros (INDIRA):

En el supuesto de que se concretara el ingreso de un nuevo Estado Parte al MERCOSUR, el país adherente deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

Nombrar responsables técnicos y COMUNICarlos al Comité Técnico N° 2 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR para incluirlos en la correspondiente lista autorizada de responsables.

Preparar la infraestructura técnica para el intercambio de informaciones.

Actualizar la Tabla DUAM (que contiene la descripción y formato de los datos que se intercambian mediante el sistema INDIRA) con las informaciones disponibles en su país y distribuirla a los demás Estados Partes.

Intercambiar las siguientes informaciones con los demás países:

Código de País (ej: 105=Brasil)

Nombre del Servidor Web (ej: http://webservices.serpro.gov.br/WS_INDIRA/services/WSIndira)

Archivo con formato csv conteniendo la Tabla de Países, con nomenclatura y código de países XX, donde XX es la sigla del nuevo país.

Criterios de validación de sus declaraciones de importación y exportación.

Prueba de tres declaraciones de importación y tres declaraciones de exportación.

Desarrollar las aplicaciones y consensuar con los demás Estados Partes la fecha de prueba y puesta en producción de la nueva versión del sistema, incluyendo al nuevo Estado Parte.

III.10.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/08¹⁶

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR DIVERGENCIAS TÉCNICAS EN MATERIA DE VALORACIÓN ADUANERA EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 13/07 del Consejo del Mercado Común;

CONSIDERANDO: Que mediante la Decisión CMC N° 13/07 se adoptó en el ámbito del MERCOSUR el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), y se aprobó la Norma de Aplicación sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías;

Que a efectos de garantizar la correcta interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio por cada uno de los Estados Partes, resulta pertinente establecer el “Procedimiento para dirimir divergencias técnicas en materia de valoración aduanera en el MERCOSUR”;

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Procedimiento para dirimir divergencias técnicas en materia de valoración aduanera en el MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXV CMC – San Miguel de Tucumán, 30/VI/08

¹⁶ Vigente desde el 30/06/2008 - Artículo 5 a) Decisión CMC N° 23/00.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR DIVERGENCIAS TÉCNICAS EN MATERIA DE VALORACIÓN ADUANERA EN EL MERCOSUR

1. Las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes emitirán decisiones técnicas de carácter general, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, relacionadas con la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio.
2. Las decisiones técnicas serán COMÚNICADAS a las demás Administraciones Aduaneras de los Estados Partes, mediante correo electrónico, por los Coordinadores Nacionales del Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros” de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, dentro de los 30 días corridos a partir de su emisión.
3. En la Reunión Plenaria inmediata posterior, el Comité Técnico N° 2 dejará constancia en acta de:
 - a. la recepción de las COMÚNICACIONES por las Administraciones Aduaneras;
 - b. la petición de cualquier Estado Parte de requerir a otro Estado Parte, la presentación de una decisión técnica de carácter general aún no COMÚNICADA.
4. En la Reunión Plenaria siguiente a la referida en el punto 3 el Comité Técnico N° 2 indicará, teniendo en cuenta su relevancia y alcance, las decisiones técnicas sobre las cuales considere conveniente emitir Dictamen de Valoración, con el objeto de armonizar su aplicación.
5. Si la Administración Aduanera de un Estado Parte considera necesario que sea sometida al Comité Técnico N° 2 alguna decisión técnica para la cual no haya habido pedido de emisión de Dictamen de Valoración, en el momento previsto en el numeral 4, podrá requerirlo posteriormente con la debida justificación.
6. En los casos de consenso en la evaluación de las decisiones técnicas, el Comité Técnico N° 2 elevará el correspondiente Proyecto de Directiva, que aprueba el Dictamen de Valoración, para consideración de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.
7. De no existir consenso en la evaluación de las decisiones técnicas, el Comité Técnico N° 2 elevará el caso a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la que podrá emitir la Directiva correspondiente.

8. En caso que la Comisión de Comercio del MERCOSUR no emita la Directiva correspondiente, instruirá al Comité Técnico N° 2 a que, en su Reunión Plenaria siguiente, redacte la pertinente consulta a la Dirección de Asuntos Arancelarios y Comerciales de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la que será remitida, por intermedio de la Administración Aduanera del Estado Parte emisor de la decisión técnica dentro de un plazo máximo de 30 días corridos o por la del Estado Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR si dentro de ese plazo la consulta no fuera remitida.

9. Una vez recibida la respuesta de la Dirección de Asuntos Arancelarios y Comerciales de la OMA, el Estado Parte que haya remitido la consulta presentará copia en la Reunión Plenaria inmediata posterior del Comité Técnico N° 2, a los fines de su conocimiento y análisis por los demás Estados Partes.

10. Si la respuesta de la Dirección de Asuntos Arancelarios y Comerciales de la OMA resulta coincidente con la decisión técnica de la Administración Aduanera del Estado Parte emisor, y en la siguiente Reunión Plenaria los demás Estados Partes manifiestan su acuerdo, el Comité Técnico N° 2 elevará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR el correspondiente Proyecto de Directiva que aprueba el Dictamen de Valoración.

11. En caso que la opinión de la Dirección de Asuntos Arancelarios y Comerciales de la OMA no sea coincidente con la decisión técnica que ha originado la divergencia y de existir consenso con dicha opinión, la Administración Aduanera del Estado Parte que la ha emitido, formulará una decisión técnica acorde a la respuesta recibida y la presentará al Comité Técnico N° 2 en la reunión inmediata siguiente, a los efectos del procedimiento previsto en el numeral 6.

12. Si alguna de las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes manifiesta su disconformidad con la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la OMA, lo COMÚNICARÁ en la próxima reunión del Comité Técnico N° 2, el cual encomendará a la Administración Aduanera en disconformidad que someta el caso al Comité Técnico de Valoración de la OMA.

13. Cuando la respuesta del Comité Técnico de Valoración de la OMA fuera coincidente con la decisión técnica de la Administración Aduanera del Estado Parte emisor, deberá ser COMÚNi-

cada al Comité Técnico N° 2 en la reunión inmediata siguiente por el Estado Parte que efectuó la consulta, a los efectos del procedimiento previsto en el numeral 6.

14. Cuando la respuesta del Comité Técnico de Valoración de la OMA no sea coincidente con la decisión técnica que originó la discrepancia, la Administración Aduanera del Estado Parte emisor formulará una nueva decisión técnica con el criterio del Comité Técnico de Valoración de la OMA y la presentará al Comité Técnico N° 2 en la reunión inmediata siguiente, a los efectos del procedimiento previsto en el numeral 6.

III.11.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 53/08¹⁷

RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 18/94 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el Consejo del Mercado Común ha reafirmado el compromiso de consolidar la Unión Aduanera y establecer un Mercado Común.

Que son necesarios procedimientos armonizados para el tratamiento aduanero del equipaje de viajeros, con vistas a la consolidación de la Unión Aduanera.

Que se hace necesaria la revisión de la Decisión CMC No 18/94, que regula la materia, teniendo en cuenta la dinámica de las operaciones de comercio exterior.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Régimen Aduanero de Equipaje en el MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- Derogar la Decisión CMC N° 18/94.

Artículo 3°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/12/2009.

XXXVI CMC - Salvador, 15/XII/08

¹⁷. Internalización:

Argentina: Resolución General AFIP N° 2731/2009

Brasil: Decreto 6870/09 de 4 de junio de 2009

Paraguay: Decreto N° 2279, de 7 de agosto de 2019.

Uruguay: Decreto del PE N° 139/014 del 19/05/14, publicado en el DO el 29/05/14.

ANEXO

RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Definiciones

A los fines de la presente norma se entenderá por:

Equipaje: los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

Equipaje acompañado: el que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquel que arribe en condición de carga.

Equipaje no acompañado: el que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero en condición de carga.

Efectos de uso o consumo personal: los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal.

CAPÍTULO II - EQUIPAJE DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 2: Categorías de viajeros

A los fines de la presente norma se establecen las siguientes categorías de viajeros para el equipaje de importación:

A. residentes en terceros países que ingresan al territorio aduanero:

1. en viaje de turismo, negocios o tránsito por el territorio;
2. en carácter temporal, con fines de estudio o ejercicio de actividad profesional; o
3. para residir en forma permanente;

B. residentes en los Estados Partes, que retornan al territorio aduanero, provenientes de terceros países,

después de permanecer en el exterior:

1. más de un año; o
2. menos de un año;

C. residentes en uno de los Estados Partes, que retornan al mismo después de permanecer en otro Estado Parte:

1. en viaje de turismo o negocio; o
2. en razón de estudio o ejercicio de una actividad profesional de carácter temporal; y

D. residentes en uno de los Estados Partes que ingresan en otro Estado Parte para fijar en él su residencia permanente.

ARTÍCULO 3: Declaración de equipaje

1. Los viajeros de cualquier categoría que arriben al territorio aduanero, así como aquellos que circulen de un Estado Parte a otro, deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje, la que podrá incluir los bienes relacionados al ejercicio de una actividad profesional o estudio, dentro de los plazos y la forma que establezca la legislación aduanera de cada Estado Parte.
2. La Administración Aduanera podrá exigir que la declaración se efectúe por escrito.
3. Tratándose de equipaje no acompañado, la declaración deberá formularse siempre por escrito.
4. Bajo el régimen de equipaje, los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan.
5. Quedan exceptuados de lo previsto en el numeral 4 los efectos personales en uso de los residentes en el territorio aduanero que hubieren fallecido en el extranjero, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente.

ARTÍCULO 4: Valoración de equipaje

1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.

2. En defecto de lo dispuesto en el numeral 1, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 5: Franquicias

1. Las franquicias establecidas en favor de los viajeros son individuales e intransferibles.
2. Los bienes comprobadamente salidos del territorio aduanero están exentos de tributos cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

ARTÍCULO 6: Prohibiciones

1. Queda prohibido importar por el régimen mercaderías que no constituyan equipaje o que estén sujetas a prohibiciones o restricciones de carácter no económico.
2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán liberados con la previa anuencia del organismo competente.

ARTÍCULO 7: Exclusiones

1. Quedan excluidos del régimen aduanero de equipaje los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves y embarcaciones de todo tipo.
2. Están también excluidos del régimen las partes y piezas de los bienes mencionados en el numeral 1, excepto los bienes unitarios, de valor inferior a la franquicia, enumerados en listados específicos que podrán ser elaborados por los Estados Partes.
3. Los bienes excluidos del régimen por los numerales 1 y 2 podrán ingresar a un Estado Parte bajo el régimen de admisión temporaria siempre que el viajero acredite su residencia permanente en otro país.

ARTÍCULO 8: Extravío de equipaje

1. Los efectos despachados como equipaje y que, por caso fortuito o fuerza mayor, o por confusiones, errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere, bajo control aduanero, mientras no fueran objeto de reclamo.

2. Los efectos a que se refiere el numeral 1 podrán ser liberados previo cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación.
3. El reembarco de equipaje extraviado podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren marcados para otro país, por el transportista.

ARTÍCULO 9: Exenciones y franquicias para equipaje acompañado

1. El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros está exento del pago de tributos relativos a:
 - a. ropas y objetos de uso personal; y
 - b. libros, folletos y periódicos.
2. Además de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte por vía aérea o marítima tendrá una exención para otros objetos, hasta el límite de US\$ 300 (trescientos dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda).
3. En los casos de frontera terrestre, los Estados Partes podrán fijar una franquicia no inferior a US\$ 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda).
4. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 2 y 3, los Estados Partes que tengan franquicias más elevadas podrán mantener las mismas hasta tanto éstas puedan ser armonizadas.
5. Las Administraciones Aduaneras controlarán especialmente que la franquicia no sea utilizada más de una vez en el intervalo de un mes.
6. Los Estados Partes podrán establecer también límites de cantidad para la utilización de franquicias relativas al equipaje de viajeros.

ARTÍCULO 10: Equipaje no acompañado

1. El equipaje no acompañado:
 - a. deberá arribar al territorio aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero;
 - b. sólo será liberado después del arribo del viajero;

- c. deberá llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado; y
 - d. deberá provenir del lugar o lugares de estadía o procedencia del viajero.
2. Están exentos de tributos las ropas y objetos de uso personal usados, libros y periódicos, no beneficiándose el equipaje no acompañado de las franquicias previstas por esta norma.

ARTÍCULO 11: Viajeros que ingresan para residir en forma permanente

1. Los residentes en terceros países que ingresan al territorio aduanero para residir en forma permanente, los residentes en los Estados Partes que retornan al territorio aduanero, provenientes de terceros países, después de permanecer en el exterior más de un año, y los residentes en uno de los Estados Partes que ingresan en otro Estado Parte para fijar en él su residencia permanente podrán ingresar al territorio aduanero, además de lo establecido en el Artículo 9o, exentos de tributos, los siguientes bienes, nuevos o usados:
- a. muebles y otros bienes de uso doméstico; y
 - b. herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, individualmente considerado.
2. El goce de este beneficio para los bienes referidos en el literal “b” del numeral 1 está sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y, en el caso de residente en el exterior que regrese, del transcurso del plazo establecido en el numeral 1.
3. En el caso de extranjeros, mientras no les sea concedida la residencia permanente en uno de los Estados Partes, sus bienes podrán ingresar al territorio aduanero bajo el régimen de admisión temporaria.

ARTÍCULO 12: Tripulantes

1. El equipaje de los tripulantes está exento de tributos solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas por esta norma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el equipaje de los tripulantes de los buques de ultramar tendrá el tratamiento referido en los Artículos 9° y 13° cuando éstos provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el territorio aduanero.

ARTÍCULO 13: Tributación

Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de franquicia serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del 50% sobre el valor que exceda dichos límites.

ARTÍCULO 14: Bienes adquiridos en tiendas libres

1. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de un mínimo de US\$ 300 (trescientos dólares estadounidenses, o su equivalente en otra moneda), respecto de los bienes adquiridos en las tiendas libres (*free shops*) de llegada, existentes en los Estados Partes.
2. Los bienes adquiridos en tiendas libres de llegada que excedan el monto establecido en el numeral 1 quedarán sujetos al régimen de tributación previsto en el Artículo 13.

CAPÍTULO III - EQUIPAJE DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 15: Exención

1. El viajero que se traslada a terceros países goza de exención de tributos de exportación respecto de su equipaje, acompañado o no.
2. Se dará el tratamiento de equipaje a otros bienes adquiridos en el territorio aduanero, llevados personalmente por el viajero, hasta el límite de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses, o su equivalente en otra moneda), siempre que se trate de mercancías de libre exportación y se presente la factura comercial correspondiente a los mismos.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 16: Disposiciones Transitorias

Serán regidas por la legislación de los Estados Partes:

- a. las situaciones no previstas en esta norma; y
- b. las sanciones aplicables a los incumplimientos de las obligaciones impuestas por esta norma.

III.12.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/10¹⁸

ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 54/04 y N° 37/05 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la eliminación del doble cobro del Arancel Externo Común es una condición necesaria para la libre circulación de mercaderías en el MERCOSUR.

Que la Decisión CMC N° 37/05 estableció un reglamento para el universo de bienes definido en el artículo 2 de la Decisión CMC N° 54/04.

Que resulta necesario definir lineamientos y cronogramas que permitan la plena implementación de la Decisión CMC N° 54/04 para los bienes no comprendidos por el artículo 2.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar los “Lineamientos para la Implementación de la Eliminación del Doble Cobro del AEC y Distribución de la Renta Aduanera” que constan como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- La Decisión CMC N° 37/05 seguirá aplicándose a las situaciones previstas en la misma.

Artículo 3°.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIX CMC - San Juan, 02/VIII/2010.

^{18.} Vigente desde su aprobación el 02/08/2010 - Artículo 5 a) Decisión CMC N° 23/00.

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA ELIMINACION DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCION DE LA RENTA ADUANERA

La implementación de la eliminación del doble cobro del AEC y distribución de la renta aduanera para las situaciones no alcanzadas por el Art. 2 de la Decisión CMC N° 54/04 se realizará en tres etapas.

PRIMERA ETAPA

ALCANCE

Recibirán el tratamiento de bienes originarios del MERCOSUR, en los términos de la Dec. CMC N° 54/04 los bienes importados de terceros países por un Estado Parte del MERCOSUR que cumplan con la Política Arancelaria Común del MERCOSUR (PAC) y que circulen sin transformación dentro del MERCOSUR.

La Comisión de Comercio del MERCOSUR deberá definir las condiciones bajo las cuales los productos serán considerados como “bienes sin transformación”, incluyendo la especificación de aquellas operaciones que no impliquen modificaciones de su naturaleza.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 4 de la Dec. CMC N° 54/04, para esta etapa se considerará como cumplimiento de la PAC el pago del AEC en la importación desde terceros países, o del arancel residual resultante de la aplicación de preferencias arancelarias sobre el AEC en Acuerdos suscriptos por el MERCOSUR con terceros países.

Cuando un Estado Parte aplique un arancel superior al AEC sobre un bien que cumplió con la PAC al momento de su ingreso al MERCOSUR, dicho Estado Parte percibirá la diferencia de derechos correspondiente. De la misma manera se procederá cuando, en un Estado Parte, el arancel residual resultante de la aplicación de preferencias arancelarias sobre el AEC en el marco de Acuerdos suscriptos por el MERCOSUR con terceros países, sea superior al percibido en el Estado Parte que importó dicho bien desde un tercer país.

Los Certificados de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (CCPAC) emitidos por un Estado Parte, serán reconocidos por todos los demás Estados Partes.

Las excepciones al AEC (listas nacionales y sectoriales de excepciones y regímenes especiales de importación) continuarán rigiéndose por las normas vigentes y no recibirán CCPAC.

DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA

En general y hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera, la recaudación aduanera será efectuada por cada Estado Parte.

En el caso de que el producto sin transformación sea importado desde terceros países bajo el cumplimiento de la PAC en uno de los Estados Partes pero su consumo o utilización definitiva ocurra en otro Estado Parte la recaudación aduanera correspondiente será transferida al país de destino final.

Los Estados Partes deberán desarrollar e implementar un procedimiento transparente, ágil y simplificado a los efectos de transferir periódicamente los saldos netos de recaudación aduanera.

A todos sus efectos, se considerará primer puerto de ingreso al territorio del MERCOSUR el lugar de destino final de la mercadería en tránsito, en los términos del artículo 8 de la Decisión CMC N° 54/04.

PLAZOS

Esta primera etapa deberá estar en funcionamiento efectivo a más tardar el 1 de enero de 2012.

El procedimiento de transferencia deberá estar funcionando en todos los Estados Partes, a más tardar el 1 de enero de 2012. Para este propósito, la CCM elevará al GMC, antes de su última reunión del primer semestre de 2011, una propuesta que contemple los procedimientos internos de cada Estado Parte.

Una vez implementada esta etapa, los Estados Parte intercambiarán de manera periódica, por intermedio de la CCM, estadísticas sobre la utilización del procedimiento mencionado en los párrafos anteriores. Estos datos deberán incluir, entre otros, cifras de comercio identificando la posición NCM y el origen y destino de los bienes.

SEGUNDA ETAPA

Como condición previa al inicio de la segunda etapa, el GMC deberá definir el tratamiento a que estarán sujetos los bienes que incorporen simultáneamente insumos que cumplan con la PAC e insumos importados bajo regímenes especiales de importación y/o sujetos a regímenes promocionales, y los bienes producidos al amparo de regímenes promocionales que incorporen insumos que cumplan con la PAC.

ALCANCE

Esta etapa incorpora a los bienes importados desde terceros países que hayan cumplido con la PAC, cuyo AEC sea de 2% o 4% y que circulen dentro del MERCOSUR luego de su incorporación a un proceso productivo.

De la misma manera, esta etapa incorpora a los bienes importados desde terceros países que hayan cumplido con la PAC, cuyo arancel resultante de la aplicación de la misma preferencia arancelaria sobre el AEC por todos los Estados Partes del MERCOSUR en los acuerdos comerciales suscritos con terceros países sea menor o igual al 4% y que circulen dentro del MERCOSUR luego de su incorporación a un proceso productivo.

A tal efecto, el GMC definirá el universo de bienes que podrá recibir el Certificado de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (CCPAC).

Los Certificados de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (CCPAC) y los Certificados de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR (CCROM) emitidos por un Estado Parte, serán reconocidos por todos los demás Estados Partes.

DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA

En general y hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera, la recaudación aduanera será efectuada por cada Estado Parte.

Se establecerá un mecanismo de distribución de la renta aduanera que tendrá en cuenta cual es el Estado Parte donde se consumen los bienes importados desde terceros países.

Para la transferencia de los recursos resultantes de la aplicación de dicho mecanismo, se establecerá un procedimiento que contemple la automaticidad, la flexibilidad, la transparencia y el seguimiento y control.

PLAZOS

Esta etapa se implementará a partir del 1° de enero de 2014.

El GMC elevará al CMC la propuesta correspondiente a más tardar en su última reunión de 2012.

TERCERA ETAPA

ALCANCE

Esta etapa comprende los bienes importados desde terceros países no incluidos en la primera y la segunda etapas que se incorporen a un proceso productivo y que hayan cumplido con la PAC.

Los Certificados de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (CCPAC) y los Certificados de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR (CCROM) emitidos por un Estado Parte, serán reconocidos por todos los demás Estados Partes.

DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA

La distribución de la renta aduanera se realizará sobre la base del mecanismo que se implemente para la segunda etapa, con las eventuales modificaciones que surjan de la experiencia de su aplicación. A estos efectos, el GMC evaluará la información que resulte del monitoreo y su interacción con los demás aspectos del funcionamiento de la Unión Aduanera, incluyendo los referentes a la institucionalidad.

PLAZOS

El CMC definirá la fecha para la entrada en vigencia de esta etapa antes del 31 de diciembre de 2016, la cual deberá estar en funcionamiento a más tardar el 1° de enero de 2019.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TRES ETAPAS

Para la implementación de las etapas se deberá contar con:

La interconexión en línea de los sistemas informáticos de gestión aduanera y la base de datos que permita el intercambio de información respecto al cumplimiento de la PAC.

La entrada en vigencia del Código Aduanero del MERCOSUR.

El establecimiento de una compensación para el Paraguay, considerando su condición especial y específica como país sin litoral marítimo, su alta dependencia de las recaudaciones aduaneras y la eventual pérdida de recaudación derivada de la eliminación del doble cobro del AEC.

El monitoreo periódico de los impactos económicos y comerciales resultantes de la eliminación del doble cobro del AEC sobre los Estados Partes. En función de la información que resulte de este monitoreo, el GMC podrá introducir ajustes en el mecanismo de distribución y proponer medidas para mitigar posibles efectos negativos de la implementación de la Decisión CMC N° 54/04.

III.13.- MERCOSUR/CMC/DEC N° 17/10¹⁹

DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 50/04 y 54/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que, con miras a profundizar el proceso de integración de la Unión Aduanera entre los Estados Partes, resulta necesario crear el Documento Único Aduanero del MERCOSUR (DUAM), para el registro de las declaraciones de destinaciones y operaciones aduaneras.

Que la Decisión CMC N° 50/04 dispone que la declaración aduanera deberá obedecer a un modelo oficial único aprobado por los Estados Partes.

Que el Documento Único Aduanero del MERCOSUR constituye un modelo de datos COMÚNes a integrar para formalizar, en el ámbito del MERCOSUR, las declaraciones de las destinaciones y operaciones aduaneras, como paso indispensable para la armonización de los procedimientos de gestión de la Unión Aduanera.

Que la uniformidad de información debe considerarse como una herramienta que facilitará el cálculo para la distribución de la renta aduanera.

Que se entiende pertinente adoptar los trabajos realizados en el Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros” de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, orientados a obtener resultados en este sentido y establecer las actividades tendientes a la plena implementación del DUAM, con las adecuaciones necesarias.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Establecer el “Documento Único Aduanero del MERCOSUR” (DUAM) como el modelo de datos COMÚNes para integrar las declaraciones de las destinaciones y operaciones aduaneras en el MERCOSUR. El DUAM será adicionalmente un instrumento de genera-

^{19.} Vigente desde su aprobación el 02/08/2010 - Artículo 5 a) Decisión CMC N° 23/00

ción de información para la gestión de control y el análisis de riesgo, facilitando el intercambio de información entre las Aduanas y la libre circulación de los bienes entre los Estados Partes.

Artículo 2°.- El DUAM requerirá para su plena implementación el cumplimiento de las actividades que se enumeran a continuación, las que no son taxativas y podrán ser modificadas con el avance de los trabajos:

- Definición de las operaciones a ser registradas
- Análisis y definición de los datos a ser incorporados en el DUAM
- Determinación de los datos relativos a la identificación, codificación y descripción de la calidad de las mercaderías
- Determinación de los modos de identificación de las situaciones de excepción a la aplicación de la Política Arancelaria Común
- Análisis de los segmentos e interrelaciones de los datos
- Identificación y normalización de tablas COMÚNES
- Definición de los actores intervinientes en la Declaración del DUAM, su identificación, método de autenticación, firma digital y otras cuestiones
- Diseño y estructura del DUAM electrónico
- Gestión de la Declaración Aduanera (secuencia de estados, flujo de proceso, etc.)
- Identificación y elaboración de la estructura y contenido de la norma del DUAM
- Compatibilidad del contenido de la norma del DUAM con las normas MERCOSUR que refieren a operaciones aduaneras contempladas en el DUAM
- Análisis del contenido de la norma del DUAM con las demás normas MERCOSUR y otras normativas de carácter internacional
- Redacción final y elevación de la norma

Artículo 3°.- Los Estados Partes, además de los datos y tablas COMÚNES, podrán mantener o incluir en sus declaraciones de destinaciones u operaciones aduaneras, otros datos de su interés.

Artículo 4°.- El Grupo Mercado Común instruirá a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a realizar las tareas que permitan cumplir con lo previsto en esta Decisión y elevar a la última

Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común del 2011 el proyecto de norma para la efectiva implementación del DUAM.

Artículo 5°.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIX CMC - San Juan, 02/VIII/2010.

III.14.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 34/11²⁰**REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 01/92, 25/94, 26/03, 54/04, 25/06, 10/10, 27/10 y 56/10 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, en su Artículo 1, reafirma que la armonización de las legislaciones de los Estados Partes en las áreas pertinentes es uno de los aspectos esenciales para conformar un mercado común.

Que el Código Aduanero del MERCOSUR, aprobado por Decisión CMC N° 27/10, permitirá la implementación de la libre circulación de mercaderías importadas de terceros países al interior del MERCOSUR, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de la Decisión CMC N° 54/04.

Que la adopción de una legislación aduanera común, sumada a la definición y regulación de los institutos aduaneros en el ámbito del MERCOSUR creará condiciones para avanzar en la profundización del proceso de integración.

Que sin perjuicio de su entrada en vigencia, diversos artículos del Código Aduanero del MERCOSUR requieren para su aplicación el dictado de normas reglamentarias COMÚNES que permitirán la libre circulación de mercaderías y la consolidación de la unión aduanera.

Que se considera conveniente encomendar la reglamentación de los temas de naturaleza aduanera contenidos en el Código Aduanero del MERCOSUR al Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros” y crear un Grupo Ad Hoc dependiente del Grupo Mercado Común para reglamentar las demás materias.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Crear un Grupo Ad Hoc, dependiente del Grupo Mercado Común, integrado por funcionarios especialistas en las diferentes materias involucradas en el Código Aduanero

^{20.} Vigente desde el 19/12/2011 - Artículo 5 a) Decisión CMC N° 23/00

del MERCOSUR, que coordinará con el Comité Técnico N° 2 la reglamentación del referido Código.

Artículo 2°.- La reglamentación del Código Aduanero del MERCOSUR se llevará a cabo de la siguiente manera:

El Comité Técnico N° 2 elaborará las normas reglamentarias del Código Aduanero del MERCOSUR relacionadas con los temas de su competencia.

El Grupo Ad Hoc para la reglamentación del CAM elaborará las normas reglamentarias del CAM que no posean naturaleza estrictamente aduanera y sistematizará toda la reglamentación.

Los temas de competencia de cada foro constan en Anexo que forma parte de la presente Decisión.

Artículo 3°.- El Grupo Ad Hoc y el Comité Técnico N° 2 deberán tener en cuenta, para la elaboración de la reglamentación del CAM, la normativa MERCOSUR aprobada, las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia y todo antecedente que contribuya a su redacción.

Artículo 4°.- El Comité Técnico N° 2 y el Grupo Ad Hoc cumplirán las tareas encomendadas siguiendo el orden de prioridad definido en el Anexo de la presente Decisión, debiendo para tal efecto mantener reuniones conjuntas de manera previa a la última Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común de cada semestre.

Artículo 5°.- El Proyecto de Reglamento del Código Aduanero del MERCOSUR deberá estar finalizado, para su consideración por el Grupo Mercado Común, en la última reunión del año 2013.

Artículo 6°.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XLII CMC- Montevideo, 19/XII/11

ANEXO

NORMAS DEL CAM A REGLAMENTARSE

Asunto	Artículo	Prioridad	Observaciones	Facultad
Competencias de la administración aduanera	7°.3	BAJA	Las competencias básicas ya están establecidas en el propio CAM.	No precisa Reglamentación
Operador Económico Calificado (OEC)	15	MEDIA	Parcialmente regulado en las Resoluciones GMC N° 34/04 y 02/09.	CT N° 2
Control en el ingreso de la mercadería (control sobre mercaderías, medios de transporte y unidades de carga)	19.1; 20.2; 22.1; 22.5; 22.6; 22.7; 23.2; 25.1; 26 y 28	ALTA	Parcialmente regulado en la Decisión CMC N° 50/04 y en la Directiva CCM N° 32/08.	CT N° 2
Depósito temporal	29.2; y 71	MEDIA	Parcialmente Regulado en la Decisión CMC N° 50/04.	CT N° 2
Destinos Aduaneros	35.2; 71 y 78.3	MEDIA	Cada Destino y Régimen debería reglamentarse separadamente.	CT N° 2
Declaración de mercadería	37.4; 39.1; 39.3; y 80.2	ALTA	Parcialmente regulada en la Decisión CMC N° 50/04, tanto para la importación como para la exportación.	CT N° 2
Despacho simplificado	40.2	MEDIA	Parcialmente regulada en la Decisión CMC N° 50/04. Esta normativa no se refiere a las simplificaciones existentes en los regímenes aduaneros especiales, que serán tratados en norma específica.	CT N° 2
Despacho directo	52.2	BAJA	La reglamentación del tema será hecha en la revisión de la Decisión CMC N° 50/04.	CT N° 2

Asunto	Artículo	Prioridad	Observaciones	Facultad
Admisión temporaria para perfeccionamiento activo y restitución de tributos	58.2; 63.1 y 168	ALTA	La reglamentación tendrá en cuenta las conclusiones del grupo de trabajo con mandato para armonizar el tema.	Grupo de Trabajo
Depósito Aduanero	67.2	MEDIA	La reglamentación se efectuará por modalidad de depósito.	Grupo Ad Hoc
Control en el egreso de la mercadería (control sobre mercaderías, medios de transporte y unidades de carga)	74.1; 75.2	ALTA	Parcialmente regulado en la Decisión CMC N° 50/04.	CT N° 2
Regímenes Aduaneros Especiales	102; 103; 108.2; 110.1; 110.2; 115.1, "a" y "b"; 115.2; 117.1, "a" y "b"; 117.2; 119. "c"; 120. "e"; y 125.1	MEDIA	Cada régimen debería reglamentarse separadamente.	CT N° 2
Áreas Aduaneras Especiales	131	BAJA		Grupo Ad Hoc
Equipaje	105.2	-	Tema ya reglamentado en la Decisión CMC N° 53/08.	CT N° 2
Muestras	112.3	BAJA	Parcialmente reglamentado en la Resolución GMC N° 121/96.	CT N° 2 / Grupo Ad Hoc
Tráfico fronterizo	114	ALTA	Ya existe un grupo de trabajo en el ámbito de la CCM (Decisión CMC N° 56/10) con mandato para analizar el tema. El tema también se analiza en el ámbito del Grupo Ad Hoc de Integración Fronteriza (GAHIF).	GMC

Asunto	Artículo	Prioridad	Observaciones	Facultad
Zonas Francas	128.3	BAJA		Grupo Ad Hoc
Tiendas Libres	134.2	BAJA		Grupo Ad Hoc
Restricciones y prohibiciones	137; y 139.1	BAJA		Grupo Ad Hoc
Garantías	140.2; 142. "d"; y 144	de acuerdo al régimen	El tema debería ser reglamentado en cada uno de los regímenes separadamente, sin perjuicio de las disposiciones generales contenidas en la norma de despacho.	Grupo Ad Hoc / CT N°2 (Dependiendo del Régimen)
Sistemas informáticos	148.2	de acuerdo a las operaciones	Se sugiere que el tema sea reglamentado en cada una de las operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones generales contenidas en la norma de despacho.	CT N° 2
Trasbordo	156.1	MEDIA	Se sugiere la reglamentación en las normas de despacho y control de carga.	CT N° 2
Pago y devolución de los tributos aduaneros	166.2; y 167.1	BAJA		Grupo Ad Hoc
Circulación intrazona	178.1, "b"; y 178.2	ALTA	Ya existe un grupo de trabajo en el ámbito de la CCM (Decisión CMC N° 56/10) con mandato para analizar el tema. La normativa que trata del documento aduanero unificado ya está en fase adelantada de implementación, y reglamenta parcialmente el art. 178, 2.	Grupo Ad Hoc
Comité del Código Aduanero	181	MEDIA	Reglamentar funciones y mecanismos de actuación y cantidad de integrantes	Grupo Ad Hoc

III.15.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 24/15²¹

REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 07/94, 22/94, 32/03, 56/10 y 59/10 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción requiere la adopción de instrumentos de política comercial que promuevan la competitividad en la región y otorguen certeza y previsibilidad a las actividades productivas.

Que una adecuada gestión de la política arancelaria del MERCOSUR debe tener en cuenta la coyuntura económica internacional y la situación especial y específica de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Los Estados Partes están autorizados a utilizar hasta el 31 de diciembre de 2023, regímenes de “Draw Back” y admisión temporaria para el comercio intrazona.

Artículo 2°.- El GMC deberá elevar a consideración del CMC, a más tardar antes de su última reunión de 2019, una propuesta de armonización de regímenes nacionales de “Draw Back” y de admisión temporaria.

Artículo 3°.- Paraguay y Uruguay podrán aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2023, en la medida en que no utilicen regímenes “Draw Back” y de admisión temporaria, una alícuota del 0% para la importación de insumos agropecuarios, de acuerdo con la lista de ítems arancelarios a ser notificados a la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) antes del 31 de diciembre de 2016.

²¹. Internalización:

Argentina: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Decreto N° 10.926 de 31/12/2021, publicado en el DOU el 31/12/2021.

Paraguay: Decreto n° 77/35, de 2022.

Uruguay: Decreto del PE N° 53/016 del 26/02/16, publicado en el DO el 17/03/16.

Artículo 4°.- Crear el régimen para la importación de materias primas para Paraguay, mediante el cual podrán importarse insumos con una alícuota del 2%. La CCM someterá a consideración del GMC, antes del 31 de diciembre de 2020, una propuesta de mecanismo, así como las condiciones por las cuales Paraguay podrá utilizar el referido régimen. La propuesta deberá incluir el listado de productos beneficiados.

Hasta la entrada en vigor y la respectiva reglamentación del régimen en cuestión, Paraguay podrá mantener su actual régimen de importación de materias primas para una lista reducida de ítems arancelarios. La mencionada lista deberá ser notificada a la CCM antes del 31 de diciembre de 2016. La aplicación del régimen diferenciado de importación de materias primas por Paraguay no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2023.

Artículo 5°.- Paraguay y Uruguay notificarán los datos estadísticos correspondientes a la utilización de los regímenes mencionados en los Artículos 3 y 4, de acuerdo con las especificaciones y la frecuencia que determine la CCM, antes del 31 de diciembre de 2016.

Artículo 6°.- Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Artículo 7°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/XI/2015.

La incorporación de la presente Decisión al ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos y plazos del cronograma definido por la normativa vigente, no afectará la vigencia simultánea de la presente Decisión para los demás Estados Partes, conforme el Art. 40 del Protocolo de Ouro Preto.

XLVIII CMC – Brasilia, 16/VII/15.

III.16.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 33/15²²

ZONAS FRANCAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 08/94, 01/09, 27/10 y 56/10 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la Decisión CMC N° 08/94 establece las condiciones aplicables a las mercaderías provenientes de las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales.

Que resulta de interés que las mercaderías originarias de los Estados Partes no pierdan su condición de tal cuando ingresen a las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales de los Estados Partes.

Que tal tratamiento podrá extenderse a las mercaderías originarias de terceros países que cuenten con las mismas reglas de origen para el ingreso en todos los Estados Partes en virtud de Acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR con tales países o grupo de países de los que son Parte.

Que, a tales efectos, resulta necesario establecer el alcance y las condiciones para permitir que las mercaderías no pierdan su carácter originario.

Que se hace necesario la preservación y la promoción de la actividad industrial en las referidas áreas que representan una herramienta eficaz para la generación de empleo y el crecimiento económico de los países.

²². Internalización:

Argentina: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Decreto n° 9.135 del 18/08/17, publicado en el DOU el 21/08/17.

Paraguay: Decreto N° 1933 del 13/06/19.

Uruguay: Decreto del PE N° 56/016 del 26/02/16, publicado en el DO el 17/03/16.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Incorporar como segundo párrafo en el Artículo 2° de la Decisión CMC N° 08/94 el siguiente texto:

“No obstante lo dispuesto en este Artículo, las mercaderías originarias de un Estado Parte o de un tercer país que cuente con las mismas reglas de origen en todos los Estados Partes, en virtud de los acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR, no perderán el carácter de originarias cuando en el curso de su transporte y/o almacenamiento, utilicen un área aduanera especial, una zona de procesamiento de exportaciones o una zona franca, siempre que las zonas mencionadas se encuentren bajo control aduanero del Estado Parte correspondiente, sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías consignado en el Certificado de Origen original con el que ingresaron a dichas zonas o áreas.”

Artículo 2°.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) solicitará a la Secretaría del MERCOSUR que elabore una lista de ítems arancelarios NCM que podrán beneficiarse del tratamiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Decisión CMC N° 08/94 para las mercaderías originarias de terceros países que cuenten con las mismas reglas de origen para el ingreso en todos los Estados Partes, en virtud de los acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR, la cual deberá ser aprobada por la CCM en su última reunión ordinaria de cada año. La referida lista tendrá vigencia a partir del 1° enero del año siguiente.

La CCM elaborará la primera lista a más tardar el 1° de diciembre de 2015.

Artículo 3°.- A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Decisión CMC N° 08/94 se aplicará el régimen de certificación de mercaderías establecidos en el Anexo que forma parte de la presente Decisión.

Aquellos Estados Partes que no estén en condiciones de implementar el mencionado régimen en los términos establecidos en el Anexo podrán presentar, para aprobación de la CCM, el mecanismo por el cual harán uso de la operatoria a que habilita la presente Decisión.

Artículo 4°.- Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Artículo 5°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/XI/2015.

La incorporación de la presente Decisión al ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos y plazos del cronograma definido por la normativa vigente, no afectará la vigencia simultánea de la presente Decisión para los demás Estados Partes conforme al Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

XLVIII CMC - Brasilia, 16/VII/15.

ANEXO

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE MERCADERÍAS ORIGINARIAS ALMACENADAS EN ZONAS FRANCAS COMERCIALES, ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES DE LOS ESTADOS PARTES

ARTÍCULO 1: Las mercaderías originarias de los Estados Partes del MERCOSUR o de un tercer país con el que el MERCOSUR tenga un acuerdo comercial preferencial almacenadas en zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales, podrán beneficiarse del presente régimen.

Dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter de mercadería originaria consignada en el Certificado de Origen original con el que ingresaron a dichas zonas o áreas.

ARTÍCULO 2: Las mercaderías mencionadas en el artículo 1 podrán ser destinadas a cualquier Estado Parte en forma parcial o total.

ARTÍCULO 3: Las mercaderías que ingresen para ser almacenadas en zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales, que vayan a ser objeto de este mecanismo deberán estar amparadas por un certificado de origen del MERCOSUR o de un tercer país con el que el MERCOSUR tenga un Acuerdo Comercial (Certificado de Origen original).

A los efectos del párrafo anterior, las reglas de origen a aplicar serán las que se encuentren en vigor entre el país de exportación y el país de importación de la mercadería objeto de la operación comercial.

Una vez que dichas mercaderías hayan sido objeto de una o más de las operaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 1, la Administración Aduanera/Autoridad Competente del Estado Parte respectivo podrá emitir Certificados Derivados por la totalidad de la mercadería correspondiente al Certificado de Origen original, o por parte de ella, dentro del plazo de vigencia de dicho Certificado de Origen.

Los Certificados Derivados contendrán una especificación en el campo “Observaciones” en los siguientes términos: “Emitido al amparo de la Decisión CMC N° 33/15”

ARTÍCULO 4: La Administración Aduanera/Autoridad Competente emisora de los Certificados Derivados efectuará controles adecuados, en forma informática, sobre las cantidades, saldos y destinos de las mercaderías que ingresan bajo este régimen. Estos controles deberán asegurar que las cantidades de mercaderías amparadas en los Certificados Derivados, teniendo en cuenta todos los destinos (mercado del Estado Parte, mercados de los demás Estados Partes o terceros mercados), en ningún caso, superen la cantidad cubierta por el Certificado de Origen original.

ARTÍCULO 5: Los Certificados Derivados deberán especificar, entre otra, la siguiente información del Certificado de Origen original:

- Entidad Emisora
- N° de Certificado
- N° de Factura
- Cantidad/Volumen

ARTÍCULO 6: En caso de apertura de un proceso de investigación, el intercambio de información se realizará directamente con la entidad emisora del Certificado de Origen original, siguiendo los procedimientos para verificación y control de origen previstos en el Acuerdo al amparo del cual fue emitido el respectivo certificado.

III.17.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 03/18²³**RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 53/08 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo del Mercado Común ha reafirmado el compromiso de consolidar la Unión Aduanera y establecer un Mercado Común.

Que, a tal efecto, son necesarios procedimientos armonizados para el tratamiento aduanero del equipaje de viajeros, con vistas a la consolidación de la Unión Aduanera.

Que se hace necesaria la actualización de los montos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 9 del Anexo de la Decisión CMC N° 53/08.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Sustituir el artículo 9 numeral 2 del Anexo de la Decisión CMC N° 53/08 por el siguiente:

“2. Además de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte por vía aérea o marítima tendrá una exención para otros objetos, hasta el límite de US\$ 500 (quinientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.”

Art. 2 - Sustituir el artículo 9 numeral 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 53/08 por el siguiente:

“3. En los casos de frontera terrestre, los Estados Partes podrán fijar una franquicia no inferior a US\$ 300 (trescientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.”

Art. 3 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 08/IV/2019.

CMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 09/X/18.

²³. Internalización:

Argentina: Resolución General AFIP 4331/2018.

Brasil: Decreto N° 10.749, del 19/07/21, publicado en el DOU el 20/07/21.

Paraguay: Decreto N° 2279, de 7 de agosto de 2019.

Uruguay: Decreto N° 43/2019.

III.18.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/21²⁴

REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94, 32/03, 56/10, 59/10 y 24/15 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común y las Directivas N° 57/18 y 75/19 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción requiere la adopción de instrumentos de política comercial que promuevan la competitividad en la región y otorguen certeza y previsibilidad a las actividades productivas.

Que una adecuada gestión de la política arancelaria del MERCOSUR debe tener en cuenta la coyuntura económica internacional y la situación especial y específica de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1 - Los Estados Partes están autorizados a utilizar, hasta el 31 de diciembre de 2030, los regímenes de “Draw Back” y admisión temporaria para el comercio intrazona.

Art. 2 - Paraguay y Uruguay podrán aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2030, en la medida en que no utilicen los regímenes “Draw Back” y de admisión temporaria, una alícuota del 0% para la importación de insumos agropecuarios, de acuerdo con la lista de ítems arancelarios a ser notificados a la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM), de acuerdo a lo previsto en la Directiva CCM N° 57/18 y la Directiva CCM N° 75/19.

²⁴. Internalización:

Argentina: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Decreto N° 11.896 del 23/01/24, publicado en el DOU el 24/01/24.

Paraguay: Decreto de la Presidencia de la República N° 8663/2022 del 28/12/22.

Uruguay: Decreto del PE N° 92/022 del 24/03/22, publicado en el DO el 30/03/22..

Art. 3 - Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Decisión CMC N° 24/15 para la aplicación del régimen diferenciado por Paraguay.

Art. 4 - Paraguay y Uruguay notificarán los datos estadísticos correspondientes a la utilización de los regímenes mencionados en los artículos 2 y 3, de acuerdo con las especificaciones y la frecuencia que determine la CCM, de acuerdo a lo previsto en la Directiva CCM N° 57/18 y la Directiva CCM N° 75/19.

Art. 5 - Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 6 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/XII/2021.

CMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 13/XII/21.

IV. RESOLUCIONES GMC

IV.1.- MERCOSUR/GMC/RES N° 04/91²⁵

MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA Y DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO

VISTO: El Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, y lo establecido en el Acta de la Iª Reunión del Grupo Mercado Común, del 18 y 19 de abril de 1991.

CONSIDERANDO: Que la simplificación y armonización de formularios de cargas y aduanas facilitará el tránsito entre los países, reduciendo al mínimo indispensable, el tiempo de demora y el costo del pasaje por la frontera,

Que este hecho constituye un avance importante en el proceso de integración,

Que el Subgrupo de Trabajo N° 2 propone la utilización del formulario MIC/DTA.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la utilización de un formulario común de Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 2°.- Solicitar a los organismos competentes de los Estados Partes que adopten medidas pertinentes para la total implementación de lo acordado.

IV GMC, Brasilia, 17/XII/1991

²⁵. Internalización:

Argentina: Res. ANA. N° 2.382/91 del 11/12/91, publicada en el BO, el 02/01/92.

Brasil: Norma de execução CIEF(CSA N° 01 del 10/10/91. Instrução - Normativa DRF N° 56, de 23/08/91, publicada no DOU de 27/08/91.

Paraguay: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

Uruguay: Orden del Día N° 153/91 (MIC/DTA) del 13/12/91. Orden del Día N° 42/96 de la DNA del 21/05/96.

IV.2.- MERCOSUR/GMC/RES N° 06/91²⁶**VALIDEZ DE LACRES COLOCADOS EN CADA ESTADO PARTE
PARA OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO**

VISTO: El Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

CONSIDERANDO: Que la agilización del transporte de mercaderías constituye un avance importante en el proceso.

Que resulta conveniente el reconocimiento mutuo de los lacres utilizados en cada uno de los Estados Partes hasta alcanzar su total armonización mediante la adopción de un lacre común, La propuesta del Subgrupo para el reconocimiento mutuo de los lacres.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Los lacres colocados en cada uno de los Estados Partes serán considerados válidos por las aduanas de los demás Estados Partes para el fin de operaciones de tránsito aduanero internacional.

Artículo 2°.- Solicitar a los organismos competentes de los Estados Partes que adopten medidas pertinentes para la total implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

IV GMC, Brasilia, 17/XII/1991

²⁶. Internalización:

Argentina: Res. 2382/91, ANA del 11/12/91, publicada BO 2/1/92. Res. 458/93 del 10/3/93, publicada BO 11/17/3/1993. Res. 141/94 del 18/1/94, publicada BO el 27/1/94

Brasil: Télex Circular 2.482/91, da Secretaria da Receita Federal.

Paraguay: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

Uruguay: Orden del Día N° 138/91 del 01/11/91.

IV.3.- MERCOSUL/GMC/RES N° 12/94²⁷

PAUTAS GERAIS PARA O DESPACHO ADUANEIRO

TENDO EM VISTA: o Art. 13 do Tratado de Assunção, a Decisão N° 4/91 do Conselho do Mercado Comum e a Recomendação N° 5/94 do Subgrupo de Trabalho N° 2 “Assuntos Aduaneiros”;

CONSIDERANDO: Que, enquanto não for adotada uma normativa que permita a aplicação de procedimentos harmonizados em matéria de despacho aduaneiro, é imprescindível estabelecer pautas que permitam aos Estados Partes orientar suas ações em direção à elaboração de suas normativas internas;

O GRUPO MERCADO COMUM RESOLVE:

Artículo 1°.- Aprovar as “Pautas Gerais para o Despacho Aduaneiro” que constam como Anexo à presente Resolução.

Artículo 2°.- Enquanto não entrar em vigor a legislação aduaneira básica MERCOSUL – Código Aduaneiro e suas Normas de Aplicação, as Administrações Aduaneiras dos Estados Partes deverão observar as Pautas mencionadas no art. 1 para a adequação progressiva de sua legislação interna.

Artículo 3°.- Tais Pautas deverão ser consideradas pelo SGT N° 2 – Assuntos Aduaneiros – para a elaboração das “Normas de Aplicação Relativa ao Despacho Aduaneiro” que estão a seu cargo.

Artículo 4°.- Para dar cumprimento ao disposto no artigo anterior, deverão implementar-se as seguintes ações no âmbito do SGT N° 2:

²⁷. Internalización:

Argentina: Res. N° 209/94 del SCI, publicado en el BO el 08/07/94.

Brasil: Art. 11 da Dec. CMC N° 20/02

Paraguay: Res. DNA 488 del 29/12/2005.

Uruguay: Orden del Día 1/95 de la DNA del 04/01/95.

A Seção Nacional de cada Estado Parte preparará uma proposta de Norma de Aplicação relativa ao tema antes de 30/9/94.

Após essa data, o SGT N° 2 deverá harmonizar as propostas mencionadas no item anterior e elaborar o anteprojeto de Norma de Aplicação, antes de 30/10/94.

XIV GMC – Buenos Aires, 3/VIII/1994.

ANEXO

PAUTAS GERAIS PARA INSTRUMENTAR O DESPACHO ADUANEIRO

O procedimento harmonizado para instrumentar o despacho aduaneiro compreenderá tanto os registros como os controles operacionais desde a chegada do meio transportador das mercadorias até a entrega das mesmas no caso de importações, estando incluídos os controles a posteriori do valor, e desde a apresentação da declaração de exportação até o embarque e liberação definitiva das mercadorias no caso de exportações, estando incluída a aprovação do valor quando couber.

Esta seqüência operacional compreende as intervenções aduaneiras e de outros organismos.

O procedimento aduaneiro deverá estar apoiado em um sistema informático ágil e eficiente.

Harmonização da seqüência operacional do procedimento aduaneiro sobre sistemas informáticos, de forma tal que se estabeleçam ações e intervenções similares em suas formas e tempos de aplicação, sem prejuízo de avançar, prioritariamente, em direção à definição de um documento único MERCOSUL para as operações de importação e exportação.

O pagamento de tributos será feito através de conexões com bancos.

As declarações de importação e exportação deverão ser registradas e estar devidamente associadas aos dados correspondentes ao documento de transporte relativo à operação aduaneira.

Deverão ser reduzidas as intervenções de outros organismos; caso elas sejam imprescindíveis, deverão ser feitas agilmente e de preferência por meios informáticos interconectados às aduanas.

Deverão ser realizados controles a posteriori e seletivos.

Todos os usuários deverão estar interconectados aos sistemas informáticos das Aduanas dos Estados Partes.

IV.4.- MERCOSUR/GMC/RES N° 111/94²⁸

RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No. 4/91 y las Decisiones Nos. 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución No 8/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 24/94 del Subgrupo de Trabajo No 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que a través de los actos decisorios anteriormente citados, se instituyeron controles integardos en las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, y se establecieron las normas operativas para su funcionamiento;

Que, mediante la Resolución GMC No 8/94, se determinaron los Puntos de Frontera en los cuales se aplica el mencionado sistema de control fronterizo;

Que para su eficaz y pleno funcionamiento es necesario que los Estados Partes atribuyan, con carácter urgente y prioritario, a los organismos intervinientes en las áreas de control integrado, los recursos financieros y humanos necesarios;

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Proceder, por intermedio de sus SECCIONES Nacionales respectivas, a las gestiones necesarias, con miras a que sean otorgados a los Organismos Intervinientes en las áreas de control integrado, con carácter urgente y prioritario, los recursos financieros y humanos necesarios para su pleno funcionamiento.

XVI GMC – Ouro Preto, 15/XII/1994.

²⁸. Internalización:

Argentina: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

Brasil: Decreto N° 1.765, de 28/12/95, publicada no DOU, em 29/12/95. Res. RDC N° 79/00, de 28/08/00, publicado no DOU, em 31/08/00.

Paraguay: Decreto N° 7.838 del 3/03/95, publicado en la GO, en marzo 1995.

Uruguay: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

IV.5.- MERCOSUR/GMC/RES N° 116/94²⁹**NORMA SOBRE MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE**

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación No. 31/94 del Subgrupo de Trabajo No 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: La importancia de facilitar e incrementar el tránsito de mercaderías al amparo del régimen MIC/DTA, reduciendo costos operativos y tiempo de detención de vehículos en frontera;

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1 – Aprobar la norma sobre “Mercaderías cargadas en distintas Aduanas del país de partida con un mismo MIC/DTA y en la misma unidad de transporte”, que consta como anexo en la presente Resolución.

XVI GMC – Ouro Preto, 15/XII/1994.

NORMAS SOBRE MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 1: La carga de mercaderías en una unidad de transporte con un mismo MIC/DTA podrá ser efectuada en distintas aduanas del país de partida

²⁹. Internalización:

Argentina: Res. ANA 3.750/94, del 29/12/94, Publicada en el BO el 02/01/95.

Brasil: Decreto N° 1765 de 28/12/95, publicada no DOU de 29/12/95.

Paraguay: Decreto 7.143/94 del 30/12/94, publicado en la GO el 30/12/94.

Uruguay: Orden del Día/ DNA, 42/96, del 21/05/96.

ARTÍCULO 2: A los efectos de lo previsto en el Art. 1°, deberá presentarse el MIC/DTA en la aduana de partida, con indicación de las aduanas de carga intermedias entre la de partida y la de salida del país de origen.

ARTÍCULO 3: El trámite de las operaciones y los controles a que se sometan a las mismas, se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo VIII, artículo 14 del ANEXO I - Aspectos Aduaneros - del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre para la aduana de partida.

ARTÍCULO 4: El MIC/DTA será registrado por la Aduana de Partida.

ARTÍCULO 5: La Ruta y el Plazo de Transporte hasta la aduana de destino, con indicación de cada aduana de carga intermedia, se declarará en el MIC/DTA que se presenta en la aduana de partida. Por el plazo de transporte se deberá computar el tiempo que insuma el embarque en cada aduana de carga intermedia.

ARTÍCULO 6: En cada aduana de carga intermedia presentara para su intervención por las Autoridades Aduaneras una hoja Continuación con la declaración por la carga que se incorpora que será registrada con el mismo número de MIC/DTA al que se anexa debiéndose otorgar además, un número de registro propio de dicha aduana.

La Continuación se formulará en tantos ejemplares como los previstos para el MIC/DTA.

ARTÍCULO 7: Las aduanas de carga intermedia procederán a la colocación de nuevos precintos MS cuando debieran remover el precinto colocado por la aduana que la precediera, consignándolo en la hoja Continuación.

No será necesaria la remoción de los precintos cuando el precintado fuere por bulto o grupos de bultos dentro de la unidad de transporte o por haberse precintado compartimientos interiores separados. En este caso se colocaran precintos sólo sobre la carga incorporada.

Cuando la última aduana de carga utilice este sistema de precintado deberá además proceder al precintado exterior de la unidad de transporte.

ARTÍCULO 8: Podrá incorporarse la nueva carga al camión original mediante un acoplado en la aduana intermedia.

A tal efecto deberá declararse ante la aduana de partida en el MIC/DTA la circunstancia y si se conocieran, los datos del acoplado.

En caso de no conocerse los datos, en la aduana de carga intermedia se hará constar la placa del acoplado en la hoja Continuación correspondiente.

ARTÍCULO 9: Verificada la salida de la mercadería, un ejemplar de MIC/DTA y sus continuaciones será utilizado como tornaguia remitiéndose a la aduana de partida

APÉNDICE

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL MIC/DTA

1. En el MIC/DTA

Campo 15 - Declaración de que incorporará acoplado y número de placa en caso de ser conocido.

Campo 40 - Lugar donde incorporara el acoplado.

2. En la hoja Continuación

Campo 4 - Número de Registro de Aduana de Partida.

Campo 40 - Número de Registro de Aduana de Carga intermedia.

- Número de placa del remolque que incorpora en Aduana de carga intermedia.

- Ruptura de precintos.

Campo 41 - Sello y firma de la aduana interviniente.

IV.6.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 121/96³⁰

TRATAMIENTO ADUANERO PARA MATERIAL PROMOCIONAL (EN SUSTITUCIÓN DE LA RES. GMC N° 115/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N°15/94 del Grupo Mercado Común, las Directivas N° 1/95 y 2/95, la Propuesta N° 13/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 41/96 del CT N°2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: La necesidad de facilitar e impulsar las actividades promocionales, turísticas o comerciales afines;

Que, habiendo sido observadas, en la práctica, algunas dificultades en la aplicación de la Res. GMC N° 115/94, el CT N° 2 elaboró un proyecto de norma sustitutiva de aquella;

Que la norma proyectada aclara los conceptos y especifica detalladamente el uso del formulario de declaración aduanera de material promocional.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma sobre “Tratamiento Aduanero para Material Promocional”, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1/2/97, revocándose a partir de esa fecha la Res. GMC N° 115/94.

XXIV GMC - Fortaleza, 13/XII/96

^{30.} Internalización:

Argentina: Res. Gral AFIP 2345 del 21/11/07, publicada en BO 23/11/07.

Brasil: Instrução Normativa SRF N° 10, publicada no DOU de 07/02/00, e no DOU de 09/02/00.

Paraguay: Decreto 9635/00 del 18/07/00

Uruguay: Orden del Día de la DNA, N° 43/99, del 14/12/96. - Orden del Día de la DNA, N° 65/99, del 23/06/99. Orden del Día de la DNA, N° 91/99, del 17/08/99. Decreto N° 227/99, del 28/07/99, publicado en el DO, 05/08/99.

ANEXO

TRATAMIENTO ADUANERO PARA MATERIAL PROMOCIONAL

ARTÍCULO 1: El material promocional que circule entre los Estados Partes para ser utilizado o distribuido gratuitamente en ocasión o en función de la realización de ferias, exposiciones, congresos, seminarios, encuentros, talleres o cualesquier otras actividades similares de carácter turístico, cultural, educativo, deportivo, religioso o comercial, está exonerado de los tributos aduaneros y no será alcanzado por prohibiciones o restricciones de carácter económico.

ARTÍCULO 2: Se considera material promocional para los fines de aplicación de la presente Norma:

- folletos, panfletos, catálogos, revistas, carteles, guías, fotografías, mapas ilustrados y otros materiales gráficos similares;
- filmes, “slides”, cintas de vídeo, disquetes y similares, conteniendo materiales de carácter promocional;
- otras mercaderías para ser distribuidas gratuitamente, cuando posean características adecuadas para divulgación comercial y que su valor FOB total no supere los US\$ 5.000.00, por beneficiario.

ARTÍCULO 3: Solamente podrán beneficiarse con la aplicación de este tratamiento aduanero las personas físicas o jurídicas domiciliadas o establecidas en un Estado Parte que comprueben:

- la realización del evento en otro Estado Parte;
- su participación en el referido evento.

ARTÍCULO 4: El tratamiento aduanero previsto en la presente Norma solamente se aplica a mercaderías COMÚNitarias provenientes de alguno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 5: Queda prohibida la comercialización de las mercaderías amparadas por la presente norma.

ARTÍCULO 6: La circulación del material promocional en los Estados Partes se efectuará mediante declaración, conforme el modelo anexo, dispensada la intervención de despachante aduanero.

ARTÍCULO 7: La autorización será dada por la Aduana de salida, en procedimiento sumario, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a las demás Aduanas para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos

ARTÍCULO 8: La verificación de las mercaderías será realizada observando los criterios de selectividad establecidos en cada Estado Parte.

ARTÍCULO 9: Cuando la naturaleza de las mercaderías lo exija, su liberación estará condicionada a la manifestación previa de los organismos competentes.

ARTÍCULO 10: Los aparatos y equipos necesarios para la utilización del material promocional indicado en el inciso b) del artículo 2°, que acompañen ese material, se considerarán en admisión temporaria, sin exigencia de garantía y de otras formalidades aduaneras, debiendo retornar al Estado Parte de origen luego de la finalización del evento.

ARTÍCULO 11: Constatado el no cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Norma, las mercaderías serán sometidas al régimen de importación definitiva o de admisión temporaria, o deberán retornar a origen, conforme sea el caso, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MATERIAL PROMOCIONAL

DECLARANTE		
Nombre o Razón Social		N° de Identificación Tributaria
Dirección		
CONSIGNATARIO		
Nombre o Razón Social		N° de Identificación Tributaria
Dirección		
EVENTO		
Nombre		
Lugar (ciudad y País)	Período de realización	
MATERIAL PROMOCIONAL		
Cantidad	Descripción	Valor (US\$)
BIENES EN ADMISIÓN TEMPORARIA		
Cantidad	Descripción	Valor (US\$)
DECLARO QUE EL MATERIAL PROMOCIONAL OBJETO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE DESTINA A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN EL EVENTO ARRIBA INDICADO Y QUE NO SERÁ COMERCIALIZADO. ASUMO TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD DE RETORNAR A ORIGEN LOS BIENES OBJETO DE ADMISIÓN TEMPORARIA, EL NO CUMPLIMIENTO DE ESOS COMPROMISOS ME SUJETARÁ A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.		
_____ Lugar y Fecha _____ Firma del Declarante		
USO EXCLUSIVO DE LA ADUANA		
ADUANA de salida - País de origen	ADUANA de retorno - País de origen	
Fecha, Identificación y firma del funcionario	Fecha, Identificación y firma del funcionario	
ADUANA de salida - País de origen	ADUANA de retorno - País de origen	
Fecha, Identificación y firma del funcionario	Fecha, Identificación y firma del funcionario	

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LA DECLARACIÓN DE MATERIAL PROMOCIONAL

DECLARANTE

Nombre o Razón social - nombre o razón social del beneficiario de este tratamiento aduanero.

N° de Identificación Tributaria - número de registro del beneficiario ante la Administración Tributaria de su respectivo Estado Parte.

Dirección - dirección completa del beneficiario.

CONSIGNATARIO

Nombre o Razón social - nombre o razón social de quien recibirá las mercaderías en el País de realización del evento en el cual serán utilizadas o distribuidas.

N° de Identificación Tributaria - número de registro del consignatario ante la Administración Tributaria de su respectivo Estado Parte.

Dirección - dirección completa del consignatario.

EVENTO

Nombre - nombre dado al evento en el cual serán utilizadas o distribuidas las mercaderías.

Lugar - ciudad y país en el cual se realizará el evento.

Período de Realización - fechas de comienzo y término del evento.

MATERIAL PROMOCIONAL

Cantidad - número de unidades de cada tipo de mercadería que circulará al amparo de este tratamiento aduanero.

Descripción - descripción que permita la identificación de cada tipo de mercadería.

Valor (US\$) - valor FOB de cada tipo de mercadería, en dólares de los Estados Unidos de América.

Valor Total (US\$) - suma de los valores FOB de las diferentes mercaderías descritas en la declaración, en dólares de los Estados Unidos de América.

BIENES EN ADMISIÓN TEMPORARIA

Cantidad - número de aparatos o equipos necesarios para la utilización del material promocional, que ingresen en admisión temporaria.

Descripción - descripción que permita la identificación de los aparatos o equipos.

Valor - valor FOB de cada uno de los aparatos o equipos, en dólares de los Estados Unidos de América.

DECLARACIÓN DEL BENEFICIARIO - declaración de compromiso firmada por el beneficiario del tratamiento aduanero, conteniendo lugar y fecha de la presentación del documento a la Aduana.

USO EXCLUSIVO DE LA ADUANA - campos reservados para la intervención aduanera.

IV.7.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 122/96³¹

TRATAMIENTO ADUANERO PARA LA CIRCULACIÓN EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR DE BIENES INTEGRANTES DE PROYECTOS CULTURALES APROBADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Propuesta N°14/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur, y la Recomendación N° 42/96 del Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros”

CONSIDERANDO: La importancia de facilitar la circulación de bienes que formen parte de proyectos culturales, como forma de fortalecer la integración cultural en el Mercosur.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°- Aprobar la norma relativa al “Tratamiento Aduanero para la Circulación, en los Países del Mercosur, de Bienes Integrantes de Proyectos Culturales Aprobados por los Organismos Competentes”, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°- La presente Resolución entrará en vigencia el 1/4/97.

XXIV GMC - Fortaleza, 13/12/96

31. Internalización:

Argentina: Res. Gral. AFIP 1321/02 del 31/7/02, publicada BO 2/08/02. Res. de la SC N° 2301/98 del 14/9/98, publicada en el BO, el 21/09/98. Res. N° 2288/00 de la CCPN del 11/10/00, publicado en el BO, el 20/10/00.

Brasil: Portaria Interministerial MF/MCU N° 43 de 05/03/98, publicada no DOU de 06/03/98. Instrução Normativa RFB N° 809, publicada no DOU de 14/01/08, e no DOU de 16/01/08.

Paraguay: Decreto N° 1317 MH del 17/12/98, publicado en la GO el 18/12/98.

Uruguay: Orden del Día de la DNA N° 42/99, del 14/12/96. Decreto N° 267/99, del 08/09/99, publicado en el DO, 15/09/99.

TRATAMIENTO ADUANERO PARA LA CIRCULACIÓN, EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR, DE BIENES INTEGRANTES DE PROYECTOS CULTURALES APROBADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 1°- Los bienes de propiedad de persona, organismo o entidad pública o privada de los Estados Partes del Mercosur, que sean destinados a la exhibición o utilización en eventos culturales aprobados por el organismo cultural, a nivel nacional, de un Estado Parte, tendrán el tratamiento aduanero establecido en la presente norma.

Artículo 2°- El pedido para circulación de bienes que integren un proyecto cultural deberá ser previamente aprobado por el organismo cultural competente del Estado Parte de salida, por intermedio del funcionario habilitado, en Declaración formulada por el interesado, conforme modelo constante en el Anexo I.

Artículo 3°- Los bienes sujetos a la presente norma serán identificados con el Sello Mercosur Cultural, establecido para tal fin.

Artículo 4°- La circulación de los bienes, de un Estado Parte al otro, será hecha en base en la Declaración a que se refiere el artículo 2°, siendo considerados en régimen de exportación temporaria y de admisión temporaria, en el Estado Parte de salida y en el Estado Parte de entrada, respectivamente, por el plazo previsto para la ejecución del proyecto.

Artículo 5°- La autorización para la circulación será hecha por la Aduana de salida, mediante procedimiento sumario, dispensada la constitución de garantía o la exigencia de otras formalidades aduaneras, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a las demás Aduanas para verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en esta norma.

Artículo 6°- Cuando la naturaleza de los bienes lo exija, su liberación, en el Estado Parte de destino, quedará condicionada a la previa manifestación del organismo competente.

Artículo 7°- La verificación física realizada en origen debe realizarse en el lugar donde se encuentren los bienes y, en el Estado Parte de destino, en el lugar donde será realizado el evento.

Artículo 8°- Para los controles pertinentes, los organismos culturales competentes encaminarán a la administración central aduanera de su respectivo Estado Parte, ficha de registro de firma de las personas responsables por la confirmación, en la Declaración, de la aprobación de proyectos culturales.

Artículo 9°- A las infracciones aduaneras resultantes del no cumplimiento de lo establecido en esta norma se aplican las penalidades previstas vigentes en el Estado Parte en que fueran cometidas.

LOGOTIPO	DECLARACION ADUANERA	
SELLO CULTURAL (MERCOSUR)		
	BIENES DE	
	CARACTER CULTURAL	
	N° de Registro	Fecha del Registro
		____/____/____
SOLICITANTE		
Nombre (persona/organismo/entidad)		
Dirección		
PROYECTO		
Nombre		
Descripción sumaria		
Responsable por el proyecto en el país de destino		
ITINERARIO DE LAS EXPOSICIONES O PRESENTACIONES		
Ciudad/países	Período previsto	
LISTA DE BIENES		
Identificación	Valor (US\$)	
APROBACION DEL ORGANISMO CULTURAL		
Nombre del Organismo	Nombre e Identificación funcional del responsable	

	Firma del responsable	
CONTROL ADUANERO		

ADUANA de salida Fecha : ____/____/____ _____ Identificación y firma del funcionario	Observaciones
ADUANA de entrada Fecha : ____/____/____ _____ Identificación y firma del funcionario	ADUANA de salida Fecha : ____/____/____ _____ Identificación y firma del funcionario
ADUANA de entrada Fecha : ____/____/____ _____ Identificación y firma del funcionario	ADUANA de salida Fecha : ____/____/____ _____ Identificación y firma del funcionario
Nombre del responsable en el país sede del proyecto 	Nombre del responsable en el país sede del proyecto _____ Firma del funcionario
ADUANA de retorno Fecha : ____/____/____ _____ Identificación y firma del funcionario	Observaciones

IV.8.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 29/98³²

DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA

VISTO: El Tratado de Asunción , el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 38/95, 15/96 y 20/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/98 del SGT N° 1 “COMUNICACIONES”.

CONSIDERANDO: Que las Resoluciones 38/95, 15/96 y 20/96 del GMC aprobaron las pautas negociadoras de los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Grupos AD-HOC.

Que en las pautas negociadoras de la Comisión de Asuntos Postales está previsto el tratamiento de los Acuerdos Postales en general.

Que el GMC recomendó considerar los Acuerdos ya firmados entre las Administraciones Postales de los Estados Partes del MERCOSUR y procurar su multilateralización.

Que las presentes Disposiciones sobre Intercambio Postal entre Ciudades de Frontera, agiliza las COMUNICACIONES postales, favoreciendo la integración de los países, a través de un servicio accesible a toda la población de las ciudades fronterizas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°- Aprobar las “Disposiciones relativas al Intercambio Postal entre Ciudades situadas en Región de Frontera y su Procedimiento Técnico-Operacional”, que figura como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 23/XI/98.

XXX GMC - Buenos Aires, 22/VII/98

³². Internalización:

Argentina: Res. N° 151/00 de la SC, del 27/03/00, publicada en el BO, el 04/04/00.

Brasil: Portaria Ministério das COMUNICAÇÕES N° 1 de 15/01/99.

Paraguay: Decreto del Poder Ejecutivo N° 13433 de 11/06/2001.

Uruguay: Decreto N° 137/00 MEC del 16/05/00, publicado en el 25/05/2000.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA

ARTÍCULO 1 - INTRODUCCIÓN

Las presentes disposiciones rigen el intercambio postal entre ciudades situadas en región fronteriza entre todos los Estados-Partes del Mercosur, contemplando la mejora de la calidad del servicio postal.

ARTÍCULO 2 - OBJETO

Las presentes disposiciones se refieren al intercambio de cartas e impresos simples con peso limitado a 500gm, originados y destinados exclusivamente a ciudades fronterizas.

Párrafo único

Las remesas que no satisfagan estas condiciones serán devueltas a la ciudad fronteriza de origen, salvo que fueran confiscadas por las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 3 - TARIFA

En los casos regidos por las presentes disposiciones, aplíquese a los envíos la tarifa internacional de cada país.

Compensación de gastos terminales

En este intercambio se aplicará el sistema de compensación utilizado por la UPU respecto de los gastos terminales, quedando los correos oficiales libres de fijar otras formas de compensación que acordaren bi o multilateralmente.

ARTÍCULO 4 - INTERCAMBIO DE ENVÍOS

La operacionalización del intercambio postal entre ciudades fronterizas está definida en el Procedimiento Técnico-Operacional relativo al Intercambio Postal entre Ciudades situadas en Región de Frontera (Apéndice 1).

ARTÍCULO 5 - CONTROL ADUANERO

Obsérvese que, en principio, el contenido de los objetos a ser intercambiados no es pasible de impuestos aduaneros, las autoridades aduaneras de cada Estado-Parte del Mercosur deberán efectuar el control aduanero de las remesas postales del modo que juzguen más adecuado.

ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES ESPECIALES

Los Correos de los Estados-Partes del Mercosur se comprometen a adoptar las medidas operativas para evitar el refranqueo en este intercambio.

ARTÍCULO 7

Cada Correo signatario de las presentes Disposiciones tiene la facultad de proponer modificaciones, enmiendas o complementaciones a las presentes Disposiciones, así como denunciarlas, mediante manifestación formal al GMC (Grupo Mercado Común). La denuncia surtirá efecto 2 (dos) meses después de la fecha de entrega de la manifestación formal al GMC.

APÉNDICE 1

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-OPERACIONAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA

ARTÍCULO 1 - OBJETIVO

Definir y facilitar la operacionalización del intercambio postal entre las ciudades de frontera de los países del Mercosur.

ARTÍCULO 2 - ENVÍOS COMPRENDIDOS

a) Las Administraciones postales se comprometen a intercambiar, a través de las oficinas postales limítrofes, solamente cartas e impresos simples con peso de hasta 500gm, originados y destinados exclusivamente a las ciudades de frontera.

b) Los envíos deberán llevar impreso en forma clara y legible el nombre (razón social o sello), dirección del remitente y del destinatario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Procedimiento.

ARTÍCULO 3 - ENVÍOS NO ADMITIDOS EN EL INTERCAMBIO

- a. Envíos que no corresponden a las categorías y condiciones que constan en el artículo 2 de este Procedimiento.
- b. Envíos de correspondencia clasificados como correo masivo. Con relación a esta categoría de remesas postales, las Administraciones de destino tendrán el derecho de definir la cantidad mínima de envíos y la frecuencia en día, semana o mes a ser considerada en la aplicación del concepto “correo en cantidad”. Esta información debe ser COMÚNICA a las Administraciones postales de los Estados-Partes del Mercosur, con por lo menos un mes de antelación.
- c. Las remesas que contienen objetos prohibidos conforme al listado UPU.
- d. Las remesas no admitidas, en casos que no sean confiscadas por las autoridades aduaneras, deberán ser devueltas en la primera expedición, de las presentes disposiciones con las condiciones establecidas en el Apéndice 2.

ARTÍCULO 4 - LOCALIDADES COMPRENDIDAS

- a. Debe entenderse como ciudad ubicada en región de frontera la parte del territorio situada en la zona urbana o suburbana de la ciudad de frontera.
- b. La lista de las ciudades situadas en la región fronteriza consta en el Apéndice 3 de las presentes disposiciones. Esta lista podrá ser modificada mediante entendimiento entre las Administraciones Postales comprometidas.
- c. En caso de que la localidad de origen de los envíos postales haya sufrido modificaciones con relación a la extensión territorial, código postal, redefiniciones jurisdiccionales o catastrales, y/o aumento de población significativo que puedan afectar los intereses económicos de la Administración postal de destino, ésta, mediante comprobación tendrá el derecho de suspender y/o solicitar una revisión de las Disposiciones, siendo obligatoria la denuncia previa.

las providencias necesarias para impedir acciones fraudulentas por parte de los clientes que afecten el intercambio económico postal y/o el justo y equitativo desarrollo de las localidades vecinas

ARTÍCULO 12 - CAPACITACIÓN

Se capacitará en base a un manual propio, donde constarán el objetivo de las Disposiciones, las tarifas, los procedimientos operacionales, el alcance, los países signatarios y otras informaciones pertinentes.

ARTÍCULO 13 - DIVULGACIÓN

Desarrollo de las respectivas localidades de campañas de divulgación de los productos y servicios disponibles, con la adopción futura de un “logotipo” del intercambio postal fronterizo.

ARTÍCULO 14 - SEGUIMIENTO Y CONTROL

En el período inicial de implantación del intercambio fronterizo se hará un acompañamiento exhaustivo de todas las expediciones por parte de las Unidades Postales fronterizas, con vistas a su control y pleno conocimiento del potencial comercial y de las características de los envíos, para el perfeccionamiento del servicio.

ARTÍCULO 15 - SEGURIDAD

Las Administraciones Postales deberán tomar las medidas necesarias en el sentido de asegurar el cumplimiento de las normas de Seguridad Postal.

La conexión postal entre las ciudades fronterizas comprenderá solamente el intercambio de los envíos comprendidos en las Disposiciones relativas a este Procedimiento Técnico-Operacional, con exclusión de cualquier otra actividad, postal o no.

ARTÍCULO 16 - DISPOSICIONES GENERALES

Los aspectos no considerados en el presente Procedimiento estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Convenio y su respectivo Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal (vigente).

ARTÍCULO 5 - EXPEDICIÓN Y ACONDICIONAMIENTO

Los envíos serán expedidos por la unidad de origen acondicionados en sacas postales o sobres colectores obedeciendo a todas las condiciones previstas de control de expedición de sacas de certificados. Tales cuidados buscan proporcionar mayor garantía a las expediciones, evitando problemas de carácter aduanero.

ARTÍCULO 6 - FRECUENCIAS DE LAS EXPEDICIONES

Diariamente o con frecuencia alternada, conforme al volumen de tráfico.

ARTÍCULO 7 - PLAZOS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS ENVÍOS

El mismo plazo previsto en cada país para los envíos similares en el ámbito interno (LC y AO simples).

ARTÍCULO 8 - RECURSOS NECESARIOS

Medio de transporte definido conforme al volumen de carga, debidamente identificado para, entre otros objetivos, facilitar el control aduanero y difundir el servicio junto a la población.

ARTÍCULO 9 - COMPENSACIÓN DE COSTOS DE TRANSPORTE

Las frecuencias de cada línea serán ejecutadas alternadamente por los dos países vinculados.

ARTÍCULO 10 - ASPECTOS ADUANEROS

Las autoridades aduaneras adoptarán las providencias necesarias con vista a facilitar y agilizar la circulación de los envíos fronterizos.

ARTÍCULO 11 - CONTROL

Tratando de evitar maniobras o conductas que puedan perjudicar los intereses de los correos de los Estados-Partes, cada país se compromete a efectuar los controles operacionales descritos en el Apéndice 2. Estos controles deberán posibilitar el correcto cumplimiento de este Procedimiento Técnico-Operacional. Además las Administraciones postales deberán tomar

APÉNDICE 2

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-OPERACIONAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA

INSTRUCCIONES OPERATIVAS

INTRODUCCIÓN

Estas instrucciones deberán constar en el manual operacional a ser elaborado por las Administraciones postales, para uso de las oficinas postales situadas en región de frontera que atiendan el intercambio postal recíproco.

INTERCAMBIO POSTAL

Solamente podrán ser intercambiadas cartas e impresos simples hasta el peso de 500gm, en el ámbito definido por las Administraciones Centrales de los correos Estados-Partes.

El intercambio deberá ser efectuado estrictamente entre estas oficinas postales. No deberán ser aceptados envíos destinados a otra localidad que no sea la oficina postal de destino de la expedición (ejemplo: Itaquí - Brasil - puede remitir envíos postales destinados solamente a 3361 Alvear - Argentina y, - Alvear - encaminará envíos destinados solamente a Itaquí, no pudiendo incluir envíos destinados a otra localidad).

Estos intercambios serán realizados de acuerdo con la disponibilidad de los medios de transporte definidos de común las presentes disposiciones entre las oficinas postales involucradas.

CLASIFICACIÓN

Las oficinas postales involucradas en el intercambio entre localidades situadas en región de frontera deberán clasificar las cartas e impresos simples internacionales, con peso no superior a los 500 gm, originados en estas localidades, de la siguiente forma:

- Oficinas de destino (localidad recíproca fronteriza)
- Demás envíos postales internacionales (Centro de tratamiento regional para posterior encaminamiento internacional.)

EXPEDICIÓN

El despacho destinado a la localidad de frontera comprenderá únicamente los envíos destinados a la misma. Estas expediciones deberán ser numeradas anualmente.

De acuerdo con la cantidad de envíos a ser encaminados, ellos deberán ser incluidos en sacas debidamente rotuladas, lacradas o precintadas conforme a las disposiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y su respectivo Reglamento de Ejecución .

Las informaciones relativas al nombre de la oficina de destino, número y fecha de expedición, cantidad de envíos y el peso de cada despacho deberán ser anotadas en un libro o ficha de control, que deberá contener un espacio para las observaciones generales.

RECEPCIÓN

En el momento de la recepción del despacho, deberán ser observados los procedimientos que constan en el Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal, principalmente en relación al estado físico del contenedor (saca, sobre colector, etc.), hilo, etiqueta de cierre, lacres o cualquier otro elemento que posibilite verificar el estado de la expedición.

No habiendo observaciones, una de las copias del formulario que acompaña la expedición deberá ser firmada y devuelta al agente postal encargado de la entrega de la expedición al representante de la oficina postal de destino.

Las informaciones relativas al nombre de la oficina de origen, número y fecha de expedición, cantidad de objetos y el peso de cada expedición deberán ser anotadas en un libro o ficha de control, que deberá contener un espacio para las observaciones generales.

Al recibir un despacho en mal estado, o cuando hubiera sospecha de que el mismo fue violado, el contenido de ese despacho deberá ser verificado en presencia del agente encargado de la entrega a la oficina de destino.

En caso de que sean comprobadas irregularidades, deberá ser labrado un Boletín de Verificación y adoptados los procedimientos previstos en el Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal para los casos de esta naturaleza.

También deberá ser labrado Boletín de Verificación cuando en ocasión de la recepción de un despacho fuera observada la falta de algún despacho anterior.

En caso de intervención aduanera, el despacho podrá ser abierto por dicho Organismo, cambiándose el precinto original, por el de la Aduana.

Controles operacionales

Después de la apertura de un despacho, deberá verificarse si los envíos incluidos en el mismo cumplen con las condiciones de intercambio convenidas.

Los envíos no admitidos en este intercambio deberán ser devueltos a la oficina postal de origen, en el primer despacho a ella destinado, acompañados de un Boletín de Verificación en el cual deberá ser anotado el motivo de la devolución.

DEVOLUCIÓN DE LOS ENVÍOS

El envío que no pudiera ser entregado por cualquier motivo deberá ser devuelto a la oficina postal de origen, acompañado por un formulario o un sello donde conste el motivo de la devolución (desconocido, rechazado, ausente, fallecido, se mudó, etc.)

DEVOLUCIÓN DE LAS SACAS

Las sacas deberán ser devueltas a la oficina postal de origen en la primera expedición a ella destinada. Las oficinas postales de frontera podrán acordar la utilización recíproca de las sacas vacías. El control de devolución de las sacas vacías deberá ser efectuado a través de la Hoja de Aviso.

DOCUMENTACIÓN

Las expediciones a ser intercambiadas entre las ciudades de frontera deberán estar acompañadas de los formularios relacionados:

- Hoja de Aviso con sello correo “de frontera”.

- Factura de Entrega con sello correo “de frontera”.

Además de estos documentos, para señalar alguna irregularidad en la recepción de alguna expedición, deberá ser utilizado el Boletín de Verificación con sello “correo de frontera”.

Gestión de información del tráfico

Las oficinas involucradas deberán informar el tráfico intercambiado, según lo dispuesto por cada Administración.

APÉNDICE 3

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-OPERACIONAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA

LISTA DE CIUDADES

BRASIL x ARGENTINA

Itaquí x Alvear

Uruguayana x Paso de los Libres

São Borja x Santo Tomé

Dionisio Cerqueira x Bernardo de Irigoyen

Foz do Iguacu x Puerto Iguazú

Santo Antonio do Sudoeste x San Antonio

Barracão x Bernardo de Irigoyen

Porto Xavier x San Javier

BRASIL x PARAGUAY

Foz do Iguacu x Ciudad del Este

Ponta Porã x Pedro Juan Caballero

BRASIL x URUGUAY

Chui x Chuy

Jaguarão x Río Branco

Quaraí x Artigas

Santana do Livramento x Rivera

ARGENTINA X URUGUAY

Concordia x Salto

Colón x Paysandú

Concepción del Uruguay x Paysandú

Gualeguaychú x Fray Bentos

ARGENTINA X PARAGUAY

Posadas x Encarnación

Puerto Iguazú x Ciudad del Este

Clorinda x Puerto Falcón

Clorinda x Asunción.

IV.9.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 21/99³³**NORMA RELATIVA AL CONTROL ADUANERO DEL
INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN
REGIÓN DE FRONTERA (RES. GMC N° 29/98)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 29/98 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 4/99 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que le fue encomendado al Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros” la redacción de una Norma que reglamente el Control Aduanero del Intercambio Postal Previsto en la Resolución GMC N° 29/98 que aprueba las “Disposiciones relativas al Intercambio Postal entre ciudades situadas en región de Frontera y su Procedimiento Técnico-Operacional”.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°- Aprobar la “Norma sobre el Control Aduanero del Intercambio Postal entre Ciudades Situadas en Región de Frontera”, que figura como Anexo, en sus versiones en español y portugués y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de su aprobación, siendo las Administraciones de Aduanas los órganos encargados de esta incorporación.

XXXIV GMC-Asunción, 10/VI/99

³³. Internalización:

Argentina: Instrucción General DGA N° 30/01 del 30/03/01

Brasil: Instrução Normativa SRF N° 98/99, de 04/08/99

Paraguay: Decreto N° 8.064 de 21 de agosto de 2006.

Uruguay: Orden del Día N° 55/00 de la DNA, del 15/12/2000.

ANEXO

NORMA RELATIVA AL CONTROL ADUANERO DEL INTERCAMBIO POSTAL ENTRE CIUDADES SITUADAS EN REGIÓN DE FRONTERA (RES. GMC N° 29/98)

ARTÍCULO 1: El control aduanero sobre el intercambio postal de cartas e impresos simples, originados y destinados exclusivamente a las ciudades fronterizas de los Estados Partes del MERCOSUR, identificadas en normas COMÚNitarias específicas, se efectuará de conformidad con las disposiciones de esta norma.

ARTÍCULO 2: El control aduanero de este intercambio postal se ejercerá en forma selectiva a los efectos de la prevención y represión de eventuales ilícitos aduaneros.

ARTÍCULO 3: A los efectos de esta forma, se entiende por objeto de correspondencia las cartas e impresos simples cuyo peso no exceda de 500 g.

ARTÍCULO 4: El intercambio postal previsto por la Resolución GMC N° 29/98, sólo se aplica a los objetos de correspondencia no pasibles de impuestos aduaneros.

ARTÍCULO 5: La fiscalización aduanera será efectuada preferentemente en los recintos de las Administraciones Postales de frontera, siendo éstas las responsables por la guarda y custodia de los objetos de correspondencia.

En el caso de que la fiscalización aduanera fuere realizada en recintos aduaneros, el precinto original deberá ser sustituido por un precinto aduanero, debiendo convocarse al representante de la Administración Postal para presenciar el procedimiento.

Se dejará constancia del resultado de la fiscalización aduanera en el documento postal de expedición.

ARTÍCULO 6: Los objetos de correspondencia sometidos a fiscalización aduanera solamente podrán ser entregados al destinatario o devueltos a origen con la autorización de la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 7: Los objetos de correspondencia que no cumplan las condiciones establecidas para el intercambio postal de que trata la Res. GMC N° 29/98, continuarán bajo la custodia de

la Administración Postal de destino para su devolución a origen, salvo que sean retenidos por la Administración Aduanera de destino, en cuyo caso serán sometidos a la legislación aduanera de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 8: Los medios de transporte utilizados por las Administraciones Postales para efectuar el intercambio a que se refiere la presente norma, deberán estar debidamente identificados e ingresarán al otro Estado Parte en régimen de admisión temporaria, sin necesidad de solicitud ni de otorgamiento de garantía, gozando de libre circulación dentro de los límites urbanos y suburbanos de la ciudad fronteriza involucrada.

IV.10.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 77/99³⁴

HORARIO DE ATENCIÓN EN PUNTOS DE FRONTERA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93, 12/93 y 2/99 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 3/91, 111/94, 3/95 y 43/97 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 9/99 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que a través de las disposiciones anteriormente citadas, fueron instituidos controles integrados en algunos puntos de la línea de frontera entre los Estados Partes del MERCOSUR, estableciéndose que los organismos intervinientes en esos ámbitos deben adoptar las medidas necesarias para brindar atención permanente 24 horas del día, durante todo el año;

Que en ese sentido, fueron aprobadas la Resolución GMC N° 3/91 y la Decisión CMC N° 5/93, con miras a que los Organismos de los Estados Partes que actúan en esas Áreas de Control Integrado adopten las medidas de carácter administrativo correspondientes para su cumplimiento.

^{34.} Internalización:

Argentina: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02

Brasil: Decreto 5637/05 del 26/12/2005.

Paraguay: Res. DNA N° 346/08.

Uruguay: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

Que por la Resolución GMC N° 43/97 fueron listados los puntos de frontera, entre los Estados Partes del MERCOSUR, asignados para realizar controles integrados.

Que la experiencia desarrollada permite concluir que la adecuación de los horarios debe ser sustentada en la importancia relativa de flujo de comercio exterior por el punto de frontera dentro de la línea fronteriza entre los Estados Partes a que corresponda.

Que las Areas de Control Integrado constituyen la Zona Primaria Aduanera.

Que resulta conveniente que las Administraciones Aduaneras sean autorizadas a adecuar el horario de funcionamiento del Área de Control Integrado que corresponda, sobre la base de los considerandos anteriores, con el previo acuerdo de los Organismos Coordinadores y demás organismos intervinientes, sin perjuicio de consulta a las personas vinculadas a la actividad aduanera (operadores del comercio exterior) y sometiendo las actuaciones a consideración de la Comisión de Comercio del MERCOSUR a través del Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

Que de conformidad con las pautas horarias antes mencionadas, se hace necesario determinar el período hábil al cual se ajustarán los distintos Organismos que actúan en esas Areas de Control Integrado.

Que el establecimiento del período hábil contribuye a la armonización de las tareas, así como a una mejor prestación de servicios al usuario, por parte de los organismos intervinientes de ambos Estados Partes.

Que, de acuerdo con lo expresado anteriormente, corresponde solicitar a los Estados Partes la asignación prioritaria de los recursos humanos, materiales y financieros a los Organismos Intervinientes en las Areas de Control Integrado para su eficaz funcionamiento.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer el horario de 07:00 a las 19:00 horas, los días hábiles, de lunes a viernes, como horario hábil de funcionamiento de las reparticiones de los distintos organismos intervinientes en las Areas de Control Integrado.

Artículo 2°.- Lo precedentemente establecido será sin perjuicio de la extensión del horario hábil que se realice en algún Punto de Frontera.

Artículo 3°.- Transitoriamente no será de aplicación lo previsto en los Artículos 1° y 2° precedentes para los organismos intervinientes que tienen a su cargo los controles sanitarios y fitosanitarios sobre animales, productos de origen animal, vegetales y productos de origen vegetal. Durante esta transición y en forma excepcional, estos Organismos deberán establecer un horario hábil mínimo de ocho horas diarias, dentro del horario hábil establecido en el Artículo 1 precedente.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que los Organismos mencionados den cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, a más tardar el 1° de setiembre del año 2000.

Artículo 4°.- Los Organismos Coordinadores, en el marco del artículo 5°, literal “a”, de la Resolución GMC N° 3/95, en caso de variación del horario oficial entre los Estados Partes, deberán adecuar la jornada hábil de funcionamiento en las Areas de Control Integrado.

Artículo 5°.- Las Administraciones Aduaneras quedan facultadas a adecuar el horario y los días hábiles de funcionamiento del Área de Control Integrado que corresponda, con el previo acuerdo de los Organismos Coordinadores y demás Organismos Intervinientes, sin perjuicio de consulta a las personas vinculadas a la actividad aduanera (operadores del comercio exterior) y sometiendo las actuaciones a la consideración y aprobación de la Comisión de Comercio del MERCOSUR a través del Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

Artículo 6°.- En el horario hábil fijado conforme a lo establecido en los Artículos 1° a 5° precedentes no podrá ser exigido el pago de ninguna tasa adicional por la presencia y/o actuación de los funcionarios encargados de realizar los controles de competencia de los Organismos Intervinientes.

Artículo 7°.- Solicitar a los Estados Partes que otorguen prioridad a la atribución de recursos humanos, materiales y financieros a los Organismos Intervinientes en las Areas de Control Integrado, a fin de posibilitar el adecuado funcionamiento de sus respectivas reparticiones, localizadas en los puntos de frontera establecidos en la Resolución GMC N° 43/97.

Artículo 8°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deroga la Resolución GMC N° 127/94.

Artículo 9°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/III/2000.

XXXVI GMC – Montevideo, 18/XI/99

IV.11.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 35/02³⁵**NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TURISTAS, PARTICULARES Y DE ALQUILER, EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR. (SUSTITUYE A LAS RESOLUCIONES GMC NOS 76/93 Y 131/94)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nos 76/93 y 131/94 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO: Que en el Comité Técnico N° 2 “ASUNTOS ADUANEROS”, se coincidió en la conveniencia de proponer que se sustituyan las Resoluciones GMC Nos 76/93 y 131/94, estableciendo una nueva Norma para la circulación de vehículos de turistas, particulares y de alquiler, en los Estados Partes del MERCOSUR;

Que en razón de ello se impone la necesidad de proceder a la sustitución de las Resoluciones GMC Nos 76/93 y 131/94.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las “Normas para la Circulación de Vehículos de Turistas, Particulares y de Alquiler, en los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Una vez que esté vigente en el MERCOSUR la presente Resolución, quedarán sin efecto las Resoluciones GMC Nos 76/93 y 131/94.

Artículo 3°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 30/11/02.

XLVI GMC – Buenos Aires, 20/VI/02

³⁵. Internalización:

Argentina: Res. General AFIP N° 1419/03, del 10/01/2003.

Brasil: Decreto 5637/05 del 26/12/2005. (que substitui as Resoluções GMC N°s 76/93 e 1131/94, tendo sido esta última internalizada através do Decreto n° 1.765/95 e Portaria MF n° 16/95)

Paraguay: Decreto N° 7.889.

Uruguay: Decreto N° 92/2018 de 16/4/2018, publicado en el DO el 25/4/2018.

ANEXO

**NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TURISTAS,
PARTICULARES Y DE ALQUILER, EN LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Norma será de aplicación en el territorio aduanero de los Estados Partes del MERCOSUR.

El ingreso, circulación y salida de los vehículos de las Áreas Aduaneras Especiales de los Estados Partes, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la legislación específica que rija en dichas áreas.

ARTÍCULO 2: Los vehículos COMÚNitarios del MERCOSUR, de propiedad de las personas físicas residentes o de personas jurídicas con sede social en un Estado Parte, cuando sean utilizados en viajes de turismo, podrán circular libremente en cualquiera de los demás Estados Partes, en las condiciones que se establecen en esta Norma.

ARTÍCULO 3: A los efectos de la presente Norma se entiende por:

Vehículos COMÚNitarios del MERCOSUR: automóviles, motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes y remolques, que estén registrados y/o matriculados en cualquiera de los Estados Partes.

También se consideran Vehículos COMÚNitarios a las embarcaciones de recreo y deportivas, de uso particular y similares, que no transporten carga y/o pasajeros con fines comerciales, que estén registrados y/o matriculados en cualquiera de los Estados Partes.

Turista COMÚNitario: Persona física que ingrese en un Estado Parte distinto de aquel en el que tiene su residencia habitual y allí permanezca, en esa calidad, sin exceder el plazo

máximo establecido por la autoridad migratoria de este Estado Parte, comprobada mediante la documentación que para ese fin se expida.

Propietario: Persona física o jurídica, residente o establecida en el Estado Parte de matriculación del vehículo, a cuyo nombre se encuentre registrado el mismo ante el organismo competente.

Persona autorizada: Turista con poder suficiente para conducir el vehículo acreditado mediante instrumento público.

Residente: Toda persona física que acredite su residencia habitual y permanente en un Estado Parte.

Comprobante de seguro: Certificación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados a personas y objetos no transportados en el vehículo, a favor del propietario o conductor del vehículo, con cobertura en los Estados Partes en que circule, en las condiciones establecidas en las respectivas Normas COMÚNitarias.

Plazo de permanencia del vehículo: Período durante el cual el vehículo puede permanecer en un Estado Parte diferente de aquel de su registro o matrícula al amparo de la presente Norma.

Empresa locadora de vehículos (ELV): Aquella que tiene como actividad la locación de vehículos terrestres, para circular en el territorio del MERCOSUR, conforme la legislación del Estado Parte donde está radicada.

Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM): Es el documento emitido por la ELV que incluye los datos principales extractados del contrato de locación del vehículo, así como los referidos a su identificación y seguro.

ARTÍCULO 4: Para circular en un Estado Parte diferente al de registro o matrícula del vehículo, el conductor deberá contar con la siguiente documentación.

- Documento de Identidad válido para circular en el MERCOSUR.
- Licencia para conducir.
- Documento que lo califica como turista emitido por la autoridad migratoria.
- Autorización para conducir el vehículo en los casos exigidos en esta Norma.
- Título u otro documento oficial que acredite la propiedad del vehículo.

- Comprobante de seguro vigente.

Para los supuestos relativos a la circulación de vehículos de alquiler, contemplados en el Título III de la presente Norma, la documentación mencionada en los apartados d), e), y f), será reemplazada por la Autorización Para Circulación en el MERCOSUR (ACM).

ARTÍCULO 5: La circulación de los vehículos COMÚNitarios de un Estado Parte a otro, en las condiciones establecidas en esta Norma, no estará sujeta al cumplimiento de formalidades aduaneras, sin perjuicio de los controles selectivos que la autoridad aduanera pudiera ejercer para la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos.

ARTÍCULO 6: En caso de accidente, hurto, robo u otras situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas durante el plazo de permanencia otorgado, que hubiesen impedido el retorno del vehículo al Estado Parte de origen, el responsable deberá COMUNICAR el hecho a la autoridad aduanera de jurisdicción del lugar donde hubiera ocurrido el mismo.

A tal fin deberá presentar la documentación probatoria correspondiente, para que la autoridad aduanera adopte en forma inmediata y sin substanciación previa alguna, las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 7: Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma los siguientes casos: Cuando el conductor del vehículo no acredite su condición de turista, de acuerdo a la legislación migratoria del Estado Parte de ingreso.

Quando el vehículo se encuentre registrado o matriculado en un tercer país, aún cuando estuviera conducido por un turista COMÚNitario.

Quando el vehículo sea utilizado para la prestación del servicio de traslado de personas, gratuito o no, o en actividades de carácter comercial, inclusive con fines turísticos, excepto los vehículos de alquiler contemplados por la presente Norma.

En los casos establecidos en el numeral 1, de este artículo, el ingreso o egreso del vehículo del territorio de un Estado Parte, queda sujeto a la legislación específica vigente en el mismo.

TÍTULO II

VEHÍCULOS PARTICULARES

ARTÍCULO 8: Los vehículos COMÚNitarios deberán ser conducidos por el propietario o por persona por él autorizada.

Dentro del territorio de cada Estado Parte, los vehículos COMÚNitarios podrán ser conducidos por el cónyuge o familiares del propietario, hasta segundo grado de consanguinidad, sin necesidad de autorización expresa, siempre que aquéllos revistan la calidad de turista y se acredite el vínculo con la documentación correspondiente.

El conductor debe ser residente en el Estado Parte de registro o matrícula del vehículo.

La residencia del conductor en el Estado Parte de registro o matrícula del vehículo será comprobada mediante los documentos de identidad válidos en el ámbito del MERCOSUR o en caso de extranjero que no posea ese documento, mediante el certificado de residencia expedido por el órgano competente de ese Estado Parte.

La calidad de vehículo COMÚNitario será comprobada mediante la documentación oficial expedida por el Estado Parte de registro o matrícula debiendo coincidir con éstas las placas de registro exigibles para la circulación del mismo.

ARTÍCULO 9: El plazo de permanencia de un vehículo COMÚNitario en el territorio de un Estado Parte diferente del de registro o matriculación, será el otorgado por la autoridad migratoria al titular del vehículo o a la persona por él autorizada a conducirlo.

En el caso de eventual salida del turista y de las personas a que se refiere el Artículo 8, numeral 2, será admitida la permanencia del vehículo en el Estado Parte, mediante previa COMUNICACIÓN formalizada en la Aduana de jurisdicción del local donde esté el vehículo, la cual concederá un plazo máximo de noventa (90) días, por una única vez e improrrogable para la permanencia del vehículo sin derecho a usos, contados a partir de la efectivización de la COMUNICACIÓN por parte del interesado.

TÍTULO III

VEHÍCULOS DE EMPRESAS LOCADORAS

ARTÍCULO 10: Las empresas locadoras de vehículos, para ejercer su actividad, deberán estar registradas ante la autoridad aduanera de su jurisdicción. Asimismo, deberán mantener actualizados los datos inherentes a su flota completa de vehículos y contratos, los que podrán ser solicitados por la autoridad aduanera a los efectos de su constatación.

ARTÍCULO 11: Constituirá requisito imprescindible para la circulación de vehículos de alquiler en los Estados Parte la Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM) que, con carácter de declaración jurada, será emitida por la Empresa Locadora de Vehículos (ELV), conforme al modelo anexo.

La Empresa Locadora de Vehículos (ELV) emitirá en todos los casos, la Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM), debiendo conservar copia de cada una de ellas por un plazo de cinco (5) años, a los fines de lo establecido en el Artículo 10 de la presente Norma.

La Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM) se confeccionará en un formulario de numeración continua individualizado por empresa.

La vigencia de la Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM) no podrá en ningún caso, superar los noventa (90) días contados a partir de su emisión.

ARTÍCULO 12: El plazo de permanencia de un vehículo de alquiler en el territorio de un Estado Parte diferente del de registro o matrícula, será el otorgado por la Autoridad Migratoria al locatario o el de la vigencia de la Autorización para Circulación en el MERCOSUR, aquél cuyo término ocurra primero.

ARTÍCULO 13: Cuando el retorno del vehículo al Estado Parte de origen no pueda ser efectuado por el locatario, su reingreso podrá ser realizado por persona contratada exclusivamente para ese fin o por empleado, mediante autorización expresa de la empresa locadora, caso en que no será exigido el requisito de residencia del conductor en el Estado Parte de registro o matrícula del vehículo.

En este supuesto, el locatario o el locador indistintamente, deberán poner esta situación en conocimiento de la Aduana de Jurisdicción donde quede el vehículo.

ARTÍCULO 14: Las empresas locadoras de vehículos serán responsables con el locatario por las obligaciones tributarias e infraccionales que se deriven de la aplicación de la presente Norma, de acuerdo con la legislación aplicable en cada Estado Parte.

Quedarán eximidas de la responsabilidad establecida en el numeral 1, las empresas locadoras que se encuentran en las situaciones previstas en el Artículo 6, siempre que se hubieran cumplido las condiciones allí especificadas.

TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS CIUDADES FRONTERIZAS

ARTÍCULO 15: Prevalecen sobre esta Resolución los regímenes para la circulación de vehículos, entre los Estados Partes, establecidos de forma unilateral, por acuerdo bilateral o por Norma de MERCOSUR que prevean mayores facilidades para la circulación de vehículos COMÚNitarios de residentes en ciudades y localidades fronterizas.

TÍTULO V

DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 16: En los casos de incumplimiento de las condiciones previstas en la presente Norma, el vehículo será considerado en situación irregular, debiéndose aplicar las sanciones previstas en la legislación del Estado Parte en que se configure o detecte la infracción.

ANEXO 1

AUTORIZACIÓN PARA CIRCULACIÓN EN EL MERCOSUR				
ACM N°		FECHA DE EMISIÓN:		
NOMBRE DE LA EMPRESA LOCADORA NÚMERO DE REGISTRO		País Emisor:		
		Fecha de Vencimiento		
		Del Contrato:		
		N° de Contrato:		
Conductores autorizados		Tipo y N° de licencia de conducir		Tipo y N° de documento de identidad
IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO				
Matrícula		Mar- ca		Mo- delo y año
Chasis o cuadro	N°	Motor	N°	
SEGURO DEL VEHÍCULO				
Compañía Aseguradora				
Póliza	N°	Fecha de vencimiento		
Riesgo cubierto:				
Ámbito geográfico de cobertura:				
Firma y aclaración del responsable de la Empresa:		Firma y aclaración del locatario:		
.....				
Los datos consignados precedentemente revisten la calidad de Declaración Jurada, resultando solidariamente responsables los intervinientes de las falsedades y/u omisiones en que se hubiese incurrido.				

IV.12.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/04³⁶**NORMA RELATIVA A LA INFORMATIZACIÓN DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGAS / DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO Y AL SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 4/91 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que como instrumento para la facilitación del comercio entre los Estados Partes resulta conveniente la aplicación de la tecnología de la información a los procedimientos vinculados con el seguimiento de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

Que se han concretado exitosamente procesos de intercambio electrónico de datos entre las administraciones aduaneras de los Estados Partes del Mercosur.

Que los Estados Partes del MERCOSUR son signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), en cuyo Anexo I, Capítulo XIV, artículo 30, inciso 2 se prevé la utilización de tecnología informática disponible para la transmisión de datos, por lo que resulta conveniente avanzar en ese sentido.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la “Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Cargas / Declaración de Tránsito Aduanero y al Seguimiento de la Operación entre los Esta-

³⁶. Internalización:

Argentina: Res. 1849/05 AFIP del 21/3/05, publicada BO el 28/3/05

Brasil: Decreto 5637/05 del 26/12/2005

Paraguay: Decreto 6897 del 26/12/05.

Uruguay: Decreto 174/2005 publicado en el Diario Oficial el 13/06/05.

dos Partes del MERCOSUR”, así como sus Apéndices (Apéndice I - “Datos de la Declaración de TAI”, Apéndice II - “Referencia Única de la Operación de TAI (RUT)”, Apéndice III - “Novedades (Ocurrencias) Parametrizadas de la operación de TAI, y Apéndice IV - “Eventos a Transmitir”, que se acompañan en Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Aprobar como método de seguimiento global de las operaciones de TAI los procesos de intercambio electrónico de información vinculada a la Referencia Única de la Operación de TAI (RUT), entre los sistemas informáticos de las administraciones aduaneras de los Estados Partes del MERCOSUR, en las condiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3°.-

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 el procedimiento establecido en la presente norma será aplicado entre aquellos Estados Partes que hayan adecuado sus sistemas informáticos, mediante intercambio de notas.

2.- El procedimiento a que se refiere el apartado 1 podrá ser puesto en funcionamiento como prueba piloto en corredores viales previamente establecidos para evaluar su aplicación, inclusive en lo que se refiere a la contingencia, y su gestión.

Artículo 4°.- El Comité Técnico N° 2 – “Asuntos Aduaneros” de la Comisión de Comercio del MERCOSUR deberá elaborar un cronograma de implementación de las medidas a que se refiere la presente Resolución.

Artículo 5°.- Autorizar al Comité Técnico N° 2 - “Asuntos Aduaneros” de la Comisión de Comercio del MERCOSUR a actualizar la tabla de ocurrencias contenida en el Apéndice III – “Novedades (Ocurrencias) Parametrizadas de la operación de TAI”, en la medida que la experiencia recogida recomiende su modificación, mediante procedimientos de implementación simplificados y coordinados entre los Estados Partes.

Artículo 6°.- Esta Resolución deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes de 1/IX/04.

LIV GMC – Buenos Aires, 25/VI/04

ANEXO

**NORMA RELATIVA A LA INFORMATIZACIÓN DEL MANIFIESTO
INTERNACIONAL DE CARGAS / DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO
Y AL SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR**

ÁMBITO Y OPERACIONES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: El procedimiento establecido por la presente norma es aplicable en el ámbito de los Estados Partes del MERCOSUR, a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional (TAI) efectuadas al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), del régimen de Transporte de Encomiendas en Ómnibus de Pasajeros de Línea Regular habilitados para el transporte internacional, y podrá ser aplicado al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná con las adecuaciones y ajustes que tal vía de transporte requiera.

ARTÍCULO 2: Siempre que estas operaciones se desarrollen en el ámbito establecido en el artículo 1°, la presente Resolución es aplicable a las operaciones de:

transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común, como asimismo las de tráfico bilateral con tránsito por terceros países signatarios, siempre al amparo de un Manifiesto Internacional de Carga y de la Declaración de Tránsito Aduanero (MIC / DTA) vigente, incluyendo el transporte sin carga (en lastre);

tránsito internacional efectuado por la vía ferroviaria al amparo del Conocimiento –Carta de Porte Internacional –Declaración de Tránsito Aduanero (TIF / DTA);

tránsito internacional de encomiendas realizadas por medio de ómnibus de pasajeros de línea regular habilitados para tal fin.

EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 3:

1. El transporte de mercaderías mediante las operaciones TAI será efectuado por transportistas habilitados y empadronados sobre la base de su identificador fiscal.
2. El acceso a los sistemas informáticos de los Estados Partes solamente será permitido a operadores debidamente habilitados, inclusive en el caso de transportistas habilitados con carácter ocasional, en las condiciones establecidas en el ATIT.

ARTÍCULO 4: Las administraciones aduaneras de los Estados Partes, a través de sus sistemas informáticos, intercambiarán información relativa a los transportistas habilitados, incluyendo aquellas de interés para la operación, vinculadas al medio de transporte o al transportista, obrantes en el Apéndice I.

ARTÍCULO 5: Los sistemas informáticos de los Estados Partes deberán contar con funcionalidades que permitan registrar la autorización de los exportadores o responsables legales de la mercadería a los transportistas, para actuar en su nombre como beneficiarios del tránsito.

RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTISTA

ARTÍCULO 6: Las responsabilidades del transportista serán aquellas establecidas en el ATIT y en la legislación de los Estados Partes.

ARTÍCULO 7: El transportista o su representante legal serán también responsables por el registro informático de la operación de TAI y por las informaciones suministradas en ocasión de dicho registro.

DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 8:

1. Las administraciones aduaneras deberán intercambiar, en la forma establecida en la presente norma, información:
relativa al registro informático de la operación de TAI y a los eventos de control vinculados al mismo, y

relativas a las intervenciones de sus funcionarios y de los transportistas o sus declarantes autorizados.

2. Las administraciones aduaneras deberán además garantizar la correcta utilización de los datos cuyo intercambio fue acordado, arbitrando las medidas necesarias a los fines de evitar y reprimir su uso indebido.

REGISTRO INFORMÁTICO DE LA OPERACIÓN DE TAI

ARTÍCULO 9:

1. El transportador o su representante legal solicitará el régimen de TAI mediante el registro informático de la declaración relativa a la operación, integrando la información prevista en el Apéndice I.
2. La declaración podrá efectuarse en portugués o español, según el idioma del país de registro.
3. La declaración de TAI solo será oficializada si se hubieren integrado los datos señalados como obligatorios en el Apéndice I.

ARTÍCULO 10:

1. El registro de la declaración podrá ser realizado utilizando los datos relativos a las mercancías que hayan sido declarados en oportunidad de la destinación aduanera que ampara la carga transportada como TAI.
2. En el caso señalado en el apartado 1, la responsabilidad por las informaciones así suministradas será del declarante original, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7º.

ARTÍCULO 11: El tránsito internacional de los medios de transporte en lastre será considerado como un caso especial de TAI, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y a los efectos de su seguimiento, se identificarán mediante el registro de un documento de transporte generado por los sistemas informáticos de los Estados Partes.

RUTA INFORMÁTICA

ARTÍCULO 12: A los efectos de esta norma, se entiende por “Ruta Informática” la secuencia de datos relativos a País-Ciudad-Aduana-Lugar Operativo, a integrar en el momento del registro informático de la declaración de TAI, conforme al itinerario que seguirá el medio de transporte, a fin de que se constituyan en los únicos puntos autorizados para recibir o emitir la información requerida para el seguimiento del TAI.

ARTÍCULO 13: El declarante, cuando fuera el caso, registrará el punto de la “Ruta Informática” donde se produzcan transbordos programados.

ARTÍCULO 14: No podrán cambiarse datos relativos a un punto de la “Ruta Informática” una vez que el medio de transporte haya pasado por dicho punto.

OFICIALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMÁTICA DE TAI

ARTÍCULO 15:

1. La oficialización de una operación de TAI se produce en el momento en que las administraciones aduaneras de origen aceptan la declaración de la operación en sus sistemas y le asignan mediante éstos un identificador único e irrepetible denominado Registro Único de Tránsito (RUT), conforme a las características establecidas en el Apéndice II.
2. La declaración de TAI no podrá ser alterada por el declarante después de su oficialización.

ARTÍCULO 16: La oficialización de la declaración de TAI caracteriza el inicio de las responsabilidades asociadas al régimen.

ARTÍCULO 17:

1. Los sistemas informáticos de los Estados Partes serán diseñados a fin de permitir, luego de la oficialización del registro informático, la impresión en soporte papel de los formularios autorizados, en tantas copias numeradas como puntos de control se prevea para la “Ruta Informática”.

2. Las copias a que se refiere el apartado 1 serán utilizadas hasta tanto la legislación de los Estados Partes autoricen los procedimientos electrónicos en forma excluyente.

ARTÍCULO 18: La información contenida en soporte papel deberá concordar con la ingresada informáticamente, constituyendo responsabilidad de cada Estado Parte asegurar la mencionada consistencia.

ARTÍCULO 19: Una vez oficializados los registros y en ocasión de la partida del medio de transporte, la aduana de registro transmitirá a las demás aduanas intervinientes participantes de la “Ruta Informática” los documentos electrónicos correspondientes al registro de TAI, y el evento de partida del medio de transporte acorde a lo establecido en el Artículo 36° y en Apéndice IV.

ARTÍCULO 20: Los datos transmitidos podrán ser reutilizados por las aduanas en todos aquellos procesos informáticos que realice cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 21: Los Estados Partes se comprometen a tomar todos los recaudos necesarios que garanticen que los datos ingresados por el declarante, mediante registro informático, no puedan, una vez oficializada la declaración por los sistemas aduaneros, ser objeto de repudio o modificación sin autorización e intervención de la autoridad aduanera.

USO DE LOS FORMULARIOS PARA LAS OPERACIONES DE TAI

ARTÍCULO 22: La documentación respaldatoria de la operación y de los controles efectuados en las secuencias previstas será resguardada en las aduanas intervinientes por el lapso que establezca la legislación de cada Estado Parte, y se encontrará a disposición de las aduanas participantes en caso que sea requerida por los medios pertinentes, en el marco del Anexo I – “Asuntos Aduaneros”, Capítulo XII, Artículo 22 del ATIT.

ARTÍCULO 23: Cada Estado Parte arbitrará las medidas necesarias a fin de efectuar los controles que permitan determinar la veracidad y la consistencia entre la documentación intervenida por la autoridad aduanera y los registros informáticos efectuados en consecuencia.

TORNAGUÍA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 24:

1. La operatoria informática prevista por la presente norma dará información sobre el estado y conclusión de las operaciones de TAI.
2. Cada conjunto de registros informáticos previstos y la documentación respaldatoria a que se refiere el Artículo 22 serán considerados como una tornaguía electrónica.

TRANSMISIÓN DE LAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 25: Al ocurrir un evento que deba ser registrado informáticamente, la administración aduanera del Estado Parte en el cual se produce dicho evento deberá transmitir, en forma simultánea al momento de su registro, el correspondiente mensaje a sus similares de los Estados Partes participantes en la respectiva operación de tránsito.

ARTÍCULO 26:

1. Los sistemas informáticos utilizados por las aduanas de cada Estado Parte serán diseñados a fin de informar:
 - a. sobre la situación de todas las operaciones de TAI que se estén desarrollando en su jurisdicción, y
 - b. el plazo de llegada a destino de cada documento de transporte.
2. Los plazos a que se refiere el inciso b) del apartado 1 serán controlados en cada tramo por los sistemas informáticos locales.

ARTÍCULO 27: La información prevista para el seguimiento de las operaciones de TAI deberá ser transmitida desde y hacia los sistemas informáticos oficiales de los Estados Partes, considerándose a todos los efectos información oficial de las administraciones aduaneras emisoras.

CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS

ARTÍCULO 28: Los sistemas informáticos de las administraciones aduaneras participantes deberán ser diseñados de forma de permitir:

que los funcionarios aduaneros ingresen información común a los distintos documentos de transporte de un mismo medio de transporte o a cada uno de ellos, en forma indistinta, mediante transacciones únicas;

el acceso a la información a través de códigos de barra u otras tecnologías, cuando se encuentren disponibles.

ARTÍCULO 29: Los sistemas informáticos de las administraciones aduaneras participantes deberán ser diseñados a fin de brindar información de los siguientes eventos:

registro de la declaración de la operación de TAI a ser transmitida;

los que resulten de la operatoria aduanera en la partida, las fronteras o en los destinos;

novedades (ocurrencias), según las definiciones establecidas en el Apéndice IV.

ARTÍCULO 30:

1. Los sistemas informáticos de las administraciones aduaneras participantes deberán ser diseñados a fin de prever la realización de consultas estructuradas relativas a:

- a. tránsitos por arribar;
- b. tránsitos vencidos;
- c. tránsitos interrumpidos;
- d. tránsitos finalizados; y
- e. destinaciones u operaciones aduaneras en destino, luego de la conclusión del tránsito, en la medida que los Estados Partes concluyan con los desarrollos pertinentes.

2. A partir de los datos intercambiados, cada Estado Parte queda facultado a realizar sus propias consultas no estructuradas.

PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 31:

1. No podrán darse lugar a procedimientos manuales de contingencia para la oficialización de la operación de TAI y el evento de partida a que se refieren el Artículo 36° y el Apéndice IV.
2. En el caso de imposibilidad de oficialización de la declaración de TAI en el sistema informático a que se refiere el Artículo 15 (principal), tal oficialización será efectuada a través de sistema informático alternativo de contingencia.
3. Los sistemas informáticos alternativos deberán ser diseñados a fin de prever la transmisión electrónica de datos a los sistemas principales de los Estados Partes involucrados en las respectivas operaciones de TAI.
4. Luego de la partida y ante situaciones justificadas, podrán adoptarse los procedimientos manuales de contingencia, acorde a la legislación de cada Estado Parte.
5. Los procedimientos manuales de contingencia referidos en el apartado 4 deberán ser regularizados informáticamente en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, luego de desaparecida la causa que originó la aplicación del procedimiento manual alternativo.
6. En caso de ser efectuados procedimientos de contingencia, la aduana que los produzca deberá COMUNICAR lo realizado a todas las demás aduanas de la Ruta Informática.

TABLAS E IDENTIFICADORES

ARTÍCULO 32: A fin de asegurar la posibilidad de reutilización de datos y la interpretación uniforme de los mismos, los registros informáticos de la operación de TAI o de los eventos de control vinculados al mismo deberán utilizar codificadores o identificadores COMÚNES.

SEGUIMIENTO Y FINALIZACIÓN DE OPERACIONES DE TAI

ARTÍCULO 33: El seguimiento informático de los manifiestos internacionales de carga se efectuará por cada documento de transporte, determinando para cada uno de ellos su partida, su paso por frontera y su arribo a destino.

ARTÍCULO 34:

1. A efectos del seguimiento de la operación de TAI, los puntos de control determinados en la Ruta Informática deberán brindar información sobre la referida operación.
2. Los eventos relacionados a la operación de TAI serán registrados en los siguientes puntos de control:
 - a. en el Estado Parte del Inicio del TAI: punto de partida y punto de salida;
 - b. en el / los Estado / s Parte / s de Paso: punto de entrada y punto de salida;
 - c. en el Estado Parte de Finalización: punto de entrada y llegada al punto de destino.

ARTÍCULO 35: Los registros de eventos en los puntos de control deberán contener información relativa a los funcionarios intervinientes, a la fecha y hora de producido el evento, a las novedades (ocurrencias) parametrizadas según Apéndice III, y a toda otra información que se considere relevante para el seguimiento de la operación.

EVENTOS A TRANSMITIR

ARTÍCULO 36: Las administraciones aduaneras deberán transmitir, conforme los puntos de control de la operación de TAI, los eventos definidos en el Apéndice IV.

RECTIFICACIÓN Y ANULACIÓN DEL REGISTRO DE UNA OPERACIÓN DE TAI**ARTÍCULO 37:**

1. A pedido del interesado o de oficio, conforme el caso, por los mecanismos y los procedimientos que prevea la legislación de cada Estado Parte, podrá efectuarse la rectificación o la anulación de una declaración electrónica de TAI oficializada.
2. Los datos rectificados deberán ser ingresados al sistema a fin de constar en la declaración.
3. La rectificación o la anulación a que se refiere el apartado 1 solamente podrá ser realizada por la aduana de registro y antes del evento de la partida del medio de transporte.

ARTÍCULO 38: La rectificación o la anulación de una declaración de TAI oficializada no exime al beneficiario o al transportador de las responsabilidades emergentes por eventuales delitos o infracciones, de conformidad a la legislación de cada Estado Parte.

APÉNDICE I

DATOS DE LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL (TAI)*

RELATIVOS AL MEDIO DE TRANSPORTE

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
1	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	VIA DE TRANSPORTE	O	O	O	
2	1(MIC-DTA) 4(TIF-DTA) (MIE-DTA)	NOMBRE DEL TRANSPORTADOR EMISOR	O	O	O	
3	1(MIC-DTA) 4(TIF-DTA) (MIE-DTA)	DOMICILIO DEL TRANSPORTADOR EMISOR	O	O	O	
4	1(MIC-DTA) 4(TIF-DTA) (MIE-DTA) 3(CRT)	PAIS DEL TRANSPORTADOR EMISOR	O	O	O	
5	2(MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	REGISTRO FISCAL DEL TRANSPORTADOR EMISOR	O	O	O	
6	9(MIC-DTA) 3(CRT)	NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO	O	X	X	El dato será registrado cuando el propietario del vehículo sea distinto al transportador
7	9(MIC-DTA) 3(CRT)	DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO	O	X	X	El dato será registrado cuando el propietario del vehículo sea distinto al transportador
8	9(MIC-DTA)	PAIS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO	O	X	X	El dato será registrado cuando el propietario del vehículo sea distinto al transportador

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
9	10(MIC-DTA)	REGISTRO FISCAL DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO	O	X	X	El dato sera registrado cuando el propietario del vehiculo sea distinto al transportador
10	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	EN LASTRE	O	X	O	Informar SI (S) o NO (N)
11	11(MIC-DTA) (MIE-DTA)	IDENTIFICACION DEL VEHICULO	O	X	O	Dato a incluirse en el evento de partida
12	15 (MIC-DTA) 14 (TIF-DTA)	IDENTIFICACION DEL SEMIREMOLQUE/REMOLQUE/VAGON	O	O	X	Dato a incluirse en el evento de partida
13	12(MIC-DTA)	MARCA Y NUMERO DEL CHASIS DEL VEHICULO	O	X	X	Dato a incluirse en el evento de partida
14	14(MIC-DTA)	MODELO DE CHASIS Y AÑO DE FABRICACION	O	X	X	Dato a incluirse en el evento de partida
15	13(MIC-DTA)	CAPACIDAD DE TRACCION	O	X	X	Dato a incluirse en el evento de partida
16	40(MIC-DTA) 22(TIF-DTA) (MIE-DTA)	DESCRIPCION DE RUTAS/ITINERARIO	O	O	O	
17	NUEVO (MIC-DTA) (MIE-DTA)	NOMBRE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO	O	X	O	Dato a incluirse en el evento de partida
18	NUEVO (MIC-DTA) (MIE-DTA)	DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR	O	X	O	Dato a incluirse en el evento de partida
19	31o 46 (MIC-DTA) 15 (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CANTIDAD TOTAL DE BULTOS TRANSPORTADOS	O	O	O	
20	32 o 47 (MIC-DTA) 18 (TIF-DTA) (MIE-DTA)	PESO BRUTO TOTAL DE LOS BULTOS TRANSPORTADOS	O	O	O	
21	38 (MIC-DTA) 16(TIF-DTA) (MIE-DTA) 11(CRT)	IDENTIFICACION DEL CONTENEDOR	O	O	O	Para mercaderías sueltas debe integrarse con N
22	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA)	MEDIDAS DEL CONTENEDOR	O	O	X	Codificado - Para mercaderías sueltas debe integrarse con N

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
23	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA)	CONDICION DEL CONTENEDOR	F	F	X	Condición de contratación
24	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CANTIDAD DE BULTOS DENTRO DEL CONTENEDOR	O	O	O	
25	37(MIC-DTA) 20(TIF-DTA) (MIE-DTA)	NUMEROS DE LOS PRECINTOS	O	O	O	Dato a incluirse en el evento de partida
26	16 (TIF-DTA)	ACCESORIOS - TIPO Y NUMERO	X	O	X	
RELATIVOS A CADA DOCUMENTO DE TRANSPORTE						
Nro de Orden	Nro.de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
27	4(MIC-DTA) 7(TIF-DTA) (MIE-DTA)	REFERENCIA UNICA DE TRANSITO -RUT	O	O	O	
28	8(TIF-DTA)	ESTACION DE PROCEDENCIA	X	O	X	
29	1(TIF-DTA)	ESTACION DE DESTINO	X	O	X	
30	6(MIC-DTA) 26(TIF-DTA) (MIE-DTA)	FECHA DE EMISION	O	O	O	Fecha de oficialización del TAI
31	41(MIC-DTA) 12(TIF-DTA) (MIE-DTA)	FECHA DE PARTIDA	O	O	O	Dato a incluirse en el evento de partida
32	40(MIC-DTA) 24(TIF-DTA) (MIE-DTA)	FECHA DE LLEGADA PREVISTA	O	O	O	
33	23(MIC-DTA) 7(TIF-DTA) (MIE-DTA)	NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE	O	O	O	
34	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA)	INDICADOR DE LA FRACCION TRANSPORTADA	O	O	X	Nro de fracción transportada respecto al total del documento de transporte

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
35	7 (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	PAIS DE PARTIDA	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
36	7 (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA) 7(CRT)	CIUDAD DE PARTIDA	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
37	7 (MIC-DTA) 12 (TIF-DTA) (MIE-DTA)	ADUANA DE PARTIDA	O	O	O	
38	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE INICIO DEL TAI EN EL PAIS DE PARTIDA	O	O	O	
39	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CIUDAD DE SALIDA EN EL PAIS DE PARTIDA	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
40	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	ADUANA DE SALIDA EN EL PAIS DE PARTIDA	O	O	O	
41	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE SALIDA EN EL PAIS DE PARTIDA	O	O	O	
42	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	PAIS DE PASO	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
43	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CIUDAD DE ENTRADA EN EL PAIS DE PASO	O	O	O	
44	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	ADUANA DE ENTRADA EN EL PAIS DE PASO	O	O	O	
45	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE ENTRADA EN EL PAIS DE PASO	O	O	O	
46	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CIUDAD DE SALIDA EN EL PAIS DE PASO	O	O	O	
47	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	ADUANA DE SALIDA EN EL PAIS DE PASO	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/ Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
48	7 (MIC-DTA) 12 (TIF-DTA) (MIE-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE SALIDA EN EL PAIS DE PASO	O	O	O	
49	8 (MIC-DTA) 2 (TIF-DTA) (MIE-DTA) 8(CRT)	PAIS DE DESTINO	O	O	O	
50	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CIUDAD DE ENTRADA EN EL PAIS DE DESTINO	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/ Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
51	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	ADUANA DE ENTRADA EN EL PAIS DE DESTINO	O	O	O	
52	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE ENTRADA EN EL PAIS DE DESTINO	O	O	O	

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
53	8 (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	CIUDAD DE DESTINO	O	O	O	
54	24 (MIC-DTA) 2 (TIF-DTA) (MIE-DTA)	ADUANA DE DESTINO	O	O	O	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
55	NUEVO (MIC-DTA) 13 (TIF-DTA) (MIE-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE DESTINO EN EL PAIS DE DESTINO	O	O	O	
56	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	PAIS DE TRASBORDO PROGRAMADO	F	F	X	En caso que el dato Lugar Operativo se halle codificado abarcando a los datos País/Ciudad/Aduana/Lugar Operativo, se informara solo este último.
57	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	CIUDAD DE TRASBORDO PROGRAMADO	F	F	X	
58	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	ADUANA DE TRASBORDO PROGRAMADO	F	F	X	
59	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	LUGAR OPERATIVO DE TRASBORDO PROGRAMADO	F	F	X	
60	REVERSO S/N (MIC-DTA) REVERSO S/N (TIF-DTA) (MIE-DTA)	OBSERVACIONES DEL DECLARANTE PARA LAS ADUANAS INTERVINIENTES	F	F	F	En oportunidad del registro informático
61	38 (MIC-DTA) 16(TIF-DTA) (MIE-DTA) 11(CRT)	DESCRIPCION DE LAS MERCADERIAS	O	O	O	
62	38 (MIC-DTA) 17(TIF-DTA) (MIE-DTA)	NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR	F	O	O	

LEGISLACIÓN ADUANERA DEL MERCOSUR

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
63	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	PAIS DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS	O	O	O	
64	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO (TIF-DTA) (MIE-DTA)	MERCADERIA PELIGROSA	O	O	O	Se indicara el grado de peligrosidad según código IMO.
65	30 (MIC-DTA) 16(TIF-DTA) (MIE-DTA) 11(CRT)	TIPO DE EMBALAJE	O	O	O	
66	18(TIF-DTA)	PESO BRUTO PARCIAL POR TIPO DE EMBALAJE	X	O	X	
67	NUEVO (MIC-DTA) 15(TIF-DTA) (MIE-DTA) 11(CRT)	CANTIDAD DE BULTOS POR TIPO DE EMBALAJE	O	O	O	
68	38 (MIC-DTA) 16(TIF-DTA) (MIE-DTA)	MARCA Y NUMERO DE LOS BULTOS	O	O	O	
69	32 (MIC-DTA) 18(TIF-DTA) (MIE-DTA) 12(CRT)	PESO BRUTO TOTAL	O	O	O	
70	(MIE-DTA)	CANTIDAD DE UNIDADES	X	X	O	
71	(MIE-DTA)	FINALIDAD COMERCIAL	X	X	O	Se indicara SI (S) o NO (N)
72	(MIE-DTA)	NUMERO DE FACTURA	X	X	O	Obligatorio si se indica SI en el campo anterior
73	25 (MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA) (MIE-DTA) 16(CRT)	MONEDA - CODIGO (DEL VALOR DE LA MERCADERIA)	O	O	O	
74	19(TIF-DTA)	VALOR DE LA CARGA SEGÚN TIPO DE MERCADERIA	X	O	X	En dolares estadounidenses
75	27 (MIC-DTA) 19(TIF-DTA) (MIE-DTA) 16(CRT)	VALOR DECLARADO DE LA CARGA	O	O	O	Para el MIE y el TIF en dolares estadounidenses

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
76	NUEVO(-MIC-DTA) REVERSO (TIF-DTA) (MIE-DTA) 15(CRT)	MONEDA - CODIGO (DEL VALOR DEL FLETE)	O	O	O	
77	28 (MIC-DTA) REVERSO(-TIF-DTA) (MIE-DTA) 15(CRT)	VALOR DEL FLETE	O	O	O	Para el MIE y el MIC en dolares estadounidenses
78	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO(TI F-DTA) (MIE-DTA)	MONEDA - CODIGO (DEL VALOR DEL SEGURO)	O	O	O	
79	29 (MIC-DTA) 23(TIF-DTA) (MIE-DTA)	VALOR DEL SEGURO	O	O	O	En dolares estadounidenses
80	36 (MIC-DTA) 21(TIF-DTA)	IDENTIFICADOR DEL DOCUMENTO ADUANERO QUE AUTORIZA LA EXPORTACION	O	O	X	Datos a informar para mercaderías cuya destinación de exportación es registrada en países signatarios del ATIT.
81	NUEVO(-MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	IDENTIFICADOR DEL MANIFIESTO DE CARGA DE ARRIBO AL PAIS DE PARTIDA	O	O	X	Datos a informar para mercaderías provenientes de países no signatarios del ATIT.
82	NUEVO(-MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	IDENTIFICADOR DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE ARRIBO AL PAIS DE PARTIDA	O	O	X	
83	33 (MIC-DTA) 3(TIF-DTA) (MIE-DTA) 1(CRT)	REMITENTE - NOMBRE O RAZON SOCIAL	O	O	O	
84	33 (MIC-DTA) 3(TIF-DTA) (MIE-DTA) 1(CRT)	REMITENTE - DOMICILIO	O	O	O	
85	NUEVO (MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	REMITENTE - IDENTIFICACION FISCAL	O	O	X	

LEGISLACIÓN ADUANERA DEL MERCOSUR

Nº de Orden	Nº de Campo en el Formulario	Datos	MIC	TIF	MIE	OBSERVACIONES
86	(MIE-DTA)	REMITENTE - TIPO y NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	X	X	O	
87	35 (MIC-DTA) 9(TIF-DTA) (MIE-DTA) 6(CRT)	CONSIGNATARIO - NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	O	O	O	
88	35 (MIC-DTA) 9(TIF-DTA) (MIE-DTA) 6(CRT)	CONSIGNATARIO - DOMICILIO	O	O	O	
89	NUEVO(-MIC-DTA) NUEVO(-TIF-DTA)	CONSIGNATARIO - IDENTIFICACIÓN FISCAL	O	O	X	
90	34 (MIC-DTA) 5(TIF-DTA) 4(CRT)	DESTINATARIO - NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	O	O	X	
91	34 (MIC-DTA) 5(TIF-DTA) 4(CRT)	DESTINATARIO - DOMICILIO	O	O	X	
92	36(MIC-DTA) 21(TIF-DTA) 17(CRT)	OTROS DOCUMENTOS ANEXOS	O	O	O	Corresponde a otros documentos que acompañan la carga. De no existir tal obligación completar con NO.
(*) a ser transmitidos por los eventos de registro y partida de la operación de TAI						
REFERENCIAS:						
O = Datos obligatorios de la declaración de TAI integrados por el declarante o los sistemas informáticos						
F = Datos facultativos de la declaración de TAI						
X = Datos no integrables de la declaración de TAI						

APÉNDICE II

REFERENCIA UNICA DE LA OPERACIÓN DE TAI (RUT)

Clave Manifiesto:

Año de emisión

País emisor

Numero secuencial

Digito verificador

Clave Documento de Transporte:

Clave Manifiesto

Numero de documento de transporte

APÉNDICE III

NOVEDADES(OCURRENCIAS)PARAMETRIZADASDELAOPERACIÓNDETAI

Novedades relativas al medio de transporte y al conductor

Sustitución del vehículo transportador sin autorización de la autoridad aduanera.

Sustitución del vehículo transportador con autorización aduanera.

Reemplazo del conductor.

Sustitución del tractor.

Otras a criterio común de los Estados Parte.

Novedades de la ruta informática

Llegada del vehículo fuera del plazo establecido sin motivo justificado.

Desvío de la ruta autorizada con motivo justificado.

Desvío de la ruta autorizada sin motivo justificado.

Interrupción del TAI.

Otras a criterio común de los Estados Parte.

Novedades por siniestros u otras contingencias de la operación.

Faltante parcial de la carga.

Faltante total de la carga.

Tránsito de cargas sin declaración aduanera.

Mercadería peligrosa no declarada como tal.

Hallazgo de drogas u otras mercaderías prohibidas.

Otras a criterio común de los Estados Parte

Novedades de los precintos

Violación de dispositivo de seguridad.

Cambio de precintos por controles.

Colocación de precintos adicionales.

Otras a criterio común de los Estados Parte

APÉNDICE IV

EVENTOS A TRANSMITIR

- a) Oficialización de una operación de TAI – “Oftai”, a ser efectuado por la aduana de registro de la operación de TAI en el Estado Parte: la transmisión del evento de oficialización a las aduanas intervinientes será efectuada en forma conjunta con la del evento de partida, salvo en los casos en que se hubieran autorizado procedimientos de contingencia.
- b) Partida de una operación de TAI.– “PAtai”, a ser efectuado por la aduana de carga de la operación de TAI en el Estado Parte de partida: luego de cumplidos todos los requisitos necesarios para la aplicación del régimen, hubieren finalizado los controles, colocado los precintos y se haya autorizado la partida del TAI, la aduana de partida transmitirá electrónicamente el evento de partida, que implica la autorización de inicio de la operación de tránsito al amparo de un TAI.

c) Salida de una operación de TAI del Estado Parte de partida - “satai”, a ser efectuado por la aduana de frontera del Estado Parte de partida: cuando el medio de transporte y las mercaderías que estuviere transportando, luego de cumplido todos los requisitos, controles y formalidades a las que se hallen sometido, hayan sido autorizados por la aduana de frontera del país de partida a la prosecución del itinerario autorizado, habiendo concluido el tránsito en su territorio.

d) Entrada de una operación de TAI en el Estado Parte de paso – “ePtai”, a ser efectuado por la aduana de frontera del Estado Parte de paso: cuando el medio de transporte y las mercaderías que estuviere transportando, luego de cumplido todos los requisitos, controles y formalidades a las que se halle sometido, hayan sido autorizados por la aduana de frontera de entrada al Estado Parte de paso a la prosecución del itinerario autorizado.

e) Salida de una operación de TAI en el Estado Parte de paso – “sPtai”, a ser efectuado por la aduana de frontera del Estado Parte de paso: cuando el medio de transporte y las mercaderías que estuviere transportando, luego de cumplido todos los requisitos, controles y formalidades a las que se halle sometido, hayan sido autorizados por la aduana de frontera de salida del Estado Parte de paso a la prosecución del itinerario autorizado, habiendo concluido el tránsito en su territorio.

f) Entrada en el Estado Parte de destino de una operación de TAI – “eDtai”, a ser efectuado por la aduana de frontera del Estado Parte de destino: cuando el medio de transporte y las mercaderías que estuviere transportando, luego de cumplido todos los requisitos, controles y formalidades a las que se halle sometido, hayan sido autorizados por la aduana de frontera de entrada al Estado Parte de destino a la prosecución del itinerario autorizado, con destino a la aduana de destino del TAI.

g) Finalización de una operación TAI – “fItai”, a ser efectuado por la aduana de destino del Estado Parte de destino: cuando el medio de transporte y las mercaderías que estuviere transportando, luego de cumplido todos los requisitos, controles y formalidades a las que se halle sometido, hayan sido autorizados por la aduana de destino a dar por cumplido y finalizada la operación de TAI, quedando las mercaderías en condiciones de ser sometidas a una destinación u operación aduanera permitida.

h) COMUNICACIÓN de la destinación u operación posterior al TAI - “DETAI”, a ser efectuado por la aduana de destino del Estado Parte de destino, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la destinación u operación posterior al TAI, con la finalidad de posibilitar su consulta por las aduanas de los Estados Partes, en la medida que los mismos concluyan los desarrollos correspondientes.

i) Novedades (ocurrencias) de una operación de TAI – “notai”: Son aquellas informaciones electrónicas a ser registradas por las aduanas de la Ruta Informática con posterioridad al evento de partida, según el siguiente ordenamiento:

1. Novedades relativas al medio de transporte y al conductor: a ser efectuadas por todas las aduanas participantes de una operación de TAI de los Estados Partes, comprendiendo la posibilidad de registrar novedades (ocurrencias) , según las contenidas en el Apéndice III.
2. Novedades de la Ruta Informática: a ser efectuadas por aduanas que, integrando la Ruta Informática, hayan registrado algún evento informático en la operación de TAI, comprendiendo la posibilidad de registrar novedades (ocurrencias), según las contenidas en el Apéndice III.
3. Novedades por siniestros, interrupción u otras contingencias de la operación de TAI, a ser efectuadas por todas las aduanas participantes de los Estados Partes, localizadas en los puntos de control de una operación de TAI, comprendiendo la posibilidad de registrar novedades (ocurrencias), según las contenidas en el Apéndice III.
4. Novedades de los precintos: a ser efectuadas por todas las aduanas participantes de los Estados Partes de una operación de TAI, comprendiendo la posibilidad de registrar novedades (ocurrencias), según las contenidas en el Apéndice III.

j) Acuse de Recibo de un evento de TAI – “ARTAI”: a ser efectuados por todas las aduanas participantes de los Estados Partes de una operación de TAI, constituyendo el acuse de recibo informático de los eventos transmitidos a través de los mensajes que prevé la presente norma.

IV.13.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 34/04³⁷**SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS EN EL COMERCIO INTRA-MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 26/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Trabajo aprobado por la Decisión CMC N° 26/03 establece que los Estados Partes deberán avanzar en la simplificación y armonización de procedimientos aduaneros intrazona;

Que el Comité Técnico N° 2 concluyó hasta el momento la armonización de las normas que regulan los procedimientos relacionados con la importación y exportación definitiva;

Que la simple armonización normativa no garantiza la simplificación de los procedimientos aduaneros en el comercio intrazona, conforme a lo previsto en el mandato otorgado por el Consejo del Mercado Común;

Que resulta conveniente y necesario avanzar lo más rápidamente posible en la armonización y simplificación de los procedimientos aplicados al comercio intrazona;

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Instruir a la Comisión de Comercio del MERCOSUR para que elabore un mecanismo tendiente a simplificar los procedimientos de despacho aduanero para los Operadores que cumplan con los siguientes requisitos:

Tengan una antigüedad mínima en el ejercicio de la actividad principal de 3 años;

Tengan una antigüedad mínima como importador y/o exportador con países del MERCOSUR de 2 años;

³⁷. Internalización:

Argentina: Art. 5, inc. a) de la Dec. CMC 23/00

Brasil: Art. 5, inc. a) de la Dec. CMC 23/00

Paraguay: Art. 5, inc. a) de la Dec. CMC 23/00

Uruguay: Art. 5, inc. a) de la Dec. CMC 23/00.

Desarrollen por lo menos un número de operaciones de exportaciones intrarregionales a determinar por la Comisión de Comercio, que representen un monto mínimo anual definido por cada Estado Parte;

Carezcan de sanciones en materia administrativa, penal, aduanera y fiscal, presentando una certificación del cumplimiento de todas las obligaciones respecto a las dos últimas materias;

Artículo 2°.- El mecanismo propuesto deberá incluir procedimientos tendientes a que los controles sanitarios, reglamentos técnicos y equivalentes correspondientes a las exportaciones efectuadas por los operadores autorizados, no sean realizadas en la frontera ya sea a través de la habilitación de instalaciones del país exportador por parte del país importador o que los productos estén amparados en acuerdos de reconocimiento mutuo entre las entidades certificadoras.

El mecanismo deberá prever, en todos los casos, que las operaciones de importación cumplan con el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Artículo 3°.- Instruir a la Comisión de Comercio del MERCOSUR para que instrumente los medios necesarios tendientes a la efectiva implementación de:

el control electrónico del tránsito aduanero;

el intercambio electrónico de los datos del despacho aduanero de exportación a efectos de permitir la conciliación con los datos de la correspondiente importación;

Artículo 4°.- Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LVI GMC – Rio de Janeiro, 26/XI/04

IV.14.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/05³⁸**NORMA RELATIVA AL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN
ÓMNIBUS DE PASAJEROS DE LÍNEA REGULAR HABILITADOS
PARA VIAJES INTERNACIONALES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 117/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar el transporte de encomiendas en ómnibus de pasajeros de línea regular, habilitados para viajes internacionales;

Que se entiende conveniente ajustar los procedimientos establecidos por la Resolución GMC N° 117/94 a los efectos de permitir la implementación efectiva de la norma.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma Relativa al Transporte de Encomiendas en Ómnibus de Pasajeros de Línea Regular Habilitados Para Viajes Internacionales, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución GMC N° 117/94, una vez que la presente Resolución entre en vigencia.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 01/V/2006.

LX GMC - Montevideo, 19/X/05

^{38.} Internalización:

Argentina: Res. Gral. N° 2119/06 AFIP publicada BO el 07/09/06

Brasil: Decreto 6870/09 de 4 de junio de 2009

Paraguay: Decreto N° 7889

Uruguay: Decreto 272/07 de 31 de julio de 2007.

ANEXO

NORMA RELATIVA AL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN ÓMNIBUS DE PASAJEROS DE LÍNEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1: El transporte de encomiendas entre Estados Partes, en ómnibus de pasajeros de línea regular habilitados para viajes internacionales, conjuntamente con el transporte de pasajeros, observará lo dispuesto en esta norma.

DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2:

1. A los efectos de esta norma se considera:

I - Encomienda:

- a. Los documentos, impresos o papeles no sujetos a monopolio postal, según la legislación de cada Estado Parte, inclusive la documentación propia e inherente a la carga.
- b. Muestras con valor FOB no superior a US\$ 3.000,00 (Tres mil dólares americanos) y con un peso de hasta 50 Kg. (cincuenta kilogramos).
- c. Mercaderías, con o sin valor comercial, con valor FOB no superior a US\$ 3.000,00 (Tres mil dólares americanos) y con un peso de hasta 50 Kg. (cincuenta kilogramos).

II - Aduana de:

- a. Partida: La Aduana de un Estado Parte en cuya jurisdicción se inicia una operación de Tránsito Aduanero Internacional.
- b. Frontera: La Aduana de un Estado Parte por el cual ingresa o sale una unidad de transporte, en el curso de una operación de Tránsito Aduanero Internacional.
- c. Destino: La Aduana de un Estado Parte en cuya jurisdicción se concluye una operación de Tránsito Aduanero Internacional.

2. Se excluye del tratamiento previsto en esta norma a las mercaderías en cantidad o frecuencia de envíos que revelen destinación o finalidad comercial, y a:

- a. Armas de fuego.
- b. Explosivos y municiones.

- c. Sustancias inflamables.
- d. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales para su elaboración, cuyos listados establecerá cada Estado Parte.
- e. Mercaderías de importación o exportación prohibida en cada Estado Parte.
- f. Productos y residuos peligrosos, que representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente.
- g. Mercaderías sujetas al permiso de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y zoonóticas en cada Estado Parte.
- h. Material nuclear y de tecnología misilística, y los demás elementos de naturaleza o para fines bélicos.
- i. Envíos fraccionados que superen, en conjunto, los valores y/o los pesos permitidos.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 3:

1. Las encomiendas de que trata esta norma serán transportadas con suspensión de los gravámenes sobre la importación, al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Internacional.
2. Para efectos del cálculo del monto de los tributos suspendidos, el valor aduanero será establecido de acuerdo con el Artículo VII del GATT (Acuerdo de Valoración Aduanera) y en las disposiciones previstas en la Decisión CMC No 50/04.
3. Después de la conclusión del tránsito aduanero, las encomiendas serán despachadas para el consumo, según el régimen general de importación de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de destino.
4. Lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo no perjudica la aplicación de regímenes preferenciales o especiales de importación, previstos en otras normas nacionales o COMÚNitarias, ni impide la adopción, por cada Estado Parte, de procedimientos simplificados para la nacionalización de los bienes transportados con el tratamiento previsto en esta norma.
5. Los Estados Partes podrán establecer la exigencia de garantías para las operaciones a que se refiere esta norma, o su dispensa, atendiendo a lo dispuesto en su legislación y en las normas COMÚNitarias.

HABILITACIÓN Y ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 4:

1. Podrán utilizar los procedimientos que trata esta norma las empresas habilitadas para el transporte internacional por carretera de pasajeros, y por las disposiciones previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional por Carretera del Cono Sur y acreditadas por la Aduana de partida.
2. Las Aduanas de cada Estado Parte deberán COMUNICAR a las demás Aduanas las empresas habilitadas y acreditadas para utilizar los procedimientos previstos en esta norma.

ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS

ARTÍCULO 5:

1. Las Encomiendas deberán ser transportadas acondicionadas en contenedores especiales, contruidos con materiales resistentes para uso continuo, con características de identificación e inviolabilidad, que permitan su precintado, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la presente norma.
2. No se admitirá:
 - a. El transporte de encomiendas fuera del contenedor a que se refiere el numeral 1.
 - b. El transporte en el interior del contenedor a que se refiere el numeral 1 de mercaderías no consideradas encomienda.
3. La observancia de los requisitos para la fabricación y uso de contenedores previstos en esta norma es de responsabilidad exclusiva de las empresas de transporte.
4. Los contenedores deberán estar ubicados en compartimentos distintos a aquellos reservados a equipajes de pasajeros y deberán ser removibles a efectos de permitir su control.

APLICACIÓN Y OPERACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 6:

1. El régimen de Tránsito Aduanero Internacional aplicado a las encomiendas será concedido en base al Manifiesto Internacional de Encomiendas Transportadas por Carretera / Declara-

ción de Tránsito Aduanero – MIE / DTA, conforme a los datos que constan en el Apéndice I de la Resolución GMC N° 17/04, para el manifiesto de carga, y del Anexo II de esta norma, para los conocimientos correspondientes.

2. Los puntos de origen y destino de los contenedores deberán coincidir con los puntos iniciales y finales, respectivamente, de la ruta establecida para los ómnibus.

3. Las informaciones previstas en el MIE/DTA deberán ser proporcionadas por el transportista en el idioma del país de origen y estar escrita o impresas en caracteres legibles e indelebiles.

4. No serán admitidos documentos que contengan enmiendas o tachaduras, excepto las debidamente salvadas mediante nueva rubrica del transportista, certificado y aceptado por la Aduana de partida.

5. Las empresas habilitadas y acreditadas, conforme el artículo 4, cuando no transporten encomiendas, deberán presentar MIE/DTA, con la declaración negativa de encomiendas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta norma, los Estados Partes podrán adoptar otros procedimientos de control y registro informatizado relativos al régimen de Tránsito Aduanero Internacional aplicado a las encomiendas.

7. Los controles aduaneros serán realizados únicamente por las aduanas:

- a. de inicio del tránsito;
- b. de entrada del país intermediario, si fuera el caso; y
- c. de entrada y de destino final del país de destino.

8. Todos los conocimientos de carga deben estar vinculados a un mismo MIE/DTA, no estando permitido el fraccionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 7: El inicio y la conclusión del Tránsito Aduanero Internacional de encomiendas solo podrán ser realizados en recintos aduaneros habilitados en las ciudades determinadas por los Estados Partes, las que serán COMÚNicas a los demás Estados Partes a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 8:

1. En caso de interrupción de la operación de Tránsito Aduanero Internacional de Encomiendas, o de ruptura de los dispositivos de seguridad aplicados, el responsable del vehículo de transporte deberá COMÚNicar lo ocurrido a:

- a. La Aduana más próxima en la mayor brevedad posible para adoptar las providencias necesarias para el resguardo de las encomiendas en tránsito; y
 - b. Las Aduanas de Partida y de Destino.
2. En el supuesto que trata el numeral 1 de este artículo, la Aduana más próxima, indicada en el inciso “a”, podrá autorizar el trasbordo, con o sin descarga, del contenedor, bajo control aduanero.
3. En el caso de aplicar nuevos dispositivos de seguridad o reemplazo de los existentes, la Aduana interviniente deberá dejar constancia del evento en el documento MIE/DTA, y transmitirá dicha circunstancia a la Aduana de los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 9: El transporte de pasajeros y de sus equipajes siempre tendrá prioridad sobre el transporte de encomiendas amparada por este procedimiento.

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE PARTIDA

ARTÍCULO 10:

1. Las empresas habilitadas y acreditadas en los términos del artículo 4 presentarán a la Aduana de Partida las Encomiendas a ser transportadas, acompañadas del MIE/DTA y su correspondiente conocimiento de carga.
2. Las Autoridades de la Aduana de Partida verificarán:
 - a. Si los documentos presentados están en orden.
 - b. Si los contenedores a ser utilizados cumplen con los requisitos previstos en el Anexo I.
 - c. Si las mercaderías transportadas corresponden en su naturaleza y cantidad a aquellas especificadas en el conocimiento de carga.

ARTÍCULO 11:

1. Cumplidas las formalidades del artículo 10, las autoridades de la Aduana de Partida colocarán los precintos y autorizarán el inicio de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.
2. La Aduana de Partida deberá validar y transmitir por medio de sus sistemas informáticos oficiales a las demás Aduanas intervinientes en la operación, las informaciones relativas a las encomiendas transportadas, al vehículo transportista y a los dispositivos de seguridad

aplicados, de forma de permitir el análisis de las informaciones previamente a la llegada del vehículo.

3. El transportista deberá disponer del sistema informático y de los equipos que permitan la transmisión de las informaciones referidas en el numeral 2 a la Aduana de Partida.

PROCEDIMIENTOS EN LAS ADUANAS DE FRONTERA

ARTÍCULO 12:

1. En la Aduana de Frontera a la entrada del Estado Parte de destino de las encomiendas, las autoridades aduaneras verificarán los precintos y las condiciones de seguridad de los contenedores utilizados.

2. La colocación de precintos, por las autoridades de la Aduana de Partida, no impide la colocación de propios precintos o la adopción de otras medidas fiscales por la Aduana de los otros Estados Partes, cuando aquellas que hayan sido empleadas no sean consideradas suficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.

3. En el caso de aplicar nuevos dispositivos de seguridad o reemplazo de los existentes, la Aduana interviniente deberá dejar constancia del evento en el documento MIE/DTA, y transmitirá dicha circunstancia a las demás Aduanas.

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

ARTÍCULO 13: Las autoridades de la Aduana de Destino verificarán los dispositivos de seguridad aplicados y el estado de los contenedores, pudiendo adoptar los controles que consideren necesarios para asegurar que todas las obligaciones del transportista sean cumplidas.

INFRACCIONES ADUANERAS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 14:

1. La empresa habilitada y acreditada en los términos del artículo 4 será responsable por las infracciones aduaneras cometidas en la operación de Tránsito Aduanero Internacional de encomiendas que trata esta norma.

2. La aplicación de la sanción en los casos de trasgresión, violación o incumplimiento se registrará por la legislación del Estado Parte en que ocurrieren.

3. Las infracciones cometidas a que se refiere el numeral 1 serán COMÚNICADAS a las Aduanas de los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 15: Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación de cada Estado Parte, las empresas transportistas podrán ser sancionadas con suspensión o cancelación, atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16: Las Aduanas de cada Estado Parte podrán establecer normas complementarias relativas a:

Procedimientos de constatación de los requisitos exigidos a las empresas transportistas para la utilización del régimen.

Procedimiento de verificación de los requisitos contemplados para los contenedores y su uso regular.

Definición de los requisitos técnicos y especificaciones para el desarrollo del sistema informático a cargo de los transportistas.

ARTÍCULO 17: Este régimen podrá ser aplicado bilateralmente cuando los Estados Partes reúnan las condiciones previstas en la presente norma.

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTENEDORES

MATERIAL:

Podrán ser fabricados en chapa de aluminio o en fibra de vidrio, con espesor suficiente para soportar el peso de su contenido y resistencia para soportar su uso repetido.

DIMENSIONES:

Deberán ser compatibles con las medidas de las bodegas de los ómnibus que los transportan, con capacidad mínima de doscientos litros y máxima de mil litros.

SISTEMA DE CERRAMIENTO:

La tapa deberá estar unida al resto del contenedor por cerraduras y bisagras, colocadas con tornillos de cabeza ciega atornillados por dentro, de forma de garantizar su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento.

La tapa deberá estar dotada de elementos que permitan la colocación, por la Aduana, de lacres, cintas o cualquier otro dispositivo, cuando fuere necesario.

DEMÁS CARACTERÍSTICAS INTERNAS Y EXTERNAS DEL CONTENEDOR:

Su interior debe ser fácilmente accesible para la inspección aduanera, sin la existencia de compartimientos donde puedan ser ocultas mercaderías.

Debe permitir su fácil identificación mediante la colocación de marcas y números grabados de forma que no puedan ser modificados o alterados.

Deben ser pintados en color amarillo, de manera que sean fácilmente visibles, conteniendo la indicación “ENCOMIENDA INTERNACIONAL POR CARRETERA”, en negro.

MODELOS:

ANEXO II

CONOCIMIENTO DE ENCOMIENDAS INTERNACIONALES
CONHECIMENTO DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS

1ª VÍA – TOMADOR DEL SERVICIO	Nº 0000
1ª VIA – TOMADOR DO SERVIÇO	

REMITENTE / REMETENTE	DESTINATARIO / DESTINATÁRIO	CONSIGNATARIO / CONSIGNATÁRIO
NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE
NOME	NOME	NOME
DIRECCIÓN	DIRECCIÓN	DIRECCIÓN
ENDEREÇO	ENDEREÇO	ENDEREÇO
LOCALIDAD	LOCALIDAD	LOCALIDAD
LOCAL	LOCAL	LOCAL
DOC. IDENTIDAD / CUIT	DOC. IDENTIDAD / CUIT	DOC. IDENTIDAD / CUIT
DOC. IDENTIDADE / CPF	DOC. IDENTIDADE / CPF	DOC. IDENTIDADE / CPF

MERCADERÍA U OBJETOS REMITIDOS / MERCADORIA OU OBJETOS REMETIDOS

ORIGEN	DESTINO	TIPO/CANT. VOLÚMENES	PESO	METROS CÚBICOS	VALOR FOB	FACTURA / DECLARACIÓN CONTENIDO
ORIGEM	DESTINO	TIPO/QUANT. VOLUMES	PESO	CUBAGEM	VALOR FOB	FATURA / DE- CLARAÇÃO CONTEÚDO

RE-DESPACHO / RE-DESPACHO		FLETE / FRETE				
FILIAL RE-DESPA- CHANTE /	RE-DESPACHO PAGO EN:	VALOR FLETE /	VALOR RE-DESPA- CHO /	AD-VALOREM % /	FLETE PAGO EN:	TOTAL FLETE /
FILIAL	RE-DESPACHO PAGO EM:	VALOR FRETE	VALOR RE-DESPACHO	AD-VALOREM %	FRETE PAGO EM:	TOTAL FRETE

EMISIÓN / EMIÇÃO			Recibí(mos) el(los) volumen(es) de este Conocimiento en conformidad / Recebí(emos) o(s) volume(s) deste Conhecimento estando tudo conforme	
FILIAL FILIAL	FECHA DE EMISIÓN DATA DE EMISSÃO	FUNCIONARIO FUNCIONÁRIO	FIRMA ASSINATURA	LOCALIDAD Y FECHA LOCAL E DATA

Por medio del presente autorizo a la Empresa o a su representante a intervenir ante la autoridad aduanera en mi nombre y representación.

Pelo presente autorizo a Empresa ou ao seu representante a intervir ante a autoridade aduaneira em meu nome e representação.

Firma del remitente

Assinatura do remetente

En 6 vías: 1ª Vía – Tomador del Servicio 1ª Via – Tomador do Serviço

Em 6 vias: 2ª Vía – Filial de Destino – Comprobante de Entrega 2ª Via – Filial de Destino – Comprovante de Entrega

3ª Vía – Aduana de Ingresso – Fiscalización 3ª Via – Alfândega de Ingresso – Fiscalização

4ª Vía – Matriz – Caja 4ª Via – Matriz – Caixa

5ª Vía – Filial de Origen – Archivo 5ª Via – Filial de Origem – Arquivo

6ª Vía – Filial de Frontera – Archivo 6ª Via – Filial de Fronteira – Arquivo

IV.15.- MERCOSUR/GMC/RES N° 29/07³⁹

NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES (DEROGACIÓN DE LA RES GMC N° 49/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 04/00 y 05/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 49/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Los avances ocurridos en la implementación de las Áreas de Control Integrado entre los Estados Partes desde el año 2001;

Que en razón de ello se impone la necesidad de proceder a la derogación de la Resolución GMC N° 49/01, tal como lo recomienda el CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la “Nómina de Puntos de Frontera de Controles Integrados entre los Estados Partes”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

ARGENTINA:

Dirección General de Aduanas

Dirección Nacional de Migraciones

Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SENASA)

Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte

Secretaría de Seguridad Interior

Secretaría de Transporte

^{39.} No necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes

BRASIL:

Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça

Agência Nacional de Transportes Terrestres

Secretaria da Receita Federal do Brasil - Ministério da Fazenda

Coordenação de Portos, Aeroportos e Fronteiras do Ministério da Saúde

Secretaria de Defesa Agropecuária - Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento

PARAGUAY:

Dirección Nacional de Aduanas (DNA)

Dirección General de Migraciones

Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN)

Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP)

Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Servicio Florestal Nacional (SFN)

Policía Nacional (PN)

Ferrocarriles Paraguayos S.A

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)

URUGUAY:

Dirección Nacional de Aduanas (MEF)

Dirección Nacional de Migración (MI)

Dirección Nacional de Pasos de Frontera (MDN)

Dirección Nacional de Transporte (MTOP)

Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)

Dirección General de Servicios Agrícolas (MGAP)

Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP)

Dirección de Epidemiología (MSP)

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU-MIEM)

Ministerio de Turismo

Artículo 3°.- Derógase la Resolución GMC N° 49/01.

Artículo 4°.- Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

FRONTERA ARGENTINA - BRASIL

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)
- Paso de los Libres (única cabecera)
- Andresito (única cabecera)
- Bernardo de Irigoyen (única cabecera)
- Santo Tomé (única cabecera)
- Alvear - Itaquí (a definir)

Control de Cargas - Transporte Automotor

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)
- Paso de los Libres/Uruguayana (ambas cabeceras)
- Andresito (única cabecera)
- Dionisio Cerqueira (única cabecera)
- Santo Tomé (única cabecera)
- Alvear - Itaquí (a definir)

Control de Cargas - Ferrocarril

- Uruguayana (única cabecera)

FRONTERA ARGENTINA - PARAGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Posadas (única cabecera)
- Clorinda/Puerto Falcón (ambas cabeceras)
- Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor
- Encarnación (única cabecera)
- Clorinda/Puerto Falcón (ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas - Ferrocarril

- Encarnación (única cabecera)

FRONTERA ARGENTINA – URUGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Fray Bentos (única cabecera)
- Paysandú (única cabecera)
- Concordia (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Fray Bentos (única cabecera)
- Paysandú (única cabecera)
- Concordia (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Ferrocarril

- Salto (única cabecera experimental)

FRONTERA BRASIL - PARAGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Foz de Iguazú (única cabecera)
- Pedro Juan Caballero (única cabecera)
- Salto del Guairá (única cabecera)
- Santa Helena (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Foz de Iguazú / Ciudad del Este (ambas cabeceras)
- Pedro Juan Caballero (única cabecera)
- Salto del Guairá (única cabecera)
- Santa Helena (única cabecera)

FRONTERA BRASIL - URUGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Bella Unión (única cabecera)
- Quaraí (única cabecera)
- Rivera (única cabecera)
- Aceguá (única cabecera)
- Río Branco (única cabecera)
- Chuy (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Bella Unión (única cabecera)
- Artigas (única cabecera)
- Santana do Livramento (única cabecera)
- Aceguá (única cabecera)
- Jaguarão (única cabecera)
- Chuy (única cabecera)

IV.16.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 02/09⁴⁰**PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE DESPACHO ADUANERO
EN EL COMERCIO INTRA-MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/03 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 34/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la simplificación de procedimientos de despacho aduanero puede reducir el tiempo de las liberaciones de las mercaderías de empresas que operen en el comercio exterior mediante la racionalización del movimiento de carga en las operaciones de importación, exportación y de tránsito aduanero, facilitando el flujo de comercio entre los Estados Partes, sin comprometer los controles.

Que por Decisión CMC N° 26/03 los Estados Partes se comprometieron a avanzar en la simplificación y armonización de procedimientos aduaneros intra-zona.

Que la Resolución GMC N° 34/04 instruyó a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a elaborar un mecanismo para la simplificación de procedimientos para el despacho aduanero en el comercio intra-zona.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear el “Procedimiento Simplificado de Despacho Aduanero de Importación y Exportación en el Comercio Intra-MERCOSUR”, en adelante denominado “Procedimiento Aduanero Simplificado”.

Artículo 2°.- El Procedimiento Aduanero Simplificado referido en el artículo 1 se destina a operadores previamente habilitados, establecidos en el MERCOSUR, que operen con regula-

⁴⁰. Internalización:

Argentina: Resolución General AFIP N° 2753/2010

Brasil: Decreto 8682 de 25 de febrero de 2016.

Paraguay: Decreto N° 8.667 del 29 de marzo de 2012.

Uruguay: Decreto N° 232/11 de 6 de julio de 2011. Publicado DO 15/07/2011.

ridad en el comercio intra-MERCOSUR y consiste en la agilización de la entrega de la mercadería al importador, o de su embarque o de su paso por la frontera terrestre, en la exportación.

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN

Artículo 3°.- Solamente podrán ser habilitados al Procedimiento Aduanero Simplificado, los operadores que cumplan las siguientes condiciones:

- a. estén regularmente constituidos y establecidos en el Estado Parte donde fue presentado el pedido de habilitación;
- b. que tengan una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de su actividad empresarial principal;
- c. que tengan una antigüedad mínima de dos (2) años como exportadores o importadores con países del MERCOSUR;
- d. hayan realizado, en los doce (12) meses anteriores a la presentación del pedido de habilitación, un número mínimo de operaciones de comercio exterior intra-MERCOSUR, a ser determinado por cada Estado Parte;
- e. estén aptos para obtener el certificado de regularidad fiscal y aduanera, en la forma establecida por el Estado Parte donde esté situado la empresa;

Además del número mínimo de operaciones a que se refiere el inciso IV del presente artículo, el órgano competente de cada Estado Parte definirá los documentos que deben ser adjuntados al pedido de habilitación y los procedimientos para la validación del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos.

Artículo 4°.- Cada Estado Parte podrá establecer otros requisitos y condiciones para la habilitación de la empresa interesada en el Procedimiento Aduanero Simplificado, además de los establecidos en esta norma.

Artículo 5°.- La habilitación para operar por el Procedimiento Aduanero Simplificado será concedida por un plazo indeterminado, y podrá ser cancelada, revocada o suspendida en cualquier momento, por decisión del órgano competente de cada Estado Parte en caso de inobservancia de las reglas establecidas.

Artículo 6°.- Los Estados Partes deberán presentar la lista de sus operadores habilitados para tratamiento preferencial en la liberación aduanera.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE DESPACHO ADUANERO

Artículo 7°.- La mercadería importada o exportada, directamente de un Estado Parte, por una empresa habilitada en el Estado Parte donde se realiza el despacho, conforme a los artículos 3 y 4, será liberada, preferentemente, sin verificación aduanera o, en la hipótesis de selección para verificación, esta será realizada con carácter prioritario.

Artículo 8°.- Las exportaciones de empresas habilitadas en un Estado Parte, conforme a los artículos 3 y 4, tendrán preferencia en el despacho aduanero de importación en los demás Estados Partes, sin que ello implique exención de la verificación aduanera, cuando sea aplicable.

Artículo 9°.- El Procedimiento Simplificado de despacho aduanero establecido en el artículo 7 queda condicionado:

- a. a la recepción, por la administración aduanera del país de importación o exportación, por medio electrónico y previamente a la entrada de la mercadería en el país o a la llegada de la mercadería exportada al local de embarque o a la transposición de la frontera, de los datos referentes a la operación, en la forma establecida por la administración aduanera correspondiente;
- b. a la implementación de rutina de transmisión electrónica, por la administración aduanera del Estado Parte exportador a la administración aduanera del país importador, en el plazo entre ellas convenido, de los datos referentes a la operación, conforme fueron presentados por el exportador en las declaraciones de exportación realizadas al amparo del procedimiento aduanero simplificado de que trata esta norma;
- c. a que las mercaderías importadas o exportadas cumplan con el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Artículo 10°.- En caso de mercaderías sujetas a controles a cargo de otros órganos, el procedimiento simplificado de despacho aduanero de que trata esta norma será aplicado después del cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas específicas.

MONITOREO DE LA REGULARIDAD ADUANERA Y FISCAL

Artículo 11°.- La empresa habilitada deberá ser sometida regularmente al monitoreo del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras.

Artículo 12°.- Los requisitos y condiciones exigidos para habilitación de una empresa deberán ser observados mientras conserve dicha habilitación. En tal sentido deberá comprobar periódicamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, conforme lo establecido por la administración aduanera de cada Estado Parte.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con advertencia, suspensión o cancelación de la habilitación, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación establecida por cada Estado Parte

Disposiciones Finales

Artículo 13°.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR decidirá sobre los aspectos contemplados en esta Resolución que requieran reglamentación.

Artículo 14°.- Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a protocolizar la presente Resolución en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Artículo 15°.- Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 30/III/2010.

LXXV GMC - Asunción, 27/III/09

IV.17.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/09⁴¹**NÓMINA Y REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES EN EL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 03/95)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 04/00 y 05/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 03/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante las Decisiones N° 04/00 y 05/00 el Consejo del Mercado Común aprobó el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife y su Primer Protocolo Adicional, y estableció el marco jurídico para el funcionamiento de los Controles Integrados.

Que asimismo, y conforme a lo prescrito en el inciso j), artículo 1, Capítulo I y artículo 8, Capítulo IV, del Acuerdo de Recife, resulta necesario establecer el marco de competencia y funcionamiento de los Organismos que actúen en carácter de Coordinadores en las áreas de Control Integrado.

Que es necesario aprobar el Reglamento Administrativo de los Organismos Coordinadores en las áreas de Control Integrado, y la nómina de los Organismos de los Estados Partes que actúen en tal carácter.

EL GRUPO MERCADO COMÚN**RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar la “Nómina y Reglamento Administrativo de los Organismos Coordinadores en el Área de Control Integrado” que figuran como Anexo I y II y forman parte de la presente Resolución.

⁴¹. Internalización:

Argentina: Resolución 1587/2009 MINISTERIO DEL INTERIOR

Brasil: Resolução GECEX nº 670, de 12 de novembro de 2024, publicada no Diário Oficial da União em 13/11/2024.

Paraguay: Internalizada pelo Decreto 6046, de 2021.

Uruguay: Decreto N° 363/2012 de 13 de novembro. Publicado no DO 21/11/12.

Art. 2 – Derogar la Resolución GMC N° 3/95.

Art. 3 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/II/2010.

LXXVI GMC – Asunción, 02/VII/09.

ANEXO I

NÓMINA DE ORGANISMOS COORDINADORES DE LOS ESTADOS PARTES

República Argentina: Dirección de Asuntos Técnicos de Frontera

República Federativa del Brasil – Secretaria da Receita Federal do Brasil

República del Paraguay: Dirección Nacional de Aduanas.

República Oriental del Uruguay: Dirección Nacional de Pasos de Frontera

ANEXO II

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES EN EL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO

MISIÓN, OBJETIVO Y EJECUCIÓN

Art.1.- Las actividades desarrolladas por los organismos de los Estados Partes, que actúan en un Área de Control integrado, deberán ser coordinadas en sus aspectos operacionales COMÚNES y administrativos, exceptuando aquellos de carácter técnico, logrando un control eficaz y funcional en la referida área.

Art. 2.- La coordinación determinada en el artículo anterior será competencia del organismo que a esos fines haya sido designado por los respectivos Estados Partes.

En cada punto de frontera el organismo competente designará un funcionario en carácter de Coordinador local dependiente de aquel a todos sus efectos para ejercer las funciones y facultades inherentes a la coordinación de las actividades COMÚNES del lugar, cumpliendo las responsabilidades que le sean asignadas y las directivas específicas que al respecto se le impartan. El ejercicio de la referida coordinación no implica supremacía, dirección o control

sobre la actuación de cada organismo interviniente de los Estados Partes en el Área de Control integrado.

Art. 3.- El Coordinador local deberá compatibilizar, integrar y complementar en su apoyo la actuación de los distintos organismos de los Estados Partes que desempeñan funciones en el Área de Control integrado. Su área de competencia comprenderá la coordinación de los aspectos relativos a las actividades de los organismos de control intervinientes así como los referentes a otros servicios públicos o privados disponibles, con la finalidad de obtener un flujo de usuarios lo más rápido posible, compatible con la eficacia exigida por los controles técnicos respectivos.

Art. 4- La coordinación de que trata este Reglamento comprenderá también el ejercicio de funciones y facultades necesarias a la compatibilización de criterios referentes a orden, vigilancia, solicitudes de utilización de instalaciones y servicios, horarios de funcionamiento, prevención de siniestros, fluidez de circulación de personas, bienes y vehículos y demás aspectos que conduzcan a la finalidad propuesta.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Art. 5.- Las actividades específicas del Coordinador local de un Área de Control Integrados son:

- a. Establecer, mediante previo acuerdo con las autoridades locales intervinientes de los Estados Partes, las normas particulares para el Área de Control integrado bajo su coordinación y hacerlas cumplir, con la finalidad de maximizar la eficacia operativa de la misma.
- b. Proponer la distribución de las instalaciones para los diferentes organismos intervinientes, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los espacios disponibles y asegurar rapidez y eficacia en los trámites necesarios.
- c. Ceder el uso de las instalaciones correspondientes a cada organismo destinatario mediante inventario y acta de recepción. Cada organismo será responsable por la utilización, administración y preservación de las referidas instalaciones, inclusive la seguridad de las mismas y la integridad de todos sus equipos a partir de su recepción.

- d. Adoptar las providencias necesarias para el mantenimiento e higiene de las instalaciones, espacios, bienes y equipos de uso común, así como asegurar el orden interno del punto de frontera.
- e. Implementar las medidas operacionales relativas a la seguridad de las instalaciones físicas, con la finalidad de impedir que los usuarios salgan del área de control sin que se haya verificado su liberación por los diferentes organismos intervinientes de los Estados Partes, conforme sea necesario en cada caso particular.
- f. Adoptar, con la fuerza pública a su disposición, las medidas:
 - f.1.- generales de orden, coordinación y vigilancia a fin de garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y demás bienes existentes en el punto de frontera.
 - f.2.- necesarias para asegurar el ejercicio de las atribuciones de los funcionarios de los diferentes organismos intervinientes de los Estados Partes.
 - f.3.- necesarias para el cumplimiento de las normas de circulación de personas y de vehículos en el Área de Control Integrado.
- g. Adoptar las medidas necesarias en caso de emergencia, con el fin de asegurar el funcionamiento del Área de Control Integrado.
- h. Adoptar, de común acuerdo con los demás organismos intervinientes, las medidas concretas necesarias para la prevención de siniestros contemplando las probables hipótesis, estableciendo actividades específicas a todas las personas que desempeñan funciones en el punto de frontera.
- i. Adoptar medidas generales de prevención, en el sentido de:
 - i.1. evitar que personas ajenas a las referidas en el Artículo 9º del Acuerdo de Recife desempeñen actividades dentro del Área de Control integrado, excepto los casos debidamente autorizados.
 - i.2. determinar y señalar los lugares de acceso restringido por razones de seguridad.

- i.3. determinar y señalizar las vías para peatones y tránsito de vehículos y adoptar cualquier otra medida que se considere adecuada a tal fin.
 - i.4. determinar las medidas específicas para que, una vez ocurrido un accidente de tránsito o de cualquier otra característica, se prevea la intervención policial, la evacuación de heridos, etc.
 - i.5. delimitar los espacios para estacionamiento.
 - i.6. establecer medidas excepcionales relativas a la circulación de personas y vehículos en horas y lugares críticos.
- j. Efectuar la previsión de las necesidades presupuestarias cursándolas a la autoridad competente.
- k. Requerir a los organismos locales intervinientes el movimiento global diario y mensual de personas y vehículos por categoría que estos elaboren, remitiendo las referidas informaciones al Organismo Coordinador del País Sede y al Coordinador local del País Limítrofe, si fuere del caso.

MEDIDAS DE COORDINACIÓN

Art. 6.- A efectos del intercambio de nóminas de funcionarios previsto en el Artículo 8º del Acuerdo de Recife, las autoridades locales de cada organismo interviniente remitirán la relación correspondiente al Coordinador local, quien la remitirá a su similar del País Limítrofe si hubiere. Asimismo, podrá solicitar a los organismos locales intervinientes la sustitución de funcionarios cuando existieran razones justificadas. Además, el Coordinador local deberá ser informado del resultado de la solicitud de sustitución prevista en el artículo mencionado. Ambas COMÚNicasiones deberán ser hechas por escrito.

Art. 7. - El Coordinador Local presidirá reuniones, como máximo cuatrimestrales, con los representantes de cada uno de los organismos intervinientes en el Área de Control Integrado y, para este fin realizará la convocatoria necesaria acompañada de los temas a ser tratados. En esta reunión será evaluada la adecuación de las normas de coordinación en vigencia con la finalidad de verificar la pertinencia de eventuales ajustes en las mismas o en su cumplimiento.

Las conclusiones deberán constar en un acta, refrendada por los representantes arriba mencionados, la cual será enviada a la autoridad nacional correspondiente y al Coordinador local del País Limítrofe, en la hipótesis de que constaran en la misma, asuntos de su interés.

Art. 8.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los representantes de cada uno de los organismos intervinientes en el Área de Control integrado podrán solicitar la realización de reuniones por razones justificadas. La urgencia de la realización de esta reunión será determinada de acuerdo a los motivos que la provocaron.

Art. 9.- El Coordinador local enviará a la consideración del Organismo Coordinador informes circunstanciados sobre los problemas surgidos por posiciones divergentes entre las autoridades locales intervinientes y aquellos no comprendidos en su área de competencia, acompañado de informaciones relativas a los antecedentes, las medidas transitorias operacionales urgentes adoptadas en razón de las circunstancias y su propia opinión fundada sobre la solución a ser adoptada por aquel.

IV.18.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 21/12⁴²**DATOS A SER INCORPORADOS EN EL DUAM**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y las Decisiones N° 50/04, 54/04, 17/10, 27/10 y 56/10 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que por la Decisión CMC N° 17/10, se estableció el “Documento Único Aduanero del MERCOSUR (DUAM)” como el modelo de datos COMÚNes para integrar las declaraciones de las destinaciones y operaciones aduaneras en el MERCOSUR, como paso indispensable para la armonización de los procedimientos de gestión aduanera.

Que a los fines de su plena implementación se requiere el cumplimiento de determinadas actividades no limitativas que se han explicitado en el Artículo 2 de la Decisión CMC N° 17/10.

Que el DUAM debe contemplar lo establecido en la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de fecha 27 de junio de 2009 relativa al uso del Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas, por cuanto corresponde tener presente en esta etapa, la alineación de sus datos con los del Modelo de Datos de la OMA, en materia de nombres, definiciones e identificaciones, previsión esta que permitirá iniciar nuevas etapas en la adopción gradual del lenguaje universal establecido en el Modelo de Datos de la OMA, facilitando el intercambio de información entre los usuarios de la misma.

Que en razón de la dinámica del comercio exterior del MERCOSUR resulta conveniente establecer métodos de actualización que contemplen el mapeo de los procesos de gestión aduanera vinculados a las operaciones comerciales.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el conjunto provisional de datos COMÚNes que formará parte del Documento Único Aduanero del MERCOSUR (DUAM), conteniendo el listado de los datos corres-

⁴². Vigente desde el 26/06/2012 - Art. 5 a) Decisão CMC N° 23/00

pondientes con sus nombres y definiciones, que en su versión resumida consta como Anexo I y en su versión completa consta como Anexo II, el cual se encuentra únicamente en idioma español.

Artículo 2°.- Los datos que se aprueban deberán ser incluidos en el Sistema INDIRA, desde el momento que los sistemas de declaración aduanera de los Estados Partes los incorporen.

Artículo 3°.- Instruir a la CCM para que, a través del CT N° 2:

- a. Establezca un cronograma de trabajo gradual y en etapas para desarrollar las actividades enumeradas en la Decisión CMC N° 17/10 u otras que se identifiquen en el futuro como necesarias para la implementación del DUAM.
- b. Actualice los datos que componen los Anexos I y II de la presente, a medida que se avance en los trabajos.
- c. Las actividades descriptas en los numerales 1 y 2 serán sometidas a la aprobación de la CCM.

Artículo 4°.- Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC EXT - Mendoza, 26/VI/12

ANEXO I

DATOS A SER INCORPORADOS EN EL DUAM

N° de Campo	Nombre del Campo	Descripción
1	DATOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN	
1.1	Identificación de la declaración	Identificación de la declaración; La identificación del DUAM está conformada por dos elementos de datos: 1.- La identificación del país donde se presenta la declaración, basado en el uso del código ISO alfanumérico de dos posiciones, y 2.- La identificación nacional que actualmente emplea cada Estado Parte. Cada país podrá tener reglas propias de formación del número de identificación de la declaración. Los EEPP podrán incluir a la identificación de la declaración elementos para permitir el control de las rectificaciones.
1.1.1	Identificación de la declaración - identificador país	Identificación del país donde se presenta la declaración, basado en el uso del código ISO alfanumérico de dos posiciones.
1.1.2	Identificación de la declaración - identificador nacional	Identificación nacional que actualmente emplea cada Estado Parte.
1.2	Clase de declaración	Clase de declaración; en el DUAM se podrán utilizar diferentes clases de declaración de acuerdo al momento del despacho aduanero y al objetivo que se persigue. Las clases de declaración son, entre otras: <i>Declaración Normal;</i> es la declaración de mercancías que se efectúa a partir del día de ingreso de las mercancías al depósito temporal. <i>Declaración Anticipada;</i> es la declaración que se efectúa antes de la llegada de la mercancía al país. <i>Declaración Complementaria;</i> es la declaración que presenta el declarante con el propósito de culminar el trámite de una Declaración, cuando es permitida por la legislación de los EEPP. <i>Declaración Simplificada;</i> es la clase de declaración de mercancías que presenta con información básica o primordial para el despacho de las mercancías. <i>Declaración Modificatoria;</i> se utilizará para el caso de ampliaciones, modificaciones o rectificaciones autorizadas por las legislaciones nacionales de los EEPP, conforme establecido en la Decisión N° 50/04.
1.4	Régimen/ Sub-régimen aduanero	
1.4.1	Régimen Aduanero	El tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera (CAM).

N° de Campo	Nombre del Campo	Descripción
1.4.2	Subrégimen Aduanero	Especialización dentro del régimen.
1.5	Aduana de entrada	Aduana de entrada: es el código de la aduana de ingreso de las mercancías al Estado Parte
1.6	Aduana de salida	Aduana de salida: es el código de la aduana de salida de mercancías del Estado Parte
1.7	Aduana de registro	Aduana de registro: es el código de la Aduana donde se realiza el registro trámite de la declaración del Estado Parte.
1.8	Aduana de partida	Aduana de partida: es el código de la aduana de partida de la mercadería del Estado Parte
1.9	Aduana de destino	Aduana de destino: Es el código de la Aduana de destino de la mercadería en el Estado Parte.
1.10	Depósito	Código del lugar habilitado por la administración aduanera para el almacenamiento de mercancías que se encuentran bajo control aduanero en espera de que sean sometidos a una determinada destinación aduanera u otras operaciones.
1.12	Fecha de Registro	Fecha de Registro: es la fecha de registro u oficialización de la declaración aduanera, en concordancia con la legislación aduanera.
1.13	Plazo de autorización	Plazo de autorización: Plazo para el cumplimiento dado según régimen/ subrégimen autorizado.
1.14	Plazo de validez de la declaración	Plazo de validez de la declaración: Es el plazo de validez, variable según el tipo de declaración y las condiciones impuestas por cada EEPP.
1.15	Lugar de embarque - carga	
1.15.1	Código del lugar - carga	Lugar de embarque – carga: código del primer puerto, aeropuerto, terminal terrestre, estación ferroviaria u otro lugar donde se inicia el transporte de las mercancías
1.15.2	Nombre del lugar - carga	Lugar de embarque – carga: nombre del primer puerto, aeropuerto, terminal terrestre, estación ferroviaria u otro lugar donde se inicia el transporte de las mercancías
1.16	Fecha de Embarque	Fecha de embarque: fecha de embarque de la carga en el medio de transporte con destino al Territorio Aduanero.
1.17	Lugar de embarque - carga específico	Lugar de embarque – carga específico; texto complementario para especificar el lugar de carga cuando sea requerido. Cuando el Lugar de embarque – carga (campo 1.15) tenga varios lugares operativos que resulta necesario identificar, se indicará el lugar operativo específico en donde se realiza la operación de carga
1.18	Canal de selectividad	Canal de selectividad; canal de selectividad asignado por las aduanas a la declaración aduanera.

1.19	Fecha de arribo / salida	Fecha de arribo / salida; en el caso de importación se registra la fecha de arribo del medio de transporte al puerto, aeropuerto o lugar de descarga, en el territorio aduanero del EEPP donde se registra el DUAM. En el caso de exportación se registra la fecha de salida del medio de transporte del puerto, aeropuerto o lugar de carga con destino al exterior.
1.20	Vía de transporte	Vía de transporte; códigos de las vías de transporte usadas para el traslado de mercancías.
1.21	Total de ítem	Total de ítem; número total de ítem presentes en la declaración.
1.22	Código de embalaje	Código de embalaje; Código del tipo de embalaje. El contenedor no se considera embalaje.
1.23	Total de bultos por embalaje	Total de bultos por embalaje; número total de bultos declarados por embalaje.
1.24	Total peso bruto	Total peso bruto; total del peso bruto de las mercancías expresado en kilogramos. El peso bruto incluye el peso de la mercancía tal como ha sido embalada para su transporte y el peso de los envases, cubiertas, fardos y embalajes de todo genero, sean exteriores o inmediatos sin distinción de ninguna clase.
1.25	Total peso neto	Total peso neto; total del peso neto de las mercancías expresado en kilogramos. El peso neto solamente incluye el peso de la mercancía, excluidos los embalajes.
1.26	Total FOB en la moneda de transacción	Total FOB en la moneda de transacción: valor total del FOB expresado en la moneda en la cual se efectuó la transacción/contrato.
1.27	Moneda de transacción FOB	Moneda de transacción FOB: Moneda en la cual se efectuó la transacción/contrato
1.28	Total Flete en la moneda de transacción	Total Flete en la moneda de transacción; importe total del flete internacional en la moneda de transacción.
1.29	Moneda de transacción Flete	Moneda de transacción Flete: moneda en la cual se efectuó la transacción/contrato correspondiente al flete.
1.30	Total Seguro en la moneda de transacción	Total Seguro en la moneda de transacción; importe total del seguro internacional en la moneda de transacción.
1.31	Moneda de transacción Seguro	Moneda de transacción Seguro: moneda en la cual se efectuó la transacción/contrato correspondiente al seguro.
1.32	Total FOB en la moneda de referencia común	Total FOB en la moneda de referencia común.
1.33	Total Flete en moneda de referencia común	Total Flete en moneda de referencia común; importe total del flete internacional en la moneda de referencia común. Observación:La moneda de referencia, en un primer momento, será el dólar.
1.34	Total Seguro en la moneda de referencia común	Total Seguro en la moneda de referencia común; importe total del seguro internacional en la moneda de referencia común. Observación:La moneda de referencia, en un primer momento, será el dólar.

2	IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES	
2.1	Tipo de participante	Tipo de participante; identificación del tipo de participante en el DUAM. Observación: será una dato múltiple con el que se identificará a aquellos sujetos de interés para la actividad aduanera (importador, exportador, declarante, exportador indirecto, fabricante, entre otros). En algunos casos, el dato será informado en nivel de ítem (adição).
2.2	Tipo de identificador tributario / país emisor	Tipo de identificador tributario/país emisor: Tipo de identificador tributario que identifica al sujeto
2.3	Código de identificador tributario	Código de identificador tributario: es el número/código del identificador tributario que identifica al Sujeto. Observación: Resulta conveniente adoptar un elemento en el campo que permita identificar al país emisor de la clave tributaria.
2.4	Razón Social o Apellidos y Nombres	Razón Social o Apellidos y Nombres: Descripción de la razón social o de los nombres y apellidos del sujeto, tal como está registrado según su identificador tributario. Observación: Es un dato a ser, siempre que posible, integrado por los sistemas según sus registros de operadores.
2.5	Dirección y ciudad	Dirección y ciudad; dirección y ciudad del participante registrada ante la autoridad aduanera o tributaria.
3	IDENTIFICACIÓN DE PAÍSES Y LUGARES	
3.1	País de Procedencia / País de destino final	País de Procedencia / País de destino final País de procedencia; código del país desde el cual se despacharon los bienes al país importador, sin que en los países intermedios se hubiera producido ninguna transacción comercial u otra operación que pudiera modificar la condición jurídica de los bienes. En el caso de que los bienes, antes de llegar al país importador, hayan ingresado en un tercer país y hubiesen sido sometidos a transacciones u operaciones del tipo antes mencionado, ese tercer país deberá considerarse como país de procedencia. País de destino final; es el código del último país – hasta donde se conozca en el momento de la exportación o el tránsito internacional – en el que se entregarán los bienes. En el caso de realizarse una importación se registra el código del país de procedencia, en el caso de la exportación y tránsito, se registra el código del país de destino de las mercancías.
3.2	Lugar de destino – descarga	
3.2.1	Código del lugar - descarga	Lugar de destino – descarga; código del último puerto, aeropuerto, terminal terrestre, estación ferroviaria u otro lugar donde finaliza el transporte de la mercancía.
3.2.2	Nombre del lugar - descarga	Lugar de destino – descarga; nombre del último puerto, aeropuerto, terminal terrestre, estación ferroviaria u otro lugar donde finaliza el transporte de la mercancía.
3.3	Lugar de destino – descarga específico	Lugar de destino – descarga específico; texto complementario para especificar el lugar de descarga cuando sea requerido.

4	IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTE	
4.1	Tipo de transporte (interno, internacional)	Tipo de transporte (interno, internacional); información relativa al transporte interno o internacional de la mercancía: En importación: desde la aduana de ingreso hasta la aduana de despacho, o desde el último lugar de embarque en el exterior hasta la aduana de ingreso en el país. En exportación: desde la aduana de despacho hacia la aduana de salida, o desde la aduana de salida hacia el lugar de destino en el exterior. En Tránsito: Desde la aduana de partida hasta la aduana de destino.
4.1.1	Tipo de Transporte	
4.1.2	Tipo de Transporte Interno	
4.2	Empresa de transporte	Empresa de transporte; código de la empresa de transporte responsable del transporte internacional. En el caso Aéreo se registra el código de la Línea Aérea de acuerdo a la codificación IATA; en el caso marítimo, fluvial o lacustre se consigna el código asignado por la Administración de Aduanas al representante en el país de la Línea de Transporte Acuático; en el caso ferroviario y en el transporte carretero, se registra el código asignado a la empresa de transporte. Observación: deberá ser buscada la padronización de las tablas.
4.2.1	Empresa de transporte - nombre	
4.2.2	Empresa de transporte - código	
4.3	Nacionalidad	Nacionalidad: código de país o bandera donde está registrado o matriculado el medio de transporte, empleando el código ISO alfabético de dos caracteres.
4.4	Identificación del medio de transporte	Identificación del medio de transporte; es la referencia única al vehículo, nave u otro dispositivo usado para el transporte internacional de mercancías. En el caso aéreo se consigna el número de vuelo; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre el nombre de nave; en el transporte carretero y ferroviario el número de matrícula. Cuando en el transporte carretero se utilicen un vehículo tractor y un remolque que tengan una matrícula diferente, indíquese el número de matrícula del tractor y del remolque.
5	VALORES PARA EL CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS / BENEFICIOS	
5.1	Tributo	
5.1.1	Tributo - código	Código del tributo; se consigna el código de cada uno de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que se declara. Dato de ítem y de carátula.

5.1.2	Tributo - descripción	Descripción del tributo; se consigna la descripción de cada uno de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que se declara.
5.2	Beneficio	
5.2.1	Beneficio - Código	Código del beneficio; se consigna el código de cada uno de los beneficios aduaneros correspondientes a la mercancía que se declara.
5.2.2	Beneficio - Descripción	Descripción del beneficio; se consigna la descripción de cada uno de los beneficios aduaneros correspondientes a la mercancía que se declara.
5.3	Modo de extinción	Modo de extinción; referido a la forma de extinguir los tributos / beneficios.
5.4	Base imponible	Base imponible; base imponible sobre la cual se liquida cada uno de los tributos / beneficios aduaneros correspondientes a la mercancía que se declara. En la Importación Valor Declarado (Valor en Aduana) y en la Exportación Valor Imponible. Se expresará en la moneda que el Estado Parte establezca. Dato de ítem.
5.5	Tipo de alícuota o forma de expresión del tributo	Tipo de alícuota o forma de expresión del tributo: Referido al tipo de la alícuota, si es específica, ad valorem u otra. Dato de ítem.
5.6	Alícuota o expresión del tributo	Alícuota o expresión del tributo: La alícuota o expresión correspondiente a la clasificación arancelaria o cualquier otro concepto que grave la importación / exportación. Dato de ítem.
5.7	Alícuota o expresión del beneficio	Alícuota o expresión del beneficio: La alícuota o expresión correspondiente a la clasificación arancelaria o cualquier otro concepto. Dato de ítem.
5.8	Monto del tributo	Monto del tributo: es el importe a extinguir resultante de aplicar la alícuota o expresión a la Base Imponible. Se expresará en la moneda que el Estado Parte establezca. Dato de ítem y de carátula.
5.9	Monto del beneficio	Monto del beneficio: es el importe a percibir resultante de aplicar la alícuota o expresión a la Base Imponible. Se expresará en la moneda que el Estado Parte establezca. Dato de ítem y de carátula
6	VALORES PARA CONVERSION DE MONEDAS	
6.1	Moneda de transacción	Moneda de transacción; código ISO de la moneda en la que ha sido realizada la transacción.
6.2	Moneda de referencia común	Moneda de referencia común; código ISO de la moneda a la cual se quiere hacer la conversión.
6.3	Fecha de la cotización del tipo de cambio	Fecha de la cotización del tipo de cambio; fecha en que se realiza la conversión de la moneda.

6.4	Cotización del cambio	Cotización del cambio; es la cotización directa de la unidad de moneda tomada como referencia COMUNITARIA en términos de moneda de transacción.
7	EQUIPAMIENTO - CONTENEDORES	
7.1	Identificación del Equipamiento	Identificación del equipamiento; identificación o número consignado al equipamiento o contenedor.
7.2	Tipo y Tamaño	Tipo y tamaño; identificación del tipo y tamaño del equipamiento.
7.2.1	Tipo	
7.2.2	Tamaño	
7.3	Marcas y números	Marcas y números; aplicable para mercancías que vienen en carga suelta. Corresponderá consignar las marcas y números de identificación establecidas en los bultos en los cuales se acondiciona la mercancía que se declara.
7.4	Números de Precinto	Número de Precinto; referido a la identificación del precinto (o precintos) que ha sido colocado en el contenedor.
7.5	Indicador de Contenido	Indicador de contenido.
8	IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA	
8.1	Número de ítem (serie)	Ítem: Es la agrupación de mercaderías que, teniendo el mismo sub régimen, la misma clasificación arancelaria, misma condición de venta, el mismo tratamiento tributario y normativo, procedencia, estado y se comercializan en la misma unidad de venta. Número de ítem (serie); corresponde a la secuencia numérica que diferencia cada ítem en el DUAM.
8.2	Número de subítem	Sub Ítem: Es la desagregación de mercaderías que, cumpliendo las condiciones de un ÍTEM, posean al menos una de las siguientes características distintas: Marca, Modelo, Versión, Valores Unitarios u otras herramientas utilizadas por las administraciones aduaneras de los Estados Parte para distinguir mercaderías en ocasión de su declaración. Número de sub ítem; corresponde a la secuencia numérica que diferencia cada sub ítem de un mismo ítem.
8.3	Condición de Entrega (INCOTERM)	Condición de Entrega (INCOTERM); Alcance de las cláusulas de una operación, que especifican las obligaciones respectivas de los intervinientes, según los términos internacionales de comercio especificados en la tabla UN/CEFACT-0003. Observación: deberá preverse el dato tanto a nivel de carátula como a nivel de ítem. Un mismo ítem no podrá tener más de un INCOTERM.
8.4	Clasificación Arancelaria	Clasificación Arancelaria; la clasificación correspondiente a la mercadería en la Nomenclatura Común del Mercosur, vigente a la fecha del registro de la declaración.

8.5	Codificación complementaria (aperturas nacionales)	Codificación complementaria (aperturas nacionales); Desdoblamientos nacionales del universo contenido en una posición NCM a los fines propios de cada Estado Parte.
8.6	Código adicional 1	Código adicional 1; Campo previsto para su eventual uso en la identificación de tratamientos específicos aprobados por una normativa COMÚNitaria.
8.7	Código adicional 2	Código adicional 2; Campo previsto para su eventual uso en la identificación de tratamientos específicos definidos y generados por cada Estado Parte.
8.8	Código de acuerdo	Código de acuerdo; Código de la Lista de Acuerdo solicitado (MERCOSUR, ALADI, GATT, SGPC).
8.9	Tipo y Nomenclatura de Negociación	Tipo y Nomenclatura de Negociación; Referido al tipo e identificación de la nomenclatura de negociación (por ejemplo: NALADISA, NALADI, GATT etc.).
8.9.1	Tipo de Nomenclatura	Tipo de Nomenclatura; Referido al tipo de la nomenclatura de negociación (por ejemplo: NALADISA, NALADI, GATT etc.).
8.9.2	Nomenclatura de Negociación	Nomenclatura de Negociación; Referido a la identificación de la nomenclatura de negociación.
8.10	Estado de la mercancía	Estado de la mercancía; identificador que registra el estado de la mercancía. Por ejemplo: nueva o usada.
8.11	Destino de la mercancía	Destino de la mercancía; identificación del destino específico que se le dará a la mercadería. Por ejemplo: consumo, reventa etc.
8.12	Tipo de unidad estadística	Tipo de unidad estadística; referido al tipo de unidad estadística asignada a la mercancía según la última recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (OMA) relativa al uso de unidades normalizadas de cantidad a nivel de subpartida armonizada seis (6) dígitos, para reportar estadísticas internacionales basadas en el SADCM (Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías). Es un dato a nivel de ítem.
8.13	Cantidad en la unidad estadística	Cantidad en la unidad estadística.
8.14	Tipo de unidad comercial	Tipo de unidad comercial; referido al tipo de unidad comercial de la mercancía.
8.15	Cantidad en la unidad comercial	Cantidad en la unidad comercial; referido a la magnitud de unidades comerciales.
8.16	Tipo de unidad específica	Tipo de unidad específica; referido al tipo de unidad específica de la mercancía. Usada en general para Derechos Específicos u otros aspectos que requieran la declaración de una unidad adicional que no sea la comercial o la estadística.

8.17	Cantidad en la unidad específica	Cantidad en la unidad específica; referido a la magnitud de unidades específicas.
8.18	País de origen	País de origen; Código del país del cual resulta originaria la mercadería.
8.19	Descripción de las mercancías	Descripción de las mercancías; Descripción de la naturaleza de las mercancías. Se pretende que este campo resulte de efectuar el ajuste a texto de nomenclatura con arreglo a la posición arancelaria consignada, así como de otros datos previamente codificados por el servicio aduanero, distintos a su posición arancelaria. Este ajuste a texto se efectuará separando el párrafo de ajuste del texto correspondiente a la NCM, de los nacionales. Se aguarda la confirmación de la Delegación de Venezuela acerca de ese entendimiento.
8.19.1	Descripción de las mercancías - NCM	Descripción de acuerdo al NCM
8.19.2	Descripción de las mercancías	Texto libre
8.20	Indicador del Certificado de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (CCPAC)	Indicador del Certificado de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común (CCPAC); indicador para registrar el cumplimiento o no de la política arancelaria común.
8.21	Nº do CCPAC	Nº de CCPAC; identificador asignado al CCPAC.
8.22	Indicador del Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR (CCROM)	Indicador del Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR (CCROM); indicador para registrar el cumplimiento o no del régimen de origen MERCOSUR.
8.23	Nº do CCROM	Nº de CCROM; identificador asignado al CCROM.
8.24	Peso bruto	Peso bruto; peso bruto de la mercancía declarada expresado en kilogramos.
8.25	Peso neto	Peso neto; es el peso de la mercancía expresado en kilogramos, debiendo corresponder al peso de la mercancía sin incluir el peso de los envases, cubiertas, fardos, embalajes de todo género, sean exteriores o inmediatos, sin distinción de ninguna clase.
8.26	Tipo de embalaje	Tipo de embalaje es el código, según tablas, del tipo de embalaje utilizado para el transporte de la mercancía que se declara en el ítem.
8.27	Cantidad de bultos	Cantidad de bultos; referido a la cantidad de bultos en los que se encuentra contenida la mercancía declarada.
9	IDENTIFICACIÓN DE LAS DESCRIPCIONES MÍNIMAS	

9.1	Código del dato	Código del dato; nombre del concepto o del dato que se requiere una especificación. El nombre del dato son especificaciones adicionales de la mercancía que son requeridas como esenciales o mínimas para la Administración Aduanera. Una determinada mercancía puede tener una o muchas descripciones mínimas.
9.2	Valor (texto) de la descripción	Valor del dato; referido al valor que puede adoptar el dato especificado en el numeral anterior.
10	IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DE SOPORTE	
10.1	Documentos a presentar	Documentos a presentar: código que identifica al tipo de documento de soporte que se adjunta a la declaración aduanera. Algunos ejemplos de documentos de soporte son: documento de embarque, garantía, factura, certificado de origen, certificado sanitario, resolución ministerial, entre otros.
10.2	Identificador de documento	Número de documento: es el número que identifica al documento de soporte. Cabe indicar que en el caso que la Administración de Aduanas disponga electrónicamente de la información de algún documento de soporte, se pueden incluir validaciones específicas respecto a la información contenida en el documento de soporte con la declara en el DUAM. Dato que está intrínsecamente relacionado al punto anterior, si fue definido el valor para el campo anterior, éste debe ser necesariamente el respaldo al mismo.
10.3	Emisor del documento	Emisor del documento; código de la entidad que emitió o elaboró el documento soporte.
10.4	Fecha de expedición	Fecha de expedición; fecha de expedición o emisión del documento de soporte, en el formato ddmmyyyy.
10.5	Fecha de vencimiento	Fecha de vencimiento; fecha de vencimiento del documento de soporte, aplicable para los casos en los que el documento lo señale. Se registra en el formato ddmmyyyy.
	DECLARACION DEL VALOR	
11	DATOS GENERALES DE LA DECLARACION DEL VALOR	Esta parte contendrá la información general referida a una operación comercial amparada en una o varias facturas comerciales o documento similar.
11.3	Ciudad de Entrega	Ciudad de Entrega: Lugar o punto geográfico de entrega de las mercaderías. Se debe indicar el nombre de la ciudad, pueblo, municipio o localidad donde estén ubicados la fábrica, el puerto, aeropuerto o zona franca, donde el proveedor entrega la mercadería según la condición de entrega establecida.
11.4	Forma de pago	Forma de Pago: Forma de pago de la mercadería objeto de la transacción comercial entre el importador/adquirente y el proveedor.
11.5	Naturaleza de la transacción	Naturaleza de la Transacción: código de la naturaleza de transacción que corresponda (compra - venta, donación, envío de suministros gratuitos, leasing, alquiler, entre otros).

11.6	Tipo de Negociación	Tipo de Negociación: Se debe indicar si la negociación fue realizada de manera directa, por cuenta y orden conforme a la legislación, por comisión o con participación de algún intermediario (agente, comisionista u otro.) (generar tabla con las diferentes variables).
11.7	Consulta Clasificatoria	Consignar si existe o no consulta clasificatoria.
11.9	Restricciones	Restricciones 1) Existencia de restricción para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador (distintas de las que impongan o exijan la ley o las autoridades de los Estados Partes del MERCOSUR, que limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercaderías o no afecten sensiblemente al valor de las mercaderías). Se debe marcar con "Si", si la respuesta es afirmativa o con "No" si la respuesta es negativa. 2) Tipo de restricción; especificar la naturaleza de la restricción si se ha contestado afirmativamente.
11.10	Condiciones o Contraprestaciones	Condiciones o Contraprestaciones. 1) Existencia de condición o contraprestación; se debe marcar con "Si", si la respuesta es afirmativa o con "No" si la respuesta es negativa, según dependan la venta o el precio de condiciones o contraprestaciones, impuestas por el vendedor al comprador, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías a valorar. 2) Tipo de condición o contraprestación; especificar la naturaleza de las condiciones o contraprestaciones si se ha contestado afirmativamente.
11.11	Reversiones al Vendedor	Reversiones al Vendedor; Se debe marcar con "Si" si la venta está condicionada por un acuerdo en los términos del cual una parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercaderías que se están valorando, revierta directa o indirectamente el comprador al vendedor. Se debe marcar con "No" si tal reversión no existe. Nota: Si se puede determinar el valor de las reversiones indicar su importe en el campo producto de la reventa.
11.12	Vinculación entre el Comprador y Vendedor	Vinculación entre el Comprador y Vendedor; Se debe marcar con "Si" si el comprador y el vendedor están vinculados en los términos del artículo 15, párrafo 4º del Acuerdo de Valoración de la OMC. En caso de no existir vinculación, se debe marcar con "No".
11.13	Influencia de la vinculación en el precio	Influencia de la vinculación en el precio; Si en el numeral anterior se respondió afirmativamente, se debe marcar con "Si" si la vinculación influyó en el precio negociado entre el comprador y el vendedor y con "No" si la vinculación no influyó en el precio de las mercaderías.
11.14	Valores criterios	Valores Criterios; En caso de estar vinculados, se debe marcar con "Si" si el valor de transacción de las mercaderías importadas se aproxima mucho a alguno de los valores criterios mencionados en el artículo 1º, párrafo 2, (b) del Acuerdo, y con "No" si dichos valores criterios no existieran. En caso de marcar "1" se deberán dar explicaciones detalladas.

11.15	Existencia de pagos indirectos	Existencia de pagos indirectos; Se marca con "Si" si existieron pagos del comprador al vendedor o a un tercero en beneficio del vendedor, y con "No" si no los hubieron. Nota: En caso de marcar "Si" se deberán consignar los importes de los pagos indirectos en el campo total de pagos indirectos, descuentos retroactivos.
11.16	Existencia de cánones y derechos de licencia (regalías)	Existencia de cánones y derechos de licencia (regalías); Se debe marcar con "Si", si existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercaderías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente como condición de venta. Se marca con "No" si tales pagos no existen. En caso afirmativo la Administración Aduanera exigirá que se acompañe el contrato de licenciamiento que demuestre el porcentaje o importe a pagar por estos conceptos y la forma de cálculo. Nota: En caso de marcar "Si" se deberán consignar los importes correspondientes a cánones y derechos de licencia en el campo cánones y derechos de licencia (regalías).
12	DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA	En esta sección se declara el valor en aduana para el total de las mercaderías pertenecientes a una misma clasificación arancelaria contenidas en una o varias facturas comerciales. En la declaración del valor se debe partir de la sumatoria de los precios totales, según lo expresado en las facturas comerciales consideradas, para cada una de las clasificaciones arancelarias. La declaración del valor en aduana se hará en la moneda que el Estado Parte establezca (moneda nacional). De existir conversiones de la moneda extranjera a la moneda que el Estado parte establezca, las mismas son indicadas en el formato de conversiones de moneda.
	A – BASE DE CALCULO	
12.1	Total de base de cálculo	Total de base de cálculo: es la sumatoria de los conceptos especificados en los numerales Precio neto en la moneda de facturación y Total de pagos indirectos, descuentos retroactivos.
12.2	Precio neto en la moneda de facturación	Precio neto en la moneda de facturación: se indica el resultado de la sumatoria de los importes totales para cada clasificación arancelaria que aparecen en las facturas comerciales expedidas por el vendedor, en la moneda y en la condición de entrega en que se ha efectuado la negociación entre el comprador y el vendedor.
12.3	Total de pagos indirectos, descuentos retroactivos	Total de Pagos indirectos, descuentos retroactivos; se consigna el pago realizado por el comprador al vendedor o a un tercero en beneficio del vendedor, como condición impuesta para venderle las mercaderías que se están valorando, los cuales no aparecen en las facturas comerciales emitidas por las mercaderías. Asimismo, los descuentos retroactivos constituyen una forma de pago indirecto que debe ser también consignado en esta casilla, por tratarse de rebajas efectuadas por el vendedor al precio de la mercadería que se está valorando, para subsanar errores de envíos anteriores. Cuando la factura comercial no refleje los importes por pagos anticipados, dicho importe deberá consignarse en este concepto.
	B - ADICIONES	Importes no incluidos en A y a cargo del comprador

12.4	Valor Total de adiciones	Valor Total de adiciones; es la sumatoria de los conceptos especificados en los campos: Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra; Envases y embalajes; Prestaciones; Cánones y derechos de licencia (regalías); Producto de la reventa; Gastos de manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque; Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación; Gastos de carga, descarga y manipulación hasta el lugar de importación; y Costo del seguro.
12.5	Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra; se consigna el importe de las comisiones de venta o de los gastos de corretaje, pagados por el comprador al agente o representante del vendedor extranjero, o al corredor, por haber intervenido en la compraventa de las mercaderías que se están valorando.
12.6	Envases y embalajes	Envases y embalajes; se consigna el costo de los envases y embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercaderías importadas. Se incluirán también los gastos incurridos para el embalaje, tanto por mano de obra como materiales.
12.7	Prestaciones	Prestaciones; se consigna el valor debidamente repartido de los bienes y servicios suministrados por el comprador gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercaderías importadas. 1) Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercaderías importadas. 2) Herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados para la producción de las mercaderías importadas. 3) Materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas. 4) Trabajos de ingeniería, de estudio, artísticos y de diseño, planos y croquis realizados fuera del MERCOSUR y necesarios para la producción de las mercaderías importadas.
12.8	Cánones y derechos de licencia (regalías)	Cánones y derechos de licencia (regalías); se consigna el importe de los cánones o derechos de licencia.
12.9	Producto de la reventa	Producto de la reventa; se consigna el importe del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior que revierta directa o indirectamente al vendedor.
12.10	Gastos de manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	Gastos de manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque; se consignan los gastos de transporte, por concepto de acarreo, carga, estiba y manipulación, entre otros, a cargo del comprador, ocurridos en el exterior desde el lugar de entrega declarado hasta el lugar de importación, según las condiciones de entrega negociadas y declaradas.
12.11	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación; se consigna los gastos ocurridos por concepto de fletes, gastos conexos con el transporte y, en general, todos aquellos causados por el traslado de la mercadería desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, que corran por cuenta del comprador.

12.12	Gastos de carga, descarga y manipulación hasta el lugar de importación	Gastos de carga, descarga y manipulación hasta el lugar de importación; se consignan los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el traslado de las mercaderías antes de su arribo al lugar de importación.
12.13	Costo del seguro	Costo del seguro; se registra el importe pagado por el seguro relativo al transporte de la mercadería, en que haya incurrido el comprador, desde el lugar de entrega hasta el puerto o lugar de importación.
	C-DEDUCCIONES	Importes incluidos en A. Únicamente podrán deducirse los elementos que estén contenidos en el precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que se distingan del mismo.
12.14	Total de deducciones	Total de deducciones; es la sumatoria de los conceptos especificados en los campos: Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica; Costo del transporte ulterior a la importación; Intereses de financiación; Derechos y otros impuestos aplicables en el MERCOSUR; y Otros gastos.
12.15	Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica	Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica; se consignan los gastos por estos conceptos, si fueron realizados después de la importación y están relacionados con las mercaderías importadas, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar.
12.16	Costo del transporte ulterior al lugar de importación	Costo del transporte ulterior a la importación; se consignan los gastos pagados por el comprador al vendedor por el transporte de las mercaderías que se están valorando, incluidos los acarreos, almacenamiento temporal de las mercaderías por razones inherentes al transporte y demás gastos relacionados con el transporte, ocurridos después de la importación.
12.17	Intereses de financiación	Intereses de financiación; se deberán consignar los montos de los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y el vendedor y relativo a la compra de las mercaderías importadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 MERCOSUR/CMC/Decisión N° 13/07.
12.18	Derechos y otros impuestos aplicables en el MERCOSUR	Derechos y otros impuestos aplicables en el MERCOSUR; se indican los derechos y otros impuestos aplicados en el MERCOSUR como consecuencia de la importación o de la venta de las mercaderías, que hayan sido incluidos por el vendedor en el precio realmente pagado o por pagar, de acuerdo con las condiciones de entrega negociadas y declaradas, siempre que se distingan del mismo.
12.19	Otros gastos	Otros gastos; se registra el importe de otros gastos, distintos a los anteriores, que no se consideran parte del valor en aduana y los haya incluido el vendedor en el precio realmente pagado o por pagar, siempre que se distingan del mismo.

12.20	Valor declarado	Valor de transacción declarado; Es el valor en aduana declarado por el importador, obtenido a través de la aplicación la siguiente fórmula: Valor declarado = base de cálculo (A) + adiciones (B) - deducciones (C). El valor en aduana consignado para cada clasificación arancelaria, deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración en aduana de las mercaderías, a efectos de la determinación de la base imponible y de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación que sean pertinentes.
12.21	Ajustes a incluir	Cantidad de ajustes que deban incluirse en el valor FOB del tema, de acuerdo con la legislación vigente (por ej., Ajuste de vinculación y valor de uso criterio).
12.22	Ajustes a deducir	Cantidad de ajustes que se deducirá del valor FOB del tema, de acuerdo a la ley.
12.23	Precio Unitario de la Mercadería	Valor unitario de las mercaderías por ítem o sub ítem, expresado en moneda, de acuerdo con la nómina de pago de una factura comercial.
12.24	Valor total de las mercaderías en divisa (moneda) (FOB)	Suma de la cantidad de mercaderías a cada ítem o sub ítem, expresado en la divisa (moneda) de la factura comercial.
12.25	Valor total de las mercaderías en dólares (FOB)	Suma de la cantidad de mercaderías a cada ítem o sub ítem, expresado en dólares.
12.26	Método de Valoración Utilizado	Método declarado por el importador para la valoración en aduana de las mercancías importadas, de acuerdo con el Acuerdo sobre Valoración (AVA-GATT).
12.27	País de facturación / Destino de la factura	En importación se consignará el país de emisión de la factura y en exportación al país al cual se encuentra consignada la factura.
12.28	Insumos importados temporariamente en moneda de referencia común	Valor total en aduana (CIF) expresado en la moneda de referencia común, de aquellos insumos contenidos en el ítem que hubieran sido importados temporariamente.
12.29	Insumos importados a consumo en moneda de referencia común	Valor total en aduana (CIF) expresado en la moneda de referencia común, de aquellos insumos contenidos en el ítem que hubieran sido importados a consumo en forma directa por el exportador.
12.30	Coeficiente	En el caso de estar incluidos en el precio de venta los derechos y demás tributos correspondientes a la exportación se declarará el coeficiente de deducción que resultará del cociente entre la unidad como numerador y la unidad más la alícuota porcentual como denominador.
12.31	Precio oficial	Valor unitario en moneda de referencia común del precio oficial o derecho específico que corresponda a la posición arancelaria declarada en el ítem.

12.32	Comisiones / Gastos de corretaje	Se deberá consignar el importe de las comisiones y gastos de corretaje abonados por el exportador a su agente, o a un intermediario, por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la venta de las mercancías objeto de valoración.
12.33	Declaración Jurada de Venta al Exterior	Se deberá consignar el número de la Declaración Jurada de Venta al Exterior.
12.34	Fecha de Cierre de Venta	Fecha en la que el exportador manifiesta haber concretado la venta con destino al exterior de las mercancías a exportar.

ANEXO II

VERSIÓN DETALLADA DEL ANEXO I PRECEDENTE.

Ver en <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/4152/3/innova.front/2012>

IV.19.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/22⁴³**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 35/02**

“NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TURISTAS, PARTICULARES Y DE ALQUILER, EN LOS

ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 35/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 35/02 aprobó las “Normas para la circulación de vehículos de turistas, particulares y de alquiler, en los Estados Partes del MERCOSUR”.

Que, a fin de agilizar y ofrecer mayores garantías en los procedimientos de fiscalización, los Estados Partes han avanzado en la utilización de medios electrónicos para comprobar los requisitos exigidos para la circulación de vehículos de turistas, particulares y de alquiler en los Estados Partes.

Que es conveniente establecer en la mencionada Resolución, de forma expresa, la posibilidad de emplear las referidas modalidades en los casos en que fueran aplicables, cuando ofrezcan las garantías necesarias y en la medida en que los Estados Partes involucrados estén en condiciones de implementarlas.

⁴³. Internalización:

Argentina: Resolución General AFIP N° 5366/2023 del 6/6/23, publicada en el BO el 8/6/23.

Brasil: Decreto 12.781/2025 del 18/12/2025 publicado en el DOU en 19/12/2025..

Paraguay: Decreto del Poder Ejecutivo N° 4497 del 04/09/2025.

Uruguay: Decreto del PE N° 95/024 del 04/04/24, publicada en el DO el 15/04/24.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Incluir como numeral 3 del Artículo 4 del Anexo de la Resolución GMC N° 35/02, el siguiente texto:

“3. Los documentos a los que se hace referencia en los numerales 1 y 2 podrán ser exhibidos en formato impreso o digital. Dichos documentos podrán exhibirse en formato digital cuando se disponga de un medio de verificación electrónico y en la medida que sea acordado de forma bilateral o multilateral por los Estados Partes involucrados.”

Art. 2 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 16/V/2023.

CXXV GMC - Montevideo, 17/XI/22.

V. DIRECTIVAS CCM

V.1.- MERCOSUR/CCM/DIR N° 20/95⁴⁴

TRATAMIENTO PREFERENCIAL AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PERECEDEROS

VISTO: El Artículo 13 del Tratado de Asunción, la Dec N° 4/91 del Consejo del Mercado Común; y la Recomendación N° 28/95 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que se considera conveniente en salvaguardia de las condiciones sanitarias de los animales vivos, huevos, embrionados o no, y de los productos perecederos de origen animal o vegetal, que sean transportados por vehículos a través de los pasos en frontera, ya sean vivos, frescos, enfriado o congelados agilizar los tiempos que demoran en los controles que realizan los diferentes organismos intervinientes.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR ADOPTA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Los Estados Partes deberán implementar los mecanismos necesarios para agilizar el tránsito a través de los pasos de frontera, de animales vivos, huevos embrionados o no y productos perecederos de origen animal o vegetal que sean transportados por vehículos,

⁴⁴. Internalización:

Argentina: Circular Telex 1002/96 de la ANA del 16/7/96, publicado en el BO 25/7/96

Brasil: Decreto 5637, del 26/12/2005

Paraguay: Res. DNA 487, del 29/12/2005

Uruguay: Res. N° 8/96 de la DNA., del 10/1/96.

por medio del establecimiento de un área preferencial de verificación a fin de evitar el deterioro en la salud de los animales vivos, pérdidas de las condiciones higiénico-sanitarias de los productos y/o rotura de la cadena de frío.

VIII CCM - Montevideo, 7/XI/95

V.2.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 15/96⁴⁵**MIEMBROS DE UNA MISMA FAMILIA**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Directivas N° 1/95 y 2/95 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 43/96 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que, en el marco del Acuerdo de Valoración del GATT, resulta conveniente establecer lo que se entiende por “miembros de una misma familia”, a los efectos de definir la existencia de un vínculo entre las personas;

Que, en ese sentido, resulta apropiado tener en cuenta lo que fue reglamentado por la Unión Europea.

Que, en consecuencia, se considera oportuno adoptar una definición de dicha expresión.

Por eso:

La Comisión de Comercio del MERCOSUR aprueba la siguiente Directiva:

Artículo 1°.- Existe un vínculo entre las personas a los efectos del art. 15, 4 “3 h” del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT, cuando los miembros de una misma familia están vinculados por cualquiera de las siguientes relaciones:

- Marido y mujer;
- Ascendientes y descendientes en primero grado en línea directa;
- Hermanos y hermanas (carnales y consanguíneos);
- Ascendientes y descendientes en segundo grado, en línea directa;
- Tío, tía, sobrino y sobrina;
- Suegro, yerno y nuera; y
- Cuñados y cuñadas.

XVII CCM - Brasilia, 31/X/96.

⁴⁵. Internalización:

Argentina: Decreto N° 1026/87, art 9

Brasil: Art. 11 da Dec. CMC N° 20/02.

Paraguay: Decreto N° 1.317 MH, del 17/12/98, publicada en la GO, el 18/12/98.

Uruguay: Orden del Día N° 8/97 de la DNA, del 21/2/97.

V.3.- MERCOSUR/CCM/DIR N° 4/97⁴⁶

TRATAMIENTO ADUANERO APLICABLE A UNA OPERACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL INCLUYENDO UN TRAYECTO POR VÍA ACUÁTICA EN EMBARCACIÓN BAJO EL SISTEMA “ROLL ON-ROLL OFF”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N°4/91 y 116/94 del Grupo Mercado Común, la Recomendación N° 3/97 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de regular el tránsito aduanero internacional terrestre cuando el mismo incluye un trayecto acuático en embarcación bajo el sistema “Roll on - Roll off” sin que se efectúe trasbordo de mercaderías.

Que tal circunstancia se encuentra prevista en el art. 2º, inciso 3, del Anexo Y “Aspectos Aduaneros” del “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur” (ATIT).

Que por tal razón, el CT N° 2 elaboró un proyecto de norma que regula el tratamiento aduanero a ser aplicado.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar la norma “Tratamiento Aduanero Aplicable a una Operación de Tránsito Aduanero Internacional que Incluye un Trayecto por Vía Acuática en Embarcación bajo el Sistema “ROLL ON-ROLL OFF” que figura como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 - La presente Directiva entrará en vigencia el 1º/VII/97.

XX CCM - Asunción, 23/IV/97

⁴⁶. Internalización:

Argentina: Res. 263/90 ST, ATIT, Anexo I, Capítulo II, art. 2, apartado 3.

Brasil: A aplicação da norma MERCOSUL em território nacional não requer ato formal de incorporação, nos termos do art. 11 da Decisão CMC N° 20/02.

Paraguay: - Decreto N° 1.317 MH, del 17/12/98, publicada en la GO, el 18/12/98. - Res. DNA 490/2005 del 29/12/2005.

Uruguay: Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

ANEXO

NORMA SOBRE EL TRATAMIENTO ADUANERO APLICABLE A UNA
OPERACION DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL QUE INCLUYA UN TRAYEC-
TO POR VIA ACUATICA EN EMBARCACION BAJO EL SISTEMA
“ROLL ON - ROLL OFF”.

Art. 1º. - Cuando en el curso de una operación de Tránsito Aduanero Internacional se incluya un trayecto por vía acuática en embarcación bajo el sistema “Roll on - Roll off”, sin que haya trasbordo de la mercadería acondicionada en el camión, sólo será exigible para su embarque la presentación del MIC/DTA en la Aduana de Paso de Frontera de Salida.

Art. 2º - En la Aduana de Paso de Frontera de Entrada para la descarga del medio de transporte, sólo será exigible la presentación del MIC/DTA para la continuación de la operación de tránsito aduanero internacional.

Art. 3º - En tales casos, en la declaración de llegada o salida de la embarcación, sólo será necesaria la inclusión de la unidad de transporte.

Art. 4º - La vigencia de la presente norma será a partir del primero de julio de 1997.

V.4.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 06/00⁴⁷

MODELO DE REGLAMENTO DE ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93, 12/93, 16/94 y 2/99 del Consejo del Mercado Común, y las Resoluciones N° 3/95 y 77/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99 referidas a Reglamentos Operacionales de las Áreas de Control Integrado, resulta necesario aprobar un Modelo de Reglamento del Área de Control Integrado de Cargas, con el objetivo de que cada Área de Control Integrado tenga su propio reglamento, elaborado sobre la base de este modelo, con los ajustes y adaptaciones que en cada caso corresponda.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento de Área de Control Integrado de Cargas”, que consta como Anexo y que forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- Todo Reglamento de Área de Control Integrado, elaborado en conformidad con lo establecido en la Resolución GMC N° 3/95, deberá ser sometido, a través del Comité Técnico N° 2 – Asuntos Aduaneros/CCM, a la homologación de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, por medio de una Directiva.

LXII CCM-Buenos Aires, 23/VI/00

⁴⁷. Art. 11 de la Dec. CMC N° 20/02.

ANEXO

REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS

**(IDENTIFICAR EL ACI. EJEMPLO: ESTACIÓN ADUANERA DE FRONTERA DE
SANTANA DO LIVRAMENTO-BR – ACI/SANTANA DO LIVRAMENTO)**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.- Los procedimientos a ser realizados en el (*ACI/Santana do Livramento*) son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, en vista de la dinámica del intercambio comercial por el punto de frontera (*Santana do Livramento-BR/Rivera-UY*).

2.- Quedan extendidas hasta el ACI/ (*Santana do Livramento*) la jurisdicción y la competencia de los Organismos y respectivos funcionarios, (*de la República Oriental del Uruguay*) intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, fitosanitarios, zoonosanitarios, de transporte y sanitarios, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior que ocurran por este punto de frontera.

3.- El control del país de salida sobre las personas, los medios de transporte, y las mercancías se realizará antes del control del país de entrada, sin perjuicio de que puedan ser realizados simultáneamente por las autoridades competentes de ambos Estados Partes.

4.- El ACI/ (Santana do Livramento), localizado en el Kilómetro (xxx) de la ruta (BR xxx), delimitada conforme al Ato Declaratorio N° (xxxx), de (día, mes y año), del (Delegado de la Receita Federal en Santana do Livramento), constituye, a todos los efectos legales, zona primaria aduanera bajo jurisdicción de la (Delegacia de la Receita Federal en Santana do Livramento-BR y de la Administración Aduanera de Rivera-UY).

La circulación de personas, medios de transporte, y mercaderías en el trecho de la ruta (BR....), entre el ACI/(*Santana do Livramento*) y el límite geográfico entre (*Brasil y Uruguay*), en la Ruta (.....) está bajo control de las autoridades de ambos Estados Partes, constituyéndose este trecho en una extensión del ACI para los efectos de este artículo y del Artículo 3° del Acuerdo de Recife exclusivamente en lo que se refiere a la circulación.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

5.- A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

CONTROL: el procedimiento de verificación, ejecutado por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y a la salida de personas, medios de transporte y mercaderías, en el ACI/ (*Santana do Livramento*);

CONTROLES INTEGRADOS: los procedimientos administrativos y operacionales ejecutados por los funcionarios de los distintos Organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI/ (*Santana do Livramento*), en la forma prevista en el art. 3°;

PAÍS-SEDE: La (*República Federativa del Brasil*), donde se encuentra instalada el ACI/ (*Santana do Livramento*);

PAÍS-LIMITROFE: La (*República Oriental del Uruguay*);

PUNTO DE FRONTERA HABILITADO: el ACI/ (*Santana do Livramento*), habilitado para la entrada y la salida de personas, vehículos, y mercaderías entre (*la República Federativa del Brasil*) y (*la República Oriental del Uruguay*), en el punto de frontera (*Santana do Livramento/ Rivera*);

INSTALACIONES: son los bienes muebles e inmuebles ocupados o usados por los diferentes Organismos de control en el ACI/ (*Santana do Livramento*);

FUNCIONARIO: persona perteneciente al Organismo encargado de realizar controles en el ACI/ (*Santana do Livramento*), designada para ejercer sus funciones en ella;

LIBERACIÓN: acto por el cual los funcionarios responsables de los controles integrados autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo, sometidos a los referidos controles;

ÁREA DE CONTROL INTEGRADO– ACI: área donde los Organismos intervinientes realizan los controles;

ORGANISMOS COORDINADORES: (por el Brasil, la Delegacia da Receita Federal em Santana do Livramento-BR); (por el Uruguay, la Dirección Nacional de Pasos de Frontera);

COORDINADORES LOCALES: el (Delegado da Receita Federal em Santana do Livramento-BR) y el (Jefe de Regimiento de Caballería N° 3 de ROU);

CONCESIONARIA: la empresa (*BANRISUL ARMAZÉNS GERAIS, Cadastro Nacional Pessoas Jurídicas N° ...*), habilitada por (*la Secretaria da Receita Federal*) para la explotación de los servicios técnicos y especializados, relacionados con el almacenaje y el movimiento de mercaderías, desde su ingreso al ACI/ (*Santana do Livramento*) ;

OTROS SERVICIOS: explotación de actividades de apoyo a las operaciones de comercio exterior en el ACI, llevadas a cabo por empresas o personas autorizadas por los organismos coordinadores.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

6.- Los funcionarios, los agentes privados (despachante aduanero, agente de transporte, importador, exportador) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados de la concesiona-

ria, estarán autorizados a ingresar en el ACI, debidamente identificados, para ejercer sus funciones conforme la norma emitida por los Coordinadores Locales.

7.- Está prohibida la salida de personas del ACI con mercaderías sin la previa y formal liberación aduanera.

La salida de bienes de uso personal y/o de bienes que constituyen patrimonio del ACI debe ser precedida de COMUNICACIÓN al (*concesionario u organismo responsable por la administración del ACI*) y de autorización de éste.

La salida del ACI de muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico de extracción emitido por el organismo competente.

8.- A los funcionarios y a los agentes privados, en ejercicio en el ACI, les está prohibida la práctica de cualquier actividad comercial en sus dependencias, exceptuadas las inherentes a su actuación.

9.- En el ACI, solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

En ningún caso, será permitido el ingreso o la permanencia, en el ACI, de vendedores, agentes de seguro, agentes de viaje, o cualquier otra persona, para prestar servicios o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

10.- El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios.

11.- El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede.

El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia.

12.- Los Coordinadores Locales deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los organismos que intervienen en el ACI, COMÚNICANDO, de inmediato, cualquier modificación en ellas efectuada.

Las autoridades competentes de ambos Estados Partes se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador Local la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a la institución homóloga del otro Estado Parte, en ejercicio en el ACI, cuando existan razones justificadas.

13.- Los funcionarios del País Limítrofe que, en ejercicio o por motivo de sus funciones, cometieren delitos o infracciones en el ACI serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

14.- Los empleados de empresas prestadoras de servicios del País Limítrofe, estarán autorizados a ingresar en el ACI, en razón de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamientos de los organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transporte, llevando consigo las herramientas y el material necesario, mediante exhibición de documento de identificación.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

15.- Los espacios físicos a ser utilizados por los organismos intervinientes en los controles integrados serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales con intervención de dichos organismos.

Siempre que sea necesario y posible, los organismos homólogos deberán recibir áreas con extensión y condiciones de funcionalidad similares.

El País Sede, siendo posible y después de la aprobación de los Coordinadores Locales, podrá disponer un área para instalación de agentes de comercio exterior, tales como despachantes aduaneros y transportadores.

16.- Estarán a cargo del País Sede:

Los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de los inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común;

La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común;

El mantenimiento del orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI.

Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC N° 3/95.

17.- Estarán a cargo del País Limítrofe:

- a. La provisión de su mobiliario;
- b. La instalación de sus equipamientos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, previo acuerdo con la autoridad competente del país sede.
- c. Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC N° 3/95.

18.- El país limítrofe podrá proveer e instalar en el ACI los medios necesarios para propiciar la COMUNICACIÓN de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con su país, mediante previa autorización de la autoridad competente en la materia del País Sede.

Lo dispuesto en este artículo abarca las COMUNICACIONES telefónicas, de transmisión de datos, de satélite y de radio de presente Reglamento.

19.- Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para el ingreso en el País Sede.

20.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países, y del coordinador local del país sede, quien tendrá en cuenta los aspectos técnicos por instalaciones y consumo que pudiera producir.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ACI

21.- El horario hábil de atención de los organismos intervinientes en el ACI será (de lunes a viernes, de 07:00 a 19:00 hs.), teniendo en cuenta la excepción prevista para los organismos a que refiere el artículo 3º de la Resolución GMC N° 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

22.- Constituyen Organismos intervinientes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados:

- Aduanero
- Fitosanitario
- Zoosanitario
- Migratorio
- De Transporte
- Sanitario

23.- Los organismos intervinientes ejercerán, en el ACI, los controles aduaneros, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transportes y sanitarios, en los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

24.- La seguridad en el Area de Control Integrado es responsabilidad del País Sede.

25.- Los funcionarios de seguridad del país sede brindarán el apoyo de las fuerza pública, a los funcionarios competentes del país sede y del país limítrofe en el Area de Control Integrado, a requerimiento de la Coordinación Local.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

26 - Acciones previas a los controles (formalidades aduaneras al momento de registro de la declaración aduanera de entrada/salida):

Para ingresar al ACI, los medios de transporte y carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera en los términos previstos en la Decisión CMC N° 16/94, artículo 39, numerales 1 y 2.

Los registros aduanero de salida y de entrada serán ejercidos, en el ACI, por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Las autoridades aduaneras de los Países Sede y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultáneo de las mercaderías y medios de transporte y el control de las personas que circulen en el ACI, con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.

Serán adoptadas las medidas que posibiliten la recepción de los medios de transporte y su carga en forma permanente.

27 - De los controles

Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el ACI, sus respectivos controles sanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros.

Para ese fin se entiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe se extienden hasta el Área de Control Integrado.

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir y de investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo a las formalidades establecidas.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de someterlas a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando fuera el caso.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellos casos que no se pueda establecer control simultáneo se establecerá el orden secuencial de los controles previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último en concluirse.

No se permitirá ningún tipo de injerencia de un organismo sobre las rutinas de trabajo de otro.

28.- De las acciones resultantes de los controles

A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

En caso que fuera autorizada la salida de mercaderías y no sea autorizado su ingreso por la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que impidió su entrada, dándose conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

En caso que el País Sede sea el país de entrada y no fuera autorizada la salida de las mercaderías por las autoridades del País Limítrofe, aquellas deberán retornar al territorio del país de salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que impidió su salida, dándose cuenta a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Se recomienda facilitar los medios y recursos para el retorno inmediato a los efectos de preservar las condiciones de la mercadería, evitando perjuicios a los operadores de comercio exterior.

En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de mercadería y no autorizarse su ingreso, debido a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación sólo sobre la base de los controles efectuados en el ACI y cuando sea posible, la autoridad competente podrá permitir el ingreso al territorio del país de entrada a fin de que se practiquen los controles y/o las intervenciones correspondientes.

29.- Recaudaciones

Los organismos de cada país están facultados a recibir en las ACI las sumas correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme con la legislación vigente en cada país. Las partidas recaudadas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes a su país.

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS A CONTROL DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

30.- Sometimiento a control

La formalidad del sometimiento a control de los organismos intervinientes en el ACI, está dada por la entrega y recepción del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera del País Sede, en atención a que dicho documento contiene como declaración los datos de la persona, medio de transporte y carga, sin perjuicio de la secuencialidad de trámite de País Salida, País Entrada y otras formalidades que deban realizarse con motivo del ingreso.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

31.- Principios de intervención

En lo atinente a los controles aduaneros, se adoptarán las rutinas correspondientes a lo establecido en la Decisión CMC N° 16/94.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellas áreas en que el flujo comercial así lo amerite se establecerán procedimientos diferenciados para las distintas operaciones aduaneras, los que deberán constar en los Reglamentos Operacionales del ACI.

32.- Del Control Físico

En la medida de lo posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte serán realizadas simultáneamente por los funcionarios de ambos países manteniendo, a todos los efectos, el principio de intervención previa del país de salida.

33.- Movilización del medio de transporte y su carga para su control físico

Cuando fuera necesario el control físico de la mercadería, y ello debiera realizarse en un lugar diferente a aquel donde el medio de transporte se encontrara estacionado, la autoridad aduanera COMÚNICARÁ el hecho, por el canal correspondiente, al despachante aduanero, al transportista y/o al administrador o explotador del ACI, quienes deberán preveer el desplazamiento del medio de transporte al lugar destinado para el control físico de las mercaderías y pondrán a disposición los medios y recursos necesarios que correspondan.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

La COMUNICACIÓN de que trata este numeral podrá realizarse por vía informática o en su defecto, de ser necesario, en formulario diseñado al efecto.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES FITO Y ZOOSANITARIOS

34.- Objeto del Control

Serán pasibles de control todos los animales, productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterápicos, destinados a uso veterinario y los vegetales, sus partes, productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios que se destinen a la exportación / importación y tránsito internacional.

Los funcionarios habilitados de los Servicios Oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes procederán al control documental, físico, de identidad y de precintos de las mercaderías que requieran intervención zoo o fitosanitaria, de acuerdo con los Manuales de Procedimientos Operativos en puntos de ingreso del MERCOSUR.

35.- Principios de control

En el ACI las operaciones de fiscalización/inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y se efectuarán en todos los casos, en forma previa o simultánea con las aduaneras.

36 - Inicio de la fiscalización/inspección conjunta

El inicio de la fiscalización/inspección conjunta será dado cuando todos los organismos intervinientes hayan recibido el requerimiento de examen, procediendo al ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transporten la mercadería que será fiscalizada/inspeccionada de acuerdo a los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

37 - Muestreo

La toma de muestras será ejecutada con previo entendimiento entre los técnicos de los Organismos intervinientes, a fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Esta rutina establecida, tendrá como objetivo procurar la máxima representatividad de la muestra retirada en relación a la totalidad de la partida a ser fiscalizada/inspeccionada, y el tamaño de la muestra se deberá ajustar al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

38 - Examen de las mercaderías (Sala de inspección/examen)

La(s) muestra(s) retirada(s) en forma conjunta por los organismos intervinientes será(n) llevada(s) a la sala de inspección/examen donde se efectuarán los procedimientos necesarios para su fiscalización/inspección zoo- fitosanitaria; cuando fueren exigidos por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.

Finalizados los procedimientos de fiscalización/inspección, los volúmenes muestreados, retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados, quedando anotado en un documento de recolección la cantidad de mercadería retirada, para establecer los resultados de la fiscalización/inspección.

Los productos envasados en frascos, latas, paquetes, etc., abiertos para examen, no retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

39 - Resultado final de la fiscalización/inspección

Concluida la fiscalización/inspección, cada uno de los organismos intervinientes emitirá su dictamen sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada.

Producto aprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes aprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque;

Producto reprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes reprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente, la liberación del embarque o su destrucción.

40.- Situaciones de controversia operacional

En caso de divergencia en la fiscalización/inspección y/o resultado de ésta, sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización/inspección que actuaron para cada organismo, COMUNICarán a su superior inmediato del problema, a fin de resolver la controversia lo más rápido posible dando COMUNICación a la autoridad aduanera y al coordinador local.

41.- Tránsitos Internacionales

Para productos vegetales los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional entre los Estados Partes se realizarán de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basado en análisis de riesgo.

Para los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acordadas según las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicables a las mercaderías amparadas al MIC o MIC/DTA o al TIF o TIF/DTA.

Los productos del reino animal deben contar con la autorización previa basada en los análisis de riesgo efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

42.- Certificados Zoosanitarios y Sanitarios de animales y productos animales. Certificados Fitosanitarios de vegetales y productos vegetales.

Serán intervenidos por personal oficial habilitado, con su firma, rúbrica y sello indicando lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida, en caso que se trate de tránsitos a terceros países.

Los modelos de Certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados para los intercambios entre los Estados Partes, serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.

Para productos vegetales se emplea un Certificado Fitosanitario único y común a los cuatro Estados Partes.

Los inspectores fitosanitarios deben estar registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur) en un Registro Único de Funcionarios habilitados para suscribir certificados fitosanitarios internacionales.

43.- Infraestructura y Medios de Transporte

Cuando se trate de animales en pie y no se cuente en el ACI con instalaciones adecuadas para su examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en otros locales habilitados para tal fin.

Los medios de transporte de productos animales y vegetales deben tener condiciones que aseguren la conservación de la mercadería durante la trayectoria.

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

44. - Ámbito de Aplicación

Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que fueran ejercidos en las ACI por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación emergentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), normas complementarias y de la normativa MERCOSUR.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

El control integrado llevado a cabo por los organismos de control de transporte, preferentemente, debe realizarse en primera instancia.

45.- De los controles

El listado de requisitos exigidos para el transporte de carga será el siguiente:

- Habilitación del vehículo para transporte internacional
- Pólizas de seguro vigentes
- Comprobante de aptitud técnica del vehículo
- Control operacional del medio de transporte
- MIC/DTA y TIF/DTA
- Registro de conductor y certificado de aptitud para carga peligrosa

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

46.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el ACI.

47.- A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

autorizada que fuera la entrada de personas, se les otorgará -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que el País Sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, ellas deberán retornar al territorio del país de salida, a los efectos que hubiere lugar.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por las autoridades competentes, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, ellas deberán regresar al país de salida.

48.- En el ACI, cuando se comprobare infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida -de corresponder- y solicitarán a la autoridad competente del país sede, la colaboración prevista en el Art. 3º, literal c, del Acuerdo de Recife.

49.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios, exigirán la documentación hábil de viaje que corresponda, según las normas vigentes que cada Estado Parte determine o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

50.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realicen los controles de salida, solicitarán el permiso o la autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

CAPÍTULO VII - LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS PARA SU INGRESO AL TERRITORIO DEL PAÍS DE ENTRADA

51.- De las acciones resultantes de los controles

Autorizada la entrada de personas, medios de transporte, mercaderías y/o bienes, será otorgada a los interesados la documentación que los habilita para el ingreso al territorio correspondiente por parte de los organismos competentes.

V.5.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 06/01⁴⁸

REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS CONCORDIA (AR)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 2/99, 4/00 y 5/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 2/91, 1/92, 111/94, 3/95, 8/97 y 43/97 del Grupo Mercado Común; la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 01/01 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que ha sido elaborado por los Coordinadores Locales del Punto de Frontera Concordia (AR) / Salto (UY) el Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Concordia (AR);

Que el CT N° 2 “Asuntos Aduaneros” en cumplimiento de la Directiva N° 6/00 elevó a la CCM la Recomendación 01/01 para su aprobación.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE

DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Concordia (AR)”, modalidad cabecera única Argentina país sede, que figura como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- El Anexo a la presente Directiva se encuentra únicamente en idioma español por referirse a Estados de habla hispana.

Artículo 3°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 30/VI/01.

XLIX CCM - Asunción, 30/V/01

⁴⁸. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO
REGLAMENTO OPERATIVO INTERNO DEL AREA DE CONTROL INTEGRADO
“CONCORDIA - SALTO”

AÑO 2001

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL AMBITO DE APLICACION.

1. Los procedimientos a ser realizados en el A.C.I. “Concordia - Salto” son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, en vista de la dinámica del intercambio comercial por el punto de frontera.

2. Quedan extendidas hasta el A.C.I. “Concordia - Salto” la jurisdicción y la competencia de los Organismos y Respectivos funcionarios intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, fitosanitarios, zoo-sanitarios, de transporte y sanitarios, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior que ocurran por este punto de frontera.

3. El Control del país de salida sobre las personas, los medios de transportes, y las mercaderías se realizará antes del control del país de entrada, sin perjuicios de que puedan ser realizados simultáneamente por las autoridades competentes de ambos Estados Partes.

4. El A.C.I. “Concordia - Salto” que funciona en la cabecera Argentina del Puente ferrocarrilero Internacional “SALTO GRANDE”, ubicado sobre la Represa Hidroeléctrica homónima, desde el límite central geográfico entre Argentina y Uruguay, por la

Ruta provincial AO 15, hasta el acceso a Puerto Luis (Norte) y campo El Alambrado del I.N.T.A. (Sur), constituye a todos los efectos legales, zona primaria aduanera bajo jurisdicción de la AFIP-DGA “CONCORDIA” y DNA-Receptoría “SALTO”.

La circulación de personas, medios de transportes, y mercaderías en el trecho de la RP AO15, entre el A.C.I. “Concordia - Salto”, y el límite geográfico entre Argentina y Uruguay, está bajo control de las autoridades de ambos Estados Partes, constituyéndose este trecho en una extensión del A.C.I. para los efectos de este Art y del Art.3º del Acuerdo de Recife exclusivamente en lo que se refiere a la circulación.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BASICAS

5. A efectos del presente reglamento, se entiende por:

CONTROL: el procedimiento de verificación, ejecutado por partes de las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y a la salida de personas, medios de transporte y mercaderías, en el A.C.I. “Concordia – Salto”

CONTROLES INTEGRADOS: los procedimientos administrativos y operacionales ejecutados por los funcionarios de los distintos Organismos que intervienen en los controles realizados en el A.C.I.

“Concordia - Salto “, serán ejecutados en la forma prevista en el Art. 3ª del MERCOSUR.

PAIS - SEDE: la República Argentina, dónde se encuentra instalado el A.C.I. “Concordia – Salto”

PAIS LIMITROFE: la República Oriental del Uruguay.

INSTALACIONES: son los bienes muebles e inmuebles ocupados o usados por los diferentes Organismos de control en el A.C.I. “Concordia - Salto “.

FUNCIONARIO: persona perteneciente al organismo encargado de realizar controles en el A.C.I. “Concordia –Salto” ..

LIBERACION: acto por el cuál los funcionarios responsables de los controles integrados autorizan a los interesados de disponer de los documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo sometidos a los referidos controles.

AREA DE CONTROL INTEGRADO: área dónde los Organismos intervinientes realizan los controles.

ORGANISMOS COORDINADORES: por Argentina la Secretaría de Seguridad Interior, por el Uruguay la Dirección Nacional de Pasos de Frontera.

COORDINADORES LOCALES: por Argentina, el Jefe del Escuadrón 4 “ Concordia “ y por Uruguay el jefe de la Prefectura de Salto.

OTROS SERVICIOS: explotación de actividades de apoyo a las operaciones de comercio exterior en el A.C.I., llevadas a cabo por empresas o personas autorizadas por los organismos coordinadores.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

6. Los funcionarios, los agentes privados (despachante aduanero, agente de transporte, importador, exportador) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados de las concesionarias, estarán autorizados a ingresar en el A.C.I. debidamente identificados, para ejercer sus funciones conforme las normas emitidas por los Coordinadores Locales.

7. Está prohibida la salida de personas del A.C.I. con mercaderías sin la previa y formal liberación aduanera.

- d. La salida de bienes de uso personal y/o de bienes que constituyen patrimonio del A.C.I. debe ser precedida de COMÚNicación a los Coordinadores Locales y de autorización de estos.

- a. La salida del A.C.I. de muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico de extracción emitido por el organismo competente.

8. A los funcionarios y a los agentes privados en el ejercicio en el A.C.I., les está prohibida la práctica de cualquier actividad comercial en sus dependencias exceptuadas las inherentes a su actuación.

9. En el A.C.I., solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

En ningún caso, será permitido el ingreso o la permanencia en el A.C.I. de vendedores, agentes de seguros, agentes de viajes, o cualquier otra persona para prestar servicios o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

10. El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios-

11. El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en el País Sede.

El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia

12. Los Coordinadores Locales deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los organismos que intervienen en el A.C.I., COMÚNicamente, de inmediato, cualquier modificación en ellas efectuada.

Las autoridades competentes de ambos Estados Parte se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador Local la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a la institución homóloga del otro Estado Parte, que en ejercicio el A.C.I. cuando existan razones justificadas.

13. Los funcionarios del País Limítrofe que, en ejercicio o por motivo de sus funciones, cometieren delitos o infracciones en el A.C.I. serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

14. Los empleados de empresas presentadoras de servicios del País Limítrofe, estarán autorizados a ingresar en el A.C.I., en razón de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamientos de los organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transporte, llevando consigo las herramientas y el material necesario, mediante exhibición de documento de identificación.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

15. Los espacios físicos a ser utilizados por los organismos intervinientes en los controles integrados serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales con intervención de dichos organismos.

Siempre que sea necesario y posible, los organismos homólogos deberán recibir áreas con extensión y condiciones de funcionalidad similares.

El País Sede, siendo posible y después de la aprobación de los Coordinadores Locales, podrá disponer un área para instalación de agentes del comercio exterior, tales como despachantes aduaneros y transportadores.

16. Estarán a cargo del País Sede:

- a. Los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de los inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común.
- b. La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común.

- e. El mantenimiento de orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el A.C.I.
- a. Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC N° 3/95.

17. Estarán a cargo del País Limítrofe:

- a. La provisión de su mobiliario.
- f. La instalación de su equipamiento de COMÚNicación y sistemas de procesamiento de datos, así como las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC N° 3/95.
- a. El mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, previo acuerdo con la autoridad competente del País Sede

18. El País Limítrofe podrá proveer e instalar los medios necesarios para propiciar la COMÚNicación en el A.C.I., de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con previa autorización de la autoridad competente en la materia del País Sede.

Lo dispuesto en este artículo abarca las COMÚNicações telefónicas, de transmisión de datos, de satélite y de radio.

19. Los bienes materiales de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el A.C.I., estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para el ingreso en el País Sede.

20. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países, y del Coordinador Local del País Sede, quién tendrá en cuenta los aspectos técnicos por instalaciones y consumo que pudiera producir.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DEL FUNCIONAMIENTO DEL A.C.I.

21. El horario hábil de atención de los organismos intervinientes en el A.C.I. será de lunes a viernes, de 08.00 a 20.00 hs, teniendo en cuenta la excepción prevista para los organismos a que refiere el artículo 3º de la Resolución GMC N° 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

22. Constituyen Organismos intervinientes correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados:

- a. Aduanero
- b. Fitosanitario
- c. Zoo-sanitario
- d. Migratorio
- e. De Transporte
- f. Sanitario

23. Los organismos intervinientes ejercerán, en el A.C.I., los controles aduaneros, fitosanitarios, zoo-sanitarios, migratorios, de transporte y sanitarios, en los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

24. La seguridad en el Área de Control Integrado es responsabilidad del País Sede.

25. Los funcionarios de seguridad del País Sede brindarán el apoyo de la fuerza pública a los funcionarios competentes del País Sede y del País Limítrofe en el A.C.I. a requerimiento de la Coordinación Local.

PRACTICA RECOMENDADA:

El Jefe del Escuadrón 4 “CONCORDIA”, de GENDARMERÍA NACIONAL, como Coordinador Local, a través de la Sección Puente Int “Salto Grande”, con el personal que le depende, brindará el apoyo necesario , garantizando que será responsabilidad y preocupación permanente el velar que las actividades diarias que lleven a cabo los funcionarios del A.C.I., se desarrollen en un marco de absoluta normalidad, ya sea por directivas emanadas por parte de la Superioridad Institucional o las que resulten de las necesidades propias de cada Estado Parte, expuestas en cada reunión de coordinación a fin de lograr un desempeño armónico y eficiente, en beneficio de los usuarios del Paso

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

26. Acciones previas a los controles (formalidades aduaneras al momento del registro de la declaración aduanera de entrada/salida).

Para ingresar al A.C.I., los medios de transporte y carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera en los términos previstos en la Decisión CMC N° 16/94, Art. 39, numerales 1 y 2.

Los registros aduaneros de salida y de entrada serán ejercidos, en el A.C.I. por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

PRACTICA RECOMENDADA:

Las autoridades aduaneras de los Países Sedes y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultáneo de las mercaderías y medio de transporte y el control de las personas que circulen en el A.C.I., con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.

Serán adoptadas las medidas que posibiliten la recepción de los medios de transporte y su carga en forma permanente.

De los Controles

- g. Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el A.C.I., sus respectivos controles sanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros.
 - 1. b. Para ese fin se entiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe se extienden hasta el A.C.I.
- a. Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el A.C.I., con el fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo a las formalidades establecidas.
- b. El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de someterlas a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando fuera el caso.

PRACTICA RECOMENDADA:

En aquellos casos que no se pueda establecer control simultáneo se establecerá el orden secuencial de los controles previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último en concluirse.

No se permitirá ningún tipo de injerencia de un organismo sobre las rutinas de trabajo de otros.

28. De las acciones resultantes de los controles.

A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

- a. En caso que fuera autorizada la salida de mercaderías y/o bienes y no sea autorizado su ingreso por la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida mediante COMUNICACIÓN formal de la autoridad que impidió su entrada, dándose conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al A.C.I.

- b. En caso que el País Sede sea el país de entrada y no fuera autorizada la salida de mercaderías por las autoridades del País Limítrofe, aquellas deberán retornar al territorio del país de salida, mediante COMUNICACIÓN formal de la autoridad que impidió su salida, dándose cuenta a la autoridad que autorizó el ingreso al A.C.I.

PRACTICA RECOMENDADA:

Se recomienda facilitar los medios y recursos para el retorno inmediato a los efectos de preservar las condiciones de la mercadería, evitando perjuicios a los operadores de comercio exterior.

En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de bienes y no autorizarse su ingreso, debido a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación sólo sobre la base de los controles efectuados en el A.C.I. y cuando sea posible, la autoridad competente podrá permitir el ingreso al territorio del país de entrada a fin de que se practiquen los controles y/o las intervenciones correspondientes.

29. Recaudaciones

Los organismos de cada país está facultado a recibir en las A.C.I. las sumas correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme con la legislación vigente en cada país. Las partidas recaudadas por el país limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes a su país

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERÍAS A CONTROL DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

30. Sometimiento a control

La formalidad del sometimiento a control de los organismos intervinientes en el A.C.I., está dada por la entrega y recepción del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera del País Sede, en atención a que dicho documento contiene como declaración los datos de la persona,

medio de transporte y carga , sin perjuicio de la secuencialidad de trámite de País Salida, País Entrada y otras formalidades que deban realizarse con motivo del ingreso.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

31. Principios de intervención.

En lo atinente a los controles aduaneros, se adoptarán las rutinas correspondientes a lo establecido en la Decisión CMC N° 16/94.

PRACTICA RECOMENDADA:

Cuando el flujo comercial así lo amerite se establecerán procedimientos diferenciados para las distintas operaciones aduaneras, los que deberán constar en los Reglamentos Operacionales del A.C.I.

32. Del Control Físico.

En la medida de lo posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte serán realizadas simultáneamente por los funcionarios de ambos países manteniendo, a todo los efectos, el principio de intervención previa del país de salida.

33. Movilización del medio de transporte y su carga para su control físico.

Cuando fuera necesario el control físico de la mercadería, y ello debiera realizarse en un lugar diferente a aquel dónde el medio de transporte se encontrara estacionado, la autoridad aduanera COMÚNica el hecho, por el canal correspondiente, al despachante aduanero, al transportista y/o al administrador o explotador del A.C.I., quiénes deberán prever el desplazamiento del medio de transporte al lugar destinado para el control físico de las mercaderías y pondrán a disposición los medios y recursos necesarios que correspondan.

PRACTICA RECOMENDADA.

La COMÚNicación de que trata este numeral podrá realizarse por vía informática o en su defecto, de ser necesario, en formulario diseñado al efecto.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES FITO Y ZOO-SANITARIOS.

34. Objeto de Control.

- h. Serán pasibles de control todos los animales, productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterápicos, destinados a uso veterinarios y los vegetales, sus partes, productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios que se destinen a la exportación/importación y tránsito internacional.
- i. Los funcionarios habilitados de los servicios oficiales fito y zoo-sanitarios y de los Estados Parte procederán al control documental, físico, de identidad y de los precintos de las mercaderías que requieran intervención zoo o fitosanitaria, de acuerdo con los Manuales de Procedimientos Operativos en puntos de ingreso del MERCOSUR.

35. Principios de Control.

En el A.C.I. las operaciones de fiscalización/inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y se efectuarán en todos los casos, en forma previa o simultánea con las aduaneras.

36. Inicio de la fiscalización/inspección conjunta.

Será dado cuando todos los organismos intervinientes hayan recibido el requerimiento de examen, procediendo al ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transporte la mercadería que será fiscalizada/inspeccionada de acuerdo a los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

37. Muestreo.

- a. La toma de muestras será ejecutada con previo entendimiento entre los técnicos de los Organismos intervinientes, a fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.
- b. Esta rutina establecida, tendrá como objetivo procurar la máxima representatividad de la muestra retirada en relación a la totalidad de la partida a fiscalizar/inspeccionar, y el tamaño de la muestra que se deberá ajustar al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

38. Examen de las mercaderías (sala de inspección/examen).

- j. La (s) muestra (s) retirada (s) en forma conjunta por los organismos intervinientes será (n) llevada (s) a la sala de inspección/examen dónde se efectuarán los procedimientos necesarios para su fiscalización/inspección zoo-fitosanitaria, cuando fueren exigidos por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.
- k. Finalizados los procedimientos de fiscalización/inspección, los volúmenes muestreados, retornarán a los medios de transporte de dónde fueron retirados, quedando anotado en un documento de recolección la cantidad de mercadería retirada, para establecer los resultados de la fiscalización/inspección.
- l. Los productos envasados en frascos, latas, paquetes etc., abiertos para examen, no retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

39. Resultado final de la fiscalización/inspección

Concluida la fiscalización/inspección, cada uno de los organismos intervinientes emitirá su dictamen sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal animal examinada.

Producto aprobado (vegetal/animal) : cuando los organismos intervinientes aprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque.

Producto reprobado (vegetal/animal) : cuando los organismos intervinientes reprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente, la liberación del embarque o su destrucción.

40. Situaciones de controversia operacional

En caso de divergencia en la fiscalización/inspección y/o resultado de ésta, sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización /inspección que actuaron para cada organismo, COMÚNcarán a su superior inmediato del problema, a fin de

resolver la controversia lo más rápido posible dando COMUNICACIÓN a la autoridad aduanera y al Coordinador Local.

41. Tránsito Internacionales.

- a. Para productos vegetales los procedimientos de control fitosanitarios en el tránsito internacional entre los Estados Parte se realizarán de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE - MERCOSUR y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basado en el análisis de riesgo.
- b. Para los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acordadas según las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicables a las mercaderías amparadas al MIC o MIC/DTA o al TIF o TIF/DTA.
- c. Los productos del reino animal deben contar con la autorización previa basada en los análisis de riesgo efectuados por el País de Tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

42. Certificados Zoo-sanitarios y Sanitarios de animales y productos animales. Certificados Fitosanitarios de vegetales y productos vegetales.

- a. Serán intervenidos por personal oficial habilitado, con su firma, rúbrica y sello indicando lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida, en caso que se trate de tránsitos a terceros países.
- b. Los modelos de certificados sanitarios y zoo-sanitarios utilizados para los intercambios entre los Estados Parte, serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.
- c. Para productos vegetales se emplea un Certificado Fitosanitario único y común a los cuatro Estados Parte.
- d. Los inspectores fitosanitarios están registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur) en un Registro Unico de Funcionarios habilitados para suscribir Certificados Fitosanitarios Internacionales.

43. Infraestructura y medio de transporte.

- a. Cuando se trate de animales en pié y no se cuente en el A.C.I. con instalaciones adecuadas para su examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en lugares anexos habilitados para tal fin.
- b. Los medios de transporte de productos animales y vegetales deben tener condiciones que aseguren la conservación de la mercadería durante la trayectoria. (Manual de Procedimientos Operativos).

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**44. Ámbito de aplicación.**

Los controles referentes a los medios de transporte de carga que fueran ejercidos en el A.C.I. por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación emergentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), normas complementarias y de la normativa MERCOSUR.

PRACTICA RECOMENDADA:

El control integrado llevado a cabo por los organismos de control de transporte, preferentemente, debe realizarse en primera instancia.

45. De los Controles.

Los servicios de fiscalización de transporte Argentino-Uruguayo atienden las 24 horas, en sus respectivos lugares emplazados en el A.C.I.

46. Transporte de Cargas Argentinas (Lastre y/ó Granel).

Para el egreso deberá:

- a. Iniciar los trámites en la Delegación de Transporte, a Cargo de la Gendarmería Nacional Argentina, donde se les controla que el MIC/DTA, contenga la totalidad de los datos.
- b. Realizado el control de la documentación, se procede al sellado, al dorso, en la parte correspondiente del país de partida, posteriormente son fiscalizados por Migración Uruguaya, Aduana Argentina, Aduana y Transporte Uruguayo.

- c. En caso de que el vehículo lleve carga, el despachante de Aduana Argentina, se encargará de continuar con los trámites en ambas Aduanas.

47. Transporte de Carga Extranjeros (Lastre-Granel)

Para el egreso deberá:

Iniciar los trámites en la delegación de Transporte Argentino, donde se verificará:

- a. Permiso de circulación otorgado por La Comisión Nacional de Regulación del Transporte.
- b. Dominio de las Unidades (rodados)
 - Seguro Internacional vigente.
 - Carnet de conductor profesional.
 - Control de precintos (Unidades en tránsito).

Al igual que en el caso anterior, se controla el contenido MIC/DTA.

De no presentar novedades, se procede a sellar al dorso en el casillero país de salida y/o país de tránsito según corresponda.

48. Transporte en Lastre:

Los transporte de carga extranjeros que egresen, procedentes de otro país (tránsito) deben presentar UN (1) MIC/DTA, suscripto por el funcionario Aduanero de Concordia, confeccionado en este Paso, caso contrario no se permite el egreso de la Unidad.

Los que circulan en tránsito y trasladan contenedores,

No necesitan poseer UN (1) MIC/DTA, le sirven para egresar el que traigan confeccionado del país de Origen.

49. Transporte de Cargas Argentino (Lastre-Granel) para el ingreso:

Iniciarán los trámites en la Oficina de la Delegación de Transporte Uruguayo (MTOP), continuando con Migración Uruguay y Aduanas del mismo país, posteriormente. Se dirige al mostrador de Transporte Argentino, procediendo al control de la correcta confección del MIC/DTA y verificación de:

Seguro vigente, carnet de conductor habilitante, autorización de manejo, datos personales del conductor y que posea los sellos de los demás organismos que intervinieron. Fiscalizada la Unidad, se procede al sellado en el casillero que corresponde, sea cual fuere su destino final. Todo ello sin perjuicio del control Migratorio y Aduanero correspondiente, siempre que el rodado ingrese en Lastre.

En las oportunidades en que la Unidad ingrese con carga, los Conductores, deberán esperar sus respectivos Despachantes de Aduanas, quienes confeccionan la documentación ante ambas Aduanas.

Estos trámites son realizados por todos los conductores, verificándose que todos los datos sean correctos y que los números de los precintos sean los que realmente figuran en el MIC/DTA.

50. Transporte de cargas peligrosas (ARG-ROU).

Deberán reunir las condiciones y medidas de seguridad exigidas, por las respectivas legislaciones:

Poseer carteles indicadores del grado de peligrosidad (referida a la clase de material).

Poseer carteles identificatorios del material conforme los códigos de uso internacional, según corresponda.

Para embalajes: Guarda de la humedad y posición a Colocar.

Para vehículos: Código de la ONU y/o MERCUSOR.

Fiscalizar que se cumpla la totalidad de los requisitos, que exigen las reglamentaciones vigentes.

Como ser

- a. Chequeo del Transporte.
- b. Revisión Técnicas y estado general de la Unidad, acorde a las medidas de seguridad exigidas.
- c. Control de peso correctamente distribuido, protegidas de la humedad y que se encuentren eliminadas las etiquetas viejas que no correspondan al material transportado.

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS.

51. Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el A.C.I.

52. A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

- a. a. Autorizada que fuera la entrada de personas, se les otorgará, de corresponder, la documentación habilitante para su ingreso al territorio.
- b. En caso de que el País Sede sea el País de entrada y no se autorizará la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, ellas deberán retornar al territorio del país de salida, a los efectos que hubiere lugar.

En caso de que fuera utilizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por las autoridades competentes, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, ellas deberán regresar al país de salida.

53. En el A.C.I., cuando se comprobare infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida, de corresponder, y solicitarán a la autoridad competente del País Sede, la colaboración prevista en el Art. 3 , literal c, del Acuerdo de Recife.

54. Los funcionarios que realicen los controles migratorios, exigirán la documentación hábil de viaje que corresponda, según las normas vigentes que cada Estado Parte determine o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

55. Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realicen los controles de salida, solicitarán el permiso o la autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

PRÁCTICA RECOMENDADA

Los funcionarios del A.C.I. solicitarán a las personas que transiten por este Paso los siguientes datos en los formularios de aplicación, siendo los principales a estos efectos:

- Apellido y nombre
- Fecha de nacimiento
- Nacionalidad
- Tipo y número de documento
- País de residencia
- Sexo

En caso de menores de edad, argentinos y uruguayos, los funcionarios que realizan los controles de salida de sus respectivos países solicitan permiso y/o autorización de viaje de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de nacionalidad del menor; a estos efectos cabe destacar la diferencia existente en lo que respecta a la mayoría de edad entre ambos Estados (21 años en Argentina, y 18 años en Uruguay)

CAPÍTULO VII - LIBERACION DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS PARA SU INGRESO AL TERRITORIO DEL PAIS DE ENTRADA.

56. De las acciones resultantes de los controles.

Autorizada la entrada de personas, medios de transporte, mercaderías y/o bienes, será otorgada a los interesados la documentación que los habilita para el ingreso al territorio correspondiente por parte de los organismos competentes.

V.6.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 07/01⁴⁹

REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS FRAY BENTOS (UY)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 2/99, 4/00 y 5/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 2/91, 1/92, 111/94, 3/95, 8/97 y 43/97 del Grupo Mercado Común; la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 2/01 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que ha sido elaborado por los Coordinadores Locales del Punto de Frontera Guaqueguaychú (AR) / Fray Bentos (UY) el Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Fray Bentos (UY);

Que el CT N° 2 “Asuntos Aduaneros” en cumplimiento de la Directiva N° 6/00 elevó a la CCM la Recomendación 02/01 para su aprobación.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE

DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Fray Bentos (UY)”, modalidad cabecera única Uruguay país sede, que figura como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- El Anexo a la presente Directiva se encuentra únicamente en idioma español por referirse a Estados de habla hispana.

Artículo 3°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 30/VI/01.

XLIX CCM - Asunción, 30/V/01

⁴⁹. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO

**REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS,
TRANSPORTE, TURISMO**

Y PASAJEROS DEL ACI FRAY BENTOS – PUERTO UNZUÉ

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.- Los procedimientos a ser realizados en el ACI Fray Bentos - Gualeguaychú son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a la permanente actualización, en vista de la dinámica del intercambio turístico-comercial por el punto de frontera Fray Bentos (UY) – Gualeguaychú (AR).

2.- Quedan extendidas hasta el ACI Fray Bentos Gualeguaychú la jurisdicción y la competencia de los Organismos y respectivos funcionarios de la República Argentina intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, fitosanitarios, zoosanitarios, de transporte y sanitarios, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de tráfico y circulación de personas y mercaderías que ocurran por este punto de frontera.

3.- El control del país de salida sobre las personas, los medios de transporte, y las mercaderías se realizará antes del control de salida del país de entrada, sin perjuicio de que puedan ser realizados simultáneamente por las autoridades competentes de ambos Estados Partes.

4.- El ACI Fray Bentos – Gualeguaychú, localizado en la cabecera este (UY) del Puente Internacional “General Don José de San Martín”, constituye, a todos los efectos legales, zona

primaria aduanera bajo jurisdicción de la Administración aduanera de Fray Bentos (UY) y de la Administración de Aduana de Gualeguaychú (AR).

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

5.- A efectos del presente reglamento, se entiende que son de plena aplicación las definiciones básicas del Acuerdo de Recife y su Protocolo Adicional. En este marco, déjase constancia que la Coordinación General es ejercida en Uruguay por la Dirección Nacional de Pasos de Frontera y en Argentina por la Secretaría de Seguridad Interior – Dirección de Asuntos Técnicos de Frontera. El País Sede del Area de Control Integrado es la República Oriental del Uruguay. El País Limítrofe es la República Argentina. Los Coordinadores Locales son los titulares de la Prefectura Nacional Naval de Puerto de Fray Bentos (UY) y de la Sección Gualeguaychú de la Gendarmería Nacional Argentina (AR).

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

6.- Los funcionarios, los agentes privados (despachante aduanero, agente de transporte, importador, exportador) y otras personas habilitadas para la realización de operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, estarán autorizados a ingresar en el ACI, debidamente identificados, para ejercer sus funciones conforme la norma emitida por los Coordinadores Locales.

7.- Está prohibida la salida de personas del ACI con mercaderías sin la previa y formal liberación aduanera.

La salida de bienes de uso personal y/o de bienes que constituyen patrimonio del ACI debe ser precedida de COMUNICACIÓN al Cuerpo de Prefectura Nacional Naval de Puerto de Fray Bentos con asiento en el ACI (UY) de autorización de éste.

La salida del ACI de muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico de extracción emitido por el organismo competente.

8.- A los funcionarios y a los agentes privados, en ejercicio en el ACI, les está prohibida la práctica de cualquier actividad comercial en sus dependencias, exceptuadas las inherentes a su actuación.

9.- En el ACI, solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

En ningún caso, será permitido el ingreso o la permanencia, en el ACI, de vendedores, agentes de seguro, agentes de viaje, o cualquier otra persona, para prestar servicios o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

10.- El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios.

11.- El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede.

El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia.

12.- Los Coordinadores Locales deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los organismos que intervienen en el ACI, COMUNICANDO, de inmediato, cualquier modificación en ellas efectuada.

Las autoridades competentes de ambos Estados Partes se reservan el derecho de solicitar al Coordinador Local la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a otra institución o no, en ejercicio en el ACI, cuando existan razones justificadas.

13.- Los funcionarios del País Limítrofe que, en ejercicio o por motivo de sus funciones, cometieren delitos o infracciones en el ACI serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

14.- Los empleados de empresas prestadoras de servicios del País Limítrofe, estarán autorizados a ingresar en el ACI, en razón de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamientos de los organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transporte, llevando consigo las herramientas y el material necesario, mediante exhibición de documento de identificación.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

15.- Los espacios físicos a ser utilizados por los organismos intervinientes en los controles integrados serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales con intervención de dichos organismos.

Siempre que sea necesario y posible, los organismos homólogos deberán recibir áreas con extensión y condiciones de funcionalidad similares.

El País Sede, siendo posible y después de la aprobación de los Coordinadores Locales, podrá disponer de un área para instalación de agentes de comercio exterior, tales como despachantes aduaneros y transportadores.

16.- Estarán a cargo del País Sede:

- Los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de los inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común;
- La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común;

- El mantenimiento del orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI.
- Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95.

17.- Estarán a cargo del País Limítrofe:

- La provisión de su mobiliario;
- La instalación de sus equipamientos de COMÚNicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, previo acuerdo con la autoridad competente del país sede.
- Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95.

18.- El país limítrofe podrá proveer e instalar los medios necesarios para propiciar la COMÚNicación en el ACI de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con previa autorización de la autoridad competente en la materia del país sede.

Lo dispuesto en este artículo abarca las COMÚNicações telefónicas, de transmisión de datos, de satélite y de radio.

19.- Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para el ingreso en el País Sede.

20.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países, y del coordinador local del país sede, quien tendrá en cuenta los aspectos técnicos por instalaciones y consumo que pudiera producir.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ACI

21.- El horario hábil de atención de los organismos intervinientes en el ACI será (de lunes a viernes, de 07:00 a 19:00 hs.), teniendo en cuenta la excepción prevista para los organismos a que refiere el artículo 3º de la Resolución GMC 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

22.- Constituyen Organismos intervinientes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados:

- Aduanero
- Fitosanitario
- Zoosanitario
- Migratorio
- De Transporte
- Sanitario

23.- Los organismos intervinientes ejercerán, en el ACI, los controles aduaneros, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transportes y sanitarios, en los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

24.- La seguridad en el Area de Control Integrado es responsabilidad del País Sede.

25.- Los funcionarios de seguridad del país sede brindarán el apoyo de la fuerza pública, a los funcionarios competentes del país sede y del país limítrofe en el Area de Control Integrado, a requerimiento de la Coordinación Local.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

26.- Acciones previas a los controles (formalidades aduaneras al momento de registro de la declaración aduanera de entrada/salida):

Para ingresar al ACI, los medios de transporte y carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera en los términos previstos en la Decisión C.M.C. N° 16/94, artículo 39, numerales 1 y 2.

Los registros aduanero de salida y de entrada serán ejercidos, en el ACI, por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Las autoridades aduaneras de los Países Sede y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultáneo de las mercaderías y medios de transporte y el control de las personas que circulen en el ACI, con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.

Serán adoptadas las medidas que posibiliten la recepción de los medios de transporte y su carga en forma permanente.

27.- De los controles

Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el ACI, sus respectivos controles sanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros.

Para ese fin se entiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe se extienden hasta el Área de Control Integrado.

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir y de investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo a las formalidades establecidas.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de someterlas a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando fuera el caso.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellos casos que no se pueda establecer control simultáneo se establecerá el orden secuencial de los controles previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último en concluirse.

No se permitirá ningún tipo de injerencia de un organismo sobre las rutinas de trabajo de otro.

28.- De las acciones resultantes de los controles

A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

En caso que fuera autorizada la salida de mercaderías y no sea autorizado su ingreso por la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que impidió su entrada, dándose conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

En caso que el País Sede sea el país de entrada y no fuera autorizada la salida de las mercaderías por las autoridades del País Limítrofe, aquellas deberán retornar al territorio del país de salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que impidió su salida, dándose cuenta a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Se recomienda facilitar los medios y recursos para el retorno inmediato a los efectos de preservar las condiciones de la mercadería, evitando perjuicios a los operadores de comercio exterior.

En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de mercadería y no autorizarse su ingreso, debido a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación sólo sobre la base de los controles efectuados en el ACI y cuando sea

posible, la autoridad competente podrá permitir el ingreso al territorio del país de entrada a fin de que se practiquen los controles y/o las intervenciones correspondientes.

29.- Recaudaciones

Los organismos de cada país están facultados a recibir en las ACI las sumas correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme con la legislación vigente en cada país. Las partidas recaudadas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes a su país.

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS A CONTROL DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

30.- Sometimiento a control

La formalidad del sometimiento a control de los organismos intervinientes en el ACI, está dada por la entrega y recepción del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera del País Sede, en atención a que dicho documento contiene como declaración los datos de la persona, medio de transporte y carga, sin perjuicio de la secuencialidad de trámite de País Salida, País Entrada y otras formalidades que deban realizarse con motivo del ingreso.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

31.- Principios de intervención

En lo atinente a los controles aduaneros, se adoptarán las rutinas correspondientes a lo establecido en la Decisión C.M.C. N° 16/94.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellas áreas en que el flujo comercial así lo amerite se establecerán procedimientos diferenciados para las distintas operaciones aduaneras, los que deberán constar en los Reglamentos Operacionales del ACI.

32.- Del Control Físico

En la medida de lo posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte serán realizadas simultáneamente por los funcionarios de ambos países manteniendo, a todos los efectos, el principio de intervención previa del país de salida.

33.- Movilización del medio de transporte y su carga para su control físico

Cuando fuera necesario el control físico de la mercadería, y ello debiera realizarse en un lugar diferente a aquel donde el medio de transporte se encontrara estacionado, la autoridad aduanera COMÚNICARÁ el hecho, por el canal correspondiente, al despachante aduanero, al transportista y/o al administrador o explotador del ACI, quienes deberán prever el desplazamiento del medio de transporte al lugar destinado para el control físico de las mercaderías y pondrán a disposición los medios y recursos necesarios que correspondan.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

La COMUNICACIÓN de que trata este numeral podrá realizarse por vía informática o en su defecto, de ser necesario, en formulario diseñado al efecto.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES FITO Y ZOOSANITARIOS

34.- Objeto del Control

Serán pasibles de control todos los animales, productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterápicos, destinados a uso veterinario y los vegetales, sus partes, material de reproducción y multiplicación, productos y subproductos de origen vegetal, productos fitosanitarios, agroquímicos y enmiendas que se destinen a la exportación / importación y tránsito internacional.

Los funcionarios habilitados de los Servicios Oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes procederán al control documental, físico, de identidad y de precintos de las mercaderías que requieran intervención zoo o fitosanitaria, de acuerdo con los Manuales de Procedimientos Operativos en puntos de ingreso del MERCOSUR.

35.- Principios de control

En el ACI las operaciones de fiscalización/inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y se efectuarán en todos los casos, en forma previa o simultánea con las aduaneras.

36 - Inicio de la fiscalización/inspección conjunta

El inicio de la fiscalización/inspección conjunta será dado cuando todos los organismos intervinientes hayan recibido el requerimiento de examen, procediendo al ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transporten la mercadería que será fiscalizada/inspeccionada de acuerdo a los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

37 - Muestreo

La toma de muestras será ejecutada con previo entendimiento entre los técnicos de los Organismos intervinientes, a fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Esta rutina establecida, tendrá como objetivo procurar la máxima representatividad de la muestra retirada en relación a la totalidad de la partida a ser fiscalizada/inspeccionada, y el tamaño de la muestra se deberá ajustar al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

38. Examen de las mercaderías (Sala de inspección/examen)

La(s) muestra(s) retirada(s) en forma conjunta por los organismos intervinientes será(n) llevada(s) a la sala de inspección/examen donde se efectuarán los procedimientos necesarios para su fiscalización/inspección zoo- fitosanitaria; cuando fueren exigidos por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.

Finalizados los procedimientos de fiscalización/inspección, los volúmenes muestreados, retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados, quedando anotado en un documento de recolección la cantidad de mercadería retirada, para establecer los resultados de la fiscalización/inspección.

Los productos envasados en frascos, latas, paquetes, etc., abiertos para examen, no retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

39. Resultado final de la fiscalización/inspección

Concluida la fiscalización/inspección, cada uno de los organismos intervinientes emitirá su dictamen sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada.

Producto aprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes aprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque;

Producto reprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes reprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente, la liberación del embarque o su destrucción.

40.- Situaciones de controversia operacional

En caso de divergencia en la fiscalización/inspección y/o resultado de ésta, sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización/inspección que actuaron para cada organismo, COMÚNcarán a su superior inmediato del problema, a fin de resolver la controversia lo más rápido posible dando COMÚNicación a la autoridad aduanera y al coordinador local.

41.- Tránsitos Internacionales

Para productos vegetales los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional entre los Estados Partes se realizarán de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basado en análisis de riesgo.

Para los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acordadas según las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicables a las mercaderías amparadas al MIC o MIC/DTA.

Los productos del reino animal deben contar con la autorización previa basada en los análisis de riesgo efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

42.- Certificados Zoosanitarios y Sanitarios de animales y productos animales. Certificados Fitosanitarios de vegetales y productos vegetales.

Serán intervenidos por personal oficial habilitado, con su firma, rúbrica y sello indicando lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida, en caso que se trate de tránsitos a terceros países.

Los modelos de Certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados para los intercambios entre los Estados Partes, serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.

Para productos vegetales se emplea un Certificado Fitosanitario único y común a los cuatro Estados Partes.

Los inspectores fitosanitarios están registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur) en un Registro Unico de Funcionarios habilitados para suscribir certificados fitosanitarios internacionales.

43.- Infraestructura y Medios de Transporte

Cuando se trate de animales en pie y no se cuente en el ACI con instalaciones adecuadas para su examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en otros locales habilitados para tal fin.

Los medios de transporte de productos animales y vegetales deben tener condiciones que aseguren la conservación de la mercadería durante la trayectoria.

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

44. - Ambito de aplicación

Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que fueran ejercidos en las ACI por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación emergentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), normas complementarias y de la normativa MERCOSUR.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

El control integrado llevado a cabo por los organismos de control de transporte, preferentemente, debe realizarse en primera instancia.

45.- De los controles

El listado de requisitos exigidos para el transporte de carga será el siguiente:

- Habilitación del vehículo para transporte internacional
- Pólizas de seguro vigentes
- Comprobante de aptitud técnica del vehículo
- Control operacional del medio de transporte
- MIC/DTA
- Registro de conductor y certificado de aptitud para carga peligrosa

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

46.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el ACI.

47.- A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

Autorizada que fuera la entrada de personas, se les otorgará -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que el País Sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, ellas deberán retornar al territorio del país de salida, a los efectos que hubiere lugar.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por las autoridades competentes, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, ellas deberán regresar al país de salida.

48.- En el ACI, cuando se comprobare infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de corresponder - y solicitarán a la autoridad competente del país sede, la colaboración prevista en el Art. 3º, literal c, del Acuerdo de Recife.

49.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios, exigirán la documentación hábil de viaje que corresponda, según las normas vigentes que cada Estado Parte determine o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

50.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realicen los controles de salida, solicitarán el permiso o la autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

CAPÍTULO VII - LIBERACION DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS PARA SU INGRESO AL TERRITORIO DEL PAIS DE ENTRADA

51.- De las acciones resultantes de los controles

Autorizada la entrada de personas, medios de transporte, mercaderías y/o bienes, será otorgada a los interesados la documentación que los habilita para el ingreso al territorio correspondiente por parte de los organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta tanto no se produzca la integración en los controles aduaneros de transporte y sanitarios en lo atinente a la circulación de medios de transporte de cargas, se continuará aplicando el procedimiento actual.

Tránsito de salida de (AR)/Exportaciones:

Se respetará el principio de intervención previa de la autoridad de transporte y sanitaria cuando ello correspondiere.

La autoridad aduanera efectuará una constancia de control a los efectos del egreso del medio del transporte al ACI y del ulterior sellado de la constancia de controles actualmente implementada en dicha área.

Tránsito de Entradas a (AR)/Importaciones

Idem anterior, pero por imposibilidad de infraestructura, la intervención de transporte se efectuará previo al control aduanero físico-documental.

La autoridad aduanera sita en el ACI expedirá una constancia de registro al efecto del ulterior control documental y físico a efectuar por el personal aduanero ubicado en la cabecera (A) del Puente Internacional.

V.7.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 08/01⁵⁰**REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS PAYSANDU (UY)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 2/99, 4/00 y 5/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 2/91, 1/92, 111/94, 3/95, 8/97 y 43/97 del Grupo Mercado Común; la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 03/01 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que ha sido elaborado por los Coordinadores Locales del Punto de Frontera Colón (AR) / Paysandú (UY) el Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Paysandú (UY);

Que el CT N° 2 “Asuntos Aduaneros” en cumplimiento de la Directiva N° 6/00 elevo a la CCM la Recomendación 03/01 para su aprobación.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Paysandú (UY)”, modalidad cabecera única Uruguay país sede, que figura como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- El Anexo a la presente Directiva se encuentra únicamente en idioma español por referirse a Estados de habla hispana.

Artículo 3°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 30/VI/01

XLIX CCM - Asunción, 30/V/01

^{50.} Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ÁREA

REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS, TRANSPORTE, TURISMO Y PASAJEROS DEL ACI PAYSANDÚ - COLÓN

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL AMBITO DE APLICACION

1.- Los procedimientos a ser realizados en el ACI Paysandú - Colón son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, en vista de la dinámica del intercambio comercial por el punto de frontera Paysandú - Colón.

2.- Quedan extendidas hasta el ACI Paysandú - Colón la jurisdicción y la competencia de los Organismos y respectivos funcionarios de la República Argentina intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, fitosanitarios, zoosanitarios, de transporte y sanitarios, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior, turismo y tráfico vecinal que ocurran por este punto de frontera.

3.- El control del país de salida sobre las personas, los medios de transporte, y las mercaderías se realizará antes del control del país de entrada, sin perjuicio de que puedan ser realizados simultáneamente por las autoridades competentes de ambos Estados Partes.

4.- El ACI Paysandú - Colón, localizado en el Puente Internacional “General Artigas” en el kilómetro 380 de la Avenida de las Américas, delimitado conforme a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 510/983 del 29 de diciembre de 1983 de la República

Oriental del Uruguay y en la Resolución Mercosur GMC N° 43/97, constituye, a todos los efectos legales, zona primaria aduanera bajo jurisdicción de la Receptoría de Aduana de Paysandú – UY y la Administración de Aduana de Colón – AR.

La circulación de personas, medios de transporte, y mercaderías en el trecho entre el ACI Paysandú - Colón y el límite geográfico entre Uruguay y Argentina, está bajo control de las autoridades de ambos Estados Partes, constituyéndose este trecho en una extensión del ACI para los efectos de este Artículo y del Artículo 3° del Acuerdo de Recife exclusivamente en lo que se refiere a la circulación.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

5.- A efectos del presente reglamento, se entiende por:

CONTROL: el procedimiento de verificación, ejecutado por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y a la salida de personas, medios de transporte y mercaderías, en el ACI Paysandú - Colón;

CONTROLES INTEGRADOS: los procedimientos administrativos y operacionales ejecutados por los funcionarios de los distintos Organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI Paysandú - Colón, en la forma prevista en el art. 3°;

PAÍS-SEDE: La República Oriental del Uruguay, donde se encuentra instalada el ACI Paysandú - Colón;

PAÍS - LIMITROFE: La República Argentina;

PUNTO DE FRONTERA HABILITADO: el ACI Paysandú - Colón, habilitado para la entrada y la salida de personas, vehículos, y mercaderías entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, en el punto de frontera Paysandú - Colón;

INSTALACIONES: son los bienes muebles e inmuebles ocupados o usados por los diferentes Organismos de control en el ACI Paysandú - Colón;

FUNCIONARIO: persona perteneciente al Organismo encargado de realizar controles en el ACI Paysandú - Colón, designada para ejercer sus funciones en ella;

LIBERACION: acto por el cual los funcionarios responsables de los controles integrados autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo, sometidos a los referidos controles;

ÁREA DE CONTROL INTEGRADO– ACI: área donde los Organismos intervinientes realizan los controles;

ORGANISMOS COORDINADORES: por el Uruguay, la Dirección Nacional de Pasos de Frontera y por la Argentina la Gendarmería Nacional Argentina

COORDINADORES LOCALES: el Prefecto del Puerto de Paysandú de Paysandú ROU y el Jefe del Escuadrón 6 de Gendarmería Nacional en Concepción del Uruguay RA;

OTROS SERVICIOS: explotación de actividades de apoyo a las operaciones de comercio exterior en el ACI, llevadas a cabo por empresas o personas autorizadas por los organismos coordinadores.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

6.- Los funcionarios, los agentes privados (despachante aduanero, agente de transporte, importador, exportador) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados de la concesionaria, estarán autorizados a ingresar en el ACI, debidamente identificados, para ejercer sus funciones conforme la norma emitida por los Coordinadores Locales.

7.- Está prohibida la salida de personas del ACI con mercaderías sin la previa y formal liberación aduanera.

La salida de bienes de uso personal y/o de bienes que constituyen patrimonio del ACI debe ser precedida de COMÚNicación al organismo responsable por la administración del ACI y de autorización de éste.

La salida del ACI de muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico de extracción emitido por el organismo competente.

8.- A los funcionarios y a los agentes privados, en ejercicio en el ACI, les está prohibida la práctica de cualquier actividad comercial en sus dependencias, exceptuadas las inherentes a su actuación.

9.- En el ACI, solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

En ningún caso, será permitido el ingreso o la permanencia, en el ACI, de vendedores, agentes de seguro, agentes de viaje, o cualquier otra persona, para prestar servicios o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

10.- El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios.

11.- El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede.

El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia.

12.- Los Coordinadores Locales deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los organismos que intervienen en el ACI, COMÚNizando, de inmediato, cualquier modificación en ellas efectuada.

Las autoridades competentes de ambos Estados Partes se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador Local la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a la

institución homóloga del otro Estado Parte, en ejercicio en el ACI, cuando existan razones justificadas.

13.- Los funcionarios del País Limítrofe que, en ejercicio o por motivo de sus funciones, cometieren delitos o infracciones en el ACI serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

14.- Los empleados de empresas prestadoras de servicios del País Limítrofe, estarán autorizados a ingresar en el ACI, en razón de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamientos de los organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transporte, llevando consigo las herramientas y el material necesario, mediante exhibición de documento de identificación.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

15.- Los espacios físicos a ser utilizados por los organismos intervinientes en los controles integrados serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales con intervención de dichos organismos.

Siempre que sea necesario y posible, los organismos homólogos deberán recibir áreas con extensión y condiciones de funcionalidad similares.

El País Sede, siendo posible y después de la aprobación de los Coordinadores Locales, podrá disponer un área para instalación de agentes de comercio exterior, tales como despachantes aduaneros y transportadores.

16.- Estarán a cargo del País Sede:

Los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de los inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común;

La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común;
El mantenimiento del orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI.
Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95.

17.- Estarán a cargo del País Limítrofe:

La provisión de su mobiliario;

La instalación de sus equipamientos de COMÚNicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, previo acuerdo con la autoridad competente del país sede.

Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95.

18.- El país limítrofe podrá proveer e instalar los medios necesarios para propiciar la COMÚNicación en el ACI de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con previa autorización de la autoridad competente en la materia del país sede.

Lo dispuesto en este artículo abarca las COMÚNicações telefónicas, de transmisión de datos, de satélite y de radio.

19.- Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para el ingreso en el País Sede.

20.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países, y del coordinador local del país sede, quien tendrá en cuenta los aspectos técnicos por instalaciones y consumo que pudiera producir.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ACI

21.- El horario hábil de atención de los organismos intervinientes en el ACI será (de lunes a viernes, de 07:00 a 19:00 hs.), teniendo en cuenta la excepción prevista para los organismos a que refiere el artículo 3º de la Resolución GMC 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

22.- Constituyen Organismos intervinientes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados:

- Aduanero
- Fitosanitario
- Zoosanitario
- Migratorio
- De Transporte
- Sanitario

23.- Los organismos intervinientes ejercerán, en el ACI, los controles aduaneros, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transportes y sanitarios, en los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

24.- La seguridad en el Area de Control Integrado es responsabilidad del País Sede.

25.- Los funcionarios de seguridad del país sede brindarán el apoyo de la fuerza pública, a los funcionarios competentes del país sede y del país limítrofe en el Area de Control Integrado.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

26.- Acciones previas a los controles (formalidades aduaneras al momento de registro de la declaración aduanera de entrada/salida):

Para ingresar al ACI, los medios de transporte y carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera en los términos previstos en la Decisión C.M.C. N° 16/94, artículo 39, numerales 1 y 2.

Los registros aduanero de salida y de entrada serán ejercidos, en el ACI, por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Las autoridades aduaneras de los Países Sede y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultáneo de las mercaderías y medios de transporte y el control de las personas que circulen en el ACI, con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.

Serán adoptadas las medidas que posibiliten la recepción de los medios de transporte y su carga en forma permanente.

27.- De los controles

Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el ACI, sus respectivos controles sanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros.

Para ese fin se entiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe se extienden hasta el Área de Control Integrado.

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir y de investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo a las formalidades establecidas.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de someterlas a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando fuera el caso.

No se permitirá ningún tipo de injerencia de un organismo sobre las rutinas de trabajo de otro.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellos casos que no se pueda establecer control simultáneo se establecerá el orden secuencial de los controles previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último en concluirse.

28.- De las acciones resultantes de los controles

A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

En caso que fuera autorizada la salida de mercaderías y no sea autorizado su ingreso por la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que impidió su entrada, dándose conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

En caso que el País Sede sea el país de entrada y no fuera autorizada la salida de las mercaderías por las autoridades del País Limítrofe, aquellas deberán retornar al territorio del país de salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que impidió su salida, dándose cuenta a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Se recomienda facilitar los medios y recursos para el retorno inmediato a los efectos de preservar las condiciones de la mercadería, evitando perjuicios a los operadores de comercio exterior.

En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de mercadería y no autorizarse su ingreso, debido a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación sólo sobre la base de los controles efectuados en el ACI y cuando sea posible, la autoridad competente podrá permitir el ingreso al territorio del país de entrada a fin de que se practiquen los controles y/o las intervenciones correspondientes.

29.- Recaudaciones

Los organismos de cada país están facultados a recibir en las ACI las sumas correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme con la legislación vigente en cada país. Las partidas recaudadas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes a su país.

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS A CONTROL DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

30.- Sometimiento a control

La formalidad del sometimiento a control de los organismos intervinientes en el ACI, está dada por la entrega y recepción del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera del País Sede, en atención a que dicho documento contiene como declaración los datos de la persona, medio de transporte y carga, sin perjuicio de la secuencialidad de trámite de País Salida, País Entrada y otras formalidades que deban realizarse con motivo del ingreso. Debiendo en todos los casos, para poder dar trámite de entrada a las cargas, tener la documentación requerida con la intervención inserta de Transporte y la Aduana de salida.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

31.- Principios de intervención

En lo atinente a los controles aduaneros, se adoptarán las rutinas correspondientes a lo establecido en la Decisión C.M.C. N° 16/94.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellas áreas en que el flujo comercial así lo amerite se establecerán procedimientos diferenciados para las distintas operaciones aduaneras, los que deberán constar en los Reglamentos Operacionales del ACI.

32.- Del Control Físico

En la medida de lo posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte serán realizadas simultáneamente por los funcionarios de ambos países manteniendo, a todos los efectos, el principio de intervención previa del país de salida.

33.- Movilización del medio de transporte y su carga para su control físico

Cuando fuera necesario el control físico de la mercadería, y ello debiera realizarse en un lugar diferente a aquel donde el medio de transporte se encontrara estacionado, la autoridad aduanera COMÚNICARÁ el hecho, por el canal correspondiente, al despachante aduanero, al transportista y/o al administrador o explotador del ACI, quienes deberán prever el desplazamiento del medio de transporte al lugar destinado para el control físico de las mercaderías y pondrán a disposición los medios y recursos necesarios que correspondan.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

La COMUNICACIÓN de que trata este numeral podrá realizarse por vía informática o en su defecto, de ser necesario, en formulario diseñado al efecto.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES FITO Y ZOOSANITARIOS

34.- Objeto del Control

Serán pasibles de control todos los animales, productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterápicos, destinados a uso veterinario y los vegetales, sus partes, productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios que se destinen a la exportación / importación y tránsito internacional.

Los funcionarios habilitados de los Servicios Oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes procederán al control documental, físico, de identidad y de precintos de las mercaderías

que requieran intervención zoo o fitosanitaria, de acuerdo con los Manuales de Procedimientos Operativos en puntos de ingreso del MERCOSUR.

35.- Principios de control

En el ACI las operaciones de fiscalización/inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y se efectuarán en todos los casos, en forma previa o simultánea con las aduaneras.

36 - Inicio de la fiscalización/inspección conjunta

El inicio de la fiscalización/inspección conjunta será dado cuando todos los organismos intervinientes hayan recibido el requerimiento de examen, procediendo al ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transporten la mercadería que será fiscalizada/inspeccionada de acuerdo a los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

37.- Muestreo

La toma de muestras será ejecutada con previo entendimiento entre los técnicos de los Organismos intervinientes, a fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Esta rutina establecida, tendrá como objetivo procurar la máxima representatividad de la muestra retirada en relación a la totalidad de la partida a ser fiscalizada/inspeccionada, y el tamaño de la muestra se deberá ajustar al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

38.- Examen de las mercaderías (Sala de inspección/examen)

La(s) muestra(s) retirada(s) en forma conjunta por los organismos intervinientes será(n) llevada(s) a la sala de inspección/examen donde se efectuarán los procedimientos necesarios para su fiscalización/inspección zoo- fitosanitaria; cuando fueren exigidos por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.

Finalizados los procedimientos de fiscalización/inspección, los volúmenes muestreados, retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados, quedando anotado en un documento de recolección la cantidad de mercadería retirada, para establecer los resultados de la fiscalización/inspección.

Los productos envasados en frascos, latas, paquetes, etc., abiertos para examen, no retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

39.- Resultado final de la fiscalización/inspección

Concluida la fiscalización/inspección, cada uno de los organismos intervinientes emitirá su dictamen sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada.

Producto aprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes aprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque;

Producto reprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes reprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente, la liberación del embarque o su destrucción.

40.- Situaciones de controversia operacional

En caso de divergencia en la fiscalización/inspección y/o resultado de ésta, sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización/inspección que actuaron para cada organismo, COMÚNcarán a su superior inmediato del problema, a fin de resolver la controversia lo más rápido posible dando COMÚNicación a la autoridad aduanera y al coordinador local.

41.- Tránsitos Internacionales

Para productos vegetales los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional entre los Estados Partes se realizarán de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basado en análisis de riesgo.

Para los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acordadas según las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por

el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicables a las mercaderías amparadas al MIC o MIC/DTA o al TIF o TIF/DTA.

Los productos del reino animal deben contar con la autorización previa basada en los análisis de riesgo efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

42.- Certificados Zoosanitarios y Sanitarios de animales y productos animales. Certificados Fitosanitarios de vegetales y productos vegetales.

Serán intervenidos por personal oficial habilitado, con su firma, rúbrica y sello indicando lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida, en caso que se trate de tránsitos a terceros países.

Los modelos de Certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados para los intercambios entre los Estados Partes, serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.

Para productos vegetales se emplea un Certificado Fitosanitario único y común a los cuatro Estados Partes.

Los inspectores fitosanitarios están registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur) en un Registro Unico de Funcionarios habilitados para suscribir certificados fitosanitarios internacionales.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Las autoridades fitosanitarias y zoosanitarias de los Países Sede y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultáneo de las mercaderías y medios de transporte y el control de las personas que circulen en el ACI, con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.

43.- Infraestructura y Medios de Transporte

Cuando se trate de animales en pie y no se cuente en el ACI con instalaciones adecuadas para su examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en otros locales habilitados para tal fin.

Los medios de transporte de productos animales y vegetales deben tener condiciones que aseguren la conservación de la mercadería durante la trayectoria.

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

44. - Ambito de aplicación

Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que fueran ejercidos en las ACI por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación emergentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), normas complementarias y de la normativa MERCOSUR.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

El control integrado llevado a cabo por los organismos de control de transporte, preferentemente, debe realizarse en primera instancia.

45.- De los controles

El listado de requisitos exigidos para el transporte de carga será el siguiente:

- Habilitación del vehículo para transporte internacional
- Pólizas de seguro vigentes
- Comprobante de aptitud técnica del vehículo
- Control operacional del medio de transporte
- MIC/DTA y TIF/DTA
- Registro de conductor y certificado de aptitud para carga peligrosa

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

46.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el ACI.

47.- A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

autorizada que fuera la entrada de personas, se les otorgará -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que el País Sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, ellas deberán retornar al territorio del país de salida, a los efectos que hubiere lugar.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por las autoridades competentes, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, ellas deberán regresar al país de salida.

48.- En el ACI, cuando se comprobare infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de corresponder - y solicitarán a la autoridad competente del país sede, la colaboración prevista en el Art. 3º, literal c, del Acuerdo de Recife.

49.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios, exigirán la documentación hábil de viaje que corresponda, según las normas vigentes que cada Estado Parte determine o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

50.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realicen los controles de salida, solicitarán el permiso o la autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

CAPÍTULO VII - LIBERACION DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERIAS PARA SU INGRESO AL TERRITORIO DEL PAIS DE ENTRADA

51.- De las acciones resultantes de los controles

Autorizada la entrada de personas, medios de transporte, mercaderías y/o bienes, será otorgada a los interesados la documentación que los habilita para el ingreso al territorio correspondiente por parte de los organismos competentes.

TÍTULO IV

DE LOS TRÁMITES Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I - DE LA SECUENCIA DE TRÁMITES

52.- Conforme a lo establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento se establece la secuencia de trámites a seguir en el ACI Paysandú – Colón.

Esta secuencia no impedirá en ningún caso que se cumpla lo establecido en el Artículo 27 numeral 3 del presente Reglamento.

Al encontrar un Organismo una irregularidad en un trámite de salida o entrada, antes de autorizar el retorno del vehículo o las personas, esta Autoridad deberá dar intervención al resto de los Organismos que deben intervenir, a los efectos de constatar que no existe otra irregularidad de otro orden.

53.- La secuencia de los trámites a seguir por los vehículos destinados a carga y transporte será la siguiente:

a.- Entrada al País Sede:

- Migraciones RA simultáneamente con Transporte RA
- Migraciones ROU
- Transporte ROU
- SENASA
- Aduana RA
- Control Fito-Zoo Sanitario ROU (MGAP)
- Aduana ROU

b.- Salida del País Sede:

- Migraciones ROU
- Migraciones RA
- Transporte ROU
- Transporte RA

- Control Fito-Zoo Sanitario ROU (MGAP)
- Aduana ROU
- SENASA
- Aduana RA

54.- La secuencia de los trámites a seguir por los autobuses, vehículos particulares de turismo y vehículos o autobuses en tránsito vecinal será la siguiente:

a.- Entrada al País Sede:

- Migraciones RA simultáneamente con Transporte RA
- Migraciones ROU
- Transporte ROU
- SENASA
- Aduana RA
- Aduana ROU
- Control Fito-Zoo Sanitario ROU (MGAP)

b.- Salida del País Sede:

- Migraciones ROU
- Migraciones RA
- Transporte ROU
- Transporte RA
- Aduana ROU
- Control Fito-Zoo Sanitario ROU (MGAP)
- SENASA
- Aduana RA

CAPÍTULO II - DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN EL ACI

55.- De la circulación y estacionamiento de los camiones

a.- Camiones de entrada al País Sede:

El único estacionamiento habilitado para camiones que ingresan al ACI será la explanada delimitada al Norte por el tendido del Puente, al Oeste por la ex – Fosa Norte y al Sur por la última senda techada.

Cuando alguna de las autoridades que intervienen en los trámites de ingreso o egreso necesite que el camión permanezca en un lugar apartado del resto de los demás, lo hará estacionar en la explanada destinada a tales efectos, ubicada al oeste de la Fosa Norte.

b.- Camiones de salida del País Sede:

El estacionamiento habilitado para los camiones que salen del ACI será en la explanada ubicada al Sur del edificio central y al Oeste del edificio de la ex – Fosa Sur.

56.- De la circulación y estacionamiento de los omnibuses

a.- Omnibuses de entrada y salida al País Sede:

Los omnibuses y vehículos de transporte de pasajeros, al ingresar al ACI lo harán en la senda techada de más a la derecha de las tres que tiene al frente.

57.- De la circulación y estacionamiento de los turistas

a.- Turistas con vehículo de entrada y salida al País Sede:

El tráfico de turistas se canalizará exclusivamente por la senda techada central.

58.- De la circulación y estacionamiento del Tráfico Vecinal

a.- Tráfico Vecinal de entrada y salida al País Sede:

El Tráfico Vecinal se canalizará exclusivamente por la senda techada más próxima al edificio.

V.8.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 09/01⁵¹**REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS ENCARNACIÓN (PY)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 2/99, 4/00 y 5/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 2/91, 1/92, 111/94, 3/95, 8/97 y 43/97 del Grupo Mercado Común; la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 04/01 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO: Que ha sido suscrito por los Coordinadores Locales del Punto de Frontera Posadas (AR)/Encarnación (PY) el Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Concordia (AR);

Que el CT N° 2 “Asuntos Aduaneros” en cumplimiento de la Directiva N° 6/00 elevó a la CCM la Recomendación 04/01 para su aprobación.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE**DIRECTIVA:**

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento del Área de Control Integrado de Cargas Encarnación (PY)”, modalidad cabecera única Paraguay país sede, que figura como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- El Anexo a la presente Directiva se encuentra únicamente en idioma español por referirse a Estados de habla hispana.

Artículo 3°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 30/VI/01.

XLIX CCM - Asunción, 30/V/01

⁵¹. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02.

ANEXO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS ACI ENCARNACIÓN - PY

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Los procedimientos a ser realizados en el Area de Control Integrado de Cargas (Encarnación), son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, teniendo en cuenta la dinámica del intercambio comercial por el punto de frontera (Encarnación - Posadas), siempre en sujeción a las prescripciones contenidas en el ACUERDO DE RECIFE y su Protocolo Adicional.

2. Quedan extendidas hasta el ACI la jurisdicción y la competencia de los Organismos y de los respectivos funcionarios, intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, fitosanitarios, zoosanitarios de transporte y sanitarios, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior que ocurran por este punto de frontera.

3. El control sobre las personas, los medios de transportes y las mercaderías serán realizadas por las autoridades del control correspondientes y competentes de ambos Estados Partes

4. El ACI de cargas del Puente Internacional “San Roque González de Santa Cruz”; área Encarnación, comprende la superficie delimitada por un cerco olímpico perimetral; distante 100 metros aproximadamente del Río Paraná o cabecera del Puente Internacional; esta ubicado en la Región Oriental del Paraguay, en el VII Departamento de Itapúa, en

la Ciudad de Encarnación, a 372 Km. de la capital de la República, con una superficie de 2.150 m² de infraestructura edilicia y 23.000 m². En ella desarrollan tareas los funcionarios de ambos países, constituyendo a todos los efectos legales, Zona Primaria Aduanera bajo jurisdicción y competencia de los funcionarios de ambos Estados Partes, acorde a lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo de Recife.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

5. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

CONTROL – El procedimiento de verificación, ejecutado por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referente a la entrada y de la salida de personas, medios de transportes y mercaderías del ACI Encarnación.

CONTROLES INTEGRADOS: Los procedimientos administrativos y operaciones ejecutados por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI Encarnación en la forma prevista en el Art. 3°.

PAIS SEDE: La República del Paraguay, donde se encuentra instalado el ACI Encarnación.

PAIS LIMITROFE: La República Argentina.

PUNTO DE FRONTERA HABILITADO: El ACI de cargas (Encarnación) habilitado para la entrada y la salida de personas, vehículos y mercaderías entre la República del Paraguay y la República de Argentina, en el punto de frontera Encarnación – Posadas.

INSTALACIONES: Son los bienes muebles e inmuebles ocupados o usados por los diferentes organismos de control en el ACI.

FUNCIONARIO : La persona perteneciente al organismo encargado de realizar controles en el ACI.

LIBERACION : Acto por el cual los funcionarios responsables de los controles autorizan a los interesados a disponer de documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo sujeto al referido control.

AREA DE CONTROL INTEGRADO (ACI): Area donde los organismos intervinientes realizan los controles.

ORGANISMOS COORDINADORES: El organismo de cada Estado Parte indica, el cual tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el ACI.

COORDINADORES LOCALES: El administrador de Aduanas por parte de la República del Paraguay y el Jefe del Escuadrón 50 de Gendarmería Nacional por parte de la República Argentina.

CONCESIONARIO: Empresa habilitada para la explotación de los servicios técnicos y especializados, relacionados con el almacenaje y el movimiento de mercadería desde su ingreso al ACI. (A.N.N.P.), (F.C.C.A.L.), (CENTRAL SUR DE CARGAS).

OTROS SERVICIOS – Explotación de actividades de apoyo a las operaciones de comercio exterior en el ACI, llevadas a cabo por empresas o personas autorizadas por los organismos coordinadores. (Bancos, Casas de Cambios).

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

6. Los funcionarios, agentes privados (despachantes aduaneros, agentes de transporte, importadores, exportadores) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios inclusive los empleados de la concesionaria estarán autorizados a cumplir funciones previstas en las normativas vigentes, los funcionarios estatales de ambos países, los agentes privados (despachantes aduaneros, agentes de transportes, importador y exportador) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados de las concesionarias, están autorizados a ingresar en el ACI una vez que han

sido debidamente identificados, para ejercer sus funciones conforme la norma emitida por los coordinadores locales.

7. Está prohibida la salida de personas del ACI con mercaderías sin la previa y formal autorización aduanera.

- a. La salida de bienes de uso personal y/o de bienes que constituyen patrimonio del ACI debe ser procedida de COMÚNicación al (concesionario u organismo responsable por la administración del ACI) y de autorización de éste.
- b. La salida del ACI de muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico de extracción emitido por el organismo competente.

8. A los funcionarios y agentes privados en ejercicio en el ACI, le esta prohibida la práctica de cualquier actividad comercial en sus dependencias, exceptuadas las inherentes a su actuación.

9. En el ACI solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

10. El país sede proveerá a los funcionarios del país limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad brindada a sus funcionarios.

11. El país limítrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el país sede.

El país sede prestará a los funcionarios del país limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia.

12. Los coordinadores Locales deberán intercambiar las nóminas de funcionarios de los organismos que intervienen en el ACI, COMÚNizando de inmediato, cualquier modificación en ellas efectuadas.

Las autoridades competentes de ambos Estados Partes se reservan el derecho de solicitar al respectivo coordinador local la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a una institución homóloga de otro Estado Parte, en infracciones en el ACI, cuando existan razones justificadas.

13. Los funcionarios del País Limítrofe que, en ejercicio o por motivo de sus funciones, cometieren delitos o infracciones en el ACI serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

14. Los empleados de las empresas prestadoras de servicios del país limítrofe estarán autorizados a ingresar al ACI, en razón del servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamientos de los organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transportes, llevando consigo las herramientas y materiales necesarios, mediante la presentación del documento de identificación.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

15. Los espacios físicos a ser utilizados por los organismos intervinientes en los controles integrados serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en las reuniones bilaterales con intervención de dichos organismos.

- a. Siempre que sea necesario y posible, los órganos homólogos deberán recibir áreas de extensión y condiciones de funcionalidad similares.
- b. El país sede, siendo posible y después de la aprobación de los coordinadores locales, podrá disponer áreas para la instalación de otros agentes de comercio exterior, tales como despachantes de aduana y agentes de transporte.

16. Estarán a cargo del país sede:

- Los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de los inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común.
- La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común.
- La manutención del orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI.
- Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95

17. Están a cargo del país limítrofe:

- La provisión de su mobiliario;
- La instalación de sus equipos de COMÚNicación y sistemas de procesamiento de datos, así como la manutención y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, mediante previo acuerdo con la autoridad competente del país sede.
- Las situaciones no contempladas en el presente artículo serán regidas por la Resolución GMC 3/95.

18. El país limítrofe podrá proveer e instalar, en el ACI, los medios necesarios para propiciar la COMÚNicación en el ACI de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con previa autorización de la autoridad competente en la materia del país sede.

19. Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del país limítrofe, necesarios al desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para su ingreso o salida del país sede.

20. Lo dispuesto en artículo anterior se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países y del coordinador local del país sede, quien tendrá en cuenta los aspectos técnicos por instalaciones y consumo que pudiera ocasionar.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ACI

21. El horario hábil de atención de los organismos intervinientes en el ACI será de lunes a viernes, de 07:00 a 19:00 hs, teniendo en cuenta la excepción prevista para los organismos a que refiere el artículo 3° de la Resolución GMC 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTEGRANTES DEL A.C.I. Y SUS COMPETENCIAS.

22. Constituyen Organismos Integrantes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados en el A.C.I.:

- Aduanero.
- Fitosanitario.
- Zoosanitario.
- Migratorio.
- De transporte
- Sanitario.

23. Los organismos integrantes ejercerán, en el ACI, los controles aduaneros, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transporte y sanitarios en los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

24. La seguridad en el Área de Control Integrado es responsabilidad del país sede.

25. Los funcionarios de seguridad del país sede brindarán el apoyo de la fuerza pública a los funcionarios competentes del país sede y del país limítrofe en el Área de Control Integrado, a requerimiento del Coordinador Local, a requerimiento de la coordinadora Local, excepto cuando existan razones de urgencias, situación en la que puede el

funcionario requerir la seguridad en forma directa a través del Personal de Seguridad destacado en el ACI.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

26. Acciones previas a los controles (formalidades aduaneras al momento del registro de la declaración aduanera de entrada/salida).

Para ingresar al ACI, los medios de transportes y carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera de conformidad a los términos previstos en la decisión C.M.C. Nro. 16/94, artículo 39, numerales 1 y 2.

La apertura de los registros aduaneros de salida y de entrada exterior serán ejercidos en el ACI, por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Las autoridades aduaneras de los países sede y limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultaneo de las mercaderías y medios de transportes y el control de las personas que circulen en el ACI con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.

Serán adoptadas las medidas que posibiliten la recepción de los medios de transporte y su carga en forma permanente.

27. De los controles

Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el ACI, sus respectivos controles sanitarios, migratorios, de transportes y aduaneros.

Para este fin se extiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del país limítrofe

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir y de investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo a las formalidades establecidas.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de someterlas a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellos casos que no se pueda establecer control simultáneo se establecerá el orden secuencial de los controles previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último en concluirse.

No se permitirá ningún tipo de injerencia de un organismo sobre las rutinas de trabajo de otro. Las funciones relativas a la entrada o salida de mercaderías, vehículos y personas del territorio nacional del país limítrofe que corresponda, serán ejercidas por las autoridades aduaneras. Las autoridades Migratorias, sanitarias, de marina y otros, desempeñarán sus tareas en forma coordinada con las autoridades aduaneras y colaborarán recíprocamente en el desempeño de sus funciones. (Art. 9° del Decreto N° 15.813/86 – Reglamento del Código Aduanero).

28. De las acciones resultantes de los controles

A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

En caso que fuera autorizada la salida de mercaderías y/o bienes y no sea autorizado su ingreso por la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida, mediante COMUNICACIÓN formal de la autoridad que impide su entrada, dándose conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

En caso que el País Sede sea el país de entrada y no fuera autorizada la salida de las mercaderías por las autoridades del País Limítrofe, aquellas deberán retornar al territorio del país de

salida, mediante COMUNICACIÓN formal de la autoridad que impidió su salida, dándose cuenta a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

Se recomienda facilitar los medios y recursos para el retorno inmediato a los efectos de preservar las condiciones de la mercadería, evitando perjuicios a los operadores del comercio exterior.

En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de bienes y no se autorizase su ingreso, debido a aplicaciones de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación sólo sobre la base de los controles efectuados en el ACI y cuando sea posible, la autoridad competente podrá permitir el ingreso al territorio del país de entrada a fin de que se practiquen los controles y/o las intervenciones correspondientes.

29. Recaudaciones:

Los organismos de cada país están facultados a recibir en las ACI las sumas correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme con la legislación vigente de cada país. Las partidas recaudadas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes a su país.

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERÍAS A CONTROL DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

30. Sometimiento a control

La formalidad del sometimiento a control de los organismos intervinientes en el ACI, está dada por la entrega y recepción del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera del País Sede, en atención a que dicho documento contiene como declaración los datos de la persona, medio de transporte y carga, sin perjuicio de la secuencialidad de trámite de País Salida, País Entrada y otras formalidades que deban realizarse con motivo del ingreso.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

31. Principios de Intervención

En lo atinente a los controles aduaneros, se adoptarán las rutinas correspondientes a lo establecido en la Decisión CMC N° 16/94.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

En aquellas áreas en que el flujo comercial así lo amerite se establecerán procedimientos diferenciados para las distintas operaciones aduaneras, los que deberán constar en los Reglamentos Operacionales del ACI.

32. Del control físico

En la medida de lo posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte serán realizadas simultáneamente por los funcionarios de ambos países manteniendo, a todos los efectos, el principio de intervención previa del país de salida.

33. Movilización del medio de transporte y su carga para su control físico

Cuando fuera necesario el control físico de la mercadería, y ello debiera realizarse en un lugar diferente a aquel donde el medio de transporte, se encontrará estacionado, la autoridad aduanera COMÚNICARÁ el hecho, por el canal correspondiente, al despachante aduanero, el transportista y/o al administrador o explotador del ACI, quienes deberán prever el desplazamiento del medio de transporte al lugar destinado para el control físico de las mercaderías y pondrán a disposición y recursos necesarios que correspondan.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

La COMUNICACIÓN de que trata este numeral podrá realizarse por vía informática o en su defecto, de ser necesario, en formulario diseñado al efecto.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES SANITARIOS Y FITOZOOSANITARIOS

34. Objeto del control

Serán pasibles de control los animales, los productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterapéuticos, destinados a uso veterinario y los vegetales, sus partes, productos y subproductos, que se destinen a exportación, importación o tránsito internacional.

Los funcionarios habilitados de los Servicios Oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Parte procederán al control documental, físico, de identidad y de precinto de las mercaderías que requieran intervención zoo o fitosanitaria, de acuerdo con los Manuales de Procedimientos Operativos en puntos de ingreso del MERCOSUR.

35. Principios de control

En el ACI las operaciones de fiscalización/inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y se efectuarán en todos los casos, en forma previa o simultánea con las aduaneras.

36. Inicio de la fiscalización/inspección conjunta

El inicio de la fiscalización/inspección conjunta será dado cuando todos los Organismos intervinientes hayan recibido el requerimiento de examen, procediendo al ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transporten la mercadería que será fiscalizada/inspeccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

37. Muestreo

La toma de muestras será efectuada con previo entendimiento entre los técnicos de los Organismos intervinientes, a fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada toma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Esta rutina establecida, tendrá como objetivo procurar la máxima representatividad de la muestra retirada en relación a la totalidad de la partida a ser fiscalizada/inspeccionada, y en el tamaño de la muestra se deberá ajustar al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

38. Examen de las mercaderías (sala de inspección/examen)

La (s) muestra (s) retirada (s) en forma conjunta por los organismos intervinientes será (n) llevada (s) a la sala de inspección/examen donde se efectuarán los procedimientos necesarios para su fiscalización/inspección zoo-fitosanitaria; cuando fueren exigidos por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.

Finalizados los procedimientos de fiscalización/inspección, los volúmenes muestreados, retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados, quedando anotado en un documento de recolección la cantidad de mercadería retirada, para establecer los resultados de la fiscalización(inspección).

Los productos envasados en frascos, latas, paquetes, etc., abiertos para examen, no retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

39. Resultado final de la fiscalización/inspección

Concluida la fiscalización/inspección, cada uno de los organismos intervinientes emitirá su dictamen sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada.

Producto aprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes aprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque.

Producto reprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes reprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente, la liberación del embarque o su destrucción.

40. Situaciones de controversia operacional

En caso de divergencia en la fiscalización/inspección y/o resultado de esta, sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización(inspección que actuaron para cada organismo, COMUNICarán a su superior inmediato del problema, a fin de

resolver la controversia lo más rápido posible dando COMUNICACIÓN a la autoridad aduanera y al coordinador local.

41. Tránsitos internacionales

Para productos vegetales los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional entre los Estados Parte se realizarán de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE – MERCOSUR y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basado en análisis de riesgo.

Para los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acorde según las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicadas a las mercancías amparadas al MIC o MIC/DTA, TIF o TIF/DTA.

Los productos del reino animal deben contar con autorización previa basada en los análisis de riesgo efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos Internacionales y del MERCOSUR.

42. Certificados Zoosanitarios y Sanitarios de animales y productos animales. Certificados Fitosanitarios de vegetales y productos vegetales.

Serán intervenidos por personal oficial habilitado, con su firma, rubrica y sello indicando lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida, en caso que se trate de tránsitos a terceros países.

Los modelos de Certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados para los intercambios entre los Estados Parte, serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.

Para productos vegetales se emplea un Certificado Fitosanitario único y común a los cuatro Estados Parte.

Los inspectores fitosanitarios están registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur) en un Registro Único de Funcionarios habilitados para suscribir certificados fitosanitarios internacionales.

43. Infraestructura y Medios de Transporte.

Cuando se trate de animales en pie y no se cuente En el ACI con instalaciones adecuadas para su examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en lugares anexos habilitados para tal fin.

Los medios de transporte de productos animales y vegetales deben tener condiciones que aseguren la conservación de la mercadería durante la trayectoria (Manual de Procedimientos Operativos).

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

44. Ámbito de aplicación

Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que fueren ejercidos en las ACI por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación emergentes del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), normas complementarias y de normativa MERCOSUR.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

El control integrado llevado a cabo por las organismos de control de transporte, preferentemente, debe realizarse en primera instancia.

45. De los controles

El listado de requisitos exigidos para el transporte de carga será el siguiente:

- Habilitación del vehículo para transporte internacional.
- Pólizas de seguro vigente.
- Comprobante de aptitud técnica del vehículo.
- Control operacional físico del medio de transporte.
- MIC/DTA y TIF/DTA.
- Registro de conductor y certificado de aptitud para carga peligrosa.

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

46. Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el ACI. (TVF – TURISMO lado Argentino).

La tripulación realizará el trámite migratorio correspondiente en el ACI Carga (lado Paraguay) por el cual las autoridades correspondientes del país sede limítrofe reabrirán las oficinas correspondientes.

47. A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

Autorizada la entrada de personas, se les otorgará la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que el País Sede sea el país de entrada y no se autorice la salida de personas del país limítrofe, ellas deberán retornar al territorio del país de salida, a los efectos que hubiere lugar.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por las autoridades competentes, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, ellas deberán regresar al país de salida.

48. En el ACI, cuando se comprobare infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida – de corresponder – y solicitarán a la autoridad competente del país sede, la colaboración prevista en el Art. 3° literal c, del Acuerdo de Recife.

49. Los funcionarios que realicen los controles migratorios, exigirán la documentación hábil de viaje que corresponda, según las normas vigentes que cada Estado Parte determine o aquella que se acuerde conjuntamente.

50. Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realicen los controles de salida, solicitaran el permiso o la autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

CAPÍTULO VII - LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERÍAS PARA SU INGRESO AL TERRITORIO DEL PAÍS DE ENTRADA

51. De las acciones resultantes de los controles.

Autorizada la entrada de personas, medios de transporte, mercaderías y/o bienes, será otorgada a los interesados la documentación que los habilita para el ingreso al territorio correspondiente por parte de los organismos competentes.

DISPOSICIONES FINALES

52. El presente Reglamento podrá ser motivo de modificaciones conforme al desarrollo y evolución de la actividad administrativa – operativa de las Áreas de Control Integrado y con sujeción a las prescripciones contenidas en el Acuerdo de Recife.

En todos los casos que así suceda, deberán intervenir los Coordinadores Intersectoriales locales quienes convocarán a reunión a las Partes, para las modificaciones e inserciones a que hubiere lugar.

53. Los Organismos de Coordinación Intersectorial local serán depositarios del presente reglamento, del cual se elevarán copias debidamente firmadas a los Organismos de los que dependan.

Para constancia suscriben al pie los representantes autorizados de cada una de las Instituciones con funcionarios acreditados en la Areas de Control Integrado, en dos copias igualmente válidas.

Control Integrado Puente San Roque González de Santa Cruz. Areas Encarnación – Posadas.

V.9.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 04/02⁵²**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO / ESTACIÓN ADUANERA DE FRONTERA - CARGAS FERROCARRIL - CABECERA ÚNICA EN URUGUAYANA (BR) -**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 2/99 del Consejo del Mercado Común y las Directivas N° 6/00 y 06/01 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que se ha acordado en la 1° Reunión Plenaria del Subcomité Técnico de Controles y Operatoria en Frontera, del Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros”, de la Comisión de Comercio del MERCOSUR en su Acta SCT/COF N° 01/00, celebrada en la ciudad de Curitiba, Estado de Paraná, República Federativa del Brasil entre los días 2 al 5 de Octubre de 2000, proponer la modificación de la modalidad de la cabecera para la operatoria de cargas ferrocarril en el ACI Paso de Los Libres(AR)-Uruguayana(BR).

Que el mismo ha sido acordado por los representantes de los organismos de control con jurisdicción en frontera, quienes han suscripto un Acta a nivel de Coordinadores locales de cada Estado Parte.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE**DIRECTIVA:**

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento de Funcionamiento del Área de Control Integrado (ACI)/ Estación Aduanera de Frontera Ferroviaria de Uruguayana, Cabecera Única en Uruguayana (BR)”, que consta como Anexo y que forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- Dejar expresamente establecido que la utilización de los silos existentes en dicha ACI para el Régimen de Depósito Provisorio de Exportación (egreso de Argentina), se

⁵². Art. 11 de la Dec. CMC 20/02.

aplicará para todos los fines la legislación argentina hasta el momento de la efectiva exportación (cumplido del Permiso de Embarque).

Artículo 3°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 6/IX/02.

LVI CCM – Buenos Aires, 5/VI/02

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO / ESTACIÓN ADUANERA DE FRONTERA - CARGAS FERROCARRIL - CABECERA ÚNICA EN URUGUAYANA (BR) -

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Este Reglamento establece los procedimientos administrativos y operacionales relativos a los controles de personas, vehículos y mercaderías en las operaciones realizadas en la estación Aduanera de Frontera Ferroviaria/Área de Control Integrado - EAFF/ACI, localizada en Uruguayana/República Federativa del Brasil.

Para todos los efectos las operaciones de comercio exterior realizadas por vía ferroviaria en este punto de frontera serán sometidas a control, por los organismos brasileños y argentinos, única y exclusivamente en la EAFF/ACI.

Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones, la inexistencia de armonización entre las legislaciones de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina y la dinámica del

intercambio comercial entre los dos países, este Reglamento estará sujeto a actualizaciones siempre que situaciones futuras lo exigieran.-

ARTÍCULO 2: Se extiende hasta la EAFF/ACI, la jurisdicción y la competencia de los organismos y sus respectivos funcionarios de la República Argentina, en los controles aduaneros, migratorios, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios y de transporte, cuando sean ejercidos en función de las actividades y de las operaciones de comercio exterior que ocurran en la EAFF/ACI.

ARTÍCULO 3: Los vehículos ferroviarios, transportando mercaderías o vacíos, en el trayecto de las vías férreas comprendido entre el Centro de Frontera, cabecera del Puente Internacional (lado argentino) y la EAFF/ACI en cualquier sentido, estarán sobre control aduanero por el régimen de Tránsito Aduanero Simplificado TAS.

ARTÍCULO 4: Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

EAFF/ACI: Estación Aduanera de Frontera Ferroviaria/Área de Control Integrado, incluidos los silos y otras edificaciones internas destinadas al almacenaje o al movimiento de mercaderías, localizadas en el Km. 718 de la BR 290, en Uuguayana/República Federativa del Brasil, recinto aduanero por el Acto Declaratorio Ejecutivo N° 17 de fecha 16 de abril de 2001 del Superintendente Regional de la Receita Federal de la 10ª Región Fiscal, constituyéndose para todos los efectos legales, Zona Primaria Aduanera sobre la jurisdicción de la Delegación de la Receita Federal de Uruguayana - DRF/URA.

CONTROL: Es el procedimiento de verificación, ejecutado por las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de mercaderías, de medios de transportes y de personas.-

CONTROL INTEGRADO: actividad ejecutada por los funcionarios de los distintos organismos brasileños y argentinos que intervienen en el control, utilizando procedimientos operacionales y administrativos compatibles y semejantes, de forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea.-

FUNCIONARIO: persona perteneciente a organismos brasileños o argentinos, encargado de realizar los controles y designada para ejercer sus funciones en la EAFF/ACI.

INSTALACIONES: bienes muebles o inmuebles a disposición de los organismos de control en la EAFF/ACI.

LIBERACIÓN: acto a través del cual los funcionarios responsables por el control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, de los vehículos, de las mercaderías, de los bienes o de cualquier otro objeto o artículo sujeto al referido control.-

ORGANISMO COORDINADOR: Por la República Federativa del Brasil: Delegacia de la Receita Federal de Uruguayana, y Por la República Argentina: Centro de Frontera

PAÍS SEDE: La República Federativa del Brasil.-

PAÍS LÍMITROFE: La República Argentina;y

PERMISIONARIA-CONCESIONARIA: América Latina Logística del Brasil S.A.-

CAPÍTULO II - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5: Constituyen organismos intervinientes en las operaciones sometidas a control en la EAFF/ACI.

I- Pertenecientes a la República Federativa del Brasil:

- SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL (SRF);
- MINISTÉRIO DA AGRICULTURA PECUÁRIA E ABASTECIMIENTO (MAPA) y
- MINISTÉRIO DA SAÚDE (MS).-
- DEPARTAMENTO DE POLÍCIA FEDERAL - DPF,y
- MINISTERIO DE TRANSPORTES - MT

II- Pertenecientes a la República Argentina:

- DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS (DGA);
- SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)
- GENDARMERÍA NACIONAL - MIGRACIÓN Y TRANSPORTE (G.N.).
- INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL)

ARTÍCULO 6: Los organismos intervinientes, enunciados en el art. 5º, ejercerán, sus respectivos controles en la EAFF/ACI en los estrictos límites de sus competencias legales.-

CAPÍTULO III - DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES

ARTÍCULO 7: La coordinación de los organismos intervinientes brasileños, en la EAFF/ACI, será de competencia de la Secretaría de la Receita Federal - SRF..-

ARTÍCULO 8: La coordinación de los organismos intervinientes argentinos en la EAFF/ACI,, será de competencia del Centro de Frontera - CF..-

ARTÍCULO 9: Las normas y definiciones previstas en el Acuerdo de Recife, su protocolo adicional y normas complementarias serán aplicadas para todos los fines en la EAFF/ACI..-

CAPÍTULO IV - CONTROLES MIGRATORIOS Y DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 10: Los controles migratorios ejercidos por la Policía Federal Brasileña y Gendarmería Nacional Argentina sobre la circulación de personas en el transporte ferroviario serán ejecutados en el Centro de Frontera, en la cabecera del Puente Internacional, en Paso de los Libres . -Argentina.

Párrafo Único: La secuencia de actuación de los organismos previstos en el CAPÍTULO de este artículo, siempre que sea posible, ocurrirá simultáneamente , o en el sentido - país de salida/país de entrada.

TÍTULO II

DE LA REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 11: Las autoridades de la República Federativa del Brasil proveerán a los funcionarios de la República Argentina, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda ofrecida a sus propios funcionarios.-

1º: La República Argentina, a través de sus organismos pertinentes, adoptará las medidas necesarias para asegurar cobertura médica a sus funcionarios en servicio en la República Federativa del Brasil, el cual proporcionará la asistencia médica para los casos que requieran urgencia.-

2º: La permisinaria-concesionaria se responsabilizará por la atención y traslado en las situaciones descriptas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 12: Los Coordinadores de la EAFF/ACI intercambiarán las nóminas de los funcionarios de los organismos que intervienen en la referida ACI, COMÚNicamente, de inmediato, cualquier modificación producida en las mismas.

Párrafo Único: Existiendo razones justificadas, las autoridades brasileñas y argentinas podrán solicitar la substitución de cualquier funcionario en ejercicio en el A.C.I. perteneciente al organismo brasileño o argentino.-

ARTÍCULO 13: Los despachantes aduaneros, los agentes de transportes, los importadores, exportadores de la República Federativa del Brasil o de la República Argentina, ligados al tráfico internacional de mercaderías y a los medios de transportes, estarán autorizados a ingresar a la EAFF/ACI y allí ejercer sus funciones, debiendo identificarse a través de la credencial otorgada por los coordinadores de la EAFF/ACI.

ARTÍCULO 14: Es prohibida la salida de funcionarios de la EAFF/ACI con bienes o mercaderías sin previa y formal autorización del jefe o supervisor del respectivo organismo y COMÚ-

Nicación a la Permisiónaria-Concesionaria u organismo responsable por la administración de la EAFF/ACI.

ARTÍCULO 15: La salida de las muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico emitido por el organismo competente.-

ARTÍCULO 16: Es prohibida, en la EAFF/ACI, la práctica de cualquier actividad comercial.-

ARTÍCULO 17: Solamente será permitida la permanencia, en la EAFF/ACI, de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.-

ARTÍCULO 18: No será permitido el ingreso o permanencia, en la EAFF/ACI, de vendedores, agentes de seguro, agentes de viajes, o de ninguna otra persona para ofrecer servicios o realizar venta de bienes o mercaderías.-

ARTÍCULO 19: Las autoridades de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador Local el alejamiento temporario o definitivo de todo agente privado en funciones en la EAFF/ACI, si existieran razones justificadas.-

CAPÍTULO II - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES, DE LOS MATERIALES, DE LOS EQUIPAMIENTOS Y DE LOS BIENES

ARTÍCULO 20: Quedan destinadas, dos salas para la Aduana Argentina, en la EAFF/ACI similares a las ocupadas por la Aduana Brasileña.-

1. El área destinada para la verificación física será la misma utilizada por la Aduana Brasileña.-

2. El traslado de las unidades de cargas para el área destinada a la verificación física, como así también los medios y recursos necesarios para su ejecución, serán provistos por la Permisiónaria-Concesionaria.-

ARTÍCULO 21: Para el Ministério de Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA y para el servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria - SENASA queda destinado una sala conjunta.

ARTÍCULO 22: La organización, permanencia, seguridad e inviolabilidad de las unidades de cargas y mercaderías en el interior de la EAFF/ACI será de responsabilidad de la Permisoria-Concesionaria de acuerdo con el contrato de Concesión firmado con la SRF.

ARTÍCULO 23: Estará a cargo de las autoridades de la República Argentina la provisión de su mobiliario y la instalación de sus equipamientos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos propios, como así también su mantenimiento

ARTÍCULO 24: Se autoriza a los intervinientes en los despachos, el uso de radios transmisores en la EAFF/ACI, desde que cumplan con las exigencias de las normas de COMUNICACIÓN existentes en la República Federativa del Brasil.-

ARTÍCULO 25: Queda definida como área de uso común el local para estacionamiento de vehículos de los funcionarios, localizado en el área interna de la EAFF/ACI.

Parrafo Único: La utilización del estacionamiento, número de vacantes y de box será definida y regulada a través de acuerdo entre los Coordinadores y la permisoria- concesionaria.

ARTÍCULO 26: La limpieza de las instalaciones de uso individual de los organismos públicos brasileños y argentinos en la EAFF/ACI será de responsabilidad de la permisoria-concesionaria, conforme los términos del compromiso firmado, debiendo realizarse en horarios previamente acordados con los representantes de los organismos.

Parrafo Único: La limpieza de las instalaciones de uso colectivo es de responsabilidad de la Permisoria-Concesionaria.

ARTÍCULO 27: El ingreso al Brasil de material, equipamientos u otros bienes necesarios para el desempeño de las funciones en la EAFF/ACI de los organismos públicos y agentes privados de la República Argentina en el Brasil estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza en cuanto a la importación.-

Párrafo Único: Igualmente no se aplica las mencionadas restricciones a los vehículos utilizados por los funcionarios de la República Argentina, tanto para el ejercicio de sus funciones en la EAFF/ACI como para el traslado entre el local de ejercicio y la línea divisoria entre el Puente Internacional y la EAFF/ACI., sean vehículos oficiales o particulares.-

ARTÍCULO 28: La utilización de instalaciones no definidas en este Reglamento deberá ser previamente acordada entre los coordinadores.-

CAPÍTULO III - DEL FUNCIONAMIENTO DE LA EAFF/ACI

ARTÍCULO 29: El horario de funcionamiento de la EAFF/ACI será el establecido en normas del ámbito del MERCOSUR para las Áreas de Control Integrado.-

1- Podrá autorizarse horario diferenciado de funcionamiento, cuando sea solicitado al organismo coordinador de la EAFF/ACI, siendo que deberá ser COMÚNicado anticipadamente a los organismos intervinientes.-

2- Los organismos públicos de control ejecutaran sus horarios propios, los cuales serán compatibles con la demanda y con lo previsto en el CAPÍTULO de este artículo.-

3- Los horarios de funcionamiento de la EAFF/ACI serán divulgados periódicamente a través de COMÚNcados en conjunto de los coordinadores.-

TÍTULO III

REGLAMENTACIÓN OPERACIONAL

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 30: Será utilizado, como instrumento para la operalización de los controles, el CONOCIMIENTO CARTA DE PORTE INTERNACIONAL/DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO - TIF/DTA, , reglamentado en la República Federativa del Brasil a través de la IN - SRF 12/93 y en la Argentina por la Resolución A.N.A. 829/92.-

ARTÍCULO 31: En la EAFF/ACI serán ejecutados los siguientes servicios:

Por la Aduana Brasileña:

- Conclusión y concesión del Régimen de Tránsito Aduanero,
- Desembarco de las exportaciones e importaciones y otros regímenes aduaneros y
- Liberación de las unidades de transporte en lastre .-

Por la Aduana Argentina:

- Conclusión y concesión del Régimen de Tránsito Aduanero,
- Desembarco de las exportaciones e importaciones y otros regímenes aduaneros y
- Liberación de las unidades de transportes en lastre.-

Por las autoridades sanitarias y zoo-fitosanitarias será realizado el control sobre las mercaderías previstas en las normas, conforme al área de competencia de cada organismo.-

CAPÍTULO II - BANCO DE RECIBIMIENTO DE DOCUMENTOS - BRD

ARTÍCULO 32: El Banco de Recibimiento de Documentos-BRD, tiene por finalidad el recibimiento y la entrega de los documentos correspondientes a los procedimientos aduanero, sanitarios y zoofitosanitarios de las operaciones de comercio exterior sometidas a control en la EAFF/ACI.

ARTÍCULO 33: La BRD certificara el recibimiento de los documentos a través de protocolo, con fecha, horario, firma e identificación del funcionario responsable.

ARTÍCULO 34: Después de la recepción, la BRD entregará los documentos, mediante protocolo a los organismos públicos brasileños y argentinos, conforme el área de competencia..

ARTÍCULO 35: La responsabilidad por las instalaciones y actividades de la BRD será de la Permisinaria-Concesionaria que designara local y funcionario responsable por el recibimiento y entrega de los documentos.

ARTÍCULO 36: La presentación de los documentos por los importadores, exportadores, transportadores o sus representantes legales deberá ser realizada en el plazo de 04 (cuatro) horas útiles a partir del ingreso de la unidad de transporte con carga en la EAFF/ACI.

ARTÍCULO 37: Los despachos aduaneros en las Aduanas brasileña y argentina podrán ocurrir simultáneamente, siendo que la Permisinaria-Concesionaria solamente permitirá la salida de la mercadería del recinto aduanero -EAFF/ACI después de la liberación y autorización de las dos aduanas.

Párrafo Único: Las aduanas adoptarán las providencias necesarias para la ejecución de la revisión física de las mercaderías simultáneamente.-

ARTÍCULO 38: La intervención del MAPA y del SENASA ocurrirá siempre simultáneamente.

ARTÍCULO 39: Cuando el transbordo fuera realizado en la EAFF/ACI la Permisinaria-Concesionaria deberá anexar a los documentos presentados en la BRD la hoja de transbordo firmada por la transportadora y los registros de pesaje , en el caso de mercadería transportada a granel.

1. La cantidad de copias de hojas de transbordo será igual al número de vías y copias del TIF/DTA.
2. Cuando la mercadería estuviera en suelo o depositada en deposito o silos la Permisinaria-Concesionaria informará a los organismos intervinientes la localización de la misma.

ARTÍCULO 40: Las informaciones relativas a la liberación de la mercadería serán incluidas por las dos aduanas en el sistema informatizado de la EAFF/ACI.

Párrafo Único: Después de la liberación de la mercadería por las aduanas en el sistema informatizado la Permisinaria-Concesionaria estará autorizada a proceder a la entrega de la misma al interesado.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES EN LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN

SECCIÓN I

EXPORTACIONES ARGENTINAS - IMPORTACIONES BRASILEÑAS

ARTÍCULO 41: Serán presentadas a la BRD, por el exportador argentino o su representante legal o por el beneficiario del Tránsito Aduanero, conforme el caso, la 2º y 4º vías originales del TIF/DTA acompañadas de:

- Tres copias de la 4º vía del TIF/DTA cuando la aduana brasileña de destino fuera la EAFF/ACI; y
- Cinco copias de la 4º vía del TIF/DTA , cuando la Aduana de destino fuera otro recinto aduanero brasileño.

Párrafo Único: Cuando el desembarco de las exportaciones argentinas fuera realizado en la EAFF/ACI serán presentados los demás documentos instructivos de despacho aduanero de exportación previstos en la legislación argentina.

ARTÍCULO 42: Los documentos descriptos en el articulo anterior serán entregados por la BRD a la Aduana argentina que después de la liberación de la mercadería, retendrá los documentos previstos en normas, devolviendo los demás a la BRD.

ARTÍCULO 43: El importador brasileño, su representante legal o el beneficiario del Tránsito Aduanero presentará a la BRD una copia del TIF/DTA para dar inicio a los procedimientos de importación.

1. En la BRD será juntada la copia prevista en el CAPÍTULO de este articulo la 2º y 4º vías del TIF/DTA. con.

- Una copia de la 4º vía del TIF/DTA cuando la Aduana brasileña de destino fuera la EAFF/ACI y
- Tres copias de la 4º vías del TIF/DTA, cuando la Aduana de destino fuera otro recinto aduanero brasileño.

2. Cuando el desembarco de la importación fuera realizado en la EAFF/ACI será presentada por el interesado en la BRD la 1º vía del TIF/DTA y los demás documentos instructivos de despacho aduanero previstos en la legislación brasileña.

ARTÍCULO 44: Después de la liberación de la mercadería la Aduana brasileña devolverá los documentos de despacho a la BRD para ser entregados al importador o su representante legal o al beneficiario del Tránsito aduanero, conforme el caso.

SECCIÓN II

EXPORTACIONES BRASILEÑAS - IMPORTACIONES ARGENTINAS

ARTÍCULO 45: Serán presentadas a la BRD, por el exportador brasileño o su representante legal o por el beneficiario del Tránsito Aduanero, conforme el caso la 2º y 4º vías del TIF/DTA conjuntamente con:

- Tres copias de la 4º vía del TIF/DTA cuando la Aduana argentina de destino fuera la EAFF/ACI.
- Cinco copias de la 4º vía del TIF/DTA, cuando la Aduana de destino este situada en el interior de la Argentina; y
- Ocho copias de la 4ª vía del TIF/DTA, cuando la Aduana de destino este situada en otro País del Conosur.

Párrafo Unico: Cuando el desembarco de las exportaciones brasileñas fuera realizado en la EAFF/ACI serán presentados los demás documentos instructivos de despacho aduanero de exportación previstos en la legislación brasileña.

ARTÍCULO 46: Los documentos descriptos en el artículo anterior serán entregados por la BRD a la Aduana brasileña que después de la liberación de la mercadería, retendrá los documentos previstos en las normas, devolviendo los demás a la BRD.

ARTÍCULO 47: El importador argentino, su representante legal o el beneficiario del Tránsito Aduanero presentará a la BRD una copia del TIF/DTA para dar inicio a los procedimientos de importación.

1. En la BRD serán juntadas las copias previstas en el CAPÍTULO de este artículo y la 2º y 4º vías del TIF/DTA con:

- Una copia de la 4º vías del TIF/DTA cuando la aduana argentina de destino fuera la EAFF/ACI.
- Tres copias de la 4º vía del TIF/DTA, cuando la aduana de destino se sitúe en el interior de la argentina, y
- Cinco copias de la 4º vía del TIF/DTA, cuando la aduana de destino se sitúe en otro País del Conosur.

2. Cuando el desembarco de la importación fuera realizado en la EAFF/ACI será presentada por el interesado en la BRD la 1º vía del TIF/DTA y los demás documentos instructivos de despacho aduanero previsto en la legislación argentina.

ARTÍCULO 48: Después de la liberación de la mercadería la aduana argentina devolverá los documentos de despacho a la BRD para ser entregados al importador o su representante legal o al beneficiario del Tránsito Aduanero, conforme el caso.

Párrafo Unico: La BRD tendrá la responsabilidad de notificar al importador o su representante legal la liberación de la mercadería, mediante firma en los documentos, devolviéndolos a la Aduana Argentina.

SECCIÓN III

OTROS RÉGIMENES ADUANEROS BRASILEÑOS O ARGENTINOS

ARTÍCULO 49: Los despachos aduaneros amparados por regímenes especiales brasileños o argentinos obedecerán al flujo de documentos, previsto en la legislación propia brasileña o argentina, conforme el caso.

SECCIÓN IV

LIBERACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LASTRES

ARTÍCULO 50: El transportador o su representante legal deberá presentar a la BRD, la 1º, 2º, 3º y 4º vías del TIF/DTA correspondiente a las unidades de transporte en lastre.

1. La BRD entregará la 1 y 2º vías del TIF/DTA a la aduana de salida que liberara las unidades de transporte en lastre, reteniendo la 1º vía del TIF/DTA y devolviendo la 2º vía a la BRD para ser archivada por la Permisionaria-Concesionaria.

2. La BRD entregará la 3º y 4º vías del TIF/DTA a la Aduana de entrada que hará la liberación, devolviendo la 4º vía a la BRD.

3. La 4º vía del TIF/DTA será entregada al transportador para acompañar las unidades de transporte en lastre.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA SANITARIA ZOOSANITARIA O FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 51: Las mercaderías transportada por vía ferroviaria que estén sujetas al control de Vigilancia Sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria serán sometidas a inspección en la EAFF/ACI. En Uruguayana.

ARTÍCULO 52: Para la efectivización de los exámenes descriptos en el CAPÍTULO de este artículo, los despachantes deberán presentar la solicitud de examen a los organismos competentes de la República Federativa del Brasil o de la República Argentina simultáneamente a través de la BRD.

ARTÍCULO 53: La verificación de la mercadería por las autoridades competentes podrá ser realizada antes de la intervención de la Aduana del país exportador, desde que fuera autorizada por esta.

Párrafo Único: Si, al proceder a la vista de la mercadería, la autoridad competente constata cualquier irregularidad en los lacres de la misma, deberá COMUNICAR inmediatamente el hecho a las Aduanas de los dos países..

ARTÍCULO 54: Habiéndose verificado la perfecta condición de la mercadería, las autoridades de ambos países emitirán los documentos propios.

ARTÍCULO 55: Habiéndose verificado que la carga no se encuentra en perfectas condiciones, será emitido documento por las autoridades competentes de los dos países indicando la situación de la mercadería.-

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56: Las aduanas brasileña y argentina, establecerán tiempos máximos de permanencia de los vehículos en la playa de la Estación Aduanera de Frontera.-

ARTÍCULO 57: La empresa transportadora deberá:

1. Presentar a la Permisionaria-Concesionaria, inmediatamente después del ingreso de la mercadería, copia de la 4ª. vía del TIF/DTA conjuntamente con packinglist indicando los lacres asociados a cada unidad de transporte así como también el número de volúmenes o el peso líquido de la mercadería (cuando es a granel) de cada unidad de transporte;

2. Movilizar las unidades de transporte seleccionadas para la verificación física, cuando sea solicitado por las aduanas brasileña o argentina, en el plazo de dos horas de la notificación de la exigencia fiscal; y

3. Retirar las unidades de carga de la EAFF/ACI en el plazo de 8 horas a partir de la liberación de la aduana de importación.-

Parrafo Único. Retirar unidades de transporte de la EAFF/ACI solamente cuando sea autorizada por la Permisionaria-Concesionaria.

ARTÍCULO 58: La Permisionaria-Concesionaria podrá, utilizando los equipamientos existentes en la EAFF/ACI realizar el transbordo de containers de camión a camión.-

Párrafo Único: El transbordo a que se refiere el Capítulo de este artículo solamente podrá ser realizado para camiones que estuviesen sobre control aduanero.-

ARTÍCULO 59: La Permissionaria-Concesionaria en la EAFF/ACI podrá efectuar el transbordo o depósito de la mercadería, antes del desembarco, desde que lo realice con la intervención de la Aduana sobre la cual estuviese el control aduanero.

La mercadería a granel podrá ser depositada en los silos existentes en la EAFF/ACI que serán lacrados por la aduana.

Los silos serán utilizados en carácter provisorio hasta el 20 de mayo del 2002 o de forma definitiva después de la habilitación por las autoridades argentinas.

Antes de ser depositada en los silos la mercadería será pesada y serán emitidos registros de pesaje, realizando lo mismo al momento de la retirada de la mercadería, cuando serán comparados los dos pesajes, llevándose en consideración los límites de pérdida o incremento de pesos normales conforme a las normas vigentes en cada país.-

ARTÍCULO 60: El organismo público interviniente que rompiera los lacres de seguridad existentes en los silos o unidades de transporte procederá a una nueva lacración con el respectivo registro en el TIF/DTA. o hoja anexa.

ARTÍCULO 61: La Permissionaria-Concesionaria será responsable, para todos los efectos, por la mercadería ingresada en la EAFF/ACI y deberá:

- I.- Garantizar la integridad de los dispositivos de seguridad;
- II.- Suministrar copia de la 4ª. Vía del TIF/DTA (con sello ,conteniendo fecha y hora de ingreso a cada uno de los organismos intervinientes, inmediatamente después del ingreso de la mercadería en la EAFF/ACI en Uruguayana;
- III.- COMUNICAR formalmente a las aduanas brasileña y argentina siempre que compruebe la violación o la falta de lacres o cualquier otro caso o indicio que pueda causar falta o avería en la mercadería;
- IV.- Emitir diariamente los siguientes relatorios individualizados de importación y exportación::
 - a. De las mercaderías depositadas en la EAFF/ACI todavía no liberadas;
 - a. De las mercaderías depositadas en la EAFF/ACI, ya liberadas, mas las que todavía se encuentran en la playa; y
 - b. De las unidades de cargas en lastre estacionadas en la playa de la EAFF/;

V.- Emitir hoja de transbordo, acompañada de los registros de pesaje, cuando fuera el caso, para cada transbordo efectuado;

VI.- COMUNICAR a las aduanas brasileña y argentina de las operaciones de transbordo/pesaje para que puedan tomar las providencias necesarias; y

VII.- Controlar la entrada y salida de las unidades de transporte y de las personas en la EAFF/ACI.-

ARTÍCULO 62: Acuérdase que el inicio de los procedimientos integrados en la EAFF/ACI ocurrirán a partir del día 01 de abril de 2002, quedando los organismos intervinientes comprometidos en la elaboración del Manual de Procedimientos Operacionales.-

V.10.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 10/02⁵³**REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS ESTACIÓN ADUANERA INTERIOR – EADI Y TABR 290 URUGUAYANA - RS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N°s 2/99, 4/00 y 5/00 del Consejo del Mercado Común; las Resoluciones N°s 2/91, 1/92, 111/94, 3/95, 8/97, 43/97 y 49/01 del Grupo Mercado Común y la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que fué elaborado por los Coordinadores Locales del Punto de Frontera Uruguayana (BR) / Paso de Los Libres (AR) el Reglamento del Área de Control Integrado de Cargas Estación Aduanera Interior – EADI y Terminal Aduanera BR 290 – TA BR 290, en Uruguayana – RS, República Federativa del Brasil.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE**DIRECTIVA:**

Artículo 1°- Aprobar el Reglamento del Área de Control Integrado de Cargas Estación Aduanera Interior – EADI y la TA BR 290, en Uruguayana-RS, Brasil, que figura como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 26/V/03.

LIX CCM, Brasília, 26/XI/02

⁵³. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02.

ANEXO

REGLAMENTO AREA DE CONTROL INTEGRADO ESTACIÓN ADUANERA INTERIOR - EADI Y TA BR290/URUGUAYANA - RS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Este Reglamento establece los procedimientos administrativos y operacionales COMÚNES relativos al flujo de vehículos, de cargas y de los choferes procedentes de Argentina e ingresados al Brasil por el punto de frontera PASO DE LOS LIBRES - URUGUAYANA.

1- Para los fines de este Reglamento serán utilizadas las definiciones que constan en el Acuerdo de Recife.

2- Teniendo en vista la diversidad de situaciones y la inexistencia de armonización entre las legislaciones de Brasil y Argentina, este Reglamento estará sujeto a actualizaciones, que serán efectuadas de común acuerdo entre los Coordinadores Locales y los Organismos Intervinientes.

ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

ÁREA DE CONTROL INTEGRADO (A.C.I.) - locales donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de Brasil y de Argentina, englobando la Estación Aduanera Interior de Uruguayana y la Terminal Aduanera de la BR-290;

CONTROL - procedimiento de verificación, ejecutado por las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referidas a la entrada y salida de mercaderías, medios de transportes y de personas;

CONTROL INTEGRADO - actividad ejecutada por los funcionarios de los distintos organismos de ambos países que intervienen en el control, utilizando procedimientos operacionales

y administrativos compatibles y semejantes de forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea;

ESTACION ADUANERA INTERIOR DE URUGUAYANA (EADI/UNA) - instalaciones localizadas en territorio brasilero donde son realizadas las operaciones de control de las exportaciones argentinas e importaciones brasileiras;

FUNCIONARIO - persona perteneciente a organismo encargado de realizar controles y designada para ejercer sus funciones en el Area de Control Integrado;

INSTALACIONES - bienes muebles e inmuebles a disposición de los organismos de control en el Area de Control Integrado;

LIBERACION - acto a través del cual los funcionarios responsables por el control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, de los vehículos, de las mercaderías, de los bienes o cualquier otro objeto o artículo sujeto al referido control;

ORGANISMO COORDINADOR -organismo indicado por el Brasil para la coordinación administrativa del Area de Control Integrado;

PAIS SEDE - país en cuyo territorio se encuentra el Area de Control Integrado, en este caso el Brasil;

PAIS LIMITROFE - La Argentina, país vinculado por el punto de frontera con el Brasil;

PERMISIONARIO - empresa o persona habilitada por el organismo competente para explotar los servicios técnicos y especializados relacionados con el depósito y el movimiento de las cargas destinadas a importación y la exportación, además de la administración del Area de Control Integrado, en el caso de la EADI/UNA la empresa Banrisul Armazéns Gerais S.A;

PUNTO DE FRONTERA - lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de mercaderías, de vehículos y de personas;

TERMINAL ADUANERO DE LA BR-290 (TABR290) -instalaciones localizadas en territorio brasilero donde son realizadas las operaciones de control sobre el flujo de vehículos de carga y sus choferes procedentes de argentina con destino a la EADI/UNA y Aduanas del interior del Brasil, como también de aquellos procedentes de la EADI/UNA y Aduanas del interior del Brasil con destino a la Argentina, a través del punto de frontera Uruguayana - Paso de los Libres.

CAPÍTULO II - DE LOS ORGANISMOS INTEGRADOS Y DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 3: Constituyen organismos integrados aquellos a seguir relacionados:

I - PERTENECIENTES AL BRASIL

- SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL (SRF);
- MINISTÉRIO DA AGRICULTURA E ABASTECIMENTO (MAA);
- MINISTÉRIO DA SAUDE (MS);
- MINISTÉRIO DOS TRANSPORTES (MT);
- DEPARTAMENTO DE POLÍCIA FEDERAL (DPF);

II - PERTENECIENTES A LA ARGENTINA

- DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS (DGA);
- CENTRO DE FRONTERA (CF);
- GENDARMERÍA NACIONAL (GN);
- SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTÍCULO 4: Los organismos integrados relacionados en el Artículo 3º ejercerán en el Area de Control Integrado sus respectivos controles, en los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO III - DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES

ARTÍCULO 5: La coordinación de los organismos intervinientes brasileiros en el Area de Control Integrado será de competencia de la Secretaria de la Receita Federal.

ARTÍCULO 6: La coordinación de los organismos intervinientes argentinos en el Area de Control Integrado será de competencia del Centro de Frontera.

ARTÍCULO 7: La coordinación del Area de Control Integrado estará a cargo de los coordinadores indicados por el País Sede y por el País Limítrofe.

1- El Coordinador brasileiro será el titular de la Delegacia de la Receita Federal en Uruguaiana/RS.

2- El Coordinador argentino será el titular del Centro de Frontera de Paso de los Libres.

3- La coordinación del Area de Control Integrado será ejercida por los coordinadores de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Recife, su protocolo adicional y normas complementarias.

TÍTULO II

REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 8: Las autoridades del País Sede proveerán a los funcionarios del País Limítrofe para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda ofrecida a sus propios funcionarios.

Párrafo Unico: El País Limítrofe, a través de sus organismos pertinentes, adoptará las medidas necesarias para asegurar cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede, el cual, a su vez, debe proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

ARTÍCULO 9: Los Organismos Coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los organismos que intervienen en la referida Area, COMÚNizando de inmediato cualquier modificación introducida en la misma.

Párrafo Unico: Existiendo razones justificadas, las autoridades competentes del País Sede podrán solicitar la substitución de cualquier funcionario en ejercicio en el A.C.I. perteneciente al organismo homologo del País Limítrofe.

ARTÍCULO 10: Los funcionarios no comprendidos en las relaciones mencionadas en el Artículo 9º, los despachantes, los agentes de transportes, los importadores, los exportadores y

otras personas del País Limítrofe, relacionados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a los medios de transportes, estarán autorizados a dirigirse al Area de Control Integrado y allí ejercerán sus funciones, debiendo identificarse a través de la credencial valida conforme Norma específica vigente emitida y aprobada por los Coordinadores del Area de Control Integrado.

ARTÍCULO 11: Los funcionarios de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe, también estarán autorizados a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante exhibición del documento de identificación, llevando consigo las herramientas y/o material necesario, cuando en servicio de instalación, manutención de equipamientos de los organismos públicos y privados, como así de otros agentes del País Limítrofe y Sede.

ARTÍCULO 12: Los funcionarios del País Limítrofe que cometieran delitos en el Area de Control Integrado o en el recorrido entre la misma y la línea divisoria o viceversa, en el ejercicio o por motivo de sus funciones, serán sometidos a los Tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

ARTÍCULO 13: Los funcionarios que cometieran infracciones en el Area de Control Integrado, en el ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme a las disposiciones administrativas de su país.

ARTÍCULO 14: Fuera de las hipótesis contempladas en los artículos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde fueron practicados los delitos o las infracciones.

ARTÍCULO 15: Es vedada la salida de funcionarios del Area de Control Integrado con bienes o mercaderías sin previa y formal autorización del respectivo jefe o supervisor del respectivo organismo y COMUNICACIÓN al permisionario responsable por la administración del Recinto Aduanero donde se localiza el Area de Control Integrado.

ARTÍCULO 16: Es vedada a los funcionarios en ejercicio en el Area de Control Integrado la práctica de cualquier actividad de comercio en sus dependencias.

ARTÍCULO 17: Solamente será permitido la permanencia en el Area de Control Integrado de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

CAPÍTULO II - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES, DE LOS MATERIALES Y DE LOS EQUIPAMIENTOS Y BIENES

ARTÍCULO 18: Las áreas a ser ocupadas por los organismos intervinientes, de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales, comprenden:

- Estación Aduanera Interior (EADI/UNA),
- Terminal Aduanera de la BR-290(TABR290).

ARTÍCULO 19: Quedan destinados para la Aduana Argentina en la EADI/UNA.:

- Ciento diecisiete (117) boxes para el estacionamiento de camiones, en las alas “F” y “G”;
- Los boxes de números 5 y 6 en el área de fiscalización física;
- Dos (2) salas para el análisis de documentación y jefatura, localizadas en el piso superior.

1- Habiendo necesidades de más boxes para los vehículos que serán liberados por la Aduana Argentina, podrán ser utilizados los espacios libres destinados a la importación brasilera.

2- El traslado del vehículo a los boxes destinados a la fiscalización física por la Aduana Argentina , así como los medios y recursos necesarios para su ejecución, deberán ser providenciados por el permisionario a partir de la previa COMUNICACIÓN por parte de aquella.

ARTÍCULO 20: Cada organismo será responsable por la utilización, administración y preservación de sus instalaciones, inclusive por la seguridad de las mismas y por la integridad de todos sus equipamientos.

ARTÍCULO 21: La organización, permanencia, seguridad e inviolabilidad de los medios de transportes y mercaderías en el interior de la EADI/UNA es responsabilidad de la empresa BANRISUL ARMAZEIS GERAIS S.A., de acuerdo con el contrato de permiso y normas aduaneras.

ARTÍCULO 22: Estarán a cargo de las autoridades argentinas la provisión de su mobiliario y la instalación de sus equipamientos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento.

Párrafo Único: Las empresas de COMUNICACIONES de la Argentina/País Limítrofe quedan autorizadas a proveer e instalar los medios necesarios para propiciar las COMUNICACIONES y transmisión de datos en el Área de Control Integrado de los organismos públicos y privados, ya sean ellas por teléfono, radio o vía satélite. Debiendo ser observadas las normas técnicas emanadas de los organismos públicos competente en la materia.

ARTÍCULO 23: Es facultado a los intervinientes en los despachos el uso de radios transmisores en el Área de Control Integrado, desde que sean observadas las exigencias de las normas sobre COMUNICACIÓN existentes en el Brasil.

ARTÍCULO 24: Quedan definidas como áreas de uso común, en la EADI/UNA, el estacionamiento de vehículos utilizados por los funcionarios, localizado en el área interna de la EADI/UNA, y los sanitarios localizados en el piso superior.

ARTÍCULO 25: La limpieza de las instalaciones en la EADI/UNA será de responsabilidad de la Banrisul Armazéns Gerais S.A., debiendo realizarse en horarios previamente acordados con los Coordinadores del A.C.I.

ARTÍCULO 26: El ingreso del material, equipamientos u otros bienes necesarios para el desempeño de los servicios de los organismos públicos y agentes privados argentinos en el Brasil, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza en cuanto a la importación.

Párrafo Único: Tampoco se aplicará las mencionadas restricciones a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede como para el recorrido entre el local del ejercicio y la línea divisoria, sean estas oficiales o particulares.

ARTÍCULO 27: La utilización de instalaciones no definidas en este Reglamento deberá ser previamente acordada por las partes interesadas.

CAPÍTULO III - DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO

ARTÍCULO 28: El Area de Control Integrado tendrá días y horarios específicos de funcionamiento, de acuerdo con el local y la necesidad del servicio, los cuales podrán ser alterados por los Coordinadores.

ARTÍCULO 29: Quedan establecidos los siguientes horarios de funcionamiento:

I.- EADI/UNA

De Lunes a Viernes de 08:00 a 20:00 horas;

Sábados de 08:00 a 13:20 horas;

Domingos y feriados (guardias) de 09:00 a 13:00 horas.

II.- TABR290

Funcionamiento ininterrumpido durante las 24 horas del día, todos los días de la semana.

Párrafo Unico: Los Organismos Públicos de control ejecutarán sus propios horarios.

TÍTULO III

REGLAMENTACIÓN OPERACIONAL

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 30: Será utilizado, como instrumento para la realización de los controles, el Manifiesto Internacional de Carga Rodoviaria/Declaración de Tránsito Aduanero - M.I.C./D.T.A., reglamentado en el Brasil a través de la IN-SRF 56/91 y en la Argentina por la Resolución A.N.A. 2382/91.

ARTÍCULO 31: El despacho de Importación por la Aduana del Brasil solamente será concluído después de la conclusión del despacho de exportación por la Aduana Argentina.

ARTÍCULO 32: En la TABR290 serán ejecutados los siguientes servicios:

I.- POR LA ADUANA ARGENTINA

Conclusión de las operaciones de tránsito de exportaciones argentinas con destino a Aduanas del interior del Brasil o a terceros países;

Conclusión de las operaciones de tránsito de exportación de terceros países, con tránsito por el territorio argentino, y con destino a Aduanas del interior del Brasil o de terceros países;

Liberación de los vehículos “en lastre” (vacíos) procedentes de Argentina.

II.- POR LA ADUANA BRASILEIRA

Concesión de tránsito aduanero para operaciones iniciadas en Aduanas de Argentina con destino a Aduanas del interior de Brasil o a terceros países;

Concesión de tránsito aduanero para operaciones iniciadas en terceros países con destino a Aduanas del interior de Brasil;

Liberación de vehículos “en Lastre” (vacíos) que ingresen al Brasil;

Concesión, para vehículos con carga de importación, de tránsito simplificado para la EADI/UNA;

Conclusión de las operaciones de tránsito de exportaciones brasileiras con destino a Aduanas de Argentina o a terceros países;

Conclusión, del tránsito simplificado proveniente de la EADI/UNA para vehículos con carga de exportación brasileira;

Liberación de vehículos “en Lastre” (vacíos) que salieran del Brasil.

III.- POR LAS AUTORIDADES DE MIGRACIÓN:

Efectivización, por las autoridades de migración de Brasil y la Argentina, de los controles migratorios de los choferes y de los acompañantes de los vehículos procedentes de Argentina, con carga o “en lastre” (vacíos).

IV.- POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE:

Efectivización, por las autoridades de transporte del Brasil y Argentina, de los controles sobre los vehículos de carga autorizados para operar en el transporte internacional procedentes de Argentina.

V.- POR LAS AUTORIDADES DE CONTROL ZOO-FITOSANITARIO BRASILEIRO:

Autorización zoo-fitosanitaria, del proseguimiento del trasito aduanero, relativo a algunas especies de mercaderías previstas en normas.

Párrafo Unico: Así que existieran instalaciones adecuadas, los controles mencionados en los incisos III y IV pasaran a ser realizados en la EADI/UNA.

ARTÍCULO 33: En la EADI/UNA serán ejecutados los siguientes servicios:

I.- POR LA ADUANA ARGENTINA:

Liberación de las exportaciones cuyo despacho tuvo inicio en la Aduana de Paso de los Libres;

Conclusión de las operaciones de tránsito aduanero iniciadas en Aduanas del interior de Argentina y con destino a la Aduana brasilera de Uruguayana;

Conclusión de las operaciones de tránsito aduanero iniciadas en terceros países y con destino a la Aduana brasilera de Uruguayana;

Concesión, liberación y conclusión de tránsito aduanero para las operaciones de exportación argentina liberadas por la Aduana de Paso de los Libres y con destino a Aduanas del interior de Brasil.

II.- POR LA ADUANA BRASILEIRA:

Despacho aduanero de las importaciones brasileras;

Concesión y liberación de los transitos aduaneros concedidos por la Aduana argentina en la EADI/UNA con destino a Aduanas del interior de Brasil;

Concesión y liberación de tránsito aduanero en la modalidad DTA-1 para operaciones de exportación liberadas por la Aduana Argentina y con destino a Aduanas del interior de Brasil;

Conclusión, para vehículos con carga de importación, de tránsito simplificado iniciado en la TABR290 o en la Inspección de la Receita Federal de la Barra do Quaraí.

CAPÍTULO II - TRÁNSITO ADUANERO CONCEDIDO EN ADUANAS DEL INTERIOR DE ARGENTINA Y CON DESTINO A ADUANAS DEL INTERIOR DE BRASIL

ARTÍCULO 34: El transportador o su agente deberá entregar en la Aduana Argentina, en la TABR-290, la 2da., 3ra., 4ta., y 5ta., vías originales, además de dos copias, del MIC/DTA.

ARTÍCULO 35: La Aduana Argentina repasará a la Aduana brasilera la 3ra., 4ta., y 5ta. vías originales del MIC/DTA, además de las dos copias mencionadas en el artículo 34º, firmadas y selladas, en el reverso del formulario, con la inscripción “ADUANA ARGENTINA - LIBERADO” en tinta roja en el campo “País de partida (Aduana de salida)”.

ARTÍCULO 36: La Aduana brasilera, después de los procedimientos pertinentes, restituirá al transportador la 4ta. y 5ta. vías originales del MIC/DTA, como también las dos copias anteriormente mencionadas, debidamente firmadas en el campo “País de destino”, con vistas a la continuidad del tránsito.

Párrafo Único: Una copia del MIC/DTA será entregada por la aduana del Brasil a la autoridad de transporte brasilera.

ARTÍCULO 37: Cuando sea exigible por la legislación brasilera, la concesión del tránsito deberá ser precedida de la manifestación de otros organismos públicos anuentes.

ARTÍCULO 38: Podrán ser iniciados, por la Aduana Argentina de Paso de los Libres, transitos con destino a Aduanas del interior de Brasil a partir de los depósitos aduaneros.

CAPÍTULO III - TRÁNSITO ADUANERO CONCEDIDO EN ADUANAS DEL INTERIOR DE ARGENTINA Y CON DESTINO A LA ADUANA BRASILEIRA DE URUGUAYANA

ARTÍCULO 39: El transportador o su agente deberá entregar en la Aduana Argentina, en la TABR-290, la 2da., 3ra., 4ta., y 5ta. vías originales, además de cuatro copias, del MIC/DTA.

Párrafo Unico: El vehículo transportador solamente podrá ingresar en el Area de la TABR290 con la documentación correspondiente a la exportación argentina.

ARTÍCULO 40: La Aduana Argentina, después de la adopción de los procedimientos propios pasará a la Aduana Brasileira, de la TABR290, tres copias del MIC/DTA., firmadas y selladas con la inscripción “D.G.A. - Transito EADI/UNA” en tinta negra en el campo 41.

ARTÍCULO 41: La Aduana brasileira, después de la adopción de los procedimientos propios, concederá el tránsito aduanero simplificado para la EADI/UNA.

1. Será dado el siguiente destino a las copias del MIC/DTA: la primera copia será retenida en la TABR290 para el control de la Aduana brasileira; la segunda copia será entregada a las autoridades de transporte brasileira; y la tercera copia, con el número asignado por el Control Informatizado de Vehículos de Carga, será entregado al transportador.

2. El control de los vehículos en tránsito entre la TABR290 y la EADI/UNA será ejecutado a través del Sistema Informatizado de Control de Vehículos de Carga (CVC/Banrisul), el cual debe disponibilizar “consulta general del vehículo” para las Aduanas argentina y brasileña.

3. El transito aduanero entre la TABR290 y la EADI/UNA deberá ser cumplido por el transportador en el tiempo máximo de 20 minutos.

4. El acompañamiento fiscal de los vehículos en el trayecto entre la TABR290 y la EADI/UNA podrá ser determinado por cualquiera de las Aduanas, sin perjuicio del control informatizado.

ARTÍCULO 42: Por ocasión del ingreso del vehículo en la EADI/UNA, deberá ser entregado, en la portería de la Estación, la copia del MIC/DTA. conteniendo el número de control del tránsito simplificado concedido en la TABR290.

ARTÍCULO 43: El interviniente argentino deberá entregar para la Aduana argentina, en la EADI/UNA, la 3ra., 4ta., y 5ta. vías del MIC/DTA., además de los documentos referidos a la exportación, para la efectivización de los procedimientos de liberación.

ARTÍCULO 44: La Aduana argentina entregará a la aduana brasileña, a través de los procedimientos establecidos en normas específicas, la 3ra. vía del MIC/DTA., sellada con la inscripción “ADUANA ARGENTINA - LIBERADO” en tinta roja en el campo “País de partida (Aduana de salida)”, en el reverso del formulario, registrando en los manifiestos la hora de entrega, devolviendo a los despachantes la 4ta. y 5ta. Vías.

Párrafo Unico: El MIC/DTA. liberado deberá ser registrado en el sistema informatizado de la EADI/UNA por la Aduana argentina antes de ser repasado para la Aduana brasileña.

ARTÍCULO 45: El despacho de importación brasileiro podrá ser instruido con copia del MIC/DTA. y ser iniciado simultáneamente al despacho de exportación argentina.

1. En los despachos seleccionados para la fiscalización física por la Aduana brasilera, esta encaminará formulario propio, definido en norma interna específica, para la Aduana argentina, en el cual informará los casos en que la citada fiscalización a realizarse en conjunto por las Aduanas de los dos países y aquellos en que la Aduana brasilera podrá efectuar el examen físico de la carga sin la presencia de las autoridades aduaneras argentinas.

2. La aduana brasilera solamente liberará en el sistema informatizado de la EADI/UNA los MIC/DTA. ya liberados por la Aduana Argentina.

CAPÍTULO IV - TRÁNSITOS ADUANEROS CONCEDIDOS POR LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES Y CON DESTINO A ADUANAS DEL INTERIOR DE BRASIL

ARTÍCULO 46: El transportador, o su agente, deberá entregar a la aduana argentina en la TABR290 la 2da., 3ra., 4ta. y 5ta. vías originales, además de tres copias del MIC/DTA.

ARTÍCULO 47: La Aduana argentina retendrá la 2da. vía y entregará a la Aduana brasileña, a través del procedimiento establecido en normas específicas, la 3ra., 4ta. y 5ta. vías y más dos copias del MIC/DTA., selladas con la inscripción “ADUANA ARGENTINA - LIBERADO”

en tinta roja en el campo “País de partida (Aduana de salida)”, en el reverso del formulario, registrando en los manifiestos la hora de entrega.

ARTÍCULO 48: La Aduana brasilera, después de la adopción de los procedimientos propios, restituirá al transportador la 4ta. y 5ta. vía del MIC/DTA., además de una copia, debidamente firmada en el campo “País de destino”, con vista a la continuidad del tránsito.

CAPÍTULO V - DESPACHO DE EXPORTACIÓN EFECTUADO POR LA ADUANA ARGENTINA DE PASO DE LOS LIBRES Y DESPACHO DE IMPORTACIÓN EFECTUADO POR LA ADUANA BRASILEIRA DE URUGUAYANA

ARTÍCULO 49: La liberación de estas operaciones será efectuada aplicándose lo dispuesto en los Artículos 42º al 45º.

CAPÍTULO VI - OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE TERCEROS PAISES - TRANSITO DE PASO POR EL TERRITORIO ARGENTINO CON DESTINO A CUALQUIER ADUANA BRASILEIRA

ARTÍCULO 50: La liberación de estas operaciones será efectuada aplicándose lo dispuesto en los Artículos 34º al 37º, en el caso de los transitos aduaneros con destino a Aduanas del interior de Brasil, o lo dispuesto en los Artículos 39º al 45º, en los casos de los transitos aduaneros con destinos a la Aduana de Uruguayana.

CAPÍTULO VII - VEHÍCULOS “EN LASTRE”

ARTÍCULO 51: Cuando el vehículo “en lastre” (vacío) ingresa a la TABR290, deberá entregar a la Aduana Argentina la 1ra., 4ta. y 5ta. vías originales del MIC/DTA., además de dos copias.

ARTÍCULO 52: La Aduana argentina retendrá la 1ra. vía original y una copia y repasará a la Aduana brasilera la 4ta. y 5ta. vías originales, como así también la otra copia restante, del MIC/DTA.

ARTÍCULO 53: La Aduana brasilera retendrá la 4ta. vía original y la copia del MIC/DTA. recibidas de la Aduana Argentina y restituirá la 5ta. vía original al conductor del vehículo.

ARTÍCULO 54: Las copias retenidas por las Aduanas argentina y brasilera deberán ser entregadas a las respectivas autoridades de transporte de los dos países.

CAPÍTULO VIII - PROCEDIMIENTOS DE MIGRACIÓN Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 55: Los servicios de migración y fiscalización de transportes argentino y brasileños funcionarán en la TABR290, de forma ininterrumpida, 24 horas por día, siendo la secuencia de los controles las siguientes:

- Control de Transporte;
- Control Migratorio.

ARTÍCULO 56: Para los procedimientos de fiscalización de transporte junto a las autoridades argentinas, el conductor procedente de la Argentina e ingresando al Brasil, o su agente de transporte, deberá dirigirse a la ventanilla de Gendarmería Nacional y presentar los siguientes documentos para el examen:

- Licencia de Conductor (Argentina) o Cartera Nacional de Habilitación (Brasil);
- Permiso de Transporte Internacional;
- Póliza de seguro Internacional (bilingüe);
- Certificado de Revisión Técnica (solo para los vehículos argentinos);
- MIC/DTA. todas las vías.

1- La Gendarmería Nacional inspeccionará los vehículos de cargas para verificar si los mismos obedecen a las normas reglamentarias de seguridad de tránsito solo para vehículos argentinos.

2- Los vehículos que no presenten irregularidades serán liberados.

3- Los vehículos cuya autorización de salida no fuera concedida, debido a problemas documentales o de seguridad, deberán volver a Paso de los Libres.

ARTÍCULO 57: Para los procedimientos de migración junto a las autoridades argentinas, el chofer y sus acompañantes deberán dirigirse a la ventanilla de la Gendarmería Nacional, donde deberán presentar los siguientes documentos personales de identificación, conforme la nacionalidad:

I.- ARGENTINOS:

- Pasaporte o
- Documento Nacional de Identidad (DNI) o
- Libreta de Enrolamiento (hombres) o Libreta Cívica (mujeres) o
- Cédula de la Policía Federal.

II.- URUGUAYOS, PARAGUAYOS Y CHILENOS:

- Pasaporte o
- Cédula de Identidad.

III.- BRASILEROS:

- Pasaporte o
- Cartera de Identidad.

IV.- OTRAS NACIONALIDADES:

- Pasaporte.

1- Todos deberán presentar también tarjeta/cartón de entrada y salida debidamente cumplimentados.

2- No habiendo irregularidades o impedimentos, la Gendarmería Nacional sellara la tarjeta/cartón de entrada y salida, reteniendo una de las vías, y devolviendo los demás documentos.

3- No siendo autorizada la salida por la Gendarmería Nacional, la persona deberá volver a la Argentina.

ARTÍCULO 58: Para los procedimientos de fiscalización de transporte junto a las autoridades brasileras, el chofer o su representante legal debidamente identificado con su credencial de la empresa transportadora deberá dirigirse a la ventanilla de la DNER, donde presentará los siguientes documentos:

- Licencia Originaria (vehículos de empresas brasileras) o Licencia Complementaria (vehículos de empresas extranjeras);
- TELEX (en los casos de inclusión, licencia especial o modificación de flota o patente);
- Certificado de Propiedad del Vehículo;
- Contestación (si el viaje es especial);
- Póliza de Seguro Internacional (bilingüe).

Párrafo Unico: Ocurriendo la falta subsanable, de alguna documentación, la DNER COMÚN- Nicara el caso a la Receita Federal, que trasladará el vehículo a la EADI/UNA, mediante el control del sistema informatizado CVC/Banrisul, solamente siendo la liberación después de la regularización del problema junto a la DNER.

ARTÍCULO 59: Para los procedimientos de migración junto a las autoridades brasileras, los choferes y sus acompañantes deberán dirigirse a la ventanilla de la Policia Federal donde presentarán los siguientes documentos, conforme a su nacionalidad:

I.- ARGENTINOS:

- Pasaporte o
- Documento Nacional de Identidad (DNI) o
- Libreta de Enrolamiento (hombres) o Libreta Cívica (mujeres) o
- Cédula de la Policia Federal.

II.- URUGUAYOS, PARAGUAYOS, CHILENOS:

- Pasaporte o
- Cédula de Identidad.

III.- PERUANOS

- Pasaporte con vista consular.-

IV.- BOLIVIANOS

- Pasaporte

V.- BRASILEROS:

- Pasaporte o
- Cartera de Identidade

VI.- OTRAS NACIONALIDADES:

- Pasaporte o
- Pasaporte con vista consular.

1- Todos, a excepción de los brasileros, para los cuales está temporariamente suspendido, deberán presentar también tarjeta /cartón de entrada y salida debidamente cumplimentada.

2- No habiendo irregularidades o impedimentos la Policia Federal sellara la tarjeta/cartón de entrada y salida, reteniendo una vía y devolviendo los demás documentos.

3- Existiendo impedimentos para la entrada en el Brasil, la persona deberá volver a la Argentina.

4- Podrá ser admitida, como elemento facilitador del tránsito vecinal fronterizo, la credencial expedida en la forma mencionada en el Artículo 10º.

CAPÍTULO IX - PROCEDIMIENTOS FITOZANITARIOS Y ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO 60: Las cargas provenientes de Argentina y destinadas al Brasil que se encuentren sujetas al control fitosanitario o zoosanitario serán sometidas a inspección en la EADI/UNA.

Párrafo Unico: Son organismos responsables por los controles mencionados en este artículo el Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento, por el Brasil, y el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria, por la Argentina.

ARTÍCULO 61: Para la efectivización del examen fitosanitario o zoosanitario, los despachantes deberán presentar solicitud de examen a los servicios de inspección de los dos países en la EADI/UNA.

ARTÍCULO 62: Las autoridades argentinas y brasileiras procederán al examen conjunto de las cargas, de acuerdo con la legislación armonizada para el Mercosur.

ARTÍCULO 63: Habiendo sido verificada la perfecta condición sanitaria de la carga, las autoridades argentinas emitirán el certificado en este sentido, siendo la primera via original entregada a las autoridades brasileñas y la segunda via a la Aduana Argentina, en el piso superior de la EADI/UNA.

ARTÍCULO 64: Habiendo sido verificada que la carga no se encuentra en perfecta condiciones sanitarias de exportación para el Brasil, será emitido el documento “Termo de Ocorrência” y/o “Prohibición de Despacho”.

ARTÍCULO 65: Las cargas conteniendo animales vivos serán liberadas por las autoridades argentinas del SENASA en la TABR290, cuando serán encaminadas a la EADI/UNA para el registro de presencia de carga y, posteriormente al cuarentenario del Ministerio de Agricultura y Abastecimiento, local donde será realizada la inspección por las autoridades brasileiras.

CAPÍTULO X - PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 66: Las cargas provenientes de Argentina y destinadas al Brasil que estén sujetas a control de Vigilancia sanitaria serán sometidas a inspección por el Ministerio de Salud del Brasil en la EADI/UNA.

ARTÍCULO 67: Para la efectivización del examen de Vigilancia Sanitaria, los despachantes deberán presentar solicitud de examen al servicio de inspección del Ministerio de Salud en la EADI/UNA.

ARTÍCULO 68: La verificación de la carga por las autoridades brasileiras de la Vigilancia Sanitaria podrá ocurrir antes de la liberación por la Aduana Argentina, desde que sea solicitada en este sentido, definida en norma interna específica y presentada a la Aduana Argentina debidamente firmada y sellada por las autoridades brasileiras del Ministerio de Salud, recibiendo la aprobación de parte de ésta.

Párrafo Unico: Si al proceder a revisar la carga, el equipo de la Vigilancia Sanitaria constata cualquier irregularidad en los precintos de las mismas deberá COMÚNicar inmediatamente tal situación a la Aduana Argentina.

ARTÍCULO 69: Habiendo sido verificada la perfecta condición sanitaria de la carga, la Vigilancia Sanitaria registrará su aprobación en el Sistema Siscomex.

ARTÍCULO 70: Habiendo sido verificado que la carga no se encuentra en perfectas condiciones sanitarias para la importación brasilera, será emitido el documento “Termo de Ocorrência” y/o “Prohibición de Despacho”.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 71: Por ocasión del ingreso del vehículo procedente de la Argentina en la EADI/UNA, deberá ser dada prioridad para el cumplimiento de los espacios destinados a la Aduana Argentina.

1- Los vehículos estacionados en el Area destinada a la Aduana Argentina solamente de ella saliran después de la liberación del correspondiente despacho de exportación.

2- Podrá ser autorizado el desenganche del caballo mecánico antes de la liberación de exportación por la Aduana Argentina.

ARTÍCULO 72: En los casos que no fuera efectuado el despacho de exportación o conclusión del tránsito por parte de la Aduana Argentina en la EADI/UNA, el retorno del vehículo será autorizado por los funcionarios indicados por el Administrador de la Aduana Argentina.

Párrafo Unico: La situación de retorno deberá ser previamente COMÚNcada a la Aduana brasileña y/o al permisionario, con la finalidad de verificarse la inexistencia del impedimento.

ARTÍCULO 73: Los costos de manipulación de carga, pesaje, energía, depósito, estadía y demás expensas incurridas en función de la utilización de los servicios disponibilizados por el permisionario serán por este cobrados a los usuarios.

ARTÍCULO 74: Los procedimientos necesarios para la obtención del “Permiso de Embarque” deberán ser efectuados por el interesado junto a la Aduana de Paso de los Libres, hasta que sea implementado en la EADI/UNA el Sistema “María”.

ARTÍCULO 75: Podrán ser creadas vías especiales para facilitar el paso de los vehículos “en lastre” (vacíos), y de aquellos sujetos a custodia con destino a la EADI/UNA por la TABR290.

ARTÍCULO 76: Las Aduanas argentina y brasilera podrán solicitar alteraciones a ser implementadas en el sistema informatizado de la EADI/UNA.

ARTÍCULO 77: La Aduana brasilera, con el objetivo de hacer más ágiles los procedimientos necesarios para el despacho de las mercaderías ingresadas en la EADI/UNA, podrá crear nuevos procedimientos, entre los cuales “Bancas Centralizadoras de Documentaciones”.

Párrafo Unico: A criterio de la Aduana brasilera, la administración de estas Bancas podrá quedar a cargo de entidades o asociaciones representativas de los intervinientes.

ARTÍCULO 78: La Aduana brasilera, podrá a su criterio, establecer tiempos máximos de permanencia de los vehículos en la playa de la EADI/UNA.

Párrafo Unico: En el caso de que estos tiempos máximos no sean cumplidos, podrán ser aplicadas las penalidades cabibles conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 79: No serán controlados los tiempos necesarios para que los organismos intervinientes realicen sus procedimientos.

Uruguayana, Rs, 18 de Octubre de 2000.

Coordinador Brasileiro ACI Coordinador Argentino ACI

Sr. Josemar Dalsochio Pref. My. (R) Alfredo P. Lisseri

V.11.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 7/03⁵⁴**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO CLORINDA (AR) - PUERTO FALCON (PY), AMBAS CABECERAS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nros. 5/93, 12/93 y 2/99 del Consejo del Mercado Común y la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que consta en la Resolución GMC N° 49/01, relacionado a las Áreas de Control Integrado del MERCOSUR, el Área de Control Integrado – ACI, situada en las ciudades de Clorinda (AR) y Puerto Falcón (PY), modalidad ambas cabeceras;

Que el Reglamento Administrativo y Operacional de las referidas ACI's, fue acordado por los representantes de los organismos de control con jurisdicción en las fronteras, y aprobados por los coordinadores locales que firmaron las Actas de Integración de las Aduanas de las ACIs, realizada en fecha 06 de marzo del año 2003.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE**DIRECTIVA:**

Artículo 1°- Aprobar el “Reglamento de Funcionamiento del Área de Control Integrado Clorinda (AR) - Puerto Falcón (PY), ambas cabeceras”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°- El Anexo de la Presente Directiva se encuentra únicamente en idioma español por referirse a Estados de habla hispana.

⁵⁴. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

Artículo 3°- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de la República Argentina y de la República del Paraguay, en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su aprobación.

LXVI CCM – Montevideo, 27/XI/03

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO CLORINDA (AR) - PUERTO FALCON (PY), AMBAS CABECERAS

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.- Los procedimientos a ser realizados en el Área de Control Integrado de CLORINDA (AR)/ PUERTO FALCON (PY), son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, en vista de la dinámica del paso de frontera.

2.- Quedan extendidas hasta el ACI - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY), la jurisdicción y la competencia de los Organismos y respectivos funcionarios intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, sanitarios, fitosanitarios, zoofitosanitarios y de transporte, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones que ocurran por este punto de frontera.

3.- El control del país de salida sobre las personas, los medios de transporte y las mercaderías, se realizarán antes del control del país de entrada, sin perjuicio de que puedan ser realizados simultáneamente por las autoridades competentes de ambos Estados Partes.

4.- El ASCII - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCÓN (AY), el área comprende en la superficie delimitada por un cerco olímpico perimetral, inmediato al puente sobre el río Pilcomayo, estará bajo la jurisdicción de la Dirección General de Aduanas (PY) y del Escuadrón 16 Clorinda de Gendarmería Nacional Argentina (AR).

El ingreso y circulación de personas, medios de transportes y mercaderías en el ACI - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY), estará bajo control de las autoridades de ambos Estados Partes.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

5.- A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. CONTROL: el procedimiento de verificación, ejecutado por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y a la salida de personas, medios de transporte y mercaderías, en el ACI - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY),
- b. CONTROLES INTEGRADOS: los procedimientos administrativos y operacionales ejecutados por los funcionarios de los distintos Organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY),
- c. PAÍS SEDE: la República del Paraguay, donde se encuentra instalada el ACI - PUERTO FALCÓN, para los controles de entrada/salida y la República Argentina, donde se encuentra instalada el ACI - CLORINDA, para los controles de entrada/salida;
- d. PAÍS LIMÍTROFE: la República Argentina para el ACI - PUERTO FALCÓN (PY) y la República del Paraguay para el ACI - CLORINDA.
- e. PUNTO DE FRONTERA HABILITADO: el ACI - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY), habilitados para la entrada y la salida de personas, vehículos y mercaderías, entre

la República del Paraguay y la República Argentina, en el punto de Frontera Clorinda / Puerto Falcón.

- f. **INSTALACIONES:** son los bienes muebles e inmuebles ocupados o usados por los diferentes Organismos de control en el ACI - CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY),
- g. **FUNCIONARIO:** persona perteneciente al Organismo encargado de realizar controles en el ACI – CLORINDA (AR)/PUERTO FALCON (PY), designado para ejercer sus funciones en ella;
- h. **LIBERACIÓN:** acto por el cual los funcionarios responsables de los controles integrados autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo, sometidos a los referidos controles;
- i. **ÁREA DE CONTROL INTEGRADO-ACI:** área donde los Organismos intervinientes realizan los controles;
- j. **ORGANISMOS COORDINADORES:** Por el Paraguay, la Dirección General de Aduanas y por la República Argentina, la Secretaría de Seguridad Interior.
- k. **COORDINADORES LOCALES:** el Administrador de Aduana de Puerto Falcón y el Jefe del Escuadrón 16 “Clorinda” de Gendarmería Nacional Argentina;
- l. **DEPOSITARIO:** En Puerto Falcón (PY), la Administración Nacional de Navegación y Puertos-A.N.N.P., es la habilitada por la Dirección General de Aduanas para la explotación de los servicios técnicos y especializados relacionados con el almacenaje, manipulación, permanencia y la circulación de mercaderías dentro de la zona primaria desde su ingreso al ACI hasta su estado de liberación o disposición legal autorizada; En CLORINDA (AR) a determinar.
- m. **OTROS SERVICIOS:** empresas o personas autorizadas por los Coordinadores a realizar actividades o servicios en el ACI, de apoyo a las operaciones de comercio exterior;
- n. **PERSONAS AUTORIZADAS:** personas que, de común acuerdo entre los Coordinadores locales, puedan ingresar al recinto del ACI - PUERTO FALCÓN, mediante identificación personal y profesional, para prestar servicios de acuerdo con lo establecido en el ítem m) anterior;

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

6.- Los funcionarios, los agentes privados (despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados del depositario, estarán autorizados a ingresar en el ACI, debidamente identificados, para ejercer sus funciones conforme la norma emitida por los Coordinadores locales.

7.- Está prohibida la salida de personas del ACI con mercaderías sin la previa y formal liberación aduanera:

- a. La entrada y la salida de bienes que constituyan patrimonio de los organismos representados en el ACI, deberán ser precedidas por la COMUNICACIÓN escrita al depositario y al Coordinador local, y de autorización de este último.
- b. La salida del ACI de muestras de mercaderías para análisis, deberá estar amparada por documento específico de extracción, emitido por el Organismo competente.

8.- A los funcionarios y a los agentes privados, en ejercicio en el ACI, les está prohibida la práctica de cualquier actividad comercial en sus dependencias, exceptuadas las inherentes a sus funciones.

9.- En el ACI, solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados y debidamente identificadas.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

10.- El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios.

11.- El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica necesaria en los casos de urgencia.

El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia.

12.- Los Coordinadores locales deberán intercambiar las nóminas de funcionarios de los organismos que intervienen en el ACI, COMÚNicamente de inmediato, cualquier modificación introducida en las mismas. Las autoridades competentes de ambos Estados Parte se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador local, la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a la Institución homóloga del otro Estado Parte, en ejercicio en el ACI, cuando existan razones justificadas, nota escrita de por medio, en la cual se expongan las referidas razones.

13.- Los funcionarios del País Limítrofe que, en ejercicio o por motivo de sus funciones, cometieren delitos o infracciones en el ACI, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes. En caso que el o los delitos se cometieren fuera del ejercicio de sus funciones, serán sometidos a las leyes del País Sede.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

14.- Los empleados de empresas prestadoras de servicios del País Limítrofe, estarán autorizados a ingresar en el ACI, en razón de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipos de los Organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transporte, llevando consigo las herramientas y el material necesario, mediante la presentación del documento de identificación emitido por la empresa prestadora de servicios, estatal o privado del País Limítrofe y previa COMUNICACIÓN al Coordinador local y al Depositario.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

15.- Los espacios físicos a ser utilizados por los Organismos intervinientes en los controles integrados, serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales con intervención de dichos Organismos:

- a. Siempre que sea necesario y posible, los Organismos homólogos deberán recibir áreas con extensión y condiciones de funcionalidad similares.
- b. El País Sede, siendo posible y después de la aprobación de los Coordinadores locales, podrá disponer un área para instalación de agentes de comercio exterior, tales como despachantes de aduana y agentes de transporte.

16.- Estarán a cargo del País Sede:

- a. Los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de los inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común;
- b. La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común;
- c. El mantenimiento del orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI;
- d. Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95.

17.- Estarán a cargo del País Limítrofe:

- a. La provisión de su mobiliario;
- b. La instalación de sus equipos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, así como el mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, previo acuerdo con la autoridad competente del País Sede.
- c. Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC 3/95.

18.- El País Limítrofe podrá proveer e instalar en el ACI, los medios necesarios para propiciar la COMUNICACIÓN y transmisión de datos a los funcionarios de sus Organismos intervinientes en los controles integrados, con previa autorización de la autoridad competente del País Sede.

19.- Los bienes y materiales de los Organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para su ingreso o salida del País Sede.

20.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países, y del Coordinador local del País Sede, quien tendrá en cuenta los aspectos técnicos por instalaciones y consumo que pudiera producir.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ACI

21.- El horario hábil de atención de los Organismos intervinientes en el ACI será de lunes a viernes, de 07:00 hs. a 19:00 hs., teniendo en cuenta la excepción prevista para los Organismos a que refiere el artículo 3° de la Resolución GMC N° 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

22.- Constituyen Organismos intervinientes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados en el ACI:

- a. Aduanero
- b. Fitosanitario
- c. Zoosanitario
- d. Migratorio
- e. De Transporte
- f. Sanitario

23.- Los Organismos intervinientes ejercerán en el ACI, los controles aduaneros, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transportes y sanitarios, dentro de los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

24.- La seguridad en el ACI es responsabilidad del País Sede.

25.- La fuerza pública de seguridad del País Sede brindarán el apoyo de la fuerza pública a los funcionarios competentes del País Sede y del País Limítrofe en el ACI, a requerimiento del Coordinador Local, excepto cuando existan razones de urgencias, situación en la que el funcionario podrá requerir la seguridad en forma directa a través del personal de seguridad destacado en el ACI.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

26.- Acciones previas a los controles (formalidades aduaneras al momento del registro de la declaración aduanera de entrada/salida):

- a. Para ingresar al ACI, los medios de transporte y carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera en los términos previstos en la Decisión CMC N° 16/94, artículo 39, numerales 1 y 2.
- b. Los registros aduaneros de salida y de entrada serán ejercidos en el ACI, por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

- Las autoridades aduaneras de los Países Sede y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el registro simultáneo de las mercaderías y medios de transporte y el control de las personas que circulen en el ACI, con la finalidad de mejorar la eficiencia y agilizar las respectivas actuaciones.
- Serán adoptadas las medidas que posibiliten la recepción de los medios de transporte y su carga en forma permanente.

27.- De los controles

- a. Los funcionarios competentes de cada país ejercerán en el ACI sus respectivos controles sanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros.
- b. Para ese fin se entiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe se extienden hasta el ACI.
- c. Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir y de investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo a las formalidades establecidas.
- d. El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de someterlas a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando fuera el caso.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

- En aquellos casos que no se pueda establecer control simultáneo se establecerá el orden secuencial de los controles previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último en concluirse.
- No se permitirá ningún tipo de injerencia de un organismo sobre las rutinas de trabajo de otro.

28.- De las acciones resultantes de los controles

A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

- a. En caso que fuera autorizada la salida de mercaderías y no sea autorizado su ingreso por la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida, mediante COMUNICACIÓN formal de la autoridad que impidió su entrada, dándose conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.
- b. En caso que el País Sede sea el país de entrada y no fuera autorizada la salida de las mercaderías por las autoridades del País Limítrofe, aquellas deberán retornar al territorio del país de salida, mediante COMUNICACIÓN formal de la autoridad que impidió su salida, dándose cuenta a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

- Se recomienda facilitar los medios y recursos para el retorno inmediato a los efectos de preservar las condiciones de la mercadería, evitando perjuicios a los operadores de comercio exterior.
- En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de mercadería y no autorizarse su ingreso, debido a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación solo sobre la base de los controles efectuados en el ACI y cuando sea posible, la autoridad competente podrá permitir el ingreso al territorio del país de entrada a fin de que se practiquen los controles y/o las intervenciones correspondientes.

29.- Recaudaciones

Los Organismos de cada país están facultados a recibir en las ACI las sumas correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme con la legislación vigente en cada país. Las partidas recaudadas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los Organismos competentes a su país.

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERÍAS A CONTROL DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES

30.- Sometimiento control

La formalidad del sometimiento a control de los Organismos intervinientes en el ACI, está dada por la entrega y recepción del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera del País Sede, en atención a que dicho documento contiene como declaración los datos de la persona, medio de transporte y carga, sin perjuicio de la secuencialidad de trámite del País Salida, País Entrada y otras formalidades que deben realizarse con motivo del ingreso.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

31.- Principios de intervención

En lo atinente a los controles aduaneros, se adoptarán las rutinas correspondientes a lo establecido en la Decisión CMC N° 16/94.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

- En aquellas áreas en que el flujo comercial así lo amerite se establecerán procedimientos diferenciados para las distintas operaciones aduaneras, los que deberán constar en los Reglamentos Operacionales del ACI.

32.- Del control físico

En la medida de lo posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte serán realizadas simultáneamente por los funcionarios de ambos países manteniendo, a todos los efectos, el principio de intervención previa del país de salida.

33.- Movilización del medio de transporte y su carga para su control físico

Cuando fuera necesario el control físico de la mercadería, y ello debiera realizarse en un lugar diferente a aquel donde el medio de transporte se encontrara estacionado, la autoridad aduanera COMUNICARÁ el hecho, por el canal correspondiente, al despachante aduanero, al trans-

portista y/o al administrador o explotador del ACI, quienes deberán prever el desplazamiento del medio de transporte al lugar destinado para el control físico de las mercaderías y pondrán a disposición los medios y recursos necesarios que correspondan.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

- La COMUNICACIÓN de que trata este numeral podrá realizarse por vía informática o en su defecto, de ser necesario, en formulario diseñado al efecto.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES FITO Y ZOOSANITARIOS

34.- Objeto del control

- a. Serán pasibles de control todos los animales, productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterápicos, destinados a uso veterinario y los vegetales, sus partes, productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios que se destinen a la exportación / importación y tránsito internacional.
- b. Los funcionarios habilitados de los Servicios oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes, procederán al control documental, físico, de identidad y de precintos de las mercaderías que requieran intervención zoo o fitosanitaria, de acuerdo con los Manuales de Procedimientos Operativos en puntos de ingreso del MERCOSUR.

35.- Principios de control

En el ACI las operaciones de fiscalización / inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y se efectuarán en todos los casos, en forma previa o simultánea con las aduaneras.

36.- Inicio de la fiscalización / inspección conjunta

El inicio de la fiscalización / inspección conjunta será dado cuando todos los Organismos intervinientes hayan recibido el requerimiento de ingreso, procediendo al examen en la plataforma de inspección de los vehículos que transporten la mercadería que será fiscalizada / inspeccionada de acuerdo a los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

37.- Muestreo

- a. La toma de muestras será ejecutada con previo entendimiento entre los técnicos de los Organismos intervinientes, a fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de los productos animales y/o vegetales.
- b. Esta rutina establecida, tendrá como objetivo procurar la máxima representatividad de la muestra retirada con relación a la totalidad de la partida a ser fiscalizada / inspeccionada, y el tamaño de la muestra se deberá ajustar al porcentaje necesario para la evaluación de dicha partida.

38.- Examen de las mercaderías (sala de inspección / examen)

- a. La(s) muestra(s) retirada(s) en forma conjunta por los Organismos intervinientes será(n) llevada(s) a la sala de inspección / examen donde se efectuarán los procedimientos necesarios para su fiscalización / inspección zoo-fitosanitario, cuando fueren exigidos por la legislación vigente y serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad declarada.
- b. Finalizados los procedimientos de fiscalización / inspección, los volúmenes muestreo, retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados (según los casos), quedando anotado en un documento la cantidad de mercadería retirada/ muestreo, para establecer los resultados de la fiscalización / inspección.

39.- Resultado final de la fiscalización / inspección

- a. Concluida la fiscalización / inspección, cada uno de los Organismos intervinientes emitirá su dictamen sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada.
- b. Producto aprobado (vegetal/animal): cuando los Organismos intervinientes aprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque.
- c. Producto reprobado (vegetal/animal): cuando los Organismos intervinientes reprueben la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosa-

nitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

40.- Situaciones de controversia operacional

En caso de divergencia en la fiscalización / inspección y/o resultado de ésta, sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización/inspección que actuaron para cada Organismo, COMÚnicarán a su superior inmediato del problema, a fin de resolver la controversia lo más rápido posible dando COMÚnicación a la autoridad aduanera y al Coordinador local.

41.- Tránsitos internacionales

- a. Para productos y/o subproductos o derivados de origen vegetal, los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional entre los Estados Partes⁰ se realizarán de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE - MERCOSUR y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, debiendo contar con la autorización previa basada en los análisis de riesgos, efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos del MERCOSUR.
- b. Para los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acordadas según las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicables a las mercaderías amparadas por el MIC o MIC/DTA o por el TIF o TIF/DTA.
- c. Los productos del reino animal deben contar con la autorización previa basada en los análisis de riesgo efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

42.- Certificados Zoosanitarios de animales y/o productos o subproductos de animales. Certificados Fitosanitarios de vegetales, productos y/o subproductos vegetales.

- a. Serán intervenidos por personal oficial habilitado, con su firma, rúbrica y sello indicando lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida, en caso que se trate de tránsitos a terceros países.

- b. Los modelos de Certificados sanitarios y/o zoosanitarios utilizados para los intercambios entre los Estados Parte, serán los acordados y/o a acordar por los Servicios veterinarios del MERCOSUR.
- c. Para productos vegetales se emplea un Certificado Fitosanitario único y común a los cuatro Estados Parte.
- d. Los inspectores fitosanitarios están registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur) en un Registro Único de funcionarios habilitados para suscribir Certificados fitosanitarios internacionales.

43.- Infraestructura y medios de transporte

- a. Cuando se trate de animales en pie y no se cuente en el ACI con instalaciones adecuadas para examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en otros locales habilitados para tal fin.

Los medios de transporte de productos animales y vegetales deben tener condiciones que aseguren la conservación de la mercadería durante la trayectoria.

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

44.- Ámbito de aplicación

Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que fueran ejercidos en las ACI por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación emergentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), normas complementarias y de la normativa MERCOSUR.

PRÁCTICA RECOMENDADA:

- El control integrado llevado a cabo por los Organismos de control de transporte, preferentemente, debe realizarse en primera instancia.

45.- De los controles

El listado de requisitos exigidos para el transporte de carga será el siguiente:

- Habilitación del vehículo para transporte internacional

- Pólizas de seguro vigentes
- Comprobante de aptitud técnica del vehículo
- Control operacional del medio de transporte
- MIC/DTA y TIF/DTA
- Registro de conductor y certificado de aptitud para carga peligrosa

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

46.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el ACI.

47.- A los efectos de la realización del control integrado deberá entenderse que:

- a. Autorizada la entrada de personas, se les otorgará de -corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.
- b. En caso de que el País Sede sea el país de entrada y no se autoriza la salida de personas por las autoridades del País Limítrofe, ellas deberán retornar al territorio del país de salida, a los efectos que hubiere lugar.
- c. En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por las autoridades competentes, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, ellas deberán regresar al país de salida.

48.- En el ACI, cuando se comprobare infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del País Limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida -de corresponder- y solicitarán a la autoridad competente del País Sede, la colaboración prevista en el Art. 3°, literal c, del Acuerdo de Recife.

49.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios, exigirán la documentación hábil de viaje que corresponda, según las normas vigentes que cada Estado Parte determine o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

50.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realicen los controles de salida, solicitarán el permiso o la autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

CAPÍTULO VII - LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y MERCADERÍAS PARA SU INGRESO AL TERRITORIO DEL PAÍS DE ENTRADA

51.- De las acciones resultantes de los controles

Autorizada la entrada de personas, medios de transportes, mercaderías y/o bienes, será otorgada a los interesados la documentación que los habilita para el ingreso al territorio correspondiente por parte de los Organismos competentes.-

V.12.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 08/03⁵⁵**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO SANTA HELENA (BR) – PUERTO INDIO (PY), CABECERA ÚNICA EN SANTA HELENA (BR)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93, 12/93 y 2/99 del Consejo del Mercado Común y la Directiva N° 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que consta en la Resolución GMC N° 49/01, Relación de las Áreas de Control Integrado del MERCOSUR, el Área de Control Integrado – ACI, situada en la ciudad de Santa Helena (BR), modalidad cabecera única;

Que, el Reglamento Administrativo y Operacional de la referida ACI, fue acordado por los representantes de los organismos de control con jurisdicción en la frontera, y aprobado por los Coordinadores Locales que firmaron el Acta de Integración de las Aduanas de ésta ACI, realizada en fecha 12 de diciembre del año 2002.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1°- Aprobar el “Reglamento de Funcionamiento del Área de Control Integrado Santa Helena (BR) – Puerto Indio (PY), cabecera única en Santa Helena (BR)”, que consta como Anexo y que forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de ambos Estados Partes a partir de su aprobación.

LXVI CCM – Montevideo, 27/XI/03

⁵⁵. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL
INTEGRADO SANTA HELENA (BR) – PUERTO INDIO (PY), CABECERA
ÚNICA EN SANTA HELENA (BR)
REGÍMENES GENERALES

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: Los procedimientos a ser realizados en el Área de Control Integrado de Santa Helena - BR, cabecera única - Resolución GMC N° 49/2001 de 05.12.2001, son los establecidos en éste Reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, teniendo en cuenta la dinámica de intercambio comercial por el Puerto Lacustre de Santa Helena/BR y Puerto Indio/PY.

ARTÍCULO 2: Quedan extendidas hasta el ACI - de Santa Helena la jurisdicción y la competencia de los Organismos y de los respectivos funcionarios de la República del Paraguay, intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, de salud pública, fitosanitarios, zoonosanitarios y de transporte, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior que ocurran por éste Puerto habilitado.

ARTÍCULO 3: El control del país de salida tendrá precedencia sobre el control de país de entrada.

Parágrafo Único - Siempre que fuese posible, las aduanas de ambos países realizarán los controles de forma simultánea.

ARTÍCULO 4: El ACI del Puerto Lacustre de Santa Helena, situada en las adyacencias de la calle Argentina, de la ciudad de Santa Helena, se constituye para todos los efectos legales Área de Zona Primaria Aduanera, sobre la Jurisdicción de la Inspectoría de la Receita Federal de Santa Helena - BR y de la Sub-Administración de Aduana de Puerto Indio - PY.

Parágrafo Único: El Puerto Lacustre de Santa Helena, aduanado conforme dispositivos de Acto Declaratorio Ejecutivo N° 66, del 26 de Junio de 2002, de la Superintendencia de la 9° RF, establece en sus artículos la Jurisdicción, la administración, bien como las operaciones autorizadas.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. CONTROL - El procedimiento de verificación, ejecutado por parte de las autoridades competentes, intervinientes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, medios de transporte y mercaderías al ACI de Santa Helena.

II. CONTROLES INTEGRADOS - Los procedimientos administrativos y operacionales ejecutados por los funcionarios de los distintos Organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI- de Santa Helena, en la forma prevista en el art. 3 del presente Reglamento.

III. PAÍS SEDE- La República Federativa del Brasil, donde se encuentra instalado el ACI- de Santa Helena.

IV. PAÍS LIMÍTROFE - La República del Paraguay.

V. PUERTO LACUSTRE HABILITADO - El puerto Lacustre de Santa Helena Brasil, habilitado para la entrada y la salida de vehículos/mercaderías entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay.

VI. INSTALACIONES - Los bienes muebles e inmuebles ocupados y utilizados por los diferentes Organismos de control en el ACI - Santa Helena.

VII. FUNCIONARIO - Persona vinculada al órgano encargado de realizar controles en el ACI - de Santa Helena, designada para ejercer ahí sus funciones.

VIII. LIBERACIÓN - Acto por el cual los funcionarios responsables por el control autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículo, mercaderías, bien o cualquier otro objeto u artículos sujeto al referido control en la forma prevista en el art. 3° del presente Reglamento.

IX. COORDINADORES LOCALES - El Delegado de la Delegacia de la Receita Federal en Foz do Iguaçu - BR y el Administrador de Aduana de Ciudad del Este – PY

X. ÓRGANO COORDINADOR - Por el Brasil, la Delegacia de Receita Federal en Foz de Iguaçu, y por el Paraguay, la Administración de Aduana de Ciudad del Este.

XI. DEPOSITARIO - La Persona Jurídica Prefectura Municipal de Santa Helena, habilitada por la Secretaria de la Receita Federal para la explotación de los servicios técnicos especializados, relacionados con el almacenaje, manipulación, permanencia y movimentación de mercaderías dentro de la Zona Primaria, desde su ingreso en el ACI - de Santa Helena hasta su liberación o disposición legal autorizada.

XII. ÁREA DE CONTROL INTEGRADO - ACI - Es el local donde se realizan los controles por los órganos intervinientes de los dos países.

XIII. OTROS SERVICIOS - Empresas o personas autorizadas por los Coordinadores a realizar actividades o servicios en el ACI, de apoyo a las operaciones de comercio exterior.

XIV. PERSONAS AUTORIZADAS - Personas que de común acuerdo entre los Coordinadores Locales puedan entrar al recinto del ACI, de Santa Helena, mediante identificación personal y profesional, para prestar servicios de acuerdo con el Item XIII.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 6: Los funcionarios, los agentes privados, despachantes aduaneros, transportadores, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados

del Depositario, están autorizados a ingresar en el ACI de Santa Helena, debidamente identificado, para ejercer sus funciones, conforme a las disposiciones que deberán ser expedidas por los Coordinadores Locales.

ARTÍCULO 7: Es prohibida la salida de personas del ACI con bienes o mercaderías sin previa y formal liberación aduanera.

1. La salida de muestras de mercaderías del ACI, para análisis, deberá estar amparada por documento específico de recolección, emitido por el órgano competente.
2. La entrada o salida de bienes que constituyan patrimonio de los organismos representados en el ACI deberá ser precedida de COMUNICACIÓN escrita al Depositario y al Coordinador Local brasileño, que serán responsables por la guarda de los bienes citados.

ARTÍCULO 8: Es prohibido a los funcionarios y agentes privados en ejercicio en el ACI, la práctica de cualquier actividad, que no sean inherentes a sus funciones, en las dependencias del Área.

ARTÍCULO 9: En el ACI, solamente será permitida la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados y debidamente identificadas, o personas autorizadas.

Parágrafo Único: En ningún caso será permitido el ingreso o la permanencia, en el ACI, de vendedores o cualquier otra persona para prestar servicios no relacionados con la actividad de comercio exterior o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

SECCIÓN I

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 10: El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios.

ARTÍCULO 11: El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes para los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede.

Parágrafo Único: El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en casos de urgencia.

ARTÍCULO 12: Los Coordinadores del ACI deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los órganos, bien como de los agentes privados, que intervienen en la referida Área, COMÚNizando de inmediato cualquier modificación introducida en las mismas.

Parágrafo Único: Las autoridades competentes de los dos países se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a la Institución homóloga del otro país, en ejercicio en el ACI, cuando existan razones justificadas, mediante expediente escrito que exponga las referidas razones.

ARTÍCULO 13: Los funcionarios, que en el ejercicio, o en razón de sus funciones, cometen delitos o infracciones en el ACI serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

SECCIÓN II

DE LOS AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 14: Los empleados de empresas prestadoras de servicios del País Limítrofe estarán autorizadas a ingresar en el ACI, en razón de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamiento, llevando consigo las herramientas y materiales necesarias, mediante presentación de documentos de identificación emitidos por las empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe y previa COMÚNización al Coordinador Local y al Depositario.

CAPÍTULO II - DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES, DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES

ARTÍCULO 15: Las áreas a ser ocupadas por los órganos intervinientes serán distribuidas de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales y entregadas mediante acta conjunta.

1. Siempre que sea necesario y posible, los órganos homólogos deberán recibir áreas de extensión similar.
2. El País Sede, deberá disponer de una sala multiuso para agentes del comercio exterior, tales como despachantes y agentes de transporte.

ARTÍCULO 16: Estarán a cargo del País Sede:

1. Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios;
2. La Ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de todas las instalaciones;
3. El mantenimiento del orden interno, de la seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI; y
4. La disponibilidad de los recursos para la movimentación de cargas para verificación y el depósito.

Parágrafo Único: A las situaciones no contempladas en el presente artículo se aplicará la Resolución GMC N° 3/95.

ARTÍCULO 17: Están a cargo del País Limítrofe:

1. La provisión de su mobiliario;
2. La Instalación de sus equipamientos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, mediante previo acuerdo con la autoridad competente del País Sede.

Parágrafo Único: A las situaciones no contempladas en el presente artículo se aplicará la Resolución GMC N° 3/95.

ARTÍCULO 18: El País Limítrofe podrá proveer e instalar, en el ACI, los medios necesarios para propiciar la COMUNICACIÓN y transmisión de datos a los funcionarios de sus organismos

intervinientes en los controles integrados con previa autorización de la autoridad competente del País Sede.

Parágrafo Único: Lo dispuesto en este artículo se incluirá a las COMUNICACIONES telefónicas, de transmisión de datos, satélite y de radios.

ARTÍCULO 19: Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios al desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para el ingreso o salida del País Sede.

Parágrafo Único: Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de los Coordinadores Locales.

CAPÍTULO III - DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 20: La seguridad en el ACI, es responsabilidad del País Sede.

ARTÍCULO 21: Cuando fuere necesario, por solicitud del Coordinador Local, la seguridad dada a los funcionarios del ACI, tendrá el apoyo de la Fuerza Pública.

Parágrafo Único: Cualquier funcionario designado para ejercer sus funciones en el ACI - de Santa Helena, podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública, en situaciones de emergencia, para garantizar su seguridad en el desempeño de sus funciones o para el cumplimiento del acto.

CAPÍTULO IV - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO

ARTÍCULO 22: Las actividades integradas se consideran iniciadas en el día 30 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 23: El horario de funcionamiento del ACI - de Santa Helena será el del País Sede, de lunes a viernes de 07:00 Hs. a 19:00 Hs.

1. De acuerdo con la necesidad, los horarios pueden ser adecuados por las Administraciones Aduaneras, con previo acuerdo de los organismos coordinadores y demás órganos envueltos, de acuerdo con la Resolución GMC N° 77/99.
2. Los organismos instalados en el ACI deberán adoptar medidas que pudieren asegurar el atendimento a los interesados dentro del horario establecido.
3. Cuando el calendario de feriados no coinciden para los países integrados, cada País hará guardia de atención, mediante acuerdo de los Coordinadores Locales.

CAPÍTULO V - DE LOS ÓRGANOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 24: Constituyen órganos intervinientes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados:

- a. Aduanero
- b. Fitosanitario
- c. Zoosanitario
- d. Migratorio
- e. De Transporte;
- f. Sanitario

ARTÍCULO 25: Los órganos intervinientes ejercerán, en el ACI, los controles aduaneros, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transporte y sanitarios, en los límites de sus competencias legales.

ARTÍCULO 26: Constituyen órganos integrados los abajo relacionados:

Pertenecientes al País Sede (República Federativa del Brasil)

SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL - IRF en Santa Helena - Control Aduanero;

MINISTERIO Da AGRICULTURA E ABASTECIMIENTO - MAA- Control Zoo y Fito Sanitario;

AGÊNCIA NACIONAL DE VIGILÂNCIA SANITÁRIA - ANVISA - Control Sanitario y de Salud de las personas.

INSTITUTO BRASILEIRO DO MEIO AMBIENTE - IBAMA - Control Ambiental

AGÊNCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE - ANTT - Control de vehículos y Sistema Fletero.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA FEDERAL - DPF - Control de Migración.

Perteneciente al País Limítrofe (República del Paraguay):

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS - Sub Administración de Aduanas de Puerto Indio - Control Aduanero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - Defensa Vegetal, Defensa Animal, Forestal.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR - Dirección de Migraciones

1. Otros organismos intervinientes en el comercio exterior podrán instalarse en el ACI, desde que haya disponibilidad de instalación física.
2. El órgano, constante de lo prescrito en el presente artículo, que no tenga intervención en el proceso específico de integración de que trata este Reglamento, no actuará en ésta etapa de integración.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES

ARTÍCULO 27: La coordinación de los órganos paraguayos localizados en el ACI, será de competencia de la Dirección General de Aduana/PY.

ARTÍCULO 28: La coordinación de los órganos brasileños localizados en el ACI, será de competencia de la Delegación de la Receita Federal de Foz de Iguaçu.

ARTÍCULO 29: La coordinación del Área de Control Integrado, de que trata este Reglamento, competirá al Delegado de la Receita Federal de Foz de Iguaçu, que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones constantes en el Acuerdo de Recife su Protocolo Adicional Reglamentario, Anexos, bien como la legislación COMUNITARIA complementada.

TÍTULO III

DE LA REGLAMENTACIÓN OPERACIONAL

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROLES

ARTÍCULO 30: El registro y control aduanero de salida y entrada serán ejercidos por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden, cuya formalización se dará a través de los documentos decididos de común acuerdo entre los Coordinadores Locales, que servirán, como base para todos los controles de Aduana Integrada.

Lo dispuesto en el precedente artículo, será actualizado permanentemente entre los Coordinadores Locales de conformidad con el artículo 1° del presente Reglamento.

Los organismos intervinientes del País Sede y del País Limítrofe, podrán establecer rutinas de trabajo previendo los controles simultáneos de las mercaderías, vehículos y personas que circulen en el ACI, con la finalidad de hacer más rápidas y eficientes las respectivas actuaciones, con la aprobación de los Coordinadores Locales.

ARTÍCULO 31: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán sus respectivos controles, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros para lo que:

La jurisdicción y la competencia de los órganos y de los funcionarios del País Limítrofe considerarse extendidos ante el ACI;

Los Funcionarios de ambos países deberán prestarse ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo ser COMÚNICA, de oficio o por solicitud de parte, cualquier información que pueda ser de interés para el servicio;

El País Sede esta obligado a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los efectos de ser sometidos a las leyes y la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 32: Para los efectos de la realización del control integrado, queda establecido que:

En el caso de no ser autorizado el desaduanamiento o la liberación de mercaderías por cualquiera de las autoridades del País Limítrofe, en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán retornar al territorio del país de salida, mediante determinación formal de la autoridad que impidió la salida, informando a las autoridades del País Limítrofe, a las autoridades del País Sede y del Depositario.

En el caso de no ser autorizado el desaduanamiento o liberación de mercaderías por cualquiera de las autoridades del País Sede, en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida, mediante determinación formal de las autoridades que impidió su entrada, informando a las autoridades aduaneras del País Limítrofe y el Depositario, con excepción de los casos en que la legislación del País Sede prevea la aprehensión con el fin de aplicar la pena de pérdida.

En aquellos casos en que no sea posible establecer control simultáneo, será establecida la orden secuencial de controles, previendo siempre que el control integrado aduanero sea el último a ser concluido.

Parágrafo Único: En el caso previsto en los Ítems I y II, se recomienda a facilitación de los medios y recursos para el retorno inmediato, con el fin de preservar las condiciones de las mercaderías y/o bienes, evitando perjuicios a los operadores del comercio exterior.

ARTÍCULO 33: A los órganos del País Limítrofe es facultado recibir en el ACI, los montos relativos a los impuestos, tasas y los otros gravámenes, de conformidad con las legislaciones vigentes, amparadas por los documentos pertinentes.

CAPÍTULO II - DE LOS CONTROLES ADUANEROS DE VEHÍCULOS Y CARGAS

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34: Los camiones y demás vehículos que se dirigen en el ACI, deberán circular:

Con mercaderías destinadas a exportación brasilera, partiendo de la garita del portón principal, pasando por el Estacionamiento de Exportación I, para recepción de documentos y registro en el sistema informatizado de Código de Barras, local de verificación física, retirada de muestras, báscula de pesar; Estacionamiento de Exportación II y por la garita de salida para embarque en la Balsa.

Con mercaderías destinadas a importación brasilera, del local de desembarque hasta la garita, pasando por el Estacionamiento de Importación I para recepción de documentos y registro en el sistema informatizado de Código de Barras, báscula para pesar, local de verificación física, retiro de muestras, Estacionamiento de Importación II, y salida por la garita del portón principal.

1. Una copia del ticket de báscula deberá ser anexada al documento de control establecidos por los Coordinadores Locales, de acuerdo con el artículo 29 del presente Reglamento.
2. Todos los vehículos con MIC/DTA, deberán estar con registro obligatorio en el Sistema Informatizado de Control de Vehículos y de Cargas.

ARTÍCULO 35: Las verificaciones de mercaderías y de vehículos que ingresen en el ACI, serán realizadas simultáneamente, en la medida posible, sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente en cada Estado Parte, sobre el principio de precedencia del país de salida, y de conformidad con los siguientes criterios:

Para los efectos de traslado del medio de transporte en el patio de estacionamiento para la verificación física, la aduana del País de importación COMUNICARÁ a la Aduana del País de exportación, los vehículos que deberán presentarse para la fiscalización.

Habiendo coincidencia de selección y verificación, el vehículo y las mercaderías serán verificados conjuntamente por las aduanas de ambos países.

En los demás canales, la aduana del país de exportación informara el fin de los trámites de verificación de vehículos y mercaderías.

Las Aduanas del País de exportación y del País de importación deberán disponer de la nota fiscal de las mercaderías, el sello autorizado de sus funcionarios en todas las copias, quedando la manutención en archivo de los comprobantes de la fiscalización conjunta.

Los funcionarios de las Aduanas Brasileira y Paraguaya que por ocasión de verificación de las mercaderías selladas en las correspondientes notas fiscales tendrá su sello con la concordancia con las cantidades y valores expresos en las respectivas notas fiscales.

En el caso de que se presente algunas Notas Fiscales para despacho sin ambos sellos, conforme se detalla en el inciso anterior, deberán ser COMÚNICA por escrito a la Aduana del País Limítrofe Sede, conforme el caso para que sean deslindadas las responsabilidades.

La verificación de los vehículos por las Aduanas de los Países Limítrofes y Sede será realizada en el área destinada a verificación física/retirada de muestras.

ARTÍCULO 36: Los vehículos de carga con MIC/DTA, que se dirigen en el ACI, deberán:

1- En la exportación brasileira- importación paraguaya, tener cinco vías del MIC/DTA, que tendrá las siguientes destinaciones:

- a. 5° vía: garita del portón principal, para registro del control de entrada.
- b. 4° vía: aduana de Paraguay.
- c. 1°, 2°, y 3° vías: aduana brasileira, siendo una vía para archivo de despacho y dos vías que después del desaduanamiento, deberán ser firmadas y selladas y enviadas a la Aduana de Paraguay, que sustituirá la cuarta vía, en los documentos de despacho y enviará una vía firmada por las dos aduanas al transportador, para exhibir en la garita de salida.

2- En la importación brasileira- exportación paraguaya, portar cinco vías del MIC/DTA, que tendrá las siguientes destinaciones:

- a. 5° vía: garita de entrada, para registro de control de entrada.
- b. 4° vía: aduana del Brasil.

- c. 1°, 2° y 3° vías: aduana paraguaya, siendo una vía para archivo del despacho y dos vías que después del desaduanamiento, deberán ser firmadas y selladas y enviadas a la aduana del Brasil, que sustituirá la cuarta vía en los documentos del despacho y remitirá una vía firmada por las dos aduanas al transportador, para exhibir en la garita de salida.

3- Los vehículos con carga deberán dirigirse al local de verificación física pasando obligatoriamente por la báscula, y solamente cuando estuvieren en posesión de todas las documentaciones necesarias para el desaduanamiento, a fin de evitar el congestionamiento y parada desnecesaria.

ARTÍCULO 37: Vehículos de paseo, camiones de carga en lastre, pedestre, ciclista, que harán traspaso de frontera, deberán circular por el ACI, pasando por el predio principal, a fin de ser sometidos a fiscalización.

Parágrafo Único: Ómnibus y taxis, de transporte público de personas, con destino al atracadero, podrán circular por el ACI, en el horario compatible para su flujo con la balsa, en el trayecto entre el muelle y centro de la ciudad, mediante registro previo de los vehículos, y la Coordinación brasilera del ACI, sometiéndose a la fiscalización prevista en este artículo.

ARTÍCULO 38: El país sede deberá proveer el sistema de control informatizado del ACI, con datos referentes a identificación de vehículos que al ingresar, incluidos el numero de documento de control instituidos por los Coordinadores Locales, de que trata el artículo 30 del manifiesto (cuando fuere necesario), de conocimiento de carga y datos de peso, siendo obligatoria la inclusión de datos en el sistema de código de barras del sistema SOFÍA.

SECCIÓN II

DEL LOCAL DE VERIFICACIÓN Y CONTROLES

ARTÍCULO 39: Los servicios aduaneros relativos a funciones fiscalizadoras de exportaciones e importaciones del País Limítrofe y del País Sede, respectivamente, serán realizados en área común para ambos países.

SECCIÓN III

DEL DEPOSITARIO

Subsección I

Del cobro de tasas

ARTÍCULO 40: El Depositario, realizará la cobranza de tasas de estadías para vehículos, almacenamiento y movimentación de cargas, y demás despensas relacionadas en función de la utilización de sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en instrumento contractual, firmado mediante la Secretaria de la Receita Federal.

Subsección II

De las responsabilidades

ARTÍCULO 41: El Depositario, en calidad de depositaria, se responsabilizara por el control de entrada y salida de personas y vehículos, bien como de las mercaderías almacenadas en el ACI, conforme previsto en el Contrato de Fiel Depositario firmado con la Secretaria de la Receita Federal.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES SANITARIOS Y FITOZOOSANITARIOS

OBJETO DEL CONTROL

ARTÍCULO 42: Serán pasibles de control, los animales, los productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterápicos, destinados a uso veterinario y los vegetales, sus partes, productos y subproductos, que se destinen a exportación, importación o tránsito internacional.

ARTÍCULO 43: Los funcionarios habilitados de los servicios oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes procederán al control documental, físico, de identidad y de lacrar que requieran su intervención, de acuerdo con sus manuales de procedimientos.

PRINCIPIO DE CONTROLES

ARTÍCULO 44: Las operaciones de inspección deberán ser efectuadas en todos los casos, de forma previa a las aduaneras.

INSPECCIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 45: La inspección conjunta será efectuada cuando todos los órganos intervinientes tengan recibidos la solicitud de examen, procediendo el ingreso a la plataforma de inspección de vehículos que transportan mercaderías que será inspeccionada, de acuerdo con los criterios de competencia de cada órgano interviniente.

MUESTRAS

ARTÍCULO 46: Para recoger las muestras, será ejecutado con previo entendimiento entre los técnicos de los órganos intervinientes, con el fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Parágrafo Único - El tamaño de muestra recogida deberá ser ajustado al mínimo necesario para evaluación de las mercaderías.

EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 47: Las muestras serán retiradas de forma conjunta por los órganos intervinientes, sanitarios y fitozoosanitarios para las inspecciones pertinentes de cada órgano.

Parágrafo Único: Cuando exigido por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.

ARTÍCULO 48: Finalizando los procedimientos de inspección de los volúmenes de muestras, retornaran los medios de transportes de donde fueron retirados, debiendo ser anotado en el documento de recolección de muestras, las cantidades de mercaderías retiradas, para establecer los resultados de inspección.

Parágrafo Único: Los productos envasados en frascos, latas, cajas, etc, abiertos para examen, no retornarán a los medios de transportes de donde fueron retirados.

RESULTADO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 49: Concluida la inspección, cada órgano interviniente, emitirá su veredicto sobre las condiciones sanitarias y de calidad de las mercadería, vegetal o animal examinada, de las siguientes formas:

- a. Producto Aprobado (vegetal/animal): cuando los órganos intervinientes aprobaren las mercaderías emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque.
- b. Producto Reprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes reprobaran las mercaderías, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno a origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitarios, clasificación, calidad y/o otras necesarias, que permitan, posteriormente la liberación del embarque y su destrucción.

SITUACIÓN DE CONTROVERSIA OPERACIONAL

ARTÍCULO 50: En caso de divergencia en la inspección y o en el resultado de estas, sean de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización/inspección, COMUNICARAN tal hecho a su jefe inmediato, a fin de resolver la controversia, los más rápido posible, debiendo darse conocimiento a la autoridad aduanera y al Coordinador Local.

TRÁNSITOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 51: Para productos vegetales, los procedimientos de control fitosanitarios, en el tránsito internacional entre los Estados Partes, serán realizados de acuerdo con los principios cuarentenarios adoptados por el COSAVE- MERCOSUR, y, en lo que se refiere a intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estarán basados en análisis de riesgo.

ARTÍCULO 52: En los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera, podrán ser determinadas excepciones acordadas mediante intercambio de lista de productos vegetales, caracterizadas por el riesgo fitosanitario.

ARTÍCULO 53: Los productos del reino animal, deben contar con autorización previa, basadas en los análisis de riesgo efectuadas por el país de tránsito, sin perjuicios de los acuerdos MERCOSUR.

CERTIFICADOS SANITARIOS, ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 54: Los Certificados sanitarios, fitozoosanitarios serán emitidos por agente oficial habilitados, los cuales contarán con sello y firma del funcionario responsable, indicando el local y la fecha de ingreso, así como el local y la fecha prevista para la salida, cuando se trate de tránsito a terceros países.

ARTÍCULO 55: Los modelos de Certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados para los intercambios, serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.

ARTÍCULO 56: Para los productos vegetales se utilizará un Certificado Fitosanitario Único, común a los Estados Partes.

ARTÍCULO 57: Los inspectores fitosanitarios, deben estar registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur), Registro Único de Funcionarios habilitados para emitir certificados fitosanitarios internacionales.

INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 58: Los medios de transportes de productos animales y vegetales deben estar en condiciones que aseguren la conservación de mercaderías durante el trayecto.

CAPÍTULO IV - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 59: Los controles referentes a los medios de transportes de cargas que fueren ejecutados en el ACI, por los funcionarios competentes, deberán ajustarse a las normas de aplicación derivadas del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), de normas complementarias y de normativas MERCOSUR.

CAPÍTULO V - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

ARTÍCULO 60: Los controles de salida y de entrada de personas en el territorio de un Estado Parte, estarán sujetos a verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el ACI.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61: Es facultado a los órganos intervinientes en el despacho, el uso de radios transmisores, toda vez que cumplan las exigencias de las normas sobre COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 62: Es restringido el ingreso en el ACI, de cualquier vehículo de uso particular, excepto el de los funcionarios y en los casos previstos en el artículo 5° inciso XIII.

Parágrafo Único: El depositario deberá disponer del local para estacionamiento privado de los vehículos de personas previstas en este artículo, con seguridad y acceso restringido.

ARTÍCULO 63: Los casos omitidos, serán resueltos por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Recife y sus Anexos.

ARTÍCULO 64: El presente Reglamento entrara a regir desde la fecha de la firma de los coordinadores locales.

Santa Helena - Brasil, 12 de diciembre de 2002

 COORDINADOR LOCAL – BRASIL Delegado de la Receita Federal Foz de Iguaçu (Br)	 COORDINADOR LOCAL - PARAGUAY Administrador de Aduana Ciudad del Este- Py

V.13.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 03/05⁵⁶**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE JAGUARÃO (BR) – RIO BRANCO (UY)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 49/01 del Grupo Mercado Común y la Directiva N° 06/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que consta en la Resolución GMC N° 49/01 – relacionada a las Áreas de Control Integrado del MERCOSUL – el Área de Control Integrado (ACI) situada en la frontera de Jaguarão (BR) – Rio Branco (UY).

Que el Reglamento Administrativo y Operacional de la referida ACI fue acordado por los representantes de los organismos de control con jurisdicción en la frontera, y aprobado por los Coordinadores locales.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE**DIRECTIVA:**

Artículo 1°- Aprobar el Reglamento Administrativo y Operacional de la ACI de Jaguarão (BR) – Rio Branco (UY), que consta como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°- Esta Directiva necesita ser incorporada sólo a los ordenamientos jurídicos internos de Brasil y Uruguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes de 01/XII/05.

LXXVI CCM – Montevideo, 01/VI/05

⁵⁶. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE JAGUARÃO (BR) – RIO BRANCO (UY)

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: Los procedimientos a ser realizados en el Área de Control de Cargas Yaguarón (ACI – Yaguarón) son los establecidos en este reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, teniendo en cuenta la dinámica del intercambio comercial por el punto de frontera Yaguarón/BR- Río Branco/ROU.

ARTÍCULO 2: Quedan extendidas hasta el ACI – Yaguarón la jurisdicción y la competencia de los Organismos y los respectivos funcionarios de la República Oriental del Uruguay, intervinientes en los controles aduaneros, migratorios, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios y de transporte, cuando sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior que ocurran por este punto de frontera.

ARTÍCULO 3: El control del país de salida sobre las personas, los medios de transporte y las mercaderías se realizará antes del control del país de entrada, sin perjuicio del que pueda ser realizado simultáneamente por las autoridades competentes de ambos países.

ARTÍCULO 4: El ACI- Yaguarón localizado en el Km 653 de la ruta BR 116, vinculado a la zona primaria del punto de frontera donde se encuentra la aduana en Yaguarón-RS, conforme a Instrucción Normativa del Secretario de la Receita Federal No.034, del 31 de mayo de 1982, constituye para todos los efectos legales, zona primaria aduanera bajo la jurisdicción de la

Inspección de la Receita Federal de Yaguaron-BR y de la Administración de Aduanas de Río Branco- ROU.

Párrafo único: La circulación de personas, medios de transporte y mercaderías en el trecho comprendido entre el límite geográfico de ambos países y el ACI-Yaguaron, está bajo el control de ambos Estados Partes, constituyéndose ese trecho en una extensión del ACI para los efectos de este artículo y del art.3º del Acuerdo de Recife, exclusivamente en lo que se refiere a la circulación.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

CONTROL.- El procedimiento de verificación, ejecutado por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referente a la entrada y salida de personas, medios de transporte y mercaderías del ACI Yaguaron.

CONTROLES INTEGRADOS.- Los procedimientos administrativos y operacionales ejecutados por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI Yaguaron en la forma prevista en el art.3º del presente Reglamento.

PAÍS SEDE.- La República Federativa del Brasil, donde se encuentra ubicado el Área de Control Integrado Yaguaron.

PAÍS LIMÍTROFE.- La República Oriental del Uruguay.

PUNTO DE FRONTERA HABILITADO.- El ACI Yaguaron, habilitado para la entrada y salida de personas, vehículos y mercaderías entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, en el punto de frontera Yaguaron-BR/ Río Branco/ROU.

INSTALACIONES.- Bienes muebles e inmuebles ocupados y utilizados por los diferentes organismos de control en el ACI Yaguaron.

FUNCIONARIO.- Persona vinculada por el órgano encargado de realizar controles en el ACI Yaguaron, designada para ejercer allí sus funciones.

LIBERACIÓN.- Acto por el cual los funcionarios responsables por el control autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo sujeto al referido control.

COORDINADORES LOCALES.- El Jefe del Regimiento de Caballería Mecanizada No.7 en Río Branco ROU y el Jefe de la Inspectoría de la Receita Federal en Yaguarón BR.

ÓRGANO COORDINADOR.- Por Uruguay, la Dirección Nacional de Pasos de Frontera y por Brasil, la Inspectoría de la Receita Federal en Yaguarón.

ÁREA DE CONTROL INTEGRADO.- ACI: Local donde se realizan los controles por los órganos intervinientes de los dos países.

CONCESIONARIA.- La empresa EADI SUL TERMINAL DE CARGAS LIMITADA habilitada por la Secretaría de la Receita Federal para la explotación de los servicios técnicos y especializados, relacionados con el almacenaje y el movimiento de mercaderías desde su ingreso al ACI –Yaguarón.

OTROS SERVICIOS.- Empresas y/o personas autorizadas por los Coordinadores a explotar actividades en el Área de Control Integrado, de apoyo a las operaciones del comercio exterior.

PUENTE BRASIL.- Sede administrativa de la Inspectoría de la Receita Federal en Yaguarón, localizada en el lado brasileño del Puente Internacional Mauá.

PUENTE URUGUAY.- Sede administrativa de la Administración de Aduana de Río Branco, localizada en el lado uruguayo del Puente Internacional Mauá.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 6: Los funcionarios, los agentes privados (despachantes aduaneros, agentes de transporte, importadores, exportadores) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados de la concesionaria,

están autorizados a ingresar al ACI- Yaguarón, debidamente identificados, para ejercer sus funciones, conforme resolución dictada por los Coordinadores Locales.

ARTÍCULO 7: Está prohibida la salida de personas del Área de Control Integrado con bienes o mercaderías sin previa y formal liberación aduanera.

1º. La salida de muestras de mercaderías del Área de Control Integrado, para análisis deberá estar amparada por documento específico de extracción, emitido por el órgano competente.

2º. La salida de bienes de uso personal y/o de bienes que constituyan patrimonio del ACI deberá ser previamente COMÚNcada al Concesionario y autorizada por éste.

ARTÍCULO 8: Está prohibido a los funcionarios y agentes privados que desempeñan sus tareas en el Área de Control Integrado la práctica de cualquier actividad comercial en las dependencias de aquella Área, exceptuando las inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 9: En el Área de Control Integrado solamente estará permitido el ingreso y/o permanencia, de personas directamente relacionadas con los servicios allí realizados.

Párrafo Único: En ningún caso será permitido el ingreso o la permanencia, en el Área de Control Integrado, de vendedores, agentes de seguro, agentes de viaje o cualquier otra persona para prestar servicios o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

SECCIÓN I

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 10: El País Sede proveerá a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad dada a sus propios funcionarios.

ARTÍCULO 11: El País Limítrofe adoptará las medidas pertinentes para los efectos de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede.

Párrafo Único: El País Sede prestará a los funcionarios del País Limítrofe la asistencia médica necesaria en los casos de urgencia.

ARTÍCULO 12: Los Coordinadores del Área de Control Integrado deberán intercambiar la nómina de los funcionarios de los órganos que intervienen en la referida Área, COMÚNICANDO de inmediato cualquier modificación a las mismas.

Párrafo Único: Las autoridades competentes de los dos Países se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a la Institución homóloga del otro país, cuando existan razones justificadas.

ARTÍCULO 13: Los funcionarios que ejercen sus funciones en el ACI, que cometieren delitos en el Área de Control Integrado, en ejercicio o por motivo de sus funciones, estarán sujetos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

SECCIÓN II

DE LOS AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 14: Los empleados de empresas prestadoras de servicios del País Limítrofe estarán autorizados a ingresar en el ACI, por razones de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipos, llevando consigo las herramientas y materiales necesarios mediante presentación de documento de identidad.

CAPÍTULO II - DE LAS COMUNICACIONES, DE LAS INSTALACIONES, DE LOS MATERIALES, EQUIPAMIENTOS Y BIENES.

ARTÍCULO 15: Las áreas a ser ocupadas por los organismos intervinientes serán distribuidas de acuerdo con lo establecido en reuniones bilaterales.

1º. Siempre que sea necesario y posible, los organismos homólogos deberán recibir áreas de extensión similar.

2º. El País Sede, después de la aprobación de los Coordinadores Locales, podrá disponer de un área para la instalación de otros agentes de comercio exterior, tales como despachantes y agentes de transporte.

ARTÍCULO 16: Estarán a cargo del País Sede:

- a. Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
- b. La ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común.
- c. El mantenimiento del orden interno, seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI.

Párrafo Único: Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC N° 3/95.

ARTÍCULO 17: Están a cargo del País Limítrofe:

- a. La provisión de su mobiliario.
- b. La instalación de sus equipamientos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y cualquier otra mejora adicional a la infraestructura, mediante previo acuerdo con la autoridad competente del País Sede.

Párrafo Único: Las situaciones no contempladas en el presente artículo se regirán por la Resolución GMC N° 3/95.

ARTÍCULO 18: El País Limítrofe podrá proveer e instalar los medios necesarios para posibilitar la COMUNICACIÓN en el ACI de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con previa autorización de la autoridad competente del País Sede.

Párrafo Único: Lo dispuesto en este artículo comprende las COMUNICACIONES telefónicas, de transmisión de datos, de satélite y de radio.

ARTÍCULO 19: Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el ACI, estarán exentos de restricciones de cualquier naturaleza para el ingreso o salida del País Sede.

Párrafo Único: Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades.

CAPÍTULO III - DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 20: La seguridad en el Área de Control Integrado es responsabilidad del País Sede.

ARTÍCULO 21: Los funcionarios de seguridad darán el apoyo de la Fuerza Pública a los funcionarios competentes del País Sede y del País Limítrofe en el Área de Control Integrado, mediante requerimiento del Coordinador Local.

CAPÍTULO IV - DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO

ARTÍCULO 22: Las actividades integradas se consideran iniciadas el día 27 de enero de 1997.

ARTÍCULO 23: El horario de funcionamiento del Área de Control Integrado Carga del Punto de Frontera será de 08.00 a 19.00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09.00 a 12.00 horas.-

1º. Los organismos instalados en el ACI deberán adoptar medidas que aseguren la atención a los interesados dentro del horario establecido.

2º. De acuerdo con la necesidad, los horarios pueden ser adecuados por las Administraciones aduaneras, con previo acuerdo de los organismos coordinadores y demás organismos involucrados, sin perjuicio de consulta a las personas vinculadas a la actividad aduanera.

CAPÍTULO V - DE LOS ORGANISMOS INTEGRADOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 24: Constituyen organismos integrados los siguientes:

Pertenecientes al País Sede (República Federativa del Brasil)

SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL – IRF en Yaguarón – Controle Aduaneiro

MINISTÉRIO DA AGRICULTURA E ABASTECIMIENTO – MA – Controle Zoo e Fitossanitário

MINISTÉRIO DA SAÚDE – Controle Sanitário

Pertenecientes al País Limítrofe (República Oriental del Uruguay)

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS - ADMINISTRACIÓN DE ADUANA DE RÍO BRANCO-Control Aduanero

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS –Dirección Nacional de Transporte Regional Río Branco.

MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA - MGAP– Control Zoo y Fitosanitario.

Párrafo Único: Se podrán instalar en el Área de Control Integrado otros organismos intervinientes en el comercio exterior y/o turismo siempre que haya disponibilidad de instalaciones físicas. Otros organismos intervinientes en el comercio exterior y/o turismo podrán instalarse en el Área de Control Integrado, siempre que haya disponibilidad de instalaciones físicas.

ARTÍCULO 25: Los organismos integrados, mencionados en el artículo anterior ejercerán sus respectivos controles aduaneros, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios, migratorios y de transportes en el Área de Control Integrado dentro de los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES

ARTÍCULO 26: La coordinación de los organismos brasileños localizados en el Área de Control Integrado de Yaguarón será de competencia de la Inspectoría de la Receita Federal de Yaguarón.

ARTÍCULO 27: La coordinación de los organismos uruguayos localizados en el Área de Control Integrado de Yaguarón será de competencia de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera.

ARTÍCULO 28: La coordinación local del Área de Control Integrado de Carga en el punto de frontera Yaguarón/BR – Río Branco/ROU, estará a cargo del titular de la Inspectoría de la Receita Federal en Yaguarón, quien la llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones que constan en el Acuerdo de Recife y sus Protocolos Adicionales, así como en la legislación COMÚNitaria complementaria.

TÍTULO III

DE LA REGLAMENTACIÓN OPERACIONAL DE CARGAS

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

ARTÍCULO 29: El registro y control aduanero de salida y de entrada serán ejercidos, en el ACI por los funcionarios del país de salida y del país de entrada, en su orden respectivo.

Párrafo Único: Los organismos intervinientes de los Países Sede y Limítrofe podrán establecer rutinas de trabajo previendo el control simultáneo de las mercaderías, vehículos y personas que circulen en el Área de Control Integrado, con la finalidad de hacer más rápidas y eficientes las respectivas actuaciones.

ARTÍCULO 30: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el ACI, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios y de transporte. Para ese fin se entenderá que:

- a. La jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas hasta el Área de Control Integrado.
- b. Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con el fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo ser COMÚNcada, de oficio o por solicitud de parte, cualquier información que pueda ser de interés para el servicio.
- c. El País Sede deberá prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, para los efectos de someterse a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País, cuando fuera el caso.

ARTÍCULO 31: Para los efectos de realizar el control integrado, queda establecido que:

- a. En el caso de no ser autorizada la salida de mercaderías por cualquier autoridad del País limítrofe, siempre que no se haya configurado cualquier infracción a la legislación de ese País, las mismas deberán volver al territorio del país de procedencia, mediante

determinación formal de la autoridad que impidió su salida, dando cuenta a la Concesionaria; en caso de configuración de ilícito las mercaderías quedaran sujetas a las sanciones previstas en la legislación del País Limítrofe

- b. En el caso de no ser autorizada la entrada de mercadería por cualquier autoridad del País Sede, siempre que no se haya configurado cualquier infracción a la legislación de ese País, las mismas deberán regresar al país de salida, mediante determinación formal de la autoridad que impidió su entrada, dando cuenta a la autoridad aduanera del País limítrofe y a la concesionaria; en caso de configuración de ilícito las mercaderías quedaran sujetas a las sanciones previstas en la legislación del País Sede.
- c. En la hipótesis de haber sido autorizada la salida de bienes y no ser autorizado su ingreso, en virtud de la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar en el territorio a fin de que se realicen los controles y/o las intervenciones pertinentes, siempre que no se haya configurado cualquier infracción a la legislación del País Limítrofe, o País Sede; en este caso estos bienes estarán sujetos a las sanciones previstas en la legislación del País Limítrofe o Sede

ARTÍCULO 32: A los organismos de cada país están facultados para percibir, en el Área de Control Integrado, los importes relativos a impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Las cantidades recaudadas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes para su país.

CAPÍTULO II - DE LOS CONTROLES ADUANEROS DE VEHÍCULOS Y CARGAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33: Los camiones que se dirigen al Área de Control Integrado deberán ingresar en el patio de estacionamiento, pasando inicialmente por la balanza para pesar y presentar los documentos.

ARTÍCULO 34: Las verificaciones de mercaderías y de vehículos que ingresen en el Área de Control Integrado serán realizadas en la medida de lo posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de la aplicación de las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

ARTÍCULO 35: Cuando sea necesaria la verificación física de la mercadería, la Aduana responsable COMÚNICARÁ tal procedimiento al despachante, al transportista y/o al Concesionario que tomará las medidas necesarias para trasladar el vehículo (s) al patio de verificación de carga y dispondrá los medios y recursos necesarios.

ARTÍCULO 36: El Concesionario deberá proveer el sistema de control informatizado del Área de Control Integrado con datos referentes a la identificación del vehículo que va a ingresar, incluido el número del/de los manifiesto(s) y del /de los conocimiento(s) respectivo (s).

SECCIÓN II

DE LOS LOCALES PARA VERIFICACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 37: Los servicios aduaneros relativos al control del Tránsito Aduanero con utilización del MIC/DTA, así como también los relativos a la función fiscalizadora de exportación e importación del país sede y del país limítrofe serán realizados, en el Área de Control Integrado, en área común para ambos países.

Párrafo Único: El Coordinador Local del ACI –Cargas podrá delimitar áreas de control y verificación de cargas distintas para cada Aduana, si el movimiento de cargas así lo exige o si fuera constatado que la actual sistemática no está atendiendo a los objetivos de celeridad y control exigidos.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Sub-sección I

Del Tránsito Simplificado Puente Internacional Mauá /ACI –Cargas y viceversa.

ARTÍCULO 38: Las mercaderías provenientes de Uruguay (exportación uruguaya / importación brasileña) con destino al ACI-Cargas y a las provenientes del ACI-Cargas (exportación brasileña / importación uruguaya) con destino al Uruguay harán el recorrido Puente/ACI o ACI/ Puente, conforme el caso, en régimen de tránsito aduanero simplificado, debiendo ser observados los procedimientos que siguen y lo dispuesto en el párrafo único del Art.4º del presente Reglamento:

Vehículo proveniente de Uruguay con destino al ACI-Cargas:

A la llegada del camión al Puente – Brasil, la Aduana brasileña registrará en dos copias del MIC-DTA la fecha y hora de la llegada del vehículo. Una de las vías quedará retenida y la otra acompañará el vehículo hasta el ACI-Cargas, marcando el inicio del tránsito simplificado.

El vehículo tendrá 15 minutos para concluir el tránsito simplificado puente Brasil/ACI Cargas, debiendo obedecer el siguiente itinerario: Puente Internacional Mauá y su extensión por la Calle Uruguay, BR-116 hasta el ACI –Cargas (Km 653 de la BR 116).

A la llegada del camión al ACI, el conductor deberá entregar la vía del MIC-DTA donde fue puesta la fecha y hora del cruce del Puente para la recepción de EADI SUL, en la cual será anotada la fecha y hora de llegada del vehículo, comprobando así, la conclusión del tránsito simplificado.

Vehículo que sale del ACI-Cargas con destino al Uruguay:

A la salida del vehículo del ACI- Cargas, EADI SUL entregará al chofer del camión una vía del MIC-DTA con el sello de liberación de la Aduana brasileña, donde serán puestos la fecha y el horario de salida, iniciándose con ese procedimiento, el tránsito simplificado ACI- Cargas- Puente Mauá.

El vehículo tendrá 15 minutos para concluir el tránsito, debiendo obedecer el siguiente itinerario: BR- 116 hasta la calle Uruguay y su extensión al Puente Internacional Mauá.

A la llegada del vehículo al Puente – Brasil, el chofer deberá entregar la vía del MIC-DTA donde fuera puesta la fecha y la hora de salida del ACI Cargas, procedimiento ese que da por concluido el tránsito simplificado ACI- Cargas/Puente Mauá.

1º. Los procedimientos arriba descriptos podrán ser sustituidos por control informatizado.

2º. Los procedimientos arriba suscriptos podrán ser sustituidos por el control del recorrido efectuado del ACI Turismo al ACI Cargas, atendiendo a la conveniencia de ambas aduanas.

3º. Siempre que fuera constatado que hubo incumplimiento del tiempo y de la ruta establecidas en los ítems I B y II B del presente artículo, el supervisor de la Aduana brasileña deberá ser inmediatamente COMUNICADO para adoptar las medidas correspondientes en cada caso, en los términos de legislación en vigencia.

Sub-sección II

De las Mercaderías Procedentes de Uruguay o de Terceros Países, que Ingresen en Territorio Brasileño

ARTÍCULO 39: Los vehículos que transporten mercaderías con destino a la Aduana brasileña en Yaguarón, a Aduanas interiores del Brasil o a terceros países, con tránsito de pasaje por el territorio brasileño, después de ingresar en el Área de Control integrado de Cargas, deberán dirigirse al Área de Estacionamiento.

ARTÍCULO 40: El representante del exportador encaminará la documentación pertinente a la Aduana uruguaya que de acuerdo con su legislación, efectuará los controles y/o verificaciones que le sean pertinentes y, estando de acuerdo, le restituirá las vías correspondientes del MIC-DTA donde conste en el campo respectivo, la correspondiente liberación de la mercadería.

ARTÍCULO 41: El representante del exportador entregará al representante del importador las vías del MIC-DTA donde conste la liberación uruguaya para que se pueda proceder a la liberación en la Aduana brasileña.

ARTÍCULO 42: El representante del importador, cuando tenga la documentación pertinente, solicitará la liberación de la mercadería ante a la Aduana brasileña, que, de acuerdo con su legislación, efectuará los controles y/o verificaciones que le competen y, estando de acuerdo, le restituirá las vías correspondientes del MIC-DTA donde conste, en el campo respectivo, la debida liberación de la mercadería.

1º. La restitución de las copias del MIC-DTA se efectuará mediante la presentación, por el importador o su representante, de la(s) autorización (es) emitida (s) por otro (s) organismo (s) interviniente (s), cuando sea exigido por la legislación vigente.

2º. Cuando se trate de despacho de importación efectuado en la Aduana de Yaguarón, los documentos habilitantes para la liberación de la mercadería serán el Comprobante de importación, emitido por el Siscomex y la guía de ICMS (Impuesto sobre la Circulación de Mercaderías y Servicios) los cuales deberán ser presentadas al concesionario.

SUB-SECCIÓN III

De las Mercaderías Procedentes del Brasil o de Terceros países que Ingresan al Territorio Uruguayo

ARTÍCULO 43: Los vehículos que transporten mercaderías con destino a la Aduana uruguaya en Yaguarón, a Aduanas interiores de Uruguay o a terceros países, con tránsito de pasaje por territorio uruguayo, después de ingresar en el Área de Control Integrado de Cargas, deberán dirigirse al área de estacionamiento.

ARTÍCULO 44: El representante del exportador encaminará la documentación correspondiente a la Aduana brasileña que, de acuerdo con su legislación, efectuará los controles y/o verificaciones que le sean pertinentes y, estando de acuerdo, le devolverá las vías correspondientes del MIC/DTA donde conste, en el campo propio, la debida liberación de la mercadería.

ARTÍCULO 45: El representante del exportador entregará al representante del importador las vías del MIC/DTA donde conste la liberación brasileña para que se pueda proceder a la liberación en la Aduana uruguaya.

ARTÍCULO 46: El representante del importador, en poder de la documentación correspondiente, solicitará la liberación de la mercadería en la Aduana Uruguaya, que, de acuerdo con su legislación efectuará los controles y/o verificaciones que le competen y, estando de acuerdo, le devolverá las vías correspondientes del MIC/DTA donde conste, en el campo respectivo, la debida liberación de la mercadería.

SUB- SECCIÓN IV

Consideraciones Generales

ARTÍCULO 47: Las copias destinadas a otros organismos intervinientes en el Área de Control Integrado, deberán ser entregadas a éstos directamente por el despachante o transportista.

SECCIÓN IV

DE LA CONCESIONARIA

SUB-SECCIÓN I

Del Cobro de las Tasas

ARTÍCULO 48: La concesionaria de la administración del Puerto Seco realizará la cobranza de tasas de estadía para vehículos, almacenamiento y movimiento de cargas, y demás gastos ocasionados en virtud de la utilización de sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de concesión firmado ante la Secretaría de la Receita Federal.

SUB SECCIÓN II

De La Responsabilidad

ARTÍCULO 49: La concesionaria se responsabilizará:

Por las mercaderías almacenadas en el Área de Control Integrado, a partir de su ingreso, conforme lo previsto en el Contrato de Concesión suscrito con la Secretaría de la Receita Federal y de acuerdo con la legislación aduanera vigente.

Por el mantenimiento, conservación y limpieza de las áreas COMÚNES del Área de Control Integrado, por el control de entrada y salida de personas y vehículos del Área de Control Integrado, de acuerdo con las orientaciones y determinaciones del Coordinador Local.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

De los Controles Sanitarios y Zoo – Fitosanitarios

SUB-SECCIÓN I

Objeto del Control

ARTÍCULO 50: Serán pasibles de control todos los animales, todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo productos biológicos y quimioterápicos, destinados al uso veterinario y los vegetales, sus partes, productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios que se destinen a la exportación, importación o tránsito internacional.

ARTÍCULO 51: Los funcionarios habilitados de los Servicios Oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes procederán al control documental, físico, de identidad y de lacre que requieran su intervención, de acuerdo con los Manuales de Procedimiento Operativo, en puntos de ingreso del MERCOSUR.

SUB-SECCIÓN II

Principios de Control

ARTÍCULO 52: En el ACI las operaciones de inspección serán siempre unificadas y yuxtapuestas y serán efectuadas en todos los casos, de forma previa o conjunta con las aduaneras.

SUB-SECCIÓN III

Inspección Conjunta

ARTÍCULO 53: La inspección conjunta será efectuada cuando todos los organismos intervinientes hayan recibido la solicitud de examen, procediendo al ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transporten la mercadería que será inspeccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en los Manuales de Procedimientos Operativos correspondientes.

SUB-SECCIÓN IV

Las Muestras

ARTÍCULO 54: La extracción de muestras será efectuada previo acuerdo entre los técnicos de los organismos intervinientes, con el fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Párrafo Único: El tamaño de la muestra recogida deberá ser ajustado al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

SUB-SECCIÓN V

Examen de las Mercaderías

ARTÍCULO 55: Las muestras retiradas de forma conjunta por los organismos intervinientes serán llevadas a la sala de inspección donde serán efectuados los procedimientos necesarios para su inspección zoo-fitosanitaria.

Párrafo Único: Cuando sea exigido por la legislación vigente serán observados todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad.

ARTÍCULO 56: Finalizados los procedimientos de inspección, los volúmenes de muestra volverán a los medios de transporte de donde fueron retirados, debiendo ser anotado en el documento de extracción la cantidad de mercadería retirada, para ser establecidos los resultados de la inspección.

Párrafo Único: Los productos envasados en frascos, latas, paquetes, etc. abiertos para examen, no volverán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

SUB-SECCIÓN VI

Resultado de la Inspección

ARTÍCULO 57: Concluida la inspección, cada organismo interviniente emitirá su veredicto sobre las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada, de la siguiente forma:

Producto Aprobado (vegetal/animal): cuando los organismos intervinientes aprueban la mercadería emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación del embarque.

Producto Reprobado (vegetal/animal): cuando los Organismos intervinientes reprueban la mercadería, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno de origen del producto o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación, de calidad y/o otras necesarias, que permitan, posteriormente, la liberación del embarque o su destrucción.

SUB-SECCIÓN VII

Situación de Controversia Operacional

ARTÍCULO 58: En caso de divergencia en la inspección y/o en el resultado de ésta, sea de origen técnica, operacional o normativa, los técnicos intervinientes en la fiscalización/ inspección que actuarán para cada organismo COMUNICarán a su jefe inmediato el problema, a fin de resolver la controversia lo más rápido posible, debiendo dar cuenta a la autoridad aduanera y al Coordinador local.

SUB-SECCIÓN VIII

Tránsitos Internacionales

ARTÍCULO 59: Para productos vegetales, los procedimientos de control fitosanitario, en el tránsito internacional entre los Estados Partes, serán realizados de acuerdo con los principios de cuarentena adoptados por el COSAVE-MERCOSUR y en el que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basados en análisis de riesgo.

ARTÍCULO 60: En los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera podrán determinarse excepciones acordadas mediante intercambio de listas de productos vegetales, caracterizadas por el riesgo fitosanitario.

ARTÍCULO 61: Los productos del reino animal deberán contar con autorización previa, basada en los análisis de riesgo efectuados por el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

SUB-SECCIÓN IX

Certificados Zoosanitarios y Sanitarios de Animales y Productos Animales.

Certificados Fitosanitarios de Vegetales y Productos Vegetales.

ARTÍCULO 62: Serán emitidos por agente oficial habilitado, con su firma, rúbrica y sello indicando el local y la fecha de ingreso, así como el local y la fecha prevista para la salida, cuando se trate de tránsito a terceros países.

ARTÍCULO 63: Los modelos de certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados para los intercambios serán los acordados y/o a acordar por los servicios veterinarios del MERCOSUR.

ARTÍCULO 64: Para los productos vegetales, se utilizará el Certificado Fitosanitario **Único**, común a los cuatro Estados Partes.

ARTÍCULO 65: Los inspectores fitosanitarios deben estar registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur), en un Registro Único de Funcionarios habilitados para emitir certificados fitosanitarios internacionales.

SUB-SECCIÓN X

Infraestructura y Medios de Transporte

ARTÍCULO 66: Cuando se trata de animales en pie y el ACI no disponga de instalaciones adecuadas para su examen físico, las inspecciones podrán efectuarse en otros locales, habilitados para tal fin.

ARTÍCULO 67: Los medios de transporte de productos animales y vegetales deberán estar en condiciones que aseguren la conservación de mercadería durante el trayecto.

SECCIÓN II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ZOO, SANITARIAS Y FITOSANITARIOS

SUB-SECCIÓN I

De los procedimientos ante EMATER-BR

ARTÍCULO 68: Los técnicos de EMATER, después del retiro de las muestras, emitirán el informe de Calidad del Producto, debiendo el Agente del importador o Exportador, conforme el caso, remitir ese documento al Ministerio de Agricultura.

Párrafo 1º. En el caso de cargas directas, sin trasbordo, el Agente solicita el certificado enca-minando al puesto de clasificación de EMATER la 2ª. Vía del requerimiento que fue remitida al Sector de Defensa Sanitaria Vegetal del Ministerio de Agricultura.

Párrafo 2º. En el caso de cargas con trasbordo, el Agente solicita los certificados a través del formulario respectivo, distribuido por la ASCAR – EMATER.

SUB-SECCIÓN II

De los Procedimientos ante la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria- ANVISA- BR

ARTÍCULO 69: El Agente del Importador deberá presentar ante el Puesto de Secretaría de Vigilancia Sanitaria los siguientes documentos:

- a. Requerimiento en formato padrón (ANVISA).
- b. Copia de la factura
- c. Copia de manifiesto de carga
- d. Copia de certificado de origen (a criterio del agente fiscal)
- e. Comprobante de pago de tasas pertinentes
- f. Comprobante de que la empresa está comprendida en el Anexo II de la Resolución N° 003/99 – ANVS
- g. Poner a disposición la carga para inspección física

ARTÍCULO 70: Podrán ser solicitadas otras comprobaciones documentales de acuerdo con las exigencias legales, conforme artículo 9º de la Portaria SVS 772/98, así como extracción de muestra para control fiscal remitida al laboratorio autorizado para el análisis.

SUB-SECCIÓN III

De los procedimientos ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – ROU

ARTÍCULO 71: A fin de obtener los certificados que correspondan a la actuación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca- ROU, el agente del importador o exportador presentará una solicitud donde consten los datos completos de la mercadería a exportar o a importar, incluyendo Documento Único Aduanero (DUA) de Aduana uruguaya.

Párrafo Único: En caso de importación uruguaya, se debe adjuntar el certificado fitosanitario y de calidad expedidos por los organismos competentes del País Sede, así como la presentación de documento sellado referente a la liberación de la mercadería por parte de la Aduana brasileña.

CAPÍTULO IV - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72: Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que fueran practicados en el Área de Control Integrado, por parte de funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustaran a lo establecido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre países del Cono Sur y cualquier otra norma complementaria.

Párrafo Único: Para los efectos de registro, será utilizado el formulario MIC/DTA, el cual será presentado a la Concesionaria, en ocasión de la entrada del vehículo en el patio de Estacionamiento/Balanza.

ARTÍCULO 73: La intervención de las autoridades de transporte deberá, en la medida de lo posible, ser efectuada antes de la intervención de las autoridades aduaneras.

Párrafo Único: En el caso de no ser autorizada la salida o la entrada del camión por cualquiera de las autoridades de transporte, éste deberá retornar al país de salida si el problema no se pudiera solucionar dentro del ACI, debiendo el hecho ser COMÚNicado a las autoridades aduaneras y a la Concesionaria y la mercadería ser bajada al depósito.

ARTÍCULO 74: Los vehículos después de liberados por la autoridad aduanera del país de entrada, deberán salir del ACI en el plazo máximo de 60 minutos, después de lo cual será considerado en situación irregular estando sujeto a las multas previstas en el Reglamento Aduanero, aprobado por el Decreto 4543/2002, independiente de cual sea el país de entrada.

Párrafo Único: A criterio del Coordinador del Área de Control Integrado, desde que no acarree trastornos para las autoridades del País Limítrofe, podrá ser autorizado en situaciones excepcionales, la permanencia mayor al plazo establecido en el acápite de este artículo.

SECCIÓN II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

Sub-sección I

Procedimientos ante la ANTT (Agencia Nacional de Transporte Terrestre)

ARTÍCULO 75: El agente del importador o exportador deberá presentar ante la ANTT o en ausencia de este a la SRF los siguientes documentos, a fin de liberar el vehículo para la operación:

- a. MIC/DTA, con todas las vías, para su control.
- b. Copia del permiso para operar en el transporte internacional de cargas
- c. Seguro de los vehículos
- d. Seguro de carga transportada

Sub-sección II

Procedimientos ante el Ministerio de Transportes y Obras Públicas –ROU

ARTÍCULO 76: Los vehículos uruguayos deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Autorización de circulación otorgada por la Dirección Nacional de Transportes
- b. Libreta Municipal de propiedad del vehículo
- c. Libreta de conducir que lo habilite a conducir el vehículo
- d. Recibo de pago de impuesto a los ejes
- e. Seguro de responsabilidad civil extracontractual contra terceros
- f. Seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportistas en viaje internacional - daños a la carga transportada (seguro de carga)
- g. MIC/DTA
- h. Certificado de aptitud técnica habilitando al transporte de productos químicos, inflamables o tóxicos para los vehículos que transporten ese tipo de mercadería.
- i. Declaración de carga del expedidor
- j. Instrucciones por escrito para prevención de accidentes
- k. Certificado de habilitación del vehículo y del equipamiento, en caso de transporte de carga a granel
- l. Documento que certifique la habilitación del conductor

ARTÍCULO 77: Los vehículos extranjeros (no uruguayos) deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Autorización de circulación
- b. Certificado de propiedad del vehículo
- c. Documento del conductor que lo habilite a conducir el vehículo
- d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual contra terceros.
- e. Seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportistas en viaje internacional- daños a la carga transportada (seguro de carga)
- f. MIC/DTA
- g. Certificado de aptitud técnica habilitando al transporte de productos químicos, inflamables o tóxicos para los vehículos que transporten ese tipo de mercadería
- h. Declaración de carga del expedidor
- i. Instrucciones por escrito para prevención de accidentes

- j. Certificado de habilitación del vehículo o del equipamiento para transporte a granel
- k. Documento que certifique la habilitación específica del conductor

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78: Está prohibido el ingreso de vehículos particulares en el Área de control integrado.

ARTÍCULO 79: Los intervinientes en el despacho estarán facultados para el uso de radios transmisores en el Área de Control Integrado, siempre que sean respetadas las exigencias de las normas sobre COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 80: El presente reglamento será aplicado a los 30 (treinta) días a partir de la fecha de la COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 81: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento se regulan por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Recife y sus Protocolos Adicionales.

V.14.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 04/05⁵⁷

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL DEL ÁREA
DE CONTROL INTEGRADO DE SANTANA DO LIVRAMENTO (BR)
– RIVERA (UY)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 49/01 del Grupo Mercado Común y la Directiva N° 06/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO: Que consta en la Resolución GMC N° 49/01 – relacionada a las Áreas de Control Integrado del MERCOSUR – el Área de Control Integrado (ACI) situada en la frontera de Santana do Livramento (BR) – Rivera (UY).

Que el Reglamento Administrativo y Operacional de la referida ACI fue acordado por los representantes de los organismos de control con jurisdicción en la frontera, y aprobado por los Coordinadores locales.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Administrativo y Operacional del ACI de Santana do Livramento (BR) – Rivera (UY), que consta como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- Esta Directiva necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos internos de Brasil y de Uruguay antes del 01/XII/05.

LXXVI CCM – Montevideo, 01/VI/05

^{57.} Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO

REGLAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS ACI

SANTANA DO LIVRAMENTO/BR-RIVERA/UY

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: Los procedimientos a ser realizados en el ACI Santana do Livramento/Rivera serán los establecidos en este Reglamento y estarán sujetos a permanente actualización, de acuerdo a la dinámica del intercambio comercial por este punto de frontera.

ARTÍCULO 2: Quedan extendidas hasta el ACI Santana do Livramento/Rivera, la jurisdicción y la competencia de los organismos y sus respectivos funcionarios de la República Oriental del Uruguay, que intervengan en los controles aduaneros, migratorios, sanitarios, fitosanitarios, zoonosanitarios y de transporte, cuando éstos sean ejercidos en función de actividades vinculadas a las operaciones de comercio exterior que ocurran por este punto de frontera.

ARTÍCULO 3: El control del país de salida sobre las personas, los medios de transporte y las mercaderías se realizará antes del control del país de entrada, sin perjuicio de que puedan realizarse simultáneamente por las autoridades competentes de ambos Estados Partes.

ARTÍCULO 4: El ACI Santana do Livramento/Rivera, ubicada en el Kilómetro 569 de la Ruta BR-158, delimitada según el Acto Declaratorio Ejecutivo Número 2, del 3 de mayo de 2001, del Delegado de la Receita Federal en Santana do Livramento, constituye a todos los efectos legales, zona primaria aduanera bajo jurisdicción de la Delegacia de la Receita Federal en Santana do Livramento y de la Administración de Aduanas de Rivera/UY.

La circulación de personas, medios de transporte y de mercaderías que comprende el trecho de la Ruta BR-158, entre el ACI Santana do Livramento/Rivera y el límite geográfico entre Brasil y Uruguay, estará bajo el control de las autoridades aduaneras de ambos Estados Partes, constituyéndose este trecho en una extensión del ACI, para los efectos de este artículo y del Artículo 3º del Acuerdo de Recife, exclusivamente en lo referente a la circulación.

CAPÍTULO II - DE LAS DEFINICIONES BASICAS

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

CONTROL: el procedimiento de verificación realizado por las autoridades competentes, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, medios de transporte y mercaderías, en el ACI Santana do Livramento/Rivera.

CONTROLES INTEGRADOS: los procedimientos administrativos y operacionales efectuados por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en los controles realizados en el ACI Santana do Livramento/Rivera.

PAIS-SEDE: La República Federativa del Brasil, donde se encuentra instalada el ACI Santana do Livramento/Rivera.

PAIS-LIMITROFE: La República Oriental del Uruguay.

PUNTO DE FRONTERA DE ADUANA: el ACI Santana do Livramento/Rivera, habilitada para la entrada y salida de personas, vehículos y mercaderías entre la República Federativa de Brasil y la República Oriental del Uruguay, en el punto de frontera Santana do Livramento/Rivera.

INSTALACIONES: los bienes muebles o inmuebles ocupados o usados por los diferentes organismos de control en el ACI Santana do Livramento/Rivera.

FUNCIONARIO: persona que pertenece al organismo encargado de realizar controles en el ACI Santana do Livramento/Rivera, designada para ejercer allí sus funciones.

LIBERACIÓN: acto por el cual los funcionarios responsables por los controles integrados autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías, bienes o cualquier otro objeto o artículo, sometido a los referidos controles.

ÁREA DE CONTROL INTEGRADO - ACI: local en el cual los organismos intervinientes realizan los controles.

ORGANISMOS COORDINADORES: por Brasil, la Delegacia de la Receita Federal en Santana do Livramento-BR; por Uruguay, la Dirección Nacional de Pasos de Frontera.

COORDINADORES LOCALES: el Delegado de la Receita Federal en Santana do Livramento-BR y el Jefe del Regimiento de Caballería N°. 3 de la ROU.

CONCESIONARIO: la empresa "Banrisul Armazéns Gerais" Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas bajo el N° 92.721232/0004-08, habilitada por la Secretaría de la Receita Federal, para la explotación de los servicios técnicos y especializados, relacionados con el almacenamiento y movimiento de mercaderías desde que ingresan al ACI Santana do Livramento/Rivera.

OTROS SERVICIOS: explotación de actividades de apoyo a las operaciones de comercio exterior en el ACI, por empresas o personas autorizadas por los Organismos Coordinadores.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 6: Los funcionarios, los agentes privados (despachante de aduana, transportador, agente de transporte, importador, exportador) y otras personas vinculadas a las operaciones de intercambio comercial y de prestación de servicios, inclusive los empleados de la empresa concesionaria, que estén debidamente identificados, están autorizados a ingresar al ACI para ejercer sus funciones, según norma emitida por los Coordinadores Locales.

ARTÍCULO 7: Está prohibida la salida de personas del ACI con mercaderías sin la previa y formal liberación aduanera.

La salida de bienes de uso personal y/o que constituyan el patrimonio del ACI deberá ser previamente COMÚNcada al concesionario y deberá estar autorizada por éste.

La salida de muestras de mercaderías para análisis, desde el ACI, deberá estar amparada por un documento específico de extracción de muestras, emitidos por el organismo competente.

ARTÍCULO 8: Está prohibida a los funcionarios y agentes privados, en ejercicio en el ACI, la práctica de toda actividad comercial en sus dependencias, excepto las inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 9: En el ACI solo se permitirá la permanencia de personas directamente relacionadas con los servicios que allí se realizan.

En ningún caso se permitirá el ingreso o permanencia, en el ACI, de vendedores, agentes de seguro, agentes de viaje, o de ninguna otra persona para prestar servicios o ejecutar ventas de bienes o mercaderías.

Las autoridades competentes de ambos Estados Partes se reservan el derecho de solicitar al respectivo coordinador Local el alejamiento, temporario o definitivo de todo agente privado en ejercicio en el ACI, si existen razones justificadas.

CAPÍTULO II - DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 10: El País-Sede proveerá a los funcionarios del País-Límitrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y seguridad que da a sus propios funcionarios.

ARTÍCULO 11: El País-Límitrofe adoptará las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la cobertura médica de sus funcionarios en servicio en el País-Sede.

El País-Sede prestará a los funcionarios del País-Límitrofe la asistencia médica necesaria en casos de emergencia.

ARTÍCULO 12: Los Coordinadores Locales deberán intercambiar las relaciones nominales de los funcionarios de los organismos que intervienen en el ACI, COMÚNcando en forma inmediata, si se efectúa alguna modificación en ellas. Las autoridades competentes de ambos Estados Partes se reservan el derecho de solicitar al respectivo Coordinador Local la sustitución

de todo funcionario perteneciente a la institución homóloga del otro Estado Parte, en ejercicio en el ACI, si existen razones justificadas.

ARTÍCULO 13: Los funcionarios del País-Limítrofe que, en ejercicio o en razón de sus funciones, cometan delitos o infracciones en el ACI, serán sometidos a los Tribunales de su país y serán juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO III - DE LOS AGENTES PRIVADOS

ARTÍCULO 14: Los empleados de las empresas prestadoras de servicios, del País-Limítrofe, estarán autorizados a ingresar al ACI, en casos de servicio de instalación, conservación o mantenimiento de equipamientos de los organismos públicos, de los agentes privados o de los medios de transporte, portando las herramientas y materiales necesarios, mediante la exhibición de documento de identidad.

CAPÍTULO IV - DE LA SEGURIDAD, DE LAS COMUNICACIONES Y DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 15: Los espacios físicos a utilizarse por los organismos intervinientes en los controles integrados serán los distribuidos de acuerdo a lo establecido en las reuniones bilaterales en las que participen dichos organismos.

Siempre que sea necesario y posible, los organismos homólogos deberán recibir áreas con extensión y condiciones de funcionamiento similares.

El País-Sede, siempre que sea posible, y que tenga la aprobación de los Coordinadores Locales, podrá disponer de área para la instalación de agentes del comercio exterior, como despachantes de aduana y transportistas.

ARTÍCULO 16: Están a cargo del País-Sede:

- los gastos de construcción, mantenimiento y conservación de inmuebles, de los espacios, de los bienes y equipamientos de uso común;

- la ejecución de los servicios generales de limpieza e higiene de las instalaciones de uso común;
- el mantenimiento del orden interno, de la seguridad patrimonial y de los bienes existentes en el ACI.
- Las situaciones no previstas en este artículo se regirán por la Resolución GMC N°. 3/95.

ARTÍCULO 17: Están a cargo del País-Limítrofe:

- su propio mobiliario;
- la instalación de sus equipos de COMUNICACIÓN y sistemas de procesamiento de datos, como también el mantenimiento y toda mejora adicional a la infraestructura, mediante previo acuerdo con la autoridad competente del País-Sede.
- Las situaciones no previstas en este artículo se regirán por la Resolución GMC N°. 3/95.

ARTÍCULO 18: El País-Limítrofe podrá proporcionar e instalar en el ACI los medios necesarios para disponer la COMUNICACIÓN de los funcionarios de sus organismos intervinientes en los controles integrados con su país, mediante la previa autorización de la autoridad del País-Sede competente en la materia.

Lo dispuesto en este artículo abarca las COMUNICACIONES telefónicas, de transmisión de datos, de satélite y de radio.

ARTÍCULO 19: Los bienes y materiales de los organismos y de los funcionarios del País-Limítrofe, necesarios para el desempeño de sus actividades en el Area de Control Integrado, están exentos de toda restricción para su ingreso al País-Sede.

ARTÍCULO 20: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a los bienes y materiales de los agentes privados, mediante autorización de las autoridades aduaneras de ambos países y del Coordinador Local del País-Sede, para lo que se tomará en cuenta los aspectos técnicos de su instalación y el consumo de energía y agua que pueda tener.

CAPÍTULO V - DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ACI

ARTÍCULO 21: El horario hábil de atención de los organismos intervinientes en el ACI será de lunes a viernes de 08h. a 20h., considerándose la excepción a la que se refiere el artículo 3º de la Resolución GMC N°. 77/99.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES Y SUS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 22: Constituyen organismos intervinientes los correspondientes de cada Estado Parte, con competencia para ejercer los siguientes controles integrados:

- aduanero
- sanitario
- fitosanitario
- zoosanitario
- migratorio
- de transporte

ARTÍCULO 23: Los organismos intervinientes ejercerán, en el ACI, los respectivos controles, dentro de los estrictos límites de sus competencias legales.

CAPÍTULO VII - DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 24: La seguridad en el Área de Control Integrado es responsabilidad del País-Sede.

ARTÍCULO 25: Los funcionarios de seguridad del País-Sede prestarán apoyo de la fuerza pública a los funcionarios competentes del País-Sede y del País-Limítrofe en el Area de Control Integrado, a solicitud del Coordinador Local.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES OPERACIONALES

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTROL

SECCIÓN 1

ACCIONES PREVIAS A LOS CONTROLES

ARTÍCULO 26: Para ingresar al ACI, los medios de transporte y la carga deberán estar debidamente documentados y en condiciones de ser presentados ante la autoridad aduanera, según lo establecido en la Decisión CMC N°. 50/04, art. 39, numerales 1 y 2.

Los registros aduaneros de salida y de entrada serán realizados en el ACI, por los funcionarios del País de Salida y el País de Entrada, en su respectivo orden.

SECCIÓN 2

DE LOS CONTROLES

ARTÍCULO 27: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el ACI, sus respectivos controles sanitarios, fito y zoosanitarios, migratorios, de transporte y aduaneros.

Para este fin, se entiende que la jurisdicción y la competencia de los organismos y de los funcionarios del País-Limítrofe se extienden hasta el Área de Control Integrado.

Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, con la finalidad de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, de acuerdo con las formalidades establecidas.

El País-Sede se obliga a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las funciones antes mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y de bienes hasta el límite internacional, a los fines de someterlos a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País-Limítrofe, cuando sea del caso.

SECCIÓN 3

DE LAS ACCIONES RESULTANTES DE LOS CONTROLES

ARTÍCULO 28:

A los efectos de realización de controles, debe entenderse que;

En el caso de autorizarse la salida de mercaderías y/o bienes y no autorizarse su ingreso por parte de la autoridad competente, por razones legales, reglamentarias o administrativas, aquellos no podrán ingresar al País de Entrada y deberán retornar al País de Salida, mediante COMÚNicación formal de la autoridad que prohibió su ingreso, de la cual se dará conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso al ACI.

En el caso del País-Sede sea el País de Entrada y no autorizarse la salida de mercaderías y/o bienes por parte de la autoridad del País-Limítrofe, aquellos deberán retornar al País de Salida, bajo COMÚNicación formal de la autoridad que prohibió la salida, de la cual se dará conocimiento a la autoridad que autorizó el ingreso en la ACI.

SECCIÓN 4

DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 29: Los organismos de cada país están facultados para recibir en el ACI los valores correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, según la legislación vigente en cada país. Las cantidades recaudadas por el País-Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos competentes a su país.

CAPÍTULO II - DEL SOMETIMIENTO AL CONTROL DE LOS ORGANOS INTERVINIENTES.

SECCIÓN 1

SOMETIMIENTO AL CONTROL

ARTÍCULO 30: La formalidad de sumisión al control de los organismos que deben intervenir en el ACI ocurre por la entrega y recibimiento del Manifiesto de Carga por parte de la autoridad aduanera del País-Sede, puesto que el referido documento contiene registrados los datos de la persona, del medio de transporte y de la carga, sin perjuicio de la secuencia del trámite País de Salida-País de Entrada, y del cumplimiento de otras formalidades que deban realizarse por motivos del ingreso.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTROLES ADUANEROS

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 31: El registro y el control aduanero de salida y de entrada serán realizados por los funcionarios del País de Salida y del País de Entrada en su respectivo orden.

SECCIÓN 2

DEL CONTROL FÍSICO

ARTÍCULO 32: Siempre que sea posible, la verificación de mercaderías y medios de transporte será realizada simultáneamente por los funcionarios de ambos los países, según el principio de previa intervención del País de Salida.

SECCIÓN 3

TRASLADO DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y DE SU CARGA PARA EL CONTROL FÍSICO

ARTÍCULO 33: Cuando sea necesaria la verificación física de la mercadería y ésta deba ser realizada en un lugar distinto al que está estacionado el medio de transporte, la autoridad dará a conocer el hecho, por la vía de COMUNICACIÓN disponible, al despachante aduanero, al transportista y/o al administrador o concesionario del ACI, quienes deberán tomar las medidas necesarias para trasladar el medio de transporte hasta el lugar destinado a la verificación física de las mercaderías, poniendo a disposición los medios y los recursos necesarios.

El examen físico de las mercaderías será realizado en el área cubierta del patio de verificación de cargas o, en carácter excepcional, cuando las autoridades aduaneras lo crean necesario, en el área cubierta junto al Depósito de mercaderías.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTROLES FITOZOOSANITARIOS

SECCIÓN 1

OBJETO DEL CONTROL

ARTÍCULO 34: Serán objeto de control todos los animales, productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo, productos biológicos y quimioterapéuticos, destinados al uso veterinario, y los vegetales, sus partes, productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios destinados a la exportación/importación y tránsito internacional.

Los funcionarios habilitados de los Servicios Oficiales fito y zoosanitarios de los Estados Partes procederán al control documental, físico, de identidad y de lacrado de las mercaderías que requieran intervención zoo o fitosanitaria, según los manuales de procedimientos operativos, en puntos de ingreso del MERCOSUR.

SECCIÓN 2

PRINCIPIOS DE CONTROL

ARTÍCULO 35: En el ACI las operaciones de fiscalización/inspección serán realizadas de forma integrada y, siempre que sea posible, simultánea, y en todos los casos, en forma previa o conjunta con las aduaneras. La extracción de la muestra de los productos de origen vegetal se efectuará en forma conjunta y simultánea por los técnicos habilitados de los Países Sede y Limítrofe, al llegar el camión transportista al Área de Control Integrado, antes de dirigirse al Patio del Estacionamiento y Balanza.

SECCIÓN 3

INICIO DE LA FISCALIZACIÓN/INSPECCIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 36: El inicio de la fiscalización/inspección conjunta será realizado cuando todos los organismos intervinientes hayan recibido la solicitud de examen, procediendo el ingreso a la plataforma de inspección de los vehículos que transportan la mercadería que será fiscalizada/inspeccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en los manuales de procedimientos operativos correspondientes.

SECCIÓN 4

EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

ARTÍCULO 37: La extracción de muestras se ejecutará con previo acuerdo entre los técnicos de los organismos intervinientes, con el fin de mantener siempre una misma rutina de trabajo para cada forma de presentación de las mercaderías animales y vegetales.

Esta rutina establecida tendrá como objetivo lograr una máxima representatividad de la muestra retirada en relación a la totalidad de la partida que será fiscalizada/inspeccionada, y el tamaño de la muestra deberá ajustarse al mínimo necesario para la evaluación de la mercadería.

SECCIÓN 5

EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 38: Las muestras retiradas en forma conjunta por los organismos intervinientes serán llevadas a la sala de inspección/examen donde serán efectuados todos los procedimientos necesarios para su fiscalización/inspección zoofitosanitaria; si fuera exigido por la legislación vigente, se observarán todos los aspectos inherentes a la clasificación de calidad. Finalizados los procedimientos de fiscalización/inspección, los volúmenes de las muestras retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados, debiendo anotarse en un documento de extracción de muestras, la cantidad de mercadería retirada para establecer los resultados de la fiscalización/inspección.

Los productos envasados en frascos, latas, paquetes, etc., que fueran abiertas para examen no retornarán a los medios de transporte de donde fueron retirados.

SECCIÓN 6

RESULTADO FINAL DE LA FISCALIZACIÓN/INSPECCIÓN

ARTÍCULO 39: Finalizada la fiscalización/inspección, cada uno de los organismos intervinientes emitirá su dictamen respecto a las condiciones sanitarias y de calidad de la mercadería vegetal o animal examinada.

Cuando los organismos intervinientes aprueben la mercadería vegetal/animal, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para la liberación de la carga.

Cuando los organismos intervinientes no aprueben la mercadería vegetal/animal, emitirán de inmediato los documentos legales necesarios para el retorno del producto a su lugar de origen o para la ejecución de las medidas de tratamiento zoo o fitosanitario, clasificación de calidad y/o otras necesarias que permitan la posterior liberación de la carga o su destrucción.

SECCIÓN 7

SITUACIONES DE CONTROVERSIA OPERACIONAL

ARTÍCULO 40: En el caso que existan divergencias en la fiscalización/inspección y/o en el resultado de ésta, ya sea de origen técnico, operacional o normativo, los técnicos intervinientes en la fiscalización/inspección que actúen para cada organismo, COMÚNICarán el problema a su Jefe inmediato, con el fin de resolver la controversia lo antes posible, debiendo darlo a conocer a la autoridad aduanera y al Coordinador Local.

SECCIÓN 8

TRÁNSITOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 41: Para los productos vegetales, los procedimientos de control fitosanitario, en el tránsito internacional entre los Estados Partes se realizarán de acuerdo a los principios cuarentenarios adoptados por el COSAVE-MERCOSUR, y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetarse los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basados en análisis de riesgo.

En los casos de vegetales en tránsito internacional por frontera, podrán determinarse excepciones de acuerdo a las listas intercambiadas de productos vegetales, categorizadas por el riesgo fitosanitario. Estas excepciones serán aplicables a las mercaderías amparadas por el MIC o MIC/DTA o al TIF o TIF/DTA.

Los productos del reino animal deberán tener una autorización previa, basada en los análisis de riesgo, efectuados en el país de tránsito, sin perjuicio de los acuerdos MERCOSUR.

SECCIÓN 9

CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y SANITARIOS DE ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES. CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES

ARTÍCULO 42:

Los respectivos certificados serán emitidos por funcionario público habilitado, con su firma, rúbrica y sello, indicando el lugar y la fecha de ingreso, así como el lugar de salida, si se trata de tránsito a terceros países.

Los modelos de certificados sanitarios y zoosanitarios utilizados en los intercambios entre los Estados Partes serán los acordados entre los Servicios Veterinarios del MERCOSUR.

Para los productos vegetales, se utilizará un certificado fitosanitario único, común a los cuatro Estados Partes.

Los inspectores fitosanitarios deberán estar registrados en el COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur), en un Registro Único de funcionarios habilitados para emitir certificados fitosanitarios internacionales.

SECCIÓN 10

INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 43: Cuando se trate de animales en pie, y mientras no cuente el ACI con instalaciones adecuadas para su examen Físico, las inspecciones podrán ser realizadas, a criterio de las autoridades de fiscalización zoosanitaria, en el cuarentenario del Ministerio de Agricultura, en Santana do Livramento.

Los medios que transportan productos animales y vegetales deberán estar en condiciones de asegurar la conservación de la mercadería durante el trayecto.

CAPÍTULO V - DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 44: Los controles referentes a los medios de transporte de cargas que se ejecuten en el ACI por parte de los funcionarios competentes deberán ajustarse a las normas de aplicación establecidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), de normas complementarias y de la normativa del MERCOSUR.

A los efectos de registro, se utilizará el formulario MIC/DTA, el que se presentará al concesionario, a la entrada del vehículo en el Patio del Estacionamiento y Balanza.

SECCIÓN 2

DE LOS CONTROLES

ARTÍCULO 45: El listado de requisitos exigibles para el Transporte de carga será el siguiente:

- Habilitación del vehículo para el transporte internacional;
- Pólizas de seguro vigentes;
- Comprobante de aptitud técnica del vehículo;
- Control operacional del medio de transporte;
- MIC/DTA y TIF/DTA;
- Libreta de conducir y certificado de aptitud para carga peligrosa.

SECCIÓN 3

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL ACI

ARTÍCULO 46: Los camiones que se dirigen al ACI deberán ingresar al Patio del Estacionamiento, pasando antes por la balanza, para pesar la carga y recibir el MIC/DTA, respetando lo dispuesto en el ítem 35.

Se exceptúan de ese procedimiento los camiones que transportan animales vivos, que serán verificados en el Patio de Verificación de Carga, antes de dirigirse al cuarentenario del Minis-

terio de Agricultura, como también los que transportan mercaderías con entrega anticipada, en la importación brasileña.

Después de haber sido liberados por la autoridad aduanera del País de Entrada, los vehículos deberán salir del Área de Control Integrado en un plazo máximo de 60 minutos, luego de lo cual serán considerados en situación de irregularidad, y deberán ajustarse a la multa respectiva prevista en Reglamento.

CAPÍTULO VI - DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

ARTÍCULO 47: Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países integrantes del ACI.

La autorización para la entrada de personas será analizada y concedida por los organismos de control migratorio, instalados en el Área de Control Integrado de turismo y tránsito vecinal, en la ciudad de Rivera/UY, según los criterios establecidos en el Acuerdo de Recife.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48: El concesionario realizará el cobro de tasas de estadía para vehículos, de almacenamiento y movimiento de cargas, y otros gastos que genera la utilización de sus servicios, según lo dispuesto en un instrumento contractual, firmado ante la Secretaría de la Receita Federal.

ARTÍCULO 49: Está prohibida la entrada de vehículos particulares al Área de Control Integrado. En forma excepcional, y hasta que no se construya un área de estacionamiento específico, los funcionarios de los organismos que prestan funciones el Área de Control Integrado podrán estacionar sus vehículos en el respectivo predio, de modo que no cause trastornos para la circulación de los camiones, bajo supervisión del concesionario.

ARTÍCULO 50: Los vehículos con cargas peligrosas deberán estacionar en un lugar diferente a los demás que será delimitado por el concesionario.

ARTÍCULO 51: Está permitido a los intervinientes en el despacho aduanero el uso de radio transmisores en el Área de Control Integrado, siempre que se tengan presentes las normas de COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 52: El presente reglamento será aplicado a partir de la fecha establecida en la reunión bilateral de los Coordinadores Locales y de los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 53: Las situaciones no previstas en este reglamento, se regirán por las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Recife y sus Protocolos Adicionales.

V.15.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 32/08⁵⁸

NORMA DE CONTROL ADUANERO EN LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones No 50/04 y 26/06 del Consejo del Mercado Común;

CONSIDERANDO: Que el Consejo del Mercado Común ha reafirmado el compromiso de consolidar la Unión Aduanera y establecer un Mercado Común;

Que los procesos comerciales y económicos dentro de un mundo globalizado implican la inserción de nuestras economías en el mercado internacional;

Que le compete a las aduanas adoptar mecanismos de facilitación que les permitan alcanzar niveles de competitividad y responder a la demanda internacional;

Que la facilitación debe ir acompañada de procedimientos de control eficientes e inteligentes que les permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias;

Que resulta necesario uniformizar acciones, facultades y funciones en los Estados Partes, con la finalidad de aplicar procedimientos de control aduanero COMÚNES.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Se establece la “Norma de Control Aduanero en las Administraciones Aduaneras del MERCOSUR”, que figura como anexo y forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Partes antes de 30/VI/09.

CV CCM - Montevideo, 13/XI/2008

⁵⁸. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO

NORMA DE CONTROL ADUANERO EN LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente norma tiene por objeto establecer la normativa que las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes del MERCOSUR aplicarán para el control de las operaciones de comercio exterior.

ARTÍCULO 2: El control aduanero se regirá por los siguientes principios:

1. Todas las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero de los Estados Partes están sujetas al control aduanero.
2. El control es selectivo, en base al análisis de riesgo aduanero.
3. Los controles podrán ser realizados mediante la adopción de procedimientos especiales de asistencia administrativa mutua, de conformidad a lo previsto por la Decisión CMC No 26/06.
4. Los resultados del control aduanero servirán de retroalimentación para efectuar el análisis de riesgo aduanero.

ARTÍCULO 3: El control aduanero corresponde a las medidas aplicadas por las Administraciones Aduaneras para garantizar la correcta aplicación de la legislación en el ámbito de sus competencias.

Tales medidas pueden comprender, entre otras, la verificación de las mercaderías, el análisis de los datos de la declaración, la existencia y autenticidad de los documentos, tanto en soporte electrónico como en papel o escaneados, el examen de la contabilidad de las empresas y demás documentos contables, el control de los medios de transporte, el control del equipaje y demás mercaderías que transporten los viajeros, la práctica de investigaciones administrativas y demás actuaciones similares.

Las Administraciones Aduaneras solicitarán autorización judicial y/o auxilio de la fuerza pública para los procedimientos de allanamiento y secuestro, en los casos establecidos en la legislación.

ARTÍCULO 4: El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercaderías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero de los Estados Partes.

ARTÍCULO 5: El control aduanero, asimismo, se ejercerá sobre toda persona física o jurídica vinculada directa o indirectamente a la actividad aduanera, entre otros:

1. Importadores;
2. Exportadores;
3. Despachantes de aduanas;
4. Operadores de tiendas libres (**Free Shop**), depósitos aduaneiros, zonas francas u otros recintos aduaneros;
5. Operadores postales;
6. Transportistas;
7. Agentes de transporte;
8. Agentes de carga; y
9. Proveedor de a bordo.

ARTÍCULO 6: Las Administraciones Aduaneras podrán establecer mecanismos para que las acciones de control se realicen de manera coordinada con otros organismos.

CAPÍTULO II - FASES DE CONTROL

ARTÍCULO 7: El control aduanero podrá realizarse en las siguientes fases:

1. Control Previo: el ejercido por la Administración Aduanera antes del registro de la declaración aduanera.
2. Control durante el despacho: el ejercido desde el registro de la declaración aduanera y hasta el libramiento o embarque de las mercaderías, conforme sea el caso.

3. Control a posteriori: el ejercido después del libramiento o del embarque de las mercaderías, conforme sea el caso.

CAPÍTULO III - CONTROL PREVIO

ARTÍCULO 8: El control previo se efectuará, entre otros, mediante los siguientes métodos:

1. Verificación del manifiesto de carga, respecto de:

1. documentos y manifiestos recibidos antes de la llegada del medio de transporte;
2. las mercaderías para comprobar la exactitud del manifiesto o declaración de llegada;
- y
3. determinadas clases de mercaderías que requieran tratamiento especial.

2. Examen de las mercaderías, previo al registro de la declaración aduanera.

ARTÍCULO 9: Las Administraciones Aduaneras podrán exigir al responsable del medio de transporte, la transmisión del manifiesto de carga, de manera previa a la llegada de la mercadería.

Esa información deberá ser transmitida preferentemente de forma electrónica, con la suficiente antelación para efectuar el análisis de riesgo.

ARTÍCULO 10: Las Administraciones Aduaneras podrán realizar acciones de control y vigilancia, entre otros, sobre:

1. el medio de transporte y de la carga, que entra y sale del territorio aduanero del Estado Parte;
2. la descarga de las mercaderías y su correspondencia con lo manifestado; o
3. las mercaderías durante su traslado y permanencia en depósito temporal.

ARTÍCULO 11: Las Administraciones Aduaneras deberán utilizar preferentemente tecnologías modernas, con equipos de inspección no invasivos y con detectores de radiación, que comprenden, entre otros, las máquinas de rayos X y de rayos gamma.

CAPÍTULO IV - CONTROL DURANTE EL DESPACHO

ARTÍCULO 12: El control durante el despacho se efectuará utilizando canales de selección basados en el análisis de riesgo aduanero, aplicando:

1. Análisis documental

1. En los canales naranja o amarillo, para analizar los documentos complementarios a la declaración aduanera, a efectos de constatar la exactitud de los datos declarados en tales documentos, verificándose:
 - a. la conformidad de los datos declarados en los documentos complementarios con la declaración aduanera, especialmente en cuanto a la cantidad, valor, clasificación arancelaria y origen de las mercaderías; y
 - b. el cumplimiento de otros requisitos para la importación o exportación, como licencias, registros, certificados y permisos.
1. En el canal rojo, además de lo enunciado en el ítem 1.1, para verificar la correspondencia de los datos declarados con respecto a las mercaderías presentadas.

2. Verificación física de la mercadería

1. En el canal rojo, con el fin de constatar que la naturaleza, calidad, estado y cantidad de las mercaderías estén conformes con lo declarado, así como obtener información en materia de origen y valor en forma preliminar y sumaria; pudiendo, a tales efectos, aplicar, entre otros, técnicas de inspección y métodos de muestreo.
2. El resultado de la verificación servirá de retroalimentación para efectuar el análisis de riesgo aduanero, y cuando difiera a lo manifestado en la declaración aduanera, dará lugar a un registro específico.

ARTÍCULO 13: Las Administraciones Aduaneras podrán ejercer su control durante el despacho en lugares distintos a los recintos aduaneros, entre otros, en los casos de:

1. mercaderías cuyas características no permitan concluir la verificación física en los recintos aduaneros;

2. procedimientos simplificados que autoricen al declarante el retiro directo de las mercaderías a sus instalaciones; o
3. mercaderías introducidas en el territorio aduanero al amparo de regímenes aduaneros suspensivos para las que se haya solicitado otro régimen aduanero, permaneciendo las mercaderías fuera de los recintos aduaneros.

ARTÍCULO 14:

Las Administraciones Aduaneras podrán en casos especiales de fundada sospecha de fraude, intervenir sobre todas las mercaderías amparadas en un documento aduanero, independientemente del canal de selección.

CAPÍTULO V - CONTROL A POSTERIORI

ARTÍCULO 15: El control aduanero a posteriori se efectuará mediante:

1. Control documental diferido; y
2. Auditorías.

El plazo para la realización del control a posteriori es el establecido en las legislaciones de los Estados Partes, hasta tanto el mismo sea uniformizado en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 16: Las Administraciones Aduaneras podrán ejercer el control a posteriori en el lugar en que:

1. el interesado y/o su representante legal tenga domicilio fiscal o establecimiento permanente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de los Estados Partes;
2. se realicen total o parcialmente las operaciones;
3. se encuentren las mercaderías;
4. se encuentren los elementos necesarios para el control; o
5. se ubique la sede de la unidad aduanera de control a posteriori.

SECCIÓN I

CONTROL DOCUMENTAL DIFERIDO

ARTÍCULO 17: Las Administraciones Aduaneras podrán realizar, entre otras, acciones de control documental diferido con objeto de verificar:

1. la exactitud de los datos declarados, relativos a las operaciones amparadas en declaraciones presentadas y los documentos complementarios; y
2. el cumplimiento de los requisitos para importación o exportación.

ARTÍCULO 18: El control documental diferido será realizado de acuerdo con una programación basada en análisis de riesgo aduanero, independientemente del canal de selección o del régimen aduanero solicitado.

SECCIÓN II

AUDITORÍAS

ARTÍCULO 19: Las Administraciones Aduaneras podrán, aun después del libramiento, efectuar la revisión de las operaciones aduaneras mediante el análisis de las declaraciones, documentos y datos comerciales así como realizar la verificación física de las mercaderías y verificar los datos inicialmente declarados y la liquidación de los tributos.

ARTÍCULO 20: Corresponden a las unidades de control a posteriori, entre otras, las actividades de:

1. investigación de los hechos generadores de las obligaciones aduaneras y tributarias, mediante la obtención y análisis de las informaciones correspondientes;
2. determinación definitiva de las bases imponibles mediante el análisis y evaluación de los valores en aduana declarados, y verificación de la correcta aplicación de las normas aduaneras y tributarias;
3. comprobación del origen, de la clasificación arancelaria y de los demás datos declarados;

4. comprobación de la exactitud de las deudas aduaneras y tributarias determinadas con base en las declaraciones presentadas y documentos complementarios;
5. verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o goce de beneficios, desgravaciones y restituciones;
6. reliquidación de los derechos de aduanas y demás tributos exigibles sobre el comercio exterior, resultantes de las actuaciones de control a posteriori;
7. propuesta de aplicación de la sanción resultante de las infracciones detectadas durante el control posterior; y
8. adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 21: A efectos de la realización de las auditorías, las Administraciones Aduaneras podrán, entre otros:

1. requerir la presentación de libros y registros contables, inventarios de mercaderías, declaraciones aduaneras y documentos comerciales relacionados directamente con las operaciones aduaneras;
2. practicar las medidas necesarias para determinar el origen de los fondos utilizados en las operaciones de comercio exterior;
3. practicar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia, valor y costo de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercaderías;
4. inspeccionar los soportes magnéticos, datos informáticos y otras informaciones de las personas físicas o jurídicas vinculadas con operaciones aduaneras objeto de control;
5. realizar inspecciones e inventarios de mercaderías, en establecimientos vinculados al auditado;
6. requerir informaciones a organismos públicos y entidades privadas, relacionadas con las operaciones de comercio exterior;
7. retener y/o custodiar temporalmente libros, archivos, soportes informáticos, documentos, registros y mercaderías, con el fin de precautelar la información; y
8. solicitar a las Administraciones Aduaneras de otros países, instituciones, organismos internacionales u otras organizaciones, al amparo de acuerdos internacionales, infor-

maciones o documentos relacionados con operaciones aduaneras realizadas en el territorio aduanero.

CAPÍTULO VI - CONTROL ADUANERO PARA OPERADORES BENEFICIARIOS DE MEDIDAS DE FACILITACIÓN

ARTÍCULO 22: Las Administraciones Aduaneras podrán establecer medidas de facilitación para operadores que cumplan con requisitos exigidos en la legislación aduanera.

Las medidas de facilitación podrán comprender: la presentación de documentos simplificados o en menor cantidad, la reducción del porcentaje de verificaciones físicas y/o la mayor agilidad en el despacho aduanero.

Previamente al otorgamiento de las medidas de facilitación, las Administraciones Aduaneras podran realizar controles de auditoria en las empresas, sobre:

1. su contabilidad, organización interna, sus sistemas de control, de fabricación, y otros aspectos relacionados con las actividades aduaneras;
2. su capacidad financiera, patrimonial y económica;
3. los antecedentes de responsables legales y los vínculos con otras personas físicas o jurídicas.
4. la existencia de hecho de la persona jurídica.

V.16.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 33/08⁵⁹

NORMA RELATIVA A LA GESTIÓN DE RIESGO ADUANERO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión No 26/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la implementación de una aduana moderna, en el contexto actual, debe permitir la agilidad de los flujos del comercio exterior y por otra parte debe controlar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tributarias y de otras disposiciones cuya aplicación o ejecución sea de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Que para cumplir los roles de facilitación y control, se hace necesario la utilización de técnicas de análisis de riesgo, que permitan mantener un nivel adecuado de control sin perjuicio de la agilidad del comercio internacional legítimo.

Que los controles deben basarse en normas y criterios armonizados para la selección de mercaderías y operadores económicos, a fin de minimizar los riesgos a que están expuestos los Estados Partes y sus ciudadanos.

Que la aplicación de técnicas de análisis de riesgo debe ofrecer mayores facilidades a los operadores de comercio exterior que posean antecedentes de cumplimiento de la normativa aduanera.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE

DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Se establece la “Norma Relativa a la Gestión de Riesgo Aduanero”, que figura como anexo y forma parte de la presente Directiva.

Artículo 2°.- La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Partes antes de 30/VI/09.

CV CCM - Montevideo, 13/XI/2008

⁵⁹. Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

ANEXO

NORMA RELATIVA A LA GESTIÓN DE RIESGO ADUANERO

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: A los efectos de aplicación de la presente norma se entenderá por:

Riesgo: la probabilidad de que se produzca un hecho, en relación con la entrada, salida, tránsito, almacenamiento, entrega y destino de las mercaderías que constituya un incumplimiento de la normativa aduanera o de otras disposiciones cuya aplicación sea de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Análisis de riesgos: el uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias, así como el tipo y amplitud del control a efectuar durante el despacho;

Evaluación de riesgos: definición sistemática de las prioridades en materia de gestión de riesgos, basada en el grado de riesgo, especialmente en función de las normas y de los niveles de riesgo preestablecidos;

Gestión de riesgo: la determinación sistemática de los riesgos y la aplicación de las medidas necesarias para limitar la exposición al riesgo; esto incluye actividades como la recopilación de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la prescripción y adopción de medidas, y el seguimiento y revisión periódicos del proceso y sus resultados.

Indicadores de riesgo: los criterios de selección específica, tales como: código de mercaderías, país de origen, país de expedición, indicador de licencia, valor, operador económico, nivel de cumplimiento, tipo del medio de transporte, propósito de su estadía en el territorio aduanero, situación financiera del comerciante u operador económico.

Acciones de control aduanero: el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es competencia o responsabilidad de las aduanas.

CAPÍTULO II - POTESTAD

ARTÍCULO 2: La Administración Aduanera, en el ejercicio de sus competencias, aplicará la gestión de riesgos al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercaderías, y a unidades de carga y medios de transporte que operan hacia y desde el territorio aduanero de los Estados Partes.

Asimismo, la gestión de riesgos se ejercerá sobre las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

ARTÍCULO 3: La gestión de riesgos se aplicará en las siguientes fases de control aduanero:

1. control previo al registro de la declaración aduanera;
2. control durante el despacho, desde el registro de la declaración aduanera y hasta el libramiento o embarque de las mercaderías, conforme sea el caso; y
3. control a posteriori: el ejercido después del libramiento o del embarque de las mercaderías, conforme sea el caso.

CAPÍTULO III - TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4: Para la realización del análisis y la evaluación del riesgo, las Administraciones Aduaneras deberán utilizar procedimientos informáticos que permitan el tratamiento de gran volumen de información.

En el caso de denuncias o información específica sobre un riesgo aduanero, se evaluará la información para determinar las acciones de control a realizar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en cada Estado Parte.

ARTÍCULO 5: Los Estados Partes deberán realizar el seguimiento y revisión periódica de las acciones de control aduanero y de sus resultados, para conseguir una adecuada retroalimentación, preferencialmente de forma automática, del sistema informático de gestión de riesgos, mejorando la calidad de las reglas de selectividad.

ARTÍCULO 6: En el marco del Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca entre las Administraciones Aduaneras, o de otros acuerdos internacionales o regionales sobre la materia, los Estados Partes promoverán el intercambio de información de las mejores prácticas de indicadores de riesgo y reglas de selectividad.

ARTÍCULO 7: Para facilitar el seguimiento, evaluación de resultados e intercambio de información entre los Estados Partes, a través de sistemas de tratamiento automatizado de la información, se deberá establecer una tabla que contenga la relación de códigos COMÚNES según los principales tipos de riesgos.

CAPÍTULO IV - GESTIÓN DE RIESGO EN CONTROL PREVIO

ARTÍCULO 8: En el análisis y evaluación de riesgos aduaneros, para la realización de los controles previos al registro de la declaración aduanera, se utilizarán fuentes de información tanto internas como externas.

Tales fuentes de información comprenden, entre otros, los datos contenidos en la declaración de llegada de las mercaderías, las bases de datos internas de las Administraciones Aduaneras y la información obtenida de otros organismos o administraciones, tanto nacionales como internacionales.

Para la realización de los controles previos se podrán efectuar, entre otras, las acciones de comprobación de la existencia física y de análisis económico financiero de la persona física o jurídica que pretenda operar en el comercio exterior.

ARTÍCULO 9: El análisis de riesgo en el control previo podrá ser realizado a partir de las informaciones registradas en la declaración de llegada, a través de sistemas informáticos.

Tales sistemas deberán operar con datos y formatos COMÚNES, con suficiente información relativa a la nomenclatura arancelaria, que permitan el tratamiento consolidado y estadístico, agilizando las actividades de análisis de riesgo.

CAPÍTULO V - GESTIÓN DE RIESGO EN CONTROL DURANTE EL DESPACHO

ARTÍCULO 10: En el análisis y evaluación de riesgos aduaneros, para la realización de los controles durante el despacho, se utilizarán fuentes de información tanto internas como externas.

Tales fuentes de información comprenden, entre otros, los datos contenidos en la declaración aduanera, las bases de datos internas de las Administraciones Aduaneras y la información obtenida de otros organismos o administraciones, tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 11: Las Administraciones Aduaneras aplicarán un control selectivo a las declaraciones aduaneras presentadas para el despacho de mercaderías sometidas a los diferentes regímenes aduaneros, basado principalmente en criterios de análisis del riesgo.

El control selectivo basado en criterios de análisis de riesgos podrá realizarse mediante perfiles de riesgo o reglas de selectividad, definidos a partir de una combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en la información recabada, analizada y categorizada.

CAPÍTULO VI - GESTIÓN DE RIESGO EN EL CONTROL A POSTERIORI

ARTÍCULO 12: En el análisis y evaluación de riesgos aduaneros, para la realización de controles a posteriori, se utilizarán fuentes de información tanto internas como externas.

Tales fuentes de información comprenden, entre otros, las bases de datos internas de las Administraciones Aduaneras, bases de datos públicas o privadas e información obtenida de otros organismos o administraciones, tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 13: El análisis y evaluación de riesgos para las actuaciones de control a posteriori se aplicarán tanto a la selección de declaraciones que van a ser objeto de verificación o control documental diferido como a la selección de operadores que vayan a ser objeto de fiscalización.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14: La utilización de sistemas de gestión de riesgo permitirá la identificación de operadores de menor riesgo, tomando en consideración elementos como:

- a. historial satisfactorio de cumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias que se consideren relevantes en la evaluación del riesgo aduanero;
- b. sistema adecuado de gestión de los registros comerciales y aduaneros, que permita un control aduanero y tributario apropiado; y
- c. solvencia financiera que indique un bajo riesgo para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y tributarias.

ARTÍCULO 15: El ejercicio de las funciones de las unidades de control posterior se adecuará a los correspondientes planes de actuación que elaborarán periódicamente las Administraciones Aduaneras de cada Estado Parte, con base en criterios de objetividad, oportunidad, selectividad y capacidad operativa.

Las Administraciones Aduaneras podrán adoptar también planes conjuntos de actuación en el ámbito del MERCOSUR.

V.17.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 13/12

INICIATIVA DE SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO ADUANERO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 50/04 y 27/10 de Consejo Mercado Común y la Resolución N° 17/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que los Estados Partes han suscripto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), el cual prevé, entre otros, la utilización de los avances tecnológicos para el intercambio de información, entre las aduanas de los países signatarios, a fin de facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación.

Que en el ámbito del MERCOSUR mediante la Resolución GMC N° 17/04, los Estados Partes acordaron la informatización del Manifiesto Internacional de Cargas/Declaración de Tránsito

Aduanero (MIC/DTA) y el seguimiento de la operación entre el punto de partida y el de destino, mediante procesos de intercambio electrónico de información entre sus administraciones aduaneras.

Que el actual desarrollo del comercio internacional aconseja avanzar en la instrumentación de mecanismos de control, a través de la incorporación de innovaciones tecnológicas, que garanticen la circulación fluida y segura de las mercaderías, preserven la integridad de la carga y optimicen la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional, en consonancia con lo indicado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que las operaciones sujetas a este tipo de control adquieren, respecto de la inalterabilidad de las cargas transportadas, características de seguridad que justifican que las administraciones aduaneras de los Estados Partes del MERCOSUR otorguen tratamientos diferenciados, que permitan una disminución de los tiempos de espera y costos operativos.

Que en materia de medidas de seguridad, el artículo 150 del Código Aduanero del MERCOSUR faculta a las administraciones aduaneras de los Estados Partes a establecer el uso de dispositivos de seguridad.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE

DIRECTIVA:

Artículo 1°.- Propiciar que los Estados Partes implementen iniciativas basadas en la aplicación de dispositivos de seguridad con la utilización de tecnología moderna que garanticen la integridad y seguridad de las cargas, a los efectos del control de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional que se realicen al amparo del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), en todo el territorio de los Estados Partes.

Artículo 2°.- Para la implementación de las iniciativas, los Estados Partes podrán adoptar sistemas propios o compartir un mismo sistema. A los fines de propiciar la utilización conjunta de datos y el control coordinado de las administraciones aduaneras sobre los dispositivos de seguridad por todo el territorio de los Estados Partes, deberá ser definido un mecanismo

estándar de COMUNICACIÓN que permita la trazabilidad de las operaciones monitoreadas, los cuales podrán ser compartidos en tiempo real entre todos los sistemas adoptados.

Artículo 3°.- Una vez definido el mecanismo mencionado en el artículo anterior, podrán ser efectuados acuerdos bilaterales para monitoreo coordinado de las operaciones como prueba piloto en corredores viales previamente establecidos para evaluar su aplicación.

Artículo 4°.- Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XVIII CCM EXT.- Mendoza, 26/VI/12.

VI. NORMAS EN PROCESO DE INTERNALIZACIÓN

VII. DECISIONES CMC

VII.1.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 20/09⁶⁰

REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 10/94, 31/00, 69/00, 32/03 y 57/08 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: La existencia de distintas imperfecciones en la Unión Aduanera que hacen necesario prorrogar determinados regímenes especiales existentes en el MERCOSUR.

La importancia de contar con instrumentos de políticas comerciales capaces de fomentar la competitividad de la región.

La necesidad de dar un horizonte de certeza y previsibilidad a las actividades productivas.

^{60.} Internalización:

Argentina: Decreto N° 1553/2012 del 29/08/12, publicado en el BO el 05/09/12.

Brasil: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Paraguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Uruguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2016, la posibilidad de utilizar los regímenes de “drawback” y admisión temporaria para el comercio intrazona.

Artículo 2°.- El GMC elevará una propuesta de armonización de los regímenes nacionales de “drawback” y admisión temporaria a más tardar en su última reunión de 2013.

Artículo 3°.- En el caso de Paraguay y de Uruguay, en la medida en que no utilicen los regímenes de “drawback” y admisión temporaria para la importación de insumos agropecuarios de extrazona, se podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2016, una alícuota del 2% (dos por ciento) para una lista de ítems arancelarios a ser determinados por cada Estado Parte antes del 31 de diciembre de 2010.

Artículo 4°.- Los Estados Partes deberán intercambiar los datos estadísticos correspondientes a la utilización de los mencionados regímenes de acuerdo con las especificaciones y la frecuencia que determine la CCM al respecto, a más tardar en su última reunión del primer semestre de 2010.

Artículo 5°.- Crear hasta el 31 de diciembre de 2016 el régimen para la importación de materias primas para Paraguay mediante el cual podrá importar materias primas con una alícuota del 2% (dos por ciento). La CCM elevará, antes de su última reunión de 2010, el mecanismo y las condiciones por las cuales Paraguay podrá utilizar este régimen.

Hasta tanto no entre en vigencia el Régimen previsto en el presente artículo y su reglamentación, prorrogase la vigencia de lo establecido en el artículo 1 de la Decisión CMC N° 32/03. Esta prórroga no se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2016.

Artículo 6°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/III/2010.

XXXVIII CMC – Montevideo, 07/XII/09.

VII.2.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/10⁶¹

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MERCOSUR DE CONTROL DEL VALOR EN ADUANA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 13/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que mediante la Decisión CMC N° 13/07 se adoptó en el ámbito del MERCOSUR el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), y se aprobó la Norma de Aplicación sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías.

Que resulta pertinente implementar procedimientos para que los Estados Partes efectúen el control del valor en aduana de las mercaderías importadas, a efectos de garantizar la uniformidad en la aplicación de los mismos.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Manual de Procedimientos MERCOSUR de Control del Valor en Aduana”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/VIII/2011.

XXXIX CMC – San Juan, 02/VIII/2010.

^{61.} Internalización:

Argentina: Resolución General de la AFIP N° 3284/2012 del 07/03/12, publicada en el BO el 19/03/12.

Brasil: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Paraguay: Decreto N° 9101/18..

Uruguay: Resolución S/Nro de Economía y Finanzas de 20 de mayo de 2019.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MERCOSUR DE CONTROL DEL VALOR EN ADUANA**ÍNDICE TEMÁTICO**

Tema Pag.

INTRODUCCIÓN 309**UTILIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MANUAL 309****CAPÍTULO I 310****1.- PRINCIPIOS DEL ACUERDO 310**

1.1.- Principio de neutralidad

1.2.- Principio de equidad

1.3.- Principio de uniformidad

1.4.- Principio de no discriminación en razón de las fuentes de suministro

1.5.- Principio de sencillez

1.6.- Principio de armonía con la realidad comercial

1.7.- Principio de prioridad del valor de transacción

1.8.- Principio de confidencialidad

1.9.- Principio de publicidad

2.- MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA 311

2.1.- El método del valor de transacción

2.1.1.- Condiciones para aplicar el método del valor de transacción

2.1.2.- Ajustes al precio realmente pagado o por pagar

2.1.3.- Elementos que no forman parte del valor en aduana

2.2.- El método del valor de transacción de mercaderías idénticas

2.2.1.- Definición de mercaderías idénticas

2.3.- El método del valor de transacción de mercaderías similares

2.3.1.- Definición de mercaderías similares

2.4.- El método del valor deducido

2.5.- El método del valor reconstruido

2.6.- El método del último recurso

CAPÍTULO II 315**1.- FASES DEL CONTROL DEL VALOR EN ADUANA 315**

1.1.- Control previo al despacho

1.2.- Control durante el despacho

1.2.1.- Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado

1.3.- Control posterior al despacho

1.3.1.- Definición de Control A Posteriori

1.3.2.- Beneficios que se derivan del CAP

1.3.3.- Documentación probatoria del valor declarado

1.3.4.- Aspectos del CAP relacionados con la valoración

2.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR 319

2.1.- Libramiento de las mercaderías antes de la determinación definitiva del valor en aduana

2.2.- Mecanismos para obtener información sobre el valor declarado

2.3.- Verificación del formulario de declaración del valor

2.4.- Personas que pueden firmar el formulario de declaración del valor

2.5.- Verificación de los documentos probatorios

2.5.1.- Pruebas documentales exigidas

2.5.2.- Procedimientos de verificación del valor de transacción

2.5.3.- Procedimiento de verificación de otros métodos

3.- COMPROBACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

325

3.1.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del valor de transacción

3.1.1.- Verificar la declaración del valor

3.1.2.- Comprobar si hay una venta para la exportación al país de importación

3.1.3.- Comprobar el importe del valor declarado

3.1.4.- Contrato de venta

3.2.- Comprobación de las declaraciones establecidas según los métodos del valor de transacción de mercaderías idénticas o similares

3.3.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del valor deducido

3.3.1.- Generalidades

3.3.2.- Precio unitario

3.3.3.- Deducciones

3.4.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del valor reconstruido

3.5.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del último recurso

3.6.- Comprobación de la vinculación: influencia en el precio

3.6.1.- Procedimiento de comprobación

3.6.2.- Ventas a compradores no vinculados

3.6.3.- No se realizan ventas a compradores no vinculados

3.6.4.- Conclusión

3.6.5.- Ejemplos ilustrativos del punto 3.6.2

3.6.6.- Ejemplos ilustrativos del punto 3.6.3

3.7.- Comprobación de las comisiones de compra

3.7.1.- Procedimientos de comprobación de las comisiones de compra

3.7.2.- Cuestionario para ayudar a determinar si las "comisiones" son imponibles

3.8.- Comprobación de los acuerdos de financiación

3.8.1.- Procedimiento de comprobación

3.9.- Comprobación de los bienes y servicios suministrados gratuitamente por el comprador

3.9.1.- Procedimiento de comprobación

3.10.- Comprobación de los cánones o derechos de licencia

3.10.1.- Derechos de reproducción de las mercaderías importadas

3.10.2.- Pagos por el derecho de distribución o reventa de las mercaderías importadas

3.10.3.- Procedimiento de comprobación

4.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

339

4.1.- Preparación de la fiscalización

4.2.- Planificación de la acción

4.3.- Desarrollo de la fiscalización

4.4.- Finalización de la fiscalización

4.5.- Evaluación y seguimiento

4.6.- Fiscalización del 1º método

4.6.1.- Análisis comercial preliminar

A.- Inexistencia de una venta para la exportación

B.- Vinculación entre comprador y vendedor

B.1.- Verificación documental con relación a la vinculación

B.2.- Asociadas en negocios

B.3.- Control directo e indirecto

B.4.- Intermediación en la compraventa

- B.4.1.- Importador / comprador
- B.4.2.- Exportador / vendedor
- C.- Influencia de la vinculación en el precio
- 4.6.2. - Análisis contractual
- A.- Restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías por el Comprador
- B.- Venta o precio sujetos a condiciones o contraprestaciones
- C.- Producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las

mercaderías que se revierta directa o indirectamente al vendedor.

- D.- Precio declarado, precio contratado y valor en aduana
- D.1.- Contrato y factura
- D.1.1.- Autenticidad de la factura
- D.1.2.- Realidad de la factura
- D.2.- Análisis del precio
- E.- Ajustes al precio realmente pagado o por pagar
- E.1.- Comisiones y corretajes
- E.1.1.- Costo de envases y embalajes, mano de obra y materiales
- E.2.- Prestaciones
- E.2.1.- Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercaderías importadas
- E.2.2.- Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercaderías importadas
- E.2.3.- Materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas
- E.2.4.- Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos,

diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de de importación y necesarios

para la producción de las mercaderías importadas

- E.3.- Cánones y derechos de licencia.
- E.4.- Reversiones
- E.5.- Flete, seguro y gastos conexos
- 4.6.3. - Análisis contable
- A.- Introducción
- B.- Examen de los registros contables
- C.- Plan para la ejecución del análisis de los registros contables
- 4.7.- Fiscalización del 2º y 3º métodos
- 4.8.- Fiscalización del 4º método
- 4.9.- Fiscalización del 5º método
- 4.10.- Fiscalización del 6º método

5.- INTERCAMBIO DE INFORMACION EN MATERIA DE VALORACIÓN 354

6.- GESTIONES EN CASO DE SUBVALORACIÓN 355

- 6.1.- Sospecha de fraude en materia de valor
- 6.2.- Casos en que no se sospecha fraude (errores cometidos de buena fe, o interpretación errónea)

CAPÍTULO III 355

1.- BASES DE DATOS COMO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS 355

- 1.1.- Consideraciones sobre gestión de riesgos en relación con el control en la valoración
- 1.2.- Programa de gestión de riesgos
- 1.2.1.- identificación de los temas que suponen un riesgo

- 1.2.2.- Análisis y evaluación de riesgos
- 1.2.3.- Análisis de las importaciones previo al libramiento de la mercadería
- 1.2.4.- Gestión de los grados de riesgo por parte de la oficina competente
- 1.2.5.- Datos que se incorporan a los temas que suponen un riesgo
- 1.3.- Base de datos de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos
- 1.4.- Temas que suponen un riesgo para el fisco
 - 1.4.1.- Puntos a considerar antes del libramiento de las mercaderías
 - 1.4.2.- Puntos a considerar durante el CAP
- A.- Relaciones entre el comprador y el vendedor
- B.- Comisiones de venta
- C.- Comisiones de compra
- D.- Depósitos/pagos parciales
- E.- Pagos diferidos
- F.- Gastos de reajuste de precios
- G.- Descuentos
- H.- Facturas “únicamente a efectos aduaneros”
- I.- Ofertas globales (Package deals)
- J.- Promedio de precios
- K.- El precio depende del precio de reventa
- L.- Honorarios de administración o contribución por investigación y creación y perfeccionamiento
- M.- Costos del transporte, del seguro y gastos conexos
- N.- Cánones y derechos de licencia
- O.- Gastos de herramientas (prestaciones)
- P.- Participación en los beneficios
- Q.- “Software” para equipos informáticos
- R.- Gastos por cupos o cuotas

GLOSARIO 361

ANEXO I 366

Guía para el intercambio de información en materia de valoración

ANEXO II 369

Directrices relativas a la elaboración y la utilización de una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos

INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Procedimientos MERCOSUR de Control del Valor en Aduana, expone los diferentes procedimientos de control aduanero que pueden utilizarse al administrar el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), en adelante el Acuerdo.

Los principales objetivos del control aduanero en las gestiones de la valoración son comprobar:

- si concurren las circunstancias para la aplicación del método del valor de transacción;
- si el valor declarado comprende el pago total que por las mercaderías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor;
- si el valor declarado comprende todas las adiciones mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo;
- si se está utilizando correctamente, cuando proceda, un método sustitutivo.

Este Manual establece directrices operacionales COMÚNES para las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, relativas al control del valor en aduana para asegurar la uniformidad en la aplicación de los procedimientos y controles, así como también la eficiencia en las actuaciones de control del valor, garantizando el tratamiento equitativo para todos los operadores del comercio exterior.

El presente Manual no sustituye al Acuerdo, sino que lo complementa. No se debe llegar a ninguna conclusión definitiva basándose únicamente en este texto. Se recomienda a las Administraciones de Aduanas que consulten la normativa MERCOSUR y la legislación nacional de cada Estado Parte basadas en el Acuerdo, y adicionalmente los instrumentos de aplicación referidos a las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, así como las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la OMA.

UTILIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MANUAL

Este Manual es de uso exclusivo de las Administraciones de Aduanas en sus funciones de fiscalización y control del valor en aduana.

En el Capítulo I se establecen los principios del Acuerdo (Punto 1.-), así como también se exponen los métodos de valoración que establece el mismo, a los fines de determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas (Punto 2.-).

En el Capítulo II se exponen los procedimientos de carácter operativo que pueden utilizar las Administraciones de Aduanas en las gestiones del control del valor. El mismo está compuesto por seis puntos, a saber:

1.- “Fases del Control del Valor en Aduana”, en donde se exponen los distintos tipos de control que las Administraciones de Aduanas pueden utilizar; esto en función a la fase en la cual dicho control se desarrolle: “Control Previo al Despacho”, “Control Durante el Despacho” y “Control Posterior al Despacho (Control a Posteriori)”.

2.- “Verificación de la Declaración del Valor”, que comprende el procedimiento a aplicar para el libramiento de las mercaderías antes de la determinación del valor en aduana, los mecanismos para obtener información sobre el valor declarado y determinados aspectos relacionados con la declaración del valor efectuada por el importador o su representante, tales como la verificación del formulario de declaración del valor, las personas que pueden firmar dicho formulario y la verificación de los documentos probatorios que se requieren como prueba documental para determinar el valor en aduana.

3.- “Comprobación del Valor en Aduana”, en donde se enumeran las distintas tareas de verificación de la declaración del valor que deben efectuarse en función al método de valoración aplicado. Asimismo, se consideran las comprobaciones que deben realizarse en relación a los siguientes tópicos: “Vinculación: Influencia en el Precio”, “Comisiones de Compra”, “Acuerdos de Financiación”, “Bienes y Servicios Suministrados Gratuitamente por el Comprador”, y “Cánonos o Derechos de Licencia”.

4.- “Procedimientos de Fiscalización”, en el cual se describen las diversas etapas del proceso de fiscalización, a saber: “Preparación de la Fiscalización”, “Planificación de la Acción”, “Desarrollo de la Fiscalización”, “Finalización de la Fiscalización”, y “Evaluación y Seguimiento”; así como también se enumeran las distintas tareas a llevarse a cabo en el proceso de fiscalización del valor en aduana, según el método de valoración que se aplique.

5.- “Intercambio de Información en Materia de Valoración”, en el cual se expresa que puede ser necesario para las Administraciones de Aduanas solicitar información exterior para comprobar la veracidad o la exactitud de los valores declarados en la aduana por los importadores.

6.- “Gestiones en caso de Subvaloración”, dentro del cual se establecen las distintas medidas que pueden adoptar las Administraciones de Aduanas cuando de la verificación de la declaración resulte evidente que el valor declarado está subvalorado.

El Capítulo III se refiere al desarrollo de un Programa de Gestión de Riesgos. Asimismo, establece pautas para la elaboración y utilización de una Base de Datos de Valoración que funcione como un Instrumento de Evaluación de Riesgos, y enumera los Temas que Suponen un Riesgo para el Fisco.

El “Glosario” contiene las definiciones de los principales términos utilizados en el presente manual.

El Anexo I contiene la “Guía para el intercambio de información en materia de valoración” del Comité Técnico de Valoración de la OMA.

El Anexo II contiene las “Directrices relativas a la elaboración y la utilización de una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos” del Comité Técnico de Valoración de la OMA.

CAPÍTULO I

1.- PRINCIPIOS DEL ACUERDO

El presente Manual tendrá como base los principios establecidos en el Acuerdo y los procedimientos establecidos en el Manual sobre los Controles en la Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

En el Acuerdo algunos de los principios están expresamente mencionados:

1.1.- Principio de neutralidad

El principio de neutralidad establece que la valoración aduanera, solamente debe ser empleada como método para la determinación de la base de cálculo de los tributos aduaneros.

Por lo tanto, no puede ser empleada con otras finalidades, como por ejemplo, combatir el dumping u otra práctica desleal de comercio.

1.2.- Principio de equidad

Este es un principio de equilibrio y justicia, según el cual la valoración aduanera debe aplicar el mismo derecho para los casos semejantes. La valoración presupone dar un tratamiento justo y equilibrado entre las partes afectadas, dentro de las reglas del Acuerdo.

1.3.- Principio de uniformidad

El principio de uniformidad establece que la valoración se debe realizar con los mismos criterios en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

Este principio se combina con los anteriores y juntos establecen la imparcialidad de la valoración aduanera, rechazando criterios subjetivos y la consideración de factores ajenos a aquellos previstos en el Acuerdo.

1.4.- Principio de no discriminación en razón de las fuentes de suministro

El principio de no discriminación establece que no se deben discriminar mercaderías en función de su origen o procedencia.

Dicho principio reconoce, que pueden existir diferencias de precios en virtud al origen o a la procedencia de las mercaderías. Tales diferencias pueden ocurrir en función de las condiciones de producción y de los costos en las diversas regiones del planeta, como consecuencia de factores naturales, culturales, políticos, tecnológicos, jurídicos, sociales, económicos, entre otros.

El propósito de la norma es prevenir la posible discriminación contra las importaciones de cierto tipo de productos, contra cierto productor o contra las importaciones que provengan de un país determinado.

1.5.- Principio de sencillez

El principio de sencillez establece que la valoración se debe sustentar en bases y criterios de fácil comprensión y asimilación.

1.6.- Principio de armonía con la realidad comercial

Este principio establece que la valoración debe adecuarse a las reglas y a las prácticas usuales que rigen en el comercio internacional.

1.7.- Principio de prioridad del valor de transacción

Este principio, juntamente con el principio de la neutralidad, forma la base fundamental del Acuerdo.

Aquí se fija la idea de que el valor de transacción de la mercadería importada es la base real con preeminencia sobre los demás métodos de valoración. Esta base tiene además las siguientes propiedades: es conocida por los contratantes, comprador y vendedor, pues resulta del libre acuerdo de voluntades; puede ser informada con precisión; no depende de operacio-

nes complejas para ser conocida; no permite interferencias de la subjetividad y es un concepto prácticamente universal.

1.8.- Principio de confidencialidad

Este principio expresa que las informaciones suministradas por los operadores de comercio a la Administración de Aduana a los efectos de la valoración en aduana tendrán carácter confidencial. Dicho principio no impide que las informaciones sean utilizadas para fines estadísticos, análisis de riesgo o lucha contra el fraude.

1.9.- Principio de publicidad

Por este principio se establece que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al Acuerdo deben contar con la debida publicidad a efectos de conocerse por todos los agentes interesados.

2.- MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA

El Acuerdo dispone que el valor en aduana de las mercaderías importadas se calculará según uno de los seis métodos de valoración establecidos. Estos métodos, que se enumeran a continuación, deben aplicarse en el orden de prioridad prescrito en la Nota General del Anexo I del citado Acuerdo:

El método del valor de transacción: artículos 1 y 8;

El método del valor de transacción de mercaderías idénticas: artículo 2;

El método del valor de transacción de mercaderías similares: artículo 3;

El método del valor deducido: artículo 5;

El método del valor reconstruido: artículo 6;

El método del último recurso: artículo 7.

El método del valor de transacción de la mercadería importada es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello. El método del valor de transacción de mercaderías idénticas/ similares sólo puede tomarse en consideración si no puede determinarse un valor según el

método del valor de transacción. Se sigue la misma regla para los métodos del valor deducido y del valor reconstruido. Por consiguiente, el método del valor reconstruido se aplicará solamente si ninguno de los anteriores es aplicable. Se hace, sin embargo, una excepción, ya que el orden de aplicación de los métodos del valor deducido y del valor reconstruido puede invertirse a petición del importador en aquellos Estados Partes que hayan adoptado dicha opción sin reservas. En aquéllos en que se hayan efectuado reservas, la Administración de Aduana deberá autorizar dicha inversión de métodos. Solo agotados estos métodos se podrá recurrir a la determinación del valor con base al método del último recurso.

2.1.- El método del valor de transacción

El valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercaderías haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprende todos los pagos que, como condición de la venta de las mercaderías importadas, el comprador efectúe al vendedor o a una tercera parte para satisfacer una obligación del vendedor. El valor en aduana de las mercaderías importadas es el valor de transacción de las mercaderías objeto de valoración, con tal que satisfagan todas las condiciones.

2.1.1.- Condiciones para aplicar el método del valor de transacción

Las condiciones para que pueda aplicarse el método del valor de transacción son las siguientes:

A) deben existir pruebas de la venta para la exportación al país de importación, por ejemplo, facturas comerciales, contratos, etc.;

B) no deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, con excepción de las que:

- I. impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación, por ejemplo, licencias, uso final, etc.,
- II. limiten el territorio geográfico donde puedan venderse las mercaderías, o

III. no afecten sustancialmente al valor de las mercaderías, por ejemplo, venta o exposición de automóviles antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo de que se trate;

C) la venta o el precio no deben depender de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías objeto de valoración, por ejemplo:

- I. el vendedor establece el precio de las mercaderías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta clase de otras mercaderías,
- II. el precio de las mercaderías importadas depende del precio o precios a que el comprador vende otras mercaderías al vendedor,
- III. el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercaderías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercaderías semiacabadas suministradas por el vendedor, a condición de recibir cierta cantidad de las mercaderías acabadas;

D) que no exista reversión directa ni indirecta al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercaderías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo.

E) el comprador y el vendedor no deben estar vinculados. En caso de que lo estén, la utilización del método del valor de transacción puede aceptarse si el importador demuestra que:

- I. la vinculación no ha influido en el precio realmente pagado o por pagar, o
- II. el valor de transacción se aproxima mucho a alguno de los valores criterio anteriormente aceptados por la Administración de Aduana;

2.1.2.- Ajustes al precio realmente pagado o por pagar

Se debe disponer de información suficiente para poder efectuar las adiciones siguientes al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, en la medida en que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercaderías:

- I. comisiones y corretajes, salvo las comisiones de compra,
- II. costos y gastos de embalajes y de envases,
- III. prestaciones suministradas gratuitamente o a precio reducido por el comprador al vendedor,
- IV. cánones y derechos de licencia, excepto los derechos de reproducción,
- V. productos que reviertan al vendedor,
- VI. los costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación.

2.1.3.- Elementos que no forman parte del valor en aduana

- I. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas:
- II. los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación,
- III. el costo del transporte ulterior a la importación en el territorio aduanero del país de importación,
- IV. los derechos e impuestos pagaderos en el país de importación.
- V. (IV. el costo de las actividades que haya emprendido el comprador por su propia cuenta y respecto de las cuales no deba efectuarse ningún ajuste, aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.
- VI. los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercaderías importadas.
- VII. las actividades realizadas por el comprador, incluso mediante acuerdo con el vendedor, para comercializar las mercaderías importadas.
- VIII. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercaderías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:
 - los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercaderías;
 - el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
 - cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:

- que tales mercaderías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
- que el tipo de interés pactado no excede del aplicado corrientemente a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor, como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercaderías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

2.2.- El método del valor de transacción de mercaderías idénticas

2.2.1.- Definición de mercaderías idénticas:

A) se entiende por mercaderías idénticas las que sean:

I. iguales en todo, incluidas:

- sus características físicas,
- calidad, y
- prestigio comercial,

II. producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración,

III. las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercaderías que en todo lo demás se ajustan a la definición;

B) la definición de las mercaderías idénticas excluye las mercaderías importadas que llevan incorporadas o contengan trabajos de ingeniería, trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación y que los suministra, gratuitamente o a precios reducidos, el comprador al fabricante de las mercaderías;

C) cuando no existen mercaderías idénticas producidas por la misma persona en el país de producción de las mercaderías objeto de valoración pueden tenerse en cuenta mercaderías idénticas producidas por una persona diferente en el mismo país.

El valor de transacción de mercaderías idénticas puede ajustarse aumentándolo o disminuyéndolo para tener en cuenta las diferencias demostradas entre las mercaderías objeto de valoración y las mercaderías idénticas, atribuibles:

- I. a diferencias en el nivel comercial;
- II. a diferencias en la cantidad; y
- III. a diferencias comercialmente importantes en los gastos de transporte, debidas a diferencias en el modo del transporte y/o en las distancias.

Cuando se aplica este método, es necesario que las mercaderías idénticas hayan sido exportadas al país de importación en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento próximo. Cuando se dispone de más de un valor de transacción de mercaderías idénticas que cumplan con todas las condiciones, se utilizará el valor de transacción más bajo.

2.3.- El método del valor de transacción de mercaderías similares

2.3.1.- Definición de mercaderías similares:

A) se entiende por mercaderías similares las que:

- I. se asemejan mucho en sus características y en su composición a las mercaderías objeto de valoración,
- II. cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables con las mercaderías objeto de valoración,
- III. son producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración,

B) la definición de las mercaderías similares excluye las mercaderías importadas que llevan incorporadas o contengan trabajos de ingeniería, trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación y que los suministra, gratuitamente o a precios reducidos, el comprador al fabricante de las mercaderías;

C) cuando no existen mercaderías similares producidas por el mismo fabricante en el país de producción de las mercaderías objeto de valoración, pueden tenerse en cuenta mercaderías similares producidas por una persona diferente en el mismo país.

Se efectuarán, cuando proceda, los mismos ajustes que los señalados en el método anterior.

Las mercaderías similares que se utilicen deben haber sido exportadas al país de importación en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento próximo. Cuando se dispone de más de un valor de transacción de mercaderías similares que cumplan con todas las condiciones, se utilizará el valor de transacción más bajo.

2.4.- El método del valor deducido

Según este método, el valor en aduana se determina basándose en ventas, en el país de importación, de las mercaderías objeto de valoración o de mercaderías idénticas o similares importadas, deduciendo ciertos gastos particulares ocasionados por la importación y venta de las mercaderías.

Las ventas en el país de importación deben satisfacer las siguientes condiciones:

A) las mercaderías han sido revendidas en el mismo estado en que han sido importadas;

B) las mercaderías objeto de valoración o las mercaderías idénticas o similares han sido vendidas en el momento de la importación de las mercaderías objeto de valoración o en uno próximo;

C) si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en un momento próximo, se pueden utilizar ventas que se efectúen dentro de los 90 días a contar de la importación de las mercaderías objeto de valoración;

D) si no se venden mercaderías idénticas o similares importadas en el mismo estado en que son importadas, que respondan a las condiciones señaladas en los anteriores apartados, el importador puede pedir que se utilicen ventas de mercaderías objeto de valoración tras su transformación, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación;

E) el comprador en el país de importación no debe haber suministrado, directa o indirectamente, prestaciones en forma gratuita o a precio reducido al vendedor;

F) el comprador no debe estar vinculado al importador del que compra al primer nivel comercial después de la importación.

Se establecerá el precio unitario al que se venda el mayor número de unidades.

Las facturas comerciales serán la base principal para establecer el precio unitario.

El valor deducido se calcula deduciendo del precio unitario establecido el importe global de los siguientes elementos:

A) las comisiones usualmente cobradas sobre una base unitaria, en relación con las ventas en el país de importación de mercaderías de la misma especie o clase,

B) los suplementos por beneficios y gastos generales que suelen cargarse sobre una base unitaria, tratándose de ventas en el país de importación de mercaderías de la misma especie o clase,

C) los gastos habituales de transporte y seguro así como los gastos conexos en que se incurra en el país de importación;

D) los derechos de aduana y otros gravámenes pagaderos en el país de importación;

E) el valor añadido por el montaje o la transformación, si procede.

2.5.- El método del valor reconstruido

Según este método, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercaderías objeto de valoración incrementado en una cantidad por concepto de bene-

ficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas desde el país de exportación al país de importación de mercaderías de la misma especie o clase.

El valor en aduana puede calcularse de la forma siguiente:

A) primero, se determinará el importe global de los costos y gastos pertinentes de los siguientes elementos, o el valor de los mismos:

- a. materiales utilizados para producir las mercaderías importadas, y
- b. el costo de fabricación u otras operaciones efectuadas en las mercaderías importadas (costo directo e indirecto de la mano de obra, gastos generales);

B) se añadirán, asimismo, los siguientes elementos si no están incluidos en (i) y (ii) supra:

- a. el costo de los envases o embalajes que se consideren como formando un todo con las mercaderías de que se trate,
- b. los costos y gastos de los embalajes,
- c. las prestaciones suministradas por el comprador en forma gratuita o a precio reducido al vendedor, y
- d. los trabajos de ingeniería, trabajos artísticos, etc., realizados en el país de importación y que corren a cargo del productor;

C) se añadirá, también, una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales que sea usual en ventas para la exportación al país de importación de mercaderías de la misma especie o clase, efectuadas por los productores del país de exportación;

D) se añadirán los gastos de transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación.

2.6.- El método del último recurso

Cuando el valor en aduana no puede determinarse según ninguno de los anteriores métodos de valoración, es posible determinarlo aplicando con flexibilidad el método que más fácilmente

permita su cálculo. Al determinar el valor en aduana según este método del último recurso, no deben utilizarse métodos de valoración arbitrarios, ficticios o prohibidos. El valor en aduana tiene que ser equitativo, razonable, uniforme, neutro y debe reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial. El Acuerdo no establece un método de valoración concreto, sino que requiere que el valor en aduana se determine:

1. según criterios razonables,
2. compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT,
3. sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Según el método del último recurso, el valor en aduana no se determinará basándose en:

- A) el precio de venta de mercaderías producidas en el país de importación;
- B) el más alto de dos valores posibles;
- C) el precio de mercaderías en el mercado nacional del país de exportación;
- D) un costo de producción, salvo si se aplica el método del valor reconstruido;
- E) el precio de mercaderías vendidas para su exportación a un tercer país;
- F) valores en aduana mínimos; y
- G) valores arbitrarios o ficticios.

El Acuerdo no contempla una disposición que establezca la aplicación del artículo 7 respetando un orden de prioridad, sin embargo, siendo consecuente con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, siempre que sea posible, debería respetarse el orden de prioridad prescrito para la utilización del método del valor de transacción al método del valor reconstruido, aplicando la flexibilidad razonable y adoptando criterios de valoración razonables y compatibles con los principios del Acuerdo (Opiniones Consultivas 12.1 y 12.2 del Comité Técnico de Valoración de OMA).

CAPÍTULO II

Los procedimientos descritos en este capítulo comprenden las reglas generales de carácter operativo a ser aplicadas por las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes del MERCOSUR en el control del valor. Dichos procedimientos abarcan: las diversas fases del control del valor en aduana, verificación de la declaración del valor, comprobación del valor en aduana, procedimientos de fiscalización, intercambio de información en materia de valoración y gestiones en caso de subvaloración.

1.- FASES DEL CONTROL DEL VALOR EN ADUANA

El control de la valoración en aduana puede realizarse en tres fases:

1. Control previo al despacho
2. Control durante el despacho
3. Control posterior al despacho (control a posteriori)

Dichos controles podrán ser selectivos y/o aleatorios.

1.1.- Control previo al despacho

El control previo es aquel que se ejerce antes de la aceptación de la declaración del despacho aduanero.

En esta fase, las Administraciones de Aduanas tienen la potestad de recabar toda la información disponible sobre la importación, y analizarla con miras a identificar posibles indicios de irregularidades en lo referente a la valoración. A tal fin, dichas Administraciones deberán elaborar un sistema adecuado de procesamiento de la información que incluya las siguientes acciones:

De carácter general:

- Estudios sobre determinados sectores económicos sensibles.
- Estudios sobre determinados operadores del comercio exterior.
- Estudios sobre determinados tipos de mercaderías.

- Estudios sobre mercaderías procedentes u originarias de un determinado país.

De investigación directa:

- Investigaciones sobre antecedentes de que disponga la Administración de Aduana en relación a: consignatario, importador, exportador, despachante de aduana, intermediario o representante.
- Investigaciones sobre la información contenida en los documentos de transporte.

De consultas interpuestas:

- Análisis de consultas interpuestas por los importadores que dan indicios de un posible factor de riesgo para tomar medidas de precaución.

Con la información obtenida como consecuencia de efectuar las acciones antes señaladas se podrían obtener indicios de posibles infracciones en la valoración, así como también establecer criterios de selectividad, en función a los siguientes parámetros, entre otros:

- Tipo de Mercadería.
- País de Origen.
- País de Procedencia.
- Operadores del Comercio Exterior (importador, exportador, despachante de aduana, intermediario o representante).
- Perfiles de los Operadores del Comercio Exterior.
- Volumen y valor de las importaciones.

Estos resultados se remitirán a la unidad correspondiente a fin de que se tomen las acciones pertinentes.

1.2.- Control durante el despacho

Como se menciona en el punto 2.5 de este Capítulo “Verificación de los documentos probatorios”, la Declaración de Importación, puede ir acompañada de un formulario de declaración del valor. También se puede pedir al importador que facilite documentos comerciales probatorios

para la Administración de Aduana. En algunos casos podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración que le sean presentados a efectos de la valoración en aduana. Según el artículo 17, ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración. Pueden realizarse investigaciones, por ejemplo, para comprobar si los elementos del valor declarado son completos y exactos. En esta fase, tal comprobación la realiza el funcionario aduanero encargado de la verificación de la declaración del valor examinando los datos que figuran en los documentos de la declaración. El rechazo del valor en aduana declarado deberá basarse en datos concretos y objetivos.

Los controles en la fase del despacho pueden revestir la forma de una verificación documental y/o la de una inspección física de las mercaderías. Estas verificaciones ayudan a establecer si: La declaración del valor en aduana (y de exigirse, el formulario de declaración del valor) se ha cumplimentado completa y correctamente;

Se presentan los documentos justificativos, como la factura, la lista de empaque, el documento de transporte, la póliza de seguro, y otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes en cada Estado Parte;

Los elementos del formulario de declaración del valor se corresponden con los documentos presentados como prueba;

La Declaración de Importación se completó sobre la base de algún tipo de consulta previa efectuada a la Administración de Aduana;

Las operaciones matemáticas están conformes;

Se cumplen los requisitos o elementos constitutivos del valor de transacción o de otro método de valoración.

El control que determina la exactitud de la declaración del valor resulta limitado en la fase del despacho. Las Administraciones de Aduanas podrán adoptar procedimientos relacionados con la gestión de riesgos para determinar el nivel de control necesario en la fase del despa-

cho. A esos fines se podrán desarrollar en los sistemas informáticos herramientas que permitan disparar distintos niveles de control teniendo en cuenta los perfiles de los operadores del comercio exterior, tipos de mercaderías, país de origen, país de procedencia, entre otros.

Las Administraciones de Aduanas podrán trasladar el control de la valoración de la fase del despacho a la fase posterior al mismo. En esos casos, el funcionario aduanero encargado de la verificación efectuará un análisis somero preliminar del valor documentado. Durante el mismo se podrán adoptar las medidas que aseguren los medios de prueba necesarios para una correcta determinación “a posteriori” del valor en aduana, tales como el retiro de muestras o consultas periciales. En este supuesto, el control de valor será ejercido por la oficina encargada de la valoración en la fase de control posterior al despacho.

1.2.1.- Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado

Si existen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, las Administraciones de Aduanas pueden adoptar las siguientes medidas antes de tomar la decisión definitiva de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana:

Pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo;

Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo, que el valor en aduana no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo;

Antes de tomar una decisión definitiva, la Administración de Aduana COMÚNICARÁ al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una

vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduana la COMÚNica por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

1.3.- Control posterior al despacho

Los controles en la valoración que se realizan después de la importación constituyen un medio eficaz para comprobar que los datos y documentos presentados o declarados en el momento de la importación son exactos y están completos. Tales controles previenen además el fraude y tienen efectos disuasorios.

1.3.1.- Definición de Control A Posteriori

El control a posteriori (denominado en adelante CAP) es una verificación sistemática que realiza la Administración de Aduana para garantizar la exactitud y la veracidad de las declaraciones examinando los libros, los registros, los sistemas comerciales, así como el conjunto de datos comerciales pertinentes, que están en posesión de las personas o de las empresas que participan directa o indirectamente en las transacciones relacionadas con la importación.

En el ámbito de la valoración el CAP resulta un instrumento primordial en la comprobación del valor en aduana declarado por los importadores. Contribuye a mejorar la observancia de las normas y a asegurar que los importadores declaren adecuadamente el valor en aduana de las mercaderías importadas y que pagan debidamente todos los derechos aduaneros.

El CAP tiene generalmente un carácter de colaboración mutua. No obstante, puede poner al descubierto casos de fraude o de negligencia.

1.3.2.- Beneficios que se derivan del CAP

La utilización del CAP ayudará a las Administraciones de Aduanas a:

Facilitar el movimiento de las mercaderías;

Asegurar una mayor observancia de sus leyes y reglamentos;

Proteger los ingresos;

Ofrecer una mayor flexibilidad y un despliegue más eficaz de los recursos relacionados con el control de la valoración.

Los controles aduaneros realizados en la fase del despacho se basan generalmente en los documentos e informaciones presentados por el importador. Por otra parte, al tiempo que se realiza el CAP, es posible obtener otros documentos que no se hallan disponibles en el momento del despacho de la importación, por ejemplo en el caso de las operaciones comerciales que implican varios envíos.

Otra ventaja del CAP es la posibilidad de comprobar los registros contables del importador con el objeto de confirmar la exactitud del valor declarado. Si bien los registros contables no demuestran necesariamente la veracidad de la transacción comercial, dichos registros constituyen una importante fuente de información que puede utilizarse para comprobar la exactitud del valor declarado.

1.3.3.- Documentación probatoria del valor declarado

La documentación para respaldar el valor declarado de las mercaderías importadas podrá consistir en:

- Listas de precios;
- Catálogos (cuando sea necesario de acuerdo a la índole de la mercadería);
- Documento de salida de origen;
- Instrumentos bancarios y financieros;
- Contrato de distribución o representación exclusivo;
- Precios ofrecidos para la exportación obtenidos vía internet, en casos excepcionales y cuando la naturaleza de la transacción lo justifique;
- Muestras representativas;
- Todo otro elemento justificativo que demuestre el valor declarado.

Cuando existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, la oficina encargada de la valoración podrá adoptar las medidas prescriptas en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, desarrollada en el punto 1.2.1. del presente capítulo.

1.3.4.- Aspectos del CAP relacionados con la valoración

Las Administraciones de Aduanas deberán elaborar un programa de control con el objeto de identificar las categorías de operadores comerciales que el CAP deberá abarcar y de satisfacer las necesidades específicas de cada Estado Parte y adecuarse a las circunstancias.

Con miras a utilizar los recursos de la Administración de Aduana de la forma más eficaz, los criterios de selección para elegir a los candidatos objeto de una fiscalización deberían basarse en perfiles de riesgo. Estos criterios de selección podrían incluir los siguientes:

- Historial de la empresa;
- Tipo de mercadería / rama de producción;
- Origen y procedencia de las mercaderías;
- Volumen y valor de las importaciones / exportaciones;
- Prioridades del programa de la administración pública;
- Posibles derechos / recuperación de ingresos / riesgo de pérdida de ingresos;
- Información remitida desde otras SECCIONES de la Administración de Aduana, por ejemplo, investigadores, funcionarios encargados del control físico, especialistas en productos y agencias fiscales;
- Despachante de aduana.

El proceso de control puede variar de un Estado Parte a otro, e incumbe a cada Administración de Aduana decidir cuál es el que mejor se adecua a sus características. Uno de los procesos de control más habituales y efectivos es el que se centra en un planteamiento basado en el riesgo que evalúa si la importación cumple con las leyes y reglamentos aduaneros realizando un examen descendente o basado en los procedimientos de control utilizados por las empresas. El proceso examina los métodos de control interno utilizados para garantizar a la Administración de Aduana un informe preciso de los distintos aspectos que encierra la valoración. Esto incluiría a las personas encargadas de la elaboración de dichos informes y los registros que se gestionan por cada aspecto relacionado con el valor. Los datos obtenidos se analizan para determinar la probabilidad de incumplimiento y averiguar si se requieren otras pruebas.

Los casos sometidos a procesos de control podrán ser planeados de forma centralizada o descentralizada y seleccionados por medio de sistemas informáticos.

El proceso de control incluye, entre otras cosas (Ver el Capítulo III, punto 4 de este Manual):

- preparación de la fiscalización;
- planificación de la acción;
- desarrollo de la fiscalización (COMÚNicación inicial con el importador, entrevista inicial, fiscalización sobre el terreno)
- finalización de la fiscalización (entrevista final);
- informe definitivo de la fiscalización;
- evaluación y seguimiento.

Es probable que las actividades del CAP relacionadas con la valoración revelen los siguientes datos a efectos de comprobación:

Lista de personas vinculadas;

- Comprobación de que la declaración del valor la ha firmado un ejecutivo de la empresa o un agente de la misma, y que el firmante tenía todos los elementos de hecho y los poderes para firmar los formularios;
- Principales tipos de mercaderías importadas;
- Funciones del importador, por ejemplo, fabricante, distribuidor, intermediario, agente de distribución, despachante de aduana;
- Naturaleza de la transacción, por ejemplo, compra, leasing, alquiler o envío gratuito, etc.;
- Pormenores de los trámites realizados al revisar los expedientes o documentos informatizados o no;
- Detalles sobre el procedimiento de pago que sigue el importador para pagar las mercaderías;
- El método de valoración sobre el que se basa la declaración del valor y los documentos probatorios;
- Pormenores de cualquier irregularidad;

- Cálculo aproximado, que hace el fiscalizado, del volumen de importaciones futuras en circunstancias similares;
- Cualquier tipo de medidas que la Administración de Aduana haya encomendado adoptar al importador.

2.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR

2.1.- Libramiento de las mercaderías antes de la determinación definitiva del valor en aduana

Habrán muchos casos en los que el valor en aduana de las mercaderías importadas no se podrá determinar definitivamente en el momento de la importación. Algunos de estos casos se indican más adelante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, en tales circunstancias, el importador podrá, no obstante, obtener el libramiento de las mercaderías de la aduana, si, cuando así se le exija, preste una garantía suficiente que cubra el pago definitivo de los derechos de aduana. El artículo mencionado no exige un tipo de garantía concreto. Los tipos de garantía utilizados por las Administraciones de Aduanas incluyen depósitos en efectivo, obligaciones bancarias, bonos de compañías de seguros, fianzas, seguros de caución, etc.

El funcionamiento del sistema de garantías variará según la legislación nacional de cada Estado Parte. El tipo y el importe de las garantías pueden variar según la naturaleza de las mercaderías importadas y las circunstancias de la transacción.

Cabe indicar que la garantía prestada para el libramiento de las mercaderías que se basa en el artículo 13, si fuese exigida, se aplica sólo a los derechos e impuestos aduaneros. Las posibles multas o penalizaciones que acarreen las infracciones aduaneras, deberán regirse por la legislación nacional.

2.2. Mecanismos para obtener información sobre el valor declarado

Para determinar el valor en aduana, a efectos de los derechos de aduana ad valorem, es necesario conocer bien todos los elementos de hecho relacionados con la transacción comer-

cial relativa a las mercaderías importadas. Los mecanismos para obtener información sobre el valor declarado pueden tratarse de uno o más de los que se citan a continuación: el o los documentos de la declaración, un cuestionario, una solicitud de información y el formulario de declaración del valor.

El formulario de declaración del valor es un documento presentado por el importador o su representante, que permite a la Aduana hacerse una idea más completa de los factores importantes relacionados con la transacción comercial que origina la importación. Proporciona información sobre los elementos del valor que pueden no aparecer en la factura, por ejemplo, comisiones pagadas a terceros, pagos de cánones o derechos de licencia, o pagos suplementarios por gastos de transporte o de envío.

2.3.- Verificación del formulario de declaración del valor

1. Nombre y dirección del vendedor

Comprobar si el nombre y la dirección indicados concuerdan con los de la factura comercial.

2. Nombre y dirección del comprador

Comprobar si el nombre y la dirección indicados concuerdan con los de la factura comercial.

3. Número y fecha de la factura

Comprobar si el número y la fecha indicados concuerdan con los de la factura adjunta.

4. Número y fecha del contrato

Si se adjunta una copia del contrato de venta, comprobar si el número y la fecha concuerdan.

5. Condiciones de entrega

Comprobar si las condiciones de entrega son idénticas a las indicadas en la factura. Si las condiciones de entrega son CIF, pueden constar en la factura los costos de transporte, seguro y gastos relacionados con el transporte al país de importación. Si las condiciones de entrega

son FOB se adjuntarán al formulario de declaración las pruebas documentales de los gastos de transporte y eventualmente las correspondientes al seguro.

NOTA:

En estos asuntos es menester obrar con mucha cautela, ya que los gastos reales relacionados con el transporte no siempre constan en la factura o no son exactos. Por lo que respecta a los transportes, se da una variedad de prácticas comerciales, tales como descuentos, rebajas, tarifas máximas, etc.

6. Número y fecha de las resoluciones aduaneras anteriores relativas a las mercaderías importadas

Comprobar si la referencia y la fecha concuerdan con las que figuran en la resolución sobre valoración. Se deberán pedir explicaciones al declarante si:

no se han seguido las instrucciones dadas en la resolución sobre valoración, o
el valor en aduana que consta en la Declaración de Importación no ha sido calculado correctamente, o
no se ha indicado una referencia.

Si éste no puede dar una explicación satisfactoria habrá que volver a verificar la declaración.

7. Vinculación entre el vendedor y el comprador (artículo 1.2 del Acuerdo)

7.1 Las Administraciones de Aduanas piden que se responda “SÍ” o “NO” acerca de la existencia de la vinculación mediante las siguientes preguntas:

Ítem 8.

(a) ¿El comprador y el vendedor están vinculados en los términos del artículo 15 párrafo 4° del Acuerdo?

☐ SÍ ☐ NO

En caso negativo, pasar al ítem 9.

(b) ¿La vinculación ha influido en el precio de las mercaderías importadas?

☐ SÍ ☐ NO

(c) ¿El valor de transacción de las mercaderías importadas se aproxima mucho a algunos de los valores criterio mencionados en el artículo 1°, párrafo 2, (b) del Acuerdo?

☐ SÍ ☐ NO

En caso afirmativo, dar explicaciones detalladas

7.2 Si la respuesta al ítem 8 (a) es “NO”, pasar al ítem 9. Si la respuesta es “SÍ”, comprobar que el ítem 8 (b) ha sido rellenado.

NOTA:

Si la Administración de Aduana dispone de expedientes sobre vinculación, se verificará periódicamente si están actualizados. Diariamente se realizan fusiones, y algunos grupos industriales toman el control de sociedades. La situación, pues, puede ser muy fluctuante y compleja.

Si se tienen razones para pensar que el declarante omitió señalar una vinculación, se preparará un informe para la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

7.3 Si la respuesta al ítem 8 (b) es “NO”, comprobar si no hace falta examinar las circunstancias de la venta. Si no cabe duda acerca de la aceptabilidad del precio, pasar al ítem siguiente.

NOTA:

La aceptabilidad del valor declarado se puede comprobar refiriéndose a una importación anterior de mercaderías idénticas o similares, etc. Es aconsejable señalar tal caso a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

7.4 Si la respuesta al ítem 8 (b) es “SÍ”, comprobar si existe una resolución sobre valoración. En caso afirmativo, proceder como se indica en el numeral 6 anterior. Si no existe una resolución, pedir al declarante que explique cómo ha influido la vinculación en el precio. Si se comprueba la influencia, pasar al ítem 8 (c).

7.5 Si no se ha rellenado el ítem 8 (c), y si la respuesta al ítem 8 (b) es “NO”, no se emprende gestión alguna.

7.6 Si las respuestas a los ítems 8 (b) y (c) son “Sí”, comprobar que el valor de transacción de las mercaderías cumple uno de los requisitos o “criterios” establecidos en el artículo 1.2 b) del Acuerdo. Si esta comprobación plantea alguna dificultad, remitir el caso a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

7.7 Si la respuesta al ítem 8 (b) es “Sí”, y al 8 (c) es “NO”, comprobar con el declarante que la respuesta “NO” es exacta (ocurre con frecuencia que esta pregunta no se comprende bien). Si se confirma el “NO”, el método del valor de transacción no puede aplicarse y las mercaderías, deberán valorarse según uno de los otros métodos.

8. Restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías (artículo 1.1 a) del Acuerdo)

Si el declarante indica en el formulario de declaración que existen restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías, distintas de las que:

impongan o exijan la ley o las autoridades de los Estados Partes del MERCOSUR;

limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercaderías; o

no afecten sensiblemente al valor de las mercaderías.

Pedir que puntualice la naturaleza de las mismas. Luego se preparará un informe para que la oficina encargada de la valoración analice la declaración.

9. Condiciones o contraprestaciones cuyo valor no puede determinarse con relación a las mercaderías objeto de valoración (artículo 1.1 b) del Acuerdo)

Si el declarante indica en el formulario de declaración que la venta depende de alguna condición o contraprestación, comprobar si existe una resolución sobre valoración. Si no la hay, pedir al declarante que puntualice las condiciones o contraprestaciones. Si la respuesta “Sí” se confirma, se preparará un informe para que la oficina encargada de la valoración analice la declaración.

NOTA:

Es importante recordar que las condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercaderías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción.

La existencia de una condición o contraprestación conducirá a descartar el valor de transacción si el vendedor, por ejemplo:

supedita la venta a la compra ulterior de otras mercaderías;

exige que el comprador le venda otras mercaderías;

indica que el precio se ha establecido condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercaderías importadas.

A veces es más acertado determinar el importe de la contraprestación consultando con el importador. Si este importe se considera como un pago indirecto al vendedor o en beneficio de éste por las mercaderías importadas, se lo incluirá en el precio realmente pagado o por pagar y, por ende, en el valor en aduana. Dicho importe se deberá indicar en el ítem 13 (b)

10. Cánones y derechos de licencia

Las Administraciones de Aduanas solicitan que se responda “SÍ” o “NO” a las siguientes preguntas relativas a cánones y derechos de licencia:

¿Existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercaderías importadas que el comprador esté obligado a pagar directa o indirectamente como condición de venta? (artículo 8.1. c) del Acuerdo)

☐ SÍ ☐ NO

Si se responde “SÍ”, comprobar si existe una resolución sobre valoración. Si la hay, comprobar si el importe declarado en el ítem 17 concuerda con los términos de aquélla. Si no existe tal resolución, o ésta no menciona los cánones, reunir toda información relacionada con estas transferencias financieras (contratos de cánones, contratos comerciales, etc.) y preparar un informe para la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

NOTA:

Los importes que se pagan por cánones o derechos de licencia pueden ser muy importantes, y a veces no se declaran.

11. Producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores que revierte directa o indirectamente al vendedor.

Si el declarante indica en el formulario de declaración que la venta es objeto de un acuerdo según el cual parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores revierte directa o indirectamente al vendedor, comprobar si existe una resolución sobre valoración. Si la hay, comprobar si el importe declarado en el ítem 18 corresponde a los términos de aquélla. Si no existe tal resolución, o ésta no especifica el importe, reunir toda información relacionada con estas transferencias financieras y preparar un informe para la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

NOTA:

La participación en los beneficios es un ejemplo de producto ulterior que se da con frecuencia. Cabe observar que la participación en los beneficios, a menudo, se anota en los libros como comisión.

12. Precio de venta indicado en la factura del vendedor

Comprobar si el importe indicado en el formulario de la declaración corresponde:
al importe que consta en la factura, y
al importe declarado en la Declaración de Importación;
comprobar si el precio unitario de las mercaderías concuerda con los de importaciones anteriores, con listas de precios y con diversas informaciones sobre precios que tengan las Administraciones de Aduanas. Si se considera que el precio facturado no concuerda o es irregular, informar a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

13. Tipos de cambio

Determinar en qué moneda se efectúa el pago al vendedor.

Cuando el pago al vendedor debe efectuarse en una moneda extranjera, el importe del pago debe convertirse en la moneda del país de importación. Los tipos de cambio deben ser publicados por las autoridades competentes del país de importación.

Cuando un importe facturado, expresado en moneda extranjera, ha de pagarse al vendedor en la moneda del país de importación a un tipo de cambio fijo establecido en las condiciones del contrato de venta de las mercaderías, el tipo fijo acordado entre el comprador y el vendedor determinará el precio realmente pagado o por pagar en la moneda del país de importación, y no será necesaria otra conversión.

A veces, la factura se extiende en la moneda del país de importación, pero el pago al vendedor ha de efectuarse en una moneda extranjera al tipo de cambio establecido en las condiciones de venta de las mercaderías. En tales circunstancias, el importe facturado ha de convertirse en la moneda extranjera aplicando el tipo de cambio fijo. El importe que se obtiene en la moneda extranjera se vuelve a convertir en la moneda del país de importación aplicando el tipo de cambio oficial de las Administraciones de Aduanas.

14. Adiciones: comisiones (salvo las comisiones de compra), corretajes, costo de envases y costo de embalajes.

Comprobar si los importes declarados en el formulario de declaración corresponden a los que constan en la factura, y si están incluidos en el cálculo del valor en la Declaración de Importación.

NOTA:

Las comisiones de compra no pueden incluirse en el valor en aduana si están indicadas por separado. Comprobar si estos gastos corresponden a las funciones especificadas en el contrato. Si se tienen dudas sobre la validez del contrato de comisión mercantil de compra o sobre las comisiones de compra, informar a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

15. Prestaciones: bienes y servicios que el comprador, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercaderías importadas.

Comprobar si el importe declarado en el formulario de declaración está incluido en el cálculo del valor en la Declaración de Importación.

Comprobar si existe una resolución sobre valoración. Si la hay, comprobar si el importe declarado corresponde a lo establecido en dicha resolución. Si el importe declarado discrepa de lo exigido en la resolución, y el declarante no puede dar una explicación satisfactoria, informar a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración. Si no existe una resolución, reunir todas las pruebas posibles, e informar a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

16. Gastos de transporte, de carga, descarga y manipulación y costo del seguro

Comprobar si el importe declarado corresponde a los documentos acreditativos, y si se ha tenido en cuenta en el cálculo del valor en la Declaración de Importación.

NOTA:

Ocurre con frecuencia que el valor por los seguros sea superior al precio de venta.

Ahora bien, si el valor asegurado es sensiblemente superior, ello podría ser una indicación de subvaloración.

17. Deducciones: gastos de transporte interno, intereses de financiación, gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación, derechos y demás tributos a pagar como consecuencia de la importación o de la venta de las mercaderías

Los intereses de financiación se podrán deducir en la medida que se cumplan con las condiciones establecidas en el Capítulo II, punto 2.1.3 inciso vii).

Las otras deducciones se podrán aplicar si tales costos o gastos se distinguen del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas.

Se deberá comprobar que los importes declarados corresponden a los documentos justificativos y a la factura, si se ha excluido el importe correcto del cálculo del valor en la Declaración de Importación. Si existe una resolución sobre valoración, comprobar si se han seguido las instrucciones que se dan en ella sobre las deducciones.

18. Firma

Comprobar la firma, el lugar y la fecha.

2.4.- Personas que pueden firmar el formulario de declaración del valor

Puede firmar el formulario de declaración del valor toda persona que:

haya fijado su residencia o domicilio en el país de importación, y
disponga de los datos necesarios para responder a las preguntas que constan en el formulario.

Cuando el formulario se rellena para una empresa, la persona que lo firma puede ser un apoderado de aquélla, por ejemplo:

director, o

secretario de la empresa, o

administrador.

Una de las antedichas personas puede autorizar a un empleado para firmar por la empresa. Debe facilitarse tal autorización si así se solicita.

Los despachantes de aduana, según la legislación nacional, pueden firmar el formulario por cuenta del importador cuando tengan la autorización de éste.

El firmante del formulario se responsabiliza de la exactitud e integridad de los elementos de hecho consignados en el formulario.

2.5.- Verificación de los documentos probatorios

2.5.1.- Pruebas documentales exigidas

La cantidad y el tipo de documentos que se requieren para determinar el valor en aduana varían según el método de valoración que se aplique. No es posible prever todas las eventualidades, pero, se exigirán generalmente los documentos siguientes:

Método del valor de transacción

- la factura del vendedor en la que se detallen el precio, la cantidad y la descripción de cada producto o tipo de producto importado;
- pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro;
- pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos;

Método del valor de transacción de mercaderías idénticas

- una factura u otra prueba documental que indique claramente la cantidad y la descripción de las mercaderías importadas;
- pruebas documentales de una declaración de mercaderías idénticas valoradas según el método del valor de transacción;
- pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro;
- pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos; y
- pruebas documentales para efectuar los ajustes por diferencias de nivel comercial y/o cantidad.

Método del valor de transacción de mercaderías similares

- Se requerirá la misma documentación que para el método del valor de transacción de mercaderías idénticas antedicho, teniendo en cuenta una declaración que aplique el método del valor de transacción para mercaderías similares.

Método del valor deducido

- documento que detalle cómo se ha determinado el valor;
- una factura u otra prueba documental que indique claramente la cantidad y la descripción de las mercaderías importadas;
- una factura de venta, u otras pruebas que demuestren que las mercaderías importadas o mercaderías idénticas o similares importadas han sido vendidas en el país de importación, y el cálculo basado en el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total en el país de importación;
- una declaración u otra prueba que detalle los elementos que se solicita deducir del precio unitario; una declaración de que la cantidad que se ha deducido por comisiones o beneficios y gastos generales concuerda con las usuales en la rama de producción.

Método del valor reconstruido

- documento que indique cómo se ha calculado el valor, con pruebas justificativas que detallen los costos de producción, las cantidades añadidas por beneficios y gastos generales, y una declaración de que las cantidades concuerdan, según el conocimiento del importador, con las usuales en la rama de producción;
- pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro; y
- pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos.

Método del último recurso

- una factura u otra prueba documental que indique claramente la cantidad y la descripción de las mercaderías importadas;
- información pertinente que justifique el método aplicado para calcular los valores declarados.

2.5.2.- Procedimientos de verificación del valor de transacción

Se debe comprobar que estén adjuntas la o las facturas del vendedor que hacen constar el precio por cada artículo u otras pruebas documentales del valor.

Se debe comprobar que estén adjuntas las pruebas documentales de los gastos de transporte. Si las condiciones de venta son CIF, los gastos de transporte constan, generalmente, en la factura del vendedor, pero pueden requerirse pruebas de los gastos reales. Si son FOB, deben adjuntarse pruebas documentales del costo de transporte, por ejemplo, conocimiento de embarque, guía aérea.

Si las pruebas del valor no son adecuadas pero no hay razones para sospechar fraude, se debe remitir un informe a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

2.5.3.- Procedimiento de verificación de otros métodos

Cuando se aplica un método distinto del método del valor de transacción, se debe comprobar:

- a. si existe una resolución sobre valoración, se debe comprobar si se han juntado las pruebas documentales que acrediten los elementos especificados en la misma;
- b. si no existe una resolución sobre valoración, se deben obtener los documentos justificativos e informar a la oficina encargada de la valoración para que verifique la declaración.

3.- COMPROBACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

3.1 - Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del valor de transacción

3.1.1.- Verificar la declaración del valor:

- a. comprobar si el firmante está autorizado para hacer una declaración del valor. Si no está autorizado, solicitar otro formulario de declaración, firmado por el declarante competente;
- b. comprobar si las respuestas a las preguntas que figuran en la declaración del valor son completas;
- c. comprobar si el cálculo del valor se ha realizado correctamente en la declaración del valor y en otros documentos adjuntos, y si el importe del valor en aduana se ha indicado correctamente también, en la Declaración de Importación.

3.1.2.- Comprobar si hay una venta para la exportación al país de importación.

Pueden constituir pruebas de la venta para la exportación al país de importación contratos, facturas comerciales, pedidos, entre otros. Si no hay venta, el valor en aduana no puede determinarse según el método del valor de transacción.

A) Determinar si la importación de las mercaderías objeto de valoración se realiza en una de las siguientes circunstancias. Si así fuese, no hay venta:

- el vendedor y el supuesto comprador son la misma persona jurídica;
- las mercaderías se importan por intermediarios, que no las compran, pero las venden por cuenta del proveedor;
- las mercaderías se importan en consignación;
- las mercaderías se importan en ejecución de un contrato de alquiler o de leasing;
- ventas que suponen acuerdos de compensación, de “counter-trade” (transacciones de compensación) o de “tie-in sales” (ventas relacionadas);
- otras situaciones en las que las mercaderías siguen siendo propiedad del proveedor.

B) Determinar si se han realizado otras ventas de las mercaderías después de su exportación pero antes de su importación, por ejemplo, ventas en tránsito.

NOTA:

Según la Opinión consultiva 14. del Comité Técnico de Valoración de OMA), si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercaderías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1 del Acuerdo. Por consiguiente, sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercaderías pueden utilizarse para valorar las mercaderías con arreglo al método del valor de transacción.

C) Identificar a las partes en la venta, al vendedor y al comprador:

- Cuando interviene en la venta una tercera parte, por ejemplo, un comisionista de venta o de compra, se examinará su actuación. La tercera parte puede ser el comitente en la transacción. En vez de establecer una relación jurídica entre las partes con vistas a la venta de las mercaderías, puede comprarlas él mismo al supuesto vendedor y

revenderlas al comprador. En tales circunstancias, la tercera parte sería considerada como el vendedor.

- Puede que el importador no sea el propietario de las mercaderías objeto de valoración. Si el declarante no es el comprador, puede que el contrato de venta que se indique no corresponda a la venta que sea pertinente a efectos de la valoración. Determinar la venta pertinente.

D) Establecer si existen otros contratos o acuerdos, formales o no, además del contrato principal de venta. Tales acuerdos pueden ser motivados por el suministro de servicios relacionados con las mercaderías importadas, y su valor puede incluirse en el valor en aduana.

Ejemplos de suministro de elementos y/o de pagos por separado, relacionados con las mercaderías importadas, que el comprador efectúa con arreglo a otros contratos o acuerdos:

- materiales, piezas y elementos, partes y elementos análogos incorporados a las mercaderías importadas;
- herramientas, moldes y pruebas;
- ingeniería, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis;
- transferencias de empresa a empresa por honorarios de administración, publicidad y contribuciones por investigación, creación y perfeccionamiento;
- operaciones de acabado o de transformaciones y/o de pruebas;
- cánones y derechos de licencia;
- comisiones de venta, corretajes.

3.1.3.- Comprobar el importe del valor declarado:

A) realizar el seguimiento de los detalles de la venta en los libros de la empresa desde el pedido hasta el pago final;

B) verificar los detalles del pago; importe pagado, fecha y forma del pago, y a quién se ha hecho el pago;

- C) verificar que todas las facturas relativas a las mercaderías fueron tenidas en cuenta al momento de realizar la composición del valor en aduana;
- D) comprobar todos los documentos y cuentas relacionados con las mercaderías, para ver si no se han efectuado otros pagos al proveedor o en beneficio de éste;
- E) comprobar si las condiciones de entrega que se han indicado en la declaración concuerdan con las estipuladas en la factura, por ejemplo CIF, FOB;
- F) comprobar si los importes exactos del transporte y del seguro se han incluido en el valor en aduana, en el caso de no estar incluidos en la factura;
- G) comprobar si el importe facturado en una moneda extranjera ha sido convertido correctamente en la moneda del país de importación;
- H) comprobar si las deducciones son aceptables y correctamente calculadas;
- I) examinar la correspondencia que proceda.

Determinar los importes de otros pagos efectuados al vendedor o a una tercera parte, que han sido identificados en el párrafo (d). Investigar todos los detalles de los importes pagados y las razones de los pagos. Obtener copias de todos los documentos que puntualicen las razones de los pagos.

3.1.4.- Contrato de venta

Un contrato de venta describe, generalmente, todos los aspectos de una transacción.

Un contrato puede ser:

- A) formal, es decir, firmado, sellado y notificado;
- B) sencillamente un documento escrito;
- C) verbal;

D) tácito.

Un contrato escrito comprende, generalmente, los siguientes elementos:

- I. una descripción puntual de las partes en la venta y de las mercaderías;
- II. acuerdos sobre servicios, por ejemplo, publicidad, garantía;
- III. el precio por pagar, la moneda y el tipo de cambio que se utilizará y la forma en que se efectuará el pago (en particular, cualquier depósito que se exija, pagos a cuenta, pago de terminación, acuerdos sobre retención y cláusulas de reajuste de precios);
- IV. condiciones de entrega estipuladas en el contrato, preferentemente según los “Incoterms”;
- V. disposiciones particulares.

La existencia de un contrato de venta válido y el momento en el que se ha concertado deben establecerse basándose en los elementos de hecho. Se considera concertado un contrato cuando queda establecida, entre el vendedor y el comprador, una relación jurídicamente ejecutoria por lo que respecta a determinadas mercaderías.

La venta puede concertarse cuando todavía las mercaderías hayan de producirse, o estén almacenadas en el extranjero o estén en tránsito, es decir “en alta mar” rumbo al país de importación, o almacenadas en el país de importación sometidas al control aduanero; en situación de una segunda venta.

En el caso de que la legislación del Estado Parte así lo establezca se considerarán como ventas en el mercado interno a los contratos de venta que se hayan concertado después de que las mercaderías se hayan sometido al control aduanero.

NOTA:

Los anexos técnicos que lleve adjuntos un contrato de venta pueden facilitar informaciones adicionales, por lo que se recomienda examinarlos.

3.2.- Comprobación de las declaraciones establecidas según los métodos del valor de transacción de mercaderías idénticas o similares

Confirmar que las mercaderías no habrían podido valorarse según el método del valor de transacción. Si dicho método hubiera podido aplicarse, obtener un formulario de declaración de valor completo, y verificar conforme a lo establecido en el Capítulo III, punto 4. Si se confirma la utilización del método del valor de transacción de mercaderías idénticas o del método del valor de transacción de mercaderías similares, continuar la verificación como se indica a continuación.

Comprobar si las mercaderías objeto de valoración son idénticas o similares a las mercaderías valoradas según el método del valor de transacción, refiriéndose a especificaciones y/o examinándolas materialmente (si fuese posible). Identificar las diferencias que existan.

Comprobar si los valores declarados se basan en valores de mercaderías idénticas o similares exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento próximo, entendiéndose que la fecha de la exportación es aquella en la que las mercaderías se envían del país de exportación directamente al país de importación. Por ejemplo, puede que se entienda por “el mismo momento o en un momento aproximado” un período que abarca 30 días antes y 30 días después de la exportación de las mercaderías objeto de valoración. Sin embargo, si las condiciones de mercado o de fabricación son tales que el precio de las mercaderías de que se trate permanece relativamente estable durante más de un mes, puede tomarse en consideración, para la aplicación del método del valor de transacción de mercaderías idénticas o el método del valor de transacción de mercaderías similares, el valor de transacción de mercaderías exportadas fuera de ese período. A la inversa, si las condiciones de mercado o de fabricación conducen a frecuentes cambios en el precio de mercaderías idénticas o similares, un período más corto sería más apropiado (por ejemplo, en el caso de mercaderías perecederas, tales como frutas u hortalizas). Sin embargo, en algunos casos, el valor declarado podría basarse en valores que se hayan aceptado según el método del valor de transacción, dentro de un período que no supera los tres meses anteriores a la comprobación de la declaración.

La declaración de mercaderías idénticas o similares, hecha antes de este plazo de tres meses, podrá tomarse en consideración sólo si las condiciones de mercado o de fabricación son tales que el precio de las mercaderías de que se trate permanece relativamente estable durante un largo período.

Comprobar si hay que efectuar ajustes para tener en cuenta diferencias de cantidad o de nivel comercial, y obtener todos los datos respecto a la base del cálculo. La venta de mercaderías idénticas o similares que se utilice será, en lo posible, la que más se aproxima, en cuanto a cantidad y nivel comercial, a la de las mercaderías objeto de valoración. Si no existen estas condiciones, la venta de mercaderías idénticas o similares que se utilizará podría ser:

- a. una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b. una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades;
- c. una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Verificar que los importes declarados por transporte internacional y seguro son exactos y que se han efectuado los debidos ajustes por las diferencias de gastos.

Comprobar si es necesario efectuar otros ajustes para tener en cuenta, por ejemplo, diferencias en los costos de transporte y gastos conexos en los que se incurre en el país de exportación por las mercaderías importadas y por las mercaderías idénticas o similares, y obtener todos los detalles sobre los conceptos a los que corresponden tales gastos y sobre la manera de cómo han sido calculados.

Si se descubriese subvaloración, remítase al Capítulo III, punto 6 de este Manual.

3.3.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del valor deducido

3.3.1.- Generalidades

Confirmar que las mercaderías no habrían podido valorarse según el método del valor de transacción, el método del valor de transacción de mercaderías idénticas o el método del valor de transacción de mercaderías similares. Si uno de estos métodos hubiera podido aplicarse,

proceder conforme al punto que corresponda. Si el método del valor deducido es apropiado, continuar de la forma siguiente.

Verificar si la persona que firma el formulario de declaración del valor está habilitada para hacerlo. Comprobar si los datos consignados en el formulario corresponden a los de la declaración en aduana y a los documentos justificativos.

Comprobar si existen pruebas documentales de la venta, por ejemplo, contrato de venta, factura, pruebas del pago, entre otros.

Comprobar si las mercaderías se han vendido después de su importación a personas que:

- a. no están vinculadas a aquellas a las que compran las mercaderías;
- b. no han suministrado, de manera directa o indirecta, gratuitamente o a precios reducidos, ninguno de los bienes o servicios, especificados en el artículo 8 del Acuerdo, párrafo 1.b), para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercaderías importadas.

3.3.2.- Precio unitario

Verificar los precios pagados por el comprador del país importador consultando los registros de la empresa, comprobantes relativos a ventas y pagos, fotocopias del libro mayor de ventas, del libro de inventarios, de facturas de venta y pruebas documentales presentados a la administración de los tributos internos.

Comprobar si el precio unitario se ha calculado correctamente:

- a. si se realiza una venta de las mercaderías importadas objeto de valoración o de mercaderías idénticas o similares importadas, el precio unitario de las mercaderías se calculará basándose en esa venta;
- b. si se realiza más de una venta, el precio unitario se calculará basándose en ventas al primer nivel comercial de mercaderías importadas o de mercaderías idénticas o similares importadas, que totalicen el mayor número de unidades vendidas al mismo precio;

- c. al determinar el precio unitario, no se tiene en cuenta el nivel comercial, es decir, si la venta se realiza a un mayorista, un distribuidor o un minorista.

Comprobar si las mercaderías importadas o las mercaderías idénticas o similares importadas se han vendido en el momento de la importación de las mercaderías objeto de valoración o en un momento próximo, o en el mismo estado en que fueron importadas antes de pasados noventa días desde dicha importación.

Comprobar si el número de unidades vendidas es suficiente. La decisión de si el número es suficiente se tomará caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias y las prácticas de comercialización propias a la importación y a las ventas en el país de importación. Por ejemplo, puede que no sea aceptable el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total de mercaderías, si la cantidad de éstas que se vende dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, sólo representa un pequeño porcentaje de la venta total de dichas mercaderías. Sin embargo, tales ventas pueden aceptarse para calcular el precio unitario, si el precio al que se venden las mercaderías corresponde a los precios de venta habituales de dichas mercaderías.

Comprobar que se justifica el empleo de ventas de mercaderías transformadas después de la importación:

- a. cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercaderías importadas pierden su identidad, el método del valor deducido no será normalmente aplicable;
- b. cuando el valor añadido por la transformación se puede determinar con precisión y sin excesiva dificultad, aunque se pierda la identidad de las mercaderías importadas, puede justificarse la aplicación del método del valor deducido;
- c. la venta de mercaderías transformadas deberá realizarse dentro de cierto período (por ejemplo 180 días) a contar desde el momento de la importación de las mercaderías objeto de valoración;
- d. el importador deberá hacer constar por escrito que ha optado por este método.

3.3.3.- Deducciones

Establecer que las cantidades por comisiones o beneficios y gastos generales concuerdan con las relativas a las ventas, en el país de importación, de mercaderías importadas de la misma especie o clase. Esta cantidad habitual puede consistir en una gama de cifras que debe permitir, de manera evidente y fácil, ser reconocida como importe “usual”. Este importe usual puede calcularse, por ejemplo, sacando promedios simples o ponderados, o utilizando cantidades preponderantes.

Establecer si la venta en el país de importación de las mercaderías objeto de valoración se realiza con o sin comisión. La deducción por beneficios y gastos generales se efectuará, generalmente, en el caso de transacciones que no impliquen comisiones.

Comprobar si las otras deducciones, por ejemplo, costos de transporte en el país de importación, derechos y gravámenes, gastos de transporte en el extranjero, han sido calculadas correctamente.

Comprobar si los costos de transformaciones ulteriores se han calculado correctamente.

3.4.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del valor reconstruido

Confirmar que las mercaderías no habrían podido valorarse según el método del valor de transacción, el método del valor de transacción de mercaderías idénticas, el método del valor de transacción de mercaderías similares o el método del valor deducido (si el importador solicita que se invierta el orden de aplicación del método del valor deducido y el método del valor reconstruido, el método del valor reconstruido se aplicará antes del método del valor deducido, en aquellos Estados Partes que hayan adoptado dicha opción sin reservas; en aquéllos en que se hayan efectuado reservas, la Administración de Aduana deberá autorizar dicha inversión de métodos). Si uno de estos métodos hubiera podido aplicarse, actuar conforme al capítulo que corresponda. Si el método del valor reconstruido es apropiado, proseguir de la forma siguiente:

Averiguar si el productor está dispuesto a proporcionar a las Administraciones de Aduanas los datos necesarios sobre los costos y a dar las facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser precisa. Si las Administraciones de Aduanas no pueden comprobar la veracidad o la exactitud de las informaciones facilitadas, el método del valor reconstruido no puede aplicarse.

Comprobar que el “costo o valor” declarado según este Método se basa en la contabilidad comercial del productor, y que dicha contabilidad se lleva de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que se apliquen en el país en que se produce la mercadería.

NOTA:

Es muy importante distinguir las nociones de “costo” y valor”. Las Administraciones de Aduanas sólo utilizarán el valor de los materiales si no disponen de los costos de los mismos.

Comprobar que el costo o valor de los materiales utilizados en la producción de las mercaderías importadas se ha identificado correctamente.

NOTA:

Los materiales comprenderán:

- a. materias primas, como, por ejemplo, madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.;
- b. gastos en que se incurre para transportar las materias primas hasta el lugar de producción;
- c. mercaderías parcialmente montadas o semiacabadas, como, por ejemplo, circuitos integrados;
- d. componentes que en definitiva se ensamblarán o se utilizarán en la producción del producto acabado.

Comprobar que el costo de la fabricación u otras operaciones de transformación de las mercaderías importadas se ha identificado correctamente.

NOTA:

El costo de producción comprenderá:

- a. el costo de la mano de obra, directo o indirecto;
- b. el costo del montaje, cuando se realiza una operación de montaje y no de fabricación;
- c. los costos indirectos, como, por ejemplo, inspección de la fábrica, mantenimiento de las instalaciones, horas extraordinarias, etc.;
- d. el importe de cualquier gravamen nacional pagadero en el país de exportación y aplicable directamente a los materiales o a su utilización. Ahora bien, si este gravamen se remite o se devuelve al exportarse las mercaderías, no se incluirá en el valor en aduana.

Comprobar que se ha identificado correctamente el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercaderías importadas.

Comprobar que se han identificado correctamente los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

Comprobar si se ha calculado con exactitud el valor de las prestaciones y si el vendedor no ha incluido el valor de alguna de éstas en su precio de venta. Observar que el valor de una prestación no se contará dos veces.

NOTA:

- a. el valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis, realizados en el país de importación, se incluirá si tales prestaciones corren a cargo del productor;
- b. el reparto del valor de las prestaciones se analiza en el punto 3.9. de este Capítulo “COMPROBACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS SUMINISTRADOS GRATUITAMENTE POR EL COMPRADOR”.

Comprobar que se han calculado correctamente los gastos de transporte así como el costo del seguro y gastos conexos.

Comprobar que se ha identificado correctamente la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales.

NOTA:

- a. la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales se determinará sobre la base de información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercaderías de la misma especie o clase;
- b. la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que, si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden, no obstante, concordar con los que son usuales en las ventas de mercaderías de la misma especie o clase;
- c. cuando el productor pueda demostrar que obtiene unos beneficios bajos en sus ventas de las mercaderías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de los beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen (por ejemplo, una disminución imprevisible de la demanda) y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate.

Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las Administraciones de Aduanas informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo.

3.5.- Comprobación de las declaraciones establecidas según el método del último recurso

Confirmar que las mercaderías no habrían podido valorarse según el método del valor de transacción al método del valor reconstruido.

Determinar cómo se ha calculado el valor declarado.

NOTA:

Los siguientes ejemplos ilustran cómo puede utilizarse el método del último recurso:

- a. Si no se venden mercaderías similares producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración, pero sí se realizan ventas de mercaderías similares producidas en otro país, es posible utilizar éstas como base para determinar el valor en aduana según el método del último recurso, con tal que, por lo demás, se cumplan los requisitos del método del valor de transacción de mercaderías similares.
- b. Si no hay ventas que cumplen el requisito de 90 días establecido en el artículo 5 del Acuerdo, pero sí se han realizado ventas, por ejemplo 100 días después de la importación de las mercaderías objeto de valoración, pueden utilizarse éstas como base para determinar el valor en aduana según el método del último recurso, con tal que, por lo demás, se cumplan los requisitos del método del valor deducido.

El Método del último recurso permite que los requisitos de los métodos anteriores se apliquen con flexibilidad, desde luego sin descartarlos completamente.

Al aplicar los anteriores métodos con flexibilidad, se respetarán los principios de valoración y se actuará con particular esmero para que el valor obtenido, aplicando el método de valoración, no sea desvirtuado ni al alza ni a la baja.

Comprobar que el valor declarado no se ha determinado según métodos prohibidos por el Acuerdo. (Ver Capítulo II, punto 2.6 de este Manual)

Comprobar que todos los costos de transporte y seguro así como todos los gastos conexos, relacionados con las mercaderías importadas, se han tenido en cuenta correctamente.

Comprobar si se han declarado todos los elementos que han de añadirse (por ejemplo, gastos de herramientas, materiales suministrados).

Si se descubriese una subvaloración, remítase al Capítulo III, punto 6 de este Manual.

3.6.- Comprobación de la vinculación: influencia en el precio

Según el artículo 1.1 d) del Acuerdo, el valor en aduana es el valor de transacción siempre que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir en el sentido del artículo 15.4 del Acuerdo, se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.2 del mismo Acuerdo. El valor de transacción es aceptable en virtud del artículo 1.2 cuando:

A) se han examinado las circunstancias de la venta y se ha establecido que la vinculación no ha influido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías, o

B) el importador de las mercaderías demuestre que el valor de transacción satisface uno de los requisitos (valores “criterio”) que se señalan en el artículo 1.2 b) del Acuerdo, y se exponen a continuación:

- I. el valor de transacción en las ventas de mercaderías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país de importación;
- II. el valor en aduana de mercaderías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo;
- III. el valor en aduana de mercaderías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo.

Al declarar el valor, le compete al importador asegurarse, en la medida de lo posible, de que la vinculación entre él mismo y el vendedor no ha influido en el precio de venta de las mercaderías.

NOTA:

Es de suponer que los importadores podrán asegurarse más fácilmente y más a menudo de que el precio no ha sido influido, que demostrar que el valor de transacción satisface uno de los criterios establecidos en el artículo 1.2 b) del Acuerdo.

El Acuerdo no detalla la información que ha de utilizarse para establecer que la vinculación no ha influido en el precio en una venta de mercaderías para su exportación. A causa de la necesidad de aplicar el sistema de valoración de la OMC de manera eficaz pero, al mismo tiempo, con la flexibilidad que exigen las realidades del comercio internacional, no pueden sentarse

reglas demasiado estrictas cuando hay que determinar si una vinculación entre el comprador y el vendedor ha influido o no en el precio de las mercaderías importadas.

Sea cual fuere la forma en que un importador asevere la aceptabilidad del precio, sus conclusiones deben ser confirmadas por pruebas concretas. El importador debe explicar cómo se ha fijado el precio entre las partes vinculadas y conservar las pruebas documentales para apoyar su petición de utilizar el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de las mercaderías. Lo más importante en la comprobación del valor por las Administraciones de Aduanas, respecto a este asunto, es establecer que el precio de venta no difiere sensiblemente del que se hubiera fijado a un comprador no vinculado, en circunstancias idénticas, salvo la vinculación. Dicho de otro modo, las Administraciones de Aduanas pueden aceptar el precio si compradores no vinculados pueden adquirir las mercaderías al mismo precio que el fijado a compradores vinculados.

El artículo 15.4 del Acuerdo define la vinculación. Ahora bien, aun cuando el comprador y el vendedor estén vinculados según dicho Acuerdo, puede que los vínculos sean tan insignificantes, que la probabilidad de que influyan en el precio sea escasa o ninguna.

No se pretende que se haga un examen de las circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. En el caso de que las Administraciones de Aduanas no puedan aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deben estar dispuestas a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos, la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate, para determinar si la vinculación ha influido en el precio. En los casos en que pueda demostrarse, por ejemplo, que el precio se ha ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados a él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio.

Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercaderías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

Se recalcará, asimismo, que aún cuando el precio realmente pagado o por pagar por el comprador vinculado no sea inferior al pagado por un comprador no vinculado, no por ello se cumplen, necesariamente, los requisitos restrictivos del método de valores criterio establecidos en el artículo 1.2 b) del Acuerdo. Por otra parte, las Administraciones de Aduanas deben saber que la información, proporcionada por un importador sobre una importación anterior que satisface todos los requisitos que establecen la validez de los criterios, confirma automáticamente la aceptabilidad del precio pagado o por pagar como el valor de transacción. En realidad, el propio funcionario puede comprobar, basándose en informaciones recabadas en el cumplimiento de sus funciones, la aceptabilidad del precio, sin emprender un examen más detallado. En tales circunstancias, no hay por qué recabar otros datos.

3.6.1.- Procedimiento de comprobación

Informar al importador de que se están examinando las circunstancias de la venta. Solicitar los siguientes datos acerca de la venta:

- a. una copia de la factura comercial, del contrato de venta y del acuerdo comercial;
- b. una breve explicación de la vinculación entre su empresa y el vendedor;
- c. toda información que demuestre que el precio de las mercaderías importadas de un vendedor vinculado no ha sufrido influencia;
- d. toda información necesaria para establecer un valor criterio.

Obtener todos los datos sobre la naturaleza de la vinculación. Determinar qué vinculación existe entre el comprador y el vendedor:

- a. uno de ellos ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa del otro;
- b. están legalmente reconocidos como asociados en negocios;

- c. están en relación de empleador y empleado;
- d. una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambos;
- e. uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- f. ambos están controlados directa o indirectamente por una tercera persona;
- g. juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h. son miembros de la misma familia, si están vinculados por cualquiera de las siguientes relaciones: (MERCOSUR/CCM/DIR. N° 15/96)
 - i. Marido y mujer;
 - j. Ascendientes y descendientes en primer grado en línea directa;
 - k. Hermanos y hermanas (carнаles y consanguíneos);
 - l. Ascendientes y descendientes en segundo grado, en línea directa;
 - m. Tío, tía, sobrino y sobrina;
 - n. Suegro, yerno y nuera y
 - o. Cuñados y cuñadas.

Es posible comprobar la vinculación en publicaciones oficiales, declaraciones del importador, archivos de la sociedad, el registro mercantil, ficheros sobre sociedades de la Cámara de Comercio, informes anuales de las empresas que contienen balances, listas de los accionistas, entre otros.

Determinar si el comprador es una sucursal del vendedor o un empleado de éste. De ser así, según la Opinión Consultiva 1.1 del Comité Técnico de Valoración de OMA, las partes pueden considerarse, con arreglo a la legislación nacional, como partes de la misma persona jurídica. Una empresa no puede vender a sí misma, y por lo tanto, la transacción no se considerará, normalmente, como una venta. En tal caso, el valor de transacción no podría aplicarse. Si el comprador no es una sucursal del vendedor, pasar al punto siguiente.

3.6.2.- Ventas a compradores no vinculados

Averiguar si se realizan ventas de las mismas mercaderías a compradores no vinculados en el país de importación. Si no se realizan, pasar al punto 3.6.3 de este Capítulo.

Averiguar si los compradores no vinculados en el país de importación pueden adquirir las mismas mercaderías al mismo precio que las fijadas al comprador vinculado, teniendo en cuenta las diferencias de nivel comercial y de cantidad. Las diferencias de precios que se deben a motivos comerciales válidos serían aceptables en este contexto (ver el ejemplo ilustrativo de este punto). Si así fuera, obtener todas las pruebas documentales disponibles. Otras investigaciones sobre este asunto no serán necesarias.

Si el comprador vinculado obtiene precios más bajos que el no vinculado y:

- cuando el vendedor ha comprado las mercaderías y las ha revendido al comprador vinculado (importador), determinar si el precio facturado al comprador vinculado y el precio de adquisición del vendedor son comparables;
- cuando las mercaderías son producidas por el vendedor, obtener los datos sobre la forma de calcular el precio facturado. Puede que el vendedor tenga que suministrar estos datos. Solicitar al comprador que confirme que los siguientes elementos están incluidos en el precio facturado y a facilitar los documentos relativos a costos tales como:
 - a. costo de los materiales;
 - b. costo de la mano de obra;
 - c. gastos generales (directos e indirectos);
 - d. gastos de venta, y
 - e. beneficios.

NOTA:

En ambos casos, si el precio es suficiente para recuperar todos los costos y lograr un beneficio que esté en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa, es posible aplicar el método del valor de transacción.

3.6.3.- No se realizan ventas a compradores no vinculados

Si no se realizan ventas de mercaderías idénticas a compradores no vinculados en el país de importación, determinar si el comprador vinculado puede comprar las mercaderías a precios comparables a los que se facturan a un comprador no vinculado en el país de exportación o en un tercer país, o a compradores vinculados en el país de importación (ver el ejemplo ilustrativo de este punto). Se trata aquí de reunir datos, que apoyen los disponibles, para juzgar si el precio realmente pagado o por pagar ha sido influido o no. Esta comparación no se utilizará, sin embargo, como valor criterio a tenor del artículo 1.2 b) del Acuerdo.

NOTA:

Al utilizar para la comparación un precio pactado en el país de exportación o en un tercer país, hay que obrar con mucho cuidado. Sólo cuando el nivel de desarrollo de los mercados del país de exportación o de un tercero, según el caso, y del de importación, o la estrategia comercial global del vendedor permitan tal comparación, ésta sería válida.

3.6.4.- Conclusión

Si la vinculación ha influido en el precio, el valor de transacción no se aceptará a efectos de la aplicación del artículo 1 del Acuerdo. Se utilizará, pues, un método de valoración sustitutivo, recurriendo en orden sucesivo a los métodos subsiguientes, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana.

3.6.5.- Ejemplos ilustrativos del punto 3.6.2

A) El vendedor realiza ventas a compradores no vinculados en el país de importación, fundamentalmente en las mismas condiciones que al comprador vinculado. El importador tiene pruebas documentales que demuestran que los precios del vendedor a compradores no vinculados son idénticos a los que paga él, que estos compradores están al mismo nivel comercial, compran sensiblemente las mismas cantidades y según los mismos términos y condiciones que él.

B) El vendedor realiza ventas a compradores no vinculados en el país de importación, que compran en condiciones diferentes de aquellas en que compra el vinculado, y las diferencias de precio pueden justificarse por estas diferencias de condiciones. Por ejemplo, el comprador vinculado está al nivel comercial de distribuidor y el no vinculado al de mayorista, y éste compra cantidades más pequeñas que aquél. En este ejemplo, el importador podría demostrar con pruebas documentales que, aunque el precio que el vendedor pone al mayorista sea más alto, la diferencia se justifica por las economías que el vendedor realiza en gastos de expedición, series de producción, gastos de venta, gastos generales, gastos por deudas incobrables, etc. Deberán obtenerse todos estos datos del vendedor.

3.6.6.- Ejemplos ilustrativos del punto 3.6.3

A) Un comprador vinculado en el país de importación realiza beneficios por cuenta propia y es libre de comprar las mercaderías importadas, o mercaderías comparables que pueden servir de sustitutivo, a proveedores no vinculados, cuando el precio es el factor determinante para elegir al proveedor. Podría acreditarse esta postura demostrando que el comprador procura conocer, a menudo o siempre, los precios antes de escoger al proveedor y compra, efectivamente, al que ofrezca las mejores condiciones, teniendo en cuenta la calidad del producto y los términos generales de la venta. El comprador no tiene que obtener los precios antes de cada compra, ya que es práctica comercial corriente que un comprador no vinculado, que haya logrado una fuente satisfactoria de suministro a precios aceptables, seguirá encargando mercaderías sin solicitar ofertas competitivas. Es una práctica normal y prudente indagar periódicamente los precios de compra y de ello quedarán pruebas en la mayoría de los casos.

B) En el supuesto de que el proveedor venda únicamente a compradores vinculados, el importador podría demostrar, sin embargo, que se han celebrado genuinas negociaciones. Habrá documentos que pondrán de manifiesto que los precios propuestos al principio por la persona vinculada, que puede imponer condiciones, han sido ajustados como consecuencia de las negociaciones, y que se ha logrado un reparto razonable de los beneficios. Los documentos justificativos que mostraran que los precios se habían discutido sin más, no se considerarían pruebas suficientes para demostrar que la vinculación no había influido en el precio. También

pueden existir otras fuentes de suministro de mercaderías comparables, y si existieran, los precios que éstas pongan, no deberán diferir sensiblemente.

C) Las mercaderías objeto de valoración son productos que tienen cotizaciones internacionales publicadas en las bolsas mercantiles, por ejemplo, cobre, zinc o azúcar. El importador puede demostrar que existe información sobre los precios, por ejemplo, en la prensa financiera o en periódicos comerciales de productos básicos, y que los precios publicados son los mismos a los que él ha comprado las mercaderías y a los que cualquier otro hubiera podido comprarlas.

D) El vendedor vende al mismo precio y en condiciones fundamentalmente idénticas o similares que al comprador vinculado en el país de importación a compradores no vinculados en países distintos del de importación, incluso en el mercado interno de su propio país. Deben suministrarse informaciones sobre las ventas a compradores no vinculados. También se requerirán pruebas documentales relativas al nivel comercial, la cantidad, los términos y condiciones de la venta, para poder indagar si las ventas a clientes no vinculados y la hecha al comprador vinculado para la exportación al país de importación son realmente comparables. Para que esta comparación sea aceptable, los países a los que se realizan las ventas deben tener una economía de mercado en la que nadie adultere las prácticas comerciales habituales.

3.7.- Comprobación de las comisiones de compra

Las comisiones y gastos de corretaje que el comprador pague en relación con la compra de las mercaderías formarán parte del valor en aduana. La única excepción son las comisiones de compra, es decir la retribución pagada o por pagar por un comprador a su agente por los servicios que éste le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercaderías objeto de valoración. Está claro que si el comprador viaja al extranjero para negociar una compra o si manda a uno de sus asalariados, sus gastos de viaje y salarios corren a cargo del comprador y no se añadirán al precio de las mercaderías. Tampoco se justificaría, pues, que se incluyeran los costos de contratación de un agente exterior a la empresa para el desempeño del mismo papel en la transacción.

El trato aplicable a las comisiones a efectos de la valoración en aduana depende de la naturaleza exacta de los servicios que presta el intermediario. La Nota Explicativa 2.1, que examina las comisiones y corretajes en relación con el artículo 8 del Acuerdo destaca los rasgos COMUNES a los intermediarios y concluye diciendo que, habida cuenta de que la naturaleza de los servicios prestados por los intermediarios a menudo no puede determinarse sobre la base sólo de los documentos comerciales, las Administraciones de Aduanas tendrán que adoptar las medidas razonables que juzguen necesarias para la aplicación correcta de lo dispuesto sobre este particular en el Acuerdo.

En algunas transacciones, un comisionista de compra concluye el contrato y después extiende una nueva factura al importador haciendo constar en ella, por separado, el precio de las mercaderías y su remuneración. El simple hecho de facturar de nuevo las mercaderías no lo convierte en el vendedor de éstas, y su retribución no puede considerarse como parte del precio de las mercaderías. Con tal que se distingan, las comisiones de compra no se incluirán en el valor de transacción de las mercaderías.

3.7.1.- Procedimientos de comprobación de las comisiones de compra

Comprobar si el comisionista factura por separado un importe por los servicios prestados en la compra, es decir, si “distingue” su remuneración del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías.

NOTA:

Si la comisión consta en la factura del comisionista, averiguar si el comisionista es de compra o de venta.

Obtener todos los detalles sobre las funciones que desempeña el comisionista. Solicitar copias del contrato de comisión mercantil y/u otras pruebas documentales, tales como pedidos, cartas de crédito, correspondencia, etc. relacionados con las actividades del comisionista y con la comisión (Ver el correspondiente Cuestionario en el punto 3.7.2. de este Capítulo).

NOTA:

- a. El trato aplicable a las comisiones y gastos de corretaje, a efectos de la valoración en aduana, depende de la naturaleza exacta de los servicios que presta el intermediario. Si el supuesto intermediario actúa por cuenta propia y/o si tiene derecho de propiedad sobre las mercaderías, no se lo puede considerar como un comisionista de compra.
- b. A veces, los contratos o documentos no representan o no reflejan la naturaleza verdadera de las actividades del supuesto comisionista. En tales casos se averiguarán los elementos de hecho reales que les sean propios.
- c. Si el comisionista está vinculado al vendedor o a una persona vinculada a éste, pese a la existencia de un contrato de comisión mercantil, las Administraciones de Aduanas tienen el derecho de examinar todas las circunstancias para averiguar si el comisionista actúa realmente por cuenta del comprador y no por la del vendedor o incluso por la suya propia.
- d. A las sociedades de exportación o a los agentes llamados independientes que desempeñan actividades semejantes, pero quienes, a diferencia de los comisionistas de compra, tienen derecho de propiedad sobre las mercaderías y ejercen el control sobre la transacción o el precio que pague el importador, no se los puede considerar como comisionistas de compra.

Obtener los detalles sobre el importe de la comisión y sobre la forma de calcularla.

NOTA:

- a. Si el comisionista de compra factura de nuevo las mercaderías al importador, la factura extendida por el proveedor podría remitirse a las Administraciones de Aduanas, para que éstas verifiquen el precio realmente pagado o por pagar al vendedor de las mercaderías y el importe de la comisión de compra.
- b. También habrá que comprobar la adecuación de la remuneración a los servicios prestados. Puede que un comisionista de compra preste servicios que estén fuera de las funciones usuales de un comisionista de compra. Tales servicios adicionales afectarían a la remuneración cobrada al comprador.

- c. Si el importe de la comisión no concuerda con las prácticas comerciales, se examinarán las circunstancias de la venta. Ocurre, a veces, que las empresas compran mercaderías por intermedio de sucursales establecidas en el país de importación y les pagan comisiones de compra. Es posible que la comisión de compra se pague con vistas a la subvaloración.

3.7.2.- Cuestionario para ayudar a determinar si las “comisiones” son imponibles

A) ¿Está el comisionista vinculado al vendedor?

B) En el supuesto de que el comprador haya anulado o modificado un pedido, ¿debe adquirir el comisionista el derecho de propiedad de las mercaderías o encargarse necesariamente de la reventa de éstas?

C) Cuando los costos de transporte y manipulación excedan a los acordados por el comprador, o les sean inferiores, ¿el comisionista debe costear los gastos excedentes, o en su caso, quedarse con lo sobrante?

D) ¿Adquiere el comisionista en algún momento, o es probable que adquiera, un derecho de propiedad de las mercaderías, o asume el riesgo de su posesión?

E) ¿Asume el comisionista en algún momento los riesgos de la pérdida o daño de las mercaderías?

F) ¿Se beneficia el comisionista, además de su remuneración, de descuentos o rebajas que conceda el vendedor?

Si la respuesta a alguna de las preguntas de (a) a (f) es “Sí”, es probable que el comisionista no actúe como un comisionista de compra de buena fe y las remuneraciones que el comprador le pague se añadirán al precio realmente pagado o por pagar si todavía no están incluidas. Si la respuesta a todas las preguntas de (a) a (f) es “No”, pasar a las preguntas de (g) a (i).

G) ¿Controla el comprador las actividades del comisionista en lo que respecta a:

Sí/No

- I. las cantidades por comprar?
- II. el nombre del (de los) vendedor(es)?
- III. el precio por pagar?
- IV. el tipo y la calidad de las mercaderías?
- V. el método y el momento del envío?

H) ¿Recibe el comisionista del comprador todos los fondos antes de que deba pagar al vendedor por las mercaderías?

I) ¿Se calcula la comisión como un porcentaje del precio facturado?

La respuesta “Sí” a todas las preguntas de (g) a (i), aunque hayan de tenerse en cuenta todas las circunstancias de la transacción, indicaría casi con seguridad que el comisionista es un comisionista de compra de buena fe. Sin embargo, el que se responda “No” a algunas preguntas (por ejemplo, si el comisionista cobra una remuneración fija), no constituye razón suficiente para no considerar al comisionista como un auténtico comisionista de compra y, por lo tanto, para añadir su remuneración al precio realmente pagado o por pagar.

3.8.- Comprobación de los acuerdos de financiación

Según la Decisión 3.1 adoptada por el Comité de Valoración en Aduana de la OMC, cuando un comprador concierta con el vendedor, una entidad bancaria u otra persona física o jurídica, un acuerdo de financiación respecto a la compra de las mercaderías objeto de valoración, los intereses devengados en virtud de tal acuerdo no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- A) los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías;
- B) el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- C) cuando las Administraciones de Aduanas lo requieran, el comprador pueda demostrar que:

- I. tales mercaderías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar, y
- II. el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

La exclusión de los intereses sólo puede considerarse cuando las Administraciones de Aduanas hayan comprobado que se han cumplido todos los criterios antes citados.

Aparte de los intereses antes mencionados, los acuerdos de financiación, concertados entre el importador y el exportador, sin relación con la venta de las mercaderías, no influirán en la determinación del valor en aduana. Por ejemplo, cuando un comprador presta al vendedor para que éste compre las instalaciones y herramientas necesarias a la producción de las mercaderías importadas, el préstamo no se considerará como una prestación según el artículo 8.1 b) del Acuerdo y, por consiguiente, ni el préstamo ni los intereses por él devengados se añadirán al precio realmente pagado o por pagar.

A este respecto, cabe distinguir entre los costos relacionados con la financiación de la venta y el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías que cubre, por lo general, los costos de producción, los gastos generales, los costos de transporte, las comisiones relacionadas con la venta, y los beneficios.

3.8.1.- Procedimiento de comprobación (sólo respecto a los intereses por pago diferido)

Obtener una copia del documento en el que se ha consignado el acuerdo de financiación concertado entre el comprador y el vendedor/agente. El acuerdo de financiación que estipula el pago de intereses suele constar en la cláusula “condiciones”, “términos” o “pactos” del contrato de venta (por ejemplo, pago en 80 días con interés del X% cargado a cuenta del comprador).

Cuando no existe tal documento, informar al importador de que los intereses se incluirán en el valor en aduana.

Cuando los tipos de interés no parezcan razonables, indagar sobre qué base se han calculado los intereses, o establecer que el precio pagado o por pagar por mercaderías idénticas o simi-

lares, que se han vendido sin acuerdo de financiación, se aproxima mucho al precio pagado o por pagar por las mercaderías objeto de valoración.

NOTA:

La moneda en la que se facilita la financiación al comprador influye en el tipo de interés. Si el tipo de cambio de una moneda está sujeto a grandes fluctuaciones, el tipo de interés de la financiación en aquella moneda puede resultar más alto, reflejando así el riesgo más alto que hace correr el trato en dicha moneda.

3.9.- Comprobación de los bienes y servicios suministrados gratuitamente por el comprador

El valor de los bienes y servicios que el comprador, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos al proveedor extranjero se incluirá en el valor en aduana. Tales bienes y servicios se conocen con el nombre de “prestaciones”. Las prestaciones imponibles se dividen en cuatro categorías de bienes y servicios:

- a. materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercaderías importadas;
- b. herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercaderías importadas;
- c. materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas;
- d. ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercaderías importadas.

Cuando un importador no declare el valor de una prestación, deliberadamente o por inadvertencia (en una gran empresa, es posible que sean áreas distintas las que se encarguen de la tramitación de las prestaciones y de las importaciones), les resulta difícil a las Administraciones de Aduanas, especialmente en el momento de la importación, descubrir las prestaciones. Sin embargo, es posible que el precio de mercaderías importadas para las que hay prestaciones sea inferior al precio de mercaderías idénticas o similares. Cuando las Administraciones

de Aduanas tengan dudas, preguntarán al importador si ha exportado algún bien o servicio al vendedor. Así, al investigar las circunstancias de la venta, las Administraciones de Aduanas podrían encontrar en los archivos del importador un plan o un proyecto para la importación de las mercaderías de que se trate, que ponga de manifiesto todos los elementos de hecho relativos a la importación, incluidas las prestaciones. Pueden examinarse las carpetas de documentos de exportación para averiguar si el destinatario de las prestaciones exportadas es la misma persona que el vendedor de las mercaderías importadas de que se trate. Habrá que verificar, con esmero, todo pago efectuado al extranjero que no corresponda a una transacción de mercaderías para el país de importación. Si se hace un pago a un centro de diseño en el extranjero, se indagará la razón de tal pago. También se tendrá presente que el importador puede suministrar prestaciones indirectamente, pagando a una tercera parte que se encarga del suministro al vendedor.

A continuación se enumeran algunos bienes y servicios que los compradores suministran con frecuencia:

- a. etiquetas;
- b. folletos de instrucciones de uso;
- c. embalajes (por ejemplo, bolsas polivalentes, cajas, jaulas, cinta adhesiva, latas);
- d. cuero y tela, sobre todo cuando el vendedor es un confeccionista (corte, hechura, adornos, etc.);
- e. ferretería (por ejemplo, bisagras, mangos, tornillos);
- f. neumáticos y piezas de vehículos de motor;
- g. metales preciosos para catalizadores y productos electrónicos;
- h. recortes de silicio;
- i. matrices y moldes;
- j. catalizadores y reactivos;
- k. abrasivos y lubricantes;
- l. trabajos de impresión y de diseño para embalajes;
- m. planos, diseños, etc.

El valor de las prestaciones es la suma:

- a. del costo de adquisición o de producción;
- b. de los gastos de transporte (incluidos los derechos, impuestos o gravámenes y gastos de descarga en los que se incurra en el extranjero), cuando el comprador los paga después de haber comprado o producido los bienes, hasta el lugar donde éstos se utilicen en la producción de las mercaderías importadas;
- c. del valor añadido a los bienes mediante reparaciones o modificaciones realizadas después de que el comprador los haya comprado o producido;
- d. de los ajustes por utilización previa.

El costo de adquisición o de producción de los bienes puede determinarse basándose en:

- a. el valor de la compra o del alquiler que pague el comprador, si los bienes se compran o se alquilan de una persona no vinculada al comprador en el momento de la compra o del alquiler;
- b. el valor de la compra o del alquiler que pague la persona de la que el comprador adquiere o alquila los bienes, si esta persona no los produce y si está vinculada al comprador en el momento de la compra o del alquiler por el comprador;
- c. el costo de producción de los bienes, si están producidos por el comprador o una persona vinculada a éste en el momento en que el comprador los adquiere.

Una vez determinado el valor de la prestación, es preciso repartirlo entre las mercaderías importadas. En general, el método de reparto será el solicitado por el importador, con tal que:

- 1. sea conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y
- 2. lo acrediten los documentos presentados.

Existen varias posibilidades, por ejemplo:

- a. el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total;
- b. el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío;

- c. el importador podrá solicitar que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existe un contrato en firme respecto de esa producción;
- d. el valor puede repartirse entre el número de años o de unidades de vida útil de la prestación.

3.9.1.- Procedimiento de comprobación

Determinar si el comprador ha suministrado bienes o servicios. Si lo ha hecho, averiguar cuáles y cuándo.

Averiguar si la prestación se ha suministrado una sola vez o con continuidad.

Averiguar si el comprador ha incurrido en gastos de transporte, derechos, impuestos u otros gravámenes aplicables en el extranjero.

Obtener copias de todas las pruebas documentales relativas al valor de las prestaciones (por ejemplo, un acuerdo, facturas si los materiales han sido comprados, datos sobre lo que se ha suministrado, pagos efectuados por el comprador, costo de producción, etc.).

Obtener datos sobre las mercaderías importadas en relación con las cuales se han suministrado las prestaciones.

Averiguar si todas las mercaderías estipuladas en el contrato han sido importadas. Si no fuera así, obtener datos sobre lo que se ha importado y lo que queda por importar. Repartir el valor de las prestaciones entre las importaciones.

Comprobar si se ha declarado un valor por los bienes o servicios. Si así fuera, averiguar cómo se ha calculado el valor declarado. Si se descubriera una subvaloración, pasar al Capítulo III, punto 6 de este Manual.

NOTA:

A veces, los pagos que el comprador efectúa a una tercera parte que suministra al vendedor pueden considerarse como parte del precio realmente pagado o por pagar y no como presta-

ciones. Aun cuando no haya un acuerdo de prestaciones concertado entre el comprador y el proveedor tercero, puede haber uno de suministro entre éste y el vendedor.

3.10 - Comprobación de los cánones o derechos de licencia

Cuando el comprador pague un canon o derecho de licencia relacionado con las mercaderías importadas como condición de venta de dichas mercaderías, el importe del pago debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar, en la medida en que no esté incluido en él.

El Acuerdo no da una definición de los términos “cánones y derechos de licencia”, pero menciona “los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor” como ejemplos de cánones y derechos de licencia.

Los requisitos fundamentales del artículo 8.1 c) del Acuerdo son que los cánones y derechos de licencia se incluyan en el valor de transacción cuando y sólo cuando:

- están relacionados con las mercaderías objeto de valoración, y
- el comprador debe pagarlos, directa o indirectamente, como una condición de venta de las mercaderías objeto de valoración.

Por ejemplo, cuando una máquina, fabricada con una patente, se vende para la exportación al país de importación a un precio que no comprende el derecho de patente, que el importador, según las instrucciones del vendedor, debe pagar a un tercero, titular de la patente, el canon se añadirá al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 c) del Acuerdo, puesto que el pago del canon por el comprador está relacionado con las mercaderías objeto de valoración y constituye una condición de venta de esas mercaderías (Opinión Consultiva 4.1 del Comité Técnico de Valoración de OMA).

3.10.1.- Derechos de reproducción de las mercaderías importadas

Los derechos de reproducción de las mercaderías importadas en el país de importación no deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar por ellas al determinar el valor en aduana.

3.10.2.- Pagos por el derecho de distribución o reventa de las mercaderías importadas

Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercaderías importadas sólo se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por éstas, si constituyen una condición de la venta de dichas mercaderías para su exportación al país de importación.

3.10.3.- Procedimiento de comprobación

Obtener una copia del contrato de venta, y/o una copia del acuerdo relativo a cánones o derechos de licencia.

Comprobar si los cánones o derechos de licencia están relacionados con las mercaderías objeto de valoración.

Averiguar si el comprador debe pagar los cánones o derechos de licencia, directa o indirectamente, como una condición de venta de las mercaderías objeto de valoración.

Comprobar si el pago que el comprador efectúa corresponde a los derechos de reproducción de las mercaderías importadas en el país de importación. Si así fuera, dichos derechos no deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar.

Comprobar si el pago que el comprador efectúa por el derecho de distribución o reventa de las mercaderías importadas constituye una condición de venta para la exportación al país de importación de aquéllas. Si no, el importe del pago no debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar.

4.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

En los términos del artículo 17 del Acuerdo, ninguna disposición del mismo podrá ser interpretada en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho que tienen las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de cualquier información, documento o declaración presentados para los fines de la valoración aduanera.

La fiscalización de la valoración aduanera consiste en el análisis minucioso del valor en aduana declarado, con el fin de verificar su adecuación a las reglas establecidas en el Acuerdo.

Es responsabilidad del importador presentar, además de los documentos relativos a los elementos de hecho de la operación de importación, todos aquellos documentos que sean exigidos por la Administración de Aduana en el marco del procedimiento de fiscalización, necesarios para comprobar que el precio de la factura representa el precio realmente pagado o por pagar, la existencia de eventuales ajustes realizados o no, así como también los requisitos de que el método declarado está en conformidad con el Acuerdo, según las circunstancias de la operación.

En las fiscalizaciones de la valoración aduanera se debe dar especial atención a los siguientes aspectos:

Si concurren todos los elementos que permiten la aplicación del primer método de valoración;

Si el valor declarado representa el pago total que haya hecho o vaya a hacer el importador al exportador o en beneficio de éste, por la mercadería importada;

Si el valor declarado incluye todos los ajustes previstos en el artículo 8 del Acuerdo;

Si fue utilizado correctamente un método sustitutivo, cuando corresponda.

4.1.- Preparación de la fiscalización

El inicio de cualquier fiscalización comprende una primera fase de reconocimiento. Definido el contribuyente a ser fiscalizado y, eventualmente, el propio objeto de la fiscalización, la fase interna de preparación consiste en el conjunto de procedimientos realizados antes de la visita directa al contribuyente, con miras a recabar y seleccionar informaciones sobre el caso, abarcando desde sus datos de registro hasta las informaciones de mercado sobre los bienes que serán objeto de análisis del valor.

La elaboración de un legajo es un procedimiento imprescindible en la etapa de la preparación de la fiscalización y consiste en la compilación y clasificación de todas las informaciones disponibles sobre la empresa y la mercadería. Parte de estas informaciones podrá ser recogida internamente, como:

informaciones de los registros de la empresa como contribuyente, así como también su historia comercial;

informaciones sobre los socios o propietarios de la empresa;

capacidad económica financiera del contribuyente;

informaciones relacionadas con el tipo de actividad de la empresa y el nivel comercial (distribuidor, mayorista o minorista);

consulta sobre todas las importaciones realizadas por la empresa en el periodo de un año, donde conste la NCM, cantidad, país de origen, monto operado y número de la declaración;

datos detallados de todas las operaciones de importación de la empresa, de la misma NCM que está siendo analizada, del mismo país de origen y/o procedencia, donde conste el valor unitario, cantidad, descripción de la mercadería, unidad de medida y número de la declaración;

información sobre todas las exportaciones realizadas por la empresa en el periodo de un año anterior a la importación, preferentemente destinadas al país de procedencia de la mercadería importada;

informe de la última declaración de impuestos internos;

copia de la Declaración de Importación, si corresponde, de la Declaración de Valor en Aduana y de los documentos de importación;

consulta sobre las importaciones de otros importadores, realizadas en un periodo aproximado, de mercaderías de la misma NCM, el mismo origen y si es posible del mismo proveedor; cuando hubiere, informaciones sobre nomenclatura complementaria u otro mecanismo de descripción cualitativa de la mercadería;

resultados de fiscalizaciones del valor en aduana realizadas anteriormente;

si procede, consulta al INDIRA sobre operaciones similares realizadas entre el país de importación y los demás Estados Partes del MERCOSUR, así como también operaciones de los demás Estados Partes en el comercio extrazona.

Del estudio de las informaciones obtenidas a partir de los elementos mencionados, es posible caracterizar a la empresa con respecto a su volumen de negocios, sus prácticas comerciales, los mercados en los que opera, la vinculación con el proveedor en el extranjero, las relaciones con otros importadores, los impuestos, etc. Esta información es especialmente útil en la

planificación de procedimientos posteriores. Antes de establecer un plan de acción para los procedimientos que deben adoptarse es necesario el conocimiento previo de la empresa, incluso para evaluar la información que se solicita y el grado de profundidad que deben aplicar los procedimientos de fiscalización.

En cualquier caso, cuando la situación lo justifica, es conveniente buscar informaciones de otras fuentes, para ayudar en la comprensión de las prácticas comerciales adoptadas, tales como realización de consultas a asociaciones, federaciones, productores nacionales, internet, competidores y otras entidades que guarden relación con las actividades de la empresa. Las informaciones que deben recogerse en este paso dependerán de la naturaleza de los productos y las características de la empresa, y debería incluir, entre otros, los siguientes temas: comportamiento del sector, del cual forma parte la empresa importadora, en relación con el comercio internacional;

las importaciones directas o intermediadas por otras empresas;

el nivel de competitividad en el mercado;

la existencia de producción nacional de mercaderías del mismo tipo;

gravámenes que afectan a la mercadería importada;

existencia de contratos de regalías;

información sobre las ofertas y los precios de los productos extranjeros;

la variedad de mercaderías que pueden ser clasificadas en la misma posición, teniendo en cuenta las diferentes composiciones, fabricantes, etc. y la posible influencia en el precio.

Toda la información recogida será parte del legajo.

Antes de la definición del plan de acción de los procedimientos de fiscalización y la ejecución de la inspección en el local del contribuyente, es necesario analizar las informaciones obtenidas y tomar nota de forma consolidada de las verificaciones que deberán realizarse. En algunos casos, la información obtenida de este procedimiento puede identificar muy claramente las prácticas comerciales adoptadas y señalar el camino a seguir.

Ejemplos:

puede observarse que algunos exportadores por lo general operan a través de la participación de terceros, agentes comisionados o similares;

se pueden caracterizar las distintas situaciones en relación a los precios, a partir del histórico de las importaciones de la empresa, siempre que la negociación se realice con un determinado exportador;

puede haber participación societaria de extranjeros en la empresa, lo que puede caracterizar una forma de vinculación;

la prestación por el importador al exportador, directa o indirectamente, gratuitamente o a precios reducidos de bienes y servicios discriminados en el punto 1 (b) del artículo 8 del Acuerdo, etc.

4.2.- Planificación de la acción

Después de cumplido el procedimiento previo de la fiscalización, antes de comenzar ésta, corresponde a la autoridad aduanera competente planear los pasos a seguir, definiendo su estrategia de acción.

4.3.- Desarrollo de la fiscalización

Concluida la fase de preparación, se podrá iniciar el procedimiento de fiscalización propiamente dicho.

La autoridad aduanera competente, iniciará el procedimiento, notificando a la empresa importadora del inicio de la fiscalización, solicitando u obteniendo los documentos necesarios y demás informaciones y/o providencias que se estimen pertinentes.

Cualquier actividad realizada en el marco de la fiscalización debe ser registrada en documentos de trabajo. Éstos son instrumentos de apoyo a las actividades de fiscalización, pues permiten que sean registrados los elementos relevantes en cada etapa, así como también permiten

la reunión de elementos probatorios para aceptar o rechazar el valor en aduana declarado, o documentar un hecho fraudulento.

4.4.- Finalización de la fiscalización

Finalizada la fiscalización, y habiéndose verificado un incumplimiento o infracción por parte del importador, la autoridad aduanera competente determinará conforme a la legislación de cada Estado Parte, la normativa a aplicar en cada caso.

El informe final del procedimiento de fiscalización deberá contener los siguientes elementos, entre otros:

Alcance: el informe final debe definir cuál fue el universo alcanzado por el procedimiento, especificando las operaciones aduaneras que fueron fiscalizadas en un determinado período de tiempo;

Datos del importador: además de su identificación completa, es importante definir las características de sus operaciones comerciales, volumen de importación, etc.;

Situaciones detectadas: la modalidad adoptada por el importador en su conducta irregular, quienes estaban involucrados, el mecanismo de ejecución y el resultado buscado con esa metodología;

Conclusiones: es muy importante que la autoridad aduanera competente realice una buena argumentación y detalle de los resultados obtenidos;

Normativa aplicada: tanto en lo que se refiere a la exigencia de tributos, o a las irregularidades detectadas, se debe especificar cuál fue la base legal aplicada, describiendo la conducta del importador que infringió dicha normativa;

Determinación de una nueva base de cálculo: si corresponde su determinación, es necesario presentar la metodología utilizada para llegar al nuevo valor en aduana que se está exigiendo y sus consecuencias tributarias.

4.5.- Evaluación y seguimiento

Se evaluarán los resultados obtenidos y se efectuará un seguimiento a las empresas fiscalizadas, con el fin de retroalimentar el procedimiento de control.

4.6.- Fiscalización del 1º método

En la fiscalización del valor en aduana, la valoración por el primer método es el que ofrece mayor complejidad para el análisis, por lo que el tema se divide en:

Análisis comercial preliminar, que se ocupa de la verificación del cumplimiento de los requisitos que permitan valorar las mercaderías por el primer método;

Análisis contractual, donde se busca determinar el precio realmente pagado o por pagar, más los ajustes que fueren necesarios, conforme a la negociación establecida; y,

Análisis contable, que se ocupa de esclarecer como la fiscalización se puede valer de la contabilidad para determinar el valor en aduana declarado o reconstituido, de ser necesario.

4.6.1.- Análisis comercial preliminar

En el análisis comercial preliminar la autoridad aduanera competente procurará establecer si se cumplen los requisitos fundamentales para la aplicación del método de valoración basado en el valor de transacción.

Esos requisitos fundamentales son:

1. la transacción fiscalizada debe ser producto de una venta para la exportación al país de importación;
2. el precio, en la transacción entre comprador y vendedor vinculados en los términos del Acuerdo, debe ser aceptable para fines aduaneros, esto es, la vinculación no debe influir en el precio.

En las hipótesis en que uno de esos requisitos no se haya cumplido, no se aplica el primer método.

Hay otras situaciones que también impiden la aplicación del referido método, pero las mencionadas anteriormente son las más importantes, es por esto que son analizadas en primer lugar porque se refieren a la propia naturaleza o substancia de la operación, sólo una compraventa puede ser analizada por el método del valor de transacción.

El análisis del primer requisito se ocupa de las situaciones en que no existe compraventa.

El análisis del segundo requisito, se relaciona con las formas de vinculación entre comprador y vendedor y su influencia en el precio.

A.- Inexistencia de una venta para la exportación

En ciertos contratos en que se transfiere la posesión o la propiedad de los bienes, o ambos, pero no se configura una compraventa; por ejemplo, el comodato, el “leasing”, la venta en consignación, la donación, suministros gratuitos, entre otros.

Estas situaciones pueden ser detectadas en:

los contratos, si los hubiera;

la contabilidad (registros contables distintos de la naturaleza del contrato);

documentos de las transferencias cambiarias.

En los casos en los que una sucursal no puede considerarse como una persona jurídica independiente, con arreglo a la legislación competente de cada Estado Parte, tampoco puede existir venta puesto que la venta implica, necesariamente, una transacción entre dos personas.

B.- Vinculación entre comprador y vendedor

Cuando no estuvieren formalmente declaradas las vinculaciones, habrá que analizar su posible existencia en los siguientes casos:

el exportador sea proveedor habitual del importador;

el proveedor sea proveedor exclusivo del importador, por lo menos en determinados ítems;

el importador utilice marcas comerciales o industriales de propiedad del exportador;

que existan contratos para la utilización de marcas y patentes con el mismo proveedor;

que miembros del directorio o la gerencia del importador procedan de otras empresas en las que el exportador sea accionista o controlador, o cuando estuvieran trabajando para el propio exportador;

que en la contabilidad, las operaciones con el proveedor sean tratadas con una codificación especial en el plan de cuentas, distinto del tratamiento utilizado con otros proveedores.

En resumen, cuando hubiera una relación cercana y variada entre importador y exportador la cuestión de la vinculación adquiere un mayor interés en la fiscalización.

El análisis de estos aspectos debe incluir la obtención de datos del propio sistema informático de la Administración de Aduana de cada Estado Parte, los registros de las sociedades y sus modificaciones, la contabilidad y la realización de entrevistas con gerentes y directores del importador, e informaciones obtenidas de publicaciones especializadas o de la competencia cuando se realiza la preparación de la fiscalización (constitución de legajos).

B.1.- Verificación documental con relación a la vinculación

La vinculación entre el importador y el exportador podrá ser verificada mediante:

la confrontación de los nombres de sus socios en los instrumentos constitutivos de las sociedades comerciales o civiles (estatutos o contratos sociales);

la confrontación de los nombres de sus directores, a través de las actas de las asambleas de los accionistas, en donde se realizó la elección de los mismos;

la verificación de la participación de otras empresas en la composición del capital de la empresa importadora, a través del análisis de sus estatutos, contrato social, libro de accionistas, en los balances e informes anuales, en los directorios empresariales y en los archivos de las cámaras de comercio internacional.

Se debe verificar también en la propia correspondencia comercial de la empresa (cartas, mensajes por fax, correo electrónico, etc.) así como en los contratos y en las facturas comerciales, los nombres de los firmantes, lo que podría revelar la presencia de miembros de la misma familia en las dos empresas.

Cuando se sospeche que existe una relación de parentesco o afinidad entre las personas, la autoridad aduanera competente solicitará formalmente al importador sobre sus relaciones de parentesco/afinidad, que presente copias de los documentos civiles de las personas relevantes en la empresa, incluso de los responsables/directores de la empresa exportadora.

B.2.- Asociadas en negocios

El Acuerdo, en su artículo 15.4 b) dispone que son personas vinculadas las que “están legalmente reconocidas como asociadas en negocios”. Al respecto el Comité Técnico de Valoración, se expidió en su Opinión Consultiva 21.1, en relación al tratamiento a otorgar a los agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos, estableciendo que cada Miembro deberá basarse en su legislación nacional para determinar el alcance del concepto “...asociadas en negocios”.

B.3.- Control directo e indirecto

Los ítems e), f) y g) del artículo 15.4 del Acuerdo, se refieren a los casos de vinculación por control directo o indirecto de las personas.

Por “control” debemos entender el ejercicio de hecho o la capacidad jurídica de una persona de ejercer sobre otra u otras, de influir sobre sus decisiones. El control se origina en la concentración de las partes o de las acciones del capital de la sociedad en poder de la controladora o deriva de un acuerdo entre socios o accionistas para concentrar sus poderes.

La verificación del control se realiza mediante el análisis:

de la distribución de las partes entre los socios y de la distribución de las acciones con derecho a voto (generalmente ordinarias) entre los accionistas;

de los acuerdos entre socios o accionistas que transfieran u otorguen poderes propios de las partes o de las acciones a otros socios o accionistas o a terceros para representarlos en las decisiones de la sociedad;

de la constitución del propio directorio de la sociedad anónima, para verificar las personas que ocupan cargos de dirección;

de cualquier otro elemento material que pruebe la relación de subordinación o mando entre controlador y controlado (incluso la correspondencia comercial, planes comerciales o de producción y suministros definidos por el controlador, etc.)

El control indirecto es aquel hecho a través de otra persona. Generalmente, los socios o accionistas constituyen lo que se denomina sociedad de control, más conocida como “holding”, y, por intermedio de éstas, controlan otras empresas (sociedades).

El análisis del control se realiza sobre el contrato social y sus respectivas modificaciones, los estatutos sociales y el libro de acciones (obligatorio en las sociedades anónimas), así como de las actas de las asambleas de accionistas y de los balances e informes anuales, además de otros documentos como contratos que otorgan derechos de votos, o instrumentos de mandato, con el mismo efecto práctico.

Los directorios empresariales también son instrumentos útiles en la investigación pues revelan las redes de participaciones y controles entre las empresas a escala mundial.

Cuando el control es de hecho, y no se manifiesta en los registros y evidencias ordinarios mencionados anteriormente, es posible demostrar con cualquier elemento material que pruebe la relación de subordinación o de mando entre controlador y controlado, como ser las instrucciones para el ejercicio de la gerencia, la correspondencia comercial, los planes comerciales, de producción y abastecimiento definidos y aprobados por el controlador, etc.

Es importante recordar aquí las relaciones comerciales basadas en contratos de concesión, franquicia, etc., que, dependiendo de su tenor, pueden colocar a las cedentes o franquiciantes, de hecho o de derecho, en una posición de imponer limitaciones o dictar órdenes a las concesionarias o franquiciadoras, estableciéndose formas de control indirecto, incidiendo en la hipótesis de vinculación prevista en el artículo 15.4 e) del Acuerdo.

B.4.- Intermediación en la compraventa

En el Acuerdo, en el artículo 1.1 d), la vinculación se establece entre “comprador y vendedor”. Puede ocurrir, que entre el comprador y el vendedor, una tercera persona intermedie, en la

condición de importador o exportador, sin ningún papel de intervención en la operación comercial que justifique su posición en la transacción, tratándose de un mero “facturador” o “consignatario” de la mercadería, encubriendo la vinculación entre los reales comprador y vendedor.

B.- 4.1.- Importador / comprador

Por razones de orden práctico y de especialización de la actividad, puede ser que el comprador, es decir, aquél que realiza la operación comercial, no sea el importador identificado en la Declaración de Importación (aparente), y que éste haya actuado por cuenta y orden del primero. Es probable, incluso que el último sea responsable fiscal por la operación, sin embargo, el primero (oculto) es el que posee las informaciones comerciales y contractuales, capaces de esclarecerla. Así, la fiscalización debe extenderse también al comprador oculto.

En este caso, toda importación realizada por el importador aparente que termina siendo “vendida” al comprador oculto, puede ser verificada a través de una inspección en las documentaciones de las ventas del importador aparente, o hasta en la contabilidad a través del registro de las mercaderías en la cuenta de “importaciones por cuenta y orden de terceros”.

Una vez identificada y confirmada la condición del verdadero contratante, se deberá determinar la relación entre el comprador oculto y el exportador, y verificar si son o no personas vinculadas.

B.- 4.2.- Exportador / vendedor

Otra forma de relación se puede dar entre un exportador que es mero emisor de la factura por la mercadería. Esta situación es más difícil de ser detectada. Si el exportador no es el fabricante, tampoco distribuidor del fabricante, y tampoco opera en el comercio mayorista o minorista; pero surge como un simple emisor de la factura por la mercadería, entonces puede que sea agente de ventas o corredor de las mercaderías. Descartadas estas situaciones, por ejemplo, a través de la verificación de que el importador no mantuvo contacto comercial con el exportador (por teléfono, fax o correspondencia) y que la remesa de divisas tiene como beneficiario a una tercera persona sin ninguna relación con el exportador, es probable que el

exportador sea un simple emisor de la factura, no existiendo relación directa en la operación comercial entre éste y el importador en el Estado Parte.

En estos casos resulta necesario interrogar al importador acerca de la persona con quien, de hecho, realizó la operación comercial (¿quién es el beneficiario de la remesa de divisas?) y verificar si son o no la misma persona o personas vinculadas y buscar determinar cual es el papel del exportador que facturó las mercaderías, pues éste puede estar actuando como comisionista o corredor, con las repercusiones sobre los ajustes del valor en aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo.

El hecho de que el exportador no sea una empresa industrial o comercial, no tenga números telefónicos o puntos de contacto, no tenga un sitio en Internet o no posea correspondencia comercial con el importador, no posea una oficina propia, genera sospechas de que se trata de un simple emisor de factura, o incluso que la factura es apócrifa y que el exportador no existe de hecho.

C.- Influencia de la vinculación en el precio

La influencia en el precio se puede verificar directamente mediante la comparación entre la lista de precios del exportador y el precio de exportación tomando en cuenta la cantidad y el nivel comercial correspondiente; puede ser admitida expresamente por el importador; e, indirectamente, mediante la comparación con precios de mercaderías idénticas o similares previamente aceptados por la Administración de Aduana en operaciones entre firmas no vinculadas. La utilización de estos criterios para medir la influencia de la vinculación no es obligatoria por parte de la Administración de Aduana.

El Acuerdo no establece criterios objetivos para demostrar que la vinculación influyó o no en el precio. Expresa que el valor de transacción se aceptará y las mercaderías se valorarán según las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1, siempre que el importador pueda demostrar que tal valor se aproxima mucho a alguno de los establecidos en los incisos i) a iii) del artículo 1 párrafo 2 literal b).

Cuando la autoridad aduanera competente pueda demostrar que la vinculación influyó en el precio, deberá COMUNICAR este hecho al importador, dándole oportunidad razonable para contestar.

La prueba de la influencia de la vinculación, puede eventualmente encontrarse en la propia contabilidad. Entre partes relacionadas es práctica contable habitual distinguir las operaciones realizadas entre firmas controladas y controladoras, del mismo grupo empresarial. Es usual en los informes y balances anuales mencionar los criterios utilizados para definir los precios de las mercaderías vendidas entre empresas vinculadas.

Tres son los métodos recomendados para ser utilizados en el análisis de la contabilidad: 1º) el del precio fijado usando el de mercaderías vendidas en las mismas condiciones comerciales en un mercado económicamente similar a un comprador no relacionado con el vendedor; 2º) el del precio de la reventa, según el cual dicho precio se reduce en un margen, que representa la utilidad del revendedor para recuperar sus costos y obtener un lucro apropiado; 3º) el precio igual al costo del proveedor incrementado en un margen apropiado, debiéndose tener presente que pueden surgir dificultades para determinar los elementos del costo así como de dicho margen.

Como se ve, los métodos descritos en el Acuerdo se adecuan a los principios de contabilidad generalmente aceptados utilizados para valorar las operaciones realizadas entre partes vinculadas.

4.6.2.- Análisis contractual

Finalizados los estudios preliminares, se analizarán las características de la operación comercial, verificando si los demás requisitos para la aplicación del primer método de valoración se cumplen, en caso positivo, se determinará el valor en aduana por este método.

En el análisis contractual la autoridad aduanera competente verificará:

- a. Si existen restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, y si las hay, de que tipo son esas restricciones;

Cuando las restricciones no fueran las admisibles según los incisos i) a iii) del artículo 1 párrafo 1 literal a) del Acuerdo, no será posible la utilización del primer método;

- a. Si la venta o el precio no dependen de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías a valorar;

En caso de que existan dichas condiciones o contraprestaciones, y no sea posible determinar un valor con relación a las mercaderías objeto de valoración, tampoco será posible la utilización del primer método;

- a. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercaderías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo;

En caso de que existan dichas reversiones y éstas no sean cuantificables o pasibles de ajustes adecuados, no será posible la utilización del primer método;

- a. Si no se cumplen cualquiera de las hipótesis mencionadas anteriormente que impidan la aplicación del primer método, se deberá determinar si corresponde efectuar los ajustes al precio, para determinar el valor en aduana, en los términos del artículo 8, párrafos 1 y 2 del Acuerdo. En caso positivo, determinar los montos de los respectivos ajustes.

En el análisis contractual, la autoridad aduanera competente, en posesión de todos los elementos de hecho que hacen a la operación comercial, y de las informaciones que en la etapa anterior haya recogido, verificará si están incluidos en el valor en aduana todos los elementos que en materia contractual o comercial correspondan.

A.- Restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador

Una compraventa implica la transmisión de la propiedad de las mercaderías y con ellas todas sus prerrogativas (usar, gozar y disponer). Son atípicas las restricciones a dichas prerrogativas para quien adquiere el dominio, especialmente si se tratan de cosas muebles.

Sin embargo, existen restricciones admisibles que pueden tener origen en la ley o en la voluntad de las partes, establecidas en el artículo 1.1 a) incisos i) a iii) del Acuerdo. Las restricciones de naturaleza contractual son las que interesan a la fiscalización, en la medida que afecten sustancialmente el valor de las mercaderías.

El Acuerdo no define el alcance de la expresión "... no afecten sustancialmente al valor de las mercaderías" y remite cada situación a un análisis particular.

Si hay restricciones, probablemente existe un contrato escrito entre el exportador y el importador. Las mismas pueden no establecerse necesariamente en un contrato de compraventa, y se pueden encontrar en un contrato de derechos de distribución o representación comercial de las mercaderías en cuestión.

Sin elementos de prueba de que tales restricciones existen, no es posible inferirlas simplemente. La prueba puede ser recogida del propio contrato o de cualquier otro documento (correspondencia comercial, indicaciones en el propio embalaje de la mercadería, etc.) que consigne, claramente, la restricción.

B.- Venta o precio sujetos a condiciones o contraprestaciones

El Acuerdo distingue entre condiciones y contraprestaciones cuyos valores podrán ser determinados en relación con las mercaderías objeto de valoración. Múltiples y variadas condiciones y contraprestaciones se encuentran en los contratos comerciales habitualmente. Cuando no sea posible cuantificarlas, no se podrá aplicar el primer método de valoración.

Por el contrario, cuando sea posible cuantificarlas y estuvieren relacionadas con las mercaderías importadas, el correspondiente valor se deberá incorporar al precio realmente pagado o por pagar (Opinión Consultiva 16.1 del Comité Técnico de Valoración de OMA).

Entre las condiciones y contraprestaciones no cuantificables, algunos ejemplos se mencionan en la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo:

- a. el vendedor establece el precio de las mercaderías importadas a condición de que el comprador adquiera también una cierta cantidad de otras mercaderías;

- b. el precio de las mercaderías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercaderías importadas vende otras mercaderías al vendedor de las mercaderías importadas;
- c. el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercaderías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercaderías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercaderías acabadas.

Las condiciones o contraprestaciones deben estar directamente relacionadas con las mercaderías objeto de valoración. Normalmente la prueba de su existencia podrá estar en un contrato de suministro entre el exportador y el importador, así como también se podrá encontrar en la correspondencia comercial intercambiada entre ambos.

C.- Producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercaderías que se revierta directa o indirectamente al vendedor.

Esta situación, establecida en el artículo 1.1. c) del Acuerdo también puede ser un motivo que impida la aplicación del primer método de valoración, cuando no se puedan efectuar los ajustes correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

El concepto de producto de la reventa implica la participación en el precio o en el beneficio de la reventa. Es directa cuando se paga o se acredita directamente al proveedor, e indirecta cuando se paga a terceros, en nombre (por orden o conveniencia) del proveedor. Estas participaciones surgen generalmente a partir de un contrato entre el comprador y el vendedor, independientemente de las disposiciones societarias de uno y otro.

La participación en los resultados es un beneficio que no puede calcularse en el momento de la importación, pero si es posible su determinación, las mercaderías podrán ser valoradas de acuerdo al primer método.

Dicha participación puede ser verificada en la contabilidad, a través de las cuentas que reflejen la distribución de utilidades y su asignación a socios o accionistas o a través de las remesas al exterior de los beneficios a los socios o accionistas extranjeros.

D.- Precio declarado, precio contratado y valor en aduana

En la compraventa, el vendedor se compromete a entregar mercadería a cambio de determinado precio al comprador que, a su vez, se compromete a pagar por la misma mercadería.

Deben resaltarse algunos aspectos no explícitos:

no se exige que el contrato sea escrito;

el precio debe expresarse en una unidad monetaria, el cual podrá ser pagado bajo una forma diferente (cartas de crédito o instrumentos negociables) y continúa siendo una compraventa; si el precio se estipula bajo una forma diferente a una unidad monetaria, desvirtúa la venta convirtiéndola en una permuta (no se aplica el primer método de valoración);

el precio pagado a un tercero, ajeno o no a la operación comercial, en beneficio del vendedor, no desvirtúa el contrato de compraventa;

el precio podrá ser pagado antes, después o en el momento de recibir la mercadería, según lo que se estipule en el contrato de compraventa;

el precio podrá ser pagado de una sola vez o en forma fraccionada;

el precio puede estar sujeto a condiciones;

el precio podrá ser determinado en un momento futuro, posterior a la entrega de la mercadería, conforme a las cláusulas del contrato;

el precio determinado unilateralmente, aceptado por la otra parte, no desvirtúa la operación de compraventa.

Algunos de estos aspectos ya fueron analizados en el Manual, pero en este punto se procura analizar el elemento precio, que es esencial en la compraventa y fundamental en la ecuación del valor en aduana (**$VA=VT= \text{precio} + \text{ajustes}$**).

Los presupuestos para el análisis del precio son que la operación sea de hecho y de derecho una compraventa y que ninguna de las situaciones en las que se encuentren el exportador y el importador, considerando a uno en relación al otro, sean tales que el precio no pueda ser determinado, o que se encuentre influenciado y por tanto no pueda ser aceptado a los fines aduaneros.

Las preguntas que deben ser respondidas en la fiscalización son:

1. ¿cuál es el precio de la transacción?
2. ¿el precio declarado es el precio real de la transacción?
3. ¿el precio se refiere solamente a la mercadería objeto de la transacción?
4. además del precio de la transacción, ¿se deben efectuar ajustes para determinar el valor en aduana?

Colocar estas preguntas, en este orden, tiene apenas la intención de organizar un proceso lógico, porque, de hecho, el análisis de las mismas se realiza simultáneamente, considerando que la base sobre la que se realiza este análisis es uno solo, el contrato, que deberá ser co-tejado con la declaración del importador.

D.1.- Contrato y factura

No siendo obligatorio el contrato por escrito, la autoridad aduanera competente deberá indagar en primer lugar, si existe un instrumento escrito bajo cuyas cláusulas se haya realizado la operación fiscalizada.

En algunos contratos de abastecimiento, que abarquen un cierto período de tiempo y en donde el importador se comprometa a adquirir con exclusividad una determinada cantidad de mercadería, puede ocurrir que el precio no se encuentre definido y que sea objeto de negociación en cada envío, o sea, el precio se establece en contratos de compraventa singulares.

El contrato de compraventa entre comprador y vendedor puede ser verbal, pero es más frecuente que ambos prefieran escribirlo, pues esto les proporciona seguridad jurídica. Esta forma escrita no se materializa necesariamente en un texto organizado y sistematizado titulado “contrato de compraventa”. Es mucho más común que los contratos se instrumenten a través de la correspondencia epistolar entre comprador y vendedor (pedidos y confirmación de pedidos) realizada también vía fax o correo electrónico. La propia factura, dependiendo de las informaciones que contenga, puede ser considerada instrumento del contrato, resultando común que cumpla esta finalidad.

Es fundamental que, en el marco de la fiscalización, la autoridad aduanera competente solicite al importador que presente además de los contratos (de suministro, de compraventa, de representación, de distribución, etc.), la correspondencia comercial intercambiada entre las partes: pedidos, confirmación de pedidos, listas de precios del proveedor, etc.

La utilización de la factura es universal en el comercio exterior y muchas veces sintetiza el contrato de compraventa. En los Estados Partes, constituye un documento complementario obligatorio de la Declaración de Importación.

D.1.1.- Autenticidad de la factura

Con frecuencia, la factura es el único documento presentado con la Declaración de Importación que registra el contrato existente entre exportador e importador y, muchas veces, hay dudas sobre su propia autenticidad.

Las dudas en cuanto a la autenticidad de la factura deberán ser investigadas conforme a los procedimientos establecidos en la legislación interna de cada Estado Parte.

En caso de dudas acerca de la autenticidad de los contratos o de las listas de precios se deberá aplicar el mismo procedimiento.

D.1.2.- Realidad de la factura

Pueden surgir fundadas sospechas de que la factura no refleja la realidad del precio de la transacción, ya sea porque el precio es muy diferente de los utilizados en la rama de comercio de que se trate, o por denuncias pormenorizadas que la contradicen.

En esta hipótesis la autoridad aduanera competente puede solicitar al importador y/o al transportista que presenten copias de los documentos de la Declaración de Exportación del proveedor. En caso de que no cumplan, se podrá solicitar dicho documento a la Administración de Aduana del país exportador siempre que exista un convenio de cooperación o de asistencia mutua administrativa con el mismo.

En la misma hipótesis, y siempre que la legislación del Estado Parte así lo permita, la autoridad aduanera competente debe evaluar la posibilidad y la conveniencia de realizar procedimientos en el establecimiento del importador para la búsqueda e incautación de documentos con la finalidad de producir pruebas.

D.2.- Análisis del precio

Para analizar el precio se deben cotejar todos los elementos recogidos en la fiscalización, como ser la Declaración de Importación, la declaración del valor en aduana, el contrato, la correspondencia comercial, la lista de precios del proveedor, la contabilidad, los documentos cambiarios y bancarios, con la factura y verificar la razonabilidad del precio declarado.

Cabe resaltar, que los elementos presentados por el importador también deberán ser cotejados con la Declaración de Importación, la declaración del valor en aduana, el documento de transporte, la póliza de seguro, la factura, el certificado de origen y demás documentos, buscando la concordancia de unos con los otros.

Un precio “bajo” no necesariamente implica una subvaloración, pero puede estar asociado a una operación comercial más compleja, debiéndose analizar la posible existencia de conceptos a incorporar a dicho precio.

En el análisis del precio declarado, la autoridad aduanera competente debe considerar los siguientes aspectos:

se admiten descuentos en función a la cantidad comercializada, que sean concedidos con anterioridad a la importación, en forma general, siguiendo un esquema fijo establecido por el proveedor, o en razón del pago anticipado, debidamente comprobados;

la moneda en que fue negociada y facturada la mercadería y la declarada por el importador y su correcta conversión a la moneda del Estado Parte.

En el primer caso, cuando los descuentos no cumplan con los requisitos legales sus montos deberán ser incorporados al precio; en el segundo caso, si existe divergencia en la conversión de la moneda, se procederá a una reconversión en la moneda del Estado Parte.

Se debe considerar que los descuentos mencionados en las Opiniones Consultivas 5.1 a 5.3 y 15.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, no son los únicos que pueden aplicarse en las operaciones comerciales, sino que también existen otros, no mencionados expresamente en dichos textos.

En el valor de transacción definido en el artículo 1 del Acuerdo, independientemente del nombre usado por el importador para identificar los descuentos (descuento, descuento especial, precio de ocasión, fin de stock, liquidación, entre otros), los mismos serán considerados, siempre que no exista prueba en contrario obtenida por la autoridad aduanera competente, que permita descartar la aplicación del primer método.

E.- Ajustes al precio realmente pagado o por pagar

Además del precio pagado o por pagar, pueden surgir otros elementos que forman parte del valor en aduana. Esos elementos están previstos en el artículo 8 del Acuerdo.

Los elementos citados en el artículo 8.1 a) del Acuerdo serán añadidos siempre que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar y que corran por cuenta del comprador:

- a. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- b. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercaderías de que se trate;
- c. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

E.1.- Comisiones y corretajes

Con relación a las comisiones, es fundamental analizar el caso teniendo en cuenta lo establecido en la Nota Explicativa 2.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, considerando que las mismas pueden ser remuneraciones a personas, residentes tanto en el exterior, como también en el Estado Parte.

Las comisiones pueden ser generadas por la intervención de tres tipos diferentes de agentes o comisionistas: de venta, de compra y corredor.

Entre las formas de relacionamiento que se pueden dar entre el comprador, el vendedor y el comisionista se pueden mencionar:

1. En todos los casos en que el comisionista actúa en nombre y por cuenta del comprador, su comisión no forma parte del valor en aduana.
2. Se debe resaltar que en algunas operaciones comerciales, el agente de compra firma el contrato y emite su propia factura al importador, haciendo constar por separado el precio de las mercaderías y su remuneración. El simple hecho de volver a facturar las mercaderías no lo convierte en vendedor. Considerando que el valor de transacción según el Acuerdo es el precio realmente pagado o por pagar al vendedor, la Administración de Aduana puede solicitar al declarante que presente la factura emitida por éste, así como los documentos probatorios del valor declarado.
3. La omisión del importador de presentar ante la aduana la factura comercial emitida por el vendedor para el agente, u otro elemento de prueba que acredite la venta, podrá impedir la comprobación y aceptación del precio realmente pagado o por pagar.
4. Actuando en nombre y por cuenta del vendedor, o como corredor independiente, el comisionista intermedia en el negocio, siendo la importación hecha directamente del vendedor para el comprador; en este caso, al no estar incluida su comisión en el precio facturado, la misma deberá ser pagada por el comprador, en el Estado Parte o en el exterior, debiendo ser añadida al precio realmente pagado o por pagar.
5. Actuando en nombre y por cuenta del vendedor, el comisionista importa (pero no compra) la mercadería encomendada y la vende al comprador en el Estado Parte. Su comisión está incluida en el precio de la mercadería en el momento de la venta en el mercado interno. El valor de esta comisión debe ser añadida al precio realmente pagado o por pagar.

E.1.1.- Costo de envases y embalajes, mano de obra y materiales

En este punto es importante verificar en qué condiciones la mercadería fue entregada por el exportador y cómo llegó al Estado Parte importador, para determinar si, entre un momento y otro, el importador se hizo cargo de estos gastos.

Naturalmente, en la propia factura o en el documento de transporte puede haber elementos que indiquen cómo el proveedor entregó las mercaderías y cómo fueron finalmente embaladas/acondicionadas. Con esta información se podrá verificar si antes de la llegada al Estado Parte hubo incrementos o cambios de embalajes/acondicionamiento.

Se debe descartar la posibilidad de que tales modificaciones hayan sido efectuadas por el transportista y sus respectivos costos estén incluidos en el flete.

Los registros contables pueden proveer informaciones útiles para esclarecer estas materias.

E.2.- Prestaciones

Los elementos citados en el Art. 8.1 b), son:

- a. los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercaderías importadas;
- b. las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercaderías importadas;
- c. los materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas;
- d. ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercaderías importadas.

El valor, debidamente repartido, de los elementos arriba mencionados se añadirá, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercaderías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar.

Los primeros tres ítems se refieren a ramas de negocios de bienes de consumo no duraderos (confecciones, calzados, etc.), donde pequeñas unidades industriales son contratadas por un distribuidor o por una gran industria para ejecutar las tareas de producción. De hecho, en esta modalidad entre proveedores y comprador, los modelos y las marcas pertenecen al comprador, y los proveedores son meros prestadores de servicios; hasta la provisión de materias primas esenciales pueden ser hechas por el comprador.

E.2.1.- Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercaderías importadas

El ajuste en este caso, se refiere a elementos materiales que son incorporados a las mercaderías importadas suministrados directamente por el comprador o por terceros contratados para este fin. Estos terceros pueden estar radicados en el país de importación, en el país de exportación o en cualquier otro país.

Téngase presente que estos ajustes solo pueden ser efectuados cuando fuera posible determinar un valor para estos suministros, aún cuando hayan sido proporcionados gratuitamente o a precios reducidos. El importador deberá demostrar el valor real de los mismos.

E.2.2.- Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercaderías importadas

Se trata aquí de elementos que si bien no se incorporan a las mercaderías importadas, son utilizados en la producción de las mismas.

Para el reparto del valor de estos suministros deberán considerarse los procedimientos mencionados en la Nota Interpretativa al artículo 8 del Acuerdo.

E.2.3.- Materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas

Estos suministros se refieren a materiales que pierden su identidad física a medida que son consumidos en el proceso productivo de las mercaderías importadas.

Las observaciones hechas en el punto relacionado a los materiales incorporados, se aplican también en este caso.

E.2.4.- Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercaderías importadas

Con relación a este último elemento, se puede estar en presencia de negocios que involucran a grandes empresas en ambos lados de la operación, contando además con proyectos de ingeniería realizados por empresas diferentes.

En estos casos, seguramente existirán contratos escritos que regulan las relaciones entre todos estos agentes. Asimismo los registros contables pueden proveer informaciones útiles para esclarecer estos negocios y proyectos.

Si el proyecto pertenece al importador, se deberá investigar si fue realizado en el Estado Parte o en el exterior. En este último caso se deberá determinar su valor para adicionarlo al precio de la mercadería importada.

E.3.- Cánones y derechos de licencia.

Una infinidad de productos de consumo ostentan imágenes buscando mejorar su posición en el mercado y garantizar así precios mayores. Es común en estos casos que cada fabricante o distribuidor de mercaderías adquiera directamente su licencia del titular o agente licenciador para utilizar las imágenes en la producción propia o en la producción encomendada a terceros proveedores nacionales o extranjeros. En estos casos en la medida en que esta licencia no sea condición de venta de la mercadería no se procederá al correspondiente ajuste.

Cuando la imagen aplicada a la mercadería importada haya sido licenciada por el propio proveedor/exportador, puede ocurrir que éste transfiera al importador la obligación de pagar por la licencia, además del precio facturado. En este caso se deberá añadir el valor de la licencia al precio realmente pagado o por pagar.

En otra hipótesis, este mismo proveedor podrá cobrar la licencia incluyéndola en el precio realmente pagado o por pagar de las mercaderías. En este caso no se deberá efectuar ningún tipo de ajuste

La fiscalización deberá determinar si los productos importados poseen o no marcas, imágenes o símbolos licenciados y, en caso positivo, se verificará la titularidad de la licencia. Si el titular fuera el proveedor se comprobará la existencia de pagos de derechos de licencia no incluidos en el precio facturado, para proceder al correspondiente ajuste.

Otra situación se puede plantear cuando un inventor crea un proceso industrial original para producir una determinada mercadería. Este proceso utiliza una máquina especialmente diseñada para realizarla. Incapaz o desinteresado en producirla y comercializarla aisladamente, contrata a una empresa industrial para hacerlo y representar sus derechos de patente ante terceros que deseen adquirirla. Por el contrato las partes establecen que en cada unidad comercializada deberá el fabricante percibir del adquirente cánones que, deben ser pagados directamente al titular de la patente. En la fiscalización se deberá sumar al precio pagado por la máquina el valor pagado en concepto de cánones, para determinar el valor en aduana, por constituir una condición de venta.

Totalmente diferente es la situación en que el licenciado/importador contrata a una empresa en el exterior para producir, sobre pedido, los equipamientos referidos. En este caso, pagará los cánones al titular de la patente y el precio de la máquina importada al fabricante extranjero, ajeno al contrato de tecnología. Estos cánones no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar.

E.4.- Reversiones

Con relación al artículo 8.1 d) del Acuerdo – producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercaderías que se revierta directa o indirectamente al vendedor - este tema ya fue tratado en el análisis del artículo 1.1 c) del Acuerdo (Capítulo III, punto 4.6.2.C de este Manual).

E.5.- Flete, seguro y gastos conexos

Los elementos citados en el artículo 8.2 a), b) y c) del Acuerdo son:

- a. los gastos de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b. los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c. el costo del seguro.

Conforme al artículo 5 de la Decisión CMC N° 13/07, los elementos arriba mencionados se incluirán en el valor en aduana, cualquiera sea la condición de entrega de la mercadería negociada entre el importador y el exportador, así como el método de valoración utilizado.

Aún cuando el transporte sea gratuito o realizado por el propio importador, el costo relativo al mismo debe ser incluido en el valor en aduana, tomando como base los costos normalmente incurridos en la modalidad de transporte utilizada, para el mismo trayecto.

En relación al seguro, pueden realizarse Declaraciones de Importación sin declarar este elemento, ya sea con un INCOTERM FOB, pero contratado por el importador, o que no exista un contrato de seguro. El costo relativo a este elemento debe ser incluido en el valor en aduana.

Cuando se omitan o no estén completos los elementos relativos al párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, los registros contables pueden proveer informaciones útiles para esclarecer estas materias.

4.6.3. - Análisis contable

A.- Introducción

La decisión de examinar los registros contables, sea del importador o de otros contribuyentes que estén relacionados con las operaciones de importación deriva de la necesidad de la Administración de Aduana de:

1. comprobar que todas las operaciones declaradas por el importador están debidamente registradas en su contabilidad;
2. cotejar si los valores declarados coinciden con los registrados en su contabilidad;
3. verificar la existencia de otros elementos que formen parte de la operación de importación, pero que no fueron correctamente declarados;
4. identificar otros documentos de la operación comercial que sean de interés a los fines de la valoración aduanera.

La fiscalización de la contabilidad no es el único procedimiento que se debe realizar a los fines de la valoración en aduana. Pueden no existir registros contables porque el contribuyente no está obligado a su utilización. En este caso, será conveniente recurrir a otros tipos de documentos (libro de caja u otros registros) utilizados por el contribuyente.

La fiscalización deberá asegurarse que los libros contables presentados cumplen con los requisitos legales y reglamentarios de los Estados Partes.

B.- Examen de los registros contables

De manera general, cuando se inicien los procedimientos del examen de los registros contables del contribuyente se le solicitará por escrito que presente:

documentos comerciales (contratos de representación o de distribución, de abastecimiento, de asistencia técnica, de asistencia comercial, de garantía, de financiamiento, etc.) referentes a la operación en estudio, en caso de que aún no hayan sido presentados;

documentos legales que atribuyen poderes a la persona que represente al contribuyente, para recibir las solicitudes, proveer los documentos y realizar declaraciones relativas a la operativa de comercio exterior;

libros y registros contables de la empresa correspondientes al periodo que está siendo examinado;

el plan de cuentas de la contabilidad;

copia de la correspondencia comercial relativa a la operación (factura pro forma, cotización, listas de precios, cartas de oferta y correspondencia en general);

copias de las facturas comerciales de compra, de los documentos de transporte y de los contratos de seguros;

copias de los documentos de constitución de la empresa y de sus modificaciones debidamente registradas.

En el desarrollo de la fiscalización se debe observar el cumplimiento del plazo legal para la intervención de los documentos y registros según la legislación vigente en cada Estado Parte.

C.- Plan para la ejecución del análisis de los registros contables

Para analizar los registros contables deberán realizarse las siguientes tareas:

1. verificar en la contabilidad del importador los registros correspondientes a la adquisición de las mercaderías, al flete y seguro, al pago de los impuestos correspondientes ocasionados al momento de la importación y a los costos del despacho aduanero:

identificar en el plan de cuentas de la contabilidad las cuentas que pueden ser utilizadas para el registro de las compras y de los pagos de las mercaderías importadas tales como: proveedores, proveedores del exterior, mercaderías, costos de producción, etc.;

identificar cuentas que pueden estar encubriendo costos no declarados, como por ejemplo: pagos de servicios al exterior, pagos de servicios, licencias, cánones, otros costos, etc.;

verificar si en las cuentas mencionadas en los numerales anteriores existen valores referidos a la operación comercial objeto de análisis;

de ser necesario, solicitar los documentos que den soporte a los registros contables y copias de los mismos.

2. Verificar los contratos de cambio o las transferencias al exterior referentes a los pagos correspondientes a la importación de las mercaderías (mercaderías, flete, seguro), examinando la documentación pertinente y cotejando incluso sus números y valores. (Por ejemplo, cotejar el número de la factura que consta en el contrato de cierre de cambio con el de la factura comercial presentada, haciendo lo mismo con relación al documento de transporte y el seguro):

- 2.1- verificar en el plan de cuentas o en los registros contables la existencia de cuentas que reflejen pagos hechos al exterior, buscando comprobar su vinculación con la operación comercial en estudio;
 - 2.2- verificar en los registros contables correspondientes si existen otros contratos relacionados directa o indirectamente con la operación, o que se vinculen con la misma a través de los ajustes previstos en el artículo 8 del Acuerdo;
 - 2.3- de ser necesario, solicitar los documentos que den soporte a los registros contables y copias de los mismos.
3. Verificar las facturas comerciales o notas fiscales emitidas y la existencia de otras relacionadas, en la venta en el mercado interno del Estado Parte importador, de las mercaderías en estudio:
- 3.1- verificar en los registros correspondientes las documentaciones mencionadas y solicitar copias de las mismas de ser necesario.
4. Verificar la existencia de facturas por servicios relacionados con la venta de las mercaderías en estudio, aún cuando se refieran a ellas indirectamente:
- 4.1- verificar en los registros correspondientes las documentaciones mencionadas y solicitar copias de las mismas de ser necesario;
 - 4.2- verificar si existen facturas de servicios que caractericen una condición o contraprestación, con personas físicas o jurídicas que adquieran las mercaderías importadas o las resultantes de la industrialización de esas mercaderías.
5. Verificar si existen los siguientes documentos de pago:
- 5.1- a empresas vinculadas en el exterior, informando los tipos y el motivo por el cual fueron efectuados;
 - 5.2- a empresas de transporte en el exterior o en el Estado Parte, en concepto de flete;
 - 5.3- a concesionarios o representantes en concepto de servicios, licencias, cánones, etc.

4.7.- Fiscalización del 2º y 3º métodos

En la fiscalización del valor en aduana de las mercaderías importadas en el que se haya declarado el valor de acuerdo con el valor de transacción de mercaderías idénticas (2º método) o de mercaderías similares (3º método), se deberá verificar que el mismo se origine en una venta para la exportación al país de importación de mercaderías que hayan sido:

declaradas/valoradas según el primer método;

del mismo origen que la importación analizada;

vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento o uno aproximado al de la importación analizada;

producidas o fabricadas, preferentemente, por el mismo productor/fabricante;

comercializadas preferentemente en el mismo nivel comercial y en las mismas cantidades, admitiéndose ajustes al precio para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a las cantidades;

ajustadas teniendo en cuenta las diferencias atribuibles a las distancias y a los medios de transporte, cuando los costos mencionados en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, se encuentren incluidos en el valor de transacción;

el más bajo de los valores de transacción de mercaderías idénticas o similares encontrados.

Eventuales ajustes al precio realmente pagado o por pagar, previstos en el artículo 8 del Acuerdo, no impiden que la Declaración de Importación sea utilizada en los métodos establecidos en los artículos 2 o 3 del Acuerdo.

Otras dos situaciones admiten la aplicación del 2º o 3º método:

cuando la Declaración de Importación (antecedente) utilizable fuera otra del mismo importador fiscalizado, que no presente los problemas o impedimentos que llevaron a rechazar la aplicación del método del valor de transacción en la Declaración de Importación sometida a examen. Dicho antecedente deberá ser minuciosamente analizado atendiendo a los requisitos para la aplicación de los métodos establecidos en los artículos 2 o 3;

cuando diversos importadores, mediante Declaraciones de Importación (antecedentes) individualizadas, importan en el mismo momento mercaderías con el mismo origen y proveedor,

pero el antecedente seleccionado presenta un precio menor al declarado por los demás importadores, se puede, mediante la validación de los precios de cada antecedente, valorar la Declaración de Importación seleccionada para la fiscalización de acuerdo con el 2º método.

Al confrontar las declaraciones e informaciones proporcionadas por diferentes importadores, las Declaraciones de Importación cuyos valores en aduana hayan sido determinados aplicando el método del valor de transacción, podrán ser considerados como antecedentes utilizables para valorar las demás Declaraciones de Importación para las cuales la aplicación del primer método fue rechazado.

4.8.- Fiscalización del 4º método

Este método presenta dos variantes: el del valor de la venta en el país de importación de las mercaderías en el mismo estado en que son importadas, y el del valor de la venta en el país de importación de los productos obtenidos luego de la transformación de la mercadería importada. A la primera se denomina “método deductivo” y a la segunda “método súper deductivo”. En ambos casos se trabaja con la deducción de costos, gastos y beneficios. Por lo tanto, la utilización de este método presupone el uso por el contribuyente de un sistema contable, que cumpla con las formalidades legales y con las normas contables adecuadas. En caso de no existir una contabilidad organizada, igualmente se podrá utilizar este método, basándose en informaciones y documentos obtenidos por otros medios (documentación comercial soporte de los registros contables, otros documentos, etc.).

La fiscalización de este método requiere conocimientos de contabilidad, de la estructura de los costos y del margen usual de beneficios en la rama de negocios en que se comercializa la mercadería importada.

Se deberá analizar la información presentada, centrando su análisis en:

el nivel de detalle de las cuentas; si fueran presentadas de forma muy agrupada, se deberá solicitar la desagregación de sus componentes;

la explicitación de la correspondencia de cada elemento con la cuenta o cuentas del plan de cuentas;

la razonabilidad del criterio de prorrateo de gastos utilizados, así como la justificación del precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de la mercadería importada (deberá constar la relación de las facturas comerciales o notas fiscales correspondientes);

que la fijación del precio final sea consistente con el margen de beneficio usual en la rama de negocios en que se comercializa la mercadería importada.

Se seleccionarán los elementos más relevantes referidos a los gastos para cotejarlos con los documentos que dan soporte a la contabilidad; además, se comprobará que las facturas comerciales o notas fiscales justifiquen el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total.

Se deberá constatar la consistencia de los registros actuales con los anteriores para operaciones similares; para ello deberá comparar los procedimientos contables adoptados en el pasado con la distribución de costos y gastos que fueron presentados, a fin de determinar si están de acuerdo con los criterios contables y las prácticas comerciales de la empresa. Comparando los registros de los costos y de los gastos se podrán detectar desvíos indicativos de posibles distorsiones en la determinación del valor en aduana.

Los gastos no comprobados, o indebidamente deducidos, deberán ser excluidos mediante fundamentación técnica para la determinación del valor en aduana según el 4º método. Especial atención se deberá otorgar a los criterios de distribución de costos y gastos con el objeto de evitar un incremento indebido de los mismos en su asignación al costo de la mercadería importada.

Márgenes de beneficios muy elevados también deben ser verificados en el contexto de las operaciones globales de la empresa para determinar su consistencia con el beneficio real obtenido. Al comprobar que el margen de beneficio empleado no resulta ser consistente con los que surgen del análisis de los registros contables, y en la medida que se disponga de documentos que lo demuestren, se podrá proceder a recalcular el valor en aduana de acuerdo con el 4º método.

En relación al precio unitario al que se vende la mayor cantidad total, si existieran fundadas sospechas de subfacturación del mismo, se deberá investigar dicha situación. Comprobada la misma se deberán adoptar las medidas correspondientes. En lo que respecta al valor en aduana, la diferencia de precio identificada en las ventas de las mercaderías deberá ser adicionada según este método.

Si la información brindada por los registros contables no fuera suficiente para producir un cálculo confiable del valor en aduana de conformidad con el 4º método, se deberá rechazar la aplicación del mismo mediante adecuada justificación, COMÚNicamente este hecho al contribuyente.

4.9.- Fiscalización del 5º método

Se trata de un procedimiento raramente utilizado, porque depende de informaciones que normalmente el importador no posee y que se encuentran en la contabilidad del exportador.

Normalmente en el caso de empresas vinculadas, puede ser que el importador disponga de estas informaciones y opte por la utilización de este método.

En este caso, el fiscalizador deberá considerar la consistencia de los registros contables presentados con las normas y los principios contables del país exportador, debiendo adicionar al valor calculado los costos del artículo 8.2 del Acuerdo.

Las investigaciones en el exterior para la verificación de las informaciones proporcionadas solo podrán ser efectuadas con la anuencia del productor y una vez que la Administración de Aduana del Estado Parte notifique al gobierno del país exportador y que éste no se oponga a las mismas.

Al no ser posible efectuar las verificaciones que se entiendan necesarias para corroborar los registros contables presentados, el fiscalizador deberá rechazar la aplicación de este método mediante adecuada justificación, COMÚNicamente este hecho al contribuyente.

4.10.- Fiscalización del 6º método

La utilización del 6º método de valoración en aduana, es una aplicación flexibilizada de los métodos anteriores, respetando el orden establecido en el Acuerdo, que ofrecería, en principio, menores dificultades.

Esta flexibilización no debe ser entendida como un abandono del rigor metodológico, ni como una posibilidad de utilización de valores arbitrarios o ficticios. También aquí se debe demostrar el cálculo del valor en aduana.

En este método de valoración la flexibilización debe aplicarse utilizando criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994. Siempre que sea necesario, la flexibilización deberá apoyarse en una pericia técnica.

Este tipo de pericia técnica requerirá además de conocimientos técnicos sobre la mercadería en cuestión, conocimientos sobre sus aspectos comerciales.

La Administración de Aduana podrá solicitar asesoramiento a los órganos profesionales o empresariales para la designación de peritos independientes.

Este perito deberá estar en condiciones de emitir una opinión fundada acerca de cuál sería el precio de una venta para la exportación al Estado Parte importador de una determinada mercadería considerando aspectos tales como: condición de entrega, puerto de embarque, productor, país de origen, periodo, cantidad, nivel comercial, entre otros.

5.- INTERCAMBIO DE INFORMACION EN MATERIA DE VALORACIÓN

En la administración de los controles en la valoración, puede ser necesario que las Administraciones de Aduanas soliciten información exterior para comprobar la veracidad o la exactitud de los valores declarados en la aduana por los importadores.

En el marco del párrafo 2 de la Decisión 6.1 del Comité Técnico de Valoración de OMA, y al aplicar el Acuerdo, un Estado Parte puede asistir a otro Estado Parte en condiciones mutuamente convenidas.

A tal fin, se incluye como Anexo I al presente Manual la **Guía para el intercambio de información en materia de valoración** elaborada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA cuya configuración es la siguiente:

Una Introducción donde se explican los antecedentes de dicha guía y la idea con la que se concibió;

Una lista de control relativa a las medidas de comprobación en materia de valoración que la Administración de Aduana del país de importación debe tomar antes de solicitar información a la Administración de Aduana del país de exportación;

Un conjunto de procedimientos recomendados para el intercambio de información en materia de valoración.

La Guía establece que si después de seguir los elementos pertinentes de la lista de control, existen todavía motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y se sospecha la existencia de fraude, se puede solicitar asistencia a la Administración de Aduana del país de exportación, de conformidad con los procedimientos recomendados.

Cabe señalar que la información obtenida de la Administración de Aduana del país de exportación puede constituir una de las fuentes de información durante el proceso de comprobación de precios por parte de la aduana. El intercambio de información es sólo una parte de la solución para lograr una gestión eficaz en la correcta determinación del valor en aduana.

Existen otros instrumentos que abordan el intercambio de información en materia de valoración, tales como: la Decisión CMC N° 26/06 “Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, Consulta de Datos y Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras del MERCOSUR”, el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Di-

recciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP), entre otros.

6.- GESTIONES EN CASO DE SUBVALORACIÓN

Sin perjuicio de los procedimientos específicos establecidos en la legislación nacional, de políticas o de prácticas seguidas en el Estado Parte, cuando, al verificar una declaración, resulta evidente que el valor declarado está subvalorado, pueden tomarse las siguientes medidas:

6.1.- Sospecha de fraude en materia de valor

Cuando se sospecha de un fraude en materia de valor, como por ejemplo una subvaloración deliberada, informar, si procede, a la autoridad aduanera competente para la investigación lo antes posible. Puede darse tal caso cuando se presente documentación falsa, por ejemplo, facturas dobles, documentos falsos de transporte, declaración falsa respecto al precio unitario, entre otros.

6.2.- Casos en que no se sospecha fraude (errores cometidos de buena fe, o interpretación errónea)

Se tomarán las medidas siguientes:

- a. rectificar los errores cometidos de buena fe;
- b. determinar la importancia de la subvaloración;
- c. pedir al importador que prepare una relación de declaraciones anteriores de mercaderías (la relación debe cubrir el período que especifique la legislación o la política del Estado Parte, hasta la fecha en que se iniciaron las investigaciones) con las siguientes indicaciones:
 - d. lugar de importación, número y fecha de la declaración,
 - e. valor declarado,
 - f. tipo de cambio, en su caso,
 - g. tipo de derecho aplicable,
 - h. derechos pagados en menos por cada declaración;

- i. establecer una relación según el anterior apartado, basada en informaciones que las Administraciones de Aduanas tienen a su disposición;
- j. cotejar los cálculos y la selección de las declaraciones con los archivos de la empresa;
- k. extender una carta de intimación para que se paguen los derechos no pagados;
- l. cerciorarse de que se ha establecido un procedimiento de lucha contra el fraude para futuros controles.

CAPÍTULO III

1.- BASES DE DATOS COMO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

1.1.- Consideraciones sobre gestión de riesgos en relación con el control en la valoración

A las Administraciones de Aduanas no les es posible ni necesario verificar periódicamente todos los datos de las declaraciones en aduana de todas las mercaderías importadas. Por consiguiente, resulta indispensable algún tipo de selección. Esta se puede realizar de dos formas distintas. La primera consiste en realizar verificaciones aleatorias y la segunda en adoptar un planteamiento basado en el riesgo. Un planteamiento basado en el riesgo resulta más eficaz y preciso que las verificaciones aleatorias. Ahora bien, en algunas ocasiones, las verificaciones aleatorias pueden resultar útiles en la selección de las mercaderías para su reconocimiento o en la comprobación del valor en aduana. Esta circunstancia podría utilizarse provechosamente para establecer nuevos parámetros de riesgo.

El Capítulo 6 de las Directrices del Anexo General del Convenio de Kyoto modificado (Control aduanero) y la Directiva CCM N° 33/08 “Norma relativa a la Gestión de Riesgo Aduanero” incluyen las siguientes definiciones en relación con el término “riesgo”:

Indicadores de riesgo: criterios específicos que, en su conjunto, se emplean como una práctica herramienta para seleccionar y detectar operaciones que probablemente no cumplirían con la legislación aduanera.

Análisis de riesgo: el uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus posibles consecuencias.

Evaluación de riesgos: definición sistemática de las prioridades en materia de gestión de riesgos, basada en el grado de riesgo, especialmente en función de las normas y de los niveles de riesgo preestablecidos.

Gestión de riesgo: la aplicación sistemática de prácticas y procedimientos de gestión que proporciona a la Administración de Aduana la información necesaria para manejar las operaciones y/o envíos que presentan un riesgo.

1.2.- Programa de gestión de riesgos

Tras considerar las ventajas de un planteamiento basado en el riesgo para seleccionar la carga o el importador de mayor riesgo, se debería elaborar un programa de gestión de riesgos. Se considera que la base de un programa de gestión de riesgos la constituyen los cuatro puntos siguientes: (1) identificación de los temas que suponen un riesgo (reunir indicadores de riesgo), (2) análisis y evaluación de riesgos, (3) gestión de los grados de riesgo y (4) datos que se incorporan a los temas que suponen riesgo.

1.2.1.- Identificación de los temas que suponen un riesgo

Con el fin de identificar los temas de riesgo, resulta indispensable la centralización de la información. Por consiguiente, las Administraciones de Aduanas elaborarán un programa de recopilación sistemática de datos. Las fuentes de información las constituirían, entre otras:

Perfil del importador/empresa;

Datos sobre la Declaración de Importación (datos sobre la declaración del valor);

Resultados del CAP;

Datos sobre el despacho de la exportación;

Las declaraciones de aquellos importadores que manejan un gran volumen de operaciones de comercio exterior;

Análisis del sector industrial involucrado:

- Sectores industriales en los que se registra una importante cantidad de transacciones;
- Productos alcanzados por elevados derechos de importación;
- Incremento del volumen de transacciones de ciertos productos en comparación con el mismo período de años anteriores;

Las declaraciones de valor de declarantes que anteriormente han subvalorado sus mercaderías;

Los infractores reincidentes;

Mercaderías consideradas “sensibles”;

Sector externo al Servicio Aduanero (Cámaras, Asociaciones, Federaciones, Fabricantes Nacionales, entre otros).

En lo referente a la valoración, la determinación de los distintos temas que suponen un riesgo deberían tener en cuenta las disposiciones del Acuerdo.

1.2.2.- Análisis y evaluación de riesgos

Como se indica en las Directrices sobre Control en Aduana del Convenio de Kyoto revisado, la selección, la definición de perfiles y la detección de infracciones son parte integrante de la gestión de riesgo. Por consiguiente, se debería analizar sistemáticamente la información, recopilar y centralizar los datos con miras a seleccionar el objetivo que presente un mayor índice de riesgo.

1.2.3.- Análisis de las importaciones previo al libramiento de la mercadería

Consiste en un análisis que permite a las Administraciones de Aduanas advertir anticipadamente sobre las operaciones de importación de mercadería y detectar ciertos patrones o anomalías en las transacciones comerciales. Cuando se analizan los riesgos relativos a la

valoración, los factores de selección que se tomaran en cuenta, comprenden, entre otros, los siguientes:

Perfiles de riesgo: se puede elaborar un perfil de riesgo del importador a través del cotejo de todas sus operaciones de importación. La información recabada puede contener: nombre del importador, código o número de identificación aduanera del importador, país de exportación y código, procedencia, precio unitario de las mercaderías, ajustes en virtud del artículo 8, el número de la Declaración de Importación, fecha, clasificación arancelaria de la mercadería importada, los derechos/impuestos pagados,

Volúmenes de importaciones,

Nuevos operadores,

Valores no usuales declarados en determinadas ramas de la industria o comercio,

Despachantes de aduana y demás auxiliares del servicio aduanero,

Antecedentes y seguimiento de los importadores,

Tipo de mercaderías importadas,

Diversidad de mercaderías importadas.

Asimismo, se podrá establecer relación con otros ámbitos de la tributación, el intercambio de información entre organismos públicos pertinentes puede resultar beneficioso. A modo de ejemplo, desde el punto de vista impositivo resulta relevante conocer si las firmas y sus integrantes poseen beneficios impositivos, capacidad operativa relacionada con los volúmenes y montos importados y su situación patrimonial y fiscal.

Si bien este proceso está informatizado, se puede realizar algún tipo de análisis y evaluación de riesgos incluso sin recurrir a la informatización. Por ejemplo, la hoja de grados de riesgo a la que se hace referencia en el punto 1.2.5 de este Capítulo, constituye un modelo que puede utilizarse de forma inmediata sin ayuda de procesos informáticos.

1.2.4.- Gestión de los grados de riesgo por parte de la autoridad aduanera competente

Una vez que se ha identificado y analizado el tema que supone un riesgo para seleccionar el importador o la carga de mayor riesgo de conformidad con los grados de riesgo establecidos sistemáticamente, la autoridad aduanera competente utilizará este dato en la gestión cotidiana con el fin de potenciar al máximo los recursos humanos y accionar las medidas de control correspondientes.

Las medidas de control a las que se hace referencia y que se llevan a cabo durante el despacho se encuentran dirigidas a fortalecer el ejercicio de las tareas y facultades que posee el área operativa interviniente en materia de valor, a través de la generación de un “alerta” tendiente a direccionar dicho control, y que puede involucrar las siguientes acciones, como por ejemplo:

Requerimiento de una verificación exhaustiva de la mercadería importada.

Mensajes emitidos al funcionario aduanero, a través del sistema informático disponible, al momento de la verificación de la mercadería.

Solicitud de intervención de distintas áreas aduaneras e impositivas.

Participación del sector externo en los actos verifcatorios como veedores.

Solicitud de constitución de una garantía preventiva hasta la determinación definitiva de valor, cuando los valores declarados no guarden relación con los usuales en la rama de la industria o comercio que se trate, de conformidad con los sistemas de consulta y determinación que dispongan las Administraciones de Aduanas.

1.2.5.- Datos que se incorporan a los temas que suponen un riesgo

En algunos casos, un ámbito seleccionado como tema de alto riesgo no produce los resultados previstos. Cuando esto ocurre, se debe incorporar la información adecuada al proceso de gestión de riesgos.

GRADOS DE RIESGO

TEMAS QUE SUPONEN UN RIESGO		GRADO DE RIESGO				
	Bajo	Medio	Alto	Muy alto		
1.	Subvaloración (facturación doble)					
2.	Situaciones en las que no hay venta					
3.	Venta ulterior					
4.	Vinculación entre comprador y vendedor					
5.	Ofertas globales (package deals) / expediciones fraccionadas					
6.	Descuentos					
7.	Acuerdos financieros (pago indirecto)					
8.	Valores declarados promediados					
9.	Depósitos - Pagos parciales					
10.	Descuentos - Transacciones anteriores					
11.	Tipo de cambio					
12.	Importes en moneda nacional en la factura					
13.	Comisiones de compra / venta					
14.	Gastos de corretaje					
15.	Servicios - Publicidad, garantía					
16.	Prestaciones					
17.	Gastos de pruebas y de inspección					
18.	Gastos de embalaje					
19.	Cánones y derechos de licencia					
20.	Producto de la reventa					
21.	Transporte y seguro					
	Factor	1	2	3	4	5
					Total	

La hoja de los grados de riesgo la gestionará la autoridad aduanera competente en la verificación del formulario de la declaración del valor. Los temas señalados en la hoja son los que con mayor frecuencia ocasionan declaraciones inexactas y, por ende, pérdidas de ingresos. Dicha oficina, basándose en los factores que entren en juego en las operaciones de importación (por ejemplo, mercadería, importador, país de exportación), deberá evaluar el grado de riesgo de declaración inexacta o falsa. Teniendo en cuenta un factor numérico determinado, las declaraciones que superan cierto grado de riesgo necesitarán una comprobación más detallada.

1.3.- Base de datos de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos

El Comité Técnico de Valoración en Aduana ha redactado directrices relativas a la elaboración y la utilización de una base de datos de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos.

Estas Directrices responden a varias cuestiones relacionadas con la elaboración de una base de datos de valoración. Una base de datos de valoración es un instrumento de evaluación de riesgos que la Administración de Aduana puede utilizar junto con otros instrumentos a efectos de estimar los posibles riesgos relacionados con la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercaderías importadas. Los valores de dicha base de datos no deben servir para determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas, como valores de sustitución o como un mecanismo para establecer valores mínimos.

Esta base de datos podrá contener precios orientativos/guía como una herramienta de riesgo en materia de valor y los mismos podrán ser establecidos para ciertas mercaderías consideradas sensibles, permitiendo así seleccionar determinadas Declaraciones de Importación para su examen posterior. Es decir, que dicha base será además una herramienta de gran utilidad como mecanismo de selección.

Para la definición de estos precios orientativos/guías se tendrán en cuenta, fundamentalmente, cotizaciones, bases de datos de transacciones reales de mercaderías idénticas y/o similares, privilegiando siempre el país de origen, y el aporte de información de los sectores privados.

En ese sentido, es importante destacar que en concordancia con lo establecido en el párrafo 13 de las “Directrices Relativas a la Elaboración y la Utilización de una Base de Datos Nacional de Valoración que funcione como Instrumento de Evaluación de Riesgos”, las Administraciones de Aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia existente entre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos. Por el contrario, el valor o los valores almacenados en la base de datos, deberían servir únicamente como indicador de un riesgo potencial y constituir, a lo sumo, un dato inicial de orientación que ayudará a reforzar o a disipar las dudas razonables de la Administración de Aduana sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Asimismo, el artículo 13 del Acuerdo prevé la posibilidad de exigir una garantía que cubra el pago de los derechos de importación y demás tributos a que pueda estar sujeta la mercadería sin rechazar el valor declarado por el importador, en forma previa al libramiento, cuando los valores declarados no concuerden respecto a los valores contenidos en la base de datos. Por otro lado, el artículo 17 del citado Acuerdo expresa que ninguna de las disposiciones contempladas en el mismo debe interpretarse en el sentido de una restricción o que ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda la información, documento o declaración presentada a efectos de la valoración en Aduana.

El texto completo de las “Directrices relativas a la elaboración y la utilización de una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación riesgos” se incluye en el presente Manual como Anexo II.

1.4.- Temas que suponen un riesgo para el fisco

1.4.1.- Puntos a considerar antes del libramiento de las mercaderías

- Firms importadoras de una gran cantidad y variedad de mercaderías, no orientadas a un rubro en particular,
- Firms nuevas con importantes montos importados en un período de tiempo relativamente corto,
- Valores declarados que no se encuentran comprendidos dentro de los parámetros usuales para la rama de la industria o comercio que se trate,
- Firms que no responden a las reiteradas solicitudes de documentación complementaria que le solicita la Administración de Aduana,
- Firms involucradas en denuncias efectuadas por el sector externo,
- Importadores con beneficios impositivos
- Firms e integrantes de las mismas que no exteriorizan capacidad operativa ni económica, no existiendo una correspondencia entre los montos importados con los giros comerciales y su situación patrimonial.

1.4.2.- Puntos a considerar durante el CAP

A.- Relaciones entre el comprador y el vendedor

a. Filial que importa de la casa matriz

Para aplicar el método del valor de transacción, debe existir una venta para la exportación. Cuando las mercaderías no cambian de propietario, por ejemplo, si el exportador envía mercaderías a una sucursal o a un empleado suyo, que no está facultado para concertar contratos en su nombre según la legislación de cada Estado Parte, no puede considerarse que se haya realizado una venta.

b. El comisionista de venta o de compra

Cuando participa en la venta una tercera parte, se ha de examinar su actuación en la transacción. Pueden darse dos situaciones:

- la tercera parte, retribuida por el vendedor o el comprador, participa en la concertación del contrato de venta entre ambos. Este comisionista actúa como intermediario

en la concertación del contrato de venta y representa al vendedor o al comprador en la misma. La comisión de un comisionista de venta se incluirá en el valor en aduana;

- la tercera parte compra las mercaderías al vendedor y las revende al comprador. Así pues, se realizan dos transacciones. El margen de beneficios del comprador/revendedor queda reflejado en el valor de reventa de las mercaderías.

B. Comisiones de venta

A veces, las comisiones de venta o los gastos de corretaje no se facturan. Ahora bien, el nombre de una tercera parte que conste en la factura podría ser indicio de la intervención de un comisionista de venta. Al visitar las oficinas del importador, para efectuar la comprobación del valor declarado, se tendrá presente que podrían hallarse anotadas en los libros de cuentas o en la contabilidad financiera del importador comisiones de venta, concretamente en la partida “comisiones sobre ventas” en las cuentas “comercialización” (o “venta y distribución”).

C. Comisiones de compra

El trato aplicable a las comisiones a efectos de la valoración en aduana depende de la naturaleza exacta de los servicios que presten los intermediarios. Por consiguiente, el mero hecho de constar en la factura del comisionista “comisión de compra” no justifica que ésta se excluya del valor en aduana. Las Administraciones de Aduanas deberán indagar si el comisionista ha prestado otros servicios además de representar al comprador en la compra de las mercaderías, o si el importe de la comisión corresponde a los servicios prestados.

D.- Depósitos/pagos parciales

Puede que, en las facturas presentadas, no consten los depósitos o pagos anteriores a plazos, en efectivo, por cheque, etc. Las anotaciones en las facturas, como las que se señalan a continuación, pueden indicar que se trata de tales situaciones:

- primer pago, o pago parcial solamente;
- sólo depósito;

- términos del contrato;
- pago final.

Tales prácticas son corrientes para bienes de equipo y/o para importaciones de grandes proyectos, etc. Una forma de efectuar tales pagos sería la siguiente:

- 1/3 se paga al iniciarse la producción de las mercaderías que se importarán;
- 1/3 se paga al acabarse la producción en el extranjero;
- 1/3 se paga al llegar las mercaderías importadas al país de importación.

Los tipos de cambio pueden, también, contratarse en situaciones de pagos escalonados, parciales o fraccionados. En el contrato de venta pueden constar tales pormenores. Verificar los documentos financieros del importador, si procede.

E.- Pagos diferidos

Tales pagos, a veces, no están facturados pero es posible identificarlos examinando los documentos financieros del importador. Pueden implicar pagos diferidos las partidas de elevado costo (por ejemplo, bienes de equipo para grandes proyectos, etc.) que, con frecuencia, son objeto de un contrato escrito.

F.- Gastos de reajuste de precios

Los gastos de reajuste de precios se calculan por los reajustes que sufren los precios a lo largo de la duración de un contrato o de un acuerdo. Una cláusula de reajuste de precios forma parte normal de un contrato relativo a importaciones de bienes de equipo o de mercaderías para grandes proyectos de larga duración en su ejecución y cuyo costo de producción puede sufrir cambios. Si se tiene delante una importación que comprende bienes de equipo para grandes proyectos (por ejemplo, fábricas, instalaciones de montaje, centrales eléctricas, etc.), se solicitará una copia del contrato correspondiente, para averiguar cómo han de pagarse los gastos de reajuste de precios.

G. Descuentos

Los descuentos por pago al contado o por cantidad son aceptables con arreglo al Acuerdo. Las Opiniones consultivas 5.1 a 5.3 y 15.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, se refieren al trato aplicable a tales descuentos. Sin embargo, es posible que se concedan descuentos por las siguientes razones, en cuyo caso puede que no sean deducibles:

- el comprador emprende ciertas actividades para el vendedor o por cuenta de éste, como parte del pago, conforme al contrato de venta;
- el comprador proporciona otros bienes o presta otros servicios a una tercera parte por cuenta del vendedor como condición de venta de las mercaderías importadas;
- la vinculación entre las partes influye en el precio;
- se conceden para las mercaderías importadas descuentos relacionados con transacciones anteriores.

H.- Facturas “únicamente a efectos aduaneros”

Las facturas que lleven la mención “únicamente a efectos aduaneros” (o una anotación semejante) pueden indicar:

- que las mercaderías que han de valorarse no son objeto de una venta;
- que la verdadera factura comercial de las mercaderías de que se trata no está disponible.

I.- Ofertas globales (Package deals)

El precio total de las mercaderías puede repartirse entre dos o más facturas, de forma que se asignen a mercaderías de elevada tributación precios bajos y a mercaderías con derechos bajos altos valores unitarios. Es de notar que, aunque un caso de manipulación de precios como el antes citado constituya un problema de lucha contra el fraude, a efectos de la valoración ese arreglo compensatorio puede considerarse como una condición o contraprestación cuyo valor no puede determinarse con relación a las mercaderías objeto de valoración. Por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.1 b), y la valoración no puede basarse en el valor de transacción de las mercaderías importadas.

J.- Promedio de precios

En tales situaciones, el precio total facturado por las mercaderías importadas se ha repartido sacando un promedio entre una gama de mercaderías distintas que componen el mismo envío. Deberá efectuarse un desglose adecuado de los precios.

K.- El precio depende del precio de reventa

El precio se ha fijado sólo provisionalmente y se ajustará, aumentándolo o disminuyéndolo, según el margen de beneficio logrado por la reventa de las mercaderías. En este caso, según el Comentario 4.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, el valor de transacción de las mercaderías importadas se basará en el precio definitivo total realmente pagado o por pagar.

L.- Honorarios de administración o contribución por investigación y creación y perfeccionamiento

En los intercambios entre una empresa multinacional y sus filiales, puede que el comprador pague al vendedor un determinado porcentaje de la cifra de negocios u otra cuantía como los llamados honorarios de administración o contribución por investigación y creación y perfeccionamiento. En tales casos, se indagará si tales pagos constituyen una condición de venta y si están relacionados con las mercaderías importadas.

M.- Costos del transporte, del seguro y gastos conexos

a. Transporte interior en el país de exportación

Cuando las condiciones de entrega no cubren el costo del transporte interior en el país de exportación, se incluirá aquél en el valor en aduana.

b. Costo de embalaje

El costo de embalaje de las mercaderías suele incluirse en el precio de venta. Sin embargo, no se incluye, a veces, el costo de embalaje especial para la exportación. Ése se utiliza, concretamente, para proteger las mercaderías durante un largo trayecto, y el artículo 8 estipula explícitamente que su costo se añadirá al valor en aduana.

c. Costos de limpieza de contenedores

En algunos casos han de pagarse a la compañía de transporte costos de limpieza de contenedores. Por ejemplo, cuando las mercaderías importadas son productos químicos, hay que limpiar el depósito de los productos químicos líquidos después de su transporte. Tales costos formarían parte de los gastos ocasionados por el transporte y se incluirán en el valor en aduana.

d. Costo del seguro

Puede que el vendedor y el comprador contraten un seguro global para todas sus transacciones. En tales casos, el costo del seguro relacionado con el transporte de las mercaderías importadas se incluirá en el valor en aduana.

N.- Cánones y derechos de licencia

En muchos casos, el contrato de venta de las mercaderías no estipula explícitamente que ha de efectuarse un pago por cánones y derechos de licencia respecto de las mercaderías. Para ello, se conciertan por separado contratos de patente, de licencia o de suministro de tecnología, etc. Las mercaderías que, con frecuencia, ocasionan un pago de cánones o derechos de licencia son: grabaciones musicales, mercaderías de marca, maquinaria o procedimientos patentados.

O.- Gastos de herramientas (prestaciones)

El comprador suministra, con frecuencia, servicios relacionados con las herramientas en transacciones relativas a equipos eléctricos y otros, cuando los productos del proveedor deben modificarse, especialmente, para ajustarse a las normas o a las especificaciones de diseño del país de importación.

P.- Participación en los beneficios

Si el comprador tiene que compartir con el vendedor los beneficios obtenidos por la reventa de las mercaderías importadas, la parte que corresponde al vendedor se añadirá al precio realmente pagado o por pagar.

Q.- “Software” para equipos informáticos

De conformidad con la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana, se excluirá del valor en aduana el valor de los datos o instrucciones (software) registrados en soportes informáticos, siempre que dicho valor se distinga del valor del soporte. En las importaciones realizadas por empresas que utilizan equipos informáticos y software, se podrían distorsionar los valores declarados para dichos equipos informáticos y software. También puede ocurrir que en equipos que incluyan el software como parte integrante, sin posibilidad de separarlo, las empresas lo discriminen para beneficiarse de lo establecido en la referida Decisión 4.1.

R.- Gastos por cupos o cuotas

Con arreglo a un acuerdo de cupos o cuotas entre los países de exportación y de importación, las autoridades del país de exportación atribuyen los cupos o cuotas a los fabricantes nacionales. Sin contingente, éstos no pueden obtener la licencia de exportación. A veces, se les acaba el contingente atribuido, por lo que compran a otros fabricantes cupos o cuotas no utilizados. El trato aplicable a los gastos por cupos o cuotas depende de la interpretación del Acuerdo por los Estados Partes, y de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

GLOSARIO

AGENTE DE COMPRA

Persona que compra mercaderías, a veces en su propio nombre, pero siempre por cuenta de un comitente. Participa de un contrato de venta representando al comprador.

AGENTE DE VENTA

Persona que vende mercaderías, a veces en su propio nombre, pero siempre por cuenta de un comitente. Participa de un contrato de venta representando al vendedor.

AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE

Oficina o funcionario que de acuerdo a la legislación interna de cada Estado Parte tiene la potestad de realizar la verificación y control del cumplimiento de la legislación aduanera.

CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA

Pagos que se efectúan a una persona por el uso de derechos que le son propios, tales como derechos de una patente, de un diseño, de un procedimiento, de una marca registrada, de autor o de tecnología o “know-how”.

CARTA DE PORTE AÉREO

El documento que cubre el transporte de las mercaderías por vía aérea es la carta de porte aéreo. Una carta de porte aéreo que se extiende al expedidor constituye un reconocimiento por la compañía aérea de que ha recibido las mercaderías que en ella se mencionan para entregarlas por vía aérea al consignatario indicado. El transportista tiene la obligación de notificar al consignatario la llegada de las mercaderías, remitiéndole una orden de entrega. La carta de porte aéreo no constituye un documento de propiedad ni es negociable.

La carta de porte sirve como:

- a. un recibo de las mercaderías para su transporte;
- b. un aviso de expedición en el que se hacen constar los documentos justificativos y las instrucciones especiales, si las hay, del expedidor;
- c. una factura que acredita los gastos de transporte;
- d. un certificado de seguro, si la compañía aérea se encarga del seguro;
- e. un documento que cumple con los requerimientos aduaneros para la importación, la exportación y el tránsito;
- f. un recibo de entrega.

CONDICIONES Y CONTRAPRESTACIONES

Actividades que ha de emprender el comprador o el vendedor para que se concluya el contrato de venta o se fije un precio. Si el valor de la condición o contraprestación no puede determinarse con relación a las mercaderías importadas, el método del valor de transacción no puede aplicarse.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Un conocimiento es un recibo por las mercaderías que se han de transportar en el que el portador (transportista) se compromete por escrito ante el expedidor a entregar al consignatario las mercaderías, embarcadas para su transporte al extranjero, en el mismo estado y condición en que las recibió.

Como un documento de propiedad del cargamento, la posesión del conocimiento acredita “prima facie” la titularidad de las mercaderías y el documento es negociable. Ya que el conocimiento constituye un documento de propiedad y puede perderse, suele extenderse en “juegos” de dos o tres. Cuando uno es endosado, se entrega el original del juego para acusar recibo de las mercaderías.

En el conocimiento, normalmente, consta información sobre los gastos de flete de las mercaderías; otros costos de la expedición de las mercaderías, tales como los gastos de relleno del contenedor, los gastos de muelle y de puerto. Asimismo, constan en el conocimiento el nombre del expedidor y del comprador, el puerto de carga, las marcas y números para identificar el envío, las cantidades, el peso y una breve descripción de las mercaderías.

CONTROL A POSTERIORI

Operación que permite a los funcionarios de las Administraciones de Aduanas comprobar la exactitud de las declaraciones examinando los libros, documentos, sistemas informáticos y toda información comercial pertinente en poder de las personas o empresas que desempeñen, directa o indirectamente, un papel en el comercio internacional.

CORREDOR

Se refiere a un intermediario que no actúa por su propia cuenta; actúa tanto por cuenta del vendedor como del comprador y su papel se limita generalmente a acercar a ambas partes en la transacción.

DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES

Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho, tales como, documentos escritos o medios magnéticos, susceptibles de determinar y verificar.

DECISIONES SOBRE VALORACIÓN

Decisiones que hayan tomado las Administraciones de Aduanas sobre asuntos de valoración, respecto a casos que han requerido una interpretación de las leyes y reglamentos. Éstas suelen ponerse a disposición del público, con miras a lograr una aplicación uniforme, siempre que no violen el principio de confidencialidad.

DECLARACIÓN DEL VALOR

Documento o acto que permita conocer la información referida a los elementos de hecho y circunstancias relativas a la operación comercial de las mercaderías importadas mediante el cual se declara el valor en aduana. Este documento puede ser presentado de acuerdo a las técnicas de tratamiento informático de la información y de COMUNICACIÓN.

DECLARANTE

Toda persona que realiza una declaración de mercaderías o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada (*).

(*) Anexo General, Capítulo 2 del Convenio de Kyoto revisado.

DESPACHO

Es el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercaderías ingresar para el consumo o ser colocadas bajo otro régimen aduanero.

DOCUMENTO

Cualquier soporte destinado a llevar consignados datos que efectivamente, los lleva, y que incluye, entre otros, impresos, cintas magnéticas, discos, microfilmes, y cualquier otro soporte que se logre con los avances tecnológicos.

EXPEDICIONES FRACCIONADAS

Cuando las mercaderías objeto de una sola factura se importan en varios envíos, se presentará copia de la factura para cada Declaración de Importación. El declarante también presentará la factura original. Ésta se certificará indicando qué mercaderías han sido asignadas a la Declaración de Importación. La factura original certificada puede devolverse entonces al declarante.

FACTURA

Una factura es, fundamentalmente, un documento que detalla las mercaderías expedidas o enviadas así como los precios de éstas y los gastos que origina su expedición. Pueden constar en tales documentos las marcas de expedición, la cantidad, la descripción de las mercaderías y los ajustes efectuados para lograr el total definitivo. Generalmente, es el documento por el cual se solicita el pago por las mismas.

La presentación de las facturas puede ser muy diferente. Unas se extienden con pericia y refinamiento, y, claro está, mecanografiadas; otras son corrientes, o sencillas, o incluso manuscritas. Ahora bien, con tal que faciliten todos los elementos de los costos necesarios para determinar el valor en aduana, todas resultan aceptables. A veces, una factura manuscrita puede indicar que el proveedor es una sociedad pequeña o que tal vez tenga poca experiencia con los documentos de exportación. En tales circunstancias, puede ser procedente examinar los documentos más detenidamente.

Por regla general, el fabricante o proveedor extranjero de las mercaderías envía la factura directamente al comprador. Ocurre, sin embargo, que una tercera parte extranjera, un comisionista de venta, o de compra, por ejemplo, interviene en la venta de las mercaderías, por lo que éste extiende la factura con el precio por las mercaderías más su comisión, y la cursa al comprador. También sucede que el comprador recibe dos facturas, una del fabricante/proveedor y otra del comisionista de venta o de compra. No por el mero hecho de una nueva facturación puede negarse la venta para la exportación al país de importación ni la aceptabilidad del valor de transacción. Ahora bien, si las Administraciones de Aduanas mantienen alguna duda acerca de la transacción, podrían requerir que se presente el contrato de venta para verificación. Es preciso hacer una distinción entre los términos factura y nota fiscal utilizados en los sistemas jurídico y comercial brasileiros. (Ver definición de Nota Fiscal)

FAX O FOTOCOPIAS

Los faxes, fotocopias o documentos escaneados que se presenten como facturas pueden aceptarse como documentos definitivos, siempre que dicho procedimiento esté previsto en la legislación del correspondiente Estado Parte. Ahora bien, si un fax, una fotocopia o un do-

cumento escaneado se presenta como información previa en lugar de la factura definitiva, el declarante deberá presentar la factura a efectos de la verificación aduanera.

Si las informaciones contenidas en el fax, fotocopia o documento escaneado se consideran inadecuadas o sospechosas (por ejemplo, el valor de las mercaderías no se indica o se ha escrito a mano), sin que por ello se sospeche fraude, se instará al declarante a presentar una factura dentro de determinado plazo, conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Estado Parte. El libramiento puede autorizarse, si se presta una garantía suficiente, en forma de fianza, depósito, u otro medio adecuado conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Estado Parte, mientras se espera la presentación de la factura.

FRAUDE EN MATERIA DE VALORACIÓN

Fraude aduanero en relación con el valor declarado ante la Administración de Aduana para mercaderías importadas, debe entenderse como la presentación ante la misma de documentos apócrifos, por ejemplo, facturas dobles, declaración falsa respecto al precio unitario y a la documentación en general adulterada; o cualquier otro acto intencional que tenga como fin la subvaloración deliberada, con el objeto de desvirtuar los controles de valor mostrando precios inferiores a los realmente pagados en la negociación pactada.

Los ámbitos de mayor riesgo de fraude en materia de valoración son los siguientes: subvaloración, designación o clasificación inexacta de las mercaderías, transacciones entre personas vinculadas, exclusión de elementos importantes según el artículo 8 (cánones, prestaciones, etc.), descuentos que se pretenden deducir injustificadamente y gastos de transporte y de seguro no señalados o incrementados.

GARANTÍA

Aquella que asegura a satisfacción de la aduana el cumplimiento de una eventual obligación contraída con la misma.

LISTA DE EMPAQUE (PACKING LIST)

La Lista de Empaque guarda estrecha relación con la factura y normalmente la acompaña en todo momento. Documento que proporciona datos sobre la forma de embalaje de las mercaderías, el contenido de los diferentes envases, y especifica los pesos y dimensiones de cada

uno de los bultos de la expedición. Es un documento que facilita a las autoridades aduaneras a realizar su inspección, y al cliente, a identificar el contenido de la expedición.

MERCADERÍAS DE LA MISMA ESPECIE O CLASE

La expresión “mercaderías de la misma especie o clase” designa mercaderías pertenecientes a un grupo o gama de mercaderías producidas por una rama de producción determinada, o un sector de la rama, y comprende mercaderías idénticas y similares, pero no se limita a éstas.

MOMENTO APROXIMADO

Período tan próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.

MUESTRA REPRESENTATIVA

Mercadería o parte de una mercadería, que permite a la Administración de Aduana perfeccionar su análisis a los fines de la valoración.

NIVEL COMERCIAL

El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario, mayorista, minorista u otro.

NOTA FISCAL

En los sistemas jurídico y comercial brasileros, la nota fiscal es el documento obligatoriamente emitido para formalizar la existencia del acto comercial de compraventa de mercaderías (o prestación de servicios), capaz de asegurar los efectos jurídicos y fiscales de las operaciones realizadas entre adquirentes y proveedores y cubrir la circulación de mercaderías (y prestaciones de servicios), cuando se hayan cumplido todas las exigencias efectuadas por la legislación fiscal.

La nota fiscal debe poseer números de orden, de serie y de vías en su descripción y debe informar, entre otros: la naturaleza del proveedor (emisor) y del adquirente, la fecha de salida, la clasificación fiscal y la discriminación completa (denominación, cantidad, marca, modelo,

tipo, especie, valor, etc.) de las mercaderías, la identificación del transportista y la base de cálculo y valor de tributos.

Esta definición del término nota fiscal para el sistema brasileiro permite diferenciarlo del término factura utilizado en ese Estado Parte, en el cual dicho documento comprueba la venta a plazo. Así, en una misma factura pueden incluirse varias notas fiscales, pudiendo originarse la emisión de duplicados, título de crédito resultante de la venta mercantil (o prestación de servicio).

PAGO INDIRECTO

Constituye un pago indirecto el que un comprador hace a una persona distinta del vendedor (incluido el propio comprador) para satisfacer una obligación del vendedor. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

PAÍS DE ORIGEN

País en el cual las mercaderías han sido extraídas, cosechadas, criadas, fabricadas o armadas total o parcialmente a partir de productos originarios del mismo, y/o de un porcentaje. En este último caso el país de origen es aquel en donde se haya realizado la última transformación o elaboración sustancial económicamente justificada.

PAÍS DE PROCEDENCIA

Es el país desde el cual la mercadería hubiera sido expedida con destino final al país de importación.

PRECIOS ORIENTATIVOS / GUÍA

Precios de carácter internacional de mercaderías idénticas o similares a la mercadería objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercaderías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos nacionales e internacionales de las aduanas, utilizados únicamente como indicadores de riesgo.

PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercaderías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercaderías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

PRESTACIONES

Se entiende por “prestaciones” los siguientes bienes y servicios que el comprador, de manera directa o indirecta, ha suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción de las mercaderías importadas:

- a) materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercaderías importadas;
- b) herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercaderías importadas;
- c) materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas;
- d) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercaderías importadas.

PRODUCTO ULTERIOR DE LA REVENTA

Pagos adicionales que, de manera directa o indirecta, el comprador hace al vendedor, como consecuencia de la reventa, cesión o utilización de las mercaderías importadas.

RECURSO

Acto por el que una persona física o jurídica directamente afectada, que se considera perjudicada por una decisión o una omisión de las autoridades aduaneras, apela a una autoridad aduanera competente solicitando reparación.

RESTRICCIONES

Condiciones que restringen la libertad del comprador de ceder, utilizar o revender las mercaderías como quiera.

SUBVALORACIÓN

Consiste en minimizar el valor declarado en la aduana, bien por error, bien de forma deliberada, no incluyendo la totalidad o parte de alguno de los elementos que lo componen. Esto tiene como consecuencia la disminución del importe de los derechos de aduana o de los impuestos interiores pagaderos por el importador.

VALORES CRITERIO

Valores en aduana señalados en el Artículo 1.2.b) del Acuerdo, aceptados previamente por la autoridad aduanera, utilizados con fines de comparación, sin que en ningún momento sustituyan el valor declarado.

VENTA PARA LA EXPORTACIÓN AL PAÍS DE IMPORTACIÓN

Transacción de venta que implica una transferencia internacional efectiva de mercaderías, esto significa que los bienes vendidos deben ser objeto de una exportación y de una consecuente importación.

VENTAS RELACIONADAS

Ventas en las cuales se ha pactado alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercaderías o a ambos.

VENTAS SUCESIVAS

Consiste en dos o más contratos sucesivos concertados para la venta de mercaderías.

ANEXO I

GUÍA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE VALORACIÓN.

PREÁMBULO

Esta Guía está pensada para facilitar el intercambio de información en materia de valoración entre las Administraciones de Aduanas. Consiste en: (1) una lista de control relativa a las medidas de comprobación en materia de valoración que las Administraciones de Aduanas del país de importación deben tomar antes de solicitar información de las Administraciones de Aduanas del país de exportación y (2) un conjunto de procedimientos recomendados para el intercambio de información en materia de valoración, aplicables a las Administraciones de Aduanas tanto del país de importación como del país de exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, la base para la valoración en aduana de las mercaderías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción. Si (teniendo en cuenta la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana y el Estudio de caso 13.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana sobre la aplicación de la Decisión 6.1), la Administración de Aduana tiene motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, la Administración puede concluir que el valor en aduana de las mercaderías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

El intercambio de información en materia de valoración entre Administraciones de Aduanas puede utilizarse cuando existen motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y se sospecha la existencia de fraude. La información no debería utilizarse como base para la determinación del valor en aduana.

El intercambio de información es sólo una parte de la solución para lograr un control eficaz en materia de valoración y debería formar parte de un enfoque más global. Los buenos resultados del control en materia de valoración dependen de una estrategia a largo plazo de reforma y modernización de las Administraciones de Aduanas. En especial, las Administraciones de Aduanas deberían contar con un mecanismo de control que utilizara sistemas de evaluación

de riesgos y de control a posteriori basados en tecnologías de la información, esenciales para mejorar los regímenes de control en materia de valoración en aduana. Se precisa igualmente desplegar esfuerzos concretos en la creación de capacidades y en la asistencia técnica.

Al solicitar información en materia de valoración, la Administración requirente debe tener presente los recursos y los costes que dicha solicitud conllevaría para la Administración requerida. Se debería tener en cuenta la relación proporcional existente entre el interés fiscal aparejado en una solicitud y los esfuerzos que se deben desplegar al facilitar la información, y deberían evitarse las solicitudes triviales.

Cualquier información proporcionada con arreglo a los procedimientos de esta Guía debería tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

Lista de control relativa a las medidas de comprobación del valor que la Administración de Aduana de un país de importación debe tomar antes de solicitar información a la Administración de Aduana del país de exportación.

1. Antes de solicitar información de la Administración de Aduana del país de exportación, la Administración requirente, debería asegurar, en la medida de lo posible, que se han seguido todos los procedimientos de comprobación pertinentes en el país de importación. Aunque no es exhaustiva, la lista que figura a continuación proporciona a las Administraciones requirentes una lista de control que confirma el fundamento de la solicitud que se realiza.

Comprobaciones relativas a la declaración de valor o Declaración de Importación.

A) La Administración de Aduana posee y ha examinado toda la documentación pertinente. En ella se pueden incluir:

- a. declaraciones;
- b. conocimientos de embarque;
- c. facturas;
- d. contratos de venta;

- e. declaraciones del valor;
- f. pagos y extractos bancarios;
- g. otros documentos legales, tales como contratos de licencias y de garantías;
- h. correspondencia pertinente.

B) Investigación (aduanera) interna y análisis. En ella se pueden incluir:

- a. Comprobación de los registros de importaciones anteriores del mismo importador:
 - las declaraciones de aduana;
 - los valores declarados;
 - los derechos pagados;
 - el método de valoración;
 - otros registros anteriores.
- b. Los procedimientos de evaluación y análisis de riesgos se han seguido en su totalidad; ello puede incluir la utilización de los recursos adecuados relacionados con la base de datos.

Comprobaciones relativas a la condición del importador.

Pueden incluir:

- a. examen de los antecedentes relativos a infracciones;
- b. comprobación sobre la observancia de las normas con respecto a las autoridades tributarias;
- c. Investigación en la base de datos de la OMA/CEN.

Contacto con el importador.

- a. al importador se le han COMÚNicado por escrito las razones que tiene la Administración para dudar.
- b. se le ha pedido al importador que proporcione información suplementaria e informado del grado de prueba que debe proporcionar, incluyendo copias de toda la correspondencia mantenida entre el exportador y el importador.
- c. se ha interrogado al importador, según procede.

Comprobaciones que se deben llevar a cabo durante el control a posteriori (cuando proceda).

- a. comprobación de los datos financieros relativos a la transacción.
- b. comprobación de los sistemas utilizados por las empresas.
- c. examen de la documentación comercial incluyendo los contratos.
- d. se ha interrogado al importador.

2. Si, después de seguir los elementos pertinentes de la lista de control, en la medida de lo posible, todavía existen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y/o se sospecha la existencia de fraude, se puede solicitar la asistencia de la Administración de Aduana del país de exportación, de conformidad con los siguientes procedimientos recomendados.

Procedimientos recomendados para el intercambio de información en materia de valoración

1. La información en materia de valoración que se solicite a la Administración de Aduana del país de exportación debería limitarse a la información necesaria para comprobar la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por el importador y se sospeche la existencia de fraude. La información solicitada puede incluir el valor de las mercancías indicadas en la Declaración de Exportación que se presenta a la Administración de Aduana del país de exportación.

2. Se recomienda la utilización de acuerdos de asistencia mutua administrativa, bilaterales o multilaterales, con el fin de precisar las condiciones adecuadas para el intercambio de información entre las Administraciones de Aduanas.

3. La COMUNICACIÓN relativa al intercambio de la información en materia de valoración, debería realizarse entre las oficinas pertinentes designadas a este efecto. Las Administraciones de Aduanas de que se trate deberían notificar las oficinas designadas al Secretario General de la OMA. El Secretario General pondrá la información relativa a las oficinas designadas a disposición de los Miembros en el sitio Web de la OMA a ellos destinado.

4. La solicitud de información debería hacerse por escrito o por correo electrónico. La Administración de Aduana requerida puede exigir una confirmación por escrito de una solicitud hecha por correo electrónico. Cuando las circunstancias así lo exijan, las solicitudes podrán hacerse oralmente. Tales solicitudes se confirmarán lo antes posible ya sea por escrito o, con el beneplácito de la Administración requirente y de la Administración requerida, por medios electrónicos.

5. Las peticiones de información deberían especificar lo siguiente:

- a. el propósito de la solicitud y el tipo de información solicitada;
- b. las medidas que la Administración requirente ha tomado de conformidad con la “lista de control”;
- c. la Información indispensable para la identificación de las mercaderías y de la Declaración de Exportación, especialmente:
- d. datos relativos a las mercaderías (nombre, cantidad, código arancelario, marcas de embarque, cantidad de bultos, número de factura, etc.);
- e. nombre y dirección del importador/comprador/destinatario;
- f. nombre y dirección del exportador/vendedor/expedidor;
- g. medio de transporte y referencia del documento de transporte;
- h. fecha y lugar de partida/exportación;
- i. fecha y lugar de llegada/importación;
- j. cualquier otra información que la Administración requirente considere útil.

6. La Administración de Aduana requerida debería notificar a la Administración requirente el recibo de la misma tan pronto como fuera posible desde el punto de vista administrativo.

7. La información solicitada debería proporcionarse lo antes posible, preferentemente sobre la base de un plazo de tiempo acordado mutuamente, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas nacionales del país de exportación, y dentro de los límites de competencia de su Administración de Aduana y en función de los recursos de que disponga. La respuesta a la solicitud de información debería proporcionar

la información solicitada de la forma más precisa y completa posible. En la respuesta se podría incluir también, cuando proceda, la siguiente información:

- a. si se ha identificado la exportación;
- b. si se han comprobado los documentos de la Declaración de Exportación;
- c. si se han consultado los registros de la Administración de Aduana;
- d. si se ha recabado información pertinente de otras agencias oficiales a las que corresponda;
- e. si se ha consultado al exportador/vendedor/expedidor.

8. En caso de que la Administración de Aduana requerida no pueda proporcionar la información con prontitud, deberá notificar cuanto antes a la Administración requirente las razones por las que no puede hacerlo o las razones de su demora.

ANEXO II

DIRECTRICES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE UNA BASE DE DATOS NACIONAL DE VALORACIÓN QUE FUNCIONE COMO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- PREÁMBULO

- INTRODUCCIÓN

- UTILIZACIÓN DE UNA BASE DE DATOS

- ADVERTENCIA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE UNA BASE DE DATOS

- DATOS PARA INCLUIR EN UNA BASE DE DATOS

- VALIDEZ DE LOS DATOS

- POSIBILIDAD DE COMPROBACIONES CRUZADAS

- MECANISMO DE CONTROL

PREÁMBULO

1. Estas Directrices tienen como finalidad responder a las cuestiones relacionadas con la elaboración y la utilización de una base de datos nacional de valoración. Una base de datos nacional de valoración es un instrumento de evaluación de riesgos que una Administración de Aduana puede utilizar junto con otros instrumentos a efectos de estimar los posibles riesgos relacionados con la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercaderías importadas. La información sobre el valor contenida en la base de datos debe ser información reciente sobre el valor en aduana y sobre otros datos pertinentes relativos a mercaderías importadas con anterioridad. Estos valores no deben servir para determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas, no deben utilizarse como valores de sustitución o como un mecanismo para establecer valores mínimos. Por otra parte, teniendo en cuenta que las diferencias en los precios, incluida la concesión de descuentos sustanciales, son una realidad del comercio internacional, una diferencia entre el valor declarado y los valores almacenados en la base de datos no es por sí misma, y a reserva de lo dispuesto en la Decisión 6.1 del Comité Técnico de Valoración de OMA, un indicador fiable de riesgo potencial con respecto a la veracidad o exactitud del valor declarado.

2. Una Administración de Aduana que ha creado una base de datos de valoración debería establecer un mecanismo de control con el fin de garantizar que la base de datos se utiliza como instrumento de evaluación de riesgos y que la información almacenada en la base de datos se actualiza periódicamente.

INTRODUCCIÓN:

3. El Acuerdo establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercaderías importadas que es conforme con los usos comerciales y que excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

4. De conformidad con este sistema, la base para la valoración en aduana es, en la mayor medida posible, el valor de transacción de las mercaderías importadas, que es el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo.

5. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse sobre la base del método del valor de transacción, el Acuerdo prevé cinco métodos subsidiarios que se aplicarán de forma sucesiva.

6. La Administración de Aduana tiene el derecho de comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado. La aplicación de un procedimiento adecuado de evaluación y gestión de riesgos permite a la Administración de Aduana ejercer este derecho de manera pragmática. Este procedimiento puede utilizar, entre otras cosas, una base de datos de valoración.

7. Los datos almacenados en una base de datos de valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

8. A efectos de los controles aduaneros, el capítulo 6 de las Directivas del Anexo General del Convenio de Kyoto modificado (Controles aduaneros) incluye las siguientes definiciones de los conceptos de evaluación de riesgos y gestión de riesgos:

EVALUACIÓN DE RIESGOS: “definición sistemática de las prioridades en materia de gestión de riesgos, basada en el grado de riesgo, especialmente en función de las normas y de los niveles de riesgo preestablecidos”.

GESTIÓN DE RIESGOS: “la aplicación sistemática de prácticas y procedimientos de gestión que proporciona a la Administración de Aduana la información necesaria para manejar los movimientos y/o envíos que presentan un riesgo”.

9. En el marco de la valoración en aduana, la aplicación de las nociones anteriores exige que los mecanismos de evaluación de riesgos sean selectivos y específicos. La aplicación de simples estadísticas o de indicadores de precios al conjunto de las importaciones no resulta apropiada para medir el riesgo potencial con respecto a la veracidad o exactitud del valor en

aduanas. La elaboración y la utilización de una base de datos de valoración deben tener en cuenta los procedimientos de evaluación y de gestión de riesgos arriba mencionados.

UTILIZACIÓN DE UNA BASE DE DATOS:

10. Las Administraciones de Aduanas pueden utilizar una base de datos de valoración como instrumento de evaluación de riesgos. Esta base de datos deberá estar concebida especialmente para evaluar el riesgo potencial con respecto a la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercaderías importadas.

11. Por lo general, los sistemas de gestión de bases de datos permiten a una Administración de Aduana comparar el valor declarado con un valor o con los valores en aduana aceptados anteriormente. Teniendo en cuenta que las fluctuaciones de precios son habituales en el comercio internacional, los resultados de tales comparaciones no representan por sí mismos una indicación suficiente o definitiva de la existencia de un riesgo potencial. Así pues, si bien una diferencia desproporcionadamente grande entre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos de esa mercadería puede constituir un factor de riesgo potencial, esta diferencia debe considerarse conjuntamente con otros factores de riesgo, tales como la ausencia de documentación de apoyo, la existencia de problemas con el importador en ocasiones anteriores, etc., cuando se trate de determinar las medidas que es necesario adoptar en relación con el valor declarado.

12. La Administración de Aduana puede adoptar varias medidas cuando la aplicación adecuada de la tecnología referida a la base de datos indique la existencia de un riesgo potencial en circunstancias precisas. Por ejemplo, la Administración de Aduana podría investigar las operaciones de un importador en particular y aplicar medidas de control apropiadas. En otros casos, cuando resulte obvio que los valores declarados representan un riesgo con respecto a su veracidad o exactitud, y cuando, tras haber tomado en consideración todos los factores de riesgo pertinentes, se tienen dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, la Administración de Aduana puede aplicar el procedimiento establecido en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en aduana de la OMC. El primer paso en este procedimiento es pedir al

importador que proporcione pruebas que sirvan de apoyo al valor declarado. Otra medida que la Administración de Aduana puede adoptar en casos de riesgo potencial sería la de realizar un control a posteriori del importador.

13. Las Administraciones de Aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia existente entre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos. Por el contrario, el valor o los valores almacenados en la base de datos, junto con otros indicadores aplicados por la Administración de Aduana, deberían servir únicamente como indicador de un riesgo potencial y constituir, a lo sumo, un dato inicial de orientación que ayudara a reforzar o a disipar las dudas de la Administración de Aduana sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

14. La base de datos también puede utilizarse como instrumento de evaluación de riesgos para realizar comprobaciones cruzadas con el objeto de seleccionar, para su examen, determinadas Declaraciones de Importación.

15. Por lo general, una base de datos de valoración debería formar parte de una base de datos más amplia que abarcara la estimación de riesgos relacionados con otros aspectos de las operaciones de importación o exportación, tales como el origen, la clasificación arancelaria, el perfil del importador, el perfil del exportador, etc.

16. Cada Administración de Aduana debería decidir, según sus necesidades, qué personas están autorizadas a acceder a la base de datos nacional de valoración.

17. La utilización de bases de datos en el marco de la evaluación de riesgos puede tener lugar en cualquier momento: antes de la presentación de la Declaración de Importación, en el momento de presentar la Declaración de Importación (comprobación de los datos indicados en la declaración), en el transcurso del despacho de aduanas y/o después del libramiento de las mercaderías.

Advertencia sobre la utilización de una base de datos:

18. Una Administración de Aduana no debe:

- Utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas, como valores de sustitución o como mecanismo para establecer valores mínimos;
- Rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos;
- Ignorar las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo (relativas a la posibilidad que tiene el importador de retirar las mercaderías de la Administración de Aduana cuando ha prestado una garantía suficiente) cuando utiliza una base de datos;
- Utilizar una base de datos en sustitución de otras técnicas, tales como el control a posteriori, para comprobar la veracidad o exactitud del valor declarado.

Datos para incluir en una base de datos:

19. En el marco de una política de evaluación de riesgos en materia de valoración, los datos que deberán incluirse en la base de datos pueden variar en función del grado de desarrollo de la política aplicada en este ámbito por el Estado Parte correspondiente y deberían basarse en elementos pertinentes procedentes del Modelo de Datos Aduaneros de la OMA.

20. La utilidad de una base de datos de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos depende de la fiabilidad y la pertinencia de los datos que se utilizan para determinar la veracidad o exactitud del valor declarado. Por consiguiente, estos datos deben incluir el valor en aduana de importaciones anteriores determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Asimismo, deben comprender el método de valoración aplicable (por ejemplo, el valor de transacción, el valor reconstruido, entre otros) y los elementos incluidos en el valor en aduana (por ejemplo, prestaciones, cánones, comisiones de venta, entre otros). En la base de datos también pueden incluirse otros datos que figuren en la Declaración de Importación, por ejemplo la existencia de vinculación entre las partes.

21. Por lo general, los datos que deben incluirse en la base de datos son los que figuran en la Declaración de Importación y en la documentación de apoyo de importaciones previas. La

base de datos también podrá incluir otros datos pertinentes y fiables a efectos de la evaluación de riesgos.

22. En una base de datos informatizada, prácticamente todos los datos podrían constituir palabras clave que sirvieran para efectuar búsquedas por campos. Por ejemplo, hacer una búsqueda en el campo “país de origen” permitiría encontrar, como mínimo, información sobre todas las mercaderías importadas durante un período determinado desde el país de que se trate y, en el mejor de los casos, podría suministrar una gama de información completa sobre el tipo de mercaderías exportadas desde ese país, entre otros.

VALIDEZ DE LOS DATOS:

23. Para que una base de datos desempeñe adecuadamente su función como instrumento de evaluación de riesgos, los datos almacenados en ella deben ser recientes y estar actualizados. Lo que se considere reciente y actualizado dependerá de las mercaderías de que se trate, de la frecuencia de las fluctuaciones de los precios y de otros factores pertinentes.

POSIBILIDAD DE COMPROBACIONES CRUZADAS:

24. La base de datos también puede utilizarse para realizar comprobaciones cruzadas con el fin de determinar las importaciones que puedan ofrecer un riesgo potencial y, a partir de aquí, seleccionar, para su examen, las Declaraciones de Importación correspondientes.

25. Por ejemplo, si con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 d) y 2 del artículo 1 y en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo, se ha establecido en el pasado que existe una vinculación entre el comprador/importador y su proveedor/vendedor, que dicha vinculación ha influido en el precio y que ha conducido al rechazo del valor declarado, podría haber una función en el sistema que seleccionara todas las futuras declaraciones relativas a las transacciones entre ese comprador/importador y ese proveedor/vendedor, de modo que la Administración de Aduana pueda comprobar si existe todavía dicha vinculación y, en caso de que así sea, si sigue produciendo los mismos efectos.

26. Igualmente, si con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 8 se ha establecido en el pasado que se han pagado comisiones (salvo comisiones de compra) en una transacción entre el comprador/importador y el proveedor/vendedor, y que por consiguiente se han efectuado ajustes al precio realmente pagado o por pagar, el sistema tendrá que poder seleccionar todas las futuras declaraciones relativas a las transacciones entre ese comprador/importador y ese proveedor/vendedor, de modo que la Administración de Aduana pueda comprobar si se sigue efectuando ese tipo de pagos y, si procede, ajustar el valor declarado según corresponda.

27. El mismo tipo de razonamiento es aplicable a varias de las demás disposiciones del Acuerdo (condiciones para la aplicación del artículo 1, prestaciones, cánones, producto de la reventa, entre otros).

MECANISMO DE CONTROL:

28. Una Administración de Aduana que utilice una base de datos de valoración debería establecer un mecanismo de control para garantizar que esta base de datos se utiliza únicamente a efectos de la evaluación de riesgos tal como se describe en estas Directrices, y para garantizar que la información contenida en la base de datos se actualiza periódicamente

VII.3.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 27/10⁶²**CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 01/92, 25/94, 26/03, 54/04, 25/06 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 40/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción en su artículo 1° reafirma que la armonización de las legislaciones de los Estados Partes en las áreas pertinentes es uno de los aspectos esenciales para conformar un Mercado Común.

Que la Decisión CMC N° 54/04 “Eliminación del Doble Cobro del AEC y Distribución de la Renta Aduanera” en su artículo 4 establece que para permitir la implementación de la libre circulación de mercaderías importadas de terceros países al interior del MERCOSUR, los Estados Partes deberán aprobar el Código Aduanero del MERCOSUR.

Que se conformo un Grupo Ad Hoc dependiente del Grupo Mercado Común encargado de la redacción del Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR.

Que la adopción de una legislación aduanera común, sumada a la definición y el disciplinamiento de los institutos que regulan la materia aduanera en el ámbito del MERCOSUR creará condiciones para avanzar en la profundización del proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

⁶². Internalización:

Argentina: Ley N° 26.795 sancionada el 21/11/12, promulgada el 10/12/12 y publicada en el BO el 13/12/12.

Brasil: Decreto Legislativo 149/18.

Paraguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Uruguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Artículo 1°.- Aprobar el Código Aduanero del MERCOSUR que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Artículo 2°.- Durante los próximos seis meses los Estados Partes harán las consultas y gestiones necesarias para la eficaz implementación del mismo dentro de sus respectivos sistemas jurídicos.

Artículo 3°.- Los Estados Partes se comprometen a armonizar aquellos aspectos no contemplados en el Código Aduanero del MERCOSUR que se aprueba en el artículo 1.

Artículo 4°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

XXXIX CMC – San Juan, 02/VIII/2010

CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR (CAM)

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código y sus normas reglamentarias y complementarias, constituyen la legislación aduanera común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), establecido por el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991.
2. La legislación aduanera del MERCOSUR se aplicará a la totalidad del territorio de los Estados Partes y a los enclaves concedidos a su favor y regulará el tráfico internacional de los Estados Partes del MERCOSUR con terceros países o bloques de países.
3. La legislación aduanera del MERCOSUR no se aplicará a los exclaves concedidos en favor de terceros países o bloques de países.
4. Las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte serán aplicables supletoriamente dentro de sus respectivas jurisdicciones en aquellos aspectos no regulados específicamente por este Código, sus normas reglamentarias y complementarias.
5. Mantendrán su validez, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código, las normas dictadas en el ámbito del MERCOSUR en materia aduanera.
6. Mantendrán su validez los tratados internacionales que se encuentren vigentes en cada Estado Parte a la fecha de entrada en vigor de este Código.

Artículo 2°.- Territorio aduanero

El territorio aduanero del MERCOSUR es aquel en el cual se aplica la legislación aduanera común del MERCOSUR.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 3°.- Definiciones básicas

A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Administración Aduanera, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la legislación.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Administración Aduanera, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Administración Aduanera y sometido a su control, en el que pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Enclave: la parte del territorio de un Estado no integrante del MERCOSUR en la que se permite la aplicación de la legislación aduanera del MERCOSUR, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de un Estado Parte del MERCOSUR en la que se permite la aplicación de la legislación aduanera de un tercer Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero del MERCOSUR.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, las normas reglamentarias y complementarias relativas a la importación y la exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Administración Aduanera autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.

Normas complementarias: las disposiciones dictadas o a dictarse por los órganos del MERCOSUR en materia aduanera que no constituyan normas reglamentarias.

Normas reglamentarias: las disposiciones dictadas o a dictarse por los órganos del MERCOSUR necesarias para la aplicación de este Código.

Persona establecida en el territorio aduanero: la persona física que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente y la persona jurídica que tenga en el mismo su sede, su administración o establecimiento permanente.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Administración Aduanera a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de

acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III - ZONAS ADUANERAS

Artículo 4°.- Zona primaria aduanera

Constituyen zona primaria aduanera el área terrestre o acuática, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de frontera y sus áreas adyacentes, y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas y habilitadas por la Administración Aduanera, donde se efectúa el control de la entrada, permanencia, salida o circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

Artículo 5°.- Zona secundaria aduanera

Zona secundaria aduanera es la parte del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Artículo 6°.- Zona de vigilancia aduanera especial

Zona de vigilancia aduanera especial es el ámbito de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II

SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I - ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 7°.- Competencias generales

1. La Administración Aduanera es el órgano nacional competente, conforme a la normativa vigente en cada Estado Parte, para aplicar la legislación aduanera.

2. Compete a la Administración Aduanera:

- a. ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros;
- b. dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera de conformidad con la legislación de cada Estado Parte;
- c. aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías;
- d. liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y los que se le encomendaren;
- e. autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan;
- f. habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras;
- g. autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros;
- h. ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros;
- i. recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de su cometido dentro del ámbito de su competencia;
- j. participar en todos los asuntos que estuvieren relacionados con las atribuciones que este Código le otorga ante los órganos del MERCOSUR;
- k. participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera;

- l. participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros; y
- m. proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior.

3. Las competencias referidas en el numeral 2 se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código, en las normas reglamentarias, complementarias y en las legislaciones aduaneras de los Estados Partes.

Artículo 8°.- Competencias en zona primaria aduanera

En la zona primaria la Administración Aduanera podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

- a. fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- b. retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda; e
- c. inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y otros locales allí situados.

Artículo 9°.- Competencias en zona secundaria aduanera

En la zona secundaria la Administración Aduanera podrá ejercer las atribuciones previstas en el Artículo 8°, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en las legislaciones aduaneras de los Estados Partes, la previa autorización judicial.

Artículo 10°.- Competencias en zona de vigilancia aduanera especial

En la zona de vigilancia aduanera especial la Administración Aduanera, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, podrá:

- a. adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable;
- b. controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;
- c. someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control; y
- d. establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Artículo 11°.- Preeminencia de la Administración Aduanera

- 1. En el ejercicio de su competencia, la Administración Aduanera tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera.
- 2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero y de poner a disposición de la Administración Aduanera el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 3. La Administración Aduanera en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 12°.- Asistencia recíproca entre las Administraciones Aduaneras

Las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes se prestarán asistencia mutua e intercambiarán informaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13°.- Validez de los actos administrativos de la Administración Aduanera

Los actos administrativos referentes a casos concretos dictados por la Administración Aduanera de un Estado Parte en la aplicación de este Código, de sus normas reglamentarias y complementarias, tendrán presunción de validez en todo el territorio aduanero.

CAPÍTULO II - PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 14°.- Disposiciones generales

1. Las personas comprendidas en este Capítulo son aquellas que realizan actividades vinculadas a destinos y operaciones aduaneros.
2. Se regirán por la legislación de cada Estado Parte:
 - a. los requisitos y formalidades para la autorización, habilitación y actuación de las personas vinculadas y sus responsabilidades, sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Capítulo;
 - b. las sanciones de carácter administrativo, disciplinario y pecuniario; y
 - c. la posibilidad de hacerse representar ante la Administración Aduanera por apoderados.

Artículo 15°.- Operador económico calificado

La Administración Aduanera podrá instituir procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades para las personas vinculadas que cumplan los requisitos para ser consideradas como operadores económicos calificados, en los términos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 16°.- Importador y exportador

1. Importador es quien, en su nombre, importa mercaderías al territorio aduanero, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.
2. Exportador es quien, en su nombre, exporta mercaderías del territorio aduanero, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Artículo 17°.- Despachante de aduana

1. Despachante de aduana es la persona que, en nombre de otra, realiza trámites y diligencias relativos a los destinos y las operaciones aduaneros ante la Administración Aduanera.
2. La Administración Aduanera de cada Estado Parte efectuará el registro de los despachantes de aduana habilitados para actuar en el ámbito de su territorio.
3. Para la habilitación del despachante de aduana, la Administración Aduanera exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:
 - a. domicilio permanente en un Estado Parte;
 - b. formación de nivel secundario;
 - c. inexistencia de deudas fiscales; y
 - d. no poseer antecedentes penales que, conforme con la legislación de cada Estado Parte, le impidan ejercer dicha actividad.
4. Los Estados Partes podrán establecer como requisitos adicionales a los referidos en el numeral 3, entre otros, los siguientes:
 - a. aprobación de examen de calificación técnica; y
 - b. prestación de garantía.
5. Los Estados Partes podrán disponer la obligatoriedad o no de la actuación del despachante de aduana.

Artículo 18°.- Otras personas vinculadas a la actividad aduanera

1. Se consideran también personas vinculadas a la actividad aduanera:
 - a. depositario de mercaderías: la persona autorizada por la Administración Aduanera a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero;
 - b. transportista: quien realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte;
 - c. agente de transporte: quien en representación del transportista, tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte, carga y unidades de carga del territorio aduanero;

- d. agente de carga: quien tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación del documento de carga emitido a su nombre para tal fin, así como el contrato de transporte de la mercadería y otros servicios conexos, en nombre del importador o exportador;
 - e. proveedor de a bordo: quien tiene a su cargo el aprovisionamiento del medio de transporte en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros; y
 - f. operador postal: la persona jurídica de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.
2. Además de los sujetos indicados en el numeral 1, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros.

TÍTULO III

INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°.- Control, vigilancia y fiscalización

1. La mercadería, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio de uno de los Estados Partes con destino a otro Estado Parte o al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 20°.- Ingreso por lugares y en horarios habilitados

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Administración Aduanera.
2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.
3. La Administración Aduanera establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Artículo 21°.- Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Administración Aduanera, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.
2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de uno de los Estados Partes, cuando su destino sea otro Estado Parte o un tercer país.
3. Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Administración Aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el medio de transporte.

CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

Artículo 22°.- Declaración de Llegada

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Administración Aduanera debe ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en las normas reglamentarias.
2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.
3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Administración Aduanera a adoptar las medidas previstas en la legislación de cada Estado Parte.
4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma
5. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro Estado Parte o un tercer país será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias.
6. Podrán establecerse en las normas reglamentarias procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.
7. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento de efecto equivalente podrán ser rectificadas en los casos previstos en las normas reglamentarias.

Artículo 23°.- Obligación de descarga

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.
2. La Administración Aduanera permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en las normas reglamentarias y por razones justificadas.
3. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:
 - a. las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte;
 - b. los efectos de los tripulantes; y
 - c. las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.
4. Cuando a criterio de la Administración Aduanera mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Artículo 24°.- Autorización para la descarga

1. La mercadería sólo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada, y previa autorización de la Administración Aduanera.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Administración Aduanera de la jurisdicción.

Artículo 25°.- Justificación de diferencias en la descarga

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.
2. La diferencia en menos no justificada, hará presumir que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los

tributos aduaneros y sus accesorios legales el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación de cada Estado Parte.

3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación de cada Estado Parte.
4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

Artículo 26°.- Tolerancia en la descarga

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a la declaración de llegada serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen los límites de tolerancia establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 27°.- Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, echazón, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Administración Aduanera someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.
2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Administración Aduanera más cercana, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación de cada Estado Parte.
3. La Administración Aduanera dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

Artículo 28°.- Arribada forzosa

En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Administración Aduanera más cercana, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias.

CAPÍTULO III - DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN**Artículo 29°.- Definición, permanencia y responsabilidad**

1. Depósito temporal es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.
2. Las mercaderías en depósito temporal deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en sus normas reglamentarias.
3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus accesorios, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 30°.- Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada

Cuando al ingreso en depósito temporal, la mercadería, su envase o embalaje exterior ostentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, el depositario deberá COMÚNcarlo de inmediato a la Administración Aduanera separando la mercadería averiada o deteriorada a fin de deslindar su responsabilidad.

Artículo 31°.- Operaciones permitidas

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.
3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

Artículo 32°.- Mercadería sin documentación

La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal sin documentación será considerada en abandono.

Artículo 33°.- Destinos de la mercadería

La mercadería en condición de depósito temporal deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el Artículo 35.

Artículo 34°.- Vencimiento del plazo de permanencia

La mercadería en condición de depósito temporal para la cual no haya sido iniciado en el plazo establecido el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero será considerada en situación de abandono.

TÍTULO IV

DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I – CLASIFICACIÓN

Artículo 35°.- Clasificación

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:
 - a. inclusión en un régimen aduanero de importación;
 - b. reembarque;
 - c. abandono; o
 - d. destrucción.
2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

CAPÍTULO II - INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36°.- Regímenes aduaneros

La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

- a. importación definitiva;
- b. admisión temporaria para reexportación en el mismo estado;
- c. admisión temporaria para perfeccionamiento activo;
- d. transformación bajo control aduanero;
- e. depósito aduanero; o
- f. tránsito aduanero.

Artículo 37°.- Presentación de la declaración de mercadería

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Administración Aduanera mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Administración Aduanera al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.
3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Administración Aduanera el control de la correcta clasificación arancelaria, valoración de la mercadería y liquidación de los tributos correspondientes.
4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

Artículo 38°.- Formas de presentación de la declaración de mercadería

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Administración Aduanera, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.
3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Administración Aduanera, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Artículo 39°.- Documentación complementaria

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo al régimen solicitado conforme a las normas reglamentarias.
2. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Administración Aduanera.

3. La Administración Aduanera podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.
4. La Administración Aduanera podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida a alguno de los idiomas oficiales del MERCOSUR.

Artículo 40°.- Despacho aduanero

1. Despacho aduanero es el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.
2. Las normas reglamentarias podrán prever la realización de un despacho aduanero simplificado, para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Artículo 41°.- Examen preliminar de la declaración de mercadería

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Administración Aduanera efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.
2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos, se COMÚNICarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.

Artículo 42°.- Responsabilidad del declarante

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

- a. la exactitud y veracidad de los datos de la declaración;
- b. la autenticidad de la documentación complementaria; y
- c. la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Artículo 43°.- Inalterabilidad de la declaración de mercadería

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, la Administración Aduanera podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración registrada cuando:
 - a. la inexactitud formal surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria; y
 - b. dicha solicitud sea presentada a la Administración Aduanera con anterioridad:
 - c. a que la inexactitud formal que se rectifica hubiera sido advertida por la Administración Aduanera;
 - d. a que se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento; o
 - e. al comienzo de cualquier procedimiento de fiscalización.

Artículo 44°.- Cancelación o anulación de la declaración de mercadería

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Administración Aduanera mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.
2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Administración Aduanera haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.
3. Si la Administración Aduanera hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.
4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Administración Aduanera, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.
5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Artículo 45°.- Facultades de control de la Administración Aduanera

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Administración Aduanera podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.
2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Administración Aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

Artículo 46°.- Selectividad

1. La Administración Aduanera podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.
2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.
3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Artículo 47°.- Verificación de la mercadería

La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Artículo 48°.- Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería

El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de éstas y si no concurriera, la Administración Aduanera procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Artículo 49°.- Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado

Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

- a. al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras;
- b. a la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos;
y
- c. a la contratación de personal especializado para asistir a la Administración Aduanera en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Artículo 50°.- Revisión posterior de la declaración de mercadería

La Administración Aduanera podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 51°.- Definición

1. La importación definitiva es el régimen por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los tributos aduaneros a la importación, cuando corresponda, y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.
2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Artículo 52°.- Despacho directo de importación definitiva

1. El despacho directo de importación definitiva es un procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.
2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales de conformidad con las normas reglamentarias.

SECCIÓN III

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 53°.- Definición

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.
2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

Artículo 54°.- Cancelación

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:
 - a. la inclusión en otro régimen aduanero;
 - b. la destrucción bajo control aduanero; o
 - c. el abandono.
1. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 55°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se considerará importada definitivamente.
2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 56°.- Definición

La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen por el cual la mercadería es importada sin el pago de los tributos aduaneros con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Artículo 57°.- Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero

La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Artículo 58°.- Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo

1. Los desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.
2. Las normas reglamentarias podrán establecer el límite porcentual por debajo del cual los desperdicios o residuos quedarán exentos del pago de los tributos aduaneros.

Artículo 59°.- Reparaciones gratuitas

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada en carácter definitivo, su reexportación será efectuada sin el pago de impuestos de exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Administración Aduanera que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Artículo 60°.- Cancelación

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:
 - a. la inclusión en otro régimen aduanero;
 - b. la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto, dentro del plazo autorizado;
 - c. la destrucción bajo control aduanero; o
 - d. el abandono.
3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 61°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se considerará importada definitivamente.
2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 62°.- Reposición de mercadería

La reposición de mercadería es un procedimiento que permite al beneficiario del régimen la importación, sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Artículo 63°.- Reglamentación

1. Las normas reglamentarias establecerán los casos, requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos para la aplicación del régimen.
2. La legislación de los Estados Partes establecerá los órganos que intervendrán en la aplicación del régimen.
3. La adopción de lo dispuesto en esta Sección no afectará las denominaciones específicas adoptadas por los Estados Partes para situaciones en que haya perfeccionamiento activo.

SECCIÓN V

TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Artículo 64°.- Definición

La transformación bajo control aduanero es el régimen por el cual la mercadería es importada sin el pago de los tributos aduaneros con excepción de las tasas, a efectos de ser sometida, bajo control aduanero, dentro del plazo autorizado, a operaciones que modifiquen su especie o estado para la posterior importación definitiva en condiciones que impliquen un importe de tributos aduaneros inferior al que sería aplicable a la mercadería originalmente importada.

Artículo 65°.- Aplicación

La autoridad competente determinará las mercaderías y las operaciones autorizadas para la aplicación del régimen.

Artículo 66°.- Cancelación

1. El régimen de transformación bajo control aduanero se cancelará cuando los productos resultantes de las operaciones de transformación sean importados en forma definitiva.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:
 - a. la inclusión de los productos resultantes de la transformación en otro régimen aduanero, a condición de que se cumplan las formalidades exigibles en cada caso;
 - b. la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen sin haber sido objeto de la transformación prevista, dentro del plazo autorizado;
 - c. la destrucción, bajo control aduanero; o
 - d. el abandono.
3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

SECCIÓN VI

DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 67°.- Definición

1. El depósito aduanero es el régimen por el cual la mercadería importada ingresa a un depósito aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero.
2. Las normas reglamentarias dispondrán sobre el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen.

Artículo 68°.- Modalidades

El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- a. depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;
- b. depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado;
- c. depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga;
- d. depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza; y
- e. depósito para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares.

Artículo 69°.- Cancelación

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:
 - a. el reembarque;
 - b. la destrucción bajo control aduanero; o
 - c. el abandono.
1. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 70°.- Vencimiento del plazo de permanencia

La mercadería en depósito aduanero para la cual no se haya solicitado, en el plazo establecido, su reembarque, reexportación o inclusión en otro régimen aduanero será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III - REEMBARQUE**Artículo 71°.- Definición**

El reembarque consiste en la salida bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV - ABANDONO

Artículo 72°.- Casos

1. Cumplidos los procedimientos previstos en las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte, se considerará en situación de abandono la mercadería:
 - a. con plazo de permanencia en depósito temporal vencido;
 - b. cuyo abandono expreso y voluntario haya sido aceptado por la Administración Aduanera; o
 - c. sometida a despacho aduanero cuyo trámite no haya sido concluido en plazo por razones atribuibles al interesado.
2. La legislación de los Estados Partes podrá establecer los procedimientos para el tratamiento a ser aplicado a la mercadería y la responsabilidad por los gastos en las situaciones de abandono previstas en el numeral 1 y en otras disposiciones de este Código.

CAPÍTULO V - DESTRUCCIÓN

Artículo 73°.- Destrucción

1. La Administración Aduanera dispondrá la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.
2. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, si fueren identificables.

TÍTULO V

EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74°.- Control, vigilancia y fiscalización

1. La salida de la mercadería, de los medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.
2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio de uno de los Estados Partes con destino a otro Estado Parte o al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 75°.- Egreso por lugares y en horarios habilitados

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Administración Aduanera.
2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.
3. La Administración Aduanera establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE SALIDA

Artículo 76°.- Declaración de salida

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Administración Aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.
2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.
3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título III de este Código.

CAPÍTULO III - DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

Artículo 77°.- Depósito temporal de exportación

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.
2. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título III de este Código.

TÍTULO VI

DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78°.- Inclusión en un régimen aduanero

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.
2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título IV de este Código.
3. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

Artículo 79°.- Regímenes aduaneros

La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

- a. exportación definitiva;
- b. exportación temporaria para reimportación en el mismo estado;
- c. exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo; o
- d. tránsito aduanero.

Artículo 80°.- Presentación de la declaración de mercadería

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Administración Aduanera mediante una declaración de mercadería.
2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

CAPÍTULO II - EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 81°.- Definición

1. La exportación definitiva es el régimen por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos aduaneros a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.
2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Artículo 82°.- Despacho directo de exportación definitiva

El despacho directo de exportación definitiva es un procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 83°.- Definición

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos aduaneros que gravan su exportación definitiva, con excepción de las tasas.
2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros que graven su reimportación.

Artículo 84°.- Cancelación

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.
2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.
3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos cuando correspondan.

Artículo 85°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se considerará exportada definitivamente.
2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO**Artículo 86°.- Definición**

La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Artículo 87°.- Reparaciones gratuitas

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada en carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos aduaneros, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Administración Aduanera que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Artículo 88°.- Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo

Los desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

Artículo 89°.- Cancelación

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.
2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.
3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos cuando correspondan.

Artículo 90°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se considerará exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO VII

TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 91°.- Definición

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de restricciones de carácter económico.
2. El régimen de tránsito también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Artículo 92°.- Modalidades

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- a. de una aduana de entrada a una aduana de salida;
- b. de una aduana de entrada a una aduana interior;
- c. de una aduana interior a una aduana de salida; y
- d. de una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 93°.- Garantía

En el tránsito aduanero de mercaderías provenientes de terceros países y con destino final a otros terceros países, podrá exigirse la constitución de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 94°.- Responsabilidad

Serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Artículo 95°.- Diferencias

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se presumirá, salvo prueba en contrario y al solo efecto tributario, que ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
2. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.
3. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Artículo 96°.- Interrupción del tránsito

El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 97°.- COMUNICACIÓN de la interrupción

En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá COMUNICarlo de inmediato a la Administración Aduanera de la jurisdicción a fin de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 98°.- Traslado

A pedido del interesado, la Administración Aduanera, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con traslado bajo control aduanero.

Artículo 99°.- Cancelación

El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO VIII**REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES****CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 100°.- Definición**

Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, su forma de envío o destino.

Artículo 101°.- Clasificación

1. Son regímenes aduaneros especiales:
 - a. equipaje;
 - b. efectos de los tripulantes o pacotilla;

- c. suministro y provisiones para consumo a bordo;
 - d. franquicias diplomáticas;
 - e. envíos postales internacionales;
 - f. muestras;
 - g. envíos de asistencia y salvamento;
 - h. tráfico fronterizo;
 - i. contenedores;
 - j. medios de transporte con fines comerciales;
 - k. retorno de mercadería;
 - l. envíos en consignación; y
 - m. sustitución de mercadería.
2. Los órganos competentes del MERCOSUR podrán establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

Artículo 102°.- Aplicación

Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título.

Artículo 103°.- Control, vigilancia y fiscalización

Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

Artículo 104°.- Prohibición

Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título mercadería que no se corresponda a las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II - EQUIPAJE

Artículo 105°.- Definición

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.
2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 106°.- Declaración

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.
2. A los efectos de este régimen se entiende por:
 - a. equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga; y
 - b. equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III - EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

Artículo 107°.- Definición

El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago de los tributos aduaneros, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO IV - SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

Artículo 108°.- Definición

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.
2. Las normas reglamentarias dispondrán sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.
3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva y será efectuada sin el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda.
4. La importación de mercadería procedente de terceros países con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero será efectuada sin el pago de los tributos aduaneros.
5. Las naves y aeronaves que operan en el transporte internacional podrán realizar su aprovisionamiento con mercadería de procedencia extranjera almacenada en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, sin el pago de los tributos aduaneros.

CAPÍTULO V - FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 109°.- Definición

El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los acuerdos internacionales ratificados por los Estados Partes.

CAPÍTULO VI - ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 110°.- Definición

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, conforme a lo previsto en los acuerdos internacionales ratificados por los Estados Partes y en las normas reglamentarias.
2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 111°.- Control

Los envíos postales internacionales que entren o salgan por el territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VII - MUESTRAS

Artículo 112°.- Definición

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.
2. Serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros la importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación o por haber sido inutilizadas por la Administración Aduanera no resultan aptas para su comercialización.

3. Serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros la importación o exportación de muestras con valor comercial cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezcan las normas reglamentarias.

CAPÍTULO VIII - ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Artículo 113°.- Definición

El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de los tributos aduaneros, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO IX - TRÁFICO FRONTERIZO

Artículo 114°.- Definición

El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con terceros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias.

CAPÍTULO X - CONTENEDORES

Artículo 115°.- Definición

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:
 - a. los contenedores o unidades de carga de terceros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga; y

- b. los contenedores o unidades de carga de los Estados Partes que egresen del territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las normas reglamentarias podrán establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.
3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

Artículo 116°.- Contenedores

Se entiende por contenedor o unidad de carga el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo a las normas internacionales.

CAPÍTULO XI - MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

Artículo 117°.- Definición

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:
 - a. los medios de transporte de terceros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras; y

- b. los medios de transporte comercial matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieren permanecer fuera de él sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir formalidades aduaneras.
1. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las normas reglamentarias podrán establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XII - RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 118°.- Definición

El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación retorne al territorio aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Artículo 119°.- Condiciones

El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a. que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado;
- b. que la Administración Aduanera comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado;
- c. que el retorno se produjere dentro del plazo que establezcan las normas reglamentarias; y
- d. que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

Artículo 120°.- Causales

El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

- a. cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución;
- b. cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador;
- c. en razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador;
- d. por motivo de guerra o catástrofe; o
- e. por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezcan las normas reglamentarias.

CAPÍTULO XIII - ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN**Artículo 121°.- Definición**

1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.
2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos aduaneros que gravan la exportación, cuando correspondan.
3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros.

Artículo 122°.- Formalidades

La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Artículo 123°.- Garantía

La Administración Aduanera podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 124°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de envíos en consignación se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XIV - SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 125°.- Definición

1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Administración Aduanera podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada sea sustituida, sin el pago de los tributos aduaneros, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.
2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen sin el pago del impuesto de exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.
3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero sin el pago del impuesto de importación.

TÍTULO IX

AREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I - ZONAS FRANCAS

Artículo 126°.- Definición

1. Zona franca es una parte del territorio de los Estados Partes en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los impuestos o derechos de importación.
2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.
3. En la zona franca, serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por el Estado Parte en cuya jurisdicción ella se encuentre.
4. Las zonas francas deberán ser habilitadas por el Estado Parte en cuya jurisdicción se encuentren y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.
5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Artículo 127°.- Plazo y actividades permitidas

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado.
2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales o de prestación de servicios, de conformidad con lo que determinen los Estados Partes.

Artículo 128°.- Control

1. La Administración Aduanera podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2. La Administración Aduanera podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.
3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia especial.

Artículo 129°.- Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca

1. La salida de mercadería del resto del Territorio Aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.
2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a terceros países.

Artículo 130°.- Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca

La entrada de mercadería al resto del Territorio Aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II - AREAS ADUANERAS ESPECIALES

Artículo 131°.- Definición

Área Aduanera Especial es la parte del territorio aduanero en la cual se aplica un tratamiento temporario especial, con un régimen tributario más favorable que el vigente en el resto del territorio aduanero.

CAPÍTULO III - TIENDAS LIBRES

Artículo 132°.- Definición

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, sin el pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación.
2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.
3. La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Artículo 133°.- Depósito de tiendas libres

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.
2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.
3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada sin el pago de tributos, excepto las tasas.

Artículo 134°.- Habilitación y funcionamiento

1. Las tiendas libres deben ser habilitadas por los Estados Partes en cuya jurisdicción se hallaren.
2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO X

DISPOSICIONES COMÚNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I - PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Artículo 135°.- Definición

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la introducción o extracción de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.
2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cuál fuere su finalidad preponderante.

Artículo 136°.- Aplicación

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.
2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.
3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Artículo 137°.- Tratamiento

La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en las normas reglamentarias, complementarias y las emanadas de los órganos competentes.

Artículo 138°.- Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones

El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la importación no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 139°.- Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Administración Aduanera exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en las normas reglamentarias.
2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, esta será considerada en abandono y la Administración Aduanera dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II - GARANTÍA**Artículo 140°.-** Casos

1. La Administración Aduanera podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:
 - a. que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros; o
 - b. cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.
1. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, trans-

formación bajo control aduanero, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, en los demás casos previstos en este Código y en los que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 141°.- Dispensa

No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Artículo 142°.- Formas

La Administración Aduanera resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

- a. depósito de dinero en efectivo;
- b. fianza bancaria;
- c. seguro; u
- d. otras modalidades que determinen las normas reglamentarias.

Artículo 143°.- Complementación o sustitución

La Administración Aduanera podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Artículo 144°.- Efectos

La garantía constituida en un Estado Parte surtirá efectos en los demás Estados Partes, quedando sujeta su forma de acreditación a lo que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 145°.- Liberación

1. La Administración Aduanera liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 146°.- Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente COMÚNicado y acreditado ante la Administración Aduanera, las mercaderías:
 - a. hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren; o
 - b. hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV - GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 147°.- Análisis y gestión del riesgo

1. Las Administraciones Aduaneras desarrollarán sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Administración Aduanera orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.
3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V - SISTEMAS INFORMATICOS

Artículo 148°.- Utilización de sistemas informáticos

1. Las Administraciones Aduaneras utilizarán sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.
2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizaran medios alternativos de conformidad con las normas reglamentarias.

Artículo 149°.- Intercambio de información

El intercambio de información y documentos entre las Administraciones Aduaneras, y entre éstas y las personas vinculadas a la actividad aduanera será efectuado preferentemente por medios electrónicos.

Artículo 150°.- Medidas de seguridad

Los funcionarios de la Administración Aduanera y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Administración Aduanera establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

Artículo 151°.- Medios equivalentes a la firma manuscrita

La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

Artículo 152°.- Admisibilidad de registros como medio de prueba

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Administración Aduanera será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA**Artículo 153°.- Disposición**

Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán comercializadas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 154°.- Destrucción

La Administración Aduanera, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII - TRASBORDO**Artículo 155°.- Definición**

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. La Administración Aduanera permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

Artículo 156°.- Traslado con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio

1. Cuando el traslado no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en las normas reglamentarias.
2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

TÍTULO XI

TRIBUTOS ADUANEROS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157°.- Tributos Aduaneros

1. El presente Código regula los siguientes tributos aduaneros:
 - a. el impuesto o derecho de importación, cuyo hecho generador es la importación definitiva de mercadería al territorio aduanero; y
 - b. las tasas, cuyo hecho generador es la actividad o el servicio realizados o puestos a disposición por la Administración Aduanera, con motivo de una importación o de una exportación.
2. Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones pecuniarias que surgen por el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

3. A los fines de este Código el concepto de impuesto de importación es equivalente al concepto de derecho de importación.
4. El presente Código Aduanero no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Partes.

Artículo 158°.- Modalidades

Los tributos aduaneros podrán ser:

- a. ad valorem: cuando se expresan como porcentaje del valor en aduana de la mercadería;
- b. específicos: cuando se expresan como un monto fijo por unidad de medida de la mercadería; o
- c. una combinación de tributos ad valorem y específicos.

Artículo 159°.- Ámbito de aplicación de las disposiciones en materia tributaria

1. Las disposiciones de este Código en materia tributaria se aplican exclusivamente a los tributos aduaneros.
2. La Administración Aduanera podrá ser autorizada a liquidar, percibir y fiscalizar tributos no regidos por la legislación aduanera en ocasión de la importación o de la exportación.

CAPÍTULO II - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA**Artículo 160°.- Definición**

La obligación tributaria aduanera es el vínculo de carácter personal que nace con el hecho generador establecido por este Código y que tiene por objeto el pago de los tributos aduaneros.

Artículo 161°.- Responsabilidad

Es responsable por la obligación tributaria aduanera el declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, pudiendo cada Estado Parte extender esa responsabilidad de manera solidaria a quien ejerza la representación de dichos sujetos.

Artículo 162°.- Modos de extinción

La obligación tributaria aduanera se extinguirá por:

- a. el pago;
- b. la compensación;
- c. la transacción en juicio;
- d. la prescripción; u
- e. otros modos que establezcan las legislaciones de cada Estado Parte.

CAPÍTULO III - DETERMINACION DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Artículo 163°.- Elementos de base

1. El impuesto de importación ad valorem se determinará aplicando las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común, estructurado en base a la Nomenclatura Común del MERCOSUR, sobre el valor en aduana de la mercadería, determinado de conformidad con las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).
2. La aplicación de las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común establecidas en el numeral 1 será efectuada sin perjuicio de las excepciones que se establecieren.
3. El impuesto de importación específico se determinara aplicando una suma fija de dinero por cada unidad de medida.

Artículo 164°.- Elementos de valoración

En el valor en aduana de la mercadería se incluirán los siguientes elementos:

- a. los gastos de transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero;
- b. los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero; y
- c. el costo del seguro de la mercadería.

Artículo 165°.- Régimen legal aplicable

La fecha de registro de la declaración aduanera correspondiente para el régimen aduanero de importación definitiva solicitado determinará el régimen legal aplicable.

Artículo 166°.- Pago

1. El pago del impuesto de importación debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.
2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago del impuesto de importación.

Artículo 167°.- Devolución

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará en la forma y condiciones que establezcan las normas reglamentarias, cuando la Administración Aduanera compruebe que fueron pagados indebidamente.
2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Artículo 168°.- Restitución

1. La autoridad competente podrá autorizar la restitución, total o parcial, de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, pagados en ocasión de la importación definitiva de mercaderías utilizadas en operaciones de perfeccionamiento, complementación, acondicionamiento u otras autorizadas, de mercaderías exportadas en forma definitiva.
2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para la restitución.

Artículo 169°.- Clasificación de la mercadería

La mercadería objeto de operación aduanera será individualizada y clasificada de acuerdo con la Nomenclatura Común del MERCOSUR basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, así como sus notas explicativas e interpretativas.

Artículo 170°.- Reglas de origen

1. Las reglas de origen tienen por objeto determinar el país donde una mercadería fue efectivamente producida de conformidad con los criterios en ellas definidos, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.
2. Las reglas de origen preferenciales son las definidas en los acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR, a fin de determinar si la mercadería puede recibir un tratamiento arancelario preferencial.
3. Las reglas de origen no preferenciales son las utilizadas en la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida, de derechos antidumping, de derechos compensatorios y de medidas de salvaguardia en el marco del GATT 1994 y de cualquier restricción cuantitativa o cuota arancelaria y de otros instrumentos de política comercial.

Artículo 171°.- Procedencia de la mercadería

La mercadería se considera procedente del lugar del cual hubiera sido expedida con destino final al lugar de importación.

TÍTULO XII

DERECHOS DEL ADMINISTRADO

CAPÍTULO I - PETICION Y CONSULTA

Artículo 172°.- Petición

Toda persona tiene el derecho a peticionar ante la Administración Aduanera.

Artículo 173°.- Consulta

El titular de un derecho o interés legítimo podrá formular consultas ante la Administración Aduanera sobre aspectos técnicos vinculados a la aplicación de la legislación aduanera referidas a un caso determinado.

CAPÍTULO II - RECURSOS

Artículo 174°.- Interposición de recursos

Toda persona que se considere lesionada por un acto administrativo dictado por la Administración Aduanera podrá interponer los recursos que correspondan ante las autoridades competentes.

Artículo 175°.- Decisión fundamentada del recurso

El acto administrativo que decida el recurso deberá ser motivado.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176°.- Acceso a la vía judicial

El interesado tendrá el derecho de acceder ante una autoridad judicial o tribunal con función jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 177°.- Requisitos, formalidades y procedimientos

Los requisitos, formalidades y procedimientos necesarios para el ejercicio de los derechos de que trata este Título se regirán por la legislación de cada Estado Parte.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 178°.- Circulación de mercaderías entre los Estados Partes

1. Durante el proceso de transición hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera:
 - a. la introducción o salida de las mercaderías de un Estado Parte a otro Estado Parte se considerarán como importación o exportación entre distintos territorios aduaneros; y
 - b. tanto las mercaderías originarias como las mercaderías importadas desde terceros países podrán circular entre los Estados Partes en los términos establecidos en las normas reglamentarias y complementarias.
1. La circulación de mercaderías entre los Estados Partes se efectivizará a partir de la implementación conjunta de un documento aduanero unificado, preferentemente electrónico, y de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 179°.- Documentación. Reconocimiento

Toda documentación comercial procedente de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes no emitida por autoridades argentinas, sólo será recibida con carácter de prueba supletoria de la descripción y origen de las mercaderías sin que ello implique reconocimiento alguno de las autoridades emisoras de tal documentación.

TÍTULO XIV**DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO I - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES****Artículo 180°.- Incumplimiento de obligaciones**

1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Código será sancionado conforme la legislación de los Estados Partes.
2. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales previstas en sus respectivas legislaciones internas, los Estados Partes podrán establecer consecuencias tributarias a los incumplimientos a que se refiere el numeral 1.

CAPÍTULO II - COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO**Artículo 181°.- Comité del Código Aduanero**

1. Se creará un comité del Código Aduanero del MERCOSUR, integrado por funcionarios de las Administraciones Aduaneras y representantes designados por los Estados Partes.
2. Será competencia del comité del Código Aduanero del MERCOSUR velar por la aplicación uniforme de las medidas establecidas en este Código y en sus normas reglamentarias.

VII.4.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 19/11⁶³

LIBERTAD DE TRÁNSITO

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la ALADI se ha reconocido la libertad de tránsito y que ello conlleva la necesidad de generar instrumentos COMÚNES que garanticen la fluidez del comercio.

Que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur (ATIT) y el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná establecen principios y reglas para el transporte internacional terrestre y el transporte fluvial en el ámbito regional.

Que el tratamiento de la temática de la libertad de tránsito, en particular lo relativo al artículo V del GATT, ha recibido especial atención a partir de las negociaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Las mercaderías, así como los medios de transporte terrestre y fluvial de los Estados Partes, gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás Estados Partes.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente respetará las legislaciones nacionales de los Estados Partes y se hará sin perjuicio del artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 2°.- Las mercaderías, así como los medios de transporte terrestre y fluvial serán considerados en tránsito a través del territorio de un Estado Parte, cuando el paso por dicho territorio constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras del Estado Parte por cuyo territorio se efectúe.

⁶³. La norma requiere incorporación por los cuatro Estados Parte del MERCOSUR.

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por “tráfico en tránsito” al tipo de “tránsito” al que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 3°.- No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de las embarcaciones fluviales de los Estados Partes, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercaderías, los medios de transporte terrestre y las embarcaciones fluviales.

Artículo 4°.- Los Estados Partes podrán exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en sus respectivas aduanas y ese tráfico estará sujeto a las sanciones por inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables.

Artículo 5°.- En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada Estado Parte concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otro Estado Parte o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico de mercaderías procedentes de un Estado de extrazona o destinado a él.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente Decisión no eximirá a los Estados Partes de la aplicación de acuerdos y/o convenios multilaterales, regionales y/o bilaterales entre si o en relación a terceros Estados, incluyendo los acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Asociación Latinoamericana de Integración, así como el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre y el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná.

Artículo 7°.- En lo referente a las embarcaciones fluviales, se deberán contemplar las respectivas leyes de cabotaje nacional y, en lo pertinente, las disposiciones del Estado Parte de abanderamiento de las embarcaciones.

Artículo 8°.- La presente Decisión no se aplica al transporte marítimo y aéreo.

Artículo 9°.- Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/II/2012.

XLI CMC – Asunción, 28/VI/11

VII.5.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 24/19⁶⁴

REFORMA RÉGIMEN ADUANERO DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 53/08 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo del Mercado Común ha reafirmado el compromiso de consolidar la Unión Aduanera y establecer un Mercado Común.

Que, para ello, son necesarios procedimientos armonizados para el tratamiento aduanero del equipaje de viajeros, con vistas a la consolidación de la Unión Aduanera.

Que resulta necesario actualizar los montos establecidos en el numeral 2 del artículo 9 del Anexo de la Decisión CMC N° 53/08.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Sustituir el numeral 2 del artículo 9 del Anexo de la Decisión CMC N° 53/08 por el siguiente:

“2. Además de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte por vía aérea o marítima tendrá una exención para otros objetos, hasta el límite máximo de US\$ 1.000 (mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda”.

Art. 2 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 01/VI/2020.

LV CMC - Bento Gonçalves, 04/XII/19.

⁶⁴. Internalización:

Argentina: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Brasil: Decreto N° 10.926 de 31/12/2021, publicado en el DOU el 31/12/2021.

Paraguay: Decreto n° 77/35, de 2022.

Uruguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

VII.6.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 29/19⁶⁵**ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Tratado de Asunción el Mercado Común implica, entre otros compromisos, la libre circulación de bienes y servicios en el mercado ampliado.

Que en el ámbito del MERCOSUR los Estados Partes han profundizado en el desarrollo de normas tendientes a aplicar mecanismos que faciliten el comercio intrazona, con la finalidad de fortalecer la integración regional.

Que es conveniente consagrar en un instrumento común las normas y principios para la facilitación del comercio del MERCOSUR, con la finalidad de fortalecer la integración regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el texto del proyecto del “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio del MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La vigencia del Acuerdo adjunto a la presente Decisión se registrará por lo que establece su artículo 21.

^{65.} Internalización (Este Acuerdo entra en vigor para los Estados Partes que lo hayan ratificado a los sesenta (60) días contados desde el depósito del segundo instrumento de ratificación ante el Depositario (art. 21)):

Argentina: Ley n° 27.766, Publicada en Boletín Oficial de fecha 21 de octubre de 2024 (Depositó el Instrumento de Ratificación con fecha 11/12/2025 por lo que a enero de 2026 no se encuentra vigente)

Brasil: Decreto Legislativo n° 98, de 21 de setembro de 2023. Depósito do Instrumento de Ratificação em 11 de outubro de 2024.

Paraguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Uruguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LV CMC - Bento Gonçalves, 04/XII/19.

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DEL MERCOSUR

PREÁMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados Estados Partes.

Reafirmando que, de acuerdo con el Tratado de Asunción, el Mercado Común implica, entre otros compromisos, la libre circulación de bienes y servicios en el mercado ampliado;

Reconociendo que, en el ámbito del MERCOSUR, los Estados Partes han profundizado en el desarrollo de normas tendientes a aplicar mecanismos que faciliten el comercio intrazona, con la finalidad de fortalecer la integración regional;

Deseando consagrar en un instrumento común las normas y principios para la facilitación del comercio del MERCOSUR, con la finalidad de fortalecer la integración regional;

Teniendo en cuenta el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO Y ALCANCE

1. Los objetivos de este Acuerdo son contribuir a los esfuerzos de los Estados Partes para agilizar y simplificar los procedimientos asociados a las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercaderías, a través del desarrollo e implementación

de medidas destinadas a facilitar el movimiento y libre circulación transfronteriza de las mercaderías, promoviendo el comercio legítimo y seguro; estimulando la cooperación y diálogo entre los Estados Partes en las materias relativas a la facilitación del comercio.

2. Los Estados Partes reafirman los derechos y obligaciones al amparo del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como de las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que son la base de los requisitos y procedimientos de importación, exportación y tránsito.
3. Los Estados Partes aplicarán sus procedimientos aduaneros y otros procedimientos relacionados con el comercio de manera previsible, uniforme y transparente, y harán uso de tecnologías de la información para que sus controles sean más eficaces y eficientes a fin de alcanzar los objetivos.
4. Este Acuerdo debe considerarse complementario de los derechos y obligaciones de los Estados Partes al amparo del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES

1. Los Estados Partes, con el objetivo de servir los intereses de sus respectivas COMUNIDADES empresariales y crear un entorno comercial que les permita beneficiarse de las oportunidades ofrecidas por el Acuerdo, convienen en que los principios siguientes son la base para el desarrollo y administración de medidas de facilitación del comercio por parte de sus autoridades competentes:
 - a. transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos comerciales;
 - b. administración coherente, imparcial, previsible y razonable de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas pertinentes para el comercio internacional de mercaderías;
 - c. la mejor utilización posible de las tecnologías de la información;

- d. aplicación de controles basados en la gestión de riesgos;
- e. cooperación dentro de cada Estado Parte entre las autoridades aduaneras y otras autoridades fronterizas; y
- f. consultas entre los Estados Partes y sus respectivas COMÚNidades empresariales.

ARTÍCULO 3.-TRANSPARENCIA

1. Cada Estado Parte publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, por medio de internet, la legislación y los procedimientos generales relacionadas con la importación, la exportación, el tránsito de las mercaderías y la facilitación del comercio, así como cambios en dicha legislación y procedimientos, de manera compatible con la legislación interna de los Estados Partes. Eso incluye la siguiente información:
 - a. los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, el horario de trabajo de las autoridades competentes, y formularios y documentos exigidos;
 - b. los tipos de los derechos de aduana aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
 - c. las tasas y cargas percibidas por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
 - d. las normas para la clasificación o valoración de mercaderías a efectos aduaneros;
 - e. las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
 - f. las restricciones o las prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
 - g. las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
 - h. los procedimientos de recurso o revisión;

- i. los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a importación, exportación o tránsito;
 - j. los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
 - k. los puntos de contacto para consultas de información; y
 - l. otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los anteriores.
1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá servicios de información para responder a las solicitudes razonables de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercaderías, que podrán ser contactados en español o portugués a través de internet. Las respuestas a las preguntas serán, en la medida de lo posible, en el mismo idioma de la pregunta. Los Estados Partes no exigirán el pago de tasas para responder a las solicitudes de información.
 2. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá mecanismos de consulta con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 4.- OPORTUNIDAD PARA FORMULAR OBSERVACIONES. CONSULTAS

1. Cada Estado Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de su entrada en vigor. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.
2. Cada Estado Parte garantizará, en la medida que sea factible y de manera compatible con su derecho interno, que se publique la legislación, los procedimientos, los derechos de aduana o tasas nuevas o modificadas, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o que se pongan a disposición del público de otra manera, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.

3. Quedan excluidas de los párrafos 1 y 2 las modificaciones de los tipos de los derechos de aduanas o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 1 y 2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

ARTÍCULO 5.- DESPACHO DE MERCADERÍAS

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercaderías con el fin de facilitar el comercio legítimo entre los Estados Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - a. prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercaderías dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes a la presentación de las mercaderías para su despacho, cuando no haya selección para análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, o cuarenta y ocho (48) horas hábiles, si es objeto de selección, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos legales para el mismo;
 - b. prevean la presentación y el procesamiento electrónico de la información aduanera antes del arribo de las mercaderías con el fin de acelerar el despacho aduanero al momento del arribo;
 - c. permitan, en la medida de lo posible, siempre que su legislación lo admita y que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercaderías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
 - d. permitan, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercaderías de sus aduanas antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que sean aplicables. Uruguay cumplirá esta dis-

posición de acuerdo a la notificación realizada bajo el artículo 16 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC (G/TFA/N/URY/1, del 7 de marzo de 2019).

1. Cada Estado Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación, exportación y tránsito de las mercaderías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.
2. Los Estados Partes se esforzarán por calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de las mercaderías, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como la “Guía para la medición del tiempo requerido para el despacho de mercancías” de la OMA.

ARTÍCULO 6.- AUTOMATIZACIÓN

1. Los Estados Partes utilizarán tecnologías de información que haga expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercaderías. Para tal efecto, los Estados Partes:
 - a. se esforzarán por usar estándares internacionales;
 - b. se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de la administración aduanera, cuando corresponda;
 - c. preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada de las mercaderías, con el objetivo de permitir el despacho de las mercaderías al momento de su llegada;
 - d. preverán la tramitación de las operaciones de importación, exportación y tránsito a través de documentos electrónicos y la posibilidad de digitalización de los documentos complementarios a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación previamente acordados por las administraciones aduaneras para el intercambio electrónico seguro de la información.
 - e. emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;

- f. adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;
- g. trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de los Estados Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos previstos en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte; y
- h. procurarán que las entidades responsables de la emisión de los permisos de transporte internacional de carga emitidos al amparo de los acuerdos internacionales suscriptos en la materia avancen en la integración informática, a fin de facilitar el intercambio de los respectivos permisos.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS Y DATOS DE DOCUMENTACIÓN

1. Los Estados Partes aplicarán el modelo de datos COMÚNes acordado para integrar las declaraciones de las destinaciones y operaciones aduaneras en el MERCOSUR en línea con el Modelo de Datos de la OMA.
2. Cada Estado Parte asegurará que los requisitos de datos y documentación para los trámites de importación, exportación y tránsito:
 - a. sean adoptados y/o aplicados a los fines de lograr un rápido libramiento de la mercadería, en especial los bienes perecederos, siempre que se cumplan las condiciones para ello;
 - b. sean adoptados y/o aplicados de un modo que tiendan a reducir el tiempo y costos de cumplimiento para los operadores;
 - c. sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
 - d. no sean conservados, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

ARTÍCULO 8.- RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Estado Parte emitirá, antes de la importación de mercaderías hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de otro Estado Parte que contenga toda la información necesaria.
2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de otro Estado Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio del Estado Parte a quien se dirige la solicitud.
3. Las Resoluciones anticipadas se emitirán respecto:
 - a. a la clasificación arancelaria de la mercadería;
 - b. al carácter originario de una mercancía. Argentina cumplirá esta disposición de acuerdo a la notificación realizada bajo el artículo 16 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC (G/TFA/N/ARG/1/Add.1, del 12 de marzo de 2018).
1. Se alienta a los Estados Partes a que, además de las resoluciones anticipadas definidas en los literales a) y b) del numeral anterior, emitan resoluciones anticipadas con respecto a:
 - a. la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994); y
 - b. los demás asuntos que los Estados Partes acuerden.
1. Los Estados Partes emitirán una resolución anticipada dentro del plazo máximo de ciento cincuenta (150) días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que se exija, incluyendo, si el Estado Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está solicitando una resolución anticipada.
2. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión u otra fecha posterior especificada en la misma, y permanecerá vigente por al menos tres (3)

años, salvo que se haya modificado la legislación, los hechos o las circunstancias en que se basó la resolución.

3. El Estado Parte que emita la resolución anticipada puede modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:
 - a. cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
 - b. cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
 - c. para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación del Estado Parte que haya emitido la resolución.
4. Ningún Estado Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta, o falsa proporcionada por el solicitante.
5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Estado Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet, las resoluciones anticipadas que dicte.
6. El Estado Parte que emita la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución.

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN DE RIESGO

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o de gestión de riesgo que permitan a su autoridad aduanera concentrar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento en las operaciones de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante estas actividades.
2. Las administraciones aduaneras de los Estados Partes aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercaderías basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incor-

poren tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física de las mercaderías que ingresan a su territorio.

3. Los Estados Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.
4. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los procedimientos administrados por otros organismos fronterizos.

ARTÍCULO 10.- MERCADERÍAS PERECEDERAS

1. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercaderías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Estado Parte preverá que el levante de las mercaderías perecederas:
 - a. se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
 - b. se realice fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.
1. Cada Estado Parte otorgará la prioridad apropiada a las mercaderías perecederas al programar y realizar los exámenes que se requieran.
2. Cada Estado Parte dispondrá las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de las mercaderías perecederas en espera de su despacho o permitirá que un importador las disponga. Los Estados Partes podrán exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes.
3. El traslado de las mercaderías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercaderías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes.
4. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, el Estado Parte preverá los procedimientos necesarios para que el despacho tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

ARTÍCULO 11.- CONTROL ADUANERO. AUDITORÍA POSTERIOR AL DESPACHO

1. Las administraciones aduaneras de los Estados Partes aplicarán controles selectivos, basados en análisis del riesgo aduanero, al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de las mercaderías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero de los Estados Partes.
2. Con el objetivo de agilizar el despacho de las mercaderías y mantener un control eficiente, las administraciones aduaneras de los Estados Partes adoptarán controles *a posteriori*, que permitan asegurar el cumplimiento de la legislación y obligaciones aduaneras.
3. El control aduanero *a posteriori* se efectuará mediante control documental diferido y por auditorías, con base en el análisis de riesgo aduanero, independientemente del canal de selección o del régimen aduanero solicitado.

ARTÍCULO 12.- USO E INTERCAMBIO DE DOCUMENTOS EN FORMATO ELECTRÓNICO

1. Los Estados Partes procurarán:
 - a. emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones y tránsito;
 - b. adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico; y
 - c. promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para la importación, exportación y tránsito emitidos por las autoridades de cada Estado Parte.
1. Los Estados Partes promoverán, con base en estándares internacionales, el intercambio de certificados de origen, certificados fitosanitarios y demás certificados en formato electrónico, que fueren exigidos en las transacciones comerciales.

ARTÍCULO 13.- TASAS Y CARGAS EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN

1. Cada Estado Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994, incluidas sus Notas y Disposiciones Suplementarias, que todas las tasas y cargas de cualquier carácter, que no sean los derechos de importación y exportación impuestos sobre o en relación con la importación o exportación, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados, que no se calcularán sobre una base *ad valorem*, y no representarán una protección indirecta para los productos nacionales o un impuesto a las importaciones o exportaciones con fines fiscales. Para mayor certidumbre, la “tasa consular” de Uruguay y la “tasa estadística” de Argentina se rigen por el párrafo 3.
2. Cada Estado Parte podrá imponer cargos o recuperar costos solo cuando se presten servicios específicos, en particular los siguientes:
 - a) asistencia, cuando así se solicite, del personal de aduanas fuera del horario de oficina o lugares oficiales;
 - b) análisis o informes de expertos sobre las mercaderías y los gastos de franqueo para la devolución de las mercaderías a un solicitante, en particular en lo que se refiere a las decisiones relativas a la información vinculante o al suministro de información sobre la aplicación de la legislación aduanera;
 - c) el examen o muestreo de mercancías con fines de verificación, o la destrucción de las mismas, cuando se trate de costos distintos de los derivados de la utilización del personal de aduanas;
 - d) medidas de control excepcionales, cuando sean necesarias debido a la naturaleza de las mercaderías o a un riesgo potencial.
1. Ninguno de los Estados Partes exigirá transacciones consulares, incluidas las tasas y cargas relacionadas, en conexión con la importación de mercaderías de la otra Parte. Los períodos de transición para Argentina, Uruguay y Paraguay serán, respectivamente, de un (1) año, tres (3) años y diez (10) años, iniciándose bilateralmente a partir de cada entrada en vigor. El período de transición de un Estado Parte no

será computado con relación a otro Estado Parte para el cual este Acuerdo no haya entrado en vigor.

2. Cada Estado Parte publicará una lista de las tasas y cargos que imponga en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 14.- TRÁNSITO

1. Los Estados Partes implementarán el Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero (SINTIA) para la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero y el seguimiento de la operación entre los Estados Partes del MERCOSUR. La implementación del Sistema por un Estado Parte debe efectuarse a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo para ese Estado Parte.
2. Con la finalidad de agilizar los procedimientos de tránsito y reducir las inspecciones físicas, las administraciones aduaneras de los Estados Partes aplicarán un control selectivo basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas.
3. Los Estados Partes no podrán exigir la utilización de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros para el tránsito aduanero, salvo en circunstancias de alto riesgo.
4. Los Estados Partes designarán un coordinador nacional del tránsito, quien será el punto focal de intercambio de información sobre cuestiones puntuales relacionadas a las operaciones de tránsito.

ARTÍCULO 15.- ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO PARTE

1. Cada Estado Parte se compromete a conceder la admisión temporaria para reexportación en el mismo Estado Parte, definida en el artículo 53 del Código Aduanero del MERCOSUR (CAM), sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros y sin aplicar restricciones a la importación o prohibiciones de carácter económico, según lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, a las siguientes mercaderías:

- a. bienes de exhibición o uso en exposiciones, ferias, reuniones o eventos similares;
 - b. equipo profesional para la prensa o para la radiodifusión sonora o televisiva; equipo cinematográfico; cualquier otro equipo necesario para el ejercicio de la vocación, oficio o profesión de una persona que visite el territorio de otro país para realizar una tarea especificada;
 - c. mercaderías importadas en relación con una operación comercial, pero cuya importación no constituya por sí misma una operación comercial;
 - d. mercaderías importadas en relación con una operación de fabricación (tales como placas, dibujos, moldes, planos y modelos, para uso durante un proceso de fabricación); medios de producción de sustitución;
 - e. mercaderías importadas exclusivamente con fines educativos, científicos o culturales;
 - f. mercaderías importadas con fines deportivos; y
 - g. animales importados para fines específicos.
1. Ninguna disposición del presente artículo debe interpretarse en el sentido de liberar a las mercaderías importadas de satisfacer exigencias comerciales de carácter no económico, en particular medidas sanitarias y fitosanitarias.
 2. Cada Estado Parte podrá aceptar, para la admisión temporal de las mercaderías mencionadas en el párrafo anterior e independientemente de su origen, A.T.A. Carnets expedidos en el otro Estado Parte, suscriptos y garantizados por una asociación que forme parte de la cadena de garantía internacional, certificada por las autoridades competentes y válida en el territorio aduanero del Estado Parte importador. Alternativamente, los Estados Partes podrán establecer otros procedimientos simplificados que incluyan un sistema de garantías.

ARTÍCULO 16.- GESTIÓN COORDINADA DE FRONTERAS

1. Los Estados Partes se asegurarán que sus autoridades competentes involucradas en el control de las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercade-

rías, cooperen para facilitar el comercio, garantizando una gestión más eficaz de los flujos de mercaderías y viajeros.

2. Asimismo, se esforzarán por coordinar, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

ARTÍCULO 17.- OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Las administraciones aduaneras de los Estados Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de sus programas de Operador Económico Autorizado (OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA (Marco Normativo SAFE), y avanzarán en la concreción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de tales programas, entre sí y con otros países de la región y del mundo.
2. En tal sentido, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de los beneficios acordados en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de OEA del MERCOSUR.

ARTÍCULO 18.- VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

1. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE) para la agilización y facilitación del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación y/o información para la importación, exportación y tránsito de las mercaderías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.
2. Los Estados Partes promoverán la interoperabilidad entre las VUCE, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a los Estados Partes verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.
3. La implementación y operación de la interoperabilidad, cuando sea posible, se guiará por las siguientes directrices:

- a. las VUCE asegurarán la interoperabilidad para los documentos y la información que los Estados Partes determinen;
 - b. la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de los Estados Partes acerca de la confidencialidad y protección de las informaciones intercambiadas;
 - c. la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen los Estados Partes;
 - d. las VUCE deberán contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre los Estados Partes;
 - e. las VUCE deberán basarse en el Modelo de Datos de la OMA, y otros estándares internacionales según corresponda; y
 - f. la interoperabilidad de las VUCE se implementará de manera gradual.
4. Los Estados Partes promoverán el intercambio de experiencias y la cooperación para la implementación y mejora de sus sistemas, haciendo uso de las redes internacionales de cooperación en la materia.

ARTÍCULO 19.- COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Los Estados Partes se brindarán cooperación y asistencia técnica con el objetivo de:
 - a. organizar programas de entrenamiento conjunto sobre temas relacionados con la facilitación del comercio;
 - b. desarrollar e implementar mejores prácticas y técnicas para fortalecer sus sistemas de gestión de riesgo;
 - c. desarrollar e implementar mejores prácticas para fortalecer la gestión coordinada en frontera;
 - d. promover la seguridad y facilitación de la cadena de suministros;
 - e. simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de las mercaderías;
 - f. contribuir a la armonización de la documentación utilizada en el comercio y estandarización de datos;

- g. mejorar sus procesos de control aduanero, incluyendo el uso de dispositivos de seguridad con la utilización de tecnologías que garanticen la integridad y seguridad de las cargas;
 - h. mejorar el uso de tecnologías para el cumplimiento de la legislación y regulaciones que rigen las importaciones, las exportaciones y tránsito;
 - i. desarrollar iniciativas en área de interés que acuerden; y
 - j. fomentar la cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades u organismos gubernamentales, en relación con los programadas de OEA.
1. Para fines de cooperación en los temas del presente artículo, los Estados Partes promoverán la articulación entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

ARTÍCULO 20.- COMITÉ

Las disciplinas sobre asuntos aduaneros y facilitación del comercio reguladas en el presente Acuerdo tendrán tratamiento en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM), en la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 21.- DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor sesenta (60) días después del depósito del instrumento de ratificación por el segundo Estado Parte del MERCOSUR, y sus disposiciones serán aplicables para los Estados Partes que lo hayan ratificado. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, el presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que cada uno de ellos deposite su respectivo instrumento de ratificación.
2. Los Estados Partes cuando lo juzguen oportuno podrán revisar el presente Acuerdo.
3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

VII.7.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/25⁶⁶**ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 08/94, 27/10, 56/10, 33/15 y 05/23 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 33/15 establece las condiciones aplicables a las mercaderías provenientes de las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales del MERCOSUR, a fin de que las mismas no pierdan su condición de originarias.

Que la Decisión CMC N° 05/23 incorporó el concepto de Prueba de Origen.

Que, a tales efectos, resulta necesario clarificar el alcance de los procedimientos y términos establecidos en la Decisión CMC N° 05/23 a fin de que los operadores comerciales no se vean afectados por demoras ni obstáculos en el comercio intrazona.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Incorporar como quinto párrafo en el Artículo 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 33/15 el siguiente texto:

“La emisión de los Certificados Derivados podrá ser delegada a otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en la jurisdicción nacional,

⁶⁶. Internalización:

Argentina: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Resolución GECEX N° 784 del 28/08/2025, publicada en el DOU el 29/08/2025.

Paraguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Uruguay: Decreto del PE N° 182/25 del 02/09/2025, publicado en el DO el 09/09/2025.

VIII. RESOLUCIONES GMC

VIII.1.- MERCOSUR/GMC/RES N° 22/03⁶⁷

TRATAMIENTO ADUANERO APLICADO AL INGRESO Y CIRCULACIÓN EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR DE BIENES DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INTERCOMPARACIÓN DE PATRONES METROLÓGICOS, APROBADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO: La necesidad de apoyar el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes de servicios disponibles, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

La necesidad de minimizar los hechos de averías en la admisión de equipos frágiles utilizados en intercomparaciones de patrones metrológicos.

La instrucción del GMC, en su XXXII Reunión Ordinaria al CT No 2 “Asuntos Aduaneros” de elaborar procedimientos COMÚNitarios simplificados referidos al tema.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

⁶⁷. Internalización:

Argentina: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Brasil: Decreto Nro. 5637/05 del 26/12/2005

Paraguay: Decreto 7736 de 1 de setiembre de 2022.

Uruguay: Decreto 154/07 de 26 de abril de 2007.

Artículo 1°.- Aprobar el procedimiento relativo al “Tratamiento Aduanero Aplicado al Ingreso y Circulación en los Estados Partes del MERCOSUR de Bienes Destinados a las Actividades Relacionadas con la Intercomparación de Patrones Metrológicos, Aprobados por los Organismos Competentes”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/VII/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

ANEXO

TRATAMIENTO ADUANERO APLICADO AL INGRESO Y CIRCULACIÓN EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR DE BIENES DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INTERCOMPARACIÓN DE PATRONES METROLÓGICOS, APROBADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTÍCULO 1: A los efectos de esta norma, los organismos competentes relacionados con la metrología serán los establecidos por la legislación interna de cada Estado Parte.

Los bienes provenientes de extrazona o de un Estado Parte, pertenecientes a personas físicas, organismos o entidades públicas o privadas, que ingresan o circulan en o por los Estados Partes del MERCOSUR y que fueran destinados a actividades de intercomparaciones metrológicas, aprobadas por el Organismo competente a nivel nacional, tendrán el tratamiento aduanero establecido en la presente norma.

ARTÍCULO 2: Para utilizar los procedimientos de que trata esta norma las personas físicas o jurídicas mencionadas en el art. 1, deberán estar habilitadas por el organismo nacional competente del Estado Parte al que pertenecen o donde estén legalmente constituidos.

Para los bienes provenientes de extrazona, la habilitación mencionada será solicitada por el o los destinatarios de las actividades, quienes se constituirán en el o los responsables del fiel cumplimiento de la operación aduanera prevista en esta norma.

El organismo nacional competente de cada Estado Parte deberá COMÚNICAR:

A los demás organismos competentes de los Estados Partes, sobre las personas físicas, organismos y/o entidades nacionales habilitados, así como también los funcionarios pertenecientes al organismo autorizado a efectuar los actos que prevé la presente norma.

A la respectiva administración aduanera, sobre las personas físicas, organismos y/o entidades nacionales habilitadas por ese organismo nacional y por los de los demás Estados Partes, así como también los funcionarios pertenecientes a los organismos competentes autorizados a efectuar los actos que prevé la presente norma.

Cuando el bien sea de extrazona serán considerados beneficiarios del régimen el o los contratantes del servicio. Cuando el bien sea de intrazona los beneficiarios son el exportador y el importador de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 3: Los organismos nacionales competentes deberán mantener registros actualizados de los bienes objeto de los procedimientos que trata esta norma, por medio de la identificación grabada en el bien, a fin de facilitar el control de su ingreso, circulación y permanencia en los Estados Partes, así como para certificar la finalidad de su utilización y su valor.

En los casos de imposibilidad de grabación de la identificación en el bien, se dejará constancia de tal circunstancia en el formulario, sin perjuicio de incluir indicadores o referencias que faciliten la identificación, tales como marcas, números de serie u otros.

En los casos referidos en el numeral 2 del artículo 2, el organismo competente establecerá en el campo de su intervención los datos de identificación que resultaren de la declaración efectuada por el beneficiario acompañados por la certificación otorgada por el correspondiente organismo del país de procedencia.

ARTÍCULO 4: El ingreso y circulación de los bienes que trata esta norma será efectuada con suspensión de los gravámenes que pudieren corresponder, al amparo del formulario único diseñado al efecto y que obra como Anexo I de la presente.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieren corresponder será exigida una declaración jurada firmada por el o los beneficiarios como compromiso de la correcta utilización del bien y del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen.

ARTÍCULO 5: El registro de la operación se oficializará ante la administración aduanera del Estado Parte que en cada caso corresponda, quien la registrará con una numeración secuencial según el siguiente formato: dos primeros dígitos alfabéticos según el país de que se trate, seguido de dos dígitos numéricos para el año del registro y 6 dígitos numéricos para la numeración de la operación.

El plazo de vigencia del régimen otorgado será de 6 meses prorrogables por el mismo periodo a solicitud del interesado ante la aduana en donde se hubiera operado el vencimiento, siempre que se solicite antes de su vencimiento. La administración aduanera que concede la prórroga COMÚNICARÁ a la aduana de registro la prórroga acordada.

Cuando los bienes de extrazona ingresen por un Estado Parte y egresen o se los sometiere a otro destino aduanero en otro Estado Parte, la administración aduanera de este último deberá informar por medios fehacientes tales hechos a las administraciones aduaneras intervinientes a los efectos de la cancelación de la operación aduanera.

ARTÍCULO 6: Los bienes sujetos al régimen serán controlados por las aduanas, en base a la identificación del bien conforme a la certificación expedida por el organismo competente. Cuando sea necesario, por causa justificada, proceder a una verificación física, ésta será realizada en lugares y condiciones apropiados según determine el organismo competente y con la presencia de funcionarios del mismo.

Los organismos competentes deberán indicar en los certificados que expidan las características especiales del bien y su forma de verificación, a fin de evitar eventuales deterioros o daños que pudieran ocasionar los controles aduaneros.

ARTÍCULO 7: Los beneficiarios serán responsables por las infracciones a la presente norma y por las declaraciones presentadas ante la aduana. Las sanciones a los incumplimientos se regirán por la legislación de cada Estado Parte.

ANEXO I

DECLARAÇÃO ADUANEIRA PARA INGRESSO E CIRCULAÇÃO DE PADRÕES METROLÓGICOS DECLARACIÓN ADUANERA PARA INGRESO Y CIRCULACIÓN DE PATRONES METROLOGICOS

Nº da Declaração / N° de la Declaración

Declaração nº /		Data / Fecha ____/____/____
Declaración nº	_____	

1 – DECLARANTE/ DECLARANTE

Nome ou Razão Social / Nombre o Razón Social		Nº do Registro Fiscal /	
		Nº de Registro Fiscal	
Endereço / Domicilio		País / País	
Nome do Portador do Bem / Nombre del Portador del Bien		Nº do Registro Fiscal /	
		Nº de Registro Fiscal	
Endereço / Domicilio	Documento (Tipo e Número) /		
	Documento (Tipo y Número)		
Endereços Temporários /			
Domicilios Temporarios			

2 – IDENTIFICAÇÃO DO BEM / IDENTIFICACION DE LOS BIENES

NCM	Qtde/ Cant	Descrição Descripción	Usado		Nº de Série e Modelo Nº de Serie y Modelo	Grav/ <i>Grab</i>		Valor (US\$) (Atual/ <i>Actual</i>)
			S	N		S	N	

3 – CONTRATANTE / CONTRATANTE

1	Razão Social / Razón Social		Nº do Registro Fiscal / Nº de Registro Fiscal
	Endereço / <i>Domicilio</i>		País / País
	Período Estimado /	___/___/___ a ___/___/___	Local de Prestação do Serviço / Lugar de Prestación del Servicio
	Período Estimado		
	Nome do Representante / Nombre del Representante		Nº do Registro Fiscal / Nº de Registro Fiscal
	Endereço / <i>Domicilio</i>		Documento (Tipo e Número) / Documento (Tipo y Número)
2	Razão Social/ Razón Social		Nº do Registro Fiscal / Nº de Registro Fiscal
	Endereço / <i>Domicilio</i>		País / País
	Período Estimado /	___/___/___ a ___/___/___	Local de Prestação do Serviço / Lugar de Prestación del Servicio
	Período Estimado		
	Nome do Representante / <i>Nombre del Representante</i>		Nº do Registro Fiscal / <i>Nº de Registro Fiscal</i>
	Endereço / <i>Domicilio</i>		Documento (Tipo e Número) / <i>Documento (Tipo y Número)</i>

4 – TERMO DE RESPONSABILIDADE / COMPROMISO DE RESPONSABILIDAD

Os abaixo signatários assumem a responsabilidade de:

1. utilizar os bens exclusivamente nas atividades de intercomparações metrológicas contratadas;
2. retornar ao país de origem os bens objeto de admissão temporária / exportação temporária;
3. recolher aos cofres públicos, no caso descumprimento do regime correspondente, o valor total dos tributos suspensos.

Los abajo firmantes asumen el compromiso de:

1. utilizar los bienes exclusivamente en las actividades de intercomparaciones metrológicas contratadas;
2. retornar al país de origen los bienes objeto de exportación temporaria / importación temporaria;
3. ingresar al erario público, en caso de incumplimiento de/los regímenes involucrados, el valor total de los tributos en suspenso.

_____ Declarante <i>Declarante</i>	_____ Contratante 1 <i>Contratante 1</i>	_____ Contratante 2 <i>Contratante 2</i>

5 – ORGÃO NACIONAL COMPETENTE / ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

A Verificação Física dos Bens Deverá Ser Realizada em Local Adequado e na Presença de Pessoal Técnico Especializado / La verificación física de los bienes deberá efectuarse en recintos adecuados y en presencia de personal técnico especializado Não / <i>No</i> ()	Sim / <i>Sí</i> ()				
Procedência / <i>Procedencia</i>	Intrazona / <i>Intra-Zona</i> () Extrazona / <i>Extra Zona</i> ()				
Certifico que os bens relacionados nesta Declaração são de uso em atividades de intercomparação metrológica, e que tanto as informações relativas aos bens quanto ao declarante estão, no caso de intra-zona, de acordo com o Registro de Empresas Habilitadas e com o Registro de Bens, mantidos por este Órgão Nacional e, no caso de extra-zona, de acordo com a certificação outorgada pelo órgão competente do país de procedência. Certifico que los bienes manifestados en esta Declaración son de uso en actividades de comparación metrológica, y que tanto las informaciones relativas a los bienes como a los declarantes están, en el caso de intra-zona, acorde con el Registro de Empresas Habilitadas y con el Registro de Bienes, mantenidos por este Organismo Nacional y, en el caso de extra-zona, acorde con la certificación otorgada por el órgano competente del país de procedencia.					
Orgão Nacional / <i>Organismo Nacional</i>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="370 1070 619 1173"> _____ _____ _____ </td> <td data-bbox="619 1070 1394 1594"> Data / Fecha ____/____/____ </td> </tr> <tr> <td data-bbox="370 1173 619 1594"> Assinatura e Carimbo do Funcionario Autorizado pelo Órgão Nacional Competente / <i>Firma y Sello del Funcionario Autorizado por del Organismo Nacional Competente</i> </td> <td></td> </tr> </table>	_____ _____ _____	Data / Fecha ____/____/____	Assinatura e Carimbo do Funcionario Autorizado pelo Órgão Nacional Competente / <i>Firma y Sello del Funcionario Autorizado por del Organismo Nacional Competente</i>	
_____ _____ _____	Data / Fecha ____/____/____				
Assinatura e Carimbo do Funcionario Autorizado pelo Órgão Nacional Competente / <i>Firma y Sello del Funcionario Autorizado por del Organismo Nacional Competente</i>					

Anverso / *Anverso*

6 – CONTROLE ADUANEIRO / CONTROL ADUANERO**Complementação / Complementación**

Via de Continuação do Formulário / <i>Continuación del Formulario</i>	

Aduana de Concessão / Aduana Autorizante

Unidade Aduaneira / <i>Unidad Aduanera</i>		Autorizo o ingresso e a circulação, nos países do Mercosul, dos bens referidos nesta Declaração, para prestarem serviços de intercomparação metrológica. Autorizo el ingreso y la circulación, en los países del MERCOSUR, de los bienes manifestados en esta Declaración, para prestar servicios de intercomparación metrológica. _____ Assinatura e Carimbo do Funcionário / <i>Firma y Sello del Funcionario</i> Data / <i>Fecha</i> ____/____/____
Observação / <i>Observaciones</i>		
País / <i>País</i>	Período Outorgado / <i>Período Otorgado</i> ____/____/____ a ____/____/____	

Aduana de Prorrogação / Aduana de Prórroga

Unidade Aduaneira / <i>Unidad Aduanera</i>		Prorrogo o prazo para circulação, nos países do Mercosul, dos bens referidos nesta Declaração. Se prorroga el plazo para la circulación, en los países del MERCOSUR, de los bienes manifestados en esta Declaración. _____ Assinatura e Carimbo do Funcionário / Firma y Sello del Funcionario Data / <i>Fecha</i> ____/____/____
Observação / <i>Observaciones</i>		
País / <i>País</i>	Período Outorgado / <i>Período Otorgado</i> ____/____/____ a ____/____/____	

Aduana de Entrada / Aduana de Entrada

País / <i>País</i>	Unidade Adua- neira / <i>Unidad Aduanera</i>	Data / <i>Fecha</i>	Observação / <i>Observaciones</i>	Assinatura do Funcionário / <i>Firma y Sello del Funcionario</i>
		___/___/___		
		___/___/___		
		___/___/___		
		___/___/___		

Aduana de Saída / Aduana de Salida

País/ <i>País</i>	Unidade Adua- neira / <i>Unidad Aduanera</i>	Data / <i>Fecha</i>	Observação / <i>Observaciones</i>	Assinatura do Funcionário / <i>Firma y Sello del Funcionario</i>
		___/___/___		
		___/___/___		
		___/___/___		
		___/___/___		

Verificação Física / Verificación Física

País/ <i>País</i>	Unidade Adua- neira / <i>Unidad Aduanera</i>	Data / <i>Fecha</i>	Observação / <i>Observaciones</i>	Assinatura do Funcionário / <i>Firma y Sello del Funcionario</i>
		___/___/___		
		___/___/___		

Modelo Aprovado pela Resolução GMC Nº /03

Verso / *Reverso*

Modelo Aprobado por la Resolución GMC Nº /03

ROTEIRO PARA O PREENCHIMENTO DO FORMULÁRIO / *INSTRUCTIVO PARA LLENADO
DEL FORMULARIO*

NÚMERO DA DECLARAÇÃO / *NUMERO DE LA DECLARACIÓN*

Número da Declaração / Número de la Declaración

Número seqüencial dado pela Aduana com o seguinte formato:

- dois primeiros dígitos alfabéticos para o país de registro (AR, BR, PY, UY);
- dois dígitos numéricos para o ano de registro;
- seis dígitos numéricos para a numeração da operação.

Número secuencial dado por la aduana con el siguiente formato:

dos primeros dígitos alfabéticos para el país de registro (AR; BR, PY, UY);

dos dígitos numéricos para el año de registro;

seis dígitos numéricos para la numeración de la operación.

Data / Fecha

Dia, mês e ano do registro da declaração.

Día, mes y año del registro de la declaración.

1 – DECLARANTE / DECLARANTE**Nome ou Razão Social / Nombre o Razón Social**

Nome ou razão social da pessoa física ou jurídica que declara a operação. Se o bem provém de extrazona, o declarante deve ser o contratante do serviço. Se o bem provém de intrazona, o declarante é o prestador do serviço.

Nombre o razón social de la persona física o jurídica que declara la operación. Si el bien proviene de extra-zona, el declarante debe ser el contratante del servicio. Si el bien proviene de intra-zona, el declarante es el prestador del servicio.

Nº do Registro Fiscal / N° de Registro Fiscal

Número de inscrição no registro fiscal.

Número de inscripción en el registro fiscal.

Endereço / Domicilio

Domicílio fiscal do declarante.

Número de inscripción fiscal del declarante.

País / País

País de registro da pessoa física ou jurídica.

País de registro de la persona física o jurídica.

Nome do Portador do Bem / Nombre del Portador del Bien

Nome da pessoa que transporta o bem, quando o mesmo ingressar no país.

Nombre de la persona que transporta el bien, cuando el mismo va a ingresar al país.

Nº do Registro Fiscal / N° de Registro Fiscal

Número de inscrição no registro fiscal do portador do bem.

Número de inscripción en el registro fiscal del portador del bien.

Endereço / Domicilio

Endereço completo do responsável técnico.

Dirección completa del portador del bien.

Documento (Tipo y Número) / Documento (Tipo y Número)

Tipo de documento apresentado e o respectivo número.

Tipo de documento presentado y número del mismo.

Endereços Temporários / Domicilios Temporarios

Endereço temporário do portador do bem.

Dirección temporal del portador del bien.

2 – IDENTIFICAÇÃO DO BEM / IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

NCM

Nomenclatura Comum do MERCOSUL.

Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Quantidade / Cantidad

Deverá especificar a quantidade de bens.

Deberá especificar la cantidad de bienes.

Descrição / Descripción

Deverá ser descrito genericamente o bem.

Deberá describirse genéricamente el bien.

Usado

Deverá declarar o estado de uso do bem.

Deberá declarar el estado del uso del bien

Nº de Série e Modelo / N° de Serie y Modelo

Deverá indicar o número de série e o modelo do equipamento se este tiver algum.

Deberá indicar el número de serie y modelo del equipo si este tuviese alguno.

Gravado / Grabado

Deverá especificar se o bem tem algum tipo de identificação gravada ou não pelo órgão nacional competente.

Deberá especificar si el bien tiene algún tipo de identificación grabada o no por el Órgano Nacional competente.

Valor (US\$) (Atual / Actual)

Deverá ser declarado o valor atual do bem, em dólares estadunidenses (USA), à data da declaração.

Deberá se deberá declarar el valor actual del bien en dólares estadounidenses (USA) al momento de la declaración.

3- CONTRATANTE / CONTRATANTE

Razão Social / Razón Social

Razão Social da pessoa jurídica contratante do serviço.

Razón social de la persona jurídica contratante del servicio.

Nº do Registro Fiscal / Nº de Registro Fiscal

Número de inscrição no registro fiscal do contratante do serviço.

Número de inscripción en el registro fiscal del contratante del servicio.

Endereço / Dirección

Domicílio fiscal do contratante do serviço.

Dirección fiscal del contratante del servicio.

País / País

Nome do país de domicílio fiscal.

Nombre del país del domicilio fiscal.

Período Estimado / Período Estimado

Período que se estima necessário à permanência do padrão metrológico no país.

Período que se estima va a permanecer el patrón metrológico en el país.

Local da Prestação do Serviço / Lugar de Prestación del Servicio

Local onde será prestado o serviço.

Lugar donde se hará la prestación del servicio.

Nome do Representante / Nombre del Representante

Nome da pessoa física com poderes para representar a pessoa jurídica.

Nombre de la persona física con poder para representar a la persona jurídica.

Nº do Registro Fiscal / Nº de Registro Fiscal

Número de inscrição no registro fiscal do representante.

Número de inscripción en el registro fiscal del representante, si corresponde.

Endereço / Dirección

Endereço completo do representante.

Dirección completa del representante.

Documento (Tipo e Número) / Documento (Tipo y Número)

Tipo e número do documento do representante.

Tipo y número de documento del representante.

4- TERMO DE RESPONSABILIDADE / COMPROMISO DE RESPONSABILIDAD

Declarante / Declarante

Nome e assinatura do responsável pela declaração.

Nombre y firma del responsable de la declaración.

Contratante 1 / Contratante 1

Nome e assinatura da pessoa física com poderes para representar a pessoa jurídica contratante 1.

Nombre y firma de la persona física con poderes para representar a la persona jurídica contratante 1.

Contratante 2 / Contratante 2

Nome e assinatura da pessoa física com poderes para representar a pessoa jurídica contratante 2.

Nombre y firma de la persona física con poderes para representar a la persona jurídica contratante 2.

5 – ÓRGÃO NACIONAL COMPETENTE / ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Verificação Física / Verificación Física

Deverá ser indicado se a verificação física dos bens deve ser efetuada em recintos adequados e na presença de pessoal técnico especializado.

Se deberá indicar si la verificación física de los bienes debe efectuarse en recintos adecuados y en presencia de personal técnico especializado.

Procedência / Procedencia

Deverá ser indicado se a procedência do bem é intra ou extra MERCOSUL.

Se deberá indicar si la procedencia del bien es intra o extra MERCOSUR.

Órgão Nacional / Organismo Nacional

Nome do órgão nacional competente que verificou a veracidade dos dados relativos ao bem e às empresas contratante e contratada.

Nombre del Organismo Nacional competente que verificó la veracidad de los datos, relativos al bien y de las empresas contratante y contratada.

Assinatura e Carimbo do Funcionário Autorizado pelo Órgão Nacional Competente / Firma y Sello del Funcionario Autorizado por el Organismo Nacional Competente

Assinatura e carimbo do funcionário do órgão nacional competente autorizado a efetuar os atos que prevê a norma.

Firma y sello del funcionario del Organismo Nacional Competente autorizado a efectuar los actos que prevé a norma.

Data / Fecha

Día, mês e ano da certificação.

Día, mes y año de la certificación.

6 – CONTROLE ADUANEIRO / CONTROL ADUANERO

Complementação / Complementación

Deverá ser informado sobre a existência de formulários de continuação. Neste caso, estes deverão ser identificados com o mesmo número da declaração.

Se deberá informar sobre la existencia de formularios continuación, em este caso se los deberán identificar con el mismo número de la declaración.

Aduana de Concessão / Aduana Autorizante

Campo a ser preenchido pela unidade aduaneira responsável pela concessão do regime de admissão ou de exportação temporária.

Campo a ser llenado por la por la unidad aduanera responsable de la concesión del régimen de admisión o exportación temporal.

Aduana de Prorrogação / Aduana de Prórroga

Campo a ser preenchido pela unidade aduaneira responsável pela prorrogação do regime.

Campo a ser llenado por la unidad aduanera responsable de la concesión del régimen.

Aduana de Entrada / Aduana de Entrada

Campos a serem preenchidos pela unidade aduaneira responsável pela entrada do bem no país. Poderá coincidir com a aduana de concessão no caso de se tratar de bens de procedência extrazona.

Campos a ser llenados por la unidad aduanera responsable por la entrada del bien al país. Podrá coincidir con la aduana autorizante en caso de tratarse de bienes que proceden de extra-zona.

Aduana de Saída / Aduana de Salida

Campos a serem preenchidos pela unidade aduaneira responsável pela saída do bem do país. Poderá coincidir com a aduana de concessão no caso de se tratar de bens de procedência intrazona.

Campos a ser llenados por la unidad aduanera responsable por la salida del bien del país. Podrá coincidir con la aduana autorizante en el caso de tratarse de bienes de procedencia de intra-zona.

Verificação Física / Verificación Física

Campos a serem preenchidos pelo funcionário aduaneiro que intervenha na operação de acordo com o estabelecido no Art. 6 da norma e item 5 deste formulário, se for o caso.

Campos a ser llenados por el funcionario aduanero que interviene en la operación de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la norma y punto 5 de este formulario, cuando corresponda.

VIII.2.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 12/14⁶⁸

GARANTÍA EN UNA OPERACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo I, Aspectos Aduaneros del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), el transportista es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que derivan del régimen de tránsito aduanero internacional.

Que el artículo 13 de dicho Anexo dispone que los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para el transporte internacional, se constituyen de pleno derecho como garantía de los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, tanto con relación a las mercaderías transportadas como a los vehículos ingresados en admisión temporaria en los territorios de los Estados Partes.

Que el artículo 29 de dicho Anexo I del ATIT, reconociendo que sus disposiciones establecen facilidades mínimas, no se opone a la aplicación de facilidades mayores que los países signatarios se hayan concedido o pudieren concederse, incluso en virtud de acuerdos multilaterales.

Que la actividad de las empresas propietarias de los vehículos afectados como garantías se puede ver resentida por la indisponibilidad de los mismos, en los casos en que debe hacerse efectiva la garantía.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Las empresas transportistas habilitadas por la autoridad competente de los Estados Partes para realizar el transporte internacional de mercaderías, en el curso de una operación

^{68.} Internalización:

Argentina: Resolución General AFIP N° 3755/2015

Brasil: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Paraguay: Decreto Nro. 7744 de 2 de setiembre de 2022.

Uruguay: Decreto N° 383/18 de 19/11/2018; publicado en el Diario Oficial el 26/11/2018.

de tránsito aduanero internacional, al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), podrán optar por presentar garantías formales en sustitución a la garantía constituida por los vehículos.

Art. 2 - Las garantías a las que hace referencia el artículo anterior deberán ser constituidas a satisfacción de las autoridades aduaneras y en la forma y condiciones establecidos por la legislación de cada Estado Parte.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay antes del 30/XI/14.

La incorporación de esta norma al ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela se realizará en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la adhesión de dicho Estado Parte al ATIT. Esta incorporación no afectará la vigencia simultánea de la presente Resolución para los demás Estados Partes, conforme al Art. 40 del Protocolo de Ouro Preto.

XCIV GMC – Caracas, 13/V/14.

VIII.3.- MERCOSUR/GMC/RES. N° 01/21⁶⁹

ACTUALIZACIÓN NÓMINA DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES EN EL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO

(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 20/09)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 04/00 y 05/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 20/09 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Decisiones N° 04/00 y 05/00, el Consejo del Mercado Común aprobó el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife y su Primer Protocolo Adicional y estableció el marco jurídico para el funcionamiento de los Controles Integrados.

Que, asimismo, el Acuerdo de Recife establece el marco de competencia y funcionamiento de los organismos que actúen en carácter de Coordinadores en las Áreas de Control Integrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 inciso j) de su Capítulo I y en el artículo 8 de su Capítulo IV.

Que, en virtud de las modificaciones en las estructuras organizativas de cada Estado Parte, resulta necesario actualizar la nómina de organismos coordinadores establecidos para la aplicación del “Reglamento Administrativo de los Organismos Coordinadores en el Área de Control Integrado” prevista en el Anexo I de la Resolución GMC N° 20/09.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el texto del Anexo I “Nómina de Organismos Coordinadores de los Estados Partes” de la Resolución GMC N° 20/09 que queda redactado de la siguiente manera:

⁶⁹. Internalización:

Argentina: Res. Conjunta Min Interior/Min Seguridad 1/2023, RESFC-2023-1-APN-MI

Brasil: Resolução GECEX nº 670, de 12 de novembro de 2024, publicada no Diário Oficial da União em 13/11/2024

Paraguay: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Uruguay: Decreto do PE N° 189/022 de 07/06/2022, publicado no DO em 13/06/2022.

“ANEXO I

NÓMINA DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES DE LOS ESTADOS PARTES EN EL
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO

República Argentina:

Dirección Nacional de Control de Fronteras e Hidrovías (Ministerio de Seguridad).

Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras (Ministerio del Interior).

República Federativa de Brasil:

Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil.

República del Paraguay:

Dirección Nacional de Aduanas.

República Oriental del Uruguay:

Dirección Nacional de Pasos de Frontera.”

Art. 2 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/XII/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) – Montevideo, 26/VII/21.

IX. DIRECTIVAS CCM

IX.1.- MERCOSUR/CCM/DIR. N° 03/95⁷⁰

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE SALIDA Y ENTRADA TEMPORAL DE BIENES

VISTO: La Decisión N° 9/94, la Resolución N° 49/94, y la Recomendación N° 6/95 del CT N° 2.

CONSIDERANDO: Que es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 del Protocolo Adicional, reglamentario del Acuerdo de Recife sobre Procedimientos Operativos, aprobado por Decisión CMC N° 12/93.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA

Artículo 1°.- Aprobar el “Formulario para Solicitud de Salida y Entrada Temporal de Bienes”, que consta como Anexo a la presente Directiva.

III CCM - Asunción, 17/III/95

⁷⁰. Internalización:

Argentina: Res. ANA N° 1.375/95, BO. 23/5/95. Circular Telex N° 847 del 16/6/95 (BANA N° 82/95).

Brasil: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Paraguay: Resolución DNA N 644/2022.

Uruguay: Orden del Día/DNA n° 44/99, del 12/04/99.

ADUANA DE :...../.....	SOLICITUD N°.....						
SOLICITAÇÃO DE SAIDA / ENTRADA TEMPORARIA DE BENS	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>ANO/ AÑO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DIA	MES	ANO/ AÑO			
DIA		MES	ANO/ AÑO				
SOLICITUD DE SALIDA / ENTRADA TEMPORAL DE BIENES							

CONGRESSOS COMP./DESPORTIVAS APRESENTAÇÕES ARTISTICAS

CONGRESOS COMP./DEPORTIVAS ACTUACIONES ARTISTICAS

OUTROOT

ROS.....

ENDEREÇO DO EVENTO /	PRAZO /
LUGAR DEL EVENTO	PLAZO SOLICITADO:
IDENTIFICAÇÃO / IDENTIFICACION (ORGANIZADOR)	
NACIONALIDADE / NACIONALIDAD	DOCUMENTO TIPO N°
DOMICILIO EFETIVO / DOMICILIO REAL	
DOMICILIO TEMPORARIO / DOMICILIO TRANSITORIO	
IDENTIFICAÇÃO / IDENTIFICACION (SOLICITANTE)	
NACIONALIDADE / NACIONALIDAD	DOCUMENTO TIPO N°
DOMICILIO EFETIVO / DOMICILIO REAL	
DOMICILIO TEMPORARIO / DOMICILIO TRANSITORIO	

DECLARAÇÃO DOS BENS / DECLARACION DE BIENES

QUANT.	DESCRIÇÃO	MARCA	N° SERIE	VALOR	ESTADO
CANT.	DESCRIPCION				

IX.2.- MERCOSUR/CCM/DIR N° 17/97⁷¹**PRECINTOS SANITARIOS ARMONIZADOS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo Mercado Común, y la Recomendación N° 6/97 y N° 11/97 del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”.

CONSIDERANDO:

La existencia de un incremento en las operaciones del comercio exterior, donde las mercaderías transportadas no son precintadas por los organismos zoo y fitosanitarios de los Estados Partes.

La necesidad de instrumentar el uso de precintos sanitarios armonizados.

La necesidad de asegurar la condición zoo-fitosanitaria de animales vivos, material genético (material de multiplicación animal o vegetal), plantas y sus partes, productos y subproductos de origen animal o vegetal durante el transporte, a partir del momento en que fue realizada la inspección por la autoridad sanitaria competente.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR**APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:**

Art. 1- Cada Estado Parte empleará obligatoriamente en las cargas de origen animal o vegetal transportadas en el comercio internacional, cuando se justifique, precintos zoo-fitosanitarios armonizados e inalterables que garanticen la seguridad e inviolabilidad de las cargas.

Art. 2- Los precintos zoo-fitosanitarios serán confeccionados de modo de ser identificados de acuerdo con la siguiente nomenclatura alfanumérica, grabada en bajorelieve:

⁷¹. Internalización:

Argentina: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Brasil: Portaria MF N° 214/97, publicada no DOU, em 5/9/97.

Paraguay: Decreto N° 18.876, del 28/10/97, publicado en el GO, el 10/11/97.

Uruguay: Decreto N° 23/2000, del MGAyP, del 19/01/2000, publicado en el DO, el 27/01/2000

- Res. S/N° del MGAyP, del 26/04/2000, publicado en el DO, el 12/05/00.

1.	MS=MERCOSUR
2	ARG=ARGENTINA BRA=BRASIL PGY=PARAGUAY URY=URUGUAY
3.	Z=ZOOSANITARIO F=FITOSANITARIO
4.	NUMEROS DECIMALES CON SEIS DIGITOS=000 000

EJEMPLO:

MS/ARG-Z/000 001= MERCOSUR/ARGENTINA/LACRE ZOOSANITARIO N° 000 001

MS/ARG-F/000 001= MERCOSUR/ARGENTINA/LACRE FITOSANITARIO N° 000 001

Art. 3- Los precintos de que trata la presente Directiva, serán fabricados de acuerdo con la decisión interna de los organismos zoo-fitosanitarios de cada Estado Parte, observando lo establecido en el artículo anterior. Los Estados Partes deberán cambiar informaciones sobre los modelos de precintos que se hayan adoptado.

Art. 4- En los casos de productos vegetales el uso del precinto fitosanitario será utilizado cuando ampare mercaderías armonizadas para el tránsito a nivel de MERCOSUR. En el caso de productos de origen animal, el medio de transporte debe ser siempre precintado en origen.

Art. 5- El precinto zoo-fitosanitario armonizado será utilizado siempre y de acuerdo a las siguientes condiciones:

I) cuando funcionen conjuntamente los servicios aduaneros, zoo y/o fitosanitarios, los precintos de los respectivos servicios serán aplicados conjunta y simultáneamente pudiendo la mercadería seguir directamente de origen a destino sin ninguna intervención sanitaria a nivel de frontera, previo acuerdo de las autoridades sanitarias correspondientes y siempre que estuvieran acompañadas del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero - MIC/DTA y la documentación sanitaria correspondiente;

II) cuando funcionen conjuntamente los servicios aduaneros y zoo y/o fitosanitarios en lugares donde no se emita el MIC/DTA, después de la verificación de la carga, serán aplicados los precintos de los respectivos servicios para fines del tránsito hasta la aduana de partida donde serán adoptados los procedimientos correspondientes;

III) cuando en origen, funcionen exclusivamente los servicios sanitarios, se procederá al precintado de la carga la cual seguirá con el precinto zoo-fitosanitario hasta el destino o no, de acuerdo con las necesidades de intervención que considere el servicio aduanero.

Art. 6- Cuando ocurra un accidente con un vehículo que transporte productos de origen animal o vegetal y fuera posible la recuperación de la mercadería siniestrada, a los efectos de la continuación del viaje a destino final dicha recuperación y precintado deberá ser efectuada conjuntamente por los agentes de los servicios aduaneros y zoo y/o fitosanitario.

Art. 7- En los casos en que por cualquier motivo fundado, se deba proceder a la ruptura de un precinto zoo-fitosanitario de origen, se dejará constancia por parte de la autoridad sanitaria en el Certificado zoo-fitosanitario que acompaña a la mercadería sobre la intervención realizada, de modo de aclarar a las autoridades correspondientes de destino. El reprecintado de las cargas será realizado conjuntamente por las autoridades zoo-fitosanitarias y aduaneras.

Art. 8- En los casos de tránsito por un Estado Parte, de mercaderías de origen animal o vegetal con destino a terceros países, las autoridades intervinientes a nivel de frontera preservarán el precinto zoo-fitosanitario hasta el destino. Cuando la autoridad aduanera justificadamente deba intervenir sobre estas cargas transportadas para terceros países, realizará la intervención de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

XXIII CCM - Montevideo, 24/IX/97

X. ANEXO ESPECIAL RÉGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR

XI. NORMAS INTERNALIZADAS

XI.1.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 17/03⁷²

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE MERCADERÍAS ORIGINARIAS DEL MERCOSUR ALMACENADAS EN DEPÓSITOS ADUANEROS DE UNO DE SUS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Régimen de Origen MERCOSUR y la Resolución 43/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el objetivo del perfeccionamiento de la unión aduanera supone avanzar en la libre circulación de mercaderías en el mercado ampliado,

⁷² Internalización:

Argentina: De conformidad con el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Decreto N° 5075 del 11/05/2004, publicado en el DOU el 12/05/2004

Paraguay: Decreto N° 3075 del 19/08/2004.

Uruguay: Decreto N° 207/004 del 23/06/2004, publicado en el DO el 29/06/2004. Decreto N° 640 del 27/12/2006, publicado en el DO el 11/01/2007.

Que el establecimiento de un régimen para la circulación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos aduaneros de los Estados Partes del MERCOSUR supone un primer paso hacia la libre circulación de mercaderías en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el “Régimen de Certificación de Mercaderías Originarias del MERCOSUR Almacenadas en Depósitos Aduaneros de uno de sus Estados Partes”, que se incluye como Anexo a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2: Cada Estado Parte reglamentará el presente régimen y notificará dicha reglamentación a la CCM.

ARTÍCULO 3: El Estado Parte que haya incorporado a su ordenamiento jurídico interno la presente Decisión y dictado la Reglamentación a que hace referencia el Artículo 2, podrá cursar operaciones a través de este régimen a partir de la fecha de la adopción de su reglamentación.

ARTÍCULO 4: El Estado Parte receptor de las mercaderías que no haya concluido el proceso de incorporación y reglamentación de esta Decisión, no podrá negarse a reconocer la preferencia MERCOSUR conforme al presente Régimen.

ARTÍCULO 5: Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

ARTÍCULO 6: Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/04/2004.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE MERCADERÍAS ORIGINARIAS DEL MERCOSUR ALMACENADAS EN DEPÓSITOS ADUANEROS DE UNO DE SUS ESTADOS PARTES

ARTÍCULO 1: Las mercaderías originarias del MERCOSUR que se encuentren bajo un régimen de depósito aduanero en uno de los Estados Partes podrán beneficiarse del presente régimen.

Dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes, u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías.

ARTÍCULO 2: Las mercaderías mencionadas en el Artículo 1 podrán ser destinadas a cualquier Estado Parte en forma parcial o total.

ARTÍCULO 3: Las mercaderías que ingresen para ser almacenadas bajo el presente régimen, podrán estar amparadas por el correspondiente Certificado de Origen MERCOSUR, de acuerdo a las respectivas legislaciones nacionales.

Una vez que dichas mercaderías hayan sido objeto de una o más de las operaciones mencionadas en el párrafo 2º del Artículo 1, los Estados Partes podrán designar entidades autorizadas a los efectos de emitir Certificados Derivados por la totalidad de la mercadería correspondiente al Certificado de Origen MERCOSUR mencionado en el párrafo anterior, o por parte de ella, dentro del plazo de vigencia de dicho Certificado de Origen.

Los Certificados Derivados contendrán una especificación en el campo “Observaciones” en los siguientes términos: “Emitido al amparo de la Decisión CMC N° 17/03”

ARTÍCULO 4: Los procedimientos de verificación y control de las mercaderías exportadas bajo el presente régimen deberán estar directamente relacionados con los Certificados de Origen MERCOSUR que amparan las mercaderías que ingresan a los depósitos aduaneros.

XI.2.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 05/23⁷³**RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 69/00, 17/03, 29/03, 41/03, 54/04, 03/05, 37/05, 16/07, 01/09, 56/10, 59/10, 32/15 y 13/21 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 43/03, 39/11 y 37/14 del Grupo Mercado Común y las Directivas N° 04/10, 05/10, 14/10, 07/11, 16/11, 33/14, 39/18, 72/18, 37/19, 38/19, 56/19 y 142/21 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del MERCOSUR consideraron conveniente actualizar y modernizar el Régimen de Origen MERCOSUR a fin de contribuir a la facilitación del comercio entre los socios del bloque.

Que dicha actualización facilitará la aplicación del Régimen de Origen MERCOSUR tanto para las autoridades competentes como para los operadores comerciales.

Que la Decisión CMC N° 16/07 establece en su artículo 4 que las exportaciones de Paraguay y Uruguay hacia los demás Estados Partes no podrán estar sujetas a condiciones de origen menos favorables que las exportaciones de otros países y que, a tal efecto, dicho artículo establece que podrán presentar en la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) aquellas situaciones en las que sus exportaciones hacia los demás Estados Partes estén sujetas a condiciones de origen menos favorables que las exportaciones de otros países.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el “Régimen de Origen MERCOSUR” que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

⁷³. Internalización:

Argentina: De conformidad con el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Decreto N° 12.058, del 13/06/24, publicado en el DOU el 14/06/24.

Paraguay: Decreto de la Presidencia de la República N° 1271/2024 del 04/03/24.

Uruguay: Decreto del PE N° 90/024 del 04/04/24, publicado en el DO el 12/04/24.

Art. 2 - El modelo de formulario del certificado de origen del MERCOSUR que consta como Apéndice II de la Decisión CMC N° 01/09 se aceptará por un período de doce (12) meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión. Los Estados Partes arbitrarán las medidas que consideren necesarias tendientes a la facilitación del comercio.

Art. 3 - Derogar la Decisión CMC N° 01/09, la Resolución GMC N° 37/14 y las Directivas CCM N° 04/10, 05/10, 14/10, 07/11, 16/11, 33/14, 39/18, 72/18, 37/19, 38/19, 56/19 y 142/21.

SECRETARIA DEL MERCOSUR

FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 14/12/23

B. Hugo Saguier Caballero

Director SM

Art. 4 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18), en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03. Dicha protocolización deberá incluir la derogación de los siguientes Protocolos Adicionales al ACE N° 18: 18.77, 18.83, 18.94, 18.99, 18.106, 18.159, 18.180, 18.182, 18.183, 18.194 y 18.217.

Art. 5 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/II/2024. La presente Decisión y la Decisión CMC N° 06/23 sólo se aplicarán de forma simultánea.

LXII CMC - Puerto Iguazú, 03/VII/23.

ANEXO

RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

ALCANCE, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 - ALCANCE DEL RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

El Régimen de Origen MERCOSUR (ROM) define las normas de origen del MERCOSUR, las disposiciones y las decisiones administrativas a ser aplicadas por los Estados Partes a efectos de:

- a) calificación y determinación del producto originario;
- b) emisión de la prueba de origen;
- c) verificación y control; y
- d) sanciones por adulteración o falsificación de la prueba de origen o por no cumplimiento de los procesos de verificación y control.

ARTÍCULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Hasta que los Estados Partes decidan lo contrario, podrán requerir el cumplimiento del ROM en el comercio intrazona.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

A los fines del ROM se entiende por:

Acuicultura: el cultivo de organismos cuyo ciclo de vida ocurre total o parcialmente en el medio acuático, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados, anfibios y plantas, incluso a partir de huevos, alevines y larvas, por intervención en los procesos de cría o crecimiento, como almacenamiento, alimentación o protección contra depredadores.

Bienes: los materiales y los productos.

CIF: costo, seguro y flete.

Cuando el medio de transporte utilizado sea diferente al marítimo, la referencia al CIF en el texto refiere a la aplicación de un INCOTERM equivalente a este último.

FOB: libre a bordo.

Cuando el medio de transporte utilizado sea diferente al marítimo, la referencia al FOB en el texto refiere a la aplicación de un INCOTERM equivalente a este último.

Valor de los materiales no originarios (VMNO): el valor CIF en la importación de los materiales no originarios utilizados en la elaboración del bien.

En el caso de que el productor no sea el importador del material y no conociera dicho valor, deberá ser considerado el primer precio comprobable pagado por los materiales.

A los efectos de la determinación del valor de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, se considera como puerto de destino el primer puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de los demás Estados Partes por el que hubiera ingresado el material al MERCOSUR.

Material: cualquier ingrediente, materia prima, material intermedio, componente o parte, etc., usado en la fabricación del producto.

Producto: el producto elaborado u obtenido.

CAPÍTULO II

REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 4 - CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Se consideran originarios del MERCOSUR los siguientes productos, siempre que cumplan todos los demás requisitos aplicables en el ROM:

- a. los productos totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes, de conformidad con el Artículo 5 “Productos totalmente elaborados u obtenidos”;

- b. los productos elaborados en el territorio de uno o más Estados Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- c. los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, siempre que dichos productos hayan cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 6 “Procesamiento suficiente para conferir origen”.

ARTÍCULO 5 - PRODUCTOS TOTALMENTE ELABORADOS U OBTENIDOS

Se consideran productos totalmente elaborados u obtenidos:

- a. productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de uno o más Estados Partes;
- b. animales vivos, nacidos y criados en el territorio de uno o más Estados Partes;
- c. productos obtenidos de animales vivos en el territorio de uno o más Estados Partes;
- d. productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio, o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, de uno o más Estados Partes;
- e. minerales y otros recursos naturales no incluidos en los incisos a) a d) extraídos u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes;
- f. peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas económicas exclusivas por barcos registrados o matriculados en uno de los Estados Partes y autorizados para enarbolar la bandera de ese Estado Parte, o por barcos arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de un Estado Parte;
- g. productos elaborados a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso d) se consideran originarios del país en cuyo territorio, o aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, se efectuó la pesca o la captura;
- h. productos elaborados a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados en alguno de los Estados Partes y autorizados para enarbolar la bandera de ese Estado Parte, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de un Estado Parte;

- i. productos obtenidos por uno de los Estados Partes del lecho del mar o del subsuelo marino siempre que ese Estado Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- j. productos obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por un Estado Parte o una persona de un Estado Parte;
- k. desechos y desperdicios resultantes de la producción en uno o más Estados Partes y materia prima recuperada de los desechos y desperdicios derivados del consumo, recolectados en un Estado Parte y que no puedan cumplir con el propósito para el cual habrían sido producidos;
- l. productos elaborados en el territorio de uno o más Estados Partes, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a k).

ARTÍCULO 6 - PROCESAMIENTO SUFICIENTE PARA CONFERIR ORIGEN

Se considera que un producto en cuya elaboración se utilizan materiales no originarios ha sido procesado lo suficiente si se cumplen los requisitos específicos de origen del Apéndice II “Requisitos específicos de origen”.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, las operaciones definidas en el Artículo 8 “Operaciones o procesos insuficientes para conferir origen” se consideran insuficientes para obtener la calificación de origen.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, se considera que un producto cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, conforme lo indicado en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” si el valor de todos los materiales no originarios, que se encuentren en la misma clasificación arancelaria que la del producto, no excede el 10% del valor FOB del producto exportado. En los casos en que los requisitos específicos de origen combinen el cambio de clasificación arancelaria con porcentajes máximos de valor o peso, la aplicación del “de minimis” no deberá exceder dichos porcentajes.

Lo dispuesto en el tercer párrafo no se aplica a los productos de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) identificados en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen”.

A los efectos de la determinación del valor de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, se considera como puerto de destino el primer puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de los demás Estados Partes por el que hubiera ingresado el material al MERCOSUR.

ARTÍCULO 7 - MATERIALES IMPORTADOS DESDE TERCEROS PAÍSES

Los materiales importados desde terceros países que ingresen al territorio de alguno de los Estados Partes y que cumplan con la Política Arancelaria Común (PAC) recibirán el tratamiento de originarios en lo que respecta a su incorporación en procesos productivos, conforme lo establecido en la Decisión CMC N° 54/04 reglamentada por la Decisión CMC N° 37/05. Para ello deben recibir la identificación del “Certificado de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común” (CCPAC) en los sistemas informáticos de gestión aduanera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 8 - OPERACIONES O PROCESOS INSUFICIENTES PARA CONFERIR ORIGEN

No se consideran originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de productos o simples diluciones en agua u otra sustancia que no altere las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes o la combinación de dos o más de esos procesos.

ARTÍCULO 9 - MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) podrá modificar los requisitos específicos establecidos en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen”.

El Estado Parte que solicite la modificación de un requisito específico de origen debe fundamentar dicha solicitud proporcionando a las Coordinaciones Nacionales del Comité Técnico N° 3 “Normas y Disciplinas Comerciales” (CT N° 3), con por lo menos veinte (20) días de anterioridad a la siguiente reunión del CT N° 3, la información de acuerdo al formulario que consta como Apéndice IX “Formulario para solicitar modificaciones de los requisitos específicos de origen en el MERCOSUR”.

El CT N° 3 examinará y adoptará decisiones con relación a las solicitudes presentadas en su primera reunión posterior a la presentación de dichas solicitudes. En cualquier momento, los Estados Partes podrán solicitar información adicional relativa al análisis de las solicitudes siempre que sean presentadas por lo menos veinte (20) días antes de la tercera reunión del CT N° 3 en la que se trate el tema.

A los efectos de la presentación del resultado del análisis de las solicitudes, el CT N° 3 debe:

- a) elevar a la CCM el correspondiente proyecto de Directiva en caso de existir consenso para la modificación de un requisito específico de origen MERCOSUR.
- b) retirar el tema de su agenda con posterioridad a la tercera reunión en caso de que no se haya alcanzado consenso para la modificación propuesta. El Estado Parte que efectuó la solicitud podrá presentarla a la CCM si lo considera necesario.

En la revisión de los requisitos específicos de origen, la CCM debe tomar como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y
- ii) materias primas principales

b) Partes o piezas:

- i) parte o pieza que confiera al producto su característica final;
- ii) partes o piezas principales; y
- iii) porcentaje de las partes o piezas con relación al valor total.

c) Otros materiales.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales no originarios de los Estados Partes con relación al valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración acordado en cada caso.

ARTÍCULO 10 - DECLARACIÓN DE NECESIDAD

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos de origen no puedan ser cumplidos por problemas circunstanciales de abastecimiento, disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio en un mercado monopólico u oligopólico, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

En los casos previstos en el primer párrafo, las entidades certificadoras del Estado Parte exportador emitirán el certificado correspondiente que debe estar acompañado de una declaración de necesidad expedida por la autoridad gubernamental competente. Dicha autoridad debe informar al Estado Parte importador y a la CCM los antecedentes y circunstancias que justifiquen la expedición del referido documento.

Ante la recurrente reiteración de los casos previstos en el primer párrafo, el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador debe COMÚNicar la situación a la CCM a efectos de la revisión del requisito específico.

Para dicha revisión, el criterio de máxima utilización de materiales no originarios de los Estados Partes no puede ser considerado para fijar requisitos que impliquen una imposición de materiales de los Estados Partes cuando, a su juicio, dichos materiales no cumplan las condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTÍCULO 11 - ACUMULACIÓN INTRA-MERCOSUR

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios de cualquier Estado Parte que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 4 “Calificación de origen” y que se incorporen a un determinado producto en un Estado Parte, se consideran originarios de dicho Estado Parte.

A los efectos de establecer si un producto para el cual se solicita tratamiento arancelario preferencial es originario, se debe considerar su producción en el territorio de uno o más Estados

Partes, por uno o más productores, como si hubiese sido realizada en el territorio del último Estado Parte por ese exportador o productor.

La acumulación total de origen implica que todas las operaciones llevadas a cabo en el territorio de los Estados Partes para la elaboración de un producto deben ser tenidas en cuenta para la determinación de origen del producto final, incluyendo la consideración de todos los materiales y el valor agregado regional incorporado en el territorio de los Estados Partes. A estos efectos, se debe requerir al productor final del(de los) producto(s) la(s) Declaración(es) de utilización de materiales de acuerdo con el Apéndice X “Declaración del proveedor del material”.

ARTÍCULO 12 - ACUMULACIÓN DE ORIGEN CON TERCEROS PAÍSES

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales que reciban el tratamiento de originarios, conforme al Artículo 7 “Materiales importados desde terceros países”, y que se incorporen a un determinado producto en un Estado Parte se consideran originarios de dicho Estado Parte.

Adicionalmente, se consideran originarios del MERCOSUR los materiales originarios de Bolivia, conforme al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 36; de Perú, conforme al ACE N° 58; de la COMÚNidad Andina, conforme al ACE N° 59 y de Colombia, conforme al ACE N° 72, incorporados a un determinado producto en el territorio de uno de los Estados Partes, siempre que:

- a. cumplan con el Régimen de Origen de los respectivos ACEs;
- b. tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos ACEs;
- c. hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR con relación a cada uno de los países andinos; y
- d. no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los respectivos ACEs.

ARTÍCULO 13 - MATERIAL INTERMEDIO

El productor de un bien podrá considerar como material intermedio originario cualquier material producido en su país utilizado en la producción del producto, siempre que este material

intermedio califique como originario de acuerdo con el ROM. Dicho material será considerado 100% originario una vez incorporado al producto.

ARTÍCULO 14 - JUEGOS O SURTIDOS

Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del SA, así como los productos cuya descripción, conforme a la nomenclatura del SA, sea específicamente la de un juego o surtido, se consideran originarios, siempre que cada uno de los productos contenido en el juego o surtido califique como originario de acuerdo al ROM. No obstante, el juego o surtido que contenga productos no originarios, se considera originario siempre que el valor CIF de dichos productos no exceda el 15% del valor FOB del juego o surtido.

ARTÍCULO 15 - ENVASES

Cuando los envases y materiales de empaque en que un producto se presenta para la venta al por menor estén clasificados en el SA con el producto que contienen, de conformidad con la Regla General 5 b) del SA, tales envases y materiales de empaque no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto han satisfecho el proceso aplicable o cambio en el requisito de clasificación arancelaria establecido en el Apéndice II "Requisitos específicos de origen" o si el producto se obtiene o produce en su totalidad. Sin embargo, si el producto está sujeto a un requisito establecido en el Apéndice II "Requisitos específicos de origen" que incluye un valor máximo de materiales no originarios, expresado en porcentaje, el valor de cualquier envase o material de empaque no originario se deberá incluir en el cálculo del valor de los materiales no originarios.

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un producto se empaqueta o acondiciona exclusivamente para su transporte no se toman en cuenta para establecer si el producto es originario.

ARTÍCULO 16 - MATERIALES INDIRECTOS

El material indirecto es un material utilizado en la producción de un producto que no está físicamente incorporado en el producto; o un producto que se utiliza en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un producto, tales como:

- a. combustible y energía;
- b. herramientas, matrices y moldes;
- c. refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e. guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f. equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; y
- g. catalizadores y solventes.

Los materiales indirectos no se toman en cuenta para establecer si el producto es originario.

ARTÍCULO 17 - MATERIALES FUNGIBLES

Los materiales fungibles son materiales intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

Para determinar si un producto es originario cuando en su fabricación se pueden utilizar materiales fungibles originarios o no originarios, dichos materiales se distinguirán por:

- h. la separación física de cada material fungible; o
- i. el uso de cualquier método de gestión de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados por el Estado Parte en el que se realiza la producción.

El método de gestión de inventario seleccionado de conformidad con el segundo párrafo para un material fungible particular continuará utilizándose para ese material durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de gestión de inventario.

ARTÍCULO 18 - EXPEDICIÓN DIRECTA

Para que los productos originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales deben haber sido expedidos directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador. A tal fin se considera expedición directa:

a) los productos transportados, con o sin transbordo o almacenamiento, únicamente a través de uno o más Estados Partes.

Dichos productos sólo pueden ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario.

b) los productos transportados a través de uno o más países que no sean parte del MERCOSUR, con o sin transbordo o almacenamiento temporario y bajo control de la autoridad aduanera competente de dichos países, siempre que no sufran durante el transporte o depósito una operación distinta a las operaciones de carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTÍCULO 19 - TERCER OPERADOR

La intervención de uno o más terceros operadores de los Estados Partes o de terceros países podrá aceptarse siempre que se cumplan las disposiciones del Apéndice IV “Instructivo para las entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen”, literal “B”, o del Apéndice VI “Instructivo para la emisión de una declaración de origen”, inciso d).

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS INTRA-MERCOSUR

ARTÍCULO 20 - PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL MERCOSUR

Los productos del universo arancelario importados de otro Estado Parte que acrediten el cumplimiento del ROM mediante la prueba de origen correspondiente recibirán de los sistemas informáticos de gestión aduanera de los Estados Partes el “Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR” (CCROM-SI).

El CCROM permite la circulación de los productos entre los Estados Partes de acuerdo con lo establecido en la Decisión CMC N° 37/05.

ARTÍCULO 21 - PRODUCTOS QUE CUMPLAN CON LA POLÍTICA ARANCELARIA COMÚN

Los productos importados de terceros países que ingresen en el territorio de alguno de los Estados Partes y que cumplan con la PAC recibirán el tratamiento de originarios, en lo que respecta a su circulación entre los Estados Partes. Para ello deben recibir la identificación del CCPAC en los sistemas informáticos de gestión aduanera de los Estados Partes, de acuerdo con lo establecido en la Decisión CMC N° 37/05.

ARTÍCULO 22 - PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL MERCOSUR ALMACENADOS EN DEPÓSITOS ADUANEROS

El Estado Parte que haya dictado la reglamentación interna del “Régimen de certificación de mercaderías originarias del MERCOSUR almacenadas en depósitos aduaneros de uno de sus Estados Partes”, aprobado por Decisión CMC N° 17/03, podrá cursar operaciones a través de dicho régimen de certificación a partir de la fecha de la adopción de esa reglamentación. Asimismo, el Estado Parte receptor de los productos que no haya concluido el proceso de reglamentación de dicho régimen de certificación, no podrá negarse a reconocer la preferencia MERCOSUR conforme al ROM.

ARTÍCULO 23 - PRODUCTOS ORIGINARIOS DE TERCEROS PAÍSES ALMACENADOS EN DEPÓSITOS ADUANEROS

Los Estados Partes que hayan dictado la reglamentación interna del “Régimen de certificación de mercaderías originarias del MERCOSUR almacenadas en depósitos aduaneros de uno de sus Estados Partes”, aprobado por Decisión CMC N° 17/03, podrán extender su aplicación a los productos originarios de terceros países con los cuales el MERCOSUR posee acuerdos comerciales vigentes que prevean la posibilidad de usar dicho régimen de certificación, de conformidad con el régimen de origen del acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 24 - PRODUCTOS ALMACENADOS EN ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES O ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES

El Estado Parte que haya dictado la reglamentación interna del “Régimen de certificación de mercaderías almacenadas en zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zona

de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales del los Estados Partes”, aprobado por Decisión CMC N° 33/15, podrá cursar operaciones a través de dicho régimen de certificación a partir de la fecha de la adopción de la referida reglamentación.

Asimismo, el Estado Parte receptor de los productos que no haya concluido el proceso de reglamentación del régimen de certificación no podrá negarse a reconocer la preferencia MERCOSUR conforme al ROM.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO 25 - SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

El importador que solicite trato arancelario preferencial conforme al ROM con base en una prueba de origen debe:

- a) declarar en el documento de importación que el producto califica como originario, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aduanera del Estado Parte importador;
- b) tener en su poder la prueba de origen al momento de hacer la declaración referida en el inciso a), de conformidad con lo dispuesto por la legislación aduanera del Estado Parte importador; y
- c) presentar la prueba de origen y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 18 “Expedición directa” al momento del despacho o cuando la autoridad aduanera del Estado Parte importador así lo requiera.

ARTÍCULO 26 - PRUEBA DE ORIGEN

La prueba de origen es el documento que acredita que los productos cumplen con lo establecido en el ROM y permite solicitar un tratamiento arancelario preferencial en el ámbito del MERCOSUR.

La prueba de origen debe adoptar una de las siguientes modalidades previstas en los incisos a) y b) o la combinación de estas, a elección del Estado Parte exportador:

a) un certificado de origen emitido por la autoridad competente del Estado Parte exportador, de conformidad con el Artículo 28 “Certificado de origen”;

b) una Declaración de origen completada por un exportador o productor establecido en el Estado Parte exportador, de conformidad con el Artículo 30 “Declaración de origen”.

Los Estados Partes deben informar al CT N° 3 la normativa que adopten sobre la Declaración de origen (Autocertificación) con seis (6) meses de antelación a su implementación, a fin de que los demás Estados Partes puedan adaptar sus respectivos sistemas aduaneros. Asimismo, deben informar la fecha de entrada en vigor de dicha normativa.

Cuando un exportador o productor haya proporcionado una prueba de origen y tome conocimiento de que dicha prueba contiene o se basa en información incorrecta que pueda afectar el carácter originario del producto, deberá notificar por escrito y sin demora, a toda persona a quien le proporcionó la referida prueba de origen y a la autoridad competente del Estado Parte exportador; sin perjuicio de la denegación de la preferencia arancelaria y la aplicación de sanciones que correspondan de conformidad con la legislación del Estado Parte exportador o importador.

ARTÍCULO 27 - VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

La prueba de origen debe ser emitida dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de emisión de la factura comercial.

La prueba de origen tiene un plazo de validez de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su emisión.

El plazo establecido en el párrafo anterior quedará suspendido por el plazo en el que el producto se encuentre amparado en un régimen suspensivo de importación o en el que el producto sea almacenado en una zona franca o área aduanera especial, siempre que no se alteren la clasificación arancelaria ni el carácter originario del producto y se encuentre bajo control aduanero. Dicho plazo no podrá exceder los cinco (5) años.

ARTÍCULO 28 - CERTIFICADO DE ORIGEN

El certificado de origen debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. ser emitido por entidades certificadoras habilitadas de acuerdo al Artículo 29 “Entidades certificadoras”;
- b. describir los productos con detalle suficiente de manera de posibilitar su identificación; y
- c. ser completado y firmado de acuerdo al instructivo del Apéndice IV “Instructivo para las entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen”.

Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tienen la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, de conformidad con las respectivas legislaciones de los Estados Partes, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por los Estados Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), incluyendo sus actualizaciones.

El certificado de origen en papel debe ajustarse al formato establecido en el Apéndice III “Certificado de origen del MERCOSUR”. El certificado de origen digital debe contener en su estructura los campos indicados en dicho Apéndice.

ARTÍCULO 29 - ENTIDADES CERTIFICADORAS

La emisión de los certificados de origen está a cargo de las autoridades competentes de los Estados Partes, las cuales podrán delegar su emisión en otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. La autoridad competente en cada Estado Parte es responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

Cada Estado Parte COMÚNICARÁ a la ALADI para su publicación en su sitio web, los organismos públicos o entidades de clase de nivel superior habilitadas para emitir certificados de origen, así como las modificaciones que se produzcan respecto a las autoridades competentes. El registro de entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen y de las respectivas firmas acreditadas es el vigente en la ALADI.

En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las autoridades competentes deben considerar la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.

ARTÍCULO 30 - DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen debe ser completada por el exportador o productor establecido en el Estado Parte exportador para productos originarios de dicho Estado Parte, en una factura o en cualquier otro documento firmado por el productor o exportador, que contenga la información mínima conforme a lo previsto en el Apéndice V “Información mínima de la declaración de origen”.

ARTÍCULO 31 - DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN

La declaración jurada de origen (DJO) es una declaración jurada u otro instrumento jurídico de efecto equivalente, suscripta por el productor final, que debe indicar las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración y contener los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el producto cumple con las disposiciones del ROM. La DJO debe ser confeccionada conforme a lo previsto en el Apéndice VII (Instructivo para completar la declaración jurada de origen). En caso de que el exportador sea diferente al productor final, el exportador podrá suscribir la DJO, siempre que posea toda la información requerida en el referido Apéndice.

En el caso de que la prueba de origen se presente bajo la modalidad de certificado de origen, cada solicitud de emisión ante la entidad certificadora deberá ser precedida por una DJO presentada con suficiente antelación. Las entidades no podrán emitir certificados de origen sin contar con una DJO que sustente la emisión.

En el caso de productos para los cuales el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la DJO podrá tener una validez de doce (12) meses contados desde la fecha de su emisión.

En el caso de que la prueba de origen se presente bajo la modalidad de una declaración de origen, el exportador deberá presentar una DJO ante la apertura de un procedimiento de verificación y control de origen, conjuntamente con la información y documentación que se le solicite en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 32 - CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS QUE RESPALDAN LAS PRUEBAS DE ORIGEN

Los registros que respaldan la emisión de las pruebas de origen por parte de las entidades certificadoras, exportadores y productores, según corresponda, deben permanecer archivados durante un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión.

En el caso de las entidades certificadoras el archivo debe incluir, asimismo, todos los antecedentes relativos al certificado emitido, a la DJO y a la declaración de utilización de materiales referida en el Apéndice X “Declaración del proveedor del material”, así como las rectificaciones que se hubieran emitido.

En el caso de los exportadores y productores, el archivo debe incluir, entre otros, los registros relacionados con:

- a. la compra, el costo, el valor, el envío y el pago del producto exportado;
- b. la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien exportado;
- c. la producción del producto en la forma en que se exportó; y
- d. el contrato de tercerización de servicio, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 33 - CONTROL DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN

Las administraciones aduaneras se deben ajustar para el control de la prueba de origen a lo dispuesto en el Apéndice VIII “Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las administraciones aduaneras”.

CAPÍTULO V

VERIFICACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO 34 - APERTURA DE UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN

No obstante la presentación de una prueba de origen en las condiciones establecidas por el ROM, la autoridad competente del Estado Parte importador puede, en caso de duda fundamentada o, como resultado de la aplicación de un método de evaluación de riesgo, llevar a cabo una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de la prueba cuestionada y la veracidad de la información que consta en ella o para determinar si el producto califica como un producto originario; sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes normas MERCOSUR o de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

La verificación de origen puede abarcar un período de hasta tres (3) años corridos dentro de los cinco (5) años establecidos en el Artículo 32 “Conservación de los registros que respaldan las pruebas de origen” para la conservación de los registros. En caso de que el resultado de la verificación sea la descalificación de origen, se podrá ampliar dicha verificación al resto del período referido en el Artículo 32.

ARTÍCULO 35 - PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN

La autoridad competente del Estado Parte importador puede llevar a cabo, para la verificación de origen, los procedimientos previstos a continuación:

- a. requerir información y copia de la documentación a la entidad certificadora o al productor o exportador, en el caso que corresponda, con el fin de constatar la autenticidad y veracidad de la información contenida en la prueba de origen;
- b. requerir información incluyendo los registros referidos en el Artículo 32 “Conservación de los registros que respaldan las pruebas de origen”, al exportador o al productor, con el fin de constatar que un producto califica como originario;

- c. realizar visitas a las instalaciones del productor o exportador con el objetivo de examinar los procesos productivos y las instalaciones utilizadas en la elaboración del producto en cuestión, así como los registros referidos en el Artículo 32 “Conservación de los registros que respaldan las pruebas de origen”;
- d. requerir cooperación a la autoridad competente del Estado Parte exportador en el proceso de verificación de origen, con el fin de obtener información complementaria;
- e. llevar a cabo otros procedimientos que acuerden los Estados Partes involucrados en el caso sujeto a verificación.

ARTÍCULO 36 - GARANTÍA PARA PRESERVAR LOS INTERESES FISCALES

Una vez iniciada la verificación de origen, la autoridad competente del Estado Parte importador no debe interrumpir los trámites de importación del producto y de nuevas importaciones referentes a productos idénticos del mismo exportador o productor; sin perjuicio de ello, la referida autoridad competente puede exigir la prestación de garantía, en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales como condición previa para el desaduanamiento de esos productos.

El monto de la garantía, cuando esta fuera exigida, no puede superar un valor equivalente al de los gravámenes vigentes para el producto, si fuera importado desde terceros países, de acuerdo con la legislación del Estado Parte importador.

En el caso de que la verificación no se hubiera concluido en un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de su inicio, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la verificación.

El cómputo del plazo referido en el párrafo anterior se suspenderá durante las prórrogas de los plazos previstos en el Artículo 37 “Solicitud de información y copia de documentación a la autoridad certificadora o al productor o exportador” y en el Artículo 38 “Solicitud de información y registros en que se basan las pruebas de origen al productor o exportador”, en caso de aplicarse dichas prórrogas. En caso de aplazamiento de la visita prevista en el Artículo 39 “Notificación de visita de verificación”, el cómputo del referido plazo se suspenderá desde la fecha de la visita dispuesta por el Estado Parte importador en la notificación inicial hasta la fecha de realización de la visita.

Concluida la verificación con la calificación de origen del producto, la garantía se liberará en un plazo no superior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 37 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIA DE DOCUMENTACIÓN A LA AUTORIDAD CERTIFICADORA O AL PRODUCTOR O EXPORTADOR

A los efectos de comprobar la autenticidad y veracidad de la prueba de origen, la solicitud de información y copia de la documentación referida en el inciso a) del Artículo 35 “Procedimientos para la verificación de origen”, se debe basar en los registros y documentos disponibles en las entidades certificadoras o de los productores o exportadores, según corresponda.

La solicitud de información y copia de la documentación se debe realizar, en forma clara y concreta, precisando las razones que justifican las dudas en cuanto a la autenticidad del certificado o la veracidad de sus datos. La solicitud se debe efectuar ante la entidad certificadora o al productor o exportador, según corresponda, dando inicio a la verificación con la confirmación de la recepción por parte de estos. La solicitud se debe poner en conocimiento, en forma simultánea, de la autoridad competente del Estado Parte exportador y del importador.

La entidad certificadora del Estado Parte exportador o el productor o exportador, según corresponda, deben brindar la información y documentación solicitadas en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

La entidad certificadora del Estado Parte exportador o el productor o exportador, según corresponda, puede prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior por quince (15) días adicionales, debiendo COMÚNicar que utilizará el plazo adicional para brindar la información y documentación requerida al Estado Parte importador antes del vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 38 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y REGISTROS EN QUE SE BASAN LAS PRUEBAS DE ORIGEN AL PRODUCTOR O EXPORTADOR

A los efectos de constatar que un producto califica como originario, se debe enviar una solicitud o cuestionario de conformidad con el inciso b) del Artículo 35 “Procedimientos para la verificación de origen” al productor o exportador, debiendo confirmar la recepción por parte de estos. De esta forma se dará inicio a la verificación, cuando corresponda. Dicha solicitud o

cuestionario se debe poner en conocimiento, en forma simultánea, de la autoridad competente del Estado Parte exportador y del importador.

El exportador o productor debe proporcionar la información y documentación requerida o el cuestionario completo en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de dicha solicitud o cuestionario.

El exportador o productor podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Parte importador, por escrito, la extensión del plazo referido en el párrafo anterior antes de su finalización. La autoridad competente del Estado Parte importador otorgará al exportador o productor la extensión de dicho plazo, siempre que no supere los sesenta (60) días. En el caso de requerirse un plazo mayor, la referida autoridad competente podrá considerar una nueva prórroga.

ARTÍCULO 39 - NOTIFICACIÓN DE VISITA DE VERIFICACIÓN

La autoridad competente del Estado Parte importador debe notificar la intención de realizar una visita de verificación de conformidad con el inciso c) del Artículo 35 “Procedimiento de verificación de origen” al productor o exportador, quienes deben acusar recibo de dicha notificación. De esta manera se dará inicio a la verificación, cuando corresponda. Asimismo, se debe poner en conocimiento de dicha notificación, de forma simultánea, de la autoridad competente del Estado Parte exportador y del importador.

Asimismo, la autoridad competente del Estado Parte importador:

- a. puede solicitar a la autoridad competente del Estado Parte exportador su gestión para la implementación de la visita;
- b. debe obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones deben ser visitadas.

La notificación mencionada en este Artículo debe incluir:

- c. el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones deban ser visitadas;
- d. el nombre de la entidad emisora del certificado de origen, cuando corresponda;
- e. la fecha, duración estimada y lugar de la visita de verificación propuesta;
- f. el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia específica al producto objeto de la verificación; y

- g. los nombres de los participantes que realizarán la visita de verificación, con la indicación del órgano o entidad que representan.

El exportador o productor podrá solicitar, por única vez, dentro de los quince (15) días de recibida la notificación mencionada en este Artículo, el aplazamiento de la visita de verificación propuesta por un plazo de hasta treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de dicha notificación.

ARTÍCULO 40 - PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS EN VISITA DE VERIFICACIÓN

La autoridad competente del Estado Parte exportador y la entidad certificadora, cuando corresponda, pueden acompañar la visita realizada por la autoridad competente del Estado Parte importador.

La visita realizada por la autoridad competente del Estado Parte importador puede incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deben ser identificados previamente, ser neutrales y no tener intereses relacionados con el objeto de la verificación. El Estado Parte exportador puede negar la participación de tales especialistas cuando ellos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la verificación.

Los especialistas que participen en la visita deben mantener la confidencialidad y la reserva de la documentación e información que llegue a su conocimiento en el marco de la verificación de origen respectiva.

ARTÍCULO 41 - RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Una vez concluida la visita, los participantes deben firmar un Acta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Capítulo. En el Acta debe constar, además, la siguiente información:

- a. fecha de realización de la visita;
- b. dirección del local de realización de la visita;
- c. identificación de las pruebas de origen que dieron inicio a la verificación;
- d. identificación del producto específicamente cuestionado;

- e. identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan;
- y
- f. un relato de la visita realizada.

La información contenida en dicha Acta tiene carácter confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46 “Confidencialidad”.

ARTÍCULO 42 - VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS MATERIALES ORIGINARIOS

Durante el proceso de verificación del cumplimiento de origen de un producto, la autoridad competente del Estado Parte importador del producto puede llevar a cabo una verificación de origen de los materiales declarados como originarios que se utilizan en la producción del producto bajo verificación, debiendo observar *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Al llevarse a cabo una verificación de conformidad con el presente Artículo, la autoridad competente puede considerar que un material utilizado en el producto bajo verificación de origen no es originario cuando el productor o proveedor de ese material:

- a. no mantenga registros o documentación relevantes para determinar el origen del material o deniegue el acceso a tales registros o documentación;
- b. no responda a una solicitud de información, documentación o cuestionario por escrito debidamente cumplimentado dentro del plazo o extensión establecidos; o
- c. se niegue a dar su consentimiento a una visita de verificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, conforme al Artículo 39 “Notificación de visita de verificación”.

ARTÍCULO 43 - RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN

Cuando la autoridad competente del Estado Parte importador determine, como resultado preliminar de una verificación de origen, que el producto no califica como originario debe notificar por escrito, al exportador o productor y a la autoridad competente del Estado Parte exportador su intención de negar el trato arancelario preferencial al producto.

La notificación referida en el párrafo anterior debe establecer un período no menor a treinta (30) días a efectos de que el exportador o productor y la autoridad competente del Estado

Parte exportador puedan proporcionar comentarios por escrito o información adicional, que deben ser analizados por parte de la autoridad competente del Estado Parte importador antes de concluir la verificación.

La autoridad competente del Estado Parte importador debe notificar al importador, exportador o productor y a la autoridad competente del Estado Parte exportador sobre la conclusión de la verificación. En el caso de que el producto no califique como originario se debe notificar la medida adoptada con relación al origen del producto, exponiendo los motivos que determinaron dicha decisión.

Una vez concluida la verificación con la descalificación de origen del producto, se deben ejecutar los gravámenes que correspondan a dicho producto como si fuera importado desde terceros países y aplicar las sanciones previstas en las normas MERCOSUR y/o las correspondientes a la legislación vigente en cada Estado Parte.

En caso de que en el resultado de la verificación se constatará un error en el criterio de calificación invocado en el certificado de origen, la autoridad competente del Estado Parte exportador debe aplicar las sanciones previstas en su ordenamiento jurídico interno a la entidad emisora del certificado de origen cuestionado.

ARTÍCULO 44 - OTRAS CAUSALES DE DENEGACIÓN DEL TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 43 “Resultado de la verificación de origen”, la autoridad competente del Estado Parte importador puede concluir que los productos no cumplen con el ROM pudiendo denegar el trato arancelario preferencial a un producto que sea objeto de una verificación de origen en las siguientes situaciones:

- a. la información o documentación requerida a la entidad certificadora o al productor o exportador no es suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contiene información o documentación suficiente para determinar la autenticidad o veracidad de la prueba de origen cuestionada;
- b. el exportador o productor del producto no mantiene registros o documentación relevantes para determinar el origen del producto o deniegue el acceso a tales registros o documentación;

- c. el exportador o productor no proporciona la información y documentación solicitada o el cuestionario debidamente cumplimentado dentro del plazo o extensión establecidos;
- d. el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de una visita de verificación dentro del plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la notificación prevista en el Artículo 39 “Notificación de visita de verificación”;
- e. la presentación de una DJO conforme el Artículo 31 “Declaración jurada de origen” en sustento de la prueba de origen objeto de la verificación es incompleta, incorrecta o inexacta;
- f. la presentación de una prueba de origen falsa o adulterada;
- g. el exportador o productor no puede ser localizado para fines de verificación de origen en la dirección que consta en la prueba de origen, o en la nueva dirección que el exportador o productor haya notificado al Estado Parte importador.

ARTÍCULO 45 - TRATAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES POSTERIORES

En casos de descalificación de origen del producto, la autoridad competente del Estado Parte importador puede denegar el tratamiento preferencial para el desaduanamiento de nuevas importaciones referentes al producto idéntico y del mismo productor, hasta que se demuestre que fueron modificadas las condiciones para que el mismo sea considerado originario en los términos de lo dispuesto por el ROM.

Una vez que la autoridad competente del Estado Parte exportador haya remitido la información necesaria para demostrar que fueron modificadas las condiciones para que el producto sea considerado originario en los términos de lo dispuesto por el ROM, la autoridad competente del Estado Parte importador tiene sesenta (60) días, contados desde la fecha de recepción de dicha información, para COMÚNicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de noventa (90) días en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación *in situ* a las instalaciones del productor conforme a lo establecido en el Artículo 39 “Notificación de visita de verificación”. En caso de que las autoridades competentes de los Estados Partes importador y exportador no alcancen un acuerdo respecto a que se ha demostrado la modificación de las condiciones para que el producto sea considerado originario en los términos de lo dispuesto por el ROM, los Estados Partes quedan habilitados a recurrir al procedimiento establecido en el Artículo

49 “Consulta a la CCM y dictamen técnico en materia de origen” del presente Capítulo o al sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

ARTÍCULO 46 - CONFIDENCIALIDAD

Cada Estado Parte debe mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada en virtud de este Capítulo y debe protegerla de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona a la que se refiere dicha información.

Cada Estado Parte debe garantizar que la información recopilada en virtud de este Capítulo no se utilice para fines distintos de la administración o ejecución de determinaciones de origen y asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o Estado Parte que proporcionó la información.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, el Estado Parte importador puede utilizar o divulgar la información recopilada en virtud de este Capítulo en cualquier procedimiento administrativo, judicial o jurisdiccional iniciado por incumplimiento de la legislación aduanera o tributaria.

ARTÍCULO 47 - PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN

La autoridad competente del Estado Parte importador debe concluir la verificación en un plazo no superior a doce (12) meses contados desde su apertura.

El cómputo del plazo referido en el párrafo anterior se suspenderá durante las prórrogas de los plazos previstos en los Artículos 37 “Solicitud de información y copia de documentación a la autoridad certificadora o al productor o exportador” y 38 “Solicitud de información y registros en que se basan las pruebas de origen al productor o exportador”, en caso de aplicarse dichas prórrogas. En caso de aplazamiento de la visita prevista en el Artículo 39 “Notificación de visita de verificación”, el cómputo del referido plazo se suspenderá desde la fecha de la visita dispuesta por el Estado Parte importador en la notificación inicial hasta la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 48 - VERIFICACIÓN DE ORIGEN POR OTRO ESTADO PARTE

Un Estado Parte puede solicitar a otro Estado Parte la verificación de origen del producto importado por este último de otros Estados Partes cuando haya fundados motivos para sos-

pechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el ROM.

A tales efectos, la autoridad competente del Estado Parte que solicita la verificación debe aportar a la autoridad competente del Estado Parte importador la información correspondiente al caso, en un plazo de treinta (30) días contados desde la solicitud. El Estado Parte importador, una vez recibida esta información, puede accionar los procedimientos previstos en el presente Capítulo, debiendo ponerlo en conocimiento del Estado Parte que solicitó el inicio de la verificación.

ARTÍCULO 49 - CONSULTA A LA CCM Y DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA DE ORIGEN

Dentro de los sesenta (60) días contados desde la recepción de la COMÚNicación prevista en el Artículo 43 “Resultado de la verificación de origen”, en caso de que se considere inadecuada la medida, el Estado Parte exportador puede:

- a. presentar una consulta en la CCM, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva CCM N° 17/99, sus modificatorias y/o complementarias, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos normativos que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes del Estado Parte importador no se ajusta a las normas MERCOSUR en materia de origen; y/o
- b. solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si el producto en cuestión cumple con los requisitos de origen MERCOSUR.

En caso de que el Estado Parte exportador solicite un dictamen técnico en los términos del inciso b) debe COMÚNcarlo al Estado Parte en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* de la CCM, con copia a los demás Estados Partes, acompañando los antecedentes del caso, con al menos diez (10) días de antelación a la fecha de la siguiente reunión de la CCM.

El dictamen técnico debe ser elaborado por uno (1) o tres (3) expertos en la materia en cuestión, según lo acuerden los Estados Partes involucrados.

En caso que los Estados Partes involucrados acuerden que el dictamen sea elaborado por un solo experto, éste debe ser designado, en la reunión de la CCM referida en el segundo párrafo, por los referidos Estados Partes de una lista de cuatro (4) expertos que deben pre-

sentar los Estados Partes no involucrados con antelación a dicha reunión. En caso de que no se alcance un acuerdo para la designación del experto, éste debe ser designado entre los expertos de dicha lista mediante sorteo realizado por la Secretaría del MERCOSUR (SM) en la referida reunión de la CCM.

En caso de que los Estados Partes involucrados no alcancen un acuerdo para que el dictamen sea elaborado por un solo experto, el dictamen debe ser elaborado por tres (3) expertos, designados uno por cada Estado Parte involucrado y el tercero por la CCM, en la reunión referida en el segundo párrafo, de una lista de cuatro (4) expertos que deben presentar los Estados Partes no involucrados con antelación a dicha reunión. En caso de que no se alcance acuerdo en la CCM para la designación del tercer experto, éste debe ser designado entre los expertos de dicha lista mediante sorteo realizado por la SM en la referida reunión de la CCM. Los expertos deben actuar a título personal, no en calidad de representantes de un Estado Parte, y no deben tener intereses de índole alguna en el caso respectivo. Los Estados Partes deben abstenerse de ejercer cualquier influencia sobre la actuación de los expertos.

Los expertos pueden solicitar a las autoridades competentes de los Estados Partes involucrados la información que consideren necesaria. La falta de presentación de dicha información implicará presunción a favor del otro Estado Parte.

Los expertos se deben expedir con base en lo establecido en el ROM y deben dar oportunidad para que los Estados Partes involucrados expongan sus fundamentos técnicos.

El dictamen debe ser adoptado por mayoría cuando sea elaborado por tres (3) expertos.

El dictamen debe ser sometido a consideración de la CCM, por intermedio de la Presidencia *Pro Tempore*, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde la convocatoria de los expertos.

Una vez recibido el dictamen, la CCM dará por concluido el procedimiento en cuestión en su siguiente reunión con base en dicho dictamen.

El dictamen se considera aceptado salvo que la CCM decida rechazarlo por consenso.

Conforme a lo resuelto por la CCM, la medida adoptada con relación al origen del producto, prevista en el Artículo 43 “Resultado de la verificación de origen”, se deberá confirmar o revisar; las garantías exigidas en aplicación del Artículo 36 “Garantía para preservar los intere-

ses fiscales” se deberán hacer efectivas o se deberán liberar; y los derechos de importación cobrados en aplicación del Artículo 43 “Resultado de la verificación de origen” deberán ser confirmados o devueltos en el plazo de treinta (30) días contados desde la reunión de la CCM en la que se acepte el dictamen.

Los gastos derivados de la actuación de los expertos deben ser solventados por el Estado Parte que solicite el dictamen cuando este sea elaborado por un solo experto y en partes iguales por los Estados Partes involucrados cuando el dictamen sea elaborado por tres (3) expertos.

Los procedimientos ante la CCM establecidos en este Capítulo no obstan a que los Estados Partes involucrados puedan recurrir en cualquier momento al sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

ARTÍCULO 50 - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para los efectos de la verificación de origen, las COMUNICACIONES o notificaciones de la autoridad competente del Estado Parte importador al exportador, productor, importador o a la entidad certificadora se consideran válidas si son realizadas en la dirección de contacto consignada en la prueba de origen por medio de correo certificado, mensajería internacional, correo electrónico u otros medios fehacientes de notificación que confirmen su recepción.

La autoridad competente del Estado Parte importador puede efectuar las notificaciones o COMUNICACIONES al exportador o productor referidas en el párrafo anterior por intermedio de la autoridad competente del Estado Parte exportador, quien debe enviar a la autoridad competente del Estado Parte importador, tan pronto como sea posible, una copia de la recepción por parte del exportador o productor.

Los plazos referidos en el presente Capítulo se computan a partir de la fecha de la recepción de la COMUNICACIÓN o notificación respectiva.

ARTÍCULO 51 - AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

Las autoridades competentes de los Estados Partes para la aplicación del ROM son:
Argentina: Ministerio de Economía, Secretaría de Comercio o su sucesor;

Brasil: Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços: Secretaria de Comércio Exterior (SECEX) o su sucesor; Ministério da Fazenda: Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil o su sucesor;

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio, Subsecretaria de Estado de Comercio y Servicios, Dirección de Operaciones de Comercio Exterior o su sucesor;

Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas, Política Comercial o su sucesor. A los efectos de la aplicación del CAPÍTULO V “Verificación de Origen”, Dirección Nacional de Aduanas o su sucesor.

La información correspondiente a las autoridades competentes debe ser publicada en el portal web del MERCOSUR. A tal fin, la Coordinación Nacional de la CCM de cada Estado Parte debe informar a las demás Coordinaciones Nacionales y a la SM cualquier modificación que se produzca al respecto.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 52 - RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS

Cuando se comprobara que las pruebas de origen emitidas no se ajustan a las disposiciones contenidas en el ROM o a sus normas complementarias o se verifique la falsificación o adulteración de la prueba de origen, el país receptor de los productos amparados por dichas pruebas puede adoptar las sanciones que estime procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

Las entidades certificadoras de origen son co-responsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el certificado de origen y en la declaración mencionada en el Artículo 31 “Declaración jurada de origen”, en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

Esta responsabilidad no puede ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen con base a información falsa provista por el solicitante, cuando esta situación no pueda ser identificada mediante las prácticas usuales de control a cargo de dicha entidad.

ARTÍCULO 53 - SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN

Cuando se comprobara la falsedad en la declaración prevista para la emisión de una prueba de origen y, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación del Estado Parte exportador, el productor final y/o el exportador será suspendido por un plazo de dieciocho (18) meses para realizar operaciones en el ámbito del MERCOSUR. Las entidades certificadoras habilitadas para emitir certificados que lo hubieran hecho en las condiciones establecidas en este Artículo, podrán ser suspendidas para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de doce (12) meses.

En caso de reincidencia, el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar en el MERCOSUR y la entidad definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen en el ámbito del MERCOSUR.

Cuando se constatare la adulteración o falsificación de las pruebas de origen en cualquiera de sus elementos, las autoridades competentes del Estado Parte exportador inhabilitarán al productor final y/o exportador para actuar en el ámbito del MERCOSUR. Esta sanción podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificadoras cuando las autoridades competentes del Estado Parte exportador así lo estimen.

CAPÍTULO VII**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 54 - PLAZOS**

Los plazos establecidos en el ROM corresponden a días corridos.

ARTÍCULO 55 - MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

La CCM podrá modificar el ROM por medio de Directivas.

ARTÍCULO 56 - PRODUCTOS DE ZONAS FRANCAS

Los productos deben cumplir con el ROM para gozar de los beneficios previstos en la Decisión CMC N° 01/03 “Condiciones de acceso en el comercio bilateral Argentina – Uruguay del área aduanera especial de Tierra del Fuego y la zona franca de Colonia” y en el acuerdo bilateral Manaos – Tierra del Fuego.

APÉNDICE I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN CONTENIDA EN EL APÉNDICE II

NOTA 1

1.1. En la columna A de la lista se identifica el producto o grupo de productos. En cada fila se presenta el capítulo o ítem arancelario utilizado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y la descripción del producto, según corresponda.

1.2 Para cada fila de la columna A se especifica una regla en la columna B. Cuando, en algunos casos, la fila de la columna A está precedida por un “ex”, significa que las reglas de la columna B se aplican solo a la parte de esa fracción arancelaria como se describe en la columna A.

1.3 En caso de modificaciones y enmiendas a la NCM, se deberán preservar para cada producto el requisito de origen y tratamiento reflejados en el Apéndice II.

1.4 El asterisco (*) en la columna A identifica los casos en los que se aplica el tratamiento previsto en la Decisión CMC N° 06/23 sus modificatorias y/o complementarias.

NOTA 2

2.1. El Apéndice II se basa en la VI Enmienda del Sistema Armonizado de la NCM (correspondiente a la versión 2017).

2.2. Los requisitos específicos para que un producto sea considerado originario son los allí establecidos y pueden ser: cambio de clasificación arancelaria, valor máximo de materiales no originarios o proceso productivo, según corresponda.

2.3. En el Apéndice II se usan los siguientes acrónimos:

CP - cambio de partida arancelaria.

CSP - cambio de subpartida arancelaria.

MaxMNO - valor máximo de materiales no originarios, expresado en porcentaje.

NOTA 3

3.1. En caso de que un producto esté sujeto a criterios de origen alternativos, el producto se considera originario si cumple con una de las alternativas.

Ejemplo:

Requisito específico de origen:

CP o MaxMNO 45%.

De esa manera, el producto exportado se considera originario si cumple con el cambio de partida o no excede el nivel de 45% de máximo de materiales no originarios.

3.2. En caso de que un producto esté sujeto a más de un criterio, el producto se considera originario solo si cumple de manera acumulativa con todos los criterios.

Ejemplo:

Requisito específico de origen:

CP más MaxMNO 45%.

De esa manera, el producto exportado se considera originario solo si cumple con el salto de partida y no excede el nivel de 45% de máximo de materiales no originarios.

NOTA 4

Para el cálculo del valor máximo de materiales no originarios (MaxMNO), expresado en porcentaje, se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{MaxMNO (\%)} = \text{VMNO} / \text{FOB} \times 100$$

VMNO (Valor de los materiales no originarios) significa el valor CIF en la importación de los materiales no originarios utilizados en la elaboración del bien.

En el caso de que el productor no sea el importador del material y no conociera dicho valor, deberá ser considerado el primer precio comprobable pagado por los materiales.

A los efectos de la determinación del valor de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, se considera como puerto de destino, el primer puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de los demás Estados Partes por el que hubiera ingresado el material al MERCOSUR.

NOTA 5

Procesos químicos:

5.1. “Reacción química” significa un proceso (incluido el procesamiento bioquímico) que da como resultado una molécula con una nueva estructura, rompiendo enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o cambiando la disposición espacial de los átomos en una molécula, con la excepción de los siguientes casos, que no se consideran reacciones químicas a los efectos de esta definición:

- a. la disolución en agua u otros disolventes;
- b. la eliminación de disolventes, incluido el agua disolvente; o
- c. la adición o eliminación de agua de cristalización.

5.2. “Mezcla” significa la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, distinta de la adición de diluyentes, solo para cumplir con especificaciones predeterminadas que dan como resultado la producción de un producto con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos del producto y son diferentes de los materiales de entrada.

5.3. “Purificación” significa un proceso que da como resultado la satisfacción de uno de los siguientes criterios:

- a. purificación de un producto que resulte en la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes; o
- b. reducción o eliminación de impurezas, dando como resultado un producto adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - c. sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de calidad alimentaria;
 - d. productos químicos y reactivos para uso analítico, diagnóstico o de laboratorio;
 - e. elementos y componentes para uso en microelectrónica;
 - f. usos ópticos especializados;
 - g. uso biotécnico (por ejemplo, en cultivo celular, en tecnología genética o como catalizador);
 - h. soportes utilizados en un proceso de separación; o
 - i. usos de grado nuclear.

5.4. “Cambio de tamaño de partícula” significa el cambio deliberado y controlado en el tamaño de partícula de un producto, que no sea simplemente triturado o prensado, que da como resultado un producto con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las materias primas.

5.5. “Producción de materiales estandarizados” (incluidas las soluciones patrón) significa la producción de una preparación adecuada para usos analíticos, de calibración o de referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificados por el fabricante.

5.6. “Separación isomérica” significa el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros; y

5.7. “Proceso biotecnológico” significa:

- a. cultivo biológico o biotecnológico (incluido el cultivo celular), hibridación o modificación genética de microorganismos (bacterias, virus (incluidos fagos), etc.) o células humanas, animales o vegetales; y
- b. producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intercelulares (tales como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos) o fermentación.

NOTA 6

Los productos agrícolas de los Capítulos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y la partida 24.01, cultivados o recolectados en el territorio de un Estado Parte, se consideran originarios del territorio de ese Estado Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.

NOTA 7

Los productos del sector automotor, incluyendo los conjuntos y subconjuntos, se rigen, en materia de origen, por las disposiciones establecidas en los respectivos acuerdos bilaterales o, en su ausencia, por legislación interna, hasta la incorporación del referido sector al MERCOSUR.

APÉNDICE II

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Este Apéndice contiene los requisitos de origen para los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes.

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
Capítulo 1(*)	CP o MaxMNO 40%
Capítulo 2(*)	CP o MaxMNO 40%
Capítulo 3(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 4(*)	CP o MaxMNO 45%
0401.10.10 a 0401.40.10	CP más MaxMNO 40%
0401.50.10	CP más MaxMNO 40%
0402.10.10 a 0402.21.20	Deben ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes
0402.29.10 y 0402.29.20	Deben ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes
0405.10.00	Deben ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes
Capítulo 5(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 6(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 7(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 8(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 9(*)	CP o MaxMNO 45%
0901.21.00 y 0901.22.00(*)	CP o MaxMNO 40%
ex Capítulo 10(*)	CP o MaxMNO 45%
1006.10.10 a 1006.40.00(*)	CP o MaxMNO 40%
Capítulo 11(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 12(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 13(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 14(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 15(*)	CP o MaxMNO 40%
1507.10.00 a 1507.90.19	CP más MaxMNO 40%
1508.10.00 y 1508.90.00	CP más MaxMNO 40%
1511.10.00	CP más MaxMNO 40%
1512.11.10	CP más MaxMNO 40%
1512.19.11 y 1512.19.19	CP más MaxMNO 40%
1512.21.00 y 1512.29.10	CP más MaxMNO 40%
1513.21.11	CP más MaxMNO 40%
1513.21.19	CP más MaxMNO 40%
1513.29.11	CP más MaxMNO 40%
1513.29.19	CP más MaxMNO 40%
1515.29.90	CP más MaxMNO 40%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
1515.90.10	CP más MaxMNO 40%
1516.10.00	CP más MaxMNO 40%
1517.10.00 y 1517.90.10	CP más MaxMNO 40%
Capítulo 16(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 17(*)	CP o MaxMNO 40%
1702.11.00	CP más MaxMNO 40%
1702.19.00 a 1702.90.00(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 18(*)	CP o MaxMNO 40%
Capítulo 19(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 20(*)	CP o MaxMNO 45%
2008.70.10 a 2008.70.90	CP más MaxMNO 40%
ex Capítulo 21(*)	CP o MaxMNO 45%
2101.11.10	CP más MaxMNO 40%
ex Capítulo 22(*)	CP o MaxMNO 45%
2204.10.10	CP más MaxMNO 40%
2204.21.00 a 2204.29.20	CP más MaxMNO 40%
2207.10.10 y 2207.10.90	CP más MaxMNO 40%
2207.20.11 y 2207.20.19	CP más MaxMNO 45%
2208.30.10 y 2208.30.20	CP más MaxMNO 40%
2208.60.00 y 2208.70.00	CP más MaxMNO 40%
Capítulo 23(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 24(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 25(*)	CP o MaxMNO 45%
2504.10.00 y 2504.90.00(*)	CSP o MaxMNO 45%
2515.11.00 a 2516.90.00(*)	CSP o MaxMNO 45%
2518.10.00 a 2520.20.90(*)	CSP o MaxMNO 45%
2523.10.00	CP o MaxMNO 45%
2523.29.10 y 2523.29.90	CP o MaxMNO 45%
2524.10.00 a 2525.30.00(*)	CSP o MaxMNO 45%
2530.90.10 a 2530.90.90(*)	CSP o MaxMNO 45%
Capítulo 26(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 27(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 28	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química
2803.00.19	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2814.10.00 y 2814.20.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2815.11.00 y 2815.12.00	CP o MaxMNO 45% siempre que cumpla con una Reacción química
2827.32.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2827.49.21	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2833.22.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2833.29.60	CP o MaxMNO 45% siempre que cumpla con una Reacción química
2836.99.13	CP o MaxMNO 45% siempre que cumpla con una Reacción química
2847.00.00	CP o MaxMNO 45% siempre que cumpla con una Reacción química

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
ex Capítulo 29	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Separación isomérica o Proceso biotecnológico
2901.10.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2901.23.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2902.11.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2902.20.00 a 2902.41.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2902.50.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2902.70.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2902.90.40	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2904.10.20	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.11.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.12.20	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.14.10	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.16.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.19.91	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.19.99	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.31.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2905.39.10	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2907.11.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2909.19.10	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2909.43.20 y 2909.44.11	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2909.49.21	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2909.49.31	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2910.20.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2914.11.00 a 2914.13.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2914.39.10	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2914.40.10	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2915.31.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2915.33.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2915.39.32	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2916.14.10 y 2916.14.20	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2917.12.20	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2917.14.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2917.19.22 y 2917.19.30	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2917.32.00 a 2917.35.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2917.39.40	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2917.39.90	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2918.99.12	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2922.15.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2922.19.21	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2924.25.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2924.29.61	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2926.10.00	CP o MaxMNO 45% o Reacción química

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
2930.20.29	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
2933.59.21	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
ex Capítulo 30(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Purificación o Separación isomérica o Cambio de tamaño de partícula o Producción de materiales estandarizados o Proceso biotecnológico
3004.10.11 a 3004.90.99(*)	CP o MaxMNO 45%
3006.10.20 y 3006.10.90	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Purificación o Separación isomérica o Cambio de tamaño de partícula o Producción de materiales estandarizados o Proceso biotecnológico
Capítulo 31(*)	CP, pero se puede utilizar materiales de la misma partida siempre que no supere el 20% del valor ex-work o MaxMNO 45%
ex Capítulo 32(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Proceso biotecnológico o Mezcla
3204.17.00(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 33(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Proceso biotecnológico o Mezcla
3303.00.10 a 3307.90.00(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 34(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Proceso biotecnológico
3401.11.10 y 3401.11.90(*)	CP o MaxMNO 45%
3401.19.00(*)	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
3401.20.10 y 3401.20.90(*)	CP o MaxMNO 45%
3401.30.00(*)	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
3402.11.40 y 3402.11.90(*)	CP o MaxMNO 45%
3402.20.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3402.90.19(*)	CP o MaxMNO 45%
3404.20.10(*)	CP o MaxMNO 45%
3404.90.12(*)	CP o MaxMNO 45% o Reacción química
3405.10.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3405.90.00(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 35(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química
3502.90.90(*)	CP o MaxMNO 45%
3506.10.90(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 36(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química
Capítulo 37(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química
ex Capítulo 38(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Proceso biotecnológico
3808.52.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.59.10 a 3808.59.23	CP más MaxMNO 45%
3808.59.24(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.59.29(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.61.00 a 3808.69.10	CP más MaxMNO 45%
3808.69.90(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.91.11 a 3808.91.97	CP más MaxMNO 45%
3808.91.98 y 3808.91.99(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.92.11 a 3808.92.95	CP más MaxMNO 45%
3808.92.96 a 3808.92.99(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.93.11 a 3808.93.26	CP más MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
3808.93.27 a 3808.99.20(*)	CP o MaxMNO 45%
3808.99.91	CP más MaxMNO 45%
3808.99.92 a 3808.99.99(*)	CP o MaxMNO 45%
3812.20.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3817.00.10(*)	CP o MaxMNO 45%
3819.00.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3823.70.10(*)	CP o MaxMNO 45%
3826.00.00(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 39(*)	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Proceso biotecnológico
3901.10.10 a 3901.10.92(*)	CP o MaxMNO 45%
3901.20.19(*)	CP o MaxMNO 45%
3901.20.29 y 3901.30.10(*)	CP o MaxMNO 45%
3901.40.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3901.90.90 a 3902.90.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3903.19.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3903.90.90(*)	CP o MaxMNO 45%
3904.10.10	CP más MaxMNO 45%
3904.10.20 y 3904.10.90	CP o MaxMNO 45% o Reacción química o Proceso biotecnológico
3904.22.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3906.90.19(*)	CP o MaxMNO 45%
3907.20.39(*)	CP o MaxMNO 45%
3907.30.19 y 3907.30.21(*)	CP o MaxMNO 45%
3907.61.00 y 3907.69.00(*)	CP o MaxMNO 45%
3907.99.99(*)	CP o MaxMNO 45%
3908.10.23 y 3908.10.24(*)	CP o MaxMNO 45%
3912.31.19(*)	CP o MaxMNO 45%
3916.10.00 a 3926.90.90(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 40(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 41(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 42(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 43(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 44(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 45(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 46(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 47(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 48(*)	CP o MaxMNO 45%
4808.10.00	MaxMNO 45%
4817.10.00	CP más MaxMNO 45%
4818.30.00	CP más MaxMNO 45%
4819.10.00 a 4819.30.00	MaxMNO 45%
4820.20.00	CP más MaxMNO 45%
4820.40.00	CP más MaxMNO 45%
4820.90.00 a 4821.90.00	CP más MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
4823.90.99	CP más MaxMNO 45%
ex Capítulo 49(*)	CP o MaxMNO 45%
4911.10.90	CP más MaxMNO 45%
Capítulo 50(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 51(*)	CP o MaxMNO 45%
5102.11.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5105.29.10 y 5105.29.91	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5111.11.10 a 5113.00.12	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5113.00.20	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 52(*)	CP o MaxMNO 45%
5201.00.10 a 5203.00.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5205.11.00 a 5205.13.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5205.21.00 a 5205.23.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5205.32.00 y 5205.33.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5205.42.00 y 5205.43.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5206.12.00 y 5206.13.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5206.22.00 y 5206.23.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5206.32.00 y 5206.33.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5206.42.00 y 5206.43.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5208.11.00 a 5212.25.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 53(*)	CP o MaxMNO 45%
5301.21.10 a 5301.30.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5303.10.10	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5309.11.00 a 5310.10.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5311.00.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 54(*)	CP o MaxMNO 45%
5402.20.10 a 5402.20.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5402.33.10 a 5402.33.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5402.44.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5402.46.00 a 5402.47.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5402.52.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5402.62.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5403.33.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5403.42.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5404.11.00 y 5404.12.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5404.19.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5407.10.11 a 5408.34.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 55(*)	CP o MaxMNO 45%
5501.20.00 y 5501.30.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5503.19.10 a 5503.30.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5504.10.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5506.20.00 y 5506.30.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5509.32.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
5512.11.00 a 5512.29.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5512.91.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5512.99.90 a 5516.94.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 56(*)	CP o MaxMNO 45%
5601.22.19 y 5601.22.91	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5602.10.00 a 5602.90.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5603.11.20 a 5603.12.10	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5603.12.30 a 5603.13.10	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5603.13.30 a 5603.13.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5603.14.20 a 5603.91.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5603.92.20 a 5603.92.40	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5603.93.10 a 5603.94.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5607.90.20 y 5607.90.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
Capítulo 57	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
Capítulo 58	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 59(*)	CP o MaxMNO 45%
5902.10.90 a 5903.90.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
5911.32.00	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
Capítulo 60	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.
ex Capítulo 61(*)	CP o MaxMNO 45%
6105.20.00	MaxMNO 45%
6106.90.00	MaxMNO 45%
6107.19.00	MaxMNO 45%
6109.90.00	MaxMNO 45%
6112.12.00	MaxMNO 45%
6115.10.93	MaxMNO 45%
6115.96.00	MaxMNO 45%
ex Capítulo 62(*)	CP o MaxMNO 45%
6203.11.00	MaxMNO 45%
6203.43.00	MaxMNO 45%
6204.43.00	MaxMNO 45%
6205.20.00 a 6205.90.10	MaxMNO 45%
6206.40.00	MaxMNO 45%
6211.11.00	MaxMNO 45%
Capítulo 63(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 64(*)	CP o MaxMNO 45%
6402.19.00 y 6402.20.00	MaxMNO 45%
6402.91.90	MaxMNO 45%
6402.99.90	MaxMNO 45%
6403.51.90	MaxMNO 45%
6403.59.90	MaxMNO 45%
6403.91.90	MaxMNO 45%
6403.99.90 a 6404.19.00	MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
Capítulo 65(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 66(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 67(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 68(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 69(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 70(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 71(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 72(*)	CP o MaxMNO 45%
7208.10.00 a 7208.90.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7209.16.00 a 7209.18.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7209.26.00 a 7209.90.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7210.12.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7210.30.10	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7210.41.10	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7210.49.10	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7210.50.00 a 7210.69.90	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7210.90.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7211.14.00 a 7211.29.20	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7211.90.90 a 7212.20.10	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7212.30.00 a 7212.50.90	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7213.10.00 y 7213.20.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7213.91.90	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7213.99.90 a 7216.33.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7216.50.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7217.10.11 a 7217.90.00	CP, excepto de las partidas 7206 a 7217
7219.33.00 a 7219.35.00	CP, excepto de las partidas 7218 a 7223
7219.90.90	CP, excepto de las partidas 7218 a 7223
7220.12.20	CP, excepto de las partidas 7218 a 7223
7222.20.00 y 7222.30.00	CP, excepto de las partidas 7218 a 7223
7223.00.00	CP, excepto de las partidas 7218 a 7223
7225.11.00 y 7225.19.00	CP, excepto de las partidas 7224 a 7229
7225.91.00 y 7225.92.00	CP, excepto de las partidas 7224 a 7229
7225.99.90 a 7226.19.00	CP, excepto de las partidas 7224 a 7229
7228.10.10	CP, excepto de las partidas 7224 a 7229
7228.20.00 a 7228.60.00	CP, excepto de las partidas 7224 a 7229
ex Capítulo 73(*)	CP o MaxMNO 45%
7304.19.00 a 7304.39.90	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 o 7207 o 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7304.49.00 a 7306.30.00	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 o 7207 o 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7306.50.00 a 7306.90.10	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 o 7207 o 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7306.90.90	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 o 7207 o 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
7308.10.00 y 7308.20.00	MaxMNO 45%
7309.00.10 a 7309.00.90	MaxMNO 45%
7310.10.10 a 7311.00.00	CP más MaxMNO 45%
7321.11.00	CP más MaxMNO 45%
7321.81.00	CP más MaxMNO 45%
7326.90.10 y 7326.90.90	CP más MaxMNO 45%
Capítulo 74(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 75(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 76(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 78(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 79(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 80(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 81(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 82(*)	CP o MaxMNO 45%
8207.19.00 Se aplica exclusi- vamente a los trépanos PDC con cuerpo de acero y cabeza de tungsteno	MaxMNO 50%
8207.30.00	MaxMNO 45%
ex Capítulo 83(*)	CP o MaxMNO 45%
8301.10.00	CP más MaxMNO 45%
ex Capítulo 84(*)	CP o MaxMNO 45%
8401.10.00 y 8401.20.00	MaxMNO 45%
8401.40.00 a 8402.90.00	MaxMNO 45%
8403.10.90 a 8406.90.29	MaxMNO 45%
8407.10.00 a 8407.29.90	MaxMNO 45%
8407.90.00 a 8408.10.90	MaxMNO 45%
8408.90.10 a 8409.10.00	MaxMNO 45%
8410.11.00 a 8412.21.10	MaxMNO 45%
8412.29.00 a 8413.19.00	MaxMNO 45%
8413.40.00 a 8414.10.00	MaxMNO 45%
8414.30.19	MaxMNO 45%
8414.30.99 a 8414.40.90	MaxMNO 45%
8414.51.10	CP más MaxMNO 45%
8414.59.10 y 8414.59.90	MaxMNO 45%
8414.80.11 a 8414.90.10	MaxMNO 45%
8414.90.31 a 8414.90.39	MaxMNO 45%
8415.10.90	MaxMNO 45%
8415.20.90	MaxMNO 45%
8415.81.90	MaxMNO 45%
8415.82.90 a 8416.90.00	MaxMNO 45%
8417.10.10 a 8417.90.00	MaxMNO 45%
8418.50.10 y 8418.50.90	MaxMNO 45%
8418.69.10 y 8418.69.20	MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8418.69.91 y 8418.69.99	MaxMNO 45%
8418.99.00	MaxMNO 45%
8419.20.00 a 8419.89.99	MaxMNO 45%
8419.90.20 a 8421.11.90	MaxMNO 45%
8421.12.90 a 8421.22.00	MaxMNO 45%
8421.29.11 a 8421.29.90	MaxMNO 45%
8421.39.10	MaxMNO 45%
8421.39.30 y 8421.39.90	MaxMNO 45%
8421.91.91 a 8421.99.10	MaxMNO 45%
8421.99.91 y 8421.99.99	MaxMNO 45%
8422.19.00 a 8422.40.90	MaxMNO 45%
8422.90.90	MaxMNO 45%
8423.20.00 a 8423.89.00	MaxMNO 45%
8423.90.29	MaxMNO 45%
8424.20.00 a 8424.82.90	MaxMNO 45%
8424.89.90 a 8425.11.00	MaxMNO 45%
8425.19.90 a 8425.41.00	MaxMNO 45%
8425.49.90 a 8430.69.90	MaxMNO 45%
8431.10.90 a 8431.49.29	MaxMNO 45%
8432.10.00 a 8432.90.00	MaxMNO 45%
8433.20.10	MaxMNO 45%
8433.20.90	MaxMNO 45%
8433.30.00 y 8433.40.00	MaxMNO 45%
8433.51.00 a 8433.59.11	MaxMNO 45%
8433.59.19	MaxMNO 45%
8433.59.90	MaxMNO 45%
8433.60.10 a 8433.60.90	MaxMNO 45%
8433.90.90 a 8440.10.11	MaxMNO 45%
8440.10.20 a 8443.19.90	MaxMNO 45%
8443.31.11 a 8443.32.99	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8443.39.10 a 8443.91.99	MaxMNO 45%
8443.99.60	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; y II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8444.00.10 a 8447.12.00	MaxMNO 45%
8447.20.21 a 8448.59.10	MaxMNO 45%
8448.59.22 a 8449.00.99	MaxMNO 45%
8450.20.10 a 8450.90.10	MaxMNO 45%
8451.10.00	MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8451.29.10 a 8451.30.10	MaxMNO 45%
8451.30.99 a 8451.80.00	MaxMNO 45%
8451.90.90	MaxMNO 45%
8452.21.10 a 8452.30.00	MaxMNO 45%
8452.90.91 a 8460.90.11	MaxMNO 45%
8460.90.19 a 8467.19.00	MaxMNO 45%
8467.29.93	MaxMNO 45%
8467.81.00 a 8467.99.00	MaxMNO 45%
8468.20.00 a 8468.80.90	MaxMNO 45%
8468.90.20 y 8468.90.90	MaxMNO 45%
8470.50.11 y 8470.50.19	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8470.50.90 a 8470.90.90	MaxMNO 45%
8471.30.11 a 8471.90.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8472.10.00	MaxMNO 45%
8472.30.10 a 8472.30.30	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8472.30.90	MaxMNO 45%
8472.90.10 a 8472.90.29	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8472.90.30	MaxMNO 45%
8472.90.51 y 8472.90.59	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8472.90.91 y 8472.90.99	MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8473.29.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8473.30.41 a 8473.30.49	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8473.40.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8473.40.90	MaxMNO 45%
8473.50.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8473.50.50	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8474.10.00 a 8479.89.22	MaxMNO 45%
8479.89.40 a 8479.89.99	MaxMNO 45%
8479.90.90 a 8481.10.00	MaxMNO 45%
8481.20.90 a 8481.40.00	MaxMNO 45%
8481.80.21 y 8481.80.29	MaxMNO 45%
8481.80.39	MaxMNO 45%
8481.80.92 a 8481.80.99	MaxMNO 45%
8481.90.90	MaxMNO 45%
8483.10.50	MaxMNO 45%
8483.40.10 y 8483.40.90	MaxMNO 45%
8483.60.11 a 8483.90.00	MaxMNO 45%
8484.20.00	MaxMNO 45%
8486.20.00	MaxMNO 45%
8487.10.00 y 8487.90.00	MaxMNO 45%
ex Capítulo 85(*)	CP o MaxMNO 45%
8501.33.10 a 8501.34.20	MaxMNO 45%
8501.40.21 a 8502.40.90	MaxMNO 45%
8503.00.90	MaxMNO 45%
8504.21.00 a 8504.23.00	MaxMNO 45%
8504.33.00 y 8504.34.00	MaxMNO 45%
8504.40.30	MaxMNO 45%
8504.40.50	MaxMNO 45%
8504.40.90	MaxMNO 45%
8504.90.30 y 8504.90.40	MaxMNO 45%
8505.20.10 y 8505.20.90	MaxMNO 45%
8505.90.80 y 8505.90.90	MaxMNO 45%
8508.60.00	MaxMNO 45%
8510.20.00	MaxMNO 45%
8510.90.20 y 8510.90.90	MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8511.80.30	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8514.10.10 a 8515.90.00	MaxMNO 45%
8517.12.11 a 8517.12.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8517.18.20	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8517.61.11 a 8517.62.96	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8517.69.00	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8517.70.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8519.81.20	MaxMNO 45%
8521.10.10	MaxMNO 45%
8521.10.90	MaxMNO 45%
8523.52.10 y 8523.52.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8525.50.19	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8525.50.29 y 8525.60.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8525.60.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8525.80.11 y 8525.80.12	MaxMNO 45%
8525.80.21	MaxMNO 45%
8526.10.00 y 8526.91.00	MaxMNO 45%
8528.52.10 y 8528.52.20	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8528.62.00	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8528.71.11	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8529.90.12	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8529.90.30 y 8529.90.40	MaxMNO 45%
8530.10.90	MaxMNO 45%
8530.80.90 y 8530.90.00	MaxMNO 45%
8531.20.00	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8537.10.11 a 8537.10.20	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8538.90.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8540.20.20	MaxMNO 45%
8543.10.00 a 8543.30.90	MaxMNO 45%
8543.70.12	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8543.70.14 a 8543.70.19	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8543.70.39	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
8543.70.91	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
Capítulo 86	MaxMNO 45%
ex Capítulo 8774^{3(*)}	CP o MaxMNO 45%
8701.10.00	MaxMNO 45%
8701.30.00	MaxMNO 45%
8701.94.10	MaxMNO 45%
8701.95.10	MaxMNO 45%
8704.10.10 y 8704.10.90	MaxMNO 45%
8706.00.20	MaxMNO 45%

74. Ver Nota explicativa (Apéndice I) para sector automotor en ROM.

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
8707.90.10	MaxMNO 45%
8708.29.11 a 8708.29.19	MaxMNO 45%
8708.30.11	MaxMNO 45%
8708.40.11	MaxMNO 45%
8708.40.19	MaxMNO 45%
8708.50.11 a 8708.50.19	MaxMNO 45%
8708.50.91	MaxMNO 45%
8708.70.10	MaxMNO 45%
8708.94.11 a 8708.94.13	MaxMNO 45%
8709.11.00 a 8709.90.00	MaxMNO 45%
8714.99.10 y 8714.99.90	CP más MaxMNO 45%
8716.20.00	MaxMNO 45%
ex Capítulo 88(*)	CP o MaxMNO 45%
8802.11.00 a 8803.90.00	MaxMNO 45%
8805.10.00 a 8805.29.00	MaxMNO 45%
ex Capítulo 89(*)	CP o MaxMNO 45%
8901.10.00 a 8902.00.90	MaxMNO 45%
8904.00.00 a 8907.90.00	MaxMNO 45%
ex Capítulo 90(*)	CP o MaxMNO 45%
9002.11.20	MaxMNO 45%
9005.80.00	MaxMNO 45%
9005.90.90 y 9006.30.00	MaxMNO 45%
9006.59.30	MaxMNO 45%
9007.10.00 a 9007.92.00	MaxMNO 45%
9010.10.10 a 9010.50.10	MaxMNO 45%
9010.90.10	MaxMNO 45%
9011.10.00 a 9012.90.90	MaxMNO 45%
9013.10.90 y 9013.20.00	MaxMNO 45%
9013.90.00 a 9015.90.90	MaxMNO 45%
9016.00.10 y 9016.00.90	MaxMNO 45%
9017.10.10	MaxMNO 45%
9017.90.10	MaxMNO 45%
9018.11.00 a 9018.20.90	MaxMNO 45%
9018.41.00	MaxMNO 45%
9018.49.40 y 9018.49.91	MaxMNO 45%
9018.50.10 a 9018.90.10	MaxMNO 45%
9018.90.31 a 9018.90.91	MaxMNO 45%
9018.90.93 y 9018.90.94	MaxMNO 45%
9019.10.00 a 9019.20.90	MaxMNO 45%
9022.12.00 a 9022.90.90	MaxMNO 45%
9024.10.10 a 9024.90.00	MaxMNO 45%
9027.10.00 a 9027.90.99	MaxMNO 45%
9028.10.11 y 9028.10.19	MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
9029.10.10	MaxMNO 45%
9030.10.10 y 9030.10.90	MaxMNO 45%
9030.20.30 a 9030.32.00	MaxMNO 45%
9030.33.11 y 9030.33.19	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9030.33.29 y 9030.33.90	MaxMNO 45%
9030.39.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9030.39.90	MaxMNO 45%
9030.40.10 a 9030.82.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9030.84.90	MaxMNO 45%
9030.89.30 a 9030.89.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9030.90.10	MaxMNO 45%
9030.90.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9031.10.00 a 9031.49.20	MaxMNO 45%
9031.80.11 a 9031.80.30	MaxMNO 45%
9031.80.40	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
9031.80.50 a 9031.90.90	MaxMNO 45%
9032.89.11	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9032.89.21 a 9032.89.23	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9032.89.24	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación
9032.89.25 y 9032.89.29	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9032.89.81 a 9032.89.83	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9032.89.84	MaxMNO 45%
9032.89.89	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
9032.90.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento
Capítulo 91(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 92(*)	CP o MaxMNO 45%
Capítulo 93(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 94(*)	CP o MaxMNO 45%

NCM 2017 (A)	MERCOSUR (B)
9402.90.10 y 9402.90.20	MaxMNO 45%
9406.10.10	MaxMNO 45%
9406.90.10 y 9406.90.20	MaxMNO 45%
Capítulo 95(*)	CP o MaxMNO 45%
ex Capítulo 96(*)	CP o MaxMNO 45%
9620.00.00	MaxMNO 45%
Capítulo 97(*)	CP o MaxMNO 45%

APÉNDICE III

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MERCOSUR

1. Productor final o exportador Nombre: Dirección: País: Correo electrónico: Teléfono:	Identificación del certificado Número:
2. Importador Nombre: Dirección: País:	Entidad emisora del certificado Nombre: Dirección: Ciudad: País: Correo electrónico: Teléfono:

3. Puerto o lugar de embarque previsto			4. Factura comercial			
			Número:			
			Fecha:			
5.	6.	7.	8.	9. Valor	10. Norma de origen	11.
Nº de orden	Códigos	Descripción de los productos	Peso líquido o cantidad			Nº y fecha DJO
	NCM					
12. Observaciones						
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN						
13. Declaración del productor final o del exportador: - Declaramos que los productos mencionados en el presente formulario fueron elaborados de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Regimen de Origen MERCOSUR. Fecha: Firma y Aclaración			14. Certificación de la entidad habilitada: - Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente. Fecha: Sello y Firma			

APÉNDICE IV

INSTRUCTIVO PARA LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS HABILITADAS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

A) CERTIFICADOS DE ORIGEN

Las certificaciones se realizan conforme al modelo de formulario de certificado de origen que consta en el Apéndice III.

Las entidades deben emitir certificados de origen de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que les fueran asignadas al ser habilitadas, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) el certificado de origen emitido en papel debe ser presentado ante la autoridad aduanera en formulario confeccionado mediante cualquier procedimiento de impresión siempre que sean atendidas todas las exigencias de medidas, formato (ISO/A4 -210x297mm) y numeración correlativa. De acuerdo a la normativa de cada Estado Parte y a la práctica existente en cada uno de ellos, los formularios de certificado de origen pueden ser prenumerados y pueden utilizar papel reciclado para su confección. El certificado no se aceptará, entre otras versiones, en fotocopias o transmitidos por fax.
- b) el certificado de origen emitido en versión digital debe tomar como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la ALADI, incluyendo sus actualizaciones y las condiciones dispuestas para su implementación en instrumentos bilaterales o regionales.
- c) todos los campos del certificado de origen deben estar debidamente completados, excepto el campo 12 (Observaciones) que puede estar en blanco o tachado.
- d) para cada certificado de origen puede corresponder más de una factura comercial y una misma factura comercial puede corresponder a más de un certificado de origen.

B) INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Identificación del Certificado		Indicar el número otorgado por la entidad habilitada, el cual debe respetar un número de orden correlativo.
Entidad Emisora del Certificado		Indicar el nombre de la Entidad Emisora del Certificado de acuerdo al Registro de entidades certificadoras habilitadas vigente en la ALADI, así como el correo electrónico, teléfono, dirección, ciudad y país
Campo 1	Productor final o exportador	Indicar el nombre del productor final o exportador, así como su dirección, correo electrónico, teléfono y país.
Campo 2	Importador	Indicar el nombre del importador, así como la dirección y país, el cual debe coincidir con el país de destino de los productos.
Campo 3	Puerto o lugar de embarque previsto	Indicar el nombre del puerto o lugar de embarque previsto de los productos.
Campo 4	Factura comercial	Identificar la factura comercial, indicando su número y fecha.
Campo 5	Número de orden	Indicar el orden en que se individualizan los productos comprendidos en el certificado de origen.
Campo 6	Códigos NCM	Para los productos que califican origen por los incisos a) y b) del Artículo 4 "Calificación de origen", la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión del certificado de origen en el país emisor. Para los productos que califican origen por el inciso c) del Artículo 4 "Calificación de origen" la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM establecidos en el Apéndice II "Requisitos específicos de origen" vigentes al momento de la emisión del certificado de origen. Cuando el MERCOSUR adopte una nueva enmienda del Sistema Armonizado a la NCM o cuando exista una adecuación de la NCM, hasta tanto no entre en vigor la norma que contenga la actualización correspondiente al Apéndice II "Requisitos específicos de origen", debe indicarse la NCM correspondiente al Apéndice II vigente y, en el campo "Observaciones", se debe indicar la NCM correspondiente a dicha actualización.
Campo 7	Descripción de los productos	La descripción de los productos debe coincidir con la que corresponda al producto negociado clasificado conforme a la NCM y corresponder a la que consta en la factura comercial. En los casos en que la factura no contenga una descripción que permita identificar el producto negociado, se debe incluir adicionalmente la descripción usual del producto.
Campo 8	Peso líquido o cantidad	Indicar el peso líquido o cantidad y la unidad de medida en que está expresado.
Campo 9	Valor	Indicar el valor que está expresado en la factura comercial.

Campo 10	Norma de origen	Identificar la norma de origen con la cual cada producto descripto en el campo 7 (Descripción de los productos) cumplió el respectivo requisito, el cual se debe identificar de conformidad con el Artículo 4 “Calificación de origen” del ROM, de la siguiente forma: para los productos totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes, de conformidad con el Artículo 5 “Productos totalmente elaborados u obtenidos” Identificación del requisito en el certificado de origen: “A” para los productos elaborados en el territorio de uno o más Estados Partes exclusivamente a partir de materiales originarios Identificación del requisito en el certificado de origen: “B” para los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, siempre que dichos productos hayan cumplido las condiciones establecidas en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” y de conformidad con el Artículo 6 “Procesamiento suficiente para conferir origen”. Identificación del requisito en el certificado de origen: “C” La demostración del cumplimiento del requisito debe constar en la declaración a ser presentada previamente a las entidades certificadoras.
Campo 11	Nº y fecha DJO	Indicar el número y fecha de la declaración jurada de origen, presentada previamente a la entidad emisora, con base a la cual se emite el certificado de origen y que contiene la demostración del cumplimiento del requisito de origen declarado en el campo 10.
Campo 12	Observaciones	Puede ser utilizado para incluir cualquier información complementaria respecto de los demás campos del certificado, sin perjuicio de los casos expresamente establecidos en el ROM. Cuando el MERCOSUR adopte una nueva enmienda del Sistema Armonizado a la NCM o cuando exista una adecuación de la NCM, hasta tanto no entre en vigor la norma que contenga la actualización correspondiente al Apéndice II “Requisitos específicos de origen”, debe indicarse la NCM correspondiente al Apéndice II vigente y, en el campo “Observaciones”, se debe indicar la NCM correspondiente a dicha actualización. Cuando interviene un tercer operador, en todos los casos, debe constar en este campo que se trata de una operación por cuenta y orden del tercer operador, así como su nombre, domicilio y país.
	Otras observaciones, que se incluirán en caso de corresponder:	El o los números de orden correspondientes a la NCM del o de los productos que han utilizado materiales que cumplen con la PAC, debiendo consignarse de la siguiente manera: “Nº de orden XX, ZZ: insumos PAC.”

Campo 13	Declaración del productor final o del exportador	Indicar la fecha, debiendo constar la firma autógrafa del productor final o exportador y su aclaración. La fecha indicada en este campo debe ser igual o posterior a la fecha de la factura indicada en el campo 4 y debe ser igual o anterior a la fecha indicada en el campo 14. En el caso de que el formulario sea utilizado en el ámbito de acuerdos entre Estados Partes del MERCOSUR se debe indicar el acuerdo correspondiente.
Campo 14	Certificación de la entidad habilitada	Indicar la fecha de emisión del certificado de origen, debiendo constar la firma autógrafa y sello del funcionario autorizado. La entidad habilitada, los datos del funcionario firmante, así como su firma y sello deben coincidir con los registros de la ALADI. La fecha indicada en este campo debe ser igual o posterior a la fecha de la factura indicada en el campo 4 y debe ser igual o posterior a la fecha indicada en el campo 13.

Los certificados de origen deben ser emitidos en uno de los idiomas oficiales del MERCOSUR.

En el caso de las operaciones que involucran terceros operadores, previstas en el Artículo 19 “Tercer operador”, el certificado de origen MERCOSUR debe completarse de la siguiente forma:

- a. El campo 2 (Importador) del certificado de origen debe ser completado con el nombre del importador del país de destino final del producto.
- b. El campo 9 (Valor) debe ser completado con el valor correspondiente al de la factura consignada en el campo 4 (Factura comercial) del certificado.
- c. El certificado de origen debe ser emitido dentro de los ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de emisión de la factura comercial consignada en el campo 4.
- d. El campo 4 (Factura comercial) del certificado de origen MERCOSUR puede ser completado de las siguientes formas:
 - i) con el número y la fecha de factura comercial emitida por el exportador del país de origen del producto (primera factura).

En este caso, debe constar en el campo 12 (Observaciones) del certificado que se trata de una operación por cuenta y orden de un tercer operador, así como el nombre, domicilio y país de este último. Para el desaduanamiento del producto en el país importador, debe estar indicado, en forma de declaración jurada, en la última factura, que ésta se corresponde con

el certificado de origen que se presenta, citando el número del mismo y su fecha de emisión, todo ello, debidamente firmado por dicho operador.

ii) con el número y la fecha de la factura comercial emitida por el tercer operador al importador del país de destino final del producto (última factura). En este caso, debe constar en el campo 12 (Observaciones) del certificado de origen que se trata de una operación por cuenta y orden del tercer operador, así como su nombre, domicilio y país. A efectos del control y la verificación del origen, se deben considerar los datos que constan en la DJO y en la primera factura.

APÉNDICE V

INFORMACIÓN MÍNIMA DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen que sea la base para una solicitud de trato arancelario preferencial en el ámbito del MERCOSUR debe incluir la siguiente información:

Exportador

Nombre del exportador, su dirección, correo electrónico y número de teléfono.

Productor

Nombre del productor, su dirección, correo electrónico y número de teléfono. En caso de que sea diferente del exportador o, si hay varios productores, se debe presentar una lista de productores con la referida información. El exportador que desee que esta información permanezca confidencial puede declarar “Disponible a solicitud de las autoridades competentes”.

Descripción y clasificación arancelaria del producto según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)

Descripción del producto y la clasificación arancelaria del producto al nivel de 8 dígitos. La descripción debe ser suficiente para relacionarla con el producto consignado en la factura comercial.

Número y fecha de la factura comercial

Firma, aclaración de firma y fecha

La declaración de origen debe estar firmada y fechada por el exportador o productor y acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que los productos descritos en este documento califican como originarios bajo el Artículo 4 “Calificación de origen” del Régimen de Origen MERCOSUR, asimismo asumo la responsabilidad de probar tales representaciones, y acepto mantener y presentar a pedido o poner a disposición durante una visita de verificación la documentación necesaria para sustentar esta declaración.

SECRETARIA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 28/08/23
B. Hugo Saguier Caballero
Director SM

APÉNDICE VI

INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Las declaraciones de origen, emitidas con la información mínima indicada en el Apéndice V “Información mínima de la declaración de origen”, deben completarse con base en las siguientes consideraciones:

- a. la declaración de origen debe presentarse a la autoridad aduanera en una factura comercial, *delivery note* (remito), contrato comercial o cualquier documento que contenga la información mínima requerida;
- b. las autoridades competentes referidas en el campo “productor”, cuando el exportador desea mantener la confidencialidad de los datos, son las identificadas en el Artículo 51 “Autoridades competentes para la aplicación del ROM”;
- c. para los productos que califican origen por los incisos a) y b) del Artículo 4 “Calificación de origen”, la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión de la declaración de origen en el país emisor.

Para los productos que califican origen por el inciso c) del Artículo 4 “Calificación de origen” la identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos

NCM establecidos en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” vigentes al momento de la emisión de la declaración de origen;

- a. la declaración de origen no puede incluir tachaduras, correcciones o enmiendas;
- b. la cumplimentación de la declaración de origen en operaciones que involucren a un tercer operador debe basarse en registros pertenecientes a la primera operación comercial (primera factura). Para el desaduanamiento del producto en el país importador se debe indicar, en forma de declaración jurada, en la última factura que se corresponda con la declaración de origen presentada, citando el número de la primera factura y la fecha de emisión de la declaración de origen, todo ello debidamente firmado por el tercer operador (última factura);
- c. para cada declaración de origen puede corresponder más de una factura comercial y una misma factura comercial puede corresponder a más de una declaración de origen.

APÉNDICE VII

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR LA DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN

La DJO debe ser numerada correlativamente por la entidad emisora, firmada por el productor o exportador y confeccionada con base en este instructivo.

La DJO debe estar basada en un producto y contener:

1. Número de la DJO
2. Empresa o razón social del productor y exportador cuando la DJO sea firmada por este último.
3. Fecha de presentación
4. Domicilio legal y de planta industrial, teléfono y correo electrónico del productor y exportador cuando la DJO sea firmada por este último.
5. Denominación comercial del producto a exportar (idéntica a la que se registra en la factura(s) de exportación y en la prueba de origen).

6. Descripción usual del producto.
7. Código NCM vigente.
8. Valor FOB (Rango de valor) en dólares americanos por unidad de producto a exportar.
9. Unidad de medida.
10. Descripción del proceso productivo.

Materiales utilizados:

I) Materiales originarios del Estado Parte productor:

1. Descripción del material o Código NCM
2. Proveedor/fabricante

II) Materiales originarios de otros Estados Partes:

1. Código NCM
2. Valor CIF en dólares americanos
3. Porcentaje sobre valor FOB
4. Proveedor/fabricante
5. País de origen

III) Materiales no originarios:

1. Código NCM
2. Valor CIF en dólares americanos
3. Porcentaje sobre valor FOB
4. Proveedor/fabricante
5. País de origen

IV) Materiales de terceros países que hayan cumplido con la PAC:

1. Códigos NCM
2. Valor CIF en dólares americanos
3. Porcentaje sobre valor FOB
4. Proveedor/fabricante
5. País de origen
6. Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC

Adicionalmente, la DJO debe contener un campo a ser completado por la entidad emisora donde declara que el producto contenido en la misma cumple con el ROM.

APÉNDICE VIII

INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE LA PRUEBA DE ORIGEN DEL MERCOSUR POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

A - CONTROL DE LA PRUEBA DE ORIGEN

- a. El certificado de origen en papel se acepta sólo en original. El certificado no se aceptará, entre otras versiones, en fotocopias o transmitidos por fax.
- b. La declaración de origen en papel se acepta sólo en original, pudiendo aceptarse fotocopia si la legislación nacional del Estado Parte importador así lo permite.
- c. El certificado de origen no se acepta cuando no esté correctamente cumplimentado, de acuerdo con el Apéndice IV “Instructivo para las entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen”. Asimismo, la declaración de origen debe contener la información mínima, de acuerdo con el Apéndice V “Información mínima de la declaración de origen”.
- d. La prueba de origen no puede presentar tachaduras, raspaduras, correcciones o enmiendas.
- e. La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV “Instructivo de llenado del certificado de origen” y en el Apéndice VI “Instrucciones para la emisión de la declaración de origen”.

En los casos de divergencias de nomenclatura y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión CMC N° 31/04, sus modificatorias y/o complementarias, la autoridad aduanera del Estado Parte importador no puede negarse a dar curso en condiciones preferenciales a las importaciones amparadas por pruebas de origen válidas.

- f. En los casos en que la autoridad aduanera del Estado Parte importador determine una clasificación arancelaria distinta al código NCM indicado en la prueba de origen, deberá dar curso a los despachos de importación en condiciones preferenciales, siempre que esté referido a un mismo producto y que ello no implique cambios en el requisito de origen y que el importador presente, como documentación complementaria, copia de las pertinentes resoluciones clasificatorias, dictadas por el servicio aduanero del Estado Parte importador y exportador.

El mecanismo previsto en el párrafo anterior se aplica hasta tanto se incorpore al ordenamiento jurídico de cada Estado Parte la Directiva de la CCM por la que se apruebe el dictamen de clasificación arancelaria.

- g. En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

No obstante lo dispuesto en este inciso, en el caso de errores en el requisito consignado en el campo 10 del certificado de origen o de dudas fundamentadas sobre su validez y/o vera-

cidad, se podrá iniciar un proceso de verificación de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V “Verificación de origen”.

- h. La autoridad aduanera puede requerir que se acredite el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 18 “Expedición directa” mediante:
- i. para tránsito o transbordo: los documentos de transporte y aduaneros desde el Estado Parte exportador al Estado Parte importador, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de los productos y el punto de entrada del destino final;
- j. para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el inciso i., los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

APÉNDICE IX

FORMULARIO PARA SOLICITAR MODIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN EN EL MERCOSUR

1 - ESTADO PARTE SOLICITANTE

2 - CARACTERIZACIÓN DEL PRODUCTO

- a) Código NCM:
- b) Descripción NCM:
- c) Nota Referencial del producto (en caso de que el producto esté incluido en posiciones genéricas):
- d) Identificación del producto (descripción técnica del producto):
- e) AEC:
- f) Arancel actual en el Estado Parte solicitante:

3 - SOLICITUD

- a) Requisito de origen actual:
- b) Requisito de origen pretendido:
- c) Justificación del pedido:

4 - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- a) Producción nacional durante los últimos cinco (5) años discriminada por principales empresas productoras

1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
OTRAS		
TOTAL		

- b) Consumo nacional aparente:
- c) Importaciones y exportaciones del producto. Datos actualizados de los últimos cinco (5) años sobre:
 - a. Volumen:
 - b. Valor:
 - c. Procedencia/Destino:
- d) Otros elementos pertinentes:

5 - INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO PRODUCTIVO

- a) Materiales del producto:
- b) Origen de los materiales:
- c) Porcentaje de participación del material o materiales principales en el valor del producto:
- d) Producción nacional de los materiales con mayor participación en el producto según lo establecido en inciso c):
- e) Importaciones y exportaciones del material o materiales principales. Datos actualizados de los últimos cinco (5) años sobre:

- a. Volumen:
- b. Valor:
- c. Procedencia/Destino:
- f) Descripción del proceso productivo y diagrama de flujo de procesos:
- g) AEC de los materiales de la cadena productiva:
- h) Arancel de los materiales en el Estado Parte solicitante:
- i) Otra información pertinente:

APÉNDICE X

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DEL MATERIAL

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11 “Acumulación intra-MERCOSUR”, se requerirá al productor final las “Declaraciones del proveedor del material” que deberán ser provistas por los productores de los materiales utilizados en la elaboración del producto.

En el caso de productos que sean exportados regularmente, siempre que el proceso y los insumos no sean alterados, la declaración del proveedor del material podrá tener una validez de doce (12) meses, contados desde la fecha de su emisión.

La declaración del proveedor del material debe contener los siguientes datos:

- a) empresa o razón social;
- b) domicilio legal y de la planta industrial;
- c) denominación del material a ser exportado y posición NCM;
- d) valor FOB;
- e) descripción del proceso productivo;
- f) insumos utilizados en la fabricación del material, indicando:
 - i. Insumos originarios del Estado Parte productor
 - Descripción del insumo o código NCM
 - Proveedor/fabricante

ii. Insumos originarios de otros Estados Partes

- Código NCM
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje sobre valor FOB
- Proveedor/fabricante
- País de origen

iii. Insumos no originarios

- Código NCM
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje sobre valor FOB
- Proveedor/fabricante
- País de origen

iv. Insumos de terceros países que hayan cumplido con la PAC

- Códigos NCM
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje sobre valor FOB
- Proveedor/fabricante
- País de origen
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC

La descripción del producto incluida en la declaración debe coincidir con la que corresponde al código de la NCM y con la que consta en la factura comercial. Adicionalmente se puede incluir la descripción usual del producto.

Para la emisión del certificado de origen MERCOSUR, el exportador y/o productor debe presentar ante la entidad certificadora correspondiente la(s) declaración(es) del(los) proveedor(es) del(os) material(es) que correspondan al producto conjuntamente con la DJO prevista en el Artículo 31 “Declaración Jurada de Origen”.

Las declaraciones del proveedor del material deben permanecer archivadas en la entidad certificadora durante un período de cinco (5) años contados desde la fecha de emisión del certificado de origen.

XI.3.- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/23⁷⁵

RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 29/03, 32/15, 13/21 y 05/23 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 05/23 aprobó el Régimen de Origen MERCOSUR que actualiza y moderniza el instrumento para su aplicación en el comercio preferencial entre los Estados Partes.

Que los Estados Partes consideraron conveniente determinar un tratamiento diferenciado aplicable al comercio entre algunos de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Establecer los siguientes valores máximos de materiales no originarios (MaxMNO), expresados en porcentaje, para la aplicación de los requisitos de origen identificados con un asterisco (*) en el Apéndice II de la Decisión CMC N° 05/23:

Paraguay: 60% hasta el 31/XII/2038

Uruguay: 50% hasta el 31/XII/2032

Argentina para sus exportaciones a Uruguay: 50% hasta el 31/XII/2032

⁷⁵. Internalización:

Argentina: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 415/1991.

Brasil: Decreto N° 12.059 del 13/06/24, publicado en el DOU el 14/06/24.

Paraguay: Decreto de la Presidencia de la República N° 1270/2024 del 04/03/24.

Uruguay: Decreto del PE N° 73/024 del 12/03/24, publicado en el DO el 21/03/24.

Art. 2 - Derogar las Decisiones CMC N° 32/15 y 13/21.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18), en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03. Dicha protocolización deberá incluir la derogación de los siguientes Protocolos Adicionales al ACE N° 18: 18.112 y 18.216.

Art. 4 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2024. La presente Decisión y la Decisión CMC N° 05/23 sólo se aplicarán de forma simultánea.

LXII CMC - Puerto Iguazú, 03/VII/23.

XII. NORMAS EN PROCESO DE INTERNALIZACIÓN

XII.1.- MERCOSUR/CMC/DEC N° 03/05⁷⁶

RÉGIMEN PARA LA INTEGRACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS EN VARIOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON UTILIZACIÓN DE MATERIALES NO ORIGINARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 26/03 y 02/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que es necesario proceder a la plena instrumentación de los mecanismos vigentes en el ámbito del MERCOSUR, a efectos de facilitar los procesos de complementación industrial.

Que concretar esos procesos de complementación industrial es un factor fundamental para la generación de un encadenamiento productivo que supere las fronteras nacionales y fortalezca la COMÚNidad de intereses.

Que para la profundización del MERCOSUR es necesaria la implementación de instrumentos que brinden a los socios menores la oportunidad de participar de procesos productivos de gran envergadura económica en el MERCOSUR.

⁷⁶. Internalización:

Argentina: Pendiente de incorporación al ordenamiento jurídico nacional (a enero 2026).

Brasil: Decreto N° 5.937 del 19/10/2006, publicado en el DOU el 20/10/2006.

Paraguay: Decreto N° 2.413 del 06/07/2009.

Uruguay: Decreto del PE N° 293/006 del 28/08/2006, publicado en el DO el 04/09/2006.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Crear un régimen que permita la integración de procesos productivos realizados en distintos Estados Partes con la utilización de materiales originarios de terceros países. Los bienes beneficiados por este régimen podrán ser destinados al mercado interno del Estado Parte donde fue concluido el proceso productivo, exportados a otro Estado Parte del MERCOSUR o exportados a extrazona.

Artículo 2°.- Las empresas que deseen utilizar los beneficios de este régimen deberán presentar un proyecto ante la autoridad competente del correspondiente Estado Parte, quien en un plazo de veinte (20) días lo analizará y evaluará. Esta autoridad remitirá copia del proyecto y del resultado del análisis y la evaluación a la Coordinación Nacional de la CCM de su país, que deberá encaminar, en el plazo de cinco (5) días hábiles, copias adicionales para las autoridades competentes de los demás Estados Partes, por intermedio de cada Coordinación Nacional de la CCM.

El proyecto deberá contener las siguientes informaciones:

- la identificación de las empresas de cada Estado Parte, que participarán del proceso productivo integrado;
- el detalle de los procesos productivos que se prevé realizar en cada Estado Parte;
- los tiempos totales previstos para la finalización de todas las etapas productivas involucradas;
- el detalle de los insumos utilizados y la correspondiente participación de éstos en el cálculo del contenido regional;
- el requisito de origen vigente para el producto final.

La integración de procesos productivos en el MERCOSUR referente a productos bajo control sanitario debe también atender a los requisitos específicos previstos en normativas propias sobre el asunto.

Artículo 3°.- Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 2, el Proyecto será incorporado para su tratamiento en la agenda de la próxima Reunión Ordinaria de la CCM, siempre y cuando haya sido recibido diez (10) días hábiles antes de dicha reunión,

para su análisis y determinación de la preferencia arancelaria que será concedida a las mercaderías intermedias. La CCM deberá expedirse sobre los proyectos, a más tardar, en su siguiente reunión. Los proyectos serán aprobados a través de una Directiva de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Artículo 4°.- La preferencia arancelaria referida en el artículo 3° será aplicada a los productos intermedios utilizados en la última etapa de la producción integrada, y deberá ser establecida de forma de contemplar la desgravación arancelaria de los insumos y valores agregados regionales, sin permitir, con ello, una tributación menos onerosa que aquella aplicable a los insumos no originarios utilizados en el proceso productivo integrado, teniendo como base el arancel efectivamente aplicado en el último Estado Parte.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

n

$$TMI - \sum_{i=1}^n TIEZ_i * \varnothing_i$$

i =1

$$PREF = \frac{\text{Resultado}}{TMI} * 100$$

TMI

TMI: Tarifa de la mercadería intermedia en el EP de última etapa

TIEZ_i: Tarifa del insumo extra-zona i-ésimo en EP de última etapa

Ø_i: Participación del insumo extra-zona en el valor de la mercadería intermedia que ingresa en el EP de última etapa

Artículo 5°.- La CCM incorporará a sus actividades permanentes, la determinación de la preferencia arancelaria de que trata el artículo 4°, así como el seguimiento del presente Régimen con vistas a su perfeccionamiento.

Artículo 6°.- En cada Estado Parte involucrado en el proceso integrado aprobado, las operaciones podrán requerir la utilización de materiales originarios del MERCOSUR o de extrazona, para ser incorporados a los bienes sujetos a integración de procesos productivos.

Las mercaderías procedentes del MERCOSUR o de extrazona, inclusive las intermedias, ingresadas al amparo de este régimen en los Estados Partes donde ocurrieren las etapas iniciales o intermedias del proceso productivo integrado, serán consideradas bajo la forma de una admisión temporaria vinculada a posterior exportación.

Las mercaderías intermedias, ingresarán en el territorio del Estado Parte donde ocurra la última etapa del proceso productivo integrado, mediante el pago del arancel efectivamente aplicado en este último Estado Parte, una vez aplicada la preferencia arancelaria establecida en los términos del artículo 4º de la presente norma.

La salida de los bienes en proceso de integración productiva desde un Estado Parte al siguiente, se hará sobre la forma de una exportación definitiva para consumo, lo que implicará la aplicación de la totalidad de las normas que rigen esas operaciones en cada Estado Parte.

Artículo 7º.- La circulación entre los Estados Partes de las mercaderías comprendidas en las etapas intermedias del proceso integrado, deberá ser acompañada de una declaración del productor/exportador, conteniendo las informaciones requeridas para la certificación de origen de la mercadería obtenida por intermedio de acumulación de cadenas productivas, en particular, aquellas relacionadas con el agregado de valor en la etapa realizada en el correspondiente Estado Parte, así como de la indicación de la Directiva CCM que aprobó la concesión del régimen.

Artículo 8º.- Las empresas involucradas en el presente Régimen asumen las responsabilidades por el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del proyecto, debiendo mantener un archivo de los documentos que permitan comprobar la realización de las etapas del proceso productivo integrado, así como de las operaciones comerciales que justificaran la concesión del Régimen, por el plazo de cinco (5) años.

Artículo 9º.- A fin de establecer si una mercadería es originaria al amparo de este Régimen, deberá considerarse que la totalidad de las etapas del proceso productivo integrado, realizadas en el territorio de uno o más Estados Partes, ocurran en el territorio del último Estado Parte involucrado en el proceso.

Los productos finales elaborados bajo este Régimen podrán ser exportados al amparo de un Certificado de Origen del MERCOSUR, emitido por el Estado Parte donde hubiera sido completada la última etapa del proceso productivo.

Artículo 10°.- Aquellos casos en que se presenten dudas respecto del cumplimiento de los requisitos de origen del MERCOSUR, el Estado Parte de importación podrá utilizar los procedimientos de verificación y control establecidos en la Decisión CMC N° 01/04, cuestionando al Estado Parte donde se realizó la última etapa del proceso productivo integrado.

Artículo 11°.- El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el proyecto aprobado dará lugar, en cada Estado Parte, a la aplicación de las medidas previstas en la legislación aduanera de cada Estado Parte involucrado.

Adicionalmente, la autoridad competente de cada Estado Parte cancelará la autorización que posibilita la utilización del presente Régimen e inhabilitará a la/las empresa/s involucrada/s en el proyecto para solicitar nuevamente los beneficios de este Régimen por el plazo de cinco años.

Artículo 12°.- La autoridad competente que aplique la inhabilitación a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 11, deberá notificar esta circunstancia, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de haber ocurrido la inhabilitación, a las autoridades competentes de los otros Estados Partes involucrados en el proyecto y a la Sección Nacional de la CCM de su propio Estado Parte.

Esta Sección Nacional deberá presentar la información correspondiente en la siguiente reunión de la CCM. Dicha información deberá ser incorporada al Banco de Datos de Comercio Exterior cuando se encuentre en operación.

Artículo 13°.- Las autoridades competentes de cada Estado Parte para la aplicación del presente Régimen, son:

Argentina: Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (S.I.C. y P y M.E)

Brasil: Ministério de Desenvolvimento, Indústria e Comércio (MDIC)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)

Artículo 14°.- Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Artículo 15°.- Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/2006.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05